

PRESENTACION CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

Una Constitución es la forma jurídica de organización del poder político, la Ley fundamental de un Estado. Tiene la finalidad de fijar y limitar las facultades que el pueblo otorga a los gobernantes que elige, establecer los principios fundamentales de la organización estatal y los relativos a las libertades y derechos de las personas.

La Constitución contempla las normas básicas del manejo de los asuntos del Estado, asignando competencias a sus órganos y funcionarios.

Un antecedente remoto de las actuales Constituciones puede encontrarse en la historia jurídica Inglesa, sistema que tuvo gran influencia en la cultura jurídica occidental al ser adoptado por los Estados Unidos luego de su independencia y poco después por Francia en 1791.

Algunos afirman que la idea de una ley fundamental y escrita con carácter de garantía, tiene orígenes más remotos, llegando a señalar que tanto en España como en Inglaterra existieron durante la edad media documentos calificables como constituciones, por cuanto establecían garantías individuales o de grupo, tendientes a impedir extralimitaciones del poder real. Se señalan como tales las Instituciones de Aragón y la Carta Magna, obtenida de Juan Sin Tierra en 1215 por los barones, eclesiásticos y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino.

Nuestra República de Colombia tuvo en el **ACTA DE LA REVOLUCION DEL 20 DE JULIO DE 1810** su primer Estatuto con características de norma constitucional.

Redactada por Camilo Torres y aprobada por el Cabildo extraordinario de Santafé, contiene elementos propios de una constitución, como la designación de una Junta Suprema de Gobierno, el juramento de los signatarios de someterse a la Constitución y a la voluntad del pueblo y el compromiso de formar una federación de provincias.

La tendencia centralizadora del poder político impulsada por los reyes de la dinastía Borbón en la última etapa de la Colonia, generó resistencias que muy probablemente afloraron en el deseo inicial de formar un cuerpo federado.

En efecto, en el Acta del Cabildo Abierto del 20 de julio se dispuso que la Junta Suprema de Gobierno, de carácter provisional, convocara un Congreso de diputados de las provincias para que expidiese una Constitución "sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo"

En desarrollo de tal mandato, la Junta Suprema convocó el Congreso General del Reino, el cual se reunió el 22 de diciembre de 1810, que sin embargo no pudo expedir la Constitución Federal por haber concurrido a él únicamente los Diputados de seis provincias, razón por la que la Suprema Junta Santafereña resolvió declararse independiente y autónoma, optando por la expedición de un estatuto para la Provincia, lo que hizo mediante la **CONSTITUCION CUNDINAMARQUESA DE 1811**, redactada teniendo como base los proyectos presentados por Luis Eduardo Azuola, Jorge Tadeo Lozano Miguel Tobar y José María del Castillo y Rada

Se dispuso allí que el poder ejecutivo lo ejercería el Rey, auxiliado de Ministros, que el legislativo sería elegido por el pueblo y el judicial se compondría de Tribunales, Jueces y de un Senado de Censura.

Consagró los derechos individuales y las garantías sociales proclamados en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, igualmente hizo una declaración de deberes.

El régimen federal consagrado en esta primera Constitución Cundinamarquesa no fue recibido con agrado por una parte de la dirigencia santafereña, encabezada por Don Antonio Nariño. No obstante, el 27 de noviembre de 1811, bajo la orientación de Camilo Torres, se suscribió en Santafé un ACTA DE CONFEDERACION por los Diputados de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, con la oposición de los Diputados de Cundinamarca y Chocó, partidarios de Nariño y enemigos del sistema federal.

La Confederación desconocía las autoridades peninsulares, establecía la forma republicana de gobierno y el sistema federal del Estado.

Esta proclamación republicana hecha por el gobierno de las **Provincias Unidas** obligó a los centralistas cundinamarqueces a acordar la reforma de la Constitución de 1811, en lo que se conoce como la Constitución Cundinamarquesa del 7 de abril de 1812, proyectada por Pedro Groot, Luis Eduardo de Azuola y Miguel Tobar.

La enmienda consistió básicamente en disponer que Cundinamarca sería una República con gobierno popular representativo. El poder Ejecutivo lo ejercería el Presidente del Estado y dos Consejeros, y el Legislativo se compondría de dos Cámaras elegidas por los ciudadanos mayores de 21 años o los que se hallasen casados y vivieran de su renta y trabajo.

Otras provincias se dieron constituciones republicanas: La Constitución del **Estado Libre e Independiente del Socorro** constitucion_002, suscrita el 15 de agosto de 1810; la de la **República de Tunja** constitucion_002, el 9 de diciembre de 1811, cuyos autores fueron Francisco Jove Huergo, Juan Nepomuceno Toscano y Joaquín Umaña; **Antioquia**, el 21 de marzo de 1812 y el 4 de julio de 1815, la segunda atribuida a **Félix** y **José Manuel Restrepo**; **Cartagena de Indias** constitucion_008, el 14 de junio de 1812, elaborada por el eclesiástico Manuel Benito Rebollo; Popayán y **Mariquita**, el 21 de junio de 1815.

El proyecto hegemónico centralizante enfrentado a la aspiración federativa generó discordias que condujeron a la guerra civil.

La guerra y la reconquista española frustraron el propósito de fundación del nuevo Estado.

II. LA GRAN COLOMBIA

Luego de la Batalla de Boyacá y con base en un proyecto del Libertador, el Congreso venezolano reunido en Angostura adoptó el 15 de agosto de 1819 la segunda Constitución Venezolana, que consagraba una cláusula relativa a la futura reunión de las dos naciones con un estatuto constitucional común.

El 17 de diciembre del mismo año, el Congreso Venezolano dispuso que un congreso representativo de los dos pueblos debería reunirse el primer día de enero de 1821 en Cúcuta, lo que sólo fue posible el 6 de marzo. Su primer acto fue la expedición de la **LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, que reproducía la expedida por el Congreso de Angostura.

Se acordó allí designar una comisión encargada de redactar un proyecto de Constitución Nacional, comisión que fue integrada por José Manuel Restrepo, Vicente Azuero, Luis de Mendoza, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia, proyecto que fue el origen de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** sancionada el 6 de octubre de 1821.

La Constitución de Cúcuta no contó con la simpatía del Libertador Simón Bolívar, quien no creía en que la forma de gobierno adoptada garantizara la estabilidad política y social.

Bolívar, convencido de la bondad de la Constitución que había elaborado para la República de Bolivia, adoptada en el Perú, y luego del fracaso de la Convención Constituyente reunida en Ocaña en 1828, expidió el 27 de agosto del mismo año el **DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE 1830**, mediante el cual asumió la Dictadura.

III. ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

En el Decreto de instauración de la Dictadura se preveía que el retorno a la institucionalidad se haría en 1830, por lo que el 20 de enero de ese año el Libertador instaló el Congreso, Corporación que aceptó su renuncia.

Representantes de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador formularon la Constitución de 1830: José María Carreño, Pedro Gual y José Miguel de Uda, venezolanos; Manuel María Quijano, Francisco Miranda, José Cucalón, Eusebio María Canabal, Estanislao Vergara y José Antonio Amaya, por la Nueva Granada y, por el Ecuador, José Modesto Larrea, Martín Santiago de Icaza y José Félix Valdivieso.

El Congreso Admirable redactó la Constitución que sancionaría el 5 de mayo de 1830 el General Domingo Caicedo en calidad de Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.

Dispuso que el Gobierno fuera popular, representativo y electivo. El Poder Supremo se dividía en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, un Consejo de Estado auxiliaría a la Administración y la religión Católica sería la del Estado, instituyó el ministerio Público y abolió la pena de confiscación.

La Constitución promulgada cayó en el vacío con la separación de Venezuela y Ecuador, rigió provisionalmente hasta 1832.

Ante el fracaso del proyecto Grancolombiano, los representantes de las provincias neogranadinas reunidos en convención, dictaron en 1831 la LEY FUNDAMENTAL DE LA NUEVA GRANADA, proyectada por el antioqueño Alejandro Vélez, en la que se reconocía el hecho de desintegración de la Gran Colombia, por lo que dispuso que la misma Convención organizaría constitucionalmente un Estado con el nombre de Nueva Granada. Mediante Decreto se convino en que mientras se expedía la nueva Constitución continuaría observándose la de 1830. Los límites del nuevo Estado serían los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada antes de 1810.

Como base de las discusiones se tomó el proyecto preparado por la Comisión formada para tal efecto, compuesta por los Diputados Bernardino Tovar, Juan de la Cruz Gómez, Domingo Cuenca, Inocencio Vargas y Romualdo Liévano.

El 29 de febrero de 1832 fue aprobada y el primero de marzo sancionada por el Vicepresidente José María Obando, en calidad de encargado del Poder Ejecutivo, la **CONSTITUCION DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA**, en la que se retoma el nombre de República de Colombia, el que se mantendrá hasta 1858.

El nuevo estatuto seguía los lineamientos y principios generales de la Constitución de 1821, consagrando un régimen centralista moderado, con algunos elementos federalistas, lo que se reflejaba en un Poder Ejecutivo débil, un Congreso bicameral y un régimen de provincias regidas por sus respectivos gobernadores.

Estableció el sufragio universal, disponiendo que podrían votar todos los ciudadanos vecinos del respectivo Distrito parroquial, sin necesidad de saber leer y escribir o tener renta.

El territorio de la República se dividió en provincias, en cada una de las cuales habría una Cámara Provincial, compuesta de Diputados de los Cantones y con atribuciones políticas y administrativas.

Cada provincia estaba regida por un Gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo de los candidatos que para tal fin le propusieran las Cámaras Provinciales.

Componían el territorio de la Nueva Granada las provincias de Antioquia, Barbacoas, Bogotá, Cartagena, Cauca, Magdalena, Neiva, Panamá, Pasto, Pamplona, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez y Veraguas.

El régimen de provincias constituía una atenuación de la línea centralista que caracterizó la Constitución.

Se prohibieron los mayorazgos y vinculaciones y se suprimió la inalienabilidad de los bienes raíces. Garantizó la libertad de prensa y dispuso que ningún granadino podría ser llevado ante quienes no fueran sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales. Igualmente, se instituyó el Consejo de Estado como órgano asesor del Poder Ejecutivo.

Como primer Presidente de la Nueva Granada fue elegido el General Francisco de Paula Santander, a quien sucedió en el Poder José [Ignacio de Márquez](#), apoyado por el voto de los antiguos partidarios de Bolívar.

IV. REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Durante el gobierno de [José Ignacio de Márquez](#), quien se posesionó como Presidente el Primero de abril de 1837, se produjo un incidente de importantes repercusiones en la vida institucional: el Congreso expidió la ley de 8 de junio de 1839, en la que disponía la supresión de algunos conventos en la ciudad de Pasto, hecho que generó alzamientos en la Provincia en defensa de la religión.

De otra parte, el proceso político-judicial contra el General José María Obando, a quien se le atribuía la autoría intelectual de la muerte del Mariscal Antonio José de Sucre, dieron pie a su levantamiento en armas, secundado por los Gobernadores Liberales de las Provincias, quienes se denominaron "Jefes Supremos", en contra del Gobierno.

Afloraba nuevamente la lucha de caudillos locales y regionales vinculados a Santander, contra las dictaduras de Simón Bolívar y [Rafael Urdaneta](#)

El alzamiento fue sofocado con el apoyo principal de los antiguos jefes bolivarianos [Tomás Cipriano de Mosquera](#) y [Pedro Alcántara Herrán](#).

Finalizada la "guerra de los supremos", en 1842 se inició el trámite del plan de una nueva constitución, impulsada por los bolivarianos, quienes desde el comienzo del gobierno de José Ignacio de Márquez habían atacado la Constitución de 1832 por considerarla demasiado liberal.

Durante el gobierno del General Pedro Alcántara Herrán, se nombró en el Congreso una comisión compuesta por José Ignacio de Márquez, José Rafael Mosquera y Cerbeleón Pinzón, con el propósito de que elaboraran un proyecto de Constitución el que, discutido en esa legislatura, fue definitivamente aprobado en la del año siguiente y sancionado por el mismo Alcántara Herrán el 20 de abril de 1843 para la que se denominó República de la

Nueva Granada..

La Constitución de 1843, se inspiró en la de 1830, aunque su tendencia fue mucho más conservadora.

En ella se estableció un régimen de marcado centralismo, en el que el Poder Ejecutivo fortalecido contaba con autorizaciones y facultades amplias para garantizar el orden.

A cambio del sufragio universal dispuso que solamente podían votar quienes supieran leer y escribir o tuvieran capital de más de trescientos pesos o renta anual de ciento cincuenta. Suprimió el Consejo de Estado y en su lugar creó el Consejo de Gobierno, compuesto por el Vicepresidente de la República y los Secretarios de Estado. Otorgó al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente a los Gobernadores de las Provincias, elevó a seis años el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores.

La Constitución de 1843 dispuso que la religión Católica, Apostólica, Romana sería la única cuyo culto sostendría y mantendría la República. Consagró una sección al señalamiento de los deberes de los granadinos, por el contrario, la referencia a algunos derechos y libertades es simplemente marginal.

La forma central tradicional del Estado consagrada en esta Constitución serviría más adelante de matriz para la Constitución de 1886.

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

Durante la campaña presidencial para el período 1849 - 1853, los liberales anunciaron el propósito de derogar la Constitución conservadora. En 1851 se comenzó a tramitar el correspondiente proyecto en el Congreso.

El General José Hilario López, electo Presidente en 1849, adelantó reformas inspiradas en el liberalismo económico, tales como la eliminación de ciertos monopolios estatales, como el del tabaco, la apertura de las aduanas y la descentralización de ciertas cargas fiscales o impuestos que gravaban las actividades agrícolas y mineras.

Las reformas económicas estuvieron acompañadas de reformas políticas, como la separación de la Iglesia y el estado, el establecimiento de amplias libertades públicas y la supresión de la esclavitud.

Las reformas tenían como propósito estimular la incipiente clase empresarial y abolir las trabas a la iniciativa privada, tras lo cual se logró el objetivo de aumentar las exportaciones, lideradas principalmente por dos productos: el tabaco y la quina, que encabezaron el ciclo exportador entre 1850 y 1880.

Teniendo como base los proyectos de Florentino González, de tendencia federal, el de Antonio del Real, de avanzada descentralización, y el de los senadores Francisco Javier Zaldúa, José María Plata y Eugenio Castilla, en asocio con los representantes Carlos Martín, José María Rojas Garrido y Manuel María Mallarino, se aprobó la CONSTITUCION DE 1853, sancionada el 21 de mayo por el Presidente de la República, General José María Obando, para quien la nueva Constitución no era de su suficiente agrado, por considerarla demasiado liberal.

La Constitución de 1853 robusteció las facultades del Congreso frente al Ejecutivo y estableció amplias prerrogativas en favor de las provincias, facultándolas para darse sus propias Constituciones, subordinadas a la Constitución General del Estado, tras lo cual las 32

entidades seccionales expidieron sus propios estatutos.

Estableció un régimen Centro-federal en el que cada Provincia tendría suficiente poder para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior, en lo que constituyó el inicio del proceso hacia la federalización.

El Gobierno o régimen local estaría a cargo de una legislatura provincial. La Constitución otorgaba a las Provincias la administración de los negocios locales en toda su amplitud, reservando taxativamente al Gobierno General la conservación del orden, el comercio exterior, la legislación civil y penal, la demarcación territorial, las relaciones exteriores y algunas otras atribuciones de menor importancia.

Serían de elección popular el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, los Senadores y Representantes.

Eran ciudadanos granadinos los varones que fueran o hubieran sido casados o tuvieran más de 21 años, quienes tenían derecho a votar directamente. La Constitución enunciaba los principios del municipio como entidad libre y autónoma, separaba la iglesia y el Estado.

En un artículo transitorio se autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar tratados con las repúblicas de Venezuela y Ecuador, sobre el restablecimiento de la unión Colombiana bajo un sistema federal.

Mediante un Acto Adicional a la Constitución se creó en 1855 el Estado Soberano de Panamá, integrado por las provincias de Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, con dependencia de la Nueva Granada únicamente en lo referente a las relaciones exteriores, guerra, crédito nacional y rentas y gastos nacionales.

Posteriormente, en 1856 mediante sendas leyes sancionadas por el Presidente Manuel María Mallarino, se crearon los Estados de Antioquia, compuesto de la provincia del mismo nombre, Santander, con el territorio que comprendían las provincias de Pamplona y el Socorro.

Continuó la división del territorio nacional en Estados federales con la creación del Estado del Cauca, formado por las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán y el territorio del Caquetá; el de Cundinamarca, compuesto de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva; el de Boyacá, de las provincias de Casanare, Tundama, Tunja y Vélez; el de Bolívar, de las provincias de Cartagena y Sabanilla y la parte de Mompox que estaba al occidente del Río Magdalena; el del Magdalena, de las provincias de Riohacha, Santa Marta y Mompox.

V. LA CONFEDERACION GRANADINA

La tendencia federalista hizo carrera en la década de los cincuenta en liberales y conservadores. El proceso de federalización que se inició en 1855 con la creación del Estado Soberano de Panamá, condujo a que en 1857 las 32 provincias se encontraran agrupadas en ocho estados.

Aunque la Constitución de 1853 no había sido expresamente derogada sí fue desestructurada. La República llegó a quedar dividida en Estados Federales bajo la vigencia de una Constitución que establecía el régimen unitario, por lo que fue necesario acomodar el estatuto constitucional al régimen federalista: Para tal efecto se expidió el Acto Legislativo de diez de febrero de 1858, en el que se dispuso que la Constitución podría adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adicionaba o reformaba una simple ley.

Florentino González como Procurador General sometió a consideración del Congreso el proyecto de reestructuración del Estado, el cual aprobó la Constitución sancionada por el Presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez

En la Constitución de 1858 los estados de Panamá, Antioquia, Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena se confederaban bajo la denominación de **CONFEDERACION GRANADINA**.

La Constitución reservó al Gobierno general las relaciones internacionales, la defensa exterior, el orden interno, el sostenimiento de la fuerza pública, el crédito público, la legislación civil y penal, las rentas de la Confederación, la moneda y otros asuntos menos importantes.

VI. LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

En 1860, como consecuencia de algunas medidas del Gobierno Federal tendientes a debilitar la autonomía de los Estados, el Gobernador del Cauca, General Tomás Cipriano de Mosquera, decretó la secesión de ese Estado. Su insurrección contra el gobierno del Presidente Ospina Rodríguez culminó con la entrada victoriosa de sus hombres a Bogotá, luego de haber derrotado a las fuerzas gubernamentales.

El nueve de septiembre de 1861 el General Mosquera expidió el Decreto sobre desamortización de bienes de manos muertas, en virtud del cual pasaron a manos de la nación los bienes de la iglesia, de los colegios y hospitales. El veinte del mismo mes se suscribió en Bogotá por un Congreso de Plenipotenciarios de siete de los Estados un pacto de unión que dio al país el nombre de ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, pacto no suscrito por el Estado de Antioquia ni por el de Panamá.

El General Mosquera asumió el título de Presidente Provisional de la Unión, bajo cuya dirección se convocó una Convención que debía reunirse en RIONEGRO DE ANTIOQUIA, a la cual asistieron sesenta y tres diputados del partido liberal: Justo Arosemena, Ramón Santodomingo, Manuel Ancizar, Foción Soto, Felipe Zapata, Gabriel Santos y catorce ciudadanos que habían ocupado o que ocuparían más adelante la Presidencia de la República: Tomás Cipriano de Mosquera, José Hilario López, Rafael Núñez, Santos Gutiérrez, Santos Acosta, José María Rojas Garrido, José Eusebio Otálora, Julián Trujillo, Juan Agustín Uricoechea, Salvador Camacho Roldán, Francisco Javier Zaldúa, Ezequiel Hurtado, Eliseo Payán y Aquileo Parra.

La Convención comisionó a los Diputados Tomás Cipriano de Mosquera, Justo Arosemena, Bernardo Herrera, José Araujo, Felipe Zapata, Antonio Ferro, José María Herrera, Lorenzo María Lleras y Camilo Antonio Echeverri, uno por cada Estado Soberano, para redactar un proyecto de Constitución. Un proyecto sustitutivo llevaron a debate el 11 de marzo de 1863 Francisco Javier Zaldúa, Salvador Camacho Roldán y M.Z. Villoria.

Finalmente el Gobierno Ejecutivo Provisional organizado por la Convención sancionó la Constitución aprobada el 8 de mayo de 1863, en la cual los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima se unieron en federación bajo el nombre de **ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA**.

Los límites de estos Estados serían los mismos del Virreinato de la Nueva Granada.

La concepción política de la mayoría de los diputados, pertenecientes al liberalismo radical, quedó plasmada en la Constitución.

Se contempló la posibilidad de que hicieran parte de los Estados Unidos de Colombia los Estados que quisieran agregarse a la Unión por tratados debidamente concluidos y que el

poder ejecutivo iniciara negociaciones con los gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia.

La Constitución consagró normatividad tendiente a asegurar el libre comercio de la propiedad inmueble: esta no podría adquirirse con otro propósito que el de enajenar y divisible a voluntad exclusiva del propietario; quedaron prohibidas las figuras jurídicas con que se pretendiera sacar a un bien raíz de la libre circulación.

Los actos de las Asambleas Legislativas de los Estados que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión estarían sujetos a la suspensión y anulación por la Corte Suprema Federal.

Los Estados Soberanos se reservaron la facultad legislativa en materias civil, penal y procesal, entre otras.

Se consagró la inviolabilidad de la vida humana, por lo que los estados no podrían consagrar en sus legislaciones la pena de muerte y las penas corporales no podrían imponerse por más de diez años.

Se garantizaron las libertades individual, de imprenta y de palabra, la libertad de locomoción, la de industria y trabajo, la de enseñanza, asociación, la de profesar cualquier religión, la de tener armas y municiones y comerciar con ellas en tiempo de paz.

De la misma manera se garantizó la seguridad personal para no ser detenido sino por motivo criminal, ni juzgado por tribunales extraordinarios, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio; Igualmente garantizaba la propiedad, de la cual no podría privarse a nadie sino por pena o contribución general en los términos legales, o por necesidad pública judicialmente declarada y previa indemnización, proscribiendo en todo caso la pena de confiscación.

Todos los asuntos que no delegaran los Estados expresa y claramente al Gobierno general serían de competencia exclusiva de los mismos Estados. Correspondía al Gobierno general el manejo de las relaciones exteriores, la defensa internacional, la fuerza pública al servicio de la Unión, el crédito público y las rentas nacionales, el comercio exterior, las vías interoceánicas, el censo general, la nacionalización de extranjeros.

El Poder Legislativo residiría en dos cámaras: El Senado de Plenipotenciarios y la Cámara de Representantes.

El Poder ejecutivo sería ejercido por el Presidente de la Unión, elegido por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto.

La Corte Suprema Federal sería elegida por el Congreso de listas de individuos que debían presentar las legislaturas de los Estados.

VII. LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En un contexto de inestabilidad política, que parte de la historiografía nacional ha atribuido a la vigencia de la Constitución de 1863, período durante el cual se sucedieron más de veinte guerras internas, levantamientos, revueltas o golpes de Estado en las regiones, guerras civiles de carácter nacional y polarización del conflicto Iglesia-Estado, surgió un movimiento que aspiraba a regenerar la vida institucional de la nación.

Luego de la guerra civil de 1876, de acentuado carácter religioso en torno a la polémica por la laicización de la educación, se generó un movimiento dentro del liberalismo que reclamaba una regeneración de las prácticas políticas, movimiento que encontró su líder en Rafael

Núñez

En un principio el movimiento independiente no se opuso al sistema federal ni a las proyecciones generales de la política liberal. Sin embargo hizo carrera una tendencia política abiertamente contraria al radicalismo imperante que creó la necesidad de una ruptura con el partido liberal.

En 1880 y 1884 [Núñez](#) fue elegido Presidente con el concurso del Partido Conservador. Desde la Presidencia buscó la realización de la reforma fundamental que había sido bandera de sus campañas políticas con el lema de ***regeneración administrativa fundamental o catástrofe***.

En el año 1880 se presentó una crisis económica generada por un sustancial descenso en las exportaciones de quina y tabaco, así como por la caída de los precios internacionales del café, circunstancias que condujeron a que en 1883 el país se hallara en el punto más bajo de la depresión económica, lo que a su turno constituyó un factor importante de generación de los conflictos y guerras civiles que se presentaron al final del siglo.

Luego de la Batalla de la Humareda, que dio el triunfo a las fuerzas del Gobierno sobre destacados jefes del Liberalismo, en la guerra que había comenzado a fines de 1884, el 9 de septiembre de 1885 el Presidente Núñez se pronunció en el Palacio de San Carlos disponiendo que la Constitución de Rionegro dejaba de existir.

El gobierno de la Regeneración respondió a la crisis, que atribuía al federalismo, a la Constitución de 1863, al laissez faire y a la impiedad, con la convocatoria de una Asamblea Constituyente. El diez de septiembre de 1885 se convocó un Consejo Nacional de Delegatarios, dos por cada Estado, el cual instaló el Presidente el 11 de noviembre del mismo año.

En noviembre de 1885, tres proyectos fueron puestos a consideración del Consejo Nacional de Delegatarios: Uno que llevaba el aval del Presidente Núñez, elaborado por [José María Samper](#), que tomó como base la Constitución Argentina, otro de Sergio Arboleda, hecho por encargo del Partido Conservador y presentado por Rafael Reyes y uno de César Medina, presentado por José Domingo Ospina Camacho, los que una Comisión especial del Consejo Nacional Constituyente desechó.

El 12 de mayo de 1886, el proyecto base para las deliberaciones del Consejo Nacional Constituyente, que desde noviembre del año anterior había sido encomendado para redacción a Miguel Antonio Caro, José Domingo Ospina Camacho, Carlos Calderón, [Felipe F. Paul](#), Antonio Roldán y Jesús Casas Rojas, fue presentado por estos después de seis meses de labores.

El nuevo proyecto fue obra casi exclusiva de Don MIGUEL ANTONIO CARO, proyecto que luego de grandes debates, especialmente entre su autor y Don José María Samper, fue finalmente aprobado el cuatro de agosto. El General José María Campo Serrano sancionó el nuevo estatuto constitucional el 5 de agosto de 1886.

La Constitución Nacional estableció el sistema unitario como forma de Estado, proclamó la religión Católica, Apostólica y Romana como elemento esencial de cohesión social, por lo que dispuso su protección y señaló que la organización y dirección de la educación pública se haría en consonancia con sus principios.

Consagró los derechos que el liberalismo individualista venía proclamando desde la Revolución Francesa de 1789, al tiempo que restableció la pena de muerte y dispuso la

creación de un ejército nacional.

El poder legislativo se compondría de Senado y Cámara de Representantes. Estableció un Ejecutivo fuerte, mediante la consagración de principios que lo entronizaban: reunión bienal del Congreso, poder de nombrar y remover libremente a todos sus agentes, facultad de declarar el estado de sitio en todo el territorio o en parte de él, que le permitía suspender las leyes incompatibles con tal estado, la Corte Suprema de Justicia se componía de Magistrados nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Se dividió el país en Departamentos, consagrándose la fórmula de la centralización política y descentralización administrativa, al darles la Constitución ciertas competencias de carácter administrativo a las autoridades departamentales y municipales.

La crisis económica fue afrontada con una política monetaria y una reforma administrativa dirigida al proteccionismo. El gobierno de Núñez, antaño librecambista, se distanció de la política de libre comercio, propiciando un cambio hacia el proteccionismo, pensando en la industrialización como un camino para salir de la crisis.

En 1886 el Gobierno decretó el curso forsozo de los billetes del Banco Nacional, abandonó la libre convertibilidad de los billetes y prohibió la libre estipulación de moneda en los contratos comerciales, esto como manifestación del ius monetandi, como atributo soberano del Estado.

VIII. REFORMAS A LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1886

Finalizada la guerra de los Mil Días y efectuada la separación de Panamá, luego de un intenso debate electoral, resultó electo como Presidente para el período de seis años previsto en la Constitución el General [Rafael Reyes Prieto](#), quien emprendió un ambicioso plan de reformas.

La oposición de algunos sectores políticos en el seno del Legislativo a las reformas propuestas por el Presidente, así como a las autorizaciones solicitadas por éste, con las que buscaba superar la aguda crisis por la que atravesaba el país, lo condujeron a adoptar la decisión de clausurar el Congreso, luego de lo cual convocó a una Asamblea Nacional, conformada por tres diputados de cada Departamento.

La Asamblea Nacional aprobó algunas modificaciones a la Constitución, como la de contemplar la participación Política de la minoría en el Gobierno, suprimió la condición vitalicia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y eliminó el cargo de Vicepresidente.

Muchos de los cambios aprobados por la Asamblea Nacional serían ratificados en la Reforma Constitucional de 1910.

La Reforma de 1910.-No obstante que el período presidencial de Reyes había sido prolongado mediante Decreto hasta el año 1914, las medidas adoptadas por su gobierno para consolidar sus planes de unidad nacional, centralización política y administrativa, reorganización fiscal y desarrollo económico, junto con el manejo que le dió a la normalización de las relaciones con los Estados Unidos y Panamá luego de la separación, generaron levantamientos populares en la capital que lo llevaron a presentar su renuncia.

Luego de una breve transición, el restaurado Congreso nombró al General [Ramón González Valencia](#) como Presidente, para concluir el período presidencial que culminaba en 1910.

El Presidente González Valencia procuró estabilizar la situación política del país y dar trámite a las reformas, por lo que una de sus principales tareas fue la reforma constitucional.

Mediante el Decreto 126 de 1910 se convocó a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, encargada de reformar la Constitución de 1886. Los diputados a la Asamblea fueron escogidos en el mes de abril por los Concejos Municipales, quedando conformada por cuarenta y cinco miembros, dentro de los cuales se encontraban [Carlos E. Restrepo](#) , [Pedro Nel Ospina](#), [Nicolás Esguerra](#), [Benjamín Herrera](#), Enrique Olaya y [Rafael Uribe](#)

La Asamblea Nacional a Constituyente expidió el Acto Legislativo número Tres del 31 de octubre de 1910, mediante el cual se introdujeron importantes reformas a la Constitución de 1886, como el establecimiento de la reunión anual del Congreso, variación de en la composición del Senado en proporción a los habitantes, cuyos miembros debían ser elegidos por las Asambleas Departamentales, elección por las Cámaras de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de ternas que presentara el Presidente, para períodos de cinco años, restablecimiento de las Asambleas Departamentales, que habían sido suprimidas durante el quinquenio de gobierno del [General Reyes](#) y reemplazadas por Consejos Departamentales.

Se mantuvo el sufragio calificado mediante un mecanismo en el que todos los ciudadanos elegirían directamente a los concejales municipales y a los diputados a las Asambleas y sólo los que supieran leer y escribir o tuvieran una renta anual de trescientos pesos o propiedad raíz de valor de mil pesos elegirían al Presidente de la República y a los Representantes.

En lo relacionado con el estado de sitio se aclaró el sentido de las facultades presidenciales y se le impuso al Ejecutivo la obligación de convocar al Congreso inmediatamente levantado este, para darle cuenta motivada de sus determinaciones, convocatoria que debía hacerse en el mismo Decreto en el que se declarase turbado el orden público por guerra exterior, se prohibió el establecimiento de la [pena de muerte](#) así como toda nueva emisión de moneda de curso forzoso.

Se autorizó el establecimiento de monopolios con fines rentísticos; se atribuyó privativamente el Congreso, las Asambleas y los Concejos, la facultad de imponer contribuciones en tiempo de paz; se estableció el control jurisdiccional de las leyes por parte de la Corte Suprema de Justicia y la excepción de inconstitucionalidad, esto es, la facultad de los jueces de no aplicar una norma cuando ésta contradiga disposiciones constitucionales.

La Reforma de 1936.-El prolongado periodo de permanencia del partido Conservador en el poder le había producido un creciente desgaste, a lo cual se sumaron los cambios en la doctrina del partido liberal, que dejó atrás los principios federalistas, el individualismo y la libre competencia, que había sostenido en el siglo XIX, para abanderarse de causas como el intervencionismo de Estado en la vida económica y social, el proteccionismo a la industria, el reconocimiento de las reivindicaciones obreras y la aceptación del centralismo, todo ello como desarrollo de las ideas asimiladas en el país por líderes del liberalismo como [Rafael Uribe Uribe](#) y [Benjamín Herrera](#)

Igualmente contribuyó al cambio de visión la aparición de nuevas fuerzas políticas como el Partido Comunista Colombiano y la creciente discusión de la problemática obrera.

Lo anterior, en el ámbito interno, es explicable en el contexto global. El influjo de hechos exteriores de gran trascendencia como la revolución mexicana, la revolución Bolchevique, el surgimiento en el Perú del APRA -Alianza Popular Revolucionaria Americana-, de ideas socialistas, la proclamación de la república en España y la implementación de la política del New Deal en Estados Unidos, sirvieron de incentivos a las aspiraciones reformistas.

Una de las corrientes reformistas dentro del liberalismo, encabezada por [Alfonso López Pumarejo](#), llevaría a cabo la consagración constitucional de los nuevos principios.

En 1936 el Partido Liberal que, luego del período hegemónico Conservador, había ascendido al poder en 1930, le introdujo reformas ideológicas a la Constitución, que hasta entonces había respondido al liberalismo individualista.

Se adoptaron principios de carácter solidarista, los cuales se refieren a la propiedad privada como función social, esto es, el Estado sigue reconociendo la propiedad privada, pero le impone límites y obligaciones y, en caso de conflicto entre el interés privado y el interés público, aquel deberá ceder ante éste. En desarrollo del principio anotado se consagró la posibilidad de expropiar bienes por razones de utilidad pública o interés social.

Igualmente se adoptaron principios referentes al intervencionismo del Estado en la vida económica y social, a las funciones sociales del Estado, el trabajo como obligación social y el derecho de huelga; se garantizó la libertad de cultos y se derogaron todas las disposiciones referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, las cuales se regirían en adelante por los convenios celebrados con la Santa Sede.

La Reforma de 1945. -Llevada a cabo por dirigentes de los dos partidos tradicionales, tuvo como propósito tecnificar las labores del Congreso y fortalecer la rama ejecutiva del poder público: Estableció la elección popular de los Senadores y la circunscripción departamental para la elección de Diputados; para poder decretar obras públicas, el Congreso debería contar previamente con planes y programas aprobados previamente mediante ley; se crearon las comisiones permanentes del Congreso, en donde debería dársele primer debate a los proyectos de ley; se dio la ciudadanía a las mujeres mayores de 21 años, pero siguió reservándose a los hombres el ejercicio del sufragio y la capacidad para ser elegidos popularmente.

Reforma Plebiscitaria de 1957.-En el año 1953, con el respaldo del liberalismo y de la vertiente conservadora liderada por el ex presidente [Mariano Ospina Pérez](#), así como con el de amplios sectores de opinión, el General Gustavo Rojas_Pinilla derrocó al Presidente [Laureano Gómez Castro](#)

Durante el gobierno de Gómez se había preparado la reunión de una Asamblea Nacional Constituyente, destinada a dictar una nueva constitución, a esta Asamblea en reemplazo del Congreso de la República, que había sido clausurado durante el gobierno de Mariano Ospina, le correspondió reconocer al [General Rojas](#) como Presidente de la República.

El consenso logrado por el General Rojas tanto en su golpe de Estado como en la primera etapa de su mandato, se diluyó, sucediéndole un período de recrudescimiento de la violencia, de intolerancia político-religiosa, de cierre de periódicos, de anticomunismo y de otros graves hechos que debilitaron gravemente la popularidad y el poder del Presidente.

La resistencia generalizada y la organización de un Frente Civil culminaron con la decisión de los altos mandos militares de comunicarle al General Rojas que debía abandonar el país, tras lo cual accedió a dejar el poder el diez de mayo de 1957, con la única condición de nombrar el mismo a sus sucesores.

Fue entonces designada una Junta Militar que debería encargarse de presidir las elecciones en las cuales se elegiría Presidente para el período 1968 a 1962.

Depuesto el General Gustavo Rojas Pinilla por la acción conjunta de los partidos políticos tradicionales, estos crearon el movimiento denominado Frente Nacional, cuyo origen lo constituyó el Frente Civil que lideró la oposición a la dictadura.

La Junta Militar de Gobierno convocó el 4 de octubre de 1957 a un plebiscito mediante el cual

se convocaba a los ciudadanos colombianos a aprobar o improbar algunas propuestas de modificaciones a la Constitución Nacional.

La reforma plebiscitaria aprobada el primero de diciembre de 1957 estableció la paridad política, esto es, los puestos en las corporaciones públicas se adjudicarían por mitades a los partidos Liberal y Conservador hasta el año 1968. El Presidente estaría obligado a conservar en el gabinete ministerial una representación proporcional a la que tuvieran los partidos en el Congreso, como reflejo de la participación equitativa en las responsabilidades gubernamentales.

La reforma plebiscitaria les reconoció plenitud de derechos políticos a las mujeres.

Posteriormente el Acto legislativo número uno de 1959 completó el sistema del Frente Nacional estableciendo la alternación en la Presidencia de la República de los partidos políticos tradicionales hasta el año de 1974.

La Reforma de 1968-Expedida mediante el Acto Legislativo Número Uno de 1968, a iniciativa del Gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo, la reforma constitucional de 1968 afianzó la idea de planeación y la reguló como un medio técnico para lograr la intervención del Estado en el campo económico, al tiempo que se fortaleció la autoridad presidencial.

El ejecutivo llevaría en adelante la iniciativa en materia de presupuesto y gasto público.

La reforma creó los llamados institutos descentralizados, entidades o entes nacionales encargados de organizar algunos servicios públicos como la salud o la educación.

En relación con los estados de anormalidad institucional, la reforma de 1968 separó los conceptos de estado de sitio para situaciones políticas del estado de emergencia para afrontar dificultades económicas.

IX. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991

En medio de una grave crisis institucional y de la desconfianza generalizada en la capacidad del Congreso de la República para modificar sus prácticas políticas y reformar la Constitución Nacional mediante el mecanismo de reforma constitucional previsto en el artículo 218 de la Constitución vigente, surgió la idea de convocar un referendo, el que finalmente fue posible luego del necesario acuerdo político y del Decreto 1926 de 1990 en el que se convocó al pueblo para que eligiera una Asamblea Constitucional, la que debería estudiar y reformar determinados aspectos de la Carta.

Elegidos por el pueblo, se reunieron setenta representantes entre quienes se contaron miembros de un movimiento guerrillero reinsertado a la vida institucional, los representantes de los dos partidos políticos tradicionales, las iglesias protestantes y los indígenas, además de cuatro miembros de movimientos guerrilleros desmovilizados.

En cinco comisiones dedicadas a estudiar los derechos, el régimen territorial, la organización del Estado, la administración de justicia y asuntos económicos se discutieron los numerosos proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional.

Bajo la Presidencia colegiada de Álvaro Gómez Hurtado, Antonio Navarro Wolf y Horacio Serpa Uribe en julio de 1991 se firmó por los Constituyentes y fue proclamada Constitución Política de Colombia.

La Constitución de 1991 declara a Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Consagra además un amplio catálogo de derechos Agrega a los tradicionalmente reconocidos otros de índole colectivo, social y económico con sus respectivos mecanismos constitucionales de garantía.

ACTA DEL CABILDO EXTRAORDINARIO

DE SANTA FE (20 de julio de 1810)

En la ciudad de Santafé, a veinte de julio de mil ochocientos diez, y hora de las seis de la tarde, se juntaron los S.S. del M.I.C. en calidad de extraordinario, en virtud de haberse juntado el pueblo en la plaza pública y proclamado por su Diputado el señor Regidor don José Acevedo y Gómez para que le propusiese los vocales en quienes el mismo pueblo iba a depositar el Supremo Gobierno del Reino; y habiendo hecho presente dicho señor Regidor que era necesario contar con la autoridad del actual Jefe, el Excelentísimo señor don Antonio Amar, se mandó una diputación compuesta del señor Contador de la Real Casa de Moneda, don Manuel de Pombo, el doctor don Miguel de Pombo y don Luis Rubio, vecinos, a dicho señor Excelentísimo, haciéndole presentes las solicitudes justas y arregladas de este pueblo, y pidiéndole para su seguridad y por las ocurrencias del día de hoy pusiese a disposición de este Cuerpo las armas, mandando por lo pronto una Compañía para resguardo de las casas capitulares, comandada por el Capitán Don Antonio Baraya. Impuesto su Excelencia de las solicitudes del pueblo, se prestó con la mayor franqueza a ellas. En seguida se manifestó al mismo pueblo la lista de los sujetos que había proclamado anteriormente, para que unidos a los miembros legítimos de este cuerpo (con exclusión de los intrusos don Bernardo Gutiérrez, don Ramón Infiesta, don Vicente Rojo, don José Joaquín Álvarez, don Lorenzo Marroquín, don José Carpintero y don Joaquín Urdaneta). (Salva la memoria del ilustre patricio doctor don Carlos de Burgos), se deposite en toda la Junta el Gobierno Supremo de este Reino interinamente, mientras la misma Junta forma la Constitución que afiance la felicidad pública, contando con las nobles Provincias, a las que en el instante se les pedirán sus Diputados, firmando este Cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas Provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo, cuya representación deberá residir en esta capital, para que vele por la seguridad de la Nueva Granada, que protesta no abdicar los derechos imprescindibles de la soberanía del pueblo a otra persona que a la de su augusto y desgraciado Monarca Don Fernando VII, siempre que venga a reinar entre nosotros, quedando por ahora sujeto este nuevo Gobierno a la Superior Junta de Regencia, ínterin exista en la Península, y sobre la Constitución que le dé el pueblo, y en los términos dichos, y después de haberle exhortado el señor Regidor su Diputado a que guardase la inviolabilidad de las personas de los europeos en el momento de esta fatal crisis, porque de la recíproca unión de los americanos y los europeos debe resultar la felicidad pública, protestando que el nuevo Gobierno castigará a los delincuentes conforme a las leyes, concluyó recomendando muy particularmente al pueblo la persona del Excelentísimo Señor Antonio Amar; respondió el pueblo con las señales de la mayor complacencia, aprobando cuanto expuso su diputado. Y en seguida se leyó la lista de las personas elegidas y proclamadas, en quienes con el ilustre Cabildo ha depositado el Gobierno Supremo del Reino, y fueron los señores: doctor Juan Bautista Pey, Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral; don José Sanz de Santamaría, Tesorero de esta Real Casa de Moneda; don Manuel de Pombo, Contador de la misma; doctor don Camilo de Torres; don Luis Caycedo y Flórez; doctor don Miguel Pombo; don Francisco Morales; doctor don Pedro Groot; doctor don Frutos Gutiérrez; doctor don José Miguel Pey, Alcalde Ordinario de primer voto; don Juan Gómez, de segundo; doctor don Luis Eduardo de Azuola; doctor don Manuel Álvarez; doctor don Ignacio Herrera; don Joaquín Camacho; doctor don Emigdio Benítez; el Capitán don Antonio Baraya; Teniente Coronel José María Moledo; el Reverendo Padre Fray Diego Padilla; don Sinforoso Mutis; doctor don Juan Francisco Serrano Gómez; don José Martín París, Administrador Principal de tabacos; doctor don Antonio Morales; doctor don Nicolás Mauricio de Omaña. En este estado

proclamó el pueblo con vivas y aclamaciones a favor de todos los nombrados; y notando la moderación de su Diputado el expresado señor Regidor don José Acevedo, dijo que debía ser el primero de los vocales, y en seguida nombró también de tal vocal al señor Magistral doctor don Andrés Rosillo, aclamando su libertad como lo ha hecho en toda la tarde, y protestando ir en este momento a sacarle de la prisión en que se halla; el señor Regidor hizo presente a la multitud de los riesgos a que se exponía la seguridad personal de los individuos del pueblo si se le precipitaba a una violencia ofreciéndole que la primera disposición que tomará la Junta será la libertad de dicho señor Magistral y su incorporación en ella. En este estado, habiendo concurrido los vocales electos con todos los vecinos notables de la ciudad, prelados, eclesiásticos, seculares y regulares, con asistencia del señor don Juan Jurado, Oidor de esta Real Audiencia, a nombre y representando la persona del Excelentísimo señor don Antonio Amar, y habiéndole pedido al Congreso pusiese el parque de artillería a su disposición por las desconfianzas que tiene el pueblo, y excusándose por falta de facultades, se mandó una diputación a Su Excelencia, compuesta de los señores doctor don José Miguel Pey, don José Moledo y doctor don Camilo Torres, pidiéndole mandase poner dicho parque a las órdenes de don José Ayala. Impuesto Su Excelencia del mensaje, contestó que lejos de dar providencia ninguna contraria a la seguridad del pueblo, había prevenido que la tropa no hiciese el menor movimiento, y que bajo de esta confianza viese el ilustre Congreso qué nuevas medidas quería tomar en esta parte. Se le respondió que los individuos del mismo Congreso descansaban con la mayor confianza en la verdad de Su Excelencia; pero que el pueblo no se aquietaba, sin embargo de habersele repetido varias veces desde los balcones por su Diputado que no tenía qué temer en esta parte, y que era preciso, para lograr su tranquilidad que fuese a encargarse y cuidar de la artillería una persona de su satisfacción, que tal lo era el referido don José de Ayala. En cuya virtud previno dicho señor Excelentísimo Virrey que fuese el Mayor de la plaza don Rafael de Córdoba con el citado Ayala a dar esta orden al Comandante de la Artillería, y así se ejecutó. En este estado, impuesto el Congreso del vacío de facultades que expuso el señor Oidor don Juan Jurado, mandó otra diputación, suplicando a Su Excelencia se sirviese concurrir personalmente, a que se excusó por hallarse enfermo; y habiéndolas delegado todas verbalmente a dicho señor Oidor según expusieron los diputados, se repitió el mensaje para que las mande por escrito con su Secretario don José de Leiva, a fin de que se puedan dar las disposiciones convenientes sobre la fuerza militar, y de que autoricen este acto. Entretanto, se recibió juramento a los señores Vocales presentes, que hicieron en esta forma, a presencia del M.I. Cabildo y en manos del señor Regidor primer Diputado del pueblo don José Acevedo y Gómez, puesta la una mano sobre los Santos Evangelios y la otra formando la señal de la cruz, a presencia de Jesucristo Crucificado, dijeron: «Juramos por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente y cuyas sagradas y adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado; derramar hasta la última gota de nuestra sangre por defender nuestra sagrada religión C. A. R. nuestro amado Monarca Don Fernando VII y la libertad de la Patria; conservar la libertad e independencia de este Reino en los términos acordados; trabajar con infatigable celo para formar la Constitución bajo los puntos acordados, y en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria.» En este estado me previno dicho señor Regidor Diputado, a mí el Secretario, certificase el motivo que ha tenido ára extender esta acta hasta donde se halla. En su cumplimiento digo: que habiendo venido dicho señor Diputado a la oración llamando a Cabildo extraordinario, el pueblo lo aclamó luego que lo vio en las galerías del Cabildo, y después de haberle excitado dicho señor a la tranquilidad, el pueblo le gritó que se encargase de extender el acta, por donde constase que reasumía sus derechos, confiando en su ilustración y patriotismo, lo hiciese del modo más conforme a la tranquilidad y felicidad pública, cuya comisión aceptó dicho señor. Lo que así certifico bajo juramento, y que esto mismo proclamó todo el pueblo.

Eugenio Martín Melendro

En este estado, habiendo recibido por escrito la comisión que pedía el señor Jurado a Su Excelencia, y esto estando presentes la mayor parte de los señores Vocales elegidos por el Pueblo, con asistencia de su particular Diputado y Vocal el Regidor don José Acevedo, se procedió a oír el dictamen del Síndico Personero, doctor don Ignacio Herrera, quien impuesto de lo que hasta aquí tiene sancionado el pueblo y consta del acta anterior, dirigida por especial comisión y encargo del mismo pueblo, conferida a su Diputado el señor Regidor don José Acevedo, dijo que el Congreso presente, compuesto del M.I.C., cuerpos, autoridades y vecinos, y también de los Vocales del nuevo Gobierno nada tenía que deliberar, pues el pueblo soberano tenía manifestada su voluntad por el acto más solemne y augusto con que los pueblos libres usan de sus derechos, para depositarlos en aquellas personas que merezcan su confianza; que en esta virtud los vocales procediesen a prestar el juramento, y en seguida la Junta dicte las más activas Providencias de seguridad pública. En seguida se oyó el voto de todos los individuos del Congreso, que convinieron unánimemente y sobre que hicieron largas y eruditas arengas, demostrando en ellas los incontestables derechos de los pueblos, y particularmente los de este Nuevo Reino, que no es posible puntualizar en medio del inmenso pueblo que nos rodea.

El público se ha opuesto en los términos más claros, terminantes y decisivos a que ninguna persona salga del Congreso antes de que quede instalada la Junta prestando sus Vocales el juramento en manos del señor Arcediano Gobernador del Arzobispado, en las de los dos señores Curas de la Catedral, bajo la fórmula que queda establecido y con la asistencia del señor Diputado don José Acevedo; que en seguida presten el juramento de reconocimiento de estilo a este nuevo Gobierno los Cuerpos civiles, militares y políticos que existen en esta capital, con los Prelados seculares y regulares. Gobernadores del Arzobispado, Curas de la Catedral y Parroquias de la capital, con los Rectores de los Colegios. Impuesto de todo lo ocurrido hasta aquí el señor don Juan Jurado, comisionado por Su Excelencia para presidir este acto, expuso no creía poder autorizarle en virtud de la orden escrita que se agrega, sin dar parte antes a Su Excelencia de lo acordado por el pueblo y el Congreso, como considera dicho señor que lo previene Su Excelencia. Con este motivo se levantaron sucesivamente varios de los Vocales nombrados por el pueblo, y con sólidos y elocuentes discursos demostraron ser un delito de lesa majestad y alta traición el sujetar o pretender sujetar la soberana voluntad del pueblo, tan expresamente declarada en este día, a la aprobación o improbación de un Jefe cuya autoridad ha cesado desde el momento en que este pueblo ha reasumido en este día sus derechos y los ha depositado en personas conocidas y determinadas. Pero reiterando dicho señor su solicitud con el mayor encarecimiento, aunque fuera resignando su toga, para que el señor Virrey quedase persuadido del deseo que tenía dicho señor de cumplir su encargo en los términos que cree habersele conferido; a esta proposición tomó la voz el pueblo ofreciendo a dicho señor garantías y seguridades por su persona y por su empleo; pero que de ningún modo permitía saliese persona alguna de la sala sin que quedase instalada la Junta, pues a la que lo intentase se trataría como a reo de alta traición, según lo había protestado el señor Diputado en su exposición, y que le diese a dicho señor certificación de este acto para los usos que le convengan. Y en este estado dijo dicho señor que su voluntad en ningún modo se entendiera ser contraria a los derechos del pueblo que reconoce y se ha hecho siempre honor por su educación y principios de reconocer; que se conforma y jurará el nuevo Gobierno, con la protesta de que reconozca el Supremo Consejo de Regencia. Y procediendo al acto del juramento, recordaron los Vocales doctor don Camilo Torres y el señor Regidor don José Acevedo que en su voto habían propuesto se nombrase Presidente de esta Junta Suprema del Reino al Excelentísimo señor Teniente General don Antonio Amar y Borbón; y habiéndose vuelto a discutir el negocio, se

hicieron ver al pueblo con la mayor energía por el doctor Frutos Joaquín Gutiérrez, las virtudes y nobles cualidades que adornan a este distinguido y condecorado militar, y más particularmente manifestadas en este día y noche, en que por su consumada prudencia se ha terminado una revolución que amenazaba las mayores catástrofes, atendida la inmensa multitud del pueblo que ha concurrido ha ella, que pasa de 9.000 personas que se hallan armadas, y comenzaron por pedir la prisión y cabezas de varios ciudadanos cuyos ánimos se hallaban en la mayor división y recíprocas desconfianzas desde que supo el pueblo el asesinato que se cometió a sangre fría en la Villa del Socorro por su Corregidor don José Valdés usando de la fuerza militar, y particularmente desde ayer tarde, en que se aseguró públicamente que en estos días iban a poner en ejecución varios facciosos la fatal lista de 19 ciudadanos condenados al cuchillo porque en sus respectivos empleos han sostenido los derechos de la patria; en cuya consideración, tanto los Vocales como Cuerpos y vecinos que se hallan presentes, como el pueblo que nos rodea, proclamaron a dicho señor Excelentísimo don Antonio Amar por Presidente de este nuevo Gobierno con lo cual y nombrando de Vicepresidente de la Junta Suprema de Gobierno del Reino al señor Alcalde Ordinario de Primer Voto doctor don José Miguel Pey de Andrade, se procedió al acto del juramento de los señores Vocales en los términos acordados. Y en seguida prestaron el de obediencia y reconocimiento de este nuevo Gobierno el señor Oidor que ha presidido la Asamblea; el señor don Rafael de Córdoba, mayor de la Plaza; el señor Teniente Coronel don José de Leiva, Secretario de Su Excelencia; el señor Arcediano, como Gobernador del Arzobispado y como Presidente del Cabildo Eclesiástico; el Reverendo Padre Provincial de San Agustín; el Prelado del Colegio de San Nicolás; los Curas de Catedral y parroquiales; Rectores de la Universidad y Colegios; el señor don José María Moledo, como Jefe militar; el M.I. Cabildo secular; que son las autoridades que se hallan actualmente presentes, omitiéndose llamar por ahora a las que faltan, por ser las tres y media de la mañana. En este estado se acordó mandar una diputación al Excelentísimo señor don Antonio Amar, para que participe a Su Excelencia el empleo que le ha conferido el pueblo de Presidente de esta Junta, para que se sirva pasar el día de hoy a las nueve a tomar posesión de él, para cuya hora el presente Secretario citará los demás Cuerpos y autoridades que deben jurar la obediencia y reconocimiento de este nuevo Gobierno.

Juan Jurado, doctor Josef Miguel Pey, Juan Gómez, Juan Bautista Pey, José María Domínguez del Castillo, Josef Ortega, Fernando de Benjumea, José Acevedo y Gómez, Francisco Fernández Heredia Suescún, doctor Ignacio de Herrera, Nepomuceno Rodríguez Lago, Joaquín Camacho, José de Leiva, Rafael Córdoba, José María Moledo, Antonio Baraya, Manuel Bernardo Alvarez, Pedro Groot, Manuel de Pombo, José Sanz de Santamaría, Fr. Antonio González, Guardián de San Francisco, Nicolás Mauricio de Omaña, Pablo Plata, Emigdio Benítez, Frutos Joaquín Torres Gutiérrez de Caviedes, Camilo Torres, doctor Leandro Torres y Peña, Francisco Javier Serrano Gómez de la Parra, Celi de Alvear, Fr. Mariano Gurnica, Fr. José Chaves, Nicolás Cuervo, Antonio Ignacio Gallardo, Rector del Rosario, Dr. José Ignacio Pescador, Antonio Morales, José Ignacio Alvarez, Sinforoso Mutis, Manuel Pardo, Eugenio Martín Melendro.

Las firmas que faltan en esta acta, y están en el cuaderno de la Suprema Junta, son las siguientes: Luis Sarmiento, José María Carbonell, doctor Vicente de la Rocha, José Antonio Amaya, Miguel Rosillo y Meruelo, José Martín París, Gregorio José Martínez Portillo, Juan María Pardo, José María León, doctor Miguel de Pombo, Luis Eduardo de Azuola, doctor Juan Nepomuceno Azuero Plata, doctor Julián Joaquín de la Rocha, Juan Manuel Ramírez, Juan José Mutienx. Ante mí, Eugenio Martín Melendro.

**ACTA DE LA CONSTITUCION DEL
ESTADO LIBRE E INDEPENDIENTE DEL SOCORRO**

(15 de agosto de 1810)

«El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez, a repeler la fuerza con la fuerza.

Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.

En el propio acto deliberó convocar a los Ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos. Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella. Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad. En consecuencia de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su CONSTITUCION los cánones siguientes:

- 1o La Religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.
- 2.o Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley.
- 3.o Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre.
- 4o La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión.
- 5 o El que emplea sus talentos e industria en servicio de la patria vivirá de las rentas públicas; pero esta cantidad no podrá señalarse sino es por la voluntad expresa de la sociedad a quien corresponde velar sobre la inversión del depósito sagrado de las contribuciones de los pueblos.
- 6.o Las cuentas del Tesoro Público se imprimirán cada año para que la sociedad vea que las contribuciones se invierten en su provecho, distinga a los agentes del fisco que cumplan sus

deberes, y mande se castigue a los que falten.

7 o Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.

8 o Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio a voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables. Los primeros vocales permanecerán hasta el fin del año de 1811.

9.o El Poder Legislativo lo tendrá la Junta de Representantes cuyas deliberaciones sancionadas y promulgadas por ella y no reclamadas por el Pueblo serán las leyes del nuevo Gobierno.

10.o El Poder Ejecutivo quedará a cargo de los Alcaldes Ordinarios y en los Cabildos con apelación al Pueblo en las causas que merezcan pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer Tribunal que nombrará la Junta en su caso.

11.o Toda autoridad será establecida o reconocida por el Pueblo y no podrá removerse sino por la ley.

12.º Solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas.

13o El territorio de la Provincia del Socorro jamás podrá ser aumentado por derecho de conquista.

14.o El Gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad.

No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos. Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo depositará en aquel Cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno. Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia. Un tal pacto no podrá degradar sino al que nos quiera reducir a la antigua esclavitud, lo que no tememos ni de la virtud de nuestro adorado Soberano el señor don Fernando Séptimo que será el padre de sus pueblos, ni tampoco de alguna otra de las Provincias de la América que detestan como nosotros el despotismo y que reunidas en igualdad van a formar un imperio cimentado en la igualdad; virtud que se concilia también con la moral sublime del Evangelio cuya creencia es el amor que une a los hombres entre sí.

En el día que proclamamos nuestra libertad y que sancionamos nuestro Gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra CONSTITUCION, es muy debido dar un ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra Provincia LIBRES DEL TRIBUTO que hasta ahora han pagado y mandando que las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan

pasado veinticinco años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de la tierra que le corresponda. Asimismo se declara que DESDE HOY MISMO ENTRAN LOS INDIOS EN SOCIEDAD con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva CONSTITUCION, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente.

El gobierno se halla bien persuadido que para su establecimiento y organización necesita del aumento de las rentas públicas, pero contando con la economía de la administración de ellas y con el desinterés patriótico con que se han distinguido muchos de nuestros conciudadanos, y con que esperamos se distingan todos los agentes del nuevo Gobierno: permitimos la SIEMBRA DEL TABACO en toda la Provincia del Socorro, y el estanco de este género cesará luego que se haya vendido el que se halla en las administraciones y factorías.

La Junta de la Provincia del Socorro, compuesta por ahora de los cuatro individuos referidos, habiendo leído en alta voz al Pueblo esta Acta, y preguntándole si quería ser gobernado por los Principios que en ella se convienen, respondió que sí, y entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron el juramento de fidelidad a la CONSTITUCION, y de obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el ACTA CONSTITUCIONAL que acaban de oír leer, y que si lo contrario hicieren serán castigados con toda la severidad de las leyes como traidores a la Patria, Los representantes juraron con igual solemnidad la inviolabilidad del Acta y su fidelidad al nuevo Gobierno protestando que en el momento que alguno viole las leyes fundamentales caerá de la alta dignidad a que el pueblo lo ha elevado, y entrando en el estado de privado será juzgado con todo el rigor de las leyes. Con lo cual se concluyó esta Acta que firman por ante mi los referidos Representantes y Procuradores Generales para que sea firme e invariable en la Villa del Socorro, en quince de agosto de mil ochocientos diez.

José Lorenzo Plata - Doctor Pedro Ignacio Fernández - Doctor José Gabriel de Silva - Vicente Romualdo Martínez - Juan Francisco Ardila - Marcelo José Ramirez y González - Pedro Ignacio Vargas - Ignacio Magno - Joaquín de Vargas - Salvador José Meléndez de Valdés - José Manuel Otero - Miguel Tadeo Gómez - Ignacio Carrizosa - Francisco Javier Bonafont - Juan de la Cruz Otero- José Romualdo Sobrino - José Ignacio Martínez y Reyes - José Lorenzo Plata - Isidoro José Estévez - Pedro José Gómez - Narciso Martínez de la Parra - Francisco José de Silva - Carlos Fernández - Luis Francisco Durán - Juan José Fernández - Ignacio Peña José Ignacio Durán - Doctor Jacinto María Ramirez y González - José María Bustamante.»

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

(30 de marzo de 1811, y promulgada el 4 de abril de 1811)

DECRETO DE PROMULGACION

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legitima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta. Y para que la soberana voluntad del pueblo cundinamarqués, expresada libre y solemnemente en dicha Constitución, sea obedecida y respetada por todos los ciudadanos que moran en este distrito y demás territorios sujetos al Gobierno supremo de él; Yo, don Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitución del alto Poder Ejecutivo, ordeno y mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Corregidores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, condición y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución o pacto solemne del pueblo cundinamarqués, a cuyo fin se circulará y publicará en la forma ordinaria. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé, a 4 de abril de 1811.

LOZANO—CAMACHO—A D. JOSÉ ACEVEDO GOMEZ.

Es copia.

Santafé, fecha ut supra.

Acevedo Gómez

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

TITULO I

De la forma de Gobierno y sus bases

Artículo 1.º La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los

derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.

Artículo 2.o Ratifica su reconocimiento a Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

Artículo 3.o Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera.

Artículo 4.o La Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente.

Artículo 5.o Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercitarán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar.

Artículo 6.o El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus ministros y con la responsabilidad de éstos; y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representación Nacional, asociado de dos Consejos y bajo la responsabilidad del mismo Presidente.

Artículo 7.o El Cuerpo Legislativo, para la interior economía y organización de sus sesiones, nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo, con el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias, y un Secretario; dando noticia de estos nombramientos al Gobierno, para que éste lo haga a los demás cuerpos que deban tenerla.

Artículo 8.o El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la provincia.

Artículo 9.o Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.

Artículo 10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al tiempo de salir de sus empleos, a excepción del Rey, cuya persona es inviolable y por lo mismo no sujeta a residencia ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los ministros.

Artículo 11. A excepción del Rey, ningún otro funcionario de la Representación Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

Artículo 12. La reunión de dos o tres funciones de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona, o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos.

Artículo 13. Por ningún caso pueden ejecutarse por un mismo individuo o una misma corporación dos o más representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 14, La reunión de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional,

Artículo 15, La provincia cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa o indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil o económica.

Artículo 16, El Gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

Artículo 17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, si no es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptación,

Artículo 18, Igualmente garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores, o de los que lo sean respecto de esta provincia, introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 19. La provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Vicerreinato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los representantes que envíen las expresadas provincias, adoptando para su justa proporción la base, o de territorio o de población, o cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

Artículo 20. En favor de este Congreso dimite la provincia cundinamarquesa aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, negociaciones o tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras provincias o con otros Estados.

Artículo 21. La dimisión hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los artículos contenidos en este título, que deberían ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociación civil.

TITULO II

De la religión

Artículo 1.o La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

Artículo 2.o No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en materia gobiernan.

Artículo 3.o A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios.

Artículo 4.o La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, o por medio de un legado a latere, con continua residencia en esta capital, o mejor, por el de un Sinodo permanente; autorizado uno u otro con todo el lleno de las facultades pontificias.

Artículo 5.o La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomuniación ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

Artículo 6.o Tampoco permitirá que la autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias use más armas ni coacción que la de la Iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles.

TITULO III

De la Corona

Artículo 1.o La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey lo gobierne según las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

Artículo 2.o El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener y cumplir esta Constitución como base fundamental del Gobierno; y cualquiera infracción que haga sin la previa revisión y consentimiento de la Representación Nacional deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

Artículo 3.º No será lícito al Rey renunciar en favor de ningún tercero, sea el que fuere; y en el caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representación Nacional, para que ésta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la soberanía que la corresponde.

Artículo 4.o Los títulos con que el Rey se condecere en los decretos, despachos y papeles públicos que se expidan a su nombre, serán: Don N., por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses

Artículo 5.o Al tomar el Rey posesión del Trono, prestará juramento de cumplir la Constitución y gobernar según las leyes, con arreglo al artículo 2.o; y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representación Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubierto el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios, que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia,

sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte a este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hicieréis,

Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Artículo 6.o Hecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, e hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: juro a Dios Nuestro Señor, a nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo a la Constitución y a las leyes. Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

Artículo 7.o Para solemnizar este acto, deberá hacerse a presencia de toda la Representación Nacional de todas las personas constituidas en dignidad, residentes en la Provincia, y de los ministros y enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los secretarios de Estado,

Artículo 8.o Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente; y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia o cautiverio, lo hará el Presidente de la Representación Nacional en esta forma: Yo N., representante constitucional de la Provincia de Cundinamarca, a nombre del Rey, como Vicegerente suyo y por mí, juro, etc.,

Artículo 9.o El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación Nacional de esta Provincia; y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho se reserva el pueblo el derecho y facultad de resolver si le es o no perjudicial la alianza que hubiere contraído.

Artículo 10, La Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808 componían el Imperio español; y aun la unión con éstas deberá entenderse bajo la expresa condición de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey,

Artículo 11, En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el Imperio español, la reunión de diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos diputados una justa igualdad proporcional, serán las Cortes del Imperio español, y en este caso, la provincia cundinamarquesa se dimite de su soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20 del Título 1.

Artículo 12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, o por medio del representante constitucional, el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia, que sólo ejercitará personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO IV

De la representación nacional

Artículo 1.º La Representación Nacional se compone del Pre-sidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial. Cuando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vicepresidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representación Nacional.

Artículo 2.o El Rey es Presidente nato de la Representación Nacional, y en su defecto, el

Presidente nombrado por el pueblo.

Artículo 3.º La Representación Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción, y sólo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son: la jura o recibimiento del Rey, o del Presidente; el recibimiento de una embajada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

Artículo 4.º El acto de revisar la Constitución toca al Colegio Electoral, cuando venga autorizado a este efecto bajo las reglas siguientes:

Artículo 5.º 1 La revisión no tiene lugar hasta pasados cuatro años, que se contarán desde el día en que, sancionada esta Constitución, se haga su publicación,

Artículo 6.º 2 Tampoco tiene lugar la revisión en cuanto a las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se ejecutará esto por parte y en diversos tiempos, mediando entre revisión y revisión a lo menos seis meses.

Artículo 7.º 3. Si pasado el término prefijado en el artículo 5º, se nota que en la práctica son perjudiciales a la felicidad pública alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, el poder que primero lo note pasará a los otros dos poderes relación motivada de su observación,

Artículo 8.º 4. En virtud de esta relación, cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes, para que con maduro examen se puedan fundar los votos .

Artículo 9.º 5. Pasado este tiempo, procederá cada uno de los tres poderes por separado a formalizar su votación, y a pluralidad absoluta de votos, resolverá en cada uno si tiene o no lugar la revisión.

Artículo 10. 6. Si no convienen los tres poderes en que ha lugar a la revisión, cesará todo procedimiento,

Artículo 11. 7. Si convinieren en que ha lugar a la revisión, notificándose mutuamente los tres poderes, procederá el Ejecutivo a hacer la convocatoria de los pueblos, comunicándoles el objeto, para que los electores traigan a su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

Artículo 12. 8. Congregados los electores, que deben venir a día señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y éste lo tendrá presente, mediando de una a otra lectura por lo menos ocho días de intervalo.

Artículo 13. 9. La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

Artículo 14. Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y para entrar en las corporaciones de censura y judicial, quedando expeditos por sí y con arreglo a los cánones, los religiosos y los individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados o se hallen en alguna especie de emancipación con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los

dementes, sordomudos, ni los de tal manera baldados o lisiados, que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación Nacional. Ni serán admitidas en ellas las personas contra quienes, conforme a la Constitución, se haya pronunciado decreto de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean culpables o ya inculpables, si no es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores ejecutados del Tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan a expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y consiguiente transformación del Gobierno.

Artículo 15. Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y opinión de los sindicados no sea víctima del capricho y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos a quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

Artículo 16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo poder o de un mismo cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero esto no bastará para que lo sean a un tiempo en diversos poderes o corporaciones.

Artículo 17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación Nacional y los de los secretarios de Estado y del Despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos poderes y corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprensible.

Artículo 18. El Rey tiene por su persona y representación el tratamiento de Majestad; la Representación Nacional unida, el de Alteza Serenísima. En las materias de oficio, el Presidente tiene el de Excelencia; sus consejeros, los individuos del Senado y miembros del Legislativo, Señoría ilustrísima; y los del poder Judicial, Señoría.

Artículo 19. Sólo el rey tiene tratamiento en el trato familiar; los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso, por no ser concedido a su persona, sino únicamente a su representación oficial.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1.º El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey, cuando se halle dentro de su territorio y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Título III, artículo 8.º

Artículo 2.º Cuando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo, es bajo la responsabilidad de sus

ministros, los cuales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar o tome, contrarias a la Constitución del Estado.

Artículo 3.º A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representación Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio y acierto en sus deliberaciones estará asociado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

Artículo 4.º El Presidente de la Representación Nacional será responsable a la nación de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias a su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes a su opinión responderán in solidum, con el presidente,

Artículo 5.º A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del presidente en las materias de gravedad,

Artículo 6.º Si los consejeros notan que el presidente quiere tomar o toma providencias directa o indirectamente subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinión; sino que estarán obligados bajo la misma responsabilidad a dar inmediatamente parte al Senado, para que éste, en uso de sus facultades, tome las medidas que estime oportunas.

Artículo 7.º En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la capital o en cualquiera parte de la provincia, tendrán los consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose a lo resuelto.

Artículo 8.º Cuando el presidente ejercita el Poder Ejecutivo podrá por sí o por medio de comisionados de su satisfacción, sin ningún gravamen de los pueblos, visitar los departamentos de la provincia, a fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningún motivo podrá salir del territorio de la provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la presidencia.

Artículo 9.º Cuando el presidente ejercita el Poder Ejecutivo tiene dentro de la capital, y en cualquier lugar de la comprehensión de esta provincia como Vicepresidente de la Real Persona, todos los honores, respetos y atenciones debidos a tan alta representación, y que por las leyes patrias están detallados para los virreyes en quienes antiguamente residía dicha representación.

Artículo 10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de esta provincia, en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 11. También queda a su disposición la fuerza armada de la provincia con arreglo al artículo 7.º de este Título pero por ningún caso podrá el presidente ni sus consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el oficial u oficiales militares de su mayor satisfacción.

Artículo 12. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos,

su inversión y custodia; pero no le corresponde a él sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada departamento haya de contribuir.

Artículo 13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos consejeros, quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el presidente, expidiéndose por los tres los libramientos; y en cuanto a aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia o por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados a los consejeros, se harán y librarán por sólo el presidente y bajo de su responsabilidad, quedando obligado a dar cuenta de su inversión luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública

Artículo 14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y sólo se exceptúan de su nominación los pertenecientes a la Representación Nacional, que son de elección del pueblo; pero tanto a unos como a otros les librará su competente título el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo tendrá bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia; y supervisará semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos ni en los privados se introduzcan abusos o prácticas contrarios a la felicidad común.

Artículo 17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno o dos secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de secretaría, a fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

Artículo 18. Los secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representación Nacional, y el Poder a quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de secretaría, como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán a un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación Nacional.

Artículo 19. Los secretarios y oficiales de secretaría deberán ser de toda la satisfacción del presidente cuando está a su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho presidente.

Artículo 20. Por tanto, la nominación de secretarios y oficiales de secretarías corresponde al presidente cuando ejercite el Poder Ejecutivo; pero la separación de estos empleados sólo la verificará con acuerdo de los dos consejeros, cuando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo presidente y acuerdo de los dos consejeros, precediendo la causa que debe formarseles con sujeción a las leyes,

Artículo 21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes

que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remisión debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

Artículo 22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, o no halla inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella el decreto publíquese y ejecútense; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolución por medio de un oficio.

Artículo 23. Si en la ejecución de la ley que se le presenta, hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes o considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto objétese y devuélvase; y en el oficio de devolución que dirija al Poder Legislativo expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento a la ley.

Artículo 24. Si la ley que se le presenta se opone directa o indirectamente a la Constitución, bien sea en su sustancia, o bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitución, pondrá al pie del decreto devuélvase por inconstitucional; y en el oficio de devolución expresará los artículos o las formalidades de la Constitución que son contrarios a la ley propuesta.

Artículo 25. Si dentro de diez días, contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho y en virtud del presente artículo, quedará la ley sancionada y se procederá a su publicación y ejecución; pero si la ley fuere derogatoria de algún artículo o artículos de esta Constitución, no valdrá en su favor que el tiempo la haya ejecutoriado; y el Senado tomará la mano para impedir su ejecución.

Artículo 26. Si las objeciones o nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga a la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles o arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad o arbitrariedad de las objeciones o nota, le notifique al Poder Ejecutivo que publique y ponga en ejecución la ley, y llegando el caso de esta notificación, no podrá el Poder Ejecutivo denegarse a cumplir con su tenor.

Artículo 27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgación de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

Artículo 28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas, tienen respuesta y solución satisfactoria, deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiéndola al Poder Ejecutivo; si éste se satisface con la respuesta, pondrá el decreto publíquese y ejecútense; y si no se satisface, pondrá suspéndase hasta nueva Legislatura, y la devolverá al Poder Legislativo, acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

Artículo 29. Una vez decretada la suspensión hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la ejecución de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que le han acompañado, para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva a tomarla en consideración, si lo juzgase oportuno.

Artículo 30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva a proponer la misma ley, sin reforma sustancial y respondiendo a las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará éste obligado a publicarla y ejecutarla, sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve

a proponer la ley con alguna reforma sustancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley; y el Poder Legislativo las tomará en consideración sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero sí estará a la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitución en los Tribunales, y caso de infracción notoria, pasar noticia al Senado para que se proceda a la reforma.

Artículo 34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente miembro del Poder Judicial, o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero a los presos dentro de quinto día, a los arrestados dentro de ocho días, y a los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, del modo y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

Artículo 36. Para ser Presidente o Consejero del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 14, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la república, ser vecino de esta provincia por más de diez años, y tener un manejo, renta o provento equivalente, a lo menos, al capital de cuatro mil pesos.

Artículo 37. La nominación del presidente y sus consejeros se hará por los electores, expresando individualmente cuál nombran para presidente y cuáles para consejero o consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro cada año, a saber: en el primero, el primer consejero en el segundo, el otro consejero; y en el tercero, el presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en otros trienios.

Artículo 38. El presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional. Los consejeros podrán serlo por primera reelección; pero en ningún caso por la segunda hasta pasados tres años.

Artículo 39. Dos meses después de haber concluido sus funciones el presidente o cualquiera de sus consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado, el juicio de residencia a que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de cuarenta días, dentro de los cuales se recibirán todas las quejas o demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia

las quejas o demandas relativas a la conducta privada y opiniones particulares de estos funcionarios.

Artículo 40. Si durante el ejercicio de los consejeros muriese alguno de ellos, o por enfermedad u otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los electores; y la presentará, dentro de ocho días de la vacante, al Senado, para que dentro de otros ocho nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

Artículo 41. El presidente que sale deberá dar al entrante una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioro que haya habido durante el tiempo de su presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiar, o ya principiadados, o en estado de concluirse; últimamente, una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que éste se ha invertido, y del sobrante o déficit que haya resultado. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reino, o bien con los Estados extraños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

Artículo 42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

Artículo 43. El presidente y sus consejeros serán mantenidos a expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo a quien corresponde este negocio, con consideración a la alta representación de los empleos y a los ingresos que tenga la provincia.

Artículo 44. El presidente y sus consejeros, durante estas funciones y hasta un año después de haber salido de ellas, no podrán ejercitar por sí ni como delegados función alguna correspondiente a los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán durante el mismo tiempo obtener mando alguno de armas, ni en guarnición, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean jefes naturales de alguno.

Artículo 45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, después de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39 de este Título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos o hechos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. El presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento en que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses después de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados, sino únicamente por el Senado, y solamente en los dos casos que siguen:

Artículo 47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital cuando son sorprendidos in fraganti delicto, en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta, con justificación del hecho, al Senado.

Artículo 48. Por acusación formal hecha por escrito, firmada y presentada al Senado, en la cual se acuse al presidente, o a alguno de sus consejeros, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitución, o cualquier atentado contra la seguridad interior de la provincia; pero para ser admisible esta acusación, se requiere una semiplena prueba de su relato.

Artículo 49. La violación del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse

como delito de traición, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él el presidente y sus consejeros; y con superioridad de razón, los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, y en general, todo funcionario público.

Artículo 50. Los secretarios y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán en cualquier tiempo ser juzgados por cualquier tribunal a quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo a la conducta pública, o mala versación en el ejercicio de las funciones de dichos secretarios y oficiales, por nadie podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34 de este Título se han prescrito para el caso de conspiración. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo contra los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algún artículo o artículos de esta Constitución.

Artículo 51. El presidente y los consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad o afinidad, ni ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 52. A fin de que cualquier ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado o anónimo, y sin la más leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaría una caja cerrada, que por medio de un agujero comunique a la parte exterior de la oficina, para que cualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del presidente; y para abrirla, será a presencia de sus consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán más fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningún caso ningún procedimiento judicial.

Artículo 53. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno o algunos de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetración deberá hacerla con expresión de los motivos en que la funda; y el Senado, en vista de ellos y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspensión por tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

Artículo 54. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias a lo que en ella se dispone.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

Artículo 1.º El ejercicio del Poder Legislativo corresponde a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto.

Artículo 2.º El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, el de diez y nueve, calculándose por cómputo el más aproximado el de esta provincia en ciento noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

Artículo 3.º Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo, junto con los miembros restantes del año anterior, constituirán una nueva Legislatura.

Artículo 4.º La renovación se hará sacando la mitad de los miembros más antiguos, de suerte

que a excepción de este primer año, que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

Artículo 5.o En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el designado, cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

Artículo 6.o El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas sino en los meses de mayo y junio

de cada año, hasta completar sesenta días útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender a sus ocupaciones domésticas.

Artículo 7.o En cualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolución sobre algún caso urgente, deberán juntarse en sesión extraordinaria .

Artículo 8.o Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolución: el Cuerpo Legislativo, a puerta cerrada, recibirá estas mociones, y examinará si deben o no discutirse, reduciendo este punto a votación que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: admítese o no se admite; y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión.

Artículo 9.o Una vez admitida la moción, las discusiones se harán a puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y cualquiera discusión que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningún valor ni efecto.

Artículo 10 o Los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir o reparos que objetar entre discusión y discusión al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean

concisas y oportunas, y guarden la moderación, el decoro y respeto que corresponde a la importancia de los asuntos y a la dignidad del Cuerpo Legislativo.

Artículo 11. Admitida una moción o proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comisión para su examen; y esta comisión cesará cesando el objeto para que ha sido nombrada; pues por ningún caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

Artículo 12. Para que sea válida cualquiera resolución o sanción del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir sólo éstas, la pluralidad absoluta con respecto a las mismas dos terceras partes, y no a la totalidad, formará la resolución.

Artículo 13. Bien sea examinando un punto por comisión nombrada para este efecto, o bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente:

Artículo 14. 1. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa, para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador cuando no haya opinante de oposición.

Artículo 15. 2. Pasados los cuatro días principiará la discusión, haciéndose la primera lectura

del proyecto de ley, e inmediatamente después leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso; hecho esto, todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley para salvar las objeciones o corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y a pluralidad de votos se decidirá si debe o no reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que deban hacerse.

Artículo 16. 3. Pasados otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar a nueva discusión y objeciones en pro y en contra; y a pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe o no procederse a ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

Artículo 17. 4. Pasados otros cuatro días se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar a nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos lecturas anteriores; y aprobado el proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes a su publicación y ejecución, arreglándose a lo dispuesto en el Título V desde el artículo 21 hasta el 30, inclusive.

Artículo 18. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver a poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

Artículo 19. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejecutivo, o por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado; y éste, comprobados los daños o perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva a tomar en consideración la materia, cuya notificación deberá tener efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 20. Sólo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, o comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

Artículo 21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete o glose podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

Artículo 22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos días de anticipación lo que se va a tratar, a fin de que tengan tiempo de meditar el punto los vocales; pero una vez puesta una materia en discusión no podrá el presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

Artículo 23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y el modo en que deba hacerse ésta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones a las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos, por vivir o haber vivido a expensas de ellos.

Artículo 24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder a la indispensable reforma

del Código que nos rige, a fin de adaptarlo a la reforma del gobierno que se ha establecido; entretanto que se verifica esta reforma debe declararse y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa o indirectamente no sean contrarios a esta Constitución.

Artículo 25. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro y en contra, se volverá a discutir con más maduro examen la materia, y se procederá a nueva votación; y si todavía resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

Artículo 26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y a propuesta de éste con consideración a sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos o más oficiales, los que desde luego no tendrán intervención en las secretarías de aquél, u otros poderes. También será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran, a fin de imprimirlos y dar esta satisfacción al público. El secretario y los oficiales serán gratificados a cuenta del Estado a proporción de su trabajo,

Artículo 27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y éste proporcionará que quede siempre algún superávit para gastos imprevistos,

Artículo 28. Cualquiera persona o corporación de cualquier clase, estado o condición que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior o posterior a esta Constitución, a menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo, y la persona o personas, corporación o corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigadas con la pena que la ley asigne a los concusionarios públicos, Se exceptúan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del Tesoro público.

Artículo 29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando o disminuyendo la cuota con arreglo a la representación y al trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el Tesoro público.

Artículo 30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna, hasta que, aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso, sus sesiones serán diarias todo el año y no por sólo dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6o de este Título,

Artículo 31. Los miembros del Poder Legislativo desde el momento en que entran a ejercitar estas funciones hasta un año después de haber cumplido su ministerio, no pueden, ni por sí, como delegados, ni como subalternos, ejercitar función alguna perteneciente a los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial,

Artículo 32. En cualquier caso, siempre que un funcionario o funcionarios de un poder se entrometan en el ejercicio de otro u otros, todo lo que así se efectúe será nulo, de ningún valor ni efecto; y al funcionario o funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne a los perturbadores del orden público y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el pueblo.

Artículo 33. Uno de los secretarios de Estado, a nombre del Poder Ejecutivo, y por vía de mensaje, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y deliberación del Poder Legislativo.

Artículo 34. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar a segunda reelección deberán pasar a lo menos dos años de intervalo,

Artículo 35. Cuando por algún evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad u otro motivo vacaren alguna o algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho días los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado, dentro de otros ocho días, nombrará el sustituto o sustitutos para que las sirvan, hasta que, reunidos al fin de año los electores, nombren propietarios para estas plazas,

Artículo 36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al designado, corresponde el gobierno y la policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de cualquier individuo, o desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse a más de ocho días, o la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos, A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas: 1.a Que las mociones se lleven por escrito; 2.a Que no se pase de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido la primera; 3.a Que no se confunda la discusión con las votaciones; 4.a Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno y sin orden de asientos; 5.a Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos; 6a Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada cual haga manifiesto su voto, afirmativo o negativo.

Artículo 37. Las cualidades que se requieren para ser miembro del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el Título IV, artículo 14.

Artículo 38. Ningún miembro del Cuerpo legislativo puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el Título V, artículo 45, y no podrán ser juzgados sino con arreglo a los artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo Título.

Artículo 40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está a las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaria podrán ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de los dos de otras oficinas de igual clase.

Artículo 41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en línea recta, no pueden ser a un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO VII

Del Poder Judicial

Artículo 1.º El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios

es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.

Artículo 2.º Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

Artículo 3.º El primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás es el Senado; después siguen los de apelación; últimamente entran los jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los pedáneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§ 1.º Senado

Artículo 4.º El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano,

Artículo 5.º El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representación Nacional, a saber: el vicepresidente de ella y cuatro senadores.

Artículo 6.º El vicepresidente de la Representación Nacional durará por el espacio de tres años; pero los cuatro senadores se renovararán por mitades cada dos años, saliendo los dos más antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos como para la renovación, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

Artículo 7.º Los miembros que entran de nuevo para reponer a los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los electores a fin de cada año.

Artículo 8.º Al Senado corresponde el juicio de residencia a que están sujetos todos los miembros de la Representación Nacional, incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado.

Artículo 9.º Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y éste enviará al efecto para completar el número de cinco, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representación Nacional que han concluido sus funciones al fin del año anterior, y la circulará por toda la provincia convocando a los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran a producir sus quejas en juicio de residencia.

Artículo 11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano, de haber alguno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta Constitución; y en la materia procederá bajo las reglas siguientes:

Artículo 12. 1. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, o si podrá dejarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el

juicio de residencia, La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema,

Artículo 13. 2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al poder o funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia,

Artículo 14. 3. En vista de la queja y del informe decidirá el Senado si ha lugar o no a ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario o poder que resulte infractor, que arreglándose a la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

Artículo 15. 4. Si pasado este término no hubiese contestado el poder o funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta o providencia, el Senado librárá un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo o artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al poder o funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta o providencia, Este monitorio, además de intimarse al poder o funcionario infractor, se comunicará oficialmente a la Representación Nacional, convocándola el Senado en caso de que el poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará éste la convocación.

Artículo 16. 5. Congregada la Representación Nacional, ella, tomando el conocimiento, bien sea porque el poder infractor interponga apelación, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideración, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimación al infractor, y si no cedere, procederá la Representación Nacional a su deposición y reemplazo, sin intervenir en otra cosa ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 17. 6. Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la representación de la provincia que tengan su residencia en la capital o en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 18. Los jefes y cuerpos militares, sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso a las órdenes de la Representación Nacional.

Artículo 19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación Nacional y los monitorios será requisito indispensable que convengan cuatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragio de fuera del cuerpo, se pedirán dos ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

artículo 20. El poder o funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar a la Representación Nacional unida, dentro de tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

Artículo 21. En el caso de apelación que interponga el poder a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto afirmativo del Senado, y lo mismo del poder que se diga agraviado, decidir, con presencia de los antecedentes, la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos se restituyan las cosas al ser constitucional.

Artículo 22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada

año ocurran en la Representación Nacional, sujetándose a la terna que le presente el poder a quien toque hacerla,

Artículo 23. El Senado es juez privativo de los miembros de la Representación Nacional durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos a juicio sino en los casos expresados en los artículos 47, 48 y 49 del Título V.

Artículo 24. En estos casos, para admitir la acusación se reconocerán los documentos que la justifiquen y deban acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si se admite o no la acusación,

Artículo 25. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente consigo la suspensión en las funciones de su ministerio del reo o de los reos en ella comprendidos.

Artículo 26. Una vez admitida la acusación, se notificará al reo o a los reos que dentro de tercero día comparezcan a dar cuenta de su conducta; y cuando se presenten, se les oirá a puerta cerrada el descargo que den, del cual se hará proceso verbal a continuación de la acusación,

Artículo 27. Si no comparece el acusado dentro del tercero día asignado por el primer decreto, se le notificará lo verifique dentro de segundo día; por último y perentorio término, y compareciendo, se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 28. Si comparece el acusado, en vista de la acusación y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusación sola, declarará el Senado si debe o no entregarse el acusado a los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

Artículo 29. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14 del Título IV, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia, sobre la vecindad adquirida con cualquiera otro título; y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos,

Artículo 30. No podrán ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta,

Artículo 31. Cuando ocurra que algún pariente o parientes de alguno de los senadores sea acusado o residenciado en el Senado, el senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente, del modo que se ha dicho en el artículo 9 de este Título,

Artículo 32. El Senado, para los efectos de su incumbencia, celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y a los proventos del tesoro público, El Senado podrá nombrar un secretario de fuera del cuerpo, y éste, en razón de la secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo, con proporción a los trabajos de su destino.

§ 2o Tribunales de apelación y jueces de primera instancia

Artículo 33. Los tribunales de apelación y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta provincia, el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revisión para su observancia en lo sucesivo.

Artículo 34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los

abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud e imparcialidad,

Artículo 35. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, ya decretada por la Suprema Junta de esta provincia, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

Artículo 36. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio, a disposición del juzgado o tribunal que dicta la providencia; y últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario, confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que la arraiga,

Artículo 37. Ninguna persona de cualquier clase, estado y condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino presentarla al tribunal competente; y nadie puede arrestar o poner en prisión sin mandato formal de juez competente, dado por escrito.

Artículo 38. La prisión no tendrá lugar en las causas civiles, sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

Artículo 39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 40. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

Artículo 41. La confirmación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito,

Artículo 42. Cualquiera persona o personas presas, arrestadas, arraigadas o confinadas por juez o tribunal competente con las formalidades necesarias, que quebranten la prisión, arresto, arraigo o confinación, son reos dignos de la pena que la ley asigne a los escaladores de cárceles.

Artículo 43. Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prisión en que se halle expreso el motivo de ella,

Artículo 44. La privación de comunicación no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesión, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningún motivo,

Artículo 45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prisión, ni podría tampoco ser detenida, presa, arrestada o

arraigada, dando fianza de cárcel segura en los casos en que la ley permita este remedio.

Artículo 46. La disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

Artículo 47. La habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningún juez o tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, o de haber mandato judicial formal y por escrito en que se exprese el motivo necesariamente de Estado del allanamiento; y el juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

Artículo 48. Ningún juez o tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su juzgado o tribunal; puede si ejercitar en todas partes justicia a efecto de contener delitos o aprehender delincuentes, y para este caso, quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas, pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47,

Artículo 49. El Poder Legislativo tomará en consideración la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerrogativas miren más bien a los negocios que a las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada a los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 50. Los tribunales superiores de la provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno y dos en otro, para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total; y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo,

Artículo 51. Para ser miembro del Poder Judicial, además de la edad de veinticinco años y las cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán tener la de abogados recibidos o incorporados en los tribunales de la provincia.

Artículo 52. Para fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su elección se haga como las demás de la Representación Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su corporación.

§ 3.o Jueces subalter«20s y municipalidades

Artículo 53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta provincia, y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir o quitar lo que estime oportuno.

Artículo 54. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y tribunales de la capital; pero al tiempo de las elecciones y la posesión de los alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles no se les gravará con exacción alguna, sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amanuense de los despachos o documentos que se libren a su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere o el empleo a que son destinados.

TITULO VIII

De las elecciones

§ 1o Elecciones primarias, parroquiales o de apoderados

Artículo 1.º El alcalde de cada parroquia de las comprendidas en esta provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811, para el día 3 de noviembre, a todos sus parroquianos, para el nombramiento de electores de la parroquia.

Artículo 2.º Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padrón exacto de todos los parroquianos, con expresión de su sexo, estado, calidad, género de vida u ocupación; de los que sean padres o cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad y distinción posibles.

Artículo 3.º Reunidos todos los parroquianos el día 3 de noviembre en la casa del juzgado, si la hubiere en el pueblo, o si no en la del mismo alcalde, con quien concurrirán el Cura y el sujeto que en el año anterior haya sido juez del lugar, si no son dos los alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinticinco años, padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupación sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes o mentecatos, deudores al Tesoro público, fallidos o alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades y sin estos defectos son los que deben sufragar en la elección primaria.

Artículo 4.º Al efecto de facilitar el examen de que habla el artículo anterior, el alcalde leerá el padrón a los concurrentes haciéndoles las explicaciones necesarias para su inteligencia y para que cada uno pueda decir francamente cuanto sepa de los demás sobre las cualidades o los defectos expresados; haciéndole entender, tanto el juez presidente como el párroco, la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

Artículo 5.º Calificados los sujetos que deben ser apoderados de la parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el alcalde, el Cura y el asociado, a la iglesia, en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, después de la cual hará el párroco una exhortación enérgica en que recordando la estrecha obligación en que se halla todo hombre, de contribuir al bien y felicidad de la patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento e imparcialidad con que deben proceder en la elección, porque del acierto en ella dependen todos los bienes a que se aspira; y al fin entonará el himno Veni Creator Spiritus.

Artículo 6.º Concluida esta función religiosa, volverán a la misma casa de donde salieron, y sentados en la testera de la pieza más cómoda, el alcalde, que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el asociado o segundo alcalde la izquierda, tomarán asiento los electores, formando dos alas, y desde luego procederán a nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de secretario en aquel acto, siempre que no haya escribano en el lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él,

Artículo 7.º Antes de proceder a otra cosa, el alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos, desde la convocatoria hasta el nombramiento de secretario, o llamada del escribano, la cual, firmada por aquél con el Cura y asociado, será la cabeza del expediente de la elección primaria de la parroquia,

Artículo 8.º En seguida abrirá el secretario o encabezará el acta en la forma siguiente: En la parroquia N., a tres de noviembre de (aquí se expresará el año), juntos en la casa del juzgado (o en la que sea) el alcalde D. N., el Cura D. N., y D. N., también alcalde o asociado con los electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprende la lista agregada, se procedió a elegir los apoderados parroquiales en los términos prescritos en el reglamento, etc. (Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, o lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella).

Artículo 9.º Por el padrón se hará la suma total de los parroquianos para nombrar un apoderado por cada quinientas almas, y así se fijará el número que se haya de elegir, el cual

se expresará a los electores.

Artículo 10. Si hubiere sobre quinientos, mil, o mil quinientos, un número excedente que llegue a doscientos cincuenta, se elegirá también por éste un apoderado; y lo mismo se hará si toda la población no llega a quinientos feligreses, pues ninguna ha de dejar de dar un apoderado.

Artículo 11. Ejecutado todo lo prescrito anteriormente, el alcalde recibirá juramento a los que han de votar, en esta forma: ¿Juráis a Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conducirnos por odio ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para conocer a los hombres, sin que os muevan las recomendaciones o sugerencias de otros, ni mira alguna de ambición o colusión? A que todos responderán: sí juro. El presidente añadirá: si así lo hicieris, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará; y todos responderán: Amen.

Artículo 12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno a la mesa, y en seguida del suyo, en el mismo renglón, escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir, lo hará por él el secretario; en el primer caso el sufragante, a continuación de su nombre escribirá estas palabras: voto por N., y en el segundo el secretario escribirá éstas: vota por N.

Artículo 13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el secretario en alta voz.

Artículo 14. Concluida la votación, leerá el mismo secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes, todos los nombres y votos.

Artículo 15. Si fuere más de uno el apoderado que haya de dar la parroquia, se repite el acto tantas veces cuantos hayan de ser los apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, el Cura y los asociados, y las autorizará el secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la elección primaria.

Artículo 16. Para que se entienda legítima la elección debe concurrir en la persona que tenga más votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

Artículo 17. Si en ninguno concurrese esta pluralidad, se hará ver que no hay elección, y se propondrá a todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, o si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la elección, se extenderá por el secretario una diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sujetos que tengan más votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la elección entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere a su favor la tercera parte, se hará de nuevo la elección.

Artículo 18. Si los votos para dos fueran iguales, sin llegar a completar más de la mitad, porque otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la elección entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sujeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

Artículo 20. Lo mismo se repetirá en cada elección, si ocurriere el caso supuesto, hasta completar la de los dos o tres sujetos que deban ser apoderados por cada parroquia.

Artículo 21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas cuantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

Artículo 22. Concluido todo, se publicará el nombre de la persona o personas elegidas como apoderados por la parroquia, y debiendo estar presentes, porque debe o deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.

Artículo 23. El acta contendrá todo lo que va dicho, sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, el Cura y asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá también al expediente, como que debe quedar archivado original.

Artículo 24. Inmediatamente se extenderá el poder, que otorgarán los sufragantes por ante el secretario o escribano, a los que hayan sido elegidos especial para ir a la cabeza del partido a sufragar en nombre y como representantes de la parroquia.

Artículo 25. Luego se compulsará testimonio del expediente íntegro, el cual, con copias del poder y del padrón, se entregará a los apoderados, para que con todos concurran a la cabeza del partido el día veinticuatro de noviembre, según se les hará entender por el alcalde.

Artículo 26. Las elecciones parroquiales o de apoderados se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno o algunos de los mismos que de cierto se sepa hallarse a corta distancia, no pueda menos que saberse también pronta y fácilmente si el apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo, se proceda con brevedad a nueva elección, bajo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

Artículo 27. Si alguno de los apoderados se excusare de admitir el encargo, lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

Artículo 28. En las parroquias de esta capital y en las de las villas o pueblos, cabezas de partido, se hará igual elección de apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el alcalde-comisario del barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un escribano real, que hará las funciones de secretario.

§ 2.º Elecciones secundarias o de partido

Artículo 29. El día veinticuatro de noviembre deben estar los apoderados de todas las parroquias del partido en el pueblo de su cabecera, en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si no al alcalde de primera nominación a quien exhibirán todos los testimonios, padrones y poderes que se les entregaron en las respectivas parroquias.

Artículo 30. Inmediatamente el Corregidor o el alcalde de primera nominación, asociado uno u otro de dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, si lo hubiere, y no habiéndolo, los dos alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominación en el año anterior, o el alcalde, sino hay más que uno, con los que lo hubieran sido en los dos últimos años, con el escribano, si lo hubiere en el lugar, o con un sujeto que sepa leer y escribir, elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de secretario, entrarán en el examen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el escribano o secretario lo hecho en su razón, y al final serán convocados por el que preside pa-ra que el día veintiséis concurran todos a la casa del Ayuntamiento, o del Juzgado, o a la suya, o a la que se destine.

Artículo 31. El día veintiséis de noviembre concurrirán todos al lugar citado, en donde en vista de los padrones de todas las parroquias, se hará la suma de la población de todo el partido para proceder a elegir un sujeto por cada cinco mil almas para que vengán a la capital a las

últimas elecciones, y haciendo constar a los apoderados de las parroquias el total de la población, se les dirá cuántos son los sujetos que deben elegir por el partido.

Artículo 32. Si resultare un número excedente que alcance a dos mil quinientos, se elegirá un elector más de los que corresponden por cada cinco mil.

Artículo 33. Luego irán a la iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los apoderados parroquiales, y en ella se hará cuanto se ha dispuesto en el artículo 5.

Artículo 34. Concluido este acto religioso, se restituirán todos a la casa que se ha dicho, en donde, colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo ó, se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11 y a la elección en los mismos términos que se previene para las parroquiales.

Artículo 35. Verificadas las elecciones, se publicarán, y a los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de éstos, y cumpliendo con la acción de gracias, se hará saber a los elegidos que deben entrar en esta capital precisamente el día nueve de diciembre, para hacer las últimas elecciones el veintitrés.

Artículo 36. En las elecciones que hagan los apoderados en la cabeza del partido para el elector que haya de venir a la capital, podrán dar libremente sus votos, no sólo por los habitantes del partido mismo, sino por cualquier otro vecino de la provincia, con tal que actualmente resida en ella, o a tan corta distancia, que pueda concurrir con oportunidad.

Artículo 37. Los documentos que llevaren los apoderados de las parroquias, y cuanto se actuare en las cabezas del partido, se archivará allí.

Artículo 38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá a nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciese después en esta capital, por las listas se reconocerá el que tuvo más votos después de los electos, y éste vendrá como suplente o sustituto.

Artículo 39. Los elegidos por las parroquias de la capital se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si no al alcalde ordinario de primera nominación, con todos los documentos que deben llevar a la cabeza del partido los apoderados de las parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el secretario de él procederá a cuanto se previene para las cabezas de partido.

Artículo 40. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos de los apoderados no embarazará la elección, y los que no concurrieren el día señalado carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§ 3.o Del Colegio Electoral

Artículo 41. El día nueve de diciembre estarán en esta capital todos los electores de partido, se presentarán al Presidente de la Provincia y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus partidos.

Artículo 42. El presidente remitirá estos documentos al Senado, quien, hecha la calificación y dada su aprobación, los devolverá al presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

Artículo 43. Este, seguidamente, reunirá todos los padrones de los partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el

número de los individuos del Cuerpo Legislativo, en razón de un representante por cada diez mil almas.

Artículo 44. Si sobre esta base hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un representante más para la Legislatura.

Artículo 45. El día veintitrés de diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los electores con el Presidente de la Provincia y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo; exhortándoles a que pongan los ojos en las personas de más probidad y luces, más desinteresadas, menos ambiciosas y más capaces de hacer la felicidad de la provincia.

Artículo 46. Lo mismo se hará cuando hayan de hacerse las demás elecciones de presidente, vicepresidente, senadores, ministros de los tribunales, etc.

Artículo 47. Reunidos los electores, harán el correspondiente juramento, que recibirá el presidente por ante el secretario de Gracia y Justicia; y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado, nombrarán un presidente del Cuerpo mismo, para su interior organización, a cuya consecuencia concurrirán a la misma que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de palacio, concluyendo con el himno Veni Creator y las preces oportunas para implorar la asistencia divina; después de lo cual el sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortación en orden al objeto de las elecciones, para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

Artículo 48. Inmediatamente se dará principio a la votación por la derecha del presidente, y continuará después por la izquierda.

Artículo 49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una por el elector que sufraga.

Artículo 50. Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos, por el orden que sigue: primera, la del presidente; segunda, la del vicepresidente; tercera, la de los consejeros, de cuya antigüedad decidirá después la suerte, en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir, según las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; cuarta, la de los senadores; quinta, la de los miembros de la Legislatura; y sexta, la de los del Poder Judicial, con distinción de las salas o tribunales a que corresponden.

Artículo 51. Antes de recoger los votos se cuentan los electores y después de recogidos aquéllos, y antes de hacer el escrutinio, sé cuentan también, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los electores.

Artículo 52. El primer escrutinio de todos es el de presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea que se va a votar para presidente; y desde luego el secretario encabezará el acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripción: Escrutinio de los votos para presidente.

Artículo 53. Recogiendo todos, abiertos por el presidente, que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, después de una breve revisión del presidente, lo leerá en alta voz el secretario.

Artículo 54. Ninguno puede ser legítimamente elegido que no tenga a su favor más de la

mitad de los sufragios de todos los electores.

Artículo 55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el presidente que no hay elección.

Artículo 56. Si en tal caso resultaren dos o tres personas, cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá a elegir de nuevo uno de los dos o tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

Artículo 57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá y resolverá si con sólo este acto se haya de proceder a sorteo, o si conviene rectificar la elección con segundo escrutinio. Pero si verificado éste, aún resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas, las que colocadas y confundidas en un vaso o cajilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente; y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

Artículo 58. Si a favor de ninguno hubiere el tercio de votos, o éste recayere en uno solo, declarando que no hay elección, el presidente exhortará a los vocales a que se contraigan a las personas que hubiesen tenido más sufragios y se procederá a votar de nuevo hasta que, o recaiga en uno la pluralidad absoluta, o llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

Artículo 59. Concluida la elección de presidente, se procederá a la de vicepresidente en los mismos términos que a la de aquél.

Artículo 60. Cuando de la votación para vicepresidente resulte que la totalidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.

Artículo 61. Inmediatamente se procederá a la elección de consejeros, guardando las reglas prescritas.

Artículo 62. Para la elección de representantes en el Cuerpo Legislativo, cada elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas cuantos deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores serán los elegidos; si dos o más tuvieren la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57, y el nombre del que salga a la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno o más para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá a elegirlos precisamente entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad o un tercio de todos los votos; pero si todavía faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad o el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio, guardando las reglas prevenidas. Artículo 63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos y por las mismas reglas establecidas para la elección de los miembros del Cuerpo Legislativo.

Artículo 64. Concluidas todas las elecciones, se cierra el acta en que ha de constar cuanto ocurra; se une a la certificación que debe extender el secretario, relacionada desde la presentación de los electores al Gobierno, y exhibición de sus documentos, lo que con los padrones y escrutinios firmados por el presidente y secretario, se archivará en la Secretaría de Gracia y Justicia.

Artículo 65. Luego que, verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciaciones y hecho los reemplazos de los que se tuvieren por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que cuanto antes se hagan notorias en la provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio a todos los partidos, para que por el jefe de cada uno se comunique a los pueblos de su comprensión.

Artículo 66. Cuanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia a las personas elegidas para los diferentes destinos, previniéndoles comparezcan el día primero de enero a las nueve de la mañana en la Sala del Cuerpo Legislativo, para jurar y tomar posesión de sus destinos.

Artículo 67. Reunidos el día primero de enero a la hora y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el presidente recibirá juramento individualmente a cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitución, y desde luego quedan posesionados y expiran las facultades de los antecesores.

Artículo 68. El Colegio Electoral subsistirá todavía hasta el día ocho de enero, a efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren, y se hayan declarado justamente excusados. El día ocho de enero se disuelve el Colegio, y ya no puede oír excusa ninguna. Las renunciaciones hechas después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas, se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda, con arreglo a la Constitución.

§ 4.º Elección de representante de la provincia

Artículo 69. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino.

Artículo 70. El representante o representantes y suplentes de la provincia durarán tres años en este ministerio.

Artículo 71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procerán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso del Reino.

Artículo 72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

Artículo 73. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución, para que la tenga presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

Artículo 74. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 75. El representante o los representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino harán por lo que toca a la provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación, ante el Presidente de la Provincia.

TITULO IX

De la fuerza armada

Artículo 1.º El objeto de la fuerza armada es el de defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y celar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 2º Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria.

Artículo 3.º En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse armarse y mantenerse a su costa, y el Estado cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama leva en masa de la nación. Artículo 4.º Para los casos comunes y la policía interior tendrá la provincia un número de tropas veteranas proporcional a su población y a los ingresos del Erario público; y para reforzar un número competente, y también proporcional, de tropas de milicias.

Artículo 5.º Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio del enganchamiento, y en su lugar sólo quedará el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

Artículo 6.º Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

Artículo 7.º Ningún ciudadano podrá gozar de los derechos de tal si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

Artículo 8.º Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo de hacerse este sorteo; en el orden que deben entrar todos los ciudadanos en él según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

Artículo 9.º La fuerza armada es esencialmente obediente y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 10. Para evitar que estos jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la fuerza armada.

Artículo 11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la provincia se ponga a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una comisión militar, y así la alta dirección de las armas pertenece al Gobierno y el mando inmediato de las tropas de guarnición o acuarteladas dentro de la ciudad y sus arrabales, al Comandante de las armas de ella, como a cada jefe en su respectivo departamento.

Artículo 12. Desde ahora se formará esta comisión militar compuesta de los oficiales más inteligentes que hubiere, sean del grado, que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al jornal usual que ganan en esta provincia los labradores y artesanos, sujeto todo a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto y para que no se enerven con la ociosidad, después de dejar en las poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía,

el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebajas a beneficio del Tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnición y los trabajadores.

Artículo 14. Las tropas quedan sujetas a la ordenanza militar, que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la comisión militar y que no contraríe a este Título de la Constitución. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta provincia, ni mucho menos acamparse o acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mención de dicho consentimiento y del número de tropas que deben transitar, acantonarse o acamparse.

TITULO X

Del Tesoro nacional

Artículo 1.o Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

Artículo 2.o Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público, según el pie en que actualmente se hallan.

Artículo 3.o El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro público de la provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 4.o Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del Erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversión y existencias que quedan para el siguiente.

Artículo 5.o No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia,

TITULO XI

De la instrucción pública

Artículo 1.o Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena o mala suerte que haya de correr en el decurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados, o la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

Artículo 2.o En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

Artículo 3.o Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución,

Artículo 4.º Deberá establecerse cuanto antes en la capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

Artículo 5.º Entre los demás establecimientos se tendrá presente el de la Expedición botánica, para extenderlo además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, a la enseñanza de las ciencias naturales, bajo la inspección de la Sociedad patriótica.

Artículo 6.º Será permitido a cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivas ramas

Artículo 7.º El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

Artículo 8.º Los colegios y la Universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno, y como establecimientos de la instrucción pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

Artículo 9.º Los colegios de los regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose a los planes de la Universidad pública y los colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos prelados,

TITULO XII

De los derechos del hombre y del ciudadano

Artículo 1.º Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad,

Artículo 2.º La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3.º La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.

Artículo 4.º El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a otro lo que no quieres que se haga contigo.

Artículo 5.º La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.

Artículo 6.º La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley,

Artículo 7.º Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en si mismo, si no respeta la de los demás.

Artículo 8.º La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.

Artículo 9.º El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.

Artículo 10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.

Artículo 11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.

Artículo 12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.

Artículo 13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.

Artículo 14. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

Artículo 15. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.

Artículo 16. No son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento,

TITULO XIII

De los deberes del ciudadano

Artículo 1.o La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

Artículo 2.o Estos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a las leyes.

Artículo 3.o Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación,

Artículo 4.o No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Artículo 5.o No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria,

TITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 1.o Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

Artículo 2.o La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Artículo 3.º La ley debe fijar recompensas para los inventores, y velar en la conservación de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.

Artículo 4.º La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada,

Artículo 5.º No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse Sociedad popular.

Artículo 6.º Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

Artículo 7.º Muchas autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 8.º La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersado por la fuerza.

Artículo 9.º La reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

Artículo 10. Ningún ciudadano puede renunciar, en todo ni en parte, de la indemnidad, la distinción y el tratamiento que le corresponde por la ley en razón de funcionario público.

Artículo 11. Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales dependen principalísimamente la conservación, defensa y prosperidad de la Patria,

CONCLUSION

La Representación Nacional, legalmente constituida y congregada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones y las más detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le da toda la sanción, prescribiendo su observancia a los funcionarios públicos y a todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitución, a fin de que nadie, a pretexto de ignorancia, o con ningún otro motivo, se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, ministros respetables del Santuario, padres de familia: veis aquí? al americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los pueblos de esta provincia, legítimamente representados. No es para vivir sin ley para lo que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, medítadla; y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su patria!

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los representantes de los pueblos para su perpetua constancia, en esta ciudad de Santafé de Bogotá, su capital, a treinta de marzo de mil ochocientos once.

Como diputado de Bosa y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano. Por la villa del Espinal y como Vicepresidente del Colegio, Fernando Caycedo. Por la parroquia del Sagrario de esta santa iglesia catedral, Camilo Torres. Por la misma, Manuel Camacho y Quesada. Por la parroquia de Las Nieves de esta capital, Santiago Torres y Peña. Por la misma, Francisco Morales. Por la parroquia de Santa Bárbara de esta capital, doctor Juan Gil Martínez Malo. Por la misma, Luis Eduardo de Azoola. Por la parroquia de San Victorino de esta capital, doctor Visente de la Roshe. Por la misma, Felipe Gregorio Alvarez del Pino. Por la villa y el partido de Zipaquirá, Enrique Umaña. Por la misma, José Maria Dominguez del Castillo. Por la misma, Bernardino Tobar. Por la misma Domingo Camacho. Por la misma, José Maria del Castillo. Por la misma, Fritos Joaquin Gutiérrez. Por la villa y el partido de Ubaté, Fray Manuel Rojas, Por la misma, Luis Pajarito. Por la misma, José Tadeo Cabrera, Por la villa y partido de Bogotá, José Gregorio Gutiérrez, Por la misma, Santiago Umaña. Por la misma, Isidro Bastidas, Por la villa y el partido de Chocontá, Juan Nepomuceno Silva y Otero. Por la misma, doctor Tomás de Rojas. Por la misma, Fray Juan José Merchán, Provincial de San Juan de Dios. Por la misma, Francisco Javier Cuevas. Por la misma, José Maria Araos. Por la misma, José Cayetano González. Por el partido de Ubaque, Fray José de San Andrés Moya. Por el mismo, Matias Melo Pinzón. Por el mismo, Juan de Ronderos Grajales, Por el partido de Bosa, Juan Agustin Chaves. Por la villa y el partido de Guaduas, Andrés Pérez. Por la misma, Manuel Francisco Samper. Por la ciudad de Tocaima, Juan Salvador Rodriguez de Lago. Por la misma y su partido, Miguel de Tobar. Por la villa y el partido de La Mesa, Joaquin Vargas y Vezga. Por la misma, José Antonio Olaya. Por la ciudad y el partido de Ibagué, Fray Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores. Por la misma, Juan Dionisio Gamba. Por la villa y el partido del Espinal, Juan Antonio Garcia. Por la ciudad y el partido de La Palma, Bachiller José Ignacio de Vargas.

CAMILO TORRES, Secretario.—FRUTOS JOAQUÍN GUTIÉRREZ, Secretario.

Es copia.

TORRES—GUTTFRREZ

APENDICE

El Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta provincia, a propuesta de su presidente don Jorge Tadeo Lozano, en sesión del día veinte y seis de marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes:

- 1.o Un indulto para todas las personas presas, o detenidas en consecuencia o por motivo de la revolución, conciliado no obstante con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno a los que la puedan ser perjudiciales, y oficiará con los gobiernos de las otras provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relación con ellos, nombrándose por el Gobierno una comisión que entienda particularmente en todo lo relativo a este decreto.
- 2.o Un olvido por lo pasado en razón de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayan parecido o me-nos adictas a la causa de nuestra transformación.
- 3.o Reconocer por amigos a todos los que respetaren nuestra Constitución, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad a todas las naciones del mundo, y con preferencia a los hermanos de la América oprimida, y españoles europeos, para que

encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura e ilustración en que vendrán a emplearse seguros de la hospitalidad y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos a la Constitución, y en todo cuanto sea compatible con la seguridad de esta provincia,

4.º Que se excite por el Gobierno a las autoridades eclesiásticas para convocación y celebración del Sinodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo a los más antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la Ley de Indias. Lo que comunico a V. S., para que haciéndolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes a los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santafé y cuatro de abril de mil ochocientos once.

FRUTOS JOAQUIN GUTIÉRREZ

Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia don José Acevedo Gómez.

ACTA DE FEDERACION
de las Provincias Unidas de la Nueva Granada
(27 de noviembre de 1811)

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén,

Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua metrópoli, desde su ocupación por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode, siguiendo el espíritu, las instrucciones y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de federación siguientes:

Artículo 1o. El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 2.o Son admitidas y parte por ahora de esta confederación todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santafé en veinte de Julio de mil ochocientos diez, eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho resumieron desde aquella época su gobierno y administración interior, sin perjuicio no obstante de los pactos o convenios que hayan hecho o quieran hacer algunas de ellas y que no se impondrán en lo que no perjudique a la Unión,

Artículo 3.o Lo serán asimismo aquellas provincias o pueblos que no habiendo pertenecido en dicha época a la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posición geográfica, por sus relaciones de comercio u otras razones semejantes, quieran asociarse ahora a esta federación, o a alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados o cuerpos políticos a quienes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobación no puede darse un paso de esta naturaleza,

Artículo 4.o En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad.

Artículo 5.o Todas y cada una de las provincias unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz Tribunales de Justicia y cualquiera

otra autoridad subrogada ó substituida por las actuales o por los pueblos de la península, en ella, sus islas ad-yacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Así en ninguna de dichas provin-cias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera natura-leza que sea, civil, eclesiástica o militar, pues las dichas pro-vincias sólo reconocen por legítimas y protestan obedecer en su distrito a las que sus respectivos pueblos hayan constituido con las facultades que le son privativas; y fuera de él a la confede-ración de las provincias unidas, en las que por esta Acta le son delegadas y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la unión; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

Artículo 6o Las provincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano, Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana,

Artículo 7.o Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables : 1.º La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir; 2.o La policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados; 3.o La formación de sus códigos civiles y criminales; 4.o El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias; 5.º La creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso; 6o. La formación de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán; 7.o La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad; 8,o Ultimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido, Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias

Artículo 8.o Para asegurar el goce de tan preciosos derechos, para consolidar esta unión, y para atender a la defensa común, las provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque in-terior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellas, contribu-yendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios que es-tén en su alcance; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro, y esté asegu-ra-da la libertad particular de la provincia amenazada o invadida; o la general y común.

Artículo 9.o Prometen asimismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particu-lares, cuando la reserva de ellas pudiera ser perjudicial al bien común, prefiriendo éste en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos y

como conciuada-danos.

Artículo 10. Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias en virtud de sus ya dichos plenos poderes se constituirán en un cuerpo o Congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas y las más que abajo se expresarán, compuesto por ahora de uno o dos individuos por cada una de las provincias con perfecta igualdad y en lo sucesivo con arreglo a la población según la base que se adopte, pero sin que en ningún caso ninguna provincia por pequeña que sea deje de tener una voz en el Congreso.

Artículo 11, El Congreso de las Provincias unidas se instalará o formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario a donde lo pidan las ventajas de la Unión, y principalmente la defensa común; y en cualquiera parte donde resida ejercerá, libre y seguramente, todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía e independencia.

Artículo 12. La defensa común es uno de los primeros y principales objetos de esta unión, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando a su disposición los buques de guerra, y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las provincias y que marcharán a donde se les destine; bien entendido que siempre que militaren con este objeto y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo común de las provincias,

Artículo 13, La guarnición de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar a las órdenes de la Unión, dependerá sólo de ella; pero en las circunstancias actuales en que urgen los peligros, y en que no sería fácil ocurrir a ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos, y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegación a los gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligación de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demás a su debido tiempo,

Artículo 14, Lo mismo que se ha dicho de la guarnición deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya dirección, organización, nombramiento de oficiales de todos grados, así como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construcción y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspección de los respectivos gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas,

Artículo 15. Tendrá facultad el Congreso para asignar a cada una de las provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa común, arreglado a las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones o recursos en este género y su población. Las hará marchar la Provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Unión, se pagarán del tesoro común, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de coronel, inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los comandantes o generales en jefe de cualquier expedición,

Artículo 16. Las provincias cuidarán de proveerse a la mayor brevedad de las armas necesarias, blancas y de fuego a que estén acostumbradas sus gentes o en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipajes de campaña con

sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes para luego que sean llamadas.

Artículo 17, Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse formando compañías y cuerpos según lo permitan sus poblaciones, ejercitándolos uno o dos días en la semana, pero principalmente los festivos después de la asistencia a la misa de sus parroquias, como una ocupación que además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más apta a los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos, y de la religión de nuestros padres amenazada; y así deberán hacérselo entender todos los párrocos excitados por la autoridad civil, si no cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber,

Artículo 18, El Congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres mientras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de éstas instruir las y disciplinarlas conforme a ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Unión. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnición de plazas y fronteras, y para la protección del comercio; y esto a disposición y bajo la autoridad del Congreso,

Artículo 19, Los puertos y aquellas provincias de la Nueva Granada que aún gimen bajo la opresión de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa, y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasión externa y redimiendo a las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que, sacudido el yugo y explicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos gobiernos libres e independientes como los que ya componen felizmente esta Unión.

Artículo 20, Mas como nada de esto podrá conseguirse, sin un fondo y un tesoro nacional que ocurra a los grandes gastos que demanda la salvación de la Patria y la seguridad común en tiempos en que tendremos que luchar con enemigos externos e internos, o que por lo menos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos o vencerlos nos hallen prevenidos: e] Congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interés general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular, y también para repartir cuotas o contingentes extraordinarios a cada una de ellas con arreglo a su población y demás circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporción y que deberán aprontar y suministrar las respectivas legislaturas, juntas o gobiernos sin réplica ni excusa y quedando responsables en esta parte a las demás provincias por los males que la comisión pudiera causar, y sujetas a las providencias que en consecuencia tuviere a bien tomar el Congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo a costa de la provincia omisa o negligente,

Artículo 21, En fuerza pues de estos principios, y considerán-dose de naturaleza común los derechos de aduana de los puertos y plazas o lugares fronterizos en donde solamente los deberá haber respecto del comercio extranjero, y que en su último resultado se exigen de todas las provincias de la Unión a donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderías que se internan por dichos puertos o lugares fronterizos; las aduanas y todos sus productos en ellas quedan a beneficio común, y constituirán uno de los fondos de la Confederación sin que dichos puertos, plazas o lugares fronterizos puedan impedir ni gravar el comercio extranjero (entendido por éste aun el español o de los puertos de la península de

España, e islas adyacentes y de otros estados, reynos, provincias, islas o continentes de América que no sean de la Nueva Granada) y con nuevas contribuciones, ni especie alguna de tra-bas que puedan perjudicar el bien común, y no estén expresa-mente establecidas, aprobadas y mandadas por el Congreso ge-neral.

Artículo 22, Son igualmente un fondo ordinario del Congreso los productos de las casas de monedas hoy existentes en el mismo reyno, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga a bien establecer en otra u otras provincias de la Unión, como que a ella sólo toca sellar moneda, fijar la ley y asignar el valor, En conse-cuencia las dichas dos casas actuales de fabricación de Santafé y Popayán, quedan inmediata, directa y únicamente bajo la auto-ridad del Congreso, y todos sus productos se tendrán a su dis-posición,

Artículo 23. Queda a la generosidad de las provincias la cesión de aquellas tierras baldías que existen dentro de sus límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los limites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demar-cación general del Reyno y de sus líneas divisorias con otras po-tencias y estados, o antiguos virreynatos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare y otros rios que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Articulo 24. No por esto se despojará ni se hará la menor ve-jación o agravio a las tribus errantes, o naciones de indios bárba-ros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos terri-torios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hos-tilidades nos obliguen a otra cosa.

Articulo 25. Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora.

Articulo 26. Pero si dentro de los limites conocidos de las provincias, o entre provincia y provincia, hubiera naciones de esta clase, ya establecidas que hoy pudieran hacer cimodamente parte de esta unión o de las mismas provincias, principalmente cuando ya no las aterra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido a sus hermanos, por tres-cientos años, se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

Artículo 27, Pudiera ser también fondo del Congreso alguna mina particular y preciosa que hoy no sea propiedad de ninguna provincia en particular, o que ella ceda voluntariamente a la Unión, o ésta la adquiera y compre con sus mismos fondos para explotarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas o indirectas de sus pueblos con grande utilidad y beneficios de estos mismos que hayan en estos establecimientos, a más de lo dicho, una honesta ocupación y trabajo para emplear útilmente sus brazos.

Artículo 28, Lo será el establecimiento de alguna gran fábrica o invento, principalmente de aquellos a que no alcancen las rentas o facultades de una provincia, Pero así en este arbitrio como en el antecedente la Unión será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen más de apariencia y ostentación que de verdadera utilidad, o que no son para estos tiempos, pudiendo sólo servir estas indicaciones para hacer conocer a las provincias que las cargas que hoy llevan son temporales, que algún día mejorará su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien común sin exigir nada de ellas que le sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del Estado, y los cuidados de un gobierno paternal.

Artículo 29, Si a pesar de estos arbitrios la Unión no alcanzare a cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerlo en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará a efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero a crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto, atendida la necesidad, la urgencia de los peligros y la voluntad decidida de salvarse a todo trance de las provincias unidas, aconsejan, permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Artículo 30, Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante, la Patria permita al Congreso volver sus ojos al bien interior, será su primer cuidado y se invertirán sus fondos en domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida,

Artículo 31, Hay otras materias que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar a los objetos de la defensa ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza común, por el interés general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquél sólo tiene para arreglarlas o administrarlas como el gran representante de la nación y tales serán las que se explicarán, fijarán o declararán en los artículos siguientes.

Artículo 32, La renta de correos y sus dependencias o anexidades como postas y encomiendas, menos por sus rendimientos o utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su dirección serán go-bernadas en toda la extensión del territorio de las provincias unidas por mar y por tierra; sin que de hoy más en adelante se paguen en ninguno de los puertos, gastos, carenas soldadas, ni fletamientos de buques algunos correos: sino los que se enviaren o estuvieren bajo las órdenes o a disposición del Congreso,

Artículo 33. Los pesos y medidas lo mismo que la moneda y su arreglo respectivo son una materia privativa del Congreso, y ninguna provincia en particular podrá alterarlas o variarlas; sub-sistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aquí, y que hoy son conocidas por todos los pueblos de la América española y por los extranjeros, mientras la Unión no resuelva otra cosa.

Artículo 34. Los caminos generales del Reyno y particulares de provincia a provincia, ríos navegables o que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos ríos, entradas y salidas y todo lo que pueda haber de este género como de una naturaleza común y pertenecientes a la totalidad de las provincias, están bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicación que hasta aquí; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los ciudadanos y sus efectos, ni

más restricciones, pontazgos, peajes o derechos que aquéllos a que estén general-mente sujetos sus respectivos habitantes y que no graven especial y determinadamente a los de otras provincias,

Artículo 35. Toca al mismo Congreso el arreglo del comercio interior entre provincia y provincia, bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicación de sus productos, a menos que otra cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, o las reclamaciones de las mismas provin-cias, y siempre que no se grave el comercio extranjero como va dicho respecto de los puertos y aduanas fronterizas. Pero bien podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introducción de ciertos y determinados artículos para su con-sumo interior, o gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobación del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras provincias a donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones o artículos así prohibidos, a menos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso,

Artículo 36. Se exceptúan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio o nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el Reyno, y en cuyo beneficio el Congreso dará cuando lo tenga por conveniente, y con los miramientos y reservas oportunas, por un tiempo limitado, privilegios exclusivos respecto de sus autores o introductores a que no podrán contra-venir las provincias.

Artículo 37, No se hace novedad por ahora en el comercio establecido y permitido con naciones amigas o neutrales, que continúen pacíficamente las relaciones de este género que hoy mantienen con nosotros, ni se les causará la menor molestia o vejación mientras ellas observen la misma conducta, armonía y buena correspondencia con nosotros, Pero al momento que rompan en hostilidades, o nos las causen de cualquier modo que sea, auxiliando a nuestros enemigos, invadiendo nuestras costas, apresando a nuestros buques y cargamentos, o molestando a nuestros comerciantes y pasajeros, individuos de la federación, en sus personas y propiedades, por razón de la causa que hoy sigue todo o casi todo el antiguo Reyno de la Nueva Granada, o con otro pretexto; el Congreso repelerá con la fuerza y por todos los medios que estén a su alcance las violencias y agravios que se les hagan; permitirá las justas represalias, dará patentes de corso y exigirá y tomará las satisfacciones que pidan sus ofensas, Bien entendido que ninguna provincia en particular tendrá dere-cho para hacer ninguna de estas cosas, armar en corso, despachar patentes de él, tomar represalias, ni romper hostilidades aun en caso de verdaderos agravios, sino después de una formal decla-ración de guerra por el Congreso, o cuando en un peligro urgente de invasión u otro semejante, no sea fácil] consultar y esperar su resolución,

Artículo 38, E1 juicio sobre las presas de mar y tierra que con este o semejantes motivos pudieren hacer nuestros buques; reglamentos sobre ellas, o su calificación y aplicación; castigo de los delitos y piraterías cometidos en alta mar, y tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante a jurisdicción marítima, pertenecen asimismo al Congreso,

Artículo 39, Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y provincias interio-res, a todos los extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose a las leyes de esta Unión, y a las particulares y privativas de la provincia en que residan, y siempre que a más de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algún género de industria útil al país de que puedan vivir, obteniendo al efecto la carta de naturali-zación o permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas principalmente en tiempos en que sería peligrosa una inmigración indiscreta,

Artículo 40, Son de la privativa inspección del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las naciones extranjeras, ya con los demás gobiernos y estados de América que no estén incorporados en esta Unión, y ninguna provincia en particular podrá entrar con ellas, o ellos, en tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, límites, etc., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir o enviar agentes encargados de negocios, cónsules, comisionados, o negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos a ellas, los deberán encaminar inmediatamente o dar parte al Congreso General con los despachos o comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que en esta parte le hacen las provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispados de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo gobierno y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos, etcétera, en que conforme a la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Artículo 42. Toca igualmente al Congreso la decisión sobre el patronato que hasta hoy han ejercido los reyes de España en América, por lo respectivo a las provincias de la Nueva Granada en general o cada una de ellas en particular, su permanencia, su administración, sus efectos o el uso de él, y demás incidencias para cuya determinación y perfecto arreglo, oirá el Congreso, si lo tiene por conveniente, a los prelados, universidades, cabildos eclesiásticos, cuerpos regulares, o promoverá la celebración de un concilio nacional en que se arreglen este y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circunstancias, en la incomunicación en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras cada día se aumentan las necesidades de la Iglesia y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca a la suprema potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la Iglesia y como que en esta materia se interesa la conservación de uno de los primeros derechos de los pueblos, a saber: el de su culto y su conciencia.

Artículo 43. No pueden hacer las provincias entre sí, tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, etc., sin la expresa noticia y aprobación del Congreso que la otorgará, si no fueren perjudiciales al bien común o a otra tercera, y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformación política del Reyno, se someterán igualmente a su sanción, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna en todo lo que sea contrario a los pactos de esta Unión,

Artículo 44. Pertenecen al Congreso todas las disputas hoy pendientes, o que en adelante se susciten entre provincia y provincia sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio o cualquiera otro objeto en que siendo a un tiempo interesadas o partes, no pueden ser en el mismo, árbitros o jueces; y mucho menos cuando semejantes disputas o pretensiones puedan tener cierta trascendencia o perjudicar al bien general, y turbar la paz de las demás provincias. Por lo mismo ningún gobierno de ellas podrá admitir o incorporar en su territorio pueblos ajenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos o de sus respectivas provincias, sin que esto se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sanción.

Artículo 45, Pero no por esto se impide la libre accesión o convenio de unos pueblos o provincias con otras, siempre que así lo pida el bien general y particular de los mismos pueblos para arreglar mejor su gobierno interior, su administración de justicia y otros bienes que les puedan resultar de la unión o incorporación. Antes bien el Congreso propenderá a ello, si de este modo se pueden arreglar mejor los límites de los territorios, igualar más las

provincias como unidades de un todo tanto más perfecto, cuanto sean menos desemejantes o desproporcionadas sus partes, y aun deberá de oficio decretar la incorporación, accesión y unión a lo menos temporal cuando la provincia en su estado actual, escasee de recursos y de posibilidad de contribuir como las otras al bien general, exija la necesidad esta medida para su propio bien y el de las demás; mientras que aumentada su población y sus medios de existir logre la independencia, que desde hoy para entonces el mismo Congreso le garantiza,

Artículo 46, Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso; que sin ingerirse en lo que no sea de su particular inspección, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriendo todos los medios de conciliación, y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar,

Artículo 47. Son del juicio y determinación del Congreso los pleitos y diferencias entre ciudadanos de diversas provincias, entre una de éstas y los habitantes de otra, y en general todas aquellas en que versándose el interés común de la Unión, o no bastando las respectivas facultades de las provincias para decidir las materias en cuestión, ni llevar a efecto sus resoluciones por no estar sometidos a su autoridad los contendores, o alguno de ellos, deben apelar al juicio de un tribunal superior e imparcial,

Artículo 48, Tienen derecho los habitantes libres, de todas y cada una de las provincias, a entrar en el territorio de las demás, traficar o comerciar en ellas y gozar de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres, sin más gravámenes, ni limitaciones que los que sufran sus mismos habitantes, y sin que pueda estorbárseles, ni el tránsito a otras, ni el regreso con sus efectos introducidos al lugar de donde han venido. Pero quedarán también entretanto sujetos a las demás leyes de la provincia particular en donde residan, negocien, comercien o delincan.

Artículo 49, Se exceptúan de esta regla los mendigos, vagos y prófugos de la justicia o por delitos cometidos en la provincia de donde huyen, y a cuya reclamación por medio de sus respectivos gobiernos serán entregados ellos y sus bienes sin réplica ni excusa,

Artículo 50, Para esto y todas las demás diligencias judiciales que ocurran entre provincia y provincia, se dará entera fe y crédito a sus respectivas actuaciones, registros, instrumentos, despachos, requisitorias, etc., comprobados y autorizados en debida forma, guardándose la mejor armonía y correspondencia para la buena administración de justicia entre provincia y provincia.

Artículo 51. Mas como hasta el presente aún no se halla reunido el número de diputados de que debe constar el Congreso según la primera convocatoria de la anterior junta de Santafé; parte por la opresión en que yacen, como se ha dicho algunas de las provincias que los deben enviar, parte por las dificultades que han sobrevenido a otras que están dispuestas a hacerlo, se excitará por lo menos a las últimas para que verifiquen cuanto antes si no lo han hecho, dichos nombramientos y se pongan en camino a la mayor brevedad sus diputados; nombrando cada una de ellas no uno, sino dos en calidad de primero y segundo como ya lo han hecho otras, y aun lo están practicando las que al principio sólo habían elegido uno en fuerza de la citada convocatoria, para que así además de evitarse los inconvenientes de la enfermedad, ausencia, o falta de representación de la provincia por otro motivo, y entrando ambos en ejercicio se puedan distribuir oportunamente los poderes, formar comisiones, y

repartir los trabajos que hoy deben ocupar la atención del Congreso,

Artículo 52, Los diputados, bien sea uno o dos por cada provincia, tendrán votos iguales: y debiendo considerarse para los objetos de su instituto más bien representantes de la Unión en general que de ninguna provincia en particular, pues sin salvarse aquélla, inútiles serían los esfuerzos por ésta, deliberarán y votar con plena y absoluta libertad, con tal que no se aparten de los pactos capitales y fundamentales de esta Unión, prefiriendo el bien de ella al particular de su provincia, y siguiendo los justos dictámenes de su conciencia en lo que ella les prescriba, aun cuando tuviesen órdenes contrarias que nunca son de presumirse, ni deben suponerse dadas con conocimiento de causa, después de la generosa adhesión de las provincias a esta Unión, y sin que por ello pueda ni deba resultar cargo a los diputados procediendo de buena fe. Pero es libre a las mismas provincias revocarles sus poderes siempre que quieran, y subrogarles otros que ocupen su lugar,

Artículo 53, Por la misma razón tienen absoluta libertad para los debates y en ningún otro lugar podrán ser acusados, perseguidos, ni juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso, antes bien, estarán exentos de todo arresto y prisión durante el tiempo de sus sesiones y cuando vayan y vuelvan al lugar de sus residencias, o estén empleados en comisión, si no es por algún delito capital u otro que arrastre infamia o confiscación de bienes por traición o conspiración secreta contra el Estado y por perturbación de la tranquilidad pública,

Artículo 54. Puede también el Congreso por justos y calificados motivos separar a un diputado que se haya hecho acreedor a esta demostración, por su conducta, o por excesos reprobables que perjudicarían al honor del cuerpo, al secreto de sus deliberaciones, o al bien e interés general de la Unión, y la provincia a quien pertenezca sin réplica ni excusa le retirará los poderes y nombrará otro en su lugar.

Artículo 55, En dichos casos si los excesos o delitos en que haya incurrido un diputado fueren como tal, ofensivos a la Unión, y sujetos por lo mismo a su conocimiento, separado que sea del cuerpo por un acuerdo formal se entregará al tribunal de justicia del Congreso para que lo juzgue y castigue como corresponde; pero si fuere un delito común sin relación a lo oficial de su cargo podrá remitirlo a disposición de su provincia para que proceda contra él,

Artículo 56, Los diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por SUS provincias; pero se exhortará a éstas a que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados se renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos o primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funciones los nuevamente elegidos, a un tiempo todos, si fuese posible en 1 de enero de 1813.

Artículo 57, El Congreso no podrá resolver las cuestiones importantes sobre declaración de guerra o ajuste de paz, determinación de contingentes de tropas y dinero que deban suministrar las provincias para la defensa común, o de alguna de ellas en particular; construcción o adquisición y armamentos de buques de guerra, celebración de tratados de alianza, comercio, límites, etcétera, con las naciones o estados extranjeros; establecimiento de impuestos; despacho de patentes de corso y represalias en tiempo de paz; toma de dinero a crédito sobre los fondos de las provincias unidas; variación de la ley y valor de la moneda corriente o admisión de la extranjera, y estimación de SU precisa; creación de papel moneda; alteración de pesos y medidas conocidas; acuerdo sobre materias de patronato, u otras graves eclesiásticas en que tenga que intervenir la suprema potestad de un Estado; separación de un diputado por excesos reprobables en su conducta pública y privada; nombramiento de generales en jefe o comandantes de mar y tierra, cónsules y negociadores

o ministros públicos cerca de otros Estados: sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso. Tampoco podrá nombrar secretarios y ministros de su despacho, jueces del supremo tribunal de justicia, administradores, contadores y tesoreros de aduana, superintendentes, contadores y tesoreros de casas de moneda, administradores y contadores genera les de correos, capitán de su guardia y otros empleos principales de responsabilidad y confianza, sin la concurrencia y unanimidad de votos de los dos tercios de miembros presentes, que deberán ser también por lo menos las dos terceras partes de los residentes en el lugar del Congreso, Las demás cuestiones de administración se decidirán por la mayoría de dichas dos terceras partes concurrentes; es decir, por siete votos si dichas dos partes concurrentes, por ejemplo, fueren doce, Un número menor de las dos terceras partes hábiles o en estado de concurrir al Congreso, sólo podrá prorrogarse a otro día, y tratar de que se haga cumplir a los demás diputados con la asistencia debida por medio de los requerimientos o penas establecidas a este efecto por el mismo Congreso en el reglamento de su organización y procedimiento interior. Los diputados se someterán, pues, a todas las decisiones o resoluciones causadas de este modo, aun cuando sean contra su propio dictamen, y las suscribirán, obedecerán y cumplirán, lo mismo que sus respectivas provincias, aprobados que sean por ellas los pactos de esta Unión; quedando no obstante a dichos diputados la facultad de salvar sus votos particulares, y aun pedir testimonio de ellos en caso que la materia por su naturaleza no pida sigilo y reserva, en el cual quedarán consignados en el libro de acuerdos, para cuando cesando este motivo, se les puedan dar sin peligro.

Artículo 58. Son por ahora de cargo de las provincias los sueldos, gratificaciones o salarios de sus representantes, mientras que se pueda proveer a este objeto de los fondos comunes del Congreso, fijado el número permanente que deberá quedar de ellos en lo sucesivo, y distribuidos los poderes de la Unión.

Artículo 59. El ejercicio de estos poderes queda atribuido al Congreso en todos los objetos de su inspección; pero como principalmente y judicial embarazaría la atención debida a puntos más importantes, cuales son los de la defensa común y bien general, el Congreso creará el tribunal o tribunales que tenga por convenientes, fuera de su seno para atender a este ramo, reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo, bien en común, bien por secciones, según lo permita el número de diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan.

Artículo 60, Para la debida organización de estos poderes, o el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Unión.

Artículo 61, Removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las provincias que definitivamente compondrán esta Unión, y conocida exactamente su población (para lo cual hoy se excita su celo, encargándoles que para éste y otros objetos, remitan a la mayor brevedad sus padrones con toda la claridad y distinción posibles), se convocará la gran Convención Nacional sobre esta misma base de la población para darse dicha Constitución; a menos que las provincias quieran someter esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre a su sanción,

Artículo 62, A este fin se prepararán los materiales con todas las observaciones que enseñe la experiencia, y se convidará a los sabios de la Unión a que presenten sus ideas e ilustren a sus conciudadanos para disponerlos a un gobierno liberal.

Artículo 63. Los juicios pertenecientes al Congreso, bien por la infracción de sus leyes, bien por ser de objetos de su privativa inspección que deban hacerse fuera de su residencia por no

gravar a las partes con recursos, a lo menos en las primeras instancias se harán por comisiones, o delegaciones, o del modo que se crea más equitativo, más imparcial, y más apto para descubrir la verdad, y para la recta administración de justicia; con reserva de las últimas instancias si lo pidiere la materia, al alto tribunal de justicia que deberá residir a las inmediatas del Congreso.

Artículo 64. Pero no será prohibido a los ciudadanos de una provincia demandar, si lo tienen por conveniente, o seguir sus instancias y querellas, ante los respectivos tribunales o juzgados de los reos demandados y pactarlo así en sus particulares instrumentos y contratos, renunciando todo otro derecho que les competa, y sometiéndose a las leyes y jueces del país; y una vez hecha esta sumisión o renuncia en lo que no perjudique a la Unión y sea de un interés particular de los ciudadanos, no podrán apartarse de ella ni desistir, y deberán ser obligados a cumplir con su tenor.

Artículo 65. Igualmente les es permitido hacer decidir sus diferencias por árbitros como lo tengan por conveniente, bien eligiéndolos de los ciudadanos de ambas provincias de donde fueren los contendores, bien de cualquiera de ellas o de una tercera, bajo las penas o en los términos que se hayan convenido, y en que no haya ningún perjuicio de la Unión.

Artículo 66. Tampoco se hará novedad en las causas ya pendientes en los tribunales de las provincias, por voluntaria sumisión o aquiescencia de los ciudadanos en todo lo que haya sido y sea de su particular interés finalizándose en donde estén comenzadas.

Artículo 67. El Congreso creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedición de sus negocios, según se lo vaya enseñando la experiencia, y escogiendo para ellas los ciudadanos más aparentes de la Unión, lo mismo que para sus comisiones y tribunales de justicia. Bien entendido que los jueces, oficiales y dependientes que estén a sueldo de la Unión no podrán estar al mismo tiempo en servicio de ninguna provincia en particular, ni recibir pensión ni gratificación de ella por sí o por medio de otro, lo mismo que se entenderá respecto de los miembros o individuos del Congreso.

Artículo 68. Tampoco podrá ninguno de éstos ni aquéllos, recibir dádivas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos ni distinciones personales o hereditarias de ningún príncipe, rey o estado extranjero, ni el Congreso mismo podrá otorgar gracias que induzcan división de clases entre los ciudadanos, y que sólo se inventaron para comprar la libertad de los pueblos. Pero bien podrá premiar de otro modo las acciones ilustres y heroicas con que se distinguen los mismos ciudadanos, siendo no obstante muy reservado en esto, y dirigiendo sus premios más bien a fomentar la virtud y el amor de la patria que a satisfacer el orgullo y vanidad.

Artículo 69. El tratamiento del Congreso será Alteza Serenísima; el de su presidente, si lo hubiere con atribuciones separadas, o en las comunicaciones oficiales que se hagan por medio de él, y lo mismo el del Poder Ejecutivo si se creare, será de Excelencia; el de las comisiones o miembros separados del Congreso, ministros o secretarios, hablando oficialmente, Señorías; en particular, por escrito y de palabra, de Merced como todo ciudadano; y el que se dé por el Congreso, su presidente, Poder Ejecutivo, comisiones o individuos a los gobiernos y legislaturas provinciales, Excelencia o Señoría, según lo adopten en sus respectivas constituciones, Con el extranjero y con los demás gobiernos independientes el que esté recibido, o se hayan atribuido.

Artículo 70. El Congreso tendrá una guardia nacional moderada, y que manifieste más el decoro del cuerpo que un aparato y pompa estéril, economizando en lo posible los gastos.

Artículo 71. La confederación tendrá un sello particular que se señalará después para las patentes, despachos y demás piezas oficiales que lo necesiten; y su violación y falsificación,

lo mismo que la de la moneda y cualquiera otro resguardo o seguro de la Unión, estará sujeta a las penas actuales de las leyes, y a las que atendida la naturaleza y gravedad de los delitos se tenga por conveniente imponer.

Artículo 72, Las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situación política del Reyno o Provincias de la Nueva Granada,

Artículo 73, Cada seis meses, o a lo menos anualmente, imprimirá el Congreso el estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas y existencias con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión, y de tiempo en tiempo imprimirá también las actas de sus resoluciones en lo que sin peligro pueda comunicarse al público.

Artículo 74. Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin expresa determinación de las provincias, para cuyo efecto deberán ser oídas, lo mismo que lo han sido y van a serlo para su sanción; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad.

Artículo 75. Si sobrevienen materias de tan alta gravedad, que no estén comprendidas en los pactos de esta federación, ni en sus reglas generales, y por otra parte pidan sin peligro en la tardanza la resolución de las provincias, se las consultará sobre ellas; pero si hubiere un riesgo en la dilación, se tomará provisionalmente la medida que se crea más juiciosa, sujeta siempre a la sanción de las mismas provincias.

Artículo 76. Una vez aceptados los pactos de esta Unión, ninguna provincia tiene facultad para denegarse a su cumplimiento, y podrá ser compelida a él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso y de las demás provincias comprometidas en ella; y las provincias se obligan solemnemente a cumplir este deber sin que nada les pueda excusar de él, sobre que empeñan su honor, y la fe que llevan protestada.

Artículo 77. Los presentes tratados serán presentados a la ratificación o sanción de las provincias, por medio de sus legislaturas, juntas o gobiernos provinciales, suficiente y competentemente autorizados a este fin; y las mismas se entenderán en lo sucesivo para cuanto pueda ocurrir.

Artículo 78. Las provincias o sus cuerpos representativos y legislativos darán a la mayor brevedad posible su ratificación, aprobación u observaciones sobre el dicho tratado en general; o alguno, o algunos de sus artículos en especial; pero como entretanto nos estrechen las circunstancias, y sea bien pronunciada la voluntad de todas o casi todas las que han podido explicarse libremente sobre este particular, de unirse por los principios que se acaban de acordar que son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situación, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad; los presentes diputados seguirán cumpliendo con el tenor de sus poderes e instrucciones formándose al efecto en Congreso, y trabajando en cuanto crean propio de su instituto y se dirija al bien y seguridad común.

Hecha en convención de diputados de Santafé de Bogotá, a 27 dias del mes de noviembre del año del Señor, 1811, José Manuel Restrepo, Diputado por la Provincia de Antioquia. Henrique Rodríguez, Diputado por la Provincia de Cartagena, Manuel Canlpos, Diputado por la Provincia de Neiva. Camilo Torres, Diputado por la Provincia de Pamplona. Joaquin Canzacho, Diputado por la Provincia de Tunja, José Manuel Restrepo, Secretario,

Negáronse a firmar el Acta de Federación los diputados de Cundinamarca y Chocó, don

Manuel de Bernardo Alvarez y don Ignacio Herrera, por considerar inconveniente el sistema federal adoptado.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE TUNJA

(9 de diciembre de 1811)

En el nombre de Dios Todopoderoso. Los representantes de los pueblos de la Provincia de Tunja, reunidos en plena Asamblea en esta ciudad desde el 21 de noviembre del presente año, hasta el día de la fecha, con el fin de deliberar sobre la forma de gobierno que se deba abrazar uniformemente en toda ella, y de fijar las bases de una Constitución que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: después de haber tenido en consideración las ningunas ventajas que esta provincia ha reportado en permanecer bajo el sistema de gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolución y aniquilación de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la nación, ya por la cautividad del Rey, ya por los demás funestos acontecimientos en toda la península, y resueltos finalmente a consultar cuanto esté de su parte por la felicidad del Nuevo Reino de Granada, de toda esta provincia, de los pueblos sus comitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontánea y unánimemente en hacer las declaratorias, y fijar las bases de gobierno siguientes,

Sección preliminar

Declaración de los derechos del hombre en sociedad

CAPITULO I

Artículo 1.º Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.º La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3.º La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando atiende sólo a la virtud o al delito, y jamás a la clase y condición del virtuoso o delincuente.

Artículo 4.º Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas particulares o exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, como es aquel que se derive de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, o haya hecho al público Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

Artículo 5.º Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravada por la ley que el resto de la comunidad.

Artículo 6.º La seguridad consiste en la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de sus miembros por la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 7.º La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que

gobiernan.

Artículo 8.º Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delincuentes, y deben ser castigados.

Artículo 9.º Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así, en cualquier caso que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

Artículo 10, La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos; ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles a la sociedad.

Artículo 11. Ninguno deberá ser juzgado ni castigado, sino después de haberle oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia, y que sólo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo,

Artículo 12, La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria,

Artículo 13, Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas,

'Artículo 14, Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porción de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

Artículo 15, No pueden establecerse contribuciones algunas, sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir a su establecimiento, para velar sobre su inversión y para tomar cuenta de ellas,

Artículo 16. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecido, fijado, puesto, o abolido bajo de pretexto alguno sin el consentimiento del pueblo, o de sus representantes en la Legislatura,

Artículo 17, La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno, y para la felicidad común: el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos,

Artículo 18, La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 19, La universidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

Artículo 20, La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

Artículo 21, Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación, no debe ni tiene algún derecho para

dominar el resto de ella,

Artículo 22, Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas, Estas no deben ser concedidas como distinciones o re-compensas, sino como cargas y obligaciones,

Artículo 23, Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tienen un derecho igual de concurrir, mediata o inmediatamente, a la formación de las leyes, al nombramiento de los representantes o funcionarios públicos,

Artículo 24, Para impedir a aquellos que estén revestidos de la autoridad, el que vengan a ser opresores, el pueblo tiene derecho en los períodos y en la forma que establezca por su Constitución, de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares ,

Artículo 25, Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del gobierno, son comisionados del pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que se haya establecido para juzgarlos. Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos,

Artículo 26, Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres; así el pueblo sólo tiene un incontable, innegable e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarlo, alterarlo, o absolutamente variarlo, cuando lo exija su defensa, su seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

Artículo 27, Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices, Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía,

Artículo 28, Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra.

Artículo 29, La reunión de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es origen de la tiranía, por esta razón en un gobierno libre deberán estar separados,

Artículo 30, La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 31. Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a los de la Religión, piedad, justicia y moderación, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un Gobierno libre; por consiguiente el pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes, teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación

y exclusión de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado,

CAPITULO II

Deberes del ciudadano

Artículo 1,º Estos se hallan encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religión, No hagas a otro lo que no quieras se haga contigo,»—«Haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos,»

Artículo 2,º Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución, y en amparar a los funcionarios públicos, que son sus órganos,

Artículo 3,º Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

Artículo 4,º El que viola abiertamente la Constitución y las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación,

Artículo 5.º Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por cual-quiera resistencia.

Artículo 6º Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Artículo 7,º Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

Artículo 8.º Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad siempre que la ley le llame a defenderlas.

CAPITULO III

Sobre la independencia

Artículo 1º La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera otra nación pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas.

Artículo 2.º La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando si al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas.

Artículo 3,º Todo el que requerido no jure sostener la independencia de la provincia en los términos arriba expresados, saldrá de ella dentro del preciso término que se le asigne por el Poder Ejecutivo,

CAPITULO IV

Sobre la forma de Gobierno

Artículo 1.o El Gobierno de la Provincia de Tunja será popular y representativo,

Artículo 2.o Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán estar divididos en diversas corporaciones, o sujetos,

Artículo 3.o La Provincia de Tunja declara por medio de sus representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos, etc.; un Senado compuesto de cinco individuos; una Cámara de Representantes; un Tribunal de Apelaciones; una Sala de Conjuces para los últimos recursos; un Tribunal de Jurados que se establecerá en los diversos distritos; y finalmente por los alcaldes ordinarios y pedáneos, todos según las atribuciones que se les señalan por esta Constitución, o por las leyes que gobiernan en la provincia,

Sección I

Del Poder Legislativo

CAPITULO I

Sala de representantes

Artículo 1.o La Sala de representantes se compondrá de diez sujetos que serán elegidos por el Colegio Electoral cada dos años, la propuesta de cada uno de los diversos departamentos en que se divide la provincia,

Artículo 2.o Los electores de cada departamento propondrán al resto del Colegio Electoral cinco o seis sujetos, de los cuales elegirá los dos que sean de su satisfacción, Pero si ninguno de los propuestos fuese de su aprobación, propondrán los electores nueva lista.

Artículo 3.o Los electores del departamento que proponen de-ben entrar en votación con todo el Congreso,

Artículo 4.o Esta Sala se podrá aumentar a proporción que se aumente la población de la provincia en razón de un repre-sentante por cada veinte mil almas.

Artículo 5.o Los individuos que se elijan para esta corpora. ción deben tener de residencia y de casa abierta en la provincia lo menos un año, veinte años de edad y un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

Artículo 6.o Esta Sala deberá tener un presidente de turno de sus mismos miembros, decidiendo la suerte el primero, segundo tercero, cuarto, etc, También se elegirá un secretario de dentro o de fuera del Cuerpo, que será amovible conviniendo las dos terceras partes de sus individuos,

Artículo 7.o No puede ser miembro de esta Cámara el menor de veinte años, el mendigo o pordiosero, el loco, sordo, mudo, el demente o fauto, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjurio, el falsario de monedas o firmas, declarados judicialmente por tales, y finalmente aquel a quien se haya probado cohecho o intriga en las elecciones de los pueblos, o del Congreso Electoral de la provincia, Entendién-dose esta última prohibición, perpetua, respecto del reincidente, y temporal por los tres años siguientes al en que se cometió este delito, respecto de aquel que lo cometiese por la primera vez,

Artículo 8.o El objeto de esta corporación es formar las leyes que deben gobernar provisionalmente a la provincia de acuerdo con el Senado, según se expresa en esta

Constitución.

Artículo 9, Sus reuniones en el espacio del año serán cuatro por quince días cada una: la primera será el primer lunes de enero; la segunda, el de abril; la tercera, de julio, y la cuarta, el de octubre. En cada una de dichas sesiones podrá prorrogarse por ocho días, si hubiere asuntos de mucha gravedad, y si en ello conviniesen las dos terceras partes de sus individuos.

Artículo 10, Esta Sala se debe reunir por su propia autoridad, sin que nadie la convoque; pero podrá convocarla el Gobernador en cualquier tiempo, extraordinariamente, siempre que peligre el reino, la provincia, o haya otro asunto de suma gravedad en que interese su resolución,

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

Artículo 11, Las sesiones serán a mañana y tarde, todas a puerta abierta, a excepción de aquellas en que se verse el honor de un tercero, o en la que por la salud pública necesiten de sigilo: basta que la tercera parte de los representantes pida se haga la discusión de esta clase de materias para que así se verifique.

Artículo 12. Todo ciudadano o corporación es libre para dirigir a esta Cámara cualquier proyecto de ley, y exponer por escrito o verbalmente las razones en que se apoye.

Artículo 13, Ninguna ley se sancionará sin haberse reducido el proyecto a escrito, leído y discutido tres veces, pasando un día al menos entre lectura y lectura y la sanción. Para la votación se reducirá a términos precisos la cuestión, y se votará por sí, o no. Concluida la votación, se escribirá la sanción en el libro que al efecto deberá haber en esta Sala, y la firmarán todos los vocales, y autorizará el secretario,

Artículo 14. Sancionada una ley cualquiera, pasará al Senado después de dos días, cuando más tarde.

Artículo 15. Toda ley sobre impuestos debe ser sancionada primero en esta Sala,

Artículo 16, El presidente de ella señalará las materias que se deben tratar al día o días siguientes, y no se podrá invertir el orden sino en caso de urgencia declarada por las dos terceras partes de sus miembros,

Artículo 17, Corresponde a esta Sala privativamente actuar y perseguir ante el Senado a todos los individuos, incluidos los secretarios de los tres poderes, que en el ejercicio de sus funciones hayan violado o no observado la Constitución; por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber sobornado o seducido a sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente, Puede sí usar de una comisión Dará que adelante v agite la acusación,

Artículo 18, Tiene también la facultad de castigar a cualquiera de sus miembros, o a todo otro ciudadano que falte al respeto ,debido al Cuerpo, o quebrante los reglamentos sancionados para su administración interior con multas que no pasen de veinte pesos, y con prisión dentro de la misma Sala que no pase de quince días,

Artículo 19, Las dudas sobre nulidad de la elección por tacha manifiesta de ley respecto de sus individuos, se decidirán ante esta Sala, remitiéndolas después al Senado. Quedará excluido hasta la reunión del Colegio Electoral el representante a quien se haya declarado la nulidad, si al menos las tres quintas partes del Senado la ratificaren; pero de no, seguirá ejerciendo las funciones de su cargo hasta la reunión de dicho Colegio, a quien se remitirá la

causa.

Artículo 20. En caso de muerte, renuncia o vacante, o cualquiera otro motivo, esta Cámara dará parte al Gobernador, para que éste avise al departamento, cuyos electores elegirán el miembro o miembros que falten, hasta la reunión del Colegio Electoral. Para este caso, se estará al reglamento que se haya establecido para las elecciones generales.

Artículo 21. Ningún representante puede ser preso ni molestado en su persona y bienes, mientras esté en actual ejercicio de sus funciones, ni mientras viene de su lugar a formar su corporación, o cuando vuelve a él después de disuelta, si no es cuando turbe la tranquilidad pública con asonadas o tumultos. cuando obre contra la libertad del Reyno, o de la provincia, o finalmente cuando cometa un asesinato, o robe públicamente,

Artículo 22, Los miembros de esta corporación gozarán de una pensión diaria desde el día en que salgan, hasta el en que deban llegar a su lugar para concurrir a las funciones de su cargo, en razón del sueldo que tengan los senadores.

Artículo 23. Cada año se renovará la mitad de los representantes, decidiendo la suerte los cinco primeros que deban salir en el primer año; los cinco restantes saldrán en el segundo, y así sucesivamente,

CAPITULO II

Artículo 1o. Este Cuerpo se compondrá, por ahora, de cinco

sujetos elegidos por los diversos departamentos, y el Colegio Electoral lo mismo que los representantes.

Artículo 2.o Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habido dentro de la provincia al menos un año; tener treinta y cinco años de edad, y la propiedad de dos mil pesos, o al menos dar fianza de que responderá con ellos para los casos de residencia.

Artículo 3.o Esta Sala tendrá también su presidente de turno, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, etc. Este presidente hará las veces del Teniente Gobernador en sus ausencias, muerte, o impedimento.

Artículo 4.0 Siendo el Senado la Cámara más respetable de la Legislatura, toda ley que tome su origen en la de representantes, debe ser aprobada al menos por las tres quintas partes de sus miembros, para que pasándose al Gobernador, se mande ejecutar.

Artículo 5.o En el Senado también pueden tener su origen las leyes, pero no pasarán al Gobernador antes de haberse aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

Artículo 6o. Al Senado toca conocer las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra los individuos de los tres poderes; pero su juicio sólo producirá el efecto de su separación.

Artículo 7.o Si el delito es de aquellos que merezca mayor pena, declarada la separación, se entregará el reo al juez competente con la causa para que la siga y decida, según los trámites legales.

Artículo 8.o El acusado ante el Senado, debe ser oído legalmente, mientras se declara culpable, y no debe ser privado de concurrir a las funciones de su cargo, sino en el caso que previamente determine su prisión,

Artículo 9.º El Senado es juez de residencia de todos los miembros de los tres Poderes y de los demás funcionarios y ministros públicos, Del Senado

Artículo 10. La residencia de todo funcionario público se entiende abierta desde el día en que salga de su empleo hasta el completo de sesenta días más; pero pasando este término ya no se le podrá residenciar,

Artículo 11, Este Cuerpo es juez de sus miembros en todos los casos que lo es la Cámara de Representantes para los suyos.

Artículo 12, Debe igualmente conocer sobre la nulidad de las elecciones de sus individuos por la tacha clara de ley; pero tomando de la Cámara de Representantes para este caso, tantos individuos cuantos son los del Senado. La remoción del empleo será interina, y reunido el Colegio Electoral, deberá pasar a él la causa. Vale la misma regla para cualquiera recusación contra un senador antes de la residencia.

Artículo 13. Para residenciar los senadores que acaban de salir, se traerán al Senado de la Cámara de Representantes tantos individuos cuantos son los del Senado que han sido compañeros del residenciado, debiendo éstos salir de la Sala mientras se determina el punto de residencia.

Artículo 14. No pueden ser senadores a un mismo tiempo los parientes en el cuarto grado de consanguinidad, y en el segundo de afinidad. Tampoco lo podrán ser los ascendientes ni descendientes en línea recta,

Artículo 15. Si en la secuela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna o muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden ocurrir al Senado para que decida si realmente se ha quebrantado o no la ley, pero sin entrar a reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto,

Artículo 16. Para este caso, tanto el interesado como el tribunal, formarán su respectivo extracto del hecho, citando la ley, e incluyendo la sentencia a la letra se presentarán al Senado uno y otro extractos,

Artículo 17, El secretario o escribano y relator certificarán si los extractos están formados exactamente conforme a lo que consta de autos; pero si esto no bastase para que la Sala haga un concepto cabal del asunto, o el interesado expusiese serle sospechosos el relator y secretario, se pedirán los autos, que se devolverán decidido el asunto.

Artículo 18. Puede el Senado sin que preceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes pedir al Gobernador o Teniente Gobernador razón de cualquiera decreto, orden, o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspenda su determinación,

Artículo 19. Si conociese el Senado que el Gobernador, o Teniente Gobernador, se manejan despóticamente quebrantando la Constitución o leyes mandadas observar, después de haberlos reconvenido dos veces sobre cualesquiera puntos de grave infracción, si no se corrigieren, convocará la Representación Provincial, y haciéndole patente la delincuencia de cualquiera de los dos, se procederá por toda ella a su deposición, que se hará si las dos terceras partes conviniesen en ello.

Artículo 20. Para este caso tiene la representación de la provincia el mando de las armas, y ningún jefe de ellas deberá obedecer al Gobernador.

Artículo 21. Si a pesar de los medios que se han abrazado para que se abstenga del mando, aún no quisiese ceder, se procederá a fijar el decreto de deposición en los lugares más públicos de toda la provincia, para que no sólo no le obedezcan, sino que lo miren con toda la execración que merece un tirano.

Artículo 22. Las sesiones del Senado, serán en cada semana un día, y si hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las cuatro quintas partes de sus individuos. En materias de legislatura se tendrán dichas sesiones a puerta abierta.

Artículo 23, Esta corporación nombrará un secretario de fuera del cuerpo con la renta de seiscientos pesos, y bajo las mismas leyes que el de la Cámara de Representantes para su remoción.

Artículo 24. La renta de los senadores será de mil pesos cada uno anualmente.

Artículo 25. Los senadores se renovarán en cada año decidiendo la suerte los dos primeros que deban salir: los tres que quedan, en el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 26. Disuelto el Congreso Electoral el Senado podrá admitir las renunciaciones de los empleados, y proceder a mandar que se haga la elección provisional, según se previene en esta Constitución

CAPITULO III

Disposiciones generales sobre la Legislatura

Artículo 1o Ninguna ley tendrá fuerza de tal, si no se halla sancionada por ambas Cámaras de la Legislatura,

Artículo 2.o Las leyes, que mandadas al gobernador por la Legislatura no se hayan devuelto por éste pasados ocho días, aunque no se les haya puesto el obediencimiento debido, tendrán fuerza de tales, y deberán ser obedecidas, publicadas y ejecutadas. Lo mismo se debe entender respecto de aquellas que a pesar de las objeciones del Gobernador se hayan ratificado por ambas cámaras.

Artículo 3.o Las leyes que desde el presente se publicasen se empezarán: En nombre de la República de Tunja, su Legislatura ha sancionado., (Sigue la ley).

Artículo 4o0 Las leyes que sancione la Legislatura no tendrán una fuerza perpetua, si no las confirmase el Colegio Electoral. A1 efecto todas las que se hayan sancionado en el discurso del año, se pasarán a esta corporación al segundo día de reunida, para que las confirme, las corrija o las derogue, según sea el espíritu de la provincia.

Artículo 5.o Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción determinada. Por tanto, siempre que la Legislatura se introduzca a decidir en un caso o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo o Judicial, a no ser alguno de los decretos o autos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

Artículo 6o La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal.

Artículo 7o0 Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad.

Artículo 8.o Cuidará también de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos: eh una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

Artículo 9.o Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formación de un sabio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos, los delinquentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones, violencias ni vejaciones antes de ser sentenciado.

Artículo 10, Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar y suspender las leyes, pero guardando siempre en estos casos las formalidades que serequieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán ligarse a la letra de las leyes, y en caso de duda consultar a la Legislatura,

Artículo 11, Cada una de las cámaras tendrá una negativa, o podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos y resoluciones pasados por la otra: también tendrá facultad para añadir las, reformarlas o corregirlas según lo juzgare más conveniente al bien y a la felicidad pública; pero en cualquier caso de éstos, la devolverá a la Cámara en donde tuvo su origen, con las razones de la reforma.

Artículo 12. A petición de la cuarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comisión general y secreta para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyo caso no estará obligada a observar las reglas de debate que se hayan prescrito. Debatido el proyecto bastantemente a juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comisión general y volverá a su modo ordinario de proceder.

Artículo 13. Las leyes pasadas por las cámaras estarán formadas por sus presidentes y respectivos secretarios; pero no tienen fuerza de tales hasta que no hayan sido restituidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar; mas si hallase algún reparo, puede devolver cualquiera ley a la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas, por escrito.

Artículo 14, Toca a la Legislatura la creación de todos los empleos del Estado, la extinción de los antiguos, la asignación de los sueldos o gratificaciones y el aumento o disminución de los que gozan actualmente los funcionarios públicos atendiendo siempre a sus ocupaciones y al ingreso del Tesoro común,

Artículo 15, Pertenece a la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas arregladas como de milicias,

Artículo 16. La Legislatura determinará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado,

Artículo 17, La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir el año venidero en sostener, armar y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará a disposición del Poder Ejecutivo, para que éste la distribuya del modo que más convenga a la felicidad del Estado,

Artículo 18, Ningún dinero se sacará del Tesoro común para un gasto extraordinario, sin que preceda un decreto de la Legislatura; por tanto, a ella toca conceder o negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes, lo que podrá hacer siempre que necesite, o más bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dejará a disposición del Poder Ejecutivo, a quien corresponda emplearla en sus destinos.

Artículo 19. Todos los años, luego que se reúna la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su aprobación un estado por mayor de las entradas que tenga el Tesoro común, y otro de los gastos que se hayan hecho en aquel año, y de las existencias que quedan en la Tesorería general, los que anualmente se imprimirán y publicarán.

Artículo 20. También se imprimirá cada año un extracto de las actas de la Legislatura y de todas sus resoluciones. Lo deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

Artículo 21. Cualquiera de las cámaras en todas las materias arduas de legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes a cualquiera ciudadano, empleados, o tribunales públicos; podrá igualmente comisionar a alguno de sus miembros, o a los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las Salas antes de su disolución anual; pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

Artículo 22. La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, arreglándose fielmente a esta Constitución.

Artículo 23. Si el asunto de la competencia fuese urgente, y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá cono ciendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

Artículo 24. A ningún senador o representante se podrá coferir un empleo en la república que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo, a no ser que vacare después de haber salido del Senado o Representación.

Artículo 25. Reservándose el buen pueblo del Estado de Tunja únicamente la soberanía en todos los ramos de su gobierno y administración interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás provincias o sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores que sean comunes a los Estados unidos, ni a los que toquen al comercio extranjero, o a la marina, o a la navegación, a la paz, y a la guerra, pues todos éstos pertenecen privativamente al Congreso general del Nuevo Reyno de Granada, o al de las Provincias Unidas.

Artículo 26. Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos que por el Acta de Federación se delegaren expresamente en el mismo Congreso.

Sección II

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Del Gobernador

Artículo 1o E1 Poder Ejecutivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado, y se llamará Presidente Gobernador de la República de Tunja,

Artículo 2,o E1 Gobernador debe ser elegido por el Congreso Electoral de la provincia, y su elección no valdría si el sujeto elegido no sacase las dos terceras partes de los votos.

Artículo 3.o Para ser Gobernador debe tener el individuo que se elija !treinta y cinco años de edad, la propiedad de cuatro mil pesos: de residencia dentro de la provincia lo menos cuatro

años, y todas las demás cualidades que se requieren para los representantes y senadores,

Artículo 4.o El empleo de Gobernador durará por un año, y podrá ser reelegido para el segundo; pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados otros dos años,

Artículo 5.o La renta del Gobernador será la de mil quinientos pesos anuales.

Facultades y deberes del Gobernador

Artículo 1o A1 Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitución, y en que todos los funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos, E1 circulará y hará que se observen las leyes que se dictaren para el buen gobierno de la provincia; dará las correspondientes órdenes para la policía y arreglo de la capital, y demás lugares de la provincia; visitará por sí o por comisionados los hospitales, cárceles, oficinas de rentas, y demás establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administración; activará o dirigirá la recaudación de los impuestos; promoverá la dirección, construcción y composición de los caminos interiores de la provincia, establecimientos de hospederías, y demás providencias de este género,

Artículo 2,o E1 Gobernador será Capitán General de todas las milicias de la provincia; él comunicará sus órdenes para el arreglo y disciplina de ellas a los oficiales de las milicias de cada distrito; él podrá con acuerdo del Senado disponer de la fuerza en lo que toca a mantener la tranquilidad y buen orden en lo interior de la provincia; cuidará que en todos los distritos se formen compañías y que haya sujetos que enseñen la táctica militar; velará en la observancia del reglamento que se formará para la organización de las milicias; hará que se le presente cada tres meses desde el día de su posesión, un estado exacto de las armas y municiones de guerra con expresión de las que se hallasen en estado de servir, y las que necesitaren de composición.

Artículo 3,o En caso de que sea necesario hacer obrar la fuerza militar, el Gobernador con acuerdo del Senado, señalará el oficial que debe comandarla, con reserva de lo que en esta parte corresponda a la Comandancia general de las Provincias Unidas en los casos en que se trate del bien general de ellas.

Artículo 4.o El Gobernador, confirmando el Senado, nombrará los oficiales superiores de las milicias, y los capitanes y oficiales, y los subalternos se nombrarán por las mismas compañías a que pertenezcan, y que se formarán en todos los distritos, aprobándose dichos nombramientos por el Gobernador. Con igual requisito nombrará el Gobernador todos los otros oficiales públicos de la provincia, cuyos nombramientos no estén de esta manera previstos por esta Constitución.

Artículo 5.º Cuando el Gobernador en los casos referidos siguiere el consejo del Senado, la responsabilidad será común, y si se apartare, será él sólo responsable de lo que así ejecutare.

Artículo 6o E1 Gobernador, al salir de su empleo, formará un papel de entrega y lo pasará a su sucesor, en el cual expondrá por menor el estado en que se halla la provincia, las reformas que se deban hacer, y los objetos a que más se deba dirigir la atención del Gobierno, pasándose copia de este documento para la inteligencia del Senado.

Artículo 7.o En cualquier tiempo podrá el Gobernador recomendar a la consideración del Senado las medidas y planes que juzgue convenientes para la felicidad de la provincia. En los casos extraordinarios, podrá juntar ambas Salas, o alguna de ellas, para que tomen en

consideración los asuntos en que se interesa la provincia.

Artículo 8.o Siempre que hubiere disputa entre las dos Salas por el tiempo en que se debe retirar la Representación, se estará a lo que determine el Gobernador.

Artículo 9.o E1 Gobernador expedirá títulos a todos los oficiales de la provincia previstos en la forma que ordena la Constitución,

CAPITULO II

Del Teniente Gobernador

Artículo 1o Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador, elegirá un Teniente Gobernador.

Artículo 2.o Tendrá las mismas cualidades del Gobernador. a más deberá ser letrado, o a lo menos hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de gobierno, y podrá ser reelegido cuantas veces se juzgue conveniente para el bien público.

Artículo 3.o Siempre que falte el Gobernador, por muerte, renuncia, deposición, enfermedad, o cualquiera otro legítimo impedimento, el Teniente Gobernador ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y si también faltare éste, recaerán en el Presidente del Senado.

Artículo 4.o E1 Teniente será consejero íntimo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran; y en los demás que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, o por escrito, y cuando el Gobernador le siga, ambos quedarán responsables in solidam,

Artículo 5.o Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad, está obligado a dar cuenta a la Cámara de Representantes si se halla reunida, y de no al Senado.

Artículo 6o En los asuntos contenciosos, hará de Asesor, expresando siempre su parecer por escrito.

Sección III

Del Poder Judicial

CAPITULO I

Facultades del Gobernador en lo contencioso

Artículo 1o E1 Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias políticas, administrativas y económicas que se redujeren a contienda, aconsejándose como se ha dicho, con el Teniente Gobernador. b

Artículo 2.o De las sentencias del Gobernador en estas materias se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO II

De los Alcaldes Pedáneos

Artículo 1o Los Alcaldes Pedáneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar al tiempo de nombrar Apoderados para la elección de los individuos que deben componer los respectivos cabildos.

Artículo 2.o Los referidos Alcaldes Pedáneos conocerán en lo civil hasta la cantidad de doscientos pesos; y en lo criminal se ceñirán como hasta aquí, a la formación de sumario, arresto y confesión, dando cuenta en este estado a la justicia ordinaria.

Artículo 3o0 Su juicio en demandas civiles será verbal, y de la sentencia que pronunciaren, la parte agraviada podrá apelar a la justicia ordinaria del distrito, llevando para seguir el recurso certificación del Juez a quo en que se refiera el procedimiento y motivos de la sentencia.

Artículo 4o0 De lo que sentenciare la justicia ordinaria en las referidas causas, ya sea confirmando o revocando la sentencia del Pedáneo, no se podrá interponer otro recurso, si no es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO III

De los Alcaldes ordinarios

Artículo 1o En cada uno de los departamentos se elegirán dos, tres o mas alcaldes ordinarios, en cuyo Juzgado se decidirán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, a prevención con los pedáneos, en los casos que a éstos pertenecen.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Apelaciones

Artículo 1o Las demás apelaciones de las sentencias que pronunciaren los alcaldes ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la capital de la provincia, en los términos que antes se hacía para la Real Audiencia del Reino.

Artículo 2.o Este Tribunal se compondrá de tres Ministerios Letrados, un Fiscal que despache en los asuntos civiles y criminales, un Relator y un Secretario,

Artículo 3.o Los referidos gozarán de renta fija, para que por ningún pretexto se exijan derechos a las partes, Esta será la de ochocientos pesos cada Ministro; mil el Fiscal; seiscientos el Secretario y Relator,

Artículo 4,o Los miembros de este Tribunal permanecerán en su oficio, mientras que se condujeren bien, a juicio del Gober-nador y del Senado, que procederán como se ha prevenido para estos nombramientos,

Artículo 5,o Turnarán cada cuatro meses en la presidencia de su Sala, y la suerte decidirá el turno.

Artículo 6o Si se recusase un solo Juez, conocerán los dos restantes, y en caso de discordia, pasarán los autos a un letrado para que la dirima.

Artículo 7.º En caso de recusación o impedimento de dos de los ministros, el Senado dará a las partes una lista de seis suje-tos, de los cuales cada uno podrá borrar dos, empezando por la que promovió la recusación. Si fuesen muchas las partes, por cada una se agregarán dos en la lista del Senado, y cada una podrá borrar dos.

CAPITULO V

De los últimos recursos

Artículo 1o El Senado, en los casos que del Tribunal de Jus-ticia se apele para ante la Sala de últimos recursos, dará una lista de ocho sujetos de probidad y buenas luces con el nombre de

Con jueces; cuya lista se presentará a las partes en caso de súplica, y cada una de ellas podrá excluir dos de ella para que los cuatro restantes, asociándose a uno sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su juicio,

Artículo 2.o En esta Sala se terminarán todos los pleitos, a excepción de aquellos que conforme a esta Constitución se hayan comenzado en la primera Sala, en los cuales se podrá interponer segunda súplica, para que el asunto se considere de nuevo en la misma Sala.

Artículo 3.o Los pleitos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a esta Constitución,

Artículo 4.o Los jueces se ceñirán a la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al caso ocurrido, lo propondrán a la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.

Artículo 5.o No se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

Artículo 6o En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales, se determinará en primer lugar con toda precisión el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen; y en capítulo separado, se expondrá del mismo modo la ley que se vulnera con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige a su perpetrador,

Artículo 7.o No podrán concurrir a componer los Tribunales de Justicia los parientes en línea recta, ni los hermanos, ni los tíos, y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados,

Artículo 8.o Cualquiera sujeto puede servir de Procurador a otro, con tal que quede ligado a las leyes de los procuradores,

CAPITULO VI

De los jurados

Artículo 1o Siempre que en las causas civiles de mayor cuantía convinieren las partes en que se decida la causa por el juicio de los jurados, serán libres para ocurrir a este medio que muchos han creído el más seguro para no aventurar la justicia, y el juicio se preparará y absolverá del modo siguiente,

Artículo 2.o A1 principio del año los electores de cada departamento formarán una lista de los propietarios que habitan dentro de su distrito que se consideren poseer una cantidad libre en muebles o raíces que no baje de valor de quinientos pesos; y que por otra parte tengan las cualidades que se necesitan para poder ser jueces, cuya lista se publicará para que todos los comprendidos en ella queden entendidos de la obligación que tienen de concurrir siempre que les tocase para la decisión de las causas,

Artículo 2.o bis. Si sustanciada la causa hasta ponerse en estado de sentencia, las partes acordaren que se resuelve por el juicio de los jurados, el Juez que ha conocido, escogerá treinta y seis de los propietarios, excluyendo aquellos que conociere ser parientes de los litigantes dentro de los grados prohibidos, o tener otro impedimento legal para conocer en la causa. Cada una de las partes borrarán alternativamente uno de los treinta y seis sujetos contenidos en la lista, hasta que quede reducida al número de doce sujetos, los que serán llamados para el conocimiento de la causa.

Artículo 3.º Si fueren más de dos las partes interesadas en la causa, podrá el Juez con su consentimiento aumentar la lista hasta el número de cuarenta y ocho sujetos que se borrarán

alternativamente, como se ha dicho, hasta reducirse al número de doce.

Artículo 4.o Inmediatamente el Juez hará comparecer los doce sujetos que deben componer el Jurado, los que prestado el correspondiente juramento de obrar conforme a justicia, procederán en sesión continua presidida por el Juez, asesor o asesores, al conocimiento y decisión de la causa.

Artículo 5.o Las partes deberán asistir al examen de la causa, llevando, si les pareciere, sus defensores para hacer valer sus derechos.

Artículo 6.o En la determinación de la causa, el tribunal establecerá primeramente el hecho que resulte de los autos, exponiendo las pruebas que lo verifiquen, y en diligencia separada, declarará el derecho según el dictamen del Juez y asesores que hayan concurrido.

Artículo 7.o La sentencia pronunciada de este modo por los Jurados, Juez y asesores será irrevocable, y se ejecutará inmediatamente.

Artículo 8.o Si antes de sustanciarse la causa las partes quisieren que las pruebas se reciban por el Jurado, pudiéndose producir de pronto, y en acto continuo, se procederá a su examen de palabra, o por escrito, según se conviniere y se pronunciará sentencia final en los términos referidos.

Artículo 9.o En vista del efecto que produjere este modo de proceder en las causas civiles en el transcurso de los dos años siguientes a esta Constitución, la Legislatura determinará si se haya de extender el mismo a la decisión de las causas criminales, en cuyo caso procederá como se ha dicho para hacer una nueva ley fundamental.

Sección IV

Del Tesoro Público

Artículo 1.o No se hará novedad en las actuales contribuciones hasta que el Congreso Provincial, del modo prescrito, establezca las que deban permanecer, organizando un sistema de rentas.

Artículo 2.o Para preparar estos trabajos, la Representación hará que se forme un cálculo de las pensiones del Gobierno, y de sus actuales ingresos, que servirá de base al reglamento que se debe formar para la organización de las rentas públicas.

Artículo 3.o Habrá un Contador y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribución del Tesoro Público, fenecimiento de las cuentas de los administradores y de las de propios de los cabildos.

Artículo 4.o Los dichos ministros tendrán bajo sus órdenes los subalternos necesarios para el servicio de sus oficinas.

Artículo 5.o De las glosas y fenecimientos que se hicieren en primera instancia se podrá ocurrir al Gobernador. Si éste aprobare lo resuelto, no excediendo el valor de lo que se disputa la cantidad de cien pesos, se ejecutará; pero si el valor de lo que se controvierte excediere dicha suma, se podrá apelar para ante el alto Tribunal de Justicia, y de lo que allí se resolviere en juicio de vista, no se podrá interponer otro recurso.

Artículo 6.o. A1 principio de cada año, el Contador y Tesorero formarán la cuenta general de su cargo, hasta el treinta y uno de diciembre, y la pasarán al examen de cuatro diputados que la Sala de Representantes nombrará al tiempo de su separación para que revean dicha cuenta, la que aprobada por los diputados, la pasarán a la misma Sala luego que se reúna y,

aprobándose por ella, se pasará al Senado, para que en caso de hallarla justa y de no ofrecerse reparo alguno haga que se archive.

Artículo 7.o La Legislatura formará la correspondiente instrucción para el arreglo de la oficina del Tesoro Público, manejo de sus caudales y tanteo periódico de sus arcas.

Artículo 8.o No se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicación hecha por ley, excepto en el caso de algún gasto extraordinario, urgente y preciso, en el cual podrá librar el Gobernador lo necesario con previo acuerdo del Senado, dándose aviso a la Representación.

Sección V

De la fuerza armada

Artículo 1.o Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas; por esta razón nadie puede eximirse del servicio militar cuando el Estado peligre.

Artículo 2.o En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distinción de clase ni persona, no sólo a militar, sino también a armarse y costearse hasta donde alcancen sus fuerzas. Cualquiera que en este caso se deniegue a servir en los términos expresados, perderá el derecho de ciudadano, y saldrá de la provincia, manifestándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y cobardía.

Artículo 3.o Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

Artículo 4.o En cada pueblo de la provincia se crearán tantas compañías de milicias cuantas sean posibles, atendiendo al número de varones que haya desde edad de doce años hasta la de sesenta.

Artículo 5.o El Gobernador proporcionará para cada pueblo uno o dos militares que instruyan dichas compañías en el ejercicio y táctica militar del mejor modo posible.

Artículo 6.o La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso debe deliberar por sí, sino obedecer a las órdenes de los jefes establecidos por la Constitución.

Artículo 7.o Siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañías de cualquier lugar se presenten en la capital o en cualquiera otro punto, a fin de examinarlas en la táctica militar, deberán obedecer.

Artículo 8.o Todo miliciano queda sujeto a las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sujeto a la Ordenanza militar que hasta ahora ha regido, y a las demás que se establecieren por el Poder Legislativo.

Sección VI

Educación pública

Artículo 1.o En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

Artículo 2.o En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.

Artículo 3.o Ni en las escuelas de los pueblos ni en las de la capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios u otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá a los jóvenes será su talento y los progresos que hagan en su propia ilustración.

Artículo 4.o La Legislatura dará los reglamentos correspondientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido.

Sección VII

Congreso electoral

Artículo 1.o E1 veinticinco de noviembre de todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la provincia en la capital para hacer las elecciones y dar las disposiciones que según esta Constitución le corresponden.

Artículo 2.o Sus sesiones durarán hasta el nueve de diciembre; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo en que convengan las dos terceras partes de los electores.

Artículo 3.o Ningún elector podrá obtener dos o más poderes de uno o muchos pueblos.

Artículo 4.o Las elecciones empezarán en todo pueblo el segundo domingo de octubre, convocándose el vecindario por el Cura y el Alcalde el domingo anterior.

Artículo 5.o Por cada dos mil habitantes se nombrará un elector; y por el residuo de ochocientos para adelante se podrá nombrar otro

Artículo 6o. Todo pueblo, por pequeño que sea, con tal que no se halle agregado a otro, deberá nombrar su elector.

Artículo 7.o Para el nombramiento de electores pueden votar todos los vecinos que pasando de quince años tengan un oficio honesto de que se mantengan por sí, y no tengan las tachas que se han expresado para los representantes.

Artículo 8.o No puede ser elector el menor de veinte años, ni el que tenga las tachas ya dichas.

Artículo 9o En los demás puntos relativos a estas elecciones se estará al reglamento que ha regido en el presente.

Sección VIII

Representantes para el Congreso General

Artículo 1o Los representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por el Congreso Electoral, y no valdrá su elección siempre que cada uno no saque las dos terceras partes de los votos, o diez menos.

Artículo 2.o Para ser representante de esta provincia se necesita haber vivido dentro de ella lo menos cuatro años y tener las cualidades que se han dicho para los senadores. La renta que disfrutarán será la de dos mil pesos para el primero, y mil quinientos para el suplente o segundo.

Artículo 3.o E1 Congreso Electoral puede retirar los diputados que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de éstos o ya porque se necesitan dentro de la provincia, o ya porque hayan dejado de ser de su agrado.

Artículo 4.o E1 mismo Congreso Electoral podrá darles instrucciones, siendo conformes a la

Constitución de la provincia, y a la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.

Artículo 5.o E1 Gobernador dará los poderes a dichos representantes, firmados de su mano, refrendados por el secretario y sellados con el sello de la provincia.

Sección IX

Disposiciones generales sobre empleos

Artículo 1.o Para ser empleado de la provincia de Tunja se necesita que el sujeto tenga al menos un año de residencia dentro de ella, casa abierta y un oficio honesto, del cual se mantenga por sí, y se le conozca afecto a habitar en ella; sin embargo, decidida la necesidad o grande utilidad que resulte a la causa pública de que se emplee un sujeto de fuera, por las dos terceras partes de los electores, se procederá a elegirle.

Artículo 2.o Gozan del derecho de ciudadanos, y como a tales se les podrá emplear, todos los sujetos que actualmente residan dentro de la provincia, a excepción de los transeúntes.

Artículo 3.o Ninguno podrá obtener dos empleos en la representación de la provincia.

Artículo 4.o No se podrán conferir dos o más empleos a un mismo sujeto, si el uno de cada uno de ellos tiene cuatrocientos pesos de renta.

Artículo 5.o La virtud, la ciencia, los servicios a la provincia y, en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos de la provincia de Tunja.

Artículo 6.o. Ningún empleado en cualquiera de los tres poderes podrá recibir gratificación, donación o regalo alguno a las partes o interesados, que tengan, hayan tenido, o vayan a tener algún asunto pendiente en cualquiera de las corporaciones. Mucho menos podrán exigir cosa alguna contra la voluntad de dichos interesados, y en cualquiera de los dos casos de esta ley perderá el empleo el que la quebrantare.

Sección X

Juramentos

El Gobernador y Teniente prestarán el siguiente:

Artículo 1.o «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz, cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al encargo de Gobernador o Teniente Gobernador, según la Constitución de esta provincia, ejecutándola y Haciéndola ejecutar conforme en ella se previene. Juro igualmente no abusar de la autoridad que se me ha conferido, en perjuicio de la libertad y sagrados derechos del buen pueblo de esta provincia, y propender por la quietud, seguridad y felicidad de todos y cada uno de sus moradores, según mis luces, y el dictamen de mi conciencia.»

Artículo 2.o El mismo juramento prestarán los miembros de la Legislatura, prometiendo además no promover la sanción de aquellas leyes que no sean manifiestamente ventajosas a la provincia.

Artículo 3.o Los del Tribunal de Justicia agregarán al anterior juramento que administrarán justicia prescindiendo de pasión e interés particular, y ligándose estrictamente a las leyes que se hayan mandado observar en la provincia.

Artículo 4.o Los secretarios jurarán guardar sigilo en las materias que lo exijan y les prevengan sus corporaciones, a más de cumplir fielmente con llevar los libros de actas, listas

y apuntes de su cargo, con toda la exactitud posible.

Sección XI

Tratamiento de las corporaciones de esta provincia

Artículo 1.o El Gobernador en su Tribunal tendrá el tratamiento de Excelencia; fuera de él ninguno. El mismo tendrá cada una de las corporaciones; pero reunida la Representación de la provincia, tendrá el de Alteza. El mismo tendrá el Congreso Electoral.

Sección XII

Leyes que el Serenísimo Colegio Electoral manda observar desde que se publique la Constitución

Artículo 1.o Se prohíbe todo género de tormento para la inquisición de los delitos.

Artículo 2.o Ningún delito infamará jamás, ni por él se podrá castigar, sino al individuo que lo cometa.

Artículo 3.o A ningún ciudadano que tenga herederos forzosos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar más del quinto de sus bienes.

Artículo 4.o En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, a los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes a los del finado.

Artículo 5.o Si ni el agresor ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor se aplicarán a la manutención de los legítimamente pobres en la forma que prescribe la Legislatura.

Artículo 6.o A ninguno se reducirá a prisión, a no ser que haya semiplena prueba de su delito, o sospechas muy fundadas de fuga.

Artículo 7.o En los delitos que no merezcan pena corporal se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar a derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la cárcel se le haya decretado para corrección de un delito.

Artículo 8.o A ninguno que dé fiador seguro se podrá reducir a prisión por deuda civil.

Artículo 9.o Tampoco al artesano o menestral, que no teniendo con qué pagar se obligue a satisfacer a su acreedor por día, por semana o por mes el tanto que le asigne el Juez.

Artículo 10. Se prohíbe la pesquisa indeterminada y sin que se individualice el delito o delitos sobre que se debe versar.

Artículo 11. En ningún caso se podrán abrir, leer ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro o fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados. Nada probará en juicio una carta o papel aprehendido de esta manera, y los que las abran, lean o presenten, sufrirán la pena de ordenanza, o la equivalente en presidios.

Artículo 12. Para registrar las correspondencias y papeles abiertos que tenga dentro de la casa un ciudadano, será necesario que haya a lo menos semiplena prueba de que entre dichos papeles se hallan los que comprueban su delito, y aun en este caso sólo se podrá extraer, presentar o agregar a los autos los que terminantemente hablen sobre el asunto del escrutinio.

Artículo 13. Ningún Juez con pretexto de ronda puede entrar a la casa de cualquier ciudadano, ni mucho menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio o denuncia fundada de que adentro se perpetra un delito o se oculta un delincuente.

Artículo 14. Ningún Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, o en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sujetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes quedará privado del empleo, justificada que sea la infracción.

Artículo 15. Quedan abolidos los casos de Corte que concedían las antiguas leyes.

Artículo 16. Los privilegios que se concedan a los nuevos inventores serán temporales.

Artículo 17. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y será nula la que desde el presente en adelante se hiciere.

Artículo 18. Queda extinguido el empleo de Fiel Ejecutor y los almotacenes en todos los cabildos y distritos de la provincia, devolviendo a los interesados lo que legítimamente les haya costado.

Colegio Electoral de Tunja, nueve de diciembre de mil ochocientos once.

Francisco de Jove Huergo, Presidente, Elector de Samacá y Tuta.—Joaquín Malo, Vicepresidente, Elector de Pesca y Pueblo viejo.—Fr. Manuel León, Representante de Leiva.—José María Valdez, Representante de Leiva y Tasco.—Eusebio José Amaya Elector de Cerinza.—Carlos Suárez, Elector de Tibasosa.—José Ignacio Ramírez, Elector de Guateque, Tota y Monguí.—Manuel Antonio Perea, Elector de Cerinza.—Vicente Antonio Gómez, Elector de Lenguazaque.—Francisco Antonio Franco, Elector de Guateque y Sutatenza.—Antonio Rojas, Elector de Tunja y Siachoque.—José Ramón Goyri, Elector de Sáchica y Chíquisa.—Francisco Javier de Torres y Rojas, Elector de Ráquira y Sora.—Por el pueblo de Firavitoba, don José Mariano Díaz.—Doctor Manuel José María Vásquez, Elector de Ramiriquí y Chivatá.—José Jorge Ramírez, Elector de Ramiriquí.—Por los pueblos de Tópaga, Mongua y pueblo de Monguí, doctor Manuel Inocencio Bernal.—Mtro Fr. Agustín Casas, Elector de Chita y su Salina.—José Francisco Umaña, Elector de Cucaita.—Fr. Isidro Leiva, Elector de Sogamoso y Nobsa.—Miguel Velazoo, Elector de Oicatá.—Doctor José Manuel Lago, Elector de Sogamoso e Isa.—Miguel Jerónimo Montañez, Elector de Paipa y Soracá.—Por la Villa de Chiscas, doctor Juan Nepomuceno Toscano.—Fr. Felipe Antonio Herrera, Elector de Santa Rosa.—José Gabriel Solano, Elector de Santa Rosa.—Antonio María Rodríguez, Elector de Turmequé.—Manuel Ignacio de los Reyes, Elector de Santa Rosa.—José Eusebio Camacho, por Suatá y Petaquero.—Nicotás Ramírez, por Susacón.—Por el pueblo de Turmequé, Manuel Joaquín Ramírez.—Por la parroquia de Sátiva, Manuel de Arenas.—Doctor Joaquín Umaña, Elector de Tunja, Sogamoso y Guacamayas.—Doctor Pedro José Ortega, Elector de Cocuy y Guicán.—José Manuel Mejía, Elector de Sátiva.—Camilo Escobar, Elector de Gámeza.—Por la parroquia de Sátiva, Ramón Mojica.—José Mateo Sarabia, Elector de Suatá y Uvita.—Joaquín Soler, Elector de Suatá.—Francisco Javier Angarita, Elector de la Uvita.—Juan Julián Amado, Elector del pueblo de Cerinza.—Pedro Justo Daza, Elector de la Uvita.—Bartolomé Torres, Elector de los Corrales.—José Joaquín Martínez, Elector de Garagoa y Macanal.—Juan Antonio Higuera, Elector de Duitama.—Custodio de los Reyes, Elector de Betétiva y Tutasá.—Pedro José Sarmiento, Elector de Socha.—José Manuel Bernal, Elector de Chiriví.—Jerónimo Socadaqui, por Buzbanzá.—Ayetano Torres, por Tobacia.—Andrés José Forero, por Cheba.—José Mariano Guarrín, Elector de Gámbita.—José Dimas Acevedo, Elector de Zetaquirá.—Francisco José Márquez, Elector de Boyacá.—Roque Lesmes, Elector de Miraflores.—José María Gutiérrez, Elector de Miraflores.—Nepomuceno Neyra, Elector de Sutamarchán.—Doctor don Ignacio Moreti, Elector de Tinxacá.—Pedro José de

Vargas, Elector de la Capilla.—Martiniano de la Puente, Elector de Cocuy.—Fernando Pabón, Elector de Suatá y Petaquero.—Antonio Emigdio Vargas, Elector de Umbita.—José María Barrero, Elector del pueblo de Viracachá.—Ignacio Saravia, Elector de las Nieves de esta ciudad.—Antonio María de Vargas, Elector del pueblo de Cútiva.—José María Neyra, Elector del pueblo de Guachetá.—Por el pueblo de Motavita, doctor Juan Nepomuceno Martínez.—Hermenegildo Fernández, Elector de So-cotá.—Por el pueblo de Boavita, el Presbítero Antonio de Guevara. Por la parroquia de Upía, y por un censo del pueblo de Turmequé, Ignacio Antonio Zubieta.—Joaquín Ramón de Mora, Elector de Garagoa y Teguas.—Nicolás de Mesa, Elector de Tibaná.—José Pastor Gavilán, Elector de Somondoco.—Juan Esteban Díaz, Elector de Tenza.—Luis Antonio de Caycedo, Elector de Somondoco.—Fernando de la Cruz Ramírez, Elector de Pachavita.—Felipe Antonio Buitrago, Elector de la Capilla.—Francisco Antonio Díaz, Elector de Toca.—Juan Agustín Gutiérrez, Elector del pueblo de Sátiba.—Gregorio José Mejía Morosho, Elector de Guacamayas.—Diego Gómez de Polanco, Elector del Cocuy y Pesca.—Vicente de Castro, Elector de Chita.—Por la parroquia de Hatoviejo, José María Villate.—Por un censo de la parroquia de Ramiriquí, José María Andrade.—Por Sotaquirá, Fr. Domingo Moscoso.—Tomás Estanislao La Rota, Elector de Cómbita, y Secretario.—Lorenzo de Medina, Elector de Guateque, y Secretario.

Es fiel copia de sus originales, a que nos remitimos. Tunja, veinte y tres de diciembre de mil ochocientos once.

Lorenzo de Medina, Secretario.—Tomás Estanislao La Rota, Secretario.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE ANTIOQUIA

(21 de marzo de 1812,y aceptada por el pueblo el 3 de mayo de 1812)

TITULO I

Preliminares y bases de la Constitución

Sección I

Preliminares

Los representantes de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo, para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad: convencidos de que abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de post-liminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, di-suelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Con-trato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provin-cia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus de-rechos: íntimamente persuadidos que los gobiernos de España por su estado actual, y por su inmensa distancia es imposible que nos liberten de la tiranía y del despotismo, ni que cumplan con las condiciones esenciales de nuestra asociación: viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solem-nemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Na-turaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les de--fienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política: después de un maduro examen, y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1o El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado.

Artículo 2.o Considerando que el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano es la causa primaria y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades. nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones,

Sección II

De los derechos del hombre en sociedad

Artículo 1 o Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.º La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3.º La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; así todo ciudadano puede examinar los procedimientos de cualquiera ramo de gobierno, o la conducta de todo empleado público, y escribir, hablar, e imprimir libremente cuanto quiera; debiendo si responder del abuso que haga de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 4.º La igualdad consiste, en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito, y jamás a la clase o condición del virtuoso, o delincuente.

Artículo 5.º Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se deriva de la consideración, que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario, ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

Artículo 6.º Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede, ni debe ser más gravada por la ley, que el resto de la comunidad,

Artículo 7.º La seguridad consiste en la protección, que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades,

Artículo 8.º La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 9.º Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado, ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley: los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 10, Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así en cualquiera caso en que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona,

Artículo 11. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles a la sociedad.

Artículo 12. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado sino después de habersele oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia, y que sólo por ellas han sido declaradas criminales son injustas. tiránicas e incompatibles con la libertad, Así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

Artículo 13, La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria,

Artículo 14, Ningún género de trabajo, cultura o comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas,

Artículo 15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno sin su consentimiento puede ser privado de la menor porción de ellas, sino en el caso de que lo exija la necesidad pública, legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización,

Artículo 16, No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general: - ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir a su establecimiento, para velar sobre su inversión, y para hacerse dar cuenta de ellas.

Artículo 17, Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución, debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo de pretexto alguno, sin el consentimiento de los representantes del pueblo en la Legislatura,

Artículo 18, La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno y para la felicidad común. El pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos,

Artículo 19, La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 20, La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano,

Artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

Artículo 23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 24. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

Artículo 25. Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad el que vengan a ser opresores, el pueblo tiene de echo en los periodos y en la forma que establezca por su Constitución de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada, y de llenar las vacantes, por elecciones ciertas y regulares.

Artículo 26. Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno son comisionados del pueblo, y como tales deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del pueblo y demás agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos,

Artículo 27, Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia, o clase de hombres: así el pueblo sólo tiene un incontestable, inenajenable, e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle, o

absolutamente variarle cuando lo exija su defensa, seguridad, propiedad y felicidad, Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras,

Artículo 28, Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren justicia y les hagan felices. Por tanto siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

Artículo 29, Jamás se puede prohibir, suspender, limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se les hayan hecho, y de las molestias que sufra. Artículo 30. La separación de los tres poderes, Legislativo. Ejecutivo y Judicial, constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en una sola persona, o en un solo Cuerpo, resulta la tiranía, Por tanto el pueblo tiene derecho a que el Cuerpo Legis-lativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legis-lativas, ni alguna de ellas; en fin, a que el Judicial tampoco ten-ga el Poder Ejecutivo o el Legislativo; para que manden las le-yes, y no los hombres,

Artículo 31. La garantía social no puede existir, si no se halla establecida la división de los poderes; si sus límites no están fija-dos, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 32. Un frecuente recurso a los principios fundamen-tales de la Constitución, y un amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad mantener gobierno libre. Por consiguiente el pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes teniendo dere-cho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado.

Artículo 33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciu-dadano son parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pue-blo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución,

Sección III

Deberes del ciudadano

Artículo 1.o La declaración de los derechos del hombre con. tiene las obligaciones de los legisladores: la conservación de la sociedad pide que los individuos que la componen, igualmente co-nozcan y llenen sus deberes,

Artículo 2.o Estos se hallan encerrados en la pureza de la re-ligión y de las costumbres, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión, «no hagas a otro lo que no quisieras se haga contigo», «Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos».

Artículo 3.o Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, y en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución; y en respetar a los funcionarios

públicos, que son sus órganos.

Artículo 4.o Ninguno es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5.o Ninguno es hombre de bien, si no es franco, y religiosamente observador de las leyes.

Artículo 6.o E1 que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 7.o Todo ciudadano llamado, o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

Artículo 8.o Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo, y todo el orden social.

Artículo 9.o Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

Artículo 10. Todo ciudadano debe sus servicios a la patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

TITULO II

De la formación de gobierno

Artículo 1.o E1 pueblo que habita el territorio de la Provincia de Antioquia, según sus límites y demarcación actual, se erige en un Estado libre, independiente y soberano, concentrando su gobierno y administración interior, sin reconocer otra autoridad suprema, sino es aquella que expresamente delegare en el congreso de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas.

Artículo 2.o El Gobierno Soberano del Estado será popular y representativo.

Artículo 3.o La representación de la provincia sólo se compone de los representantes nombrados por los padres de familia para ejercer el Poder Legislativo: a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones, y los que ejecutan sus leyes.

Artículo 4.o Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes; y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo,

TITULO III

Del Poder Legislativo

Sección I

De la Legislatura o disposiciones comunes las dos Cámaras

Artículo 1.º El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes: ésta residirá en un Senado y en una Cámara, o Sala de Representantes, que se llamarán: «La Legislatura de Antioquia».

Artículo 2.o La Legislatura es permanente, y se reunirá todos los años, Sus sesiones legislativas ordinarias duran dos meses, comenzándose el primer lunes de junio, y

concluyéndose el primer sábado de agosto,

Artículo 3.o Si no hubiere negocios que tratar, las cámaras se disuelven de común acuerdo antes del dicho término; y si concluido quedasen pendientes algunos asuntos, podrán prorrogarse por sólo otro mes, comunicándolo al Poder Ejecutivo,

Artículo 4.o Las sesiones de la Legislatura serán diarias, y en las mañanas: también serán públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos y materias graves de Estado, en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

Artículo 5.o Disuelta la Legislatura, tiene facultad el Poder Ejecutivo para convocarla en los casos extraordinarios y de mucha gravedad, como de una conmoción, o sedición interna, una invasión exterior, u otros semejantes, en que peligre la salud del Estado, y en que su reunión se juzgue de absoluta necesidad.

Artículo 6.o Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción determinada; por tanto siempre que la Legislatura se introduzca a decidir en un caso, o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo, o Judicial, a no ser alguno de los decretos o actos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

Artículo 7.o La legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer las leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal,

Artículo 8.o Su primer y sublime objeto será mantener por medio de leyes sabias la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad,

Artículo 9.o Cuidará también de hacer leyes, para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos. En una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

Artículo 10. Luego que lo permitan las circunstancias deberá ocuparse en la formación de un sabio Código Civil y otro Criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos; los delincuentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones violentas, ni vejaciones antes de ser sentenciado.

Artículo 11. Unicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento: el Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

Artículo 12, Todas las leyes, decretos o resoluciones, podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras; pero sancionadas en la una, deberán pasarse a la otra, para que igualmente reciban su aprobación.

Artículo 13. Cada una de las cámaras tendrá una negativa. podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos o resoluciones pasados por la otra; también tendrá facultad para añadirlas, reformarlas o corregirlas, según lo juzgare más conveniente al orden y a la felicidad pública.

Artículo 14. Cualquier miembro de la Legislatura, o todos los ciudadanos, pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; igualmente los individuos que tengan observaciones con que contribuir, o reparos que objetar a un proyecto de ley, lo podrán hacer

en el intervalo de una y otra discusión, y sus exposiciones por escrito, serán atendidas siempre que guarden el decoro y respeto debido a las cámaras.

Artículo 15. Para que no se hagan leyes destacadas e incoherentes, muchas veces más perjudiciales que útiles, no se propondrán ni admitirán proyectos de ley que sólo contengan una proposición aislada, sino que deban comprender todo el título, materia o asunto sobre que se versen.

Artículo 16. La Cámara a quien se presenten los proyectos de ley, a puerta cerrada recibirá estas mociones, y examinará si deben o no discutirse, reduciendo el punto a votación y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión,

Artículo 17. Admitida una moción, o proyecto de ley, la Cámara en que se discuta puede, si lo estima por conveniente, nombrar una comisión para su examen y esta comisión cesará concluido el objeto para que fue elegida, pues por ningún motivo se dividirán las cámaras en comisiones permanentes.

Artículo 18. A petición de la cuarta parte de sus miembros presentes, cada una de las cámaras puede erigirse en comisión general y secreta, para examinar y discutir un proyecto de ley: en cuyo caso no estará obligada a observar las reglas del debate que se haya prescrito, Debatido el proyecto bastantemente a juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comisión general y volverá a su modo ordinario de proceder,

Artículo 19. Ninguna ley o decreto puede ser aprobado por la Legislatura sino en la forma siguiente, Admitido el proyecto deben hacerse tres lecturas de él. La primera será dos días después de la admisión y las restantes mediando igual intervalo, cuyos términos por justos motivos podrán ampliarse, pero de ninguna manera restringirse, En cada una de dichas lecturas se harán al proyecto de ley las reformas que se juzguen convenientes, y en la tercera quedará extendido conforme a la última determinación,

Artículo 20. En el preámbulo de toda ley deben constar ne, cesariamente las fechas en que se hayan hecho las tres lecturas.

Artículo 21. Están exentas de las formas prescritas por el artículo 19 aquellas resoluciones que se hayan declarado urgentes por las dos terceras partes de la Cámara en que se debaten. Esta declaración contendrá las razones de la urgencia, que igualmente se expresarán en el preámbulo de la ley, decreto o resolución.

Artículo 22. Si las dos terceras partes de la otra Cámara, a quien se pasa una resolución declarada urgente, desechan el acto de urgencia, no delibera sobre el fondo de la cuestión,

Artículo 23. Las leyes pasadas por las cámaras, estarán firmadas por sus prefectos y respectivos secretarios; pero no tienen fuerza de tales, hasta que no hayan sido remitidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar, Mas si hallase algún reparo, puede devolver cualquiera ley a la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas por escrito,

Artículo 24. La Cámara entonces insertará en sus actas los reparos puestos por el Poder Ejecutivo, y examinará nuevamente la ley; si después de este examen las dos terceras partes de aquella Cámara convinieren en sancionarlo sin embargo de las objeciones, se remitirá con éstas al otro ramo de la Legislatura: allí se volverá a discutir del mismo modo, y aprobada por los dos : tercios de los miembros presentes tendrá fuerza de ley, y necesariamente la publicará el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Siempre que alguno o algunos de los miembros quieran que en las actas de la

Legislatura se expresen sus votos a favor o en contra de una ley o resolución, se insertarán en ellas.

Artículo 26. Ninguna ley, decreto o resolución, que haya sido rechazada por alguna de las cámaras, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros substancialmente los mismos hasta pasados dos años. Artículo 27. Ninguna ley sancionada y publicada en la forma constitucional podrá alterarse, o reformarse, o derogarse, hasta que no hayan corrido tres años, y estén renovados todos los miembros de la Legislatura.

Artículo 28. Los secretarios de las cámaras serán oradores de sus respectivos cuerpos, y como tales objetarán necesariamente cuantas razones juzguen convenientes para obtener aunque se deseche el proyecto, o para que la materia se ventile escrupulosamente, y que resulte la convicción de la necesidad o utilidad de la ley; pero no tendrán voto,

Artículo 29. Solamente la Legislatura podrá imponer nuevas contribuciones, abolir las antiguas, que fueren contrarias al bien público, y establecer el orden, modo y tiempo, con que deban cobrarse, El pueblo no pagará ningún impuesto, subsidio, pecho o contribución, que no haya sido establecida o aprobada por sus representantes en la Legislatura. Se exceptúan de estas reglas las contribuciones, que actualmente están vigentes para sostener el Estado, las cuales quedarán en toda su fuerza y vigor hasta que se determine otra cosa por el Poder Legislativo,

Artículo 30. Toca a la Legislatura la creación de todos los empleos del Estado, la extinción de los antiguos, la asignación de los sueldos o gratificaciones, y aumento o disminución de las que gozan actualmente los funcionarios públicos, atendiendo siempre a sus ocupaciones y al ingreso del tesoro común,

Artículo 31. Pertenece a la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas regladas como de milicias, teniendo sí presente que las tropas mercenarias son peligrosas a la libertad, y que las milicias de ciudadanos, y pro-pietarios son su más firme apoyo,

Artículo 32. La Legislatura determinará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado,

Artículo 33. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir en el año venidero en sostener, armar y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará a disposición del Poder Ejecutivo, para que éste la distribuya del modo que más convenga a la felicidad del Estado,

Artículo 34. Ningún dinero se sacará del tesoro para un gasto extraordinario sin que preceda un decreto de la Legislatura, Por tanto a ella toca el conceder o negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes; lo que podrá hacer siempre que se necesite, o más bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dejará a disposición del Poder Ejecutivo, a quien corresponde emplearla en sus destinos.

Artículo 35. Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su aprobación un estado por mayor de las entradas que tenga el tesoro común, y otro de los gastos que se hayan hecho en aquel año y de las existencias que quedan en la Tesorería General, los que anualmente se publicarán e imprimirán cuando se halle completa la prensa de la República.

Artículo 36. También se imprimirá cada año un extracto de las Actas de la Legislatura y todas sus resoluciones, Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

Artículo 37. Cualesquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de Legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes a cualesquiera ciudadanos empleados o tribunales públicos; podrá igualmente comisionar a algunos de sus miembros, o a los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las Salas antes de su disolución anual, pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

Artículo 38, La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Ejecutivo y Judicial. También decidirá sobre los límites del Legislativo; pero entonces sólo lo hará la Cámara que no haya entrado en competencia, arreglándose fielmente a esta Constitución, Cualquiera de los dichos casos que ocurra cuando las Cámaras se hallen disueltas, se substanciará legalmente, y puesto el negocio en estado de decidir, se guardará para hacerle presente al Senado en la primera semana de sus sesiones, de donde pasará a los representantes. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente,

Artículo 39, Cada una de las cámaras será el tribunal privativo, que juzgue todas las cuestiones que se promueven acerca de las elecciones y calidades de sus propios miembros, determinando cuáles han sido nombrados legítimamente,

Artículo 40. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar, o despachar los asuntos, hasta que no se hallen reunidas las dos tercias partes de sus miembros; pero un número más pequeño tendrá facultad para emplazarse, o suspenderse de día en día, y compeler a que concurran los que se hallen ausentes.

Artículo 41, Ninguna de las cámaras podrá disolverse, ni suspender sus sesiones, sea cual fuere la causa, por un término que exceda de dos días continuos, sin el consentimiento de la otra,

Artículo 42, Cada una de las cámaras tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos, y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes,

Artículo 43, Siempre que haya alguna vacante en cualquiera de las cámaras, su prefecto expedirá al Cuerpo Elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne, elija el senador o representante.

Artículo 44. Los senadores y representantes no podrán ser presos, arrestados, ni compelidos a dar fianza de carcería por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas, excepto en los casos de traición, alevosía o turbaciones de la paz pública. Y por ninguna de sus opiniones, discursos, o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados, o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala.

Artículo 45, Cualquiera de las Cámaras tiene autoridad para castigar a todo individuo que no sea de la Legislatura, que le haya faltado al respeto y obediencia debida, que haya violentado o querido violentar a alguno de sus miembros en su persona o bienes, por alguna cosa dicha o hecha en la Cámara, que asaltare o detuviere a algún testigo u otro individuo, a quien se le haya mandado concurrir a] Senado o Sala de Representantes, ya sea cuando venga o cuando vuelva a su casa, o que en fin haya puesto en libertad a alguna persona arrestada por orden de la Cámara; pero ninguna prisión por cualquiera de las ofensas mencionadas, podrá exceder del término de un mes,

Artículo 46, El Senado y Sala de Representantes pueden juzgar todos los casos en que sus derechos y privilegios se hallen interesados, lo que ejecutarán por si reunidas las dos salas, o por comisiones de sus propios miembros,

Artículo 47, El prefecto de cualquiera de las cámaras señalará diariamente los asuntos que se deben discutir en la próxima sesión, y no se podrá salir de la orden del día sin que convengan las dos tercias partes de la sala, También hará que se observe estrictamente el modo de proceder, y las reglas de debates que se hayan establecido, De la misma manera podrá, con acuerdo de la Cámara, compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas en caso necesario, las que jamás excederán de veinte pesos por cada falta,

Artículo 48, Para que la policía interior de las cámaras sea exacta, se observarán las reglas fundamentales que siguen: 1,° Que las mociones se hagan por escrito, 2,° Que no se pase de una materia a otra en una misma sesión, sin haber concluido la primera. 3,° Que no se confunda la discusión con las votaciones, 4,° Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno, y sin orden de asientos, 5,° Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los oradores, que por la afirmativa o negativa hablen en sus casos. 6,° Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo, y por medio de señales sensibles, con que cada cual haga manifiesto su voto afirmativo o negativo, sin admitirse jamás votos racionados,

Artículo 49, A ningún Senador o representante se podrá conferir un empleo en la república, que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo, a no ser que vacare después de haber salido del Senado, o Representación.

Artículo 50, Los miembros de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación por todo el tiempo que duren las sesiones: esta gratificación podrá ser aumentada o disminuida por ley; pero ninguna alteración tendrá efecto hasta que no se renueve toda la Legislatura que la ejecutó,

Artículo 51, Los senadores y representantes elegidos por los diversos departamentos no serán senadores o representantes de aquel distrito, sino de toda la provincia; por tanto no se les podrá sujetar a instrucciones, y todos ellos serán absolutamente iguales, sin que alguno tenga derecho para preferir a otro,

Artículo 52, Reservándose el buen pueblo del Estado de Antioquia únicamente la soberanía en todos los ramos de su gobierno y administración interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás provincias o sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores, que sean comunes a los Estados Unidos, ni en los que toquen al comercio extranjero, a la marina, a la navegación, a la paz, y a la guerra, pues todos éstos pertenecen privativamente al Congreso General de la Nueva Granada, o al de las Provincias Unidas,

Artículo 53, Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos, que por el Acta de Federación se delegaron expresamente en el mismo Congreso.

Artículo 54. Del mismo modo no sancionará ley alguna en que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas, que desde hoy quedan prohibidas, y la Legislatura determinará por una ley el modo con que se han de extinguir las que haya, dividiéndose entre aquellos a quienes justamente pertenezcan.

Artículo 55, Considerando las grandes utilidades y beneficios públicos que resultarían de que

todos los Estados de la Unión formasen un Código Civil y otro Criminal, que rigiesen en todos ellos, y que en lo posible uniformasen sus leyes, se deja al Poder Ejecutivo plena facultad para que luego que lo permitan las circunstancias, proponga tan importante medida a las demás provincias, y en el caso de que asientan, de común acuerdo con ellas regle el modo con que se ha de ejecutar, y cómo se deba sancionar, sin que se defraude la soberanía del Estado de Antioquia,

Sección II

Del Senado

Artículo 1.º El Senado es la primera Sala, o Cámara de la Legislatura, Cada cabildo o departamento de la provincia eligirá un senador, que durará por el término de tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en cada uno de los cuales se renovará la tercia parte por suerte: mas si el número de senadores no proporcionase tres partes iguales, se renovará el primer año la menor: ellos no podrán ser reelegidos hasta pasados tres años,

Artículo 2.º Todos los ciudadanos que tengan sufragio, elegirán apoderados de las diversas parroquias; éstos reunidos en las cabeceras nombran electores, para que ejecuten la elección del senador,

Artículo 3.º Cada año, el último miércoles de noviembre, y los dos siguientes días, el Juez mayor de todas las ciudades, villas, parroquias o pueblos del Estado, convocará con pleno derecho, y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a todos sus parroquianos para el nombramiento de apoderados, Por cada mil personas libres se elegirá uno, y si hubiese sobre mil un número excedente, que llegue a quinientos, se añadirá otro apoderado; pero toda parroquia tendrá derecho para nombrar uno aun cuando no llegue a las mil almas.

Artículo 4.º En los lugares cabezas de partido se congregarán a mañana y tarde en las casas de Ayuntamiento las dos Justicias mayores a recibir los votos de los sufragantes con el escribano y el cura, quien podrá subrogar un sujeto de su confianza en el preciso caso de ser llamado al ejercicio de su ministerio, En las demás parroquias lo harán el Juez mayor, que presidirá, el cura, el alcalde pedáneo del sitio, y el escribano, o dos vecinos honrados, que nombrarán por falta del escribano, los que aceptarán y jurarán su cargo: podrán juntarse en la casa que juzguen más conveniente. En los lugares en que sólo hubiese un alcalde pedáneo, éste presidirá, y se le unirá el vecino, que haya sido Juez el año anterior, pues siempre deberán ser tres los colectores de votos.

Artículo 5.º Consultando la comodidad de los ciudadanos en todos aquellos partidos en que haya establecidas más de cuarenta familias, la Junta colectora de votos tendrá cuidado ocho días antes de las elecciones, si por la distancia estimase que conviene, de comisionar al Juez pedáneo del partido y a los dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos, que tenga a bien, para que el último miércoles de noviembre convoquen a los que habitan aquel partido, según los límites que tenga, o le haya asignado la Junta parroquial, y recojan sus votos, haciendo en todo las veces de ésta, y arreglándose a los artículos de la presente Constitución.

Artículo 6.º A1 día siguiente que se concluyan los sufragios, los electores de ellos, cerrando la lista original de los votos, la pasarán por sí, o por una persona de su confianza, a la Junta principal de la parroquia para los fines que se expresan en los artículos que siguen,

Artículo 7.º Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no

sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena, Igualmente deberá ser habitante de la parroquia, teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.

Artículo 8.o Todo elector que haya recibido cualquiera gratificación, para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndosele su voto, le prometiére dar, o todos aquellos que por sí, o por otras personas, solicitaren el que se les elija, quedarán privados por el término de diez años de voto activo y pasivo y perderán el empleo que hubieren obtenido.

Artículo 9.o Los tres individuos que presiden las elecciones, tienen facultad para exigir a cualquiera ciudadano al tiempo de votar el que acredite con documentos auténticos, o con dos testigos, que posee las cualidades necesarias para sufragar.

Artículo 10, Cada parroquiano dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones nombrando tantos vecinos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante en una lista exacta que se lleva para el efecto: ésta se firmará y autorizará, siempre que se interrumpa o concluya la votación.

Artículo 11, Luego que se finalice el último sábado de noviembre, o dos días después, cuando a los partidos se hubieren dado las comisiones de que hablan los artículos 5.o y 6.o, la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el apoderado o apoderados de la parroquia; si dos o más tuvieren igual número, la suerte decidirá cuál o cuáles deban ser los apoderados. Para los casos de muerte, renuncia, o cualquier otro legítimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos vecinos que tengan la mayoría inmediata de votos,

Artículo 12. En el mismo día se formará una Acta del escrutinio, en la que se individualizarán todas las personas que han sacado votos y el número que ha reunido cada una de ellas. Se com-pulsará testimonio de la Acta mencionada, y también de la lista de votación, cuyos documentos autorizados se entregarán a los apoderados de la parroquia, quedándose los originales en su archivo, los que deberán manifestarse a cualquiera sufragante que quiera verlos. Para su publicación el Acta se leerá en la iglesia el próximo día festivo.

Artículo 13. Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, se presentarán las listas de votaciones y el Acta de nombramiento al Cabildo del distrito, el que por sí, o por una comisión, examinará y decidirá si tales documentos están o no conformes a los artículos anteriores, y si los apoderados son legítimos,

Artículo 14. Estos se reunirán, con pleno derecho (ipso jure) el tercer lunes de diciembre en la Sala Capitular, presidiendo la Asamblea el Juez mayor de la cabecera, y siendo su secretario el del Cabildo, el escribano del lugar, o el que elijan: allí después de jurar todos desempeñar bien y fielmente su encargo, por votos secretos nombrarán tantos electores cuantos compongan la mitad de los regidores de aquel Ayuntamiento, y a más un Síndico Procurador General con voto en toda elección.

Artículo 15. Sólo por primera vez se elegirán todos los electores, y ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios, extendiéndose de todo el Acta correspondiente.

Artículo 16. Concluidas las elecciones se separarán los apoderados, enseriando sus empleos hasta el último miércoles del próximo noviembre, en que se haga otro nombramiento; mas no

se volverán a reunir si no son convocados por el Cabildo, y donde no le haya, por alguno de los prefectos de las cámaras; para llenar cualquiera vacante de elector, que ocurra dentro del año.

Artículo 17. Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos ni elija mayor número de apoderados del que le corresponde, los cuerpos electores formarán desde el primer año siguiente, y en todos los venideros, bajo las reglas que prescriba la Legislatura, un censo riguroso de la población de cada lugar de su distrito, teniendo cuidado de comunicar con anticipación a los jueces de las parroquias el número de apoderados que deben elegir. ,

Artículo 18. Los electores y el Síndico Procurador General elegidos por los apoderados en consorcio de los alcaldes ordinarios, que nombren en primero de enero los regidores que en el mismo día concluyan sus funciones, componerán el Cuerpo Electoral del distrito: igualmente componerán su Cabildo con todas las atribuciones que las leyes conceden a los ayuntamientos.

Artículo 19. Cada tres años, o cuando les llegue su turno, que deberá fijarse por el resultado de las renovaciones prescritas en el artículo 1.º de esta Sección, los cabildos y cuerpos electorales procederán el tercer lunes de enero a elegir por escrutinio el senador que les corresponda: la elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y un testimonio del Acta de nombramiento será el único poder que se dé al que resultare electo,

Artículo 20. Ninguno podrá ser nombrado elector miembro de un Cabildo sin que a más de las calidades prescritas en el artículo 7.º de esta Sección, tenga un manejo, renta o provento equivalente a mil pesos.

Artículo 21. Los regidores electores, cuyo número en cada uno de los ayuntamientos de la provincia se igualará fijándose en seis, obtendrán sus empleos por el término de dos años, a excepción del primer año, en que por suerte se renovará la mitad, para que de esta manera habiendo siempre individuos, que tengan conocimiento de los negocios, se les dé un impulso uniforme y constante, Los alcaldes ordinarios y el Síndico Procurador General serán anuales,

Artículo 22. En el Departamento del Nordeste, en que no hay cabildo, atendiendo a la distancia de los lugares que lo componen, los apoderados serán también electores, y reunidos en la parroquia más central que asigne la Legislatura, cuatro días antes del tercer lunes de enero, presidiendo el Juez mayor del lugar sin voto, prestarán el juramento, nombrarán secretario, examinarán mutuamente las Actas y listas de elecciones, arreglándose a los artículos 14 y 16 y se continuarán en un Cuerpo electoral de aquel distrito.

Artículo 23. El tercer lunes de enero elegirán lo mismo que los cabildos el senador que les corresponde, y ejecutarán lo demás que previene la Constitución, Finalizadas sus funciones, se disolverá la Asamblea electoral; pero los electores conservarán sus empleos por todo aquel año, para volverse a reunir siempre que lo mande alguno de los prefectos de las cámaras en los casos expresados en el artículo 44, Sección I de este título,

Artículo 24. Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las secundarias, no podrán ser presos ni arrestados por el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria o corporal aflictiva,

Artículo 25. Para ser elegido senador, fuera de las calidades prescritas en el artículo 7.º se necesita que haya sido vecino de la provincia los tres años anteriores, y un año del departamento que le nombre, que tenga veinticinco años, que posea un manejo, renta o

provento equivalente a un capital de cuatro mil pesos, y que no sea deudor moroso del tesoro común.

Artículo 26. Tampoco podrán ser senadores los eclesiásticos, ni todas aquellas personas que ejerzan alguna judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni en fin las que obtienen algún otro empleo, ya sea en la Administración de esta provincia, ya en el Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, o en alguno de ellos, Si un senador admitiese cualquiera de los dichos destinos que inhabilitan, al instante vacará la plaza, y al contrario.

Artículo 27. No pueden ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas. Si aconteciese que dos o más Departamentos eligiesen personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilite a dos senadores con su parentesco, aquél será el que se reemplaza,

Artículo 28, El Senado elegirá de su cuerpo un Prefecto, y un Viceprefecto, que durarán por el término de un año, También nombrará en lo sucesivo un secretario fuera de sus individuos, el que obtendrá su empleo por el espacio de cuatro años, y podrá reelegirse cuantas veces se quiera: a propuesta del secretario nombrará los demás oficiales necesarios,

Artículo 29, El Senado será el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes inmediatos siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno, o cualesquiera otros crímenes; pero jamás procederá de oficio, sino que deberá preceder una acusación puesta por la Cámara de Representantes.

Artículo 30. Hecha la acusación por escrito, hará comparecer, o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere, deliberará si debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de substanciación cuando le pareciere conveniente,

Artículo 31. El juicio del Senado nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y a declararlo inhábil perpetua o temporalmente, para obtener empleos en la provincia: mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegir.

Artículo 32. Si disuelto el Senado cualquiera de sus miembros cometiere algún delito que merezca pena capital, como un asesinato u otro semejante, el Juez Ordinario del Partido formará e] sumario, y sustanciará el proceso; pero luego que se reúna le re-mitirá prontamente al Senado, para que proceda según las leyes. Lo mismo ejecutará el Supremo Tribunal de Justicia en caso de igual naturaleza, así con sus miembros como con los del Poder Ejecutivo; mas en todos ellos congregada la Legislatura, para que el Senado pueda conocer de la causa, precederá la acusación de la Cámara de Representantes,

Artículo 33. En las causas civiles los senadores podrán ser re-convenidos ante los Jueces Ordinarios por todo el tiempo que no se hallen en las sesiones de su Cámara, y ante los mismos serán obligados a seguir las causas iniciadas, sean actores, o reos; pero cuando asistan a las sesiones, se les demandará por caso de Corte en el Tribunal de Justicia: él puede diferir su conocimiento hasta la disolución de la Legislatura, siempre que el asunto sea contro-vertible, y que distraiga al demandado de su importante comisión.

Artículo 34. Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, el Senado será el Tribunal de residencia de todos ellos, aun de los mismos que lo componen.

Artículo 35. La residencia se tomará sin gravamen de las partes en las sesiones de la Legislatura, que siga inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirlas. Estará abierta por el espacio de veinte días, para que todos aquellos que se sientan agraviados ocurran a quejarse; pero no se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos: pasado el dicho término ninguna nueva demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

Artículo 36. En todo juicio del Senado se necesita que estén conformes los votos de la mayor parte de sus miembros.

Artículo 37. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado, se formará este cuerpo de los nuevos senadores, y de funcionarios que ellos mismos pedirán por oficio a la Cámara de Representantes, y ésta enviará al efecto para completar el número total, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 38. Del mismo modo se suplirá la falta temporal de los senadores, que se hallen acusados, o tengan algún otro legítimo impedimento, por cuya causa no pueden sentenciar en algún juicio.

Artículo 39. Las sesiones ordinarias del Senado comenzarán el primer lunes de junio; pero disuelta la Legislatura, el Senado tendrá facultad para prorrogarse dos meses más, hasta el último día de septiembre, y despachar los asuntos que haya pendientes. Finalizados éstos, se disolverá aunque no se haya cumplido el dicho término.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo podrá convocar al Senado a sesión extraordinaria, siempre que así lo exija algún negocio urgente y de mucha gravedad, de aquellos cuyo conocimiento le pertenece.

Artículo 41. El secretario del Senado recibirá por sus servicios una compensación en todo igual a la que del tesoro común se dé a los senadores.

Sección III

De la Cámara de Representantes

Artículo 1.º La Cámara de Representantes forma la segunda sala, o ramo de la Legislatura; ella será una representación popular según la base de población, y bajo los principios de una absoluta igualdad.

Artículo 2.º Por cada diez mil almas se elegirá un representante, y si sobre este número hubiese un exceso, que llegue a cinco mil, se añadirá otro; pero todo Departamento nombrará uno aun cuando no tenga las cinco mil almas.

Artículo 3.º La Legislatura asignará a cada uno de los Departamentos Provinciales el número de representantes que deba nombrar en las primeras elecciones, arreglándose al censo último, que juzgue más exacto: la misma facultad tendrá en lo venidero; mas desde el primer año cuidará de que se haga por quien corresponda un censo riguroso de la población de cada parroquia o distrito,

Artículo 4.º Los representantes serán elegidos el tercer lunes de enero por los cabildos y demás cuerpos electores del mismo modo y bajo las mismas reglas que se previenen para los

senadores en los artículos 19 y 23, Sección II de este Título.

Artículo 5.º No podrá ser elegido representante el que no haya sido vecino de la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, el que sea deudor moroso del tesoro común, el que no posea un manejo, renta o provento, que equivalga a un capital de dos mil pesos, ni en fin alguna de las personas exceptuadas en el artículo 27 de la Sección II, Título III. Fuera de esto los representantes deberán tener las calidades pres-critas en el artículo 7.º de la misma sección.

Artículo 6.º Serán elegidos cada tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en que saldrán conforme a la reno-vación prevenida en el artículo I de la Sección II.

Artículo 7.º La Cámara de Representantes en su primera sesión elegirá anualmente un Prefecto y un Viveprefecto dentro de sus miembros. También tendrá facultad en lo venidero de nom-brar un Secretario fuera del cuerpo; y a propuesta del secre-tario, los demás oficiales que necesite.

Artículo 8.º El Secretario servirá su empleo por el término de cuatro años, y podrán reelegirle cuantas veces quieran. A su car-go estarán los archivos de la Legislatura cuando ésta se disuelva, ocupándose el resto del año en comisiones análogas a la de su des-tino, El recibirá por sus servicios una justa compensación.

Artículo 9.º Todas las leyes sobre impuestos y contribuciones, y también las leyes y decretos en que se aplique alguna cantidad o cantidades del tesoro común, deberán tener su origen en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer y con-currir con sus adiciones o correcciones, lo mismo que en las de-más leyes.

Artículo 10. Corresponde privativamente a la Cámara de Re-presentantes acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la Cons-titución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes, de-biendo sí convenir en la acusación las dos tercias partes de los miembros que actualmente compongan la Sala, Ella tendrá facul-tad para seguirla por sí o por una comisión de su cuerpo,

Artículo 11, Los representantes están comprendidos en las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Sección II, Título III,

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

Sección I

Artículo 1.º El Supremo Gobierno, o Poder Ejecutivo, reside en un Magistrado, que se llamará Presidente del Estado de Antioquia; y para el mejor desempeño de sus funciones estará aso- ciado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo forzoso en todos los negocios graves que ocurran, y en los demás que quiera consultarles,

Artículo 2.º El presidente será responsable de todas las provi-dencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo; y sus Consejeros en aquellas que salgan conformes a su opinión, responderán in solidom con el Presidente.

Artículo 3.º A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Eje-cutivo un Libro de Acuerdos, en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del presidente,

Artículo 4.º Siempre que los consejeros noten que el presidente quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen sino que bajo la misma responsabilidad están obligados a protestar que darán cuenta a la Cámara de Representantes, y no desistiendo el presidente, la darán a la mayor brevedad con justificación si la legislatura estuviese unida; mas no estándolo, deberá ejecutarlo en la primera semana de su próxima sesión, para que la Cámara proceda conforme al artículo 1.º, Sección III, Título III,

Artículo 5.º La nominación del presidente y sus consejeros se harán por las dos Cámaras reunidas el primer miércoles de junio en la Sala de los Representantes, a pluralidad absoluta del sufragio. Sus funciones durarán por tres años, renovándose un miembro cada año; a saber, en el primero un consejero; en el segundo el otro consejero; y en el tercero el presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en los otros trienios,

Artículo 6.º El Presidente no podrá ser reelegido, ni para alguna plaza del Poder Ejecutivo, hasta pasado un trienio; y los consejeros hasta pasado un año,

Artículo 7.º Fuera de las calidades prescritas en los artículos 7.º y 25, Sección II, Título III, el presidente tendrá treinta años de edad, y los consejeros veinticinco, A más de esto no podrán ser parientes en los grados prohibidos en el artículo 27, del mismo título y sección.

Artículo 8.º Corresponde al presidente mandar sellar con el gran sello del Estado, y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura, También hará que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.

Artículo 9.º Para esto el Poder Legislativo deberá pasar al Presidente todas las leyes y las resoluciones que necesiten publicarse, con un oficio firmado por los prefectos y secretarios de las dos cámaras, en que se expongan en extracto las razones que se tuvieron presentes para dictarlas, advirtiéndose que la remisión deberá hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio,

Artículo 10. Si el Presidente considera útil la ley que se le presenta, y no halla algún inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella este Decreto: «Séllese, publíquese y ejecútese», y a la Cámara en que tuvo su origen, dará noticia de tal resolución por medio de un oficio.

Artículo 11. Si en la ejecución de la ley hallare graves inconvenientes, ya sea por no haberse observado las formas de la Constitución, ya por contrariar a ésta, ya en fin por cualesquiera otros motivos, el Presidente tendrá derecho de objetar y devolver la ley a la Cámara que la propuso: así pondrá al pie el Decreto siguiente: «Objétese y devuélvase», En el oficio de devolución expresará las objeciones que le han ocurrido para no sancionar y dar cumplimiento a la ley.

Artículo 12, El Presidente estará obligado a publicar dentro de seis días las leyes comunes de la Legislatura, y dentro de uno las resoluciones que se hayan declarado urgentes, Si dentro de tales términos no las hubiere objetado y devuelto, por el mismo hecho, y en virtud de este artículo quedará sancionada la ley, o resolución, y necesariamente deberá sellarse, publicarse y ejecutarse,

Artículo 13, El Presidente no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura:

1.º La aprobación o reprobación de la cuenta de gastos, existencias, y entradas del Tesoro común, que anualmente la debe presentar el Poder Ejecutivo.

2.o Los decretos en que pida informes, o dé comisiones en los negocios que son de su incumbencia.

3.o Las resoluciones de las competencias entre los diversos poderes,

4.o Todas las elecciones, que corresponden a la Legislatura, los decretos sobre legitimidad de ellas, la verificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en las cámaras.

5o o Las reglas de su policía interior, el orden de proceder, el castigo de sus miembros, y de las personas que falten al respeto de las Salas.

6o Todos los juicios del Senado y Cámara de Representantes, y también las acusaciones que haga ésta conforme a la Constitución.

Artículo 14. Las leyes o decretos de la Legislatura para su promulgación se encabezarán del modo que sigue: «En nombre del Estado de Antioquia, el Senado y Cámara de Representantes han determinado o decretado lo siguiente». (Aquí la ley o resolución). «Por tanto el Presidente del Estado ordena y manda que la ley o decreto supra inserto, sellado con el gran Sello del Estado se publique, y ejecute en la forma ordinaria, comunicándose a quienes corresponda».

Artículo 15. El Presidente por medio de su secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura, cuyo acto se hará reunidos los dos ramos en la sala de los representantes. Allí pronunciará un discurso, en que exponga rápidamente las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y cuidado del Poder Legislativo; pero si a la hora prescrita, el primer lunes de junio no concurriese el secretario, la Legislatura con pleno derecho se constituirá por sí misma, También la disolverá el primer sábado de agosto.

Artículo 16. En todos los casos de que habla el artículo 5.o, Sección I, Título III, puede el Presidente prorrogar o convocar la Legislatura, y sus miembros deben estar en la capital el día que se asigne.

Artículo 17. Cuando haya discordia entre las dos cámaras sobre si deben prorrogarse o disolverse, se estará por lo que determine el Presidente.

Artículo 18. Este tiene facultad para dirigir a las cámaras proyectos razonados de ley en todas las materias en que juzgue que hay abusos que remediar o mejoras que hacer.

Artículo 19. Corresponde al Presidente determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir y otras obras semejantes; pero deberá presentar los proyectos a la Legislatura para que, aprobados, conceda los subsidios necesarios.

Artículo 20. El Presidente como Jefe del Supremo Poder Ejecutivo tiene la superintendencia general de las rentas públicas, El por medio de los respectivos subalternos cuidará de su recaudación y custodia; lo mismo que de su inversión, conforme a las leyes y acuerdos de la Legislatura.

Artículo 21, En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, un ataque exterior, cuando repentinamente se haya arruinado o amenace ruina un edificio público, él tiene facultad de librar contra la Tesorería General las cantidades para remediar el daño, pero no podrá proceder si no es de acuerdo con los consejeros, que entonces tendrán voto deliberativo, quedando obligado el Presidente a dar cuenta luego que cese el peligro o se reúna la Legislatura,

Artículo 22. El Presidente del Estado lo será de la Legislatura, y será también Capitán General de toda su fuerza armada; como tal podrá reunirla, hacerla marchar, y ponerla en acción en cualquier lugar que juzgue conveniente; a excepción de cuando las tropas se hallen al servicio de los Estados Unidos; pero jamás podrá mandarlas por sí mismo, ni por sus consejeros, quienes en tales casos tendrán voto deliberativo, sino que para este efecto nombrará el oficial u oficiales de mayor pericia, y que merezcan la confianza pública.

Artículo 23. Al Presidente corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares y de hacienda que han estado en práctica darse por el Gobierno antiguo del reino: para dicha provisión se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiéndolas devolver a los proponentes para su reforma en los casos en que por grandes motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos: se exceptúan aquellos empleos que por la Constitución deban proveerse por el pueblo o por sus representantes y los que según las leyes o la costumbre correspondan a los ayuntamientos.

Artículo 24. El Presidente expedirá los títulos, patentes y comisiones a todos los empleados o funcionarios públicos, a quienes se deban expedir: ellos irán firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el gran sello del Estado,

Artículo 25. Tendrá facultad el Presidente para suspender de sus empleos a aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando haya pruebas de que se portan mal en sus destinos; pero no podrá deponerles hasta que no hayan sido juzgados, sentenciados y declarados culpables por el Tribunal competente, ante quien el Poder Ejecutivo deberá remitirlos.

Artículo 26. Siempre que disuelta la Legislatura haya alguna vacante cualquiera que sea de los funcionarios públicos, que ella debe elegir, el Presidente tiene facultad para proveer interinamente aquel empleo. El provisto servirá su destino hasta que reunidas las cámaras, llenen la vacante conforme a la Constitución; lo mismo ejecutará en el caso de que éstas se hallen reunidas, y no puedan elegir prontamente por algún justo motivo.

Artículo 27. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Presidente todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos, ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 28. El Presidente debe mantener el orden, la tranquilidad, y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias. También puede reglar ésta o aquella oficina, o las funciones de un empleado, por que siendo semejantes reglas variables, según las circunstancias y casos particulares, no son, ni pueden llamarse leyes.

Artículo 29. Corresponde al Presidente el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico del Estado en todo aquello que no sea legislativo, o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 30. En todas las materias que no sean legislativas, contenciosas, el Presidente llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores; él ajustará los tratados y demás negociaciones que convenga hacer con los otros Estados del reino, y que por el Acta de Federación no se reservan al Congreso General, dando parte sí al Poder Legislativo,

Artículo 31. El Presidente deberá velar en la observancia de la Constitución y de las leyes: así estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria denunciará los miembros de los tres poderes a la Cámara de los Representantes, para que haga la debida acusación ante el Senado; y a los demás funcionarios a sus respectivos jueces para el castigo y reforma correspondientes, pues el Presidente por ningún motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial,

Artículo 32, Cuando el Presidente tuviere aviso de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto, o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices, o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado precisamente miembro del Poder Judicial o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero a los presos, dentro de seis días; y a los arrestados, dentro de ocho; y a los arraigados, dentro de diez, deberá ponerles en libertad si les considera inocentes, o entregarles con la causa iniciada al juzgado o tribunal competente, para que les juzgue según las leyes, si los halla culpados,

Artículo 33, El Presidente puede castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido a cualquier miembro del Poder Ejecutivo, o cometieren algún otro de los delitos que se expresan en el artículo 45, Sección I, Título III, y a las que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de las dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo que si el delito mereciese mayor pena, deberá el Presidente dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho al Juez o Tribunal competente, para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo,

Artículo 34, El Presidente de acuerdo con la autoridad eclesiástica procederá por ahora en el ejercicio del patronato de todas las iglesias de la provincia,

Artículo 35, Reside en el Presidente la preciosa facultad de conceder indultos generales, cuando lo permita el bien del Estado.

Artículo 36. Sólo en el caso de una revolución fomentada en cualquier parte de la comprensión de la provincia en la que para apaciguarla se crea necesaria la persona del Presidente, podrá éste en calidad de tal salir del lugar en donde reside, procediendo en esto de acuerdo con los consejeros, quienes sobre el particular tendrán voto deliberativo.

Artículo 37. Para el despacho del Poder Ejecutivo el Presidente nombrará en lo venidero un secretario general que obtendrá su empleo por el término de cuatro años : se llamará Secretario de Estado, y del Despacho Universal, pudiéndose reelegir,

Artículo 38. Todas las órdenes, despachos y decretos del Gobierno o Poder Ejecutivo saldrán siempre autorizados por el secretario sin que de otra manera se les pueda dar cumplimiento, El Presidente firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia o de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores, se firmarán sólo por el secretario de orden del Presidente,

Artículo 39. Siempre que falte el Presidente por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento, el Prefecto del Senado ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo, y si esta Cámara estuviese disuelta, recaerá en el primer consejero, quien inmediatamente avisará al Prefecto para que venga a ocupar la Presidencia.

Artículo 40. Del mismo modo y en iguales casos suplirá las faltas de los consejeros el Prefecto de la Cámara de los Representantes.

Artículo 41. Cuando el Presidente entregue el mando al sucesor, le acompañará una memoria circunstanciada de cuanto en beneficio del Estado ejecutó durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos, de los que sería útil emprender; en fin, de las observaciones que haya hecho, y que induzcan al mejor gobierno de la provincia para que todo sirva de regla al que le reemplace,

Sección II

Disposiciones comunes

Artículo 1.o El Presidente, los consejeros y secretario del Poder Ejecutivo en las causas civiles pertenecientes a sus acciones privadas, por todo el tiempo que ejerzan sus funciones, serán demandados ante el Supremo Tribunal de Justicia por caso de Corte; mas deberán seguir las causas pendientes en los juzgados o tribunales en que se hubiese iniciado.

Artículo 2.o A1 siguiente día después que haya finalizado sus funciones cualquiera miembro del Poder Ejecutivo, se abrirá ante el Senado el juicio de su residencia, según las disposiciones de los artículos 35 y 36, Sección II, Título III.

Artículo 3.o A1 Presidente, consejeros y secretario del Poder Ejecutivo se les dará de los caudales públicos una compensación anual fijada por la ley; ella no podrá recibir aumento o disminución, que tenga efecto, hasta que no se hayan reemplazado todos los dichos funcionarios, Cuando el Prefecto del Senado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, tendrá el sueldo asignado al presidente. Igualmente tendrá el de los consejeros, el Prefecto de la Cámara de Representantes ejerciendo uno de estos destinos,

TITULO V

Del Poder Judicial

Sección I

Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 1o El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso,

Artículo 2.o El Supremo Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará «Supremo Tribunal de Justicia».

Artículo 3.º El se compondrá de cinco ministros y un fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de Gobierno y Hacienda; pero la Legislatura tiene facultad para aumentar dicho número luego que lo permitan las circunstancias, o lo exija la utilidad común, y para organizar el Tribunal en dos salas, o como fuere más conveniente al bien público.

Artículo 4.o Cada año el primer jueves de junio las dos cámaras unidas, por escrutinio, y a pluralidad absoluta de sufragios reemplazarán dos ministros según el orden de sus nombramientos, de tal suerte que el Tribunal entero se renueve en el espacio de tres años, término de las funciones de cada Ministro, a excepción de los nombrados para los dos primeros años del primer trienio. Los individuos de este Tribunal no podrán ser reelegidos hasta pasado un año.

Artículo 5.o Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia deberán tener un manejo, renta o provento equivalente a dos mil pesos, con las demás calidades que se expresan en los

artículos 7,º y 25, Sección II, Título III.

Artículo 6.º Ni los ascendientes, ni descendientes, ni los parientes dentro de tercer grado civil de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni los casados con dos hermanas pueden ser a un mismo tiempo ministros de dicho Tribunal.

Artículo 7.º En la primera elección se nombrarán dos ministros por un año, dos por dos años, y los dos restantes por tres: igualmente se designarán en ella el presidente y fiscal.

Artículo 8.º La presidencia turnará anualmente eligiendo el Tribunal por suerte al Ministro que ha de suceder en ella,

Artículo 9.º Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable la recusación, o legítimo impedimento de alguno de los ministros, la reemplazará el fiscal no estando impedido; mas si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjueces que juzguen aquella causa en lugar de los ministros recusados o impedidos,

Artículo 10, Siempre que se haya de elegir un conjuce, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste, como aquél, deberán rechazar o borrar uno de la lista: el que quedase resultará electo, Igual método se observará cuando se necesiten dos o más conjueces,

Artículo 11, El Tribunal tendrá un secretario, y nombrará su relator o relatores con los demás oficiales necesarios,

Artículo 12, El Supremo Tribunal de Justicia conocerá conforme a las leyes de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, que se susciten en el distrito de la provincia, y que expresamente no se hallen exceptuados por la presente Constitución,

Artículo 13. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos y contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de corte, Por tanto el Supremo Tribunal de justicia jamás conocería en primera instancia, Este juicio corresponde a los jueces ordinarios de los respectivos territorios,

Artículo 14, Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes, de quienes en primera instancia conoce el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a los artículos 32 y 33, Sección II, 11, Sección III, Títulos III y I, Sección II Título IV de esta Constitución: en cuyas disposiciones se comprenden igualmente sus ministros.

Artículo 15. El Tribunal de Justicia supervigilará cuidadosamente para que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia y jamás opriman a los ciudadanos.

Artículo 16. El Supremo Tribunal de Justicia proveerá en lo venidero todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición, dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios ya no serán vendibles, o renunciables; sin embargo, los que actualmente les obtienen seguirán sirviéndoles, hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente quieran venderles, o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

Artículo 17. En los negocios arduos y difíciles el Presidente del Estado podrá consultar lo mismo que a sus consejeros al Supremo Tribunal de Justicia, que dará un voto por escrito,

Sección II

De la Alta Corte de Justicia

Artículo 1.o Los recursos extraordinarios que por nuestras leyes se hacían al Soberano, o a los consejeros supremos establecidos en España, se introducirán en la Cámara de Representantes, quien inmediatamente y sin dictar un solo decreto, que mire a su determinación, mandará formar un Tribunal o alta Corte de Justicia, pasando en seguida aviso de esta resolución a la Cámara de Senadores,

Artículo 2.o Cada una de las cámaras sacará por suerte dos individuos de los de su Sala, quienes unidos al Presidente del Estado formarán el Tribunal : mas el Presidente sólo tendrá voto en caso de discordia.

Artículo 3.o Inmediatamente después de interpuesto alguno de dichos recursos, cualquiera de los litigantes manifestará sencillamente a cada una de las cámaras, aquel o aquellos individuos que en ella se hallen impedidos de conocer en su recurso, y las cámaras, si considerasen justas las causales expuestas, los excluirán del sorteo,

Sección III

Jueces de Primera Instancia

Artículo 1.º El primer consejero conocerá en primera instancia de todo lo contencioso en los ramos de Policía y Gobierno, con las apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2.o Conocerá también en todos los asuntos contenciosos de Hacienda pública, sea cual fuere el ramo a que pertenezcan, con las apelaciones al Tribunal de Justicia.

Artículo 3.o Del mismo modo será el juez privativo, que en primera instancia conozca de todos los negocios civiles y criminales, en que tengan fuero los empleados de Rentas.

Artículo 4.o Estos empleados, cualesquiera que sean sus privilegios, no gozarán fuero sino en lo que pertenezca a su oficio. En todas las demás acciones de su vida privada, y en los delitos comunes quedan sujetos a los jueces ordinarios, lo mismo que el resto de los demás ciudadanos, a quienes son y deben ser iguales.

Artículo 5.o El primer consejero no podrá administrar a las partes justicia civil o criminal en los demás casos, que no se hallen comprendidos en los cuatro artículos precedentes,

Artículo 6.o Tampoco podrá librar títulos de minas, ni conocer de sus incidencias, pues para ello, atendiendo al mayor alivio de los pueblos, se faculta al Juez mayor de cada departamento capitular, y al del Nordeste, quienes conocerán y otorgarán los títulos de todas aquellas que se hallen comprendidas en sus respectivos territorios.

Artículo 7.º Los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos, conocerán privativamente de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales, en la forma y en la cantidad que expresa nuestra Legislación,

Artículo 8.o Las justicias ordinarias conocerán también de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con las apelaciones al Tribunal de Justicia y sin la asociación de colegas; pero arreglándose por ahora a las demás leyes de este fuero, hasta que la Legislatura haga que en lo posible todos los ciudadanos tengan unos mismos privilegios,

Artículo 9.o Ningún Juez en calidad de tal llevará costas procesales, ni admitirá demanda por escrito, sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal; al efecto nombrará tres vecinos y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el

tercero sea quien los oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador.

Artículo 10, Después que las partes contendoras, o sus defensores, hayan aclarado el asunto ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer las partes a composición, haciendo intervenir asesor siempre que lo juzgue necesario, remitirá una boleta al Juez que le nombró, expresando en ella el resultado de su encargo. Será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias,

Sección IV

Previsiones generales acerca del Poder Judicial

Artículo 1.º Ningún Juez o Tribunal podrá usar la bárbara cuestión del tormento, que abolida en todas sus partes, queda marcada con execración pública.

Artículo 2.º Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, ningún Juez o Tribunal por un mismo delito impondrá diversa pena al noble de la que impone al plebeyo, estando siempre a la más benigna.

Artículo 3.º Para la recta administración de justicia pueden los tribunales cortar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal, que dicta la providencia; y últimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga,

Artículo 4.º La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga; ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena,

Artículo 5.º El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 6.º El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

Artículo 7.º La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 8.º Será un asilo inviolable por la noche la habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuese. Ningún Juez o Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella, sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro o de haber mandato judicial, formal, y por escrito, en que se exprese el motivo necesariamente de Estado del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo,

Artículo 9.º La Legislatura en sus próximas sesiones formará un reglamento para la completa organización de los juzgados y tribunales del Estado, conforme a las bases de esta Constitución.

Artículo 10. Uno de sus principales objetos será el que la justicia se administre tan pronta y gratuitamente cuanto fuere posible. Para conseguirlo estrechará los términos y plazos

judiciales, reformará los abusos de llevar costas excesivas, reprimirá las prisiones y pesquisas arbitrarias, castigándolas con el mayor rigor: en una palabra, la Legislatura aplicará todos sus cuidados a la reforma de los juicios, ese ramo tan defectuoso de la Legislación nacional, para que los derechos de los ciudadanos no se vulneren; para que sea escuchada la voz de la razón, y hasta el último individuo de la sociedad goce de libertad civil en toda su plenitud.

Artículo 11. Habiendo manifestado la experiencia de muchos siglos en la Inglaterra, y últimamente en los Estados Unidos de Norteamérica, que el juicio por jurados iguales al reo, y de su misma profesión, o el tener jueces que decidan el hecho, y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía, y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo: la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia; y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien, introducirá la expresada forma de juicios, aboliendo la actual que tiene tamaños defectos.

TITULO VI

De los Diputados para el Congreso

Artículo 1.º Para el Congreso general de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados: ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción de primero, cuya duración será de un año,

Artículo 2.º Cada año, el primer jueves de junio, las dos cámaras reunidas elegirán por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios un diputado por la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero,

Artículo 3.º Los diputados serán naturales de la provincia o con tres años de vecindad en ella, Deberán tener igualmente las calidades de los representantes conforme al artículo 5.º de la sección III, título III.

Artículo 4.º El presidente dará los poderes a los diputados: ellos estarán firmados de su mano, refrendados por el secretario y sellados con el gran sello del Estado.

Artículo 5.º En cualquiera tiempo que los diputados o alguno de ellos se necesite en la provincia para su administración interior o hubiese justo motivo para removerle de su empleo, la Legislatura les podrá llamar y al momento elegir otro u otros del mismo modo; pero en el último caso deberá proceder una acusación de la Cámara de Representantes, conforme al artículo 10, sección III, título III, y un juicio del Senado con arreglo a los artículos 29, 30 y 31, sección II, del mismo título,

TITULO VII

Del tesoro común

Artículo 1.º Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado, para la defensa y seguridad de la patria, para el decoro y permanencia de su gobierno y para la administración de justicia.

Artículo 2.º Las cajas del fondo público harán hasta donde alcancen los gastos precisos de sus respectivos departamentos, cubrirán los libramientos del Poder Ejecutivo, remitirán cada año los sobrantes a la principal, y cada dos meses le pasarán una cuenta de su estado

Artículo 3.º Por lo demás, habiendo declarado vigentes todos los impuestos que ahora existen, también subsistirá el mismo orden de administración y custodia de los caudales

públicos, hasta que la Legislatura, cuando lo juzgue conveniente, simplifique el método de cobrarles, cuidando principalmente de conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 4.o La Tesorería general seguirá como hasta aquí a cargo de un tesorero y un contador, que se llamarán ministros de Hacienda Pública. Artículo 5.o Todos los libramientos contra la Tesorería General se girarán por el Presidente del Estado; pero los ministros de Hacienda no cubrirán alguno sin que se les acompañe copia de la ley o decreto de la Legislatura en que se destinó la cantidad librada, o sin que se exprese en el libramiento, que la dicha cantidad es para alguno de los gastos mencionados en el artículo 21, sección I, título IV de esta Constitución.

Artículo 6.o El Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda se reduce a una Contaduría General compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero.

Artículo 7.o Todas las cuentas de los ministros de Hacienda

Pública y de sus tenientes, las de los administradores de rentas estancadas, las de propios y arbitrios de los cabildos con todas las demás, cualesquiera que sean, que deban rendir otros empleados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado, se darán anualmente o cuando se haya concluido el manejo a la Contaduría General. Esta las glosará y fenecerá conforme a las leyes,

Artículo 8.o Del mismo modo se darán por ahora las de Correos hasta que verificado el Congreso, obren los artículos 52 y 53, sección I, título IV.

Artículo 9.o Los contadores no gozan de jurisdicción alguna, aunque sea en materia de fenecimientos y de alcances. Estos con arreglo a las leyes se harán pagar por el primer consejero, que conoce en primera instancia de todos los puntos contenciosos que se originen de la glosa y alcances deducidos por la expresada Contaduría General con las apelaciones del Tribunal de Justicia.

Artículo 10. Debiendo los ministros de Hacienda Pública y los dos jefes de la Contaduría General ser a satisfacción del pueblo, cuando vaque alguno de estos empleos, la Legislatura consultando el mérito e idoneidad formará una terna, de la que el Presidente escogerá el que le haya de obtener.

Artículo 11. Para fomento del Tesoro común habrá por lo menos un presidio, en donde al paso que se corrija y castigue a cierta clase de delincuentes, reporte el erario utilidad: al efecto deberá fijarse este establecimiento en alguno de los ricos minerales que tiene la provincia.

TITULO VIII

De la fuerza armada

Artículo 1.º El objeto de la Fuerza Armada es el de defender el Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes.

Artículo 2.o La Fuerza Armada es esencialmente obediente: en ningún caso tiene derecho para deliberar, pues siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 3.o Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: así nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando pelagra su libertad e independencia,

Artículo 4.º En este caso todo hombre sin distinción de clase estado o condición, está obligado no sólo a militar sino también a vestirse, armarse y mantenerse a su costa. El Gobierno cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este armamento general se llama Leva en masa de la Provincia. El individuo que en tal Leva no se hiciere inscribir en la lista militar, no teniendo una excusa legítima, perderá los derechos de ciudadano por cuatro años.

Artículo 5.º Para policía y tranquilidad interior de la provincia mantendrá el Estado aquel número de tropas regladas que la Legislatura juzgue necesarias, y que pueda sostener el Estado público.

Artículo 6.º Habrá también en todos y cada uno de los lugares de la provincia milicias bien disciplinadas y completamente organizadas; ellas jamás bajarán de la décima parte de la población total; pero sí podrán exceder de este número, quedando a cargo del Poder Ejecutivo el mantenerle completo, y será responsable de cualquiera falta u omisión en materia de tanta gravedad.

Artículo 7.º Los alistamientos son voluntarios, esperándose que los ciudadanos se disputarán a porfía el honor de estar inscritos en la lista de los defensores de la religión, de la libertad, de la independencia y de todos los demás bienes que gozan en su patria; mas si de esta manera no se completasen las milicias y tropa reglada, se llenará el número que corresponda a cada lugar por medio de las quintas.

Artículo 8.º Todo hombre que haya militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio y sólo en extrema necesidad podrá nuevamente ser obligado a tomar las armas entretanto dure la urgencia,

Artículo 9.º En todas las milicias los soldados de una compañía elegirán sus oficiales. Los oficiales de un regimiento nombrarán el Coronel y Teniente Coronel; mas los oficiales generales se elegirán por el Presidente del Estado con el conocimiento de la Legislatura, y arreglándose a la terna que ella proponga.

Artículo 10.º En las tropas regladas el Presidente provee hasta los capitanes y para el nombramiento de los demás oficiales superiores a este grado, que deban mandar dentro de la provincia, se arreglará también a las ternas que haga la misma Legislatura; mas todas las comisiones se darán por el Presidente, a excepción de que las tropas regladas o milicias se hallen al servicio de las Provincias Unidas.

Artículo 11.º Los pormenores de los alistamientos, así en las tropas regladas como en las milicias, la distribución de ellas, los cuerpos que han de componer su disciplina, todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se contiene en un reglamento militar que formará la Legislatura.

Artículo 12.º Todas las milicias estarán sujetas a la autoridad civil, y no gozarán fuero alguno.

Artículo 13.º Las tropas asalariadas y las milicias cuando lo estén gozarán el que conceden las leyes y ordenanzas militares, pero la Legislatura podrá hacer las variaciones que juzgue convenientes a la felicidad pública.

Artículo 14.º La misma Legislatura formará y organizará los tribunales militares que sean necesarios para que esta clase tan útil y privilegiada en el Estado tenga fácil y expedita la administración de justicia.

TITULO IX

Instrucción pública

Artículo 1.º Habrá en todas las parroquias de la provincia escuelas de primeras letras, en que se enseñen gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría, Dichas escuelas se irán estableciendo luego que lo permitan las circunstancias, quedando a cargo de la Legislatura el buscar medios para que se doten sin gravamen de las actuales rentas públicas.

Artículo 2.o Habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden, a la mayor brevedad posible, las cátedras más necesarias.

Artículo 3.o Los poderes Legislativo y Ejecutivo formarán con la mayor actividad la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país. Para lo cual todos los años destinará la Legislatura una cantidad moderada que se distribuya en premios a los que juzgue que lo merecen.

Artículo 4.o Una de las primeras obligaciones de la Legislatura y magistrados que haya en los futuros períodos de esta República será cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo, y para que sus individuos sean benéficos, industriosos y frugales; para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos amen la patria con la libertad, y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido,

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 1º Todo empleado y agente público de la provincia antes de entrar a ejercer las funciones de su empleo o para seguir en el ejercicio de las que obtenga en la actualidad, prestará el siguiente juramento: «Juro obediencia y fidelidad al Estado de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución, cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia.»

Artículo 2.o E1 Presidente del Estado y sus consejeros prestarán el juramento ante las dos cámaras legislativas unidas; los miembros de éstas lo ejecutarán en manos del Prefecto de su respectiva Sala, y los ministros del Superior Tribunal de Justicia en las de su Presidente; mas los primeros magistrados que se elijan por la presente Constitución, lo harán ante el actual Presidente del Estado.

Artículo 3.o Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ningún apoderado del pueblo, elector o miembro de cualquiera de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se le admitirá, ni oirá excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su ministerio, a no ser que conste por notoriedad que está absolutamente impedido.

Artículo 4.o Los individuos que son reelegibles según la Constitución no podrán excusarse en dos elecciones continuas, si no es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección seguirá observándose la misma regla.

Artículo 5.o Cualquier agente público, finalizadas las funciones de su ministerio, sea cual

fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegio ni distinción alguna, si no es la consideración que se merezca por sus virtudes y mérito personal; así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito, pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia,

Artículo 6.º Siendo muy conveniente a la felicidad común el que se puedan atraer y emplear en la provincia algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de otros Estados del reino, y que actualmente residen en ellos, ninguno de los artículos en que se exige vecindad para ciertos empleos se comenzará a observar hasta pasados seis años desde el día en que se sancione esta Constitución.

Artículo 7.º Las dos cámaras separadas tendrán el tratamiento de muy Ilustre: unidas, el de Excelencia, y el mismo el Presidente del Estado. A los consejeros, al Supremo Tribunal de Justicia, y a sus ministros de palabra y por escrito en todo lo oficial se dará el tratamiento de Señoría; en el trato familiar ningún funcionario público podrá exigir, ni recibir otro tratamiento que el de Merced.

Artículo 8.º La Legislatura del Estado designará los uniformes de los empleados, y no concederá a los que se expresarán sueldos mayores que los siguientes, hasta que las rentas de la provincia, deducidos todos los gastos de su gobierno y administración interior, no asciendan a cien mil pesos líquidos, a saber: el Presidente del Estado, dos mil pesos; al primer consejero, mil doscientos; al segundo, mil; el mismo sueldo al secretario de Justicia. a cada uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y a su Fiscal, mil doscientos; a los senadores, a los representantes y al secretario del Senado, cien pesos mensuales, por todo el tiempo que duren las sesiones; y al secretario de la Cámara de Representantes y archivero de la Legislatura, ochocientos.

Artículo 9.º Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: «En nombre del Estado de Antioquia.» Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla, seguirá la disposición, y concluirá «Por tanto ordeno, y mando; o ruego y encargo, etc.», añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere la autoridad que habla, y las personas a quien se dirige.

Artículo 10. Habrá un gran sello del Estado, cuyo tipo determinará la Legislatura: estará a cargo del secretario del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Hallándose sancionada la libertad de la imprenta bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley, todos los impresores, para que no recaiga sobre ellos dicha responsabilidad, deberán recibir el manuscrito firmado, y poner en la obra impresa su nombre, con el lugar y el año de la impresión.

Artículo 12. No se permitirán escritos que sean directamente contra el Dogma, o las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que se oiga a su autor,

Artículo 13. Tampoco se permitirá ningún escrito, o discurso público, dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases del Gobierno adoptadas por la provincia, cuales son las soberanías del pueblo, y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga, y erigirse en un Estado libre, soberano e independiente. Cualquiera que imprima y publique escritos, o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria, y será castigado como tal; precediendo sí el juicio de que habla el artículo antecedente.

Artículo 14. Para impedir los abusos y la arbitrariedad la Legislatura expresará por una ley los

casos en que los autores son responsables.

Artículo 15. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados: éstos no se podrán imprimir si no es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

Artículo 16. Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la República observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas y reales órdenes que constituyen los códigos nacionales en todo aquello que no se hallen expresamente derogadas, o sean contrarias a la Constitución del Estado. En caso de duda consultarán al Poder Legislativo.

Artículo 17. Cuando la experiencia haya manifestado los inconvenientes que resulten en la práctica de la observancia de la Constitución o de algunos de sus artículos, entonces la Legislatura delibera sobre si debe enmendarse y reformarse; si las dos terceras partes de cada una de las cámaras plenas acordaren revisar la Constitución, esta ley detallará los artículos que necesitan reforma, y las razones que la persuadan; después deberá reunirse a los cuerpos electorales de cada departamento de la provincia, y se ejecutará por un Colegio Revisor.

Artículo 18. Luego que la Legislatura bajo las solemnidades prescritas haya sancionado su convocación, el Poder Ejecutivo circulará órdenes a todos los departamentos, para que en las inmediatas elecciones el pueblo autorice a los electores para nombrar los individuos que han de componer el Colegio Revisor de la Constitución. Sus miembros serán iguales en número a los senadores y a los representantes que haya en aquel tiempo, y se elegirán del mismo modo, dando cada distrito aquellos que le correspondan según la población que tengan.

Artículo 19. A los tres meses después de sus elecciones estarán reunidos todos los vocales del Colegio de Revisión, instalado éste en sesiones continuas, revisará, enmendará y reformará la Constitución en todo aquello que juzgue conveniente. Concluida la revisión se disolverá, sin que en el tiempo de su permanencia pueda ejercer ninguna función Legislativa, Ejecutiva o Judicial, pues para lo único que se le autoriza por el pueblo es para revisar la Constitución,

Artículo 20, Siendo el Colegio que ha sancionado las Leyes fundamentales del Estado, al mismo tiempo electoral por esta vez, él nombrará cuantos funcionarios se necesiten para llenar las plazas de los tres supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las vacantes que ocurran se proveerán en lo sucesivo en la forma constitucional.

Artículo 21. Todos los expresados funcionarios de los tres poderes entrarán en el ejercicio de sus empleos el doce de mayo próximo, en cuyo día comenzarán este primer año las sesiones de la Legislatura que se disolverá el primer lunes de agosto, a no ser que el Presidente las prorrogue con arreglo a la Constitución.

Artículo 22, Publicada ésta, se celebrará en toda la provincia tan fausto acontecimiento, como la época más memorable de su historia política, en que el bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia después de tantos años de la más bárbara tiranía y despotismo ha entrado en el pleno goce de todos sus derechos, adquiriendo la facultad de gobernarse por si mismo.

Artículo 23, El original de la presente Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, circulándose a quienes corresponda e imprimiéndose para el uso de todos los ciudadanos.

Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los misterios santos del cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño

volumen, para que conociendo desde su niñez los im-prescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inesti-mable libertad que les habéis conquistado.

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Antioquia.

Y para su perpetua constancia, firman los representantes de los pueblos en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veinte y uno de marzo de mil ochocientos doce años,

Juan Carrasquilla, presidente, diputado por Medellin.—Diego Gómez de Salazar, vicepresidente, diputado por Rionegro.—Como diputado por la ciudad de Rionegro, Pedro Francisco Carvajal.— Como diputado por la misma ciudad, Manuel Hurtado.—Por la misma ciudad, Manuel José Bernat.—Por la misma, José Miguel de la Cotte.—Por la misma, Francisco Ignacio Mejía.—Como diputado por Medellin, José Ignacio Uribe.—Por el departamento del Nordeste, Vicente Moreno,—Por la Villa de Marinilla, Isidro Peláez.—Por la misma, Doctor Jorge Ramón de Posadas.—Como diputado por la ciudad de Antioquia, Manuel Antonio Martínez.— Por la misma ciudad, José María Ortiz.—Por la misma, José Pardo,—Por la misma, Andrés Avelirzo de Uruburu,—Por la misma, Juan Esteban Martínez.— Por la misma, Francisco Javier Barrientos.—Por la misma, Pedro Arrublas.—Por la misma, Juan Francisco Zapata.—Hortiz, secretario.—Carvajal, secretario,—Uruburu, secretario.

Hay diez y nueve rúbricas,

Andrés Avetino de Uruboru, seeretario del Serenisimo Colegio Constituyente y Electoral,

TRATADOS ENTRE EL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE CUNDINAMARCA Y LOS COMISIONADOS QUE NOMBRÓ LA DIPUTACION GENERAL DE LAS PROVINCIAS, RESIDENTE EN IBAGUE

(18 de mayo de 1812)

El Poder Ejecutivo del Estado de Cundinamarca, que con el fin de acelerar la formación del Congreso General del Reino exitó a los diputados residentes en Ibagué, en oficio de 26 de abril último, a que, fijando la base de la población, hiciesen la convocatoria correspondiente, para su instalación bajo las condiciones allí expresadas; y los segundos representantes de los Estados de Pamplona y Tunja, don Frutos Joaquin Gutiérrez y don José Maria del Castillo, encargados por dichos diputados para adelantar y concluir fructuosamente esta negociación, después de haber manifestado sus credenciales y conferenciado sobre el asunto en los días 12 y 18 del corriente, por mañana y tarde, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los diputados de Cundinamarca marcharán inmediatamente a unirse con los de las demás provincias para instalar el Congreso en el lugar que determinen de común acuerdo.

Artículo 2.º Cualquier lugar que escoja el Congreso para su residencia, estará durante ella independiente del Gobierno de este Estado, y bajo la sola dependencia del Congreso, el cual acordará con el mismo Gobierno la extensión del territorio, según fuere el punto elegido y atendidas sus circunstancias; salvo que sea la capital, que no quedará bajo la dependencia del Congreso, aunque en tal caso se acordará del mismo modo todo lo que sea concerniente a su seguridad, decoro y atribuciones.

Artículo 3.º Verificada la instalación del Congreso, empezará éste desde luego a obrar en la defensa común y seguridad del Reino, teniendo en consideración las medidas que hasta ahora ha tomado el Gobierno de Cundinamarca como conducentes al propio objeto, y entre otras las negociaciones ya principiadas, las cuales ofrecen los comisionados de la Unión recomendar a los diputados de las provincias, para que traten de no comprometer ni dejar en descubierto el honor del Gobierno, que las ha comenzado con buenos y sanos designios.

Artículo 4.º Instalado el Congreso, cuidará de hacer cuanto antes la convocatoria para la Gran Convención del Reino, por la base de población que determinará previamente.

Artículo 5.º Las armas que se saquen de los almacenes o parques de Cundinamarca con las tropas y oficiales, lo mismo que las de las otras provincias confederadas, se les restituirán luego que hayan servido a los objetos de la común defensa, a que las haya destinado el Congreso a sus expensas.

Artículo 6º No considerándose el punto sobre la Casa de Moneda tan urgente que exija una previa resolución, para que no se dilate por ella la formación del Congreso, quedará en suspenso hasta que sobre él puedan proceder de acuerdo los Estados de Cundinamarca y Popayán.

Artículo 7º Para que tengan efecto los artículos anteriores, el presente Congreso reconocerá la Provincia de Cundinamarca con la extensión que actualmente tiene, esto es, con las agregaciones de las provincias de Mariquita, Neiva, Socorro, y de la Tunja, los pueblos de Muzo, Chiquinquirá, Villa de Leiva y Sogamoso, ya agregados por los límites de sus particulares agregaciones; y el mismo Congreso se obliga a hacer cuanto esté de su parte para mantener la integridad de este Estado en los términos referidos, hasta que la Gran Convención demarque perentoriamente los de los Estados que hayan de quedar en la

Federación.

Artículo 8.º En consecuencia, Cundinamarca se obliga a no admitir por sí sola más agregaciones que las que tiene actualmente, y que en caso de que se propongan algunas otras, no se ejecuten sino con aprobación del Congreso.

Los presentes tratados que suscriben las dos partes contratantes, y autorizan los Secretarios de Estado que presenciaron su conclusión, quedarán originales en el Poder Ejecutivo de este Estado de Cundinamarca, poniendo en manos de los comisionados de la Unión otro idéntico ejemplar, y remitiéndose a la consideración del Colegio de Representantes de dicho Estado, que va a instalarse, para que en conocimiento de estar vencidas las principales dificultades relativas al acta de unión sobre que debe tratar, y que ha sido el objeto de su convocación, proceda en lo demás con esta inteligencia.

Santafé, diez y ocho de mayo de mil ochocientos doce.

Antonio Nariño, Presidente del Estado.—Manuel Benito de Castro, Consejero.—José Diago, Consejero.—Frutos Joaquin Gutiérrez.—José María del Castillo.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS

(15 de junio de 1812)

EL CIUDADANO MANUEL RODRIGUEZ TORICES,

Presidente Gobernador del Estado de Cartagena de Indias

A todos los habitantes de él, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber: que por cuanto la Serenísima Convención general, legítimamente congregada, ha sancionado la siguiente

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS

preámbulo

El objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo Gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el pueblo derecho a que se altere la formade su gobierno y tome aquélla en que queden a cubierto su seguridad y felicidad.

El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad.

Intimamente persuadidos de estos principios, fuera de los cuales no hay gobierno justo, legítimo ni estable, nosotros los representantes del pueblo de este Estado de Cartagena de Indias, por su libre elección, reunidos en Convención general con el grande objeto de constituir la forma de gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente después de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo, por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por sólo el curso de las vicisitudes humanas, que su Providencia preside y dirige, se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito y de formar una Constitución de Gobierno civil para nosotros y núestra posteridad; y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberación, en formarnos como nos formamos en cuerpo político, libre e independiente con el nombre de Estado de Cartagena de Indias, y en establecer y sancionar la siguiente declaración de los derechos del ciudadano, y forma de gobierno como Constitución del Estado de Cartagena.

CONSTITUCION DEL ESTADO

TITULO I

De los derechos naturales y sociales

del hombre y sus deberes

Artículo 1.º Los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, y de los bienes de la existencia, y de satisfacer sus deseos y conatos de felicidad, venciendo unidos los obstáculos y dificultades que les opone la naturaleza física y moral, a los cuales aislados no podrían resistir.

Artículo 2.o Entrando en sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo, y consiente en hacerse parte de un gran todo político,

Artículo 3o Consintiendo en componer un todo, el hombre se obliga a no atentar a la disolución, trastorno, desorden o perturbación de él, ni de sus partes que estén en contacto consigo, y a contribuir al contrario a su cohesión, permanencia, orden, paz y felicidad, concurriendo con los demás miembros de la comunidad a formar leyes civiles que los dirijan, y penales que los contengan, y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros.

Artículo 4.o Los derechos, pues, del cuerpo político son la suma de los derechos individuales consagrados a la unión, y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto a su facultad absoluta de obrar, las condiciones con que se reúnen y mantienen unidos en sociedad, expresadas por la voluntad general, la prenda de la confianza recíproca y la regla de la moralidad social.

Artículo 5 o De que resulta que así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razón sancionada por el Evangelio: haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran, es el primer principio social, y el sometimiento a las leyes, el compendio de todos los deberes, así del Gobierno como de los particulares.

Artículo 6o Por tanto, el hombre en sociedad, y bajo de una administración justa y racional, lejos de perder de su libertad, no hace más que usar de ella, contribuyendo con la expresión de su voluntad particular a la formación de las mismas leyes que arreglan su ejercicio. Aún más: no consistiendo la libertad natural sino en la facultad de hacer lo que se desea, el estado de sociedad que bajo un Gobierno justo proporciona los medios y la fuerza de remover los embarazos con que la naturaleza en general y en especial nuestros semejantes contrarían con frecuencia nuestros deseos, es un estado de toda la libertad posible.

Artículo 7.o No renunciando, pues, el ciudadano sino el derecho de hacer mal impunemente, o lo que es lo mismo, no obligándose más que a obedecer a las leyes, conserva, asegura y perfecciona todos sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.

Artículo 8 o De la esencia y constitutivo de la sociedad se deduce que ningún hombre, corporación o asociación de hombres tiene otro título para obtener ventajas, o derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que dimana de la consideración de servicios hechos al Estado. Y no siendo este título por su naturaleza, ni hereditario ni transmisible a hijos, es absurda y contra naturaleza la idea de un hombre privilegiado hereditariamente o por nacimiento, y exacta, justa y natural la idea de la igualdad legal; es decir, de la igualdad de dependencia y sumisión a la ley de todo ciudadano, e igualdad de protección de la ley a todos ellos.

Artículo 9.o Por consiguiente, el Gobierno puede conceder distinciones personales que honren, premien y recomienden a la imitación las grandes acciones, los servicios útiles y las

virtudes cívicas de un ciudadano; pero éste no podrá transmitir a su posteridad sino el derecho, las lecciones y la seguridad de igualarle.

Artículo 10. Residiendo originalmente todo el poder en los pueblos que componen el Estado y derivándose de ellos los diversos magistrados y oficiales del Gobierno, investidos con alguna autoridad, son sus meros agentes y sustitutos y en todo tiempo les son responsables de sus operaciones.

Artículo 11. El Gobierno es instituido para el bien común, protección, seguridad y felicidad de los pueblos, no para honor, utilidad o particular interés de algún hombre, familia o clase de hombres; de aquí es que si los pueblos tienen el derecho incontestable e indefectible de instituirle, reformarle o mudarle entera-mente, cuando lo demanden los objetos de su institución por medio de aquellos órganos que la Constitución señala al ejercicio de sus derechos, y en la forma y periodos que ella misma haya establecido.

Artículo 12. No siendo venales, ni hereditarias, ni inadmisibles las cualidades que se requieren para el buen desempeño de los empleos públicos, tampoco éstos pueden ser venales, ni hereditarios, ni proveerse sino a lo sumo, durante el buen desempeño.

Artículo 13. Y para impedir que se hagan opresores los que están investidos de la autoridad suprema, tiene el pueblo derecho a que en las épocas que señala la Constitución vuelvan a la vida privada aquellos funcionarios indicados por ella, y a proveer sus plazas por elecciones arregladas.

Artículo 14. Estas elecciones deben ser libres, y todos los habitantes del Estado que posean las cualidades que exige la Constitución y el desempeño de los empleos, tienen igual derecho a elegir y a ser elegidos para ellos.

Artículo 15. Cada individuo de la sociedad lo tiene a ser protegido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes existentes; y en correspondencia está obligado a concurrir a las expensas de esta protección y a contribuir con su personal servicio, o un equivalente siendo necesario. Pero ninguna parte de su propiedad puede quitársele con justicia, o ser aplicada a usos públicos sin su consentimiento o el del cuerpo representativo del pueblo, y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por ello una justa compensación.

Artículo 16. Así como el derecho de adquirir propiedades, tiene todo ciudadano el de disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o ley.

Artículo 17. Ningún género de trabajo, cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad a reservar para la subsistencia del Estado.

Artículo 18. El pueblo de este Estado no podrá ser gobernado por otras leyes que las que haya consentido su cuerpo constitucional representativo.

Artículo 19. El ciudadano debe hallar en las leyes un remedio cierto a todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad o carácter. El debe obtener derecho y justicia gratuitamente, y sin ser obligado a comprarla; completamente, y sin ninguna denegación o repulsa; prontamente y sin dilaciones, conforme a las leyes.

Artículo 20. El poder de suspender las leyes o su ejecución nunca será ejercido sino por la Legislatura, o por autoridad derivada de ella al efecto, y sólo en el caso particular, y por el tiempo que se exprese,

Artículo 21. Ningún subsidio, tasa, impuesto, contribución; ningún género de carga podrá establecerse o fijarse bajo pretexto alguno, sin consentimiento de los representantes del pueblo en la Legislatura, ni se exigirá por más tiempo, ni de otro modo, que el que se haya concedido.

Artículo 22. La libertad del discurso, debate y deliberación en el cuerpo legislativo es tan esencial a los derechos del pueblo, que en ningún tiempo pueden ser motivo, fundamento o materia de queja, acción, acusación, ni procedimiento alguno en ningún tribunal, ni ante autoridad alguna,

Artículo 23. Toda ley hecha para castigar acciones cometidas antes de que existiese, y que no hayan sido declaradas crímenes por leyes anteriores, es injusta, opresiva e inconsistente con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Artículo 24. Fuera de los empleados en el ejército o marina, y la milicia en servicio actual, ninguna persona puede ser sujeta a leyes militares, pena o castigo en virtud de tales leyes, si no es por autoridad de la Legislatura.

Artículo 25. Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el departamento Legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algún caso particular expresado en la Constitución.

Artículo 26. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse, como sea sin armas ni tumulto, con orden y moderación, para consultar sobre el bien común: no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, solo podrán verificarse en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, o del Cura párroco, que invitados deberán prestarla.

Artículo 27. Pueden también dirigirse y representar al cuerpo legislativo en razón de las injurias y agravios que sufren para su reparo, o de otro cualquier objeto interesante al mejor Gobierno y administración de la República y felicidad de los ciudadanos; pero no colectivamente ni tomando el carácter, voz y nombre del pueblo, ni de asociación popular.

Artículo 28. La libertad de la imprenta es esencial a la seguridad del Estado; y el ciudadano tiene derecho a manifestar sus opiniones por medio de ella, o de otro cualquier modo, conforme a la ley.

Artículo 29. Le corresponde asimismo el de tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujeción a la ley.

Artículo 30. Como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos a la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura.

Artículo 31. El poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado a la autoridad civil, y será dirigido por ésta.

Artículo 32. Todo ciudadano deberá reputarse inocente mientras no se le declare culpado, Si fuese indispensable asegurar su persona, todo rigor, que no sea indispensable para ello, debe ser reprimido por la ley.

Artículo 33. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

Artículo 34. No son ciudadanos, ni gozan los derechos de tales, los que sin legitimo impedimento se excusan de servir a la patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma

han sido arrojados del seno de la sociedad.

Artículo 35. Los que no son ciudadanos, y aquellos que siéndolo no poseen las cualidades que pide la Constitución para tener voz activa o pasiva en las elecciones, gozarán de los beneficios de la ley, aunque tengan parte en su institución.

Artículo 36. Puede todo ciudadano renunciar las ventajas de la sociedad emigrando, como no sea en daño o en fraude de la patria o de tercero.

Artículo 37. Aquellos naturales, vecinos o empleados en este Reino, que después de nuestra transformación política le han abandonado, emigrando, no podrán gozar de los derechos de ciudadano.

TITULO II

De la forma de Gobierno y sus bases

Artículo 1.º Habiendo cesado en España el ejercicio de la legítima real autoridad por la detención del Rey Fernando y usurpación de la mayor parte de sus dominios de Europa por el Emperador de los franceses, sostenidas y afianzadas por sus armas después de cuatro años, a pesar de los esfuerzos de España por recobrarlos, sin que los sucesos de la guerra dejen traslucir perspectiva de restauración no muy lejana, y hallándose, por otra parte, realmente disuelto el antiguo cuerpo político, de que éramos partes integrantes, por la falta de un centro de autoridad nacional, justa y legítimamente constituida, efecto de una pertinaz combinación de la España europea contra los derechos reconocidos y mil veces reclamados de la España americana, en términos de ser obligadas las provincias de ésta, excluidas de la asociación con aquélla por tal injusticia, a situarse, constituirse y gobernarse a su manera, mientras varían las circunstancias o se determina definitivamente la crisis de la nación; se confirma y ratifica la Declaración hecha por la antigua Junta de la Provincia de su actual independencia y natural emancipación, resultado necesario de las causas que anteceden.

Artículo 2o Habiendo consentido esta Provincia en unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado o en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de nación, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía en lo que no es de interés común y mira a su propio gobierno, economía y administración interior, y en todo lo que especial ni generalmente no ha cedido a la Unión en el tratado federal, consentido y sancionado por la Convención general del Estado.

Artículo 3.o Dado el caso de la verdadera y absoluta libertad del Rey Fernando y su restablecimiento absoluto y verdadero al trono de sus mayores, pertenecerá al Gobierno General de la Nueva Granada el reconocer estas mismas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto a la revisión y ratificación de los gobiernos federales.

Artículo 4 o Entretanto, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa.

Artículo 5o Los límites de su territorio, cuya integridad, garantizada por el artículo 6o del Acta federal, lo es también por esta Constitución, son a saber: el mar Atlántico por el Norte y Poniente; por el Oriente, el río Magdalena desde sus bocas hasta su confluencia con el de San Bartolomé, incluidas la isla de Morales, formada por aquél, y la de Quimbay, enfrente de la villa de Mompo; quedando para el examen y declaración del Congreso general del Reino la propiedad de otras islas formadas por el mismo Magdalena y adjudicadas exclusivamente a

una de las provincias colindantes por leyes hechas sin pleno conocimiento de causa, sin audiencia de partes y tal vez contra las indicaciones de la naturaleza. Por el Mediodía, el río dicho de San Bartolomé hasta sus cabeceras, la cresta de las montañas de Guamocó, una línea tirada desde ésta por los siete grados treinta minutos Norte a las cabeceras del río Sucio y este mismo río hasta su entrada en el Atrato, y por el Poniente y Mediodía, el dicho Atrato hasta su salida al mar en el golfo del Darién y el golfo mismo, comprendiéndose la isla de la Tortuguilla, la nombrada Fuerte, las de San Bernardo y del Rosario, situadas todas en las inmediaciones de la costa occidental de este Estado; quedando así separado por el río Magdalena de las provincias de Santa Marta, Pamplona y Socorro, que están al Oriente; por el de San Bartolomé, montañas de Guamocó y línea indicada de la de Antioquia, que está al Mediodía; por el río Sucio de la del Chocó, que está también por el Sur, y por el Atrato, de la del Darién, que está al Poniente.

Artículo 6o Los poderes de la administración pública formarán tres departamentos separados y cada uno de ellos será confiado a un cuerpo particular de magistratura, a saber: el Poder Legislativo, a un cuerpo particular; el Ejecutivo, a otro segundo cuerpo, y el Judicial, a un tercero. Ningún cuerpo o persona que pertenezca a uno de esos departamentos ejercerá la autoridad perteneciente a alguno de los otros dos, a menos que en algún caso se disponga lo contrario en la Constitución.

Artículo 7 o Todo lo que se obrare en contravención al artículo que antecede será nulo, de ningún valor ni efecto, y el funcionario o funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

Artículo 8.o E1 Poder Legislativo reside en la Cámara de Re. presentantes elegidos por el pueblo; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos consejeros; el Poder Judicial será ejercido por los tribunales del Estado.

Artículo 9.o Habrá un Senado conservador, compuesto de un presidente y cuatro senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitución, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres poderes y juzgar en residencia a los que fueren sujetos a ella.

Artículo 10. En fin, se formará ocasionalmente un Consejo de revisión para el examen de las leyes acordadas ya por el Cuerpo legislativo y será compuesto del Presidente Gobernador, que lo presidirá; de los dos consejeros de Estado y de dos ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que para estos casos designará cada año el mismo Tribunal.

Artículo 11. La reunión de los funcionarios de los tres poderes constituye la Convención general de poderes del Estado.

Artículo 12. Reconociendo este Gobierno que los derechos naturales del hombre y del ciudadano son las verdaderas bases sobre que se ha levantado, descansa y espera prosperar, y que con su violación perdería primero su legitimidad y por último su existencia, interesado en que sean inviolables por deber hacia la comunidad y hacia si mismo, desde luego garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta.

Artículo 13. En su consecuencia, serán los autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor o editor y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión, bajo las excepciones y declaraciones siguientes.

Artículo 14. I. La impresión de libros sagrados no podrá hacerse sino con arreglo a lo

dispuesto por el Concilio de Trento. II. La de los escritos sobre religión queda sujeta a la censura pre-*via*. III. Los que abusaren de la imprenta contra el dogma, la moral y decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y propiedad del ciudadano serán responsables a la ley y sujetos a la pena que ella imponga. IV. Pero ninguna impresión podrá impedirse o recogerse sin que sea oído el autor o el defensor que se nombre en su defecto.

Artículo 15. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares. Ninguna carta o papel abierto por cualquier autoridad o de su orden se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado ni producirá otro efecto.

Artículo 16. Finalmente, garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de aquellos ramos reservados a la subsistencia del Estado, y la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores o de los que introduzcan establecimientos de importancia, y la de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 17. Los tres poderes responden al Estado del vigor y puntual observancia de esta Acta Constitucional y será su primero y más sagrado deber cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos, denunciando al Senado conservador cualquiera transgresión que por alguno de los poderes o de sus funcionarios se hiciere o intentare hacer de alguno o algunos de sus artículos.

Artículo 18. La acta de federación, consentida y ratificada por la Convención general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitución.

Artículo 19. Entretanto que el Cuerpo legislativo toma en consideración las leyes que nos rigen, para acomodarlas a la forma de gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor, en cuanto no sean directa o indirectamente contrarias a esta Constitución y sin perjuicio de que la Legislatura pueda hacer las reformas parciales que tenga por conveniente anticipar a su revisión total.

Artículo 20. Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse de él, deberá jurar, a más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III

De la religión

Artículo 1 o Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado: ella subsistirá siempre a sus expensas, conforme a las leyes establecidas en la materia.

Artículo 2.o No se permitirá otro culto público ni privado, pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

Artículo 3.o No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión, el Gobierno ha de mirar la religión como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interés más precioso y la primera ley del Estado, y aplicará grande atención a sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

Artículo 4o Estando reservadas al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada por los artículos 40, 41 y 42 del Acta de federación sus relaciones exteriores, y señaladamente con la Silla Apostólica para promover los concordatos, establecimientos y

otras disposiciones precisas para ocurrir a las necesidades espirituales y arreglo de materias eclesiásticas en estos países, se instruirá a nuestros diputados en el Congreso para que a su tiempo entre los demás se tenga en consideración el punto de apelaciones eclesiásticas, aspirando a que todo recurso se concentre en el Petendo

Artículo 5o Las dos potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva mientras por nuevos concordatos con la Silla Apostólica no se haga en ellos novedad o reforma, procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento a llenar cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad de la república.

Artículo 6o El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los tribunales eclesiásticos es inherente e indivisible de la soberanía.

Artículo 7o La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí, pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas,

TITULO IV

De la Convención General de Poderes

Artículo 1o La Convención General de Poderes se compone del Presidente Gobernador del Estado, que es su Presidente nato y los dos consejeros del Poder Ejecutivo; del presidente del Senado conservador, que es su vicepresidente, y los cuatro senadores, de los miembros del Poder Legislativo y los que ejercen el Poder Judicial en el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2.o Al Poder Ejecutivo pertenece convocar la Convención General de Poderes, menos en los casos de que se proceda contra él o se niegue a convocarla, pues entonces se hará la convocación por el Senado conservador.

Artículo 3.º Cualquiera que la convoque comunicará al Comandante general de las armas para que éste lo haga a todos los jefes de los cuerpos en el día y hora de su reunión, y desde el momento de ésta hasta que se les comunique su separación la fuerza armada estará sometida exclusivamente a la Convención.

Artículo 4.º La Convención reunida se abstendrá de todo acto de jurisdicción y sólo se unirá en los casos expresados en la Constitución o para presenciar y solemnizar los actos de primera importancia, como el recibimiento del Gobernador, su Presidente y otros en que se interese el decoro y seguridad del Estado.

Artículo 5.º Cuando haya de convocarse extraordinariamente bastará que se congreguen aquellos miembros que tienen su residencia en la ciudad o sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 6o Para ser miembro de la Convención de Poderes, a más de las cualidades que exige el desempeño de sus respectivas funciones, se requiere general e indispensablemente ser hombre libre, con vecindad lo menos de seis años en cualquiera de las provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en ésta; propietario o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

Artículo 7o No pueden serlo aquellos que carecen de estas circunstancias y los que por defecto corporal o de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposición a la libertad americana y transformación del Gobierno; los que hayan recibido o dado cohecho o validose de medios irregulares para elegir o ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito o en caso de infamia; los que

tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables o inculpables, como estos últimos lo sean en la actualidad.

Artículo 8.º E1 electo a quien se objete alguno de los impedimentos o tachas de que trata el artículo antecedente, o que fuere acusado de vida relajada y escandalosa, no podrá posesionarse del empleo para que fue electo, siempre que el impedimento o nota objetada se compruebe y califique a juicio del Colegio Electoral, pero éste cuidará de que el honor y opinión de los sindicatos no sean víctimas del capricho o de la malevolencia.

Artículo 9.º Reunida la Convención para deliberar sobre algún negocio que le sea reservado, procederá en sus resoluciones por pluralidad absoluta de votos, y resultando éstos iguales por una y otra vez se decidirá por sorteo.

Artículo 10. Ninguno podrá excusarse de servir a la patria en los empleos de la Convención de Poderes sin legítimo impedimento; pero siendo reelecto en los casos que lo permite la Constitución, queda a su arbitrio la aceptación.

Artículo 11. La Convención general unida tiene el tratamiento de Alteza Serenísima; en materias de oficio, el Presidente Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia; sus consejeros, los miembros de la Cámara de Representantes, del Senado conservador y del Supremo Tribunal de Justicia, el de Señoría, y se les inscribirá así: Señores de la Cámara de Representantes, del Senado conservador o del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 12. Fuera de las materias de oficio se prohíbe expresamente todo tratamiento, así de palabra como por escrito.

Artículo 13. La Convención electoral señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Convención General de Poderes con propiedad y sencillez.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1.º El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador asociado de dos consejeros que en sus deliberaciones tendrán voto consultivo, pero no resoluto, sino en los casos que se expresarán, y en éstos la firma de los tres será precisa para que sean obedecidas sus providencias.

Artículo 2.º Los consejeros, bajo su responsabilidad, deberán rehusarse a suscribir las que el Presidente Gobernador quiera tomar por sí solo y contra su dictamen, en los casos en que su voto es definitivo y debe decidir la pluralidad.

Artículo 3.º El Presidente Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y la misma responsabilidad tienen con él in solidum los consejeros que hubieren concurrido con su voto, pero no la tendrán habiendo sido de opinión contraria.

Artículo 4.º Para que pueda constar a quién comprende o no la responsabilidad, se llevará un libro de acuerdos en que se extiendan los pareceres de los consejeros y las resoluciones del Presidente Gobernador en las materias de gravedad.

Artículo 5.º Si notaren o juzgaren los consejeros o alguno de ellos que la resolución tomada por el Presidente Gobernador es directa o indirectamente subversiva de la Constitución, no salvarán su responsabilidad con sólo haber sido de contrario dictamen, sino que deberán pedir en el acto que se dé noticia de ella al Senador conservador, con exposición de su concepto contrario, comprensiva de los puntos de Constitución que ataca a su juicio la

providencia, para que en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas. Denegándose a ello el Presidente Gobernador, lo harán por sí solos ambos o alguno de los dos si el otro tampoco se presentase.

Artículo 6o Lo que se ha dicho de los consejeros en el artículo anterior se entiende también respecto del Presidente Gobernador, si aquéllos toman alguna resolución que se juzgue contraria a la Constitución, en los casos en que su voto es resolutivo.

Artículo 7.o El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujeción a las leyes.

Artículo 8.º En representación del Estado por lo respectivo a sus relaciones exteriores, el Presidente Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados dentro y fuera de la Unión,

Artículo 9.o Su primera obligación será poner en práctica y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución,

Artículo 10. A él le corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo y el derecho de objetarlas en la forma que se explicará en su lugar,

Artículo 11. Queda a su disposición la fuerza armada de mar y tierra, pero por ningún caso podrá el Presidente Gobernador ni sus consejeros tomar por sí mismos el mando de las tropas mientras ejerciten el Poder Ejecutivo, sino que para ello nombrarán el Oficial u Oficiales de su satisfacción.

Artículo 12. Tampoco podrán aumentarlas sin consentimiento de la Legislatura; para impetrarle harán presente y fundarán la necesidad o importancia del aumento, bien sea en el presupuesto o cálculo de los gastos del año entrante, que deben presentar anualmente al Cuerpo Legislativo, o bien cuando sobrevenga la necesidad del aumento.

Artículo 13. Tratándose de reunir en un punto la fuerza armada, de hacerla marcha o de ponerla en acción dentro de la capital o en cualquiera parte del Estado, los consejeros tendrán voto definitivo y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero, una vez acordado, podrá el Presidente Gobernador solo continuar el asunto, dirigiéndolo al objeto convenido y con arreglo al acuerdo,

Artículo 14. Los artículos que anteceden, relativos a la fuerza armada, deben entenderse en los casos y términos que no digan oposición con las reservaciones hechas al Gobierno general de la Unión por los artículos 12 al 18, inclusive, de la Acta de federación.

Artículo 15. También es de cargo del Poder Ejecutivo cuidar de la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia, entendiéndose cuanto a la inversión en la suma consignada por la Legislatura para los gastos ordinarios y presupuestos, y el sobrante que se haya concedido para los extraordinarios e imprevistos; pero respecto a estos últimos procederá de acuerdo con los dos consejeros, que en este caso tendrán voto definitivo, y la misma responsabilidad que el Presidente Gobernador, y los libramientos serán expedidos por los tres.

Artículo 16. Fuera de los límites antedichos no podrá disponer ni hacer aplicación de los fondos públicos sin nuevo consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Artículo 17. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares y económicos y demás que ha sido práctica darse por el Gobierno, exceptuándose solamente

los de elección popular, y quedando sujeto el nombramiento de Comandante general de las armas y jefes de los cuerpos a la con-firmación del Senado, y el de los ministros del Tesoro, contadores generales, administradores y contadores principales de rentas a la del Cuerpo Legislativo.

Artículo 18. Para dichas provisiones se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados a quienes corresponda, pudiendo devolverlas para su reforma cuando por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los pro-puestos.

Artículo 19. Así para la devolución como para el nombra-miento, tendrán los consejeros voto definitivo y decidirá la plu-ralidad; y para que siempre la haya, si el Presidente Gobernador y el consejero primero o más antiguo discordaren en el nombra-miento, por aquella vez el derecho y función del otro consejero será el adherirse precisamente a uno de los dos.

Artículo 20. Todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien y flo-recimiento del Estado estarán bajo su inmediata protección, para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo tiene el derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome resolución en algún caso o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

Artículo 22. Asimismo puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan sus deliberaciones; tam-bién le comunicará por mensaje cuanto juzgare digno de ponerse en su noticia y consideración por relativo a sus atribuciones, por interesantes al Estado o de otro modo grave e importante.

Artículo 23. Una vez declarado el Patronato sobre las iglesias de la Nueva Granada en el cuerpo representativo de la Unión, el ejercicio del Vicepatronato en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador solo, con arreglo al Concordato o declaración que hubiese fijado sus términos.

Artículo 24. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella; y para aclarar el hecho podrá, por medio de uno o más comisionados de su satisfacción, pero precisamente miembros del Poder Judicial o jueces inferiores, actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, a los presos dentro del quinto día, a los arrestados dentro de ocho y a los arraigados dentro de quince, o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado que corresponda para que los juzgue según las leyes, si los hallase culpados.

Artículo 25. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto, pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a disposición del juez competente, con noticia de la causa, para que tome su conocimiento, o en libertad si el caso no mereciere más procedimiento.

Artículo 26. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 6o, la edad de veinticinco años, instrucción en materias de política y gobierno, vecindad por diez años en el Reino, y por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta o provento suficiente para subsistir con comodidad.

Artículo 27. El Colegio Electoral nombrará al Presidente Gobernador y sus dos consejeros; aquél durará en ejercicio por tres años y podrá ser reelecto por una sola vez, teniendo las tres cuartas partes de los sufragios de todo el Colegio, y en este caso deberán pasar nueve años para ser nuevamente elegido, pero no habiendo reelección bastará que pasen tres. Los consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo, y por la primera vez el que señale la suerte: podrán ser reelectos, mas para volver a serlo deberán pasar dos años.

Artículo 28. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Presidente Gobernador el desempeño de sus funciones entrará a ejercerlas el Presidente del Senado conservador, Si muriese o quedase impedido alguno de los consejeros, el Cuerpo Legislativo, dentro del octavo día, propondrá al Senado y éste, dentro de cuatro, nombrará uno de los tres propuestos para que llene el destino mientras se juntan los electores. Por impedimentos temporales y de corta duración suplirán sus veces los secretarios respectivos, según la materia de que se trate y la urgencia de su despacho.

Artículo 29. El Presidente Gobernador y consejeros no pueden ser parientes hasta el cuarto grado civil, inclusive, de consanguinidad o afinidad, ni ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 30. El Presidente Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciese, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno. También le es prohibido pernoctar fuera de la ciudad, a más de media legua de distancia, sin previa anuencia del Senado. Pero podrá por sí o por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar los departamentos del Estado, con tal que habiendo de hacer la visita por sí mismo preceda conocimiento y no haya oposición del Senado conservador.

Artículo 31. Los honores que deba tener el Presidente Gobernador en la capital y dentro de la comprensión del Estado se arreglarán y fijarán por la Legislatura, y entretanto tendrá los mismos que han gozado hasta aquí los presidentes.

Artículo 32. El Presidente Gobernador y consejeros subsistirán a expensas del Estado mientras estén en ejercicio y la Convención por esta vez asignará la cuota de sus sueldos, habida consideración a la alta representación de sus empleos y a los ingresos del erario.

Artículo 33. Los miembros del Poder Ejecutivo hasta un año / después de haber cesado en sus funciones no podrán obtener empleo alguno correspondiente a los Poderes Legislativo o Judicial, ni tampoco podrán tener mando de armas en guarnición ni en campaña; pero conservará el económico de su cuerpo el que fuese jefe natural de alguno.

Artículo 34. Los consejeros, sus ascendientes, descendientes y parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad no pueden ser nombrados por el Poder Ejecutivo para ningún empleo dentro del mismo término de un año, exceptuándose los de escala rigurosa.

Artículo 35. El Presidente Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioro y sus causas; proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante; y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados, en los términos que permite el artículo 43 de la Acta de federación.

Artículo 36. El Presidente Gobernador y los consejeros, desde el momento en que sean nombrados para estos empleos hasta después de haber concluido en ellos, no pueden ser arrestados presos ni juzgados sino por el Senado conservador y solamente en los casos que siguen, guardando la forma que se expresará en su lugar.

Artículo 37. Por acusación formal hecha por la Cámara de Representantes, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitución o cualquier atentado contra la seguridad interior de la república, violación del secreto en materias graves de Estado y otros de alta criminalidad que traigan pena capital o infamia.

Artículo 38. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno o más secretarios y competente número de oficiales de secretaría, pagados por el Tesoro público y a satisfacción del Presidente Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquier falta que cometan en su oficio.

Artículo 39. Por tanto, le corresponde a él sólo la nominación de todas las plazas de secretaría, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos o deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con acuerdo de los consejeros, y precediendo en el segundo la causa que debe formárseles conforme a las leyes.

Artículo 40. Los secretarios y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier tribunal a quien corresponda, captada antes la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo a su conducta pública o mala versación en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 de este título para el caso de conspiración,

Artículo 41, Siendo nombrados los secretarios u oficiales de secretaría del Poder Ejecutivo para alguno de los empleos de la Convención de Poderes, estará a su arbitrio aceptar o no el nombramiento, pero, aceptado, quedará por el mismo hecho vacante y deberá proveerse su plaza,

TITULO VI

Del Poder Legislativo

Artículo 1.º El Poder Legislativo reside privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo.

Artículo 2o Cada 15.000 habitantes tendrán un representante en la Cámara, y computándose aproximadamente la población del Estado en 210.000, por esta base, y mientras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo Legislativo de 14 miembros o representantes.

Artículo 3.o Cada año se renovará la mitad de ellos y los que entren, junto con los que queden, constituirán una nueva Legislatura.

Artículo 4 o Se hará la renovación sacando la mitad más anti-gua de los miembros, de manera que, a excepción de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva dos.

Artículo 5.o La Cámara será dividida en dos salas iguales mientras pueda serlo en número, de las cuales una será y se llamará Sala primera, de moción o propuesta, y otra Sala segunda, de examen o revisión; aquélla, donde se proyecta y pasa primero la ley, y ésta, donde debe reverse y pasar igualmente antes de presentarse al Ejecutivo. Esta división, siendo puramente interior y económica, con objeto a la mejor discusión de materias y deliberación en la formación de las leyes, el Cuerpo Legislativo en todo lo demás y en su verdadero y propio concepto es y se considerará como una sola Cámara.

Artículo 6o Su distribución en salas se hará como sigue: instalada la Cámara, procederá a nombrar de entre sus miembros un prefecto, un subprefecto y dos secretarios, y en acto continuo extraerá por sorteo la mitad de su número, deducidos los que hubieren salido electos para aquellos empleos. Esta mitad extraída, con el prefecto y secretario nombrado primero, compondrá una Sala, cuyo prefecto particular será el de la Cámara y aquélla nombrará un segundo; la otra mitad de su número no extraída, con el subprefecto y el otro secretario, compondrá la otra Sala, cuyo prefecto particular será el subprefecto de la Cámara y aquélla nombrará también un segundo. Lo mismo se observará cada año cuando se renueve la Legislatura, con la diferencia que entonces se extraerá por suerte la mitad de los miembros más antiguos y la mitad de los nuevos para que ambas Salas queden igualmente renovadas.

Artículo 7.o Aunque el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el 8 de enero hasta el 8 de mayo de cada año. X

Artículo 8.o Gozarán sus miembros durante las sesiones una gratificación moderada, y los que tengan su residencia fuera de la capital, una ayuda de costos para su transporte, que serán determinados por la Convención. Los secretarios y los oficiales que, a propuesta de ellos y para su auxilio, exigirá la Cámara del Poder Ejecutivo serán dotados por cuenta del Estado a proporción de sus trabajos.

Artículo 9 o En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Poder Ejecutivo deberá juntarse en sesión extraordinaria, y en tal caso bastará que se reúnan los representantes que residan en la capital y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideración. Pero su resolución será provisional hasta sesión ordinaria si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad. En todo caso, no llegando a sus dos terceras partes será necesaria la aprobación del Senado.

Artículo 10. Si la mayoría de una Sala juzgase por conveniente la reunión de ambas para conferenciar y tomar en consideración alguna materia en común, se comunicará por mensaje o diputación a la otra Sala y ésta deberá prestarse a ello.

Artículo 11. Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador serán siempre recibidos en Cámara y se tomarán primero en consideración en la Sala del prefecto.

Artículo 12. El Presidente Gobernador del Estado por si mismo, y por su impedimento uno de los secretarios por vía de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, con una exposición del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atención y deliberaciones del Cuerpo.

Artículo 13. Se formará por la Legislatura un reglamento para su gobierno y policía interior, el buen orden y método en sus procedimientos; al prefecto y subprefecto, así en Cámara en sus casos como en sus respectivas Salas, corresponde el celar su cumplimiento, pero para corregir la falta de asistencia de algún individuo o desorden y exceso durante las sesiones procederá con acuerdo del Cuerpo, usando de la pena de multa, que no excederá de 25 pesos, o la de arresto, que no deberá pasar de ocho días a menos que la gravedad del exceso requiera más grave pena, pues entonces podrá aplicarse aun la de expulsión, consintiendo en ella la pluralidad de ambas Salas.

Artículo 14. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado

el ofensor al juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

Artículo 15. Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Cámara de Representantes, así también lo es el de revocarlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

Artículo 16. El Tesoro público está a la disposición de la Legislatura y ninguna cantidad podrá librarse sobre él sino en virtud de una concesión o aplicación hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Le corresponde también exclusivamente la facultad de asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de su duración, el modo con que deben cobrarse y los ramos sobre que deben imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse y que al efecto pasará anualmente el Poder Ejecutivo al Legislativo, proporcionando éste que siempre quede algún sobrante para gastos imprevistos.

Artículo 18. Entretanto, y sin perjuicio del derecho declarado en la Legislatura por el artículo que antecede, las contribuciones que actualmente están en pie para subsistencia del Estado continuarán en su fuerza y vigor.

Artículo 19. Asimismo es propia y peculiar del Poder Legislativo la asignación de sueldos de todos los empleos, su aumento o disminución, pero aquél y ésta no comprenderán a los que estuvieren actualmente empleados.

Artículo 20. Uno de los objetos principales que ocupará la atención del Cuerpo Legislativo será la revisión y reforma del Código que nos rige, a fin de acomodarlo al sistema de gobierno establecido.

Artículo 21. Son atribuciones privativas de la Legislatura: el establecimiento de la casa de moneda; el abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignoración de sus fondos y rentas; la disposición y aplicación de sus propiedades; el pago y extinción de deudas; el conceder privilegios temporales y exclusivos a los autores e inventores, respecto de sus obras e inventos, y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar toda corporación en él; arreglar departamentos y crear villas y ciudades; aumentar las tropas; poner la milicia en servicio y hacer leyes y reglamentos militares, sin perjuicio de los derechos reservados al congreso general; la extinción de estancos, cuando convenga; el arreglo de tribunales y creación de juzgados inferiores. En todos estos negocios pertenece a la Legislatura dar la ley o su resolución sobre lo principal de ellos y aquellas circunstancias que tenga por conveniente comprender en sus resoluciones, quedando a cargo del Poder Ejecutivo disponer y arreglar cuanto conduzca a su mejor observancia y más exacto cumplimiento.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociación con ninguna de las Provincias Unidas sin que la Legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar, ni se concluirá ni ratificará definitivamente sin su aprobación.

Artículo 23. Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al representante de la Provincia en el Congreso general; el consentir, ratificar y objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquiera innovación o reforma que en algún tiempo pueda proponerse en la expresada Constitución y al presentarse en la Acta federal.

Artículo 24. La Legislatura, al separarse, podrá someter a sus miembros la preparación de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas y otros trabajos y materiales relativos a los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

Artículo 25. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir a ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el título V, artículos 37 y 38, fuera de lo cual no gozarán de ningún otro privilegio ni exención

Artículo 26. Las cualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el título IV, artículos 6o y 7.º

Artículo 27. Sus miembros podrán ser reelectos una vez; mas para serlo por segunda deberá pasar lo menos el intervalo de dos años.

Artículo 28. Las plazas que vacaren en el Cuerpo Legislativo serán provistas por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, en calidad de interinas, hasta que, reunidos al fin del año los electores, nombren propietarios para ellas. El Ejecutivo deberá proponer dentro del octavo día, y el Senado confirmar dentro del cuarto, a uno de los propuestos.

Artículo 29. Los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos no pueden ser a un tiempo miembros del Poder Legislativo.

Artículo 30. Los secretarios de la Legislatura estarán, en calidad de tales, a las órdenes inmediatas del Cuerpo, y los oficiales de secretaría podrán ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de las otras oficinas de igual clase.

TITULO VII

De la formación de las leyes y de su sanción

Artículo 1o Toda ley debe nacer en la Cámara de Representantes.

Artículo 2.o Cualquier miembro de ella en ambas Salas tiene el derecho de concebir y proyectar leyes, o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Artículo 3.0 Recibidas las mociones a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o indagación a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación por sí o por no, que decidirá la pluralidad.

Artículo 4.0 Admitida la moción las discusiones se harán en público, con libre acceso del pueblo y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

Artículo 5.o El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones será establecido por el Reglamento del Cuerpo, pero en su formación se tendrán por bases la libertad de los discutientes y su mutuo respeto, el orden, madurez, exactitud y detenimiento en el examen de las materias y resolución que sobre ellas se tome, y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violación hará nula y sin efecto cualquiera resolución,

Artículo 6o Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que, si fuere aprobada, haya de sentarse en la acta o acuerdo.

Artículo 7.o Jamás se discutirá sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

Artículo 8 o Habrá más de una discusión y antes de entrar en ella se leerá la moción, en los términos en que se concibió o en aquellos a que se haya reducido.

Artículo 9.º El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario y él sólo puede reformarla o consentir en que se reforme.

Artículo 10. No hallando contradicción el proyecto, será función del secretario objetarle o pedir explicaciones.

Artículo 11, En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

Artículo 12. La libertad de opinar será tal que jamás un re- _ presentante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

Artículo 13. No se pasará de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido en la primera, según su estado.

Artículo 14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto, pero bien podrán auxiliar su memoria los deliberantes con simples apuntamientos de las razones u objeciones con que le apoyen o le contradigan.

Artículo 15. La Sala podrá nombrar comisiones, aun fuera de su cuerpo, para el examen de una moción o proyecto y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de sus resoluciones.

Artículo 16. Serán admitidas y tenidas en consideración, según su mérito, las observaciones o reparos que cualquier ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se ~ guarde la moderación, decoro y respeto debidos.

S Artículo 17. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva, en apoyo o contradicción del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideración.

Artículo 18. Cualquier miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votación, las demás deberán ser concedidas.

Artículo 19, Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción, y procederá a votarse, pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

Artículo 20. Para que sea válida cualquiera resolución del Poder Legislativo se han de hallar necesariamente presentes, según el número de que ha de constar por ahora, diez miembros en la Cámara y cinco en las salas; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta, con respecto a ellos mismos y no a la totalidad, hará la resolución; pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

Artículo 21. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse a proponer en la misma Sala, meJorado o reformado; pero no en sus términos originales o idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fue admitido a discusión.

Artículo 22. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención, y se votará de nuevo por votos secretos, y si todavía resultasen iguales, se reservará el asunto hasta nueva Legislatura.

Artículo 23, Pero si obtuviese la aprobación de la pluralidad, se pasará con oficio a la segunda Sala, para que proceda a su examen y revisión, a lo que no podrá negarse, aun cuando propuesto anteriormente el proyecto en ella misma, no se hubiese admitido a discusión.

Artículo 24, La segunda Sala observará en su examen, discusión y votación el orden y reglas fundamentales que quedan detalladas,

Artículo 25, Podrá proponer enmiendas o reformas en el proyecto, para adoptarle y devolverle a la Sala primera, a fin de que se discuta su reforma o enmienda; pero si ésta no consiente en ellas, el proyecto quedará suspenso por entonces,

Artículo 26, Siendo desechado absolutamente en la segunda Sala, se devolverá a la primera para que se archive; mas si fuere aprobado, será devuelto para su comunicación al Poder Ejecutivo, a quien pertenece su promulgación; y esta comunicación deberá ir suscrita por el Prefecto y Subprefecto de la Cámara.

Artículo 27. El Presidente Gobernador con los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que constituyen el Consejo de Revisión, tienen el derecho de reever y objetar todo proyecto de ley, aprobado ya por la Legislatura, y sin que le sea presentado no podrá aquél pasar a ley.

Artículo 28. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Consejo proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

Artículo 29. Pero si en su ejecución notase inconvenientes, o considerable perjuicio público, lo devolverá expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicación, o las reformas o enmiendas que juzgue convendrían hacerse en él.

Artículo 30. En este caso, unidas las dos Salas en Cámara, examinarán de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de este segundo examen más de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su ser primitivo, o consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho, y se gestionará para que se promulgue; de lo contrario, se suspenderá y quedará archivado.

Artículo 31. También adquirirá fuerza de ley si al octavo día después que fue presentado el proyecto al Consejo de Revisión (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto a la Cámara, y se procederá desde luego a publicarla.

Artículo 32. En el caso del artículo antecedente, y en cualquier otro, si la ley proyectada infringe la Constitución, y el Consejo de Revisión se desentiende de ello, ya sea aprobando la ley, o haciéndole otras objeciones que no sean las de infracción, el Senado conservador deberá impedir su ejecución.

Artículo 33. Mas si por el Consejo de Revisión se notase la ley de inconstitucional, devolviéndola al Poder Legislativo, con indicación del artículo o artículos de la Constitución que le son contrarios, la Cámara tomará en consideración la nota objetada, y hallándola justa y fundada, se sobreseerá en ella y quedará archivada. Pero si no la considerase exacta, lo pasará todo, con las razones que motivan su concepto, al Senado conservador, el que examinando y reconociendo el proyecto, terminará el negocio decretando simplemente: devuélvase para que se pubtique; o devuélvase para que se archive.

Artículo 34. Si por cualquiera de los tres Poderes se notasen en la ejecución o práctica de la ley graves inconvenientes o perjuicios públicos que tal vez no se previeron o no se estimaron por tales, podrá hacerlos presentes al Senado conservador, para que reconocidos, comprobados v estimados. notifique al Poder Legislativo su juicio de que la materia debe tomarse nuevamente en consideración.

Artículo 35. Rehusando el Poder Ejecutivo, u omitiendo publicar o hacer practicar una ley sancionada o introduciendo con repetidos hechos práctica contraria a ella, o procediendo en algún caso arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución o usurpador del Poder Legislativo a los procedimientos de que se tratará en el título siguiente, en que se declaran las funciones del Senado conservador.

Artículo 36. Ninguna ley, suspensión, ampliación o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado, ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

TITULO VIII

Del Poder Judicial

Artículo 1o El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente. El ejercicio de este Poder, como parte de la Convención general de poderes del Estado, corresponde sólo a los tribunales superiores; los Jueces de primera instancia, los inferiores y las municipalidades no tienen parte en ella, aunque la tengan en el ejercicio del Poder Judicial.

Artículo 2.o Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo,

Artículo 3.º El orden y graduación de los Tribunales del Estado es el siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de Apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y últimamente los pedáneos con los pequeños consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea,

Sección I

Del Senado conservador

Artículo 1.º El objeto principal del Senado conservador es mantener en su vigor y fuerza la Constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano.

Artículo 2o Se compondrá de cinco miembros, que nombrará el Colegio electoral, a saber: un Presidente, que será Vicepresidente nato de la Convención General de Poderes, y cuatro Senadores.

Artículo 3.o El Presidente durará en ejercicio por tres años; los Senadores se renovarán por mitades cada dos, saliendo los dos más antiguos, y por la primera vez se decidirá la suerte entre ellos, así el orden de la renovación como el de los asientos.

Artículo 4.o Vacando por muerte, enfermedad u otro cualquier motivo alguna plaza en el Senado, se juntarán los Poderes en Convención para nombrar quien le sustituya, hasta que se reúnan los electores. Siendo el impedimento temporal o de poca duración, y urgente la necesidad de completarse, pedirá uno de sus miembros al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5 o Para ser miembro del Senado además de las circunstancias prescritas en el título

IV, artículo 6o, se requiere la edad de treinta años cumplidos, vecindad por diez años en alguna de las provincias de la Nueva Granada y residencia por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta o provento bastante para subsistir con comodidad.

Artículo 6o No podrán ser a un tiempo miembros del Senado los ascendientes y descendientes, o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 7o Mientras no haya pasado un año después que salieron del Senado, no podrán sus miembros ni sus ascendientes, descendientes ni parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad o afinidad, ser nombrados para ningún empleo por el Poder Ejecutivo, a excepción de los de rigurosa escala.

Artículo 8o Los individuos del Senado serán dotados moderadamente por cuenta del Estado.

Artículo 9o Además de una sesión en cada semana, tendrá el Senado las que requiera el objeto de su instituto, y al efecto será convocado ocasionalmente por su Presidente. Para el despacho de los negocios de su incumbencia nombrará un Secretario fuera de su cuerpo, que tendrá la dotación y auxilios proporcionados a los trabajos de su destino.

Artículo 10. Los miembros del Senado gozan de la misma exención que se ha declarado a los del Poder Ejecutivo por los artículos 37 y 38 del título V. En sus causas civiles conocerá en primera instancia el individuo del cuerpo que él mismo nombrará en cada año; las segundas instancias irán al Senado pleno, y para las terceras se asociará éste con dos ministros que pedirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 11. Pertenece al Senado el nombramiento del sustituto en las vacantes que ocurran dentro de año en la Convención de poderes, con sujeción a la terna que le presente el Poder a quien toque hacerlo.

Artículo 12. También le corresponde el juicio de residencia de los individuos de la Convención de poderes, que salgan cada año, con inclusión de los que han compuesto el mismo Senado; para la residencia de estos últimos se formará el cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirán al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que se complete el número de cinco, y que no sean jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 13. A principio de cada año circulará el Senado por todos los departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido en fin del año anterior, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas o demandas relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas a su conducta u opiniones privadas; en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo, en razón de los empleos que obtuvieron.

Artículo 14. El Senado es juez privativo de los miembros de la Convención de poderes durante el ejercicio de sus funciones; pero sólo en los casos expresados en el título V, artículo 38, y en ellos el juicio del Senado se extiende solamente a remover del oficio al funcionario, y a declararle inhábil para obtener empleo en el Estado; pero ya sea condenado o absuelto bajo este respecto, queda siempre sujeto a ser juzgado conforme a las leyes por quien corresponda.

Artículo 15. El derecho de acusar en los casos expresados es reservado a la Cámara de Representantes. Cualquiera de sus miembros, y aun todo ciudadano, puede requerirla para que acuse ante el Senado a un funcionario, sin excepción, determinando el delito con

individualidad, acompañando documentos o indicando pruebas para su justificación, La Cámara, para determinar si hay lugar o no a la acusación propuesta, tiene facultad de examinar testigos, obligarlos a comparecer y verificar toda otra prueba, y reconocida la que resulte, decidirá la pluralidad. Las discusiones relativas a esta materia se harán en sesiones secretas.

Artículo 16. No estando congregado el Cuerpo Legislativo, el denunciado o requerimiento se dirigirá al Prefecto o Subprefecto, y en defecto de ambos, a cualquier representante, autorizado por este artículo, para que pueda convocar a los demás que se hallen en la ciudad o sus inmediaciones, a fin de que formados en Cámara tomen en consideración la materia. Mas si no pudiere congregarse a lo menos la mitad de su número total, el derecho de acusación pública pasará por aquella vez a una Comisión del Supremo Tribunal de Justicia, que se compondrá de su Presidente y los dos Ministros menos antiguos, y que observará todo lo que se dispone para los casos ordinarios, respecto de la Cámara.

Artículo 17, Decidido que sea por la acusación, se pasará ésta al Senado, donde deberán concurrir a proseguirla dos miembros Diputados al efecto por la Cámara, y el reo será emplazado para que dentro de tercero día comparezca a responder de su conducta, quedando por el mismo hecho suspenso de las funciones de su empleo,

Artículo 18, En este estado pedirá el Senado dos Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, que se le asocien en el conocimiento y resolución de la causa, de suerte que el Tribunal se componga precisamente de siete miembros.

Artículo 19. Compareciendo el acusado, se le harán los cargos y se le oirán sus respuestas, auxiliado si quisiere por defensor que él mismo elija y traiga; ofreciendo pruebas en su defensa se le admitirán, y en las sesiones necesarias seguidas deberán verse los documentos que presente, examinarse, ratificarse y confrontarse en público los testigos que se aduzcan.

Artículo 20. Si no comparece dentro del término asignado, se le intimará de nuevo para que lo verifique dentro de segundo día, por último y perentorio término; y compareciendo, será oído como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 21. En vista de la acusación y descargos, o de aquella sola si el reo no comparece, el Senado declarará definitivamente si queda o no depuesto de su empleo y a disposición del Juez a quien corresponda, para ser juzgado conforme a las leyes.

Artículo 22. Cuando acontezca que sea acusado o residenciado en el Senado algún pariente de uno de los Senadores, o que sea Senador el acusado, el Senador acusado o pariente se abstendrá de conocer en aquel negocio, y se pedirán al Supremo Tribunal de Justicia el Ministro o Ministros necesarios, de modo que sean cinco los que conozcan en el caso de residencia, y siete en el de pública acusación.

Artículo 23. En fuerza del principal objeto de su instituto, que es el de conservar y mantener intacta la Constitución, el Senado es obligado a tomar conocimiento de cualquiera infracción notoria de ella, por alguno de los Poderes o de sus miembros, de que se le dé queja o aviso documentado por cualquier Poder, funcionario público o ciudadano, o que de otro modo le sea conocida y constante.

Artículo 24. El Senado, pesada la gravedad del negocio, requerirá al infractor con la queja, documento o hecho de infracción, para que dentro de tercero día informe en descargo de su conducta.

Artículo 25. En vista del cargo e informe decidirá el Senado si ha lugar o no a ulteriores procedimientos, y en caso de afirmativa, notificará al Poder o funcionario sindicado que dentro de tercero día reforme y se arregle a Constitución.

Artículo 26. A esta intimación puede todavía el intimado representar dentro del término, en explicación y abono de su conducta o providencia.

Artículo 27. Mas no contestando, o no calificando el Senado por bastantes sus descargos para sobreseer, le hará tercer requerimiento con igual término, por último y perentorio; el cual pasado sin contestar, acompañando documento que acredite la reforma, oficiará el Senado con el Poder Ejecutivo, para que convoque la Convención de poderes, o lo hará por sí, en caso de procederse contra el mismo Ejecutivo.

Artículo 28. Siendo quebrantada la Constitución por haber usurpado un Poder o funcionario las facultades de otro, el que entienda que se le usurpa puede mover competencia, y pasados en su razón dos oficios por cada parte, no allanada aquélla, o no contestada, ocurrirá el Poder que la promovió al Senado por vía de queja con los documentos que han corrido en ella, y éste en su vista resolverá si ha o no lugar a la última estimación de que trata el artículo 27, procediendo en caso de contumacia a lo demás que en el mismo artículo se previene.

Artículo 29. No será convocado a Convención el Poder contra quien se procede; pero sus individuos que no hayan concurrido al desobedecimiento o contumacia deberán presentarse en ella con documento que ponga a cubierto su conducta, y serán admitidos a sus deliberaciones; de lo contrario sufrirán la pena que los culpados.

Artículo 30. Reunida la Convención, se limitará a conocer, por los documentos que le presentará el Senado, si se han observado los trámites y forma prescritos por la Constitución para estos casos, y a intimar al Poder infractor la privación de empleo, en que incurrirán de hecho sus miembros culpados, si al tercero día de intimado (en que la Convención volverá a reunirse) no se presenta en ella y hace constar haber dado cumplimiento a las providencias del Senado. No haciéndolo, se declararán vacantes las plazas por el transcurso del término, y serán provistas en seguida; mas no procederá a otra cosa ni permitirá que los poderes padezcan con-fusión, permaneciendo reunida en sesión continua si el negocio hubiese tenido trascendencia a la tranquilidad o seguridad pública, hasta que aquietados los ánimos y restablecido el orden constitucional, cese la perturbación y renazca la serenidad.

Artículo 31. Pero siendo el mismo Senado el que viola la Constitución por usurparse algún Poder, o de cualquier modo en ambos supuestos, se observará lo prevenido desde el artículo 22, con la diferencia que en ellos corresponderán a la Cámara de Representantes, y en su defecto al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, las funciones que al Senado se han asignado para los demás,

Sección II

De los tribunales de apelación y jueces de primera instancia

Artículo 1o Un Corregidor Intendente letrado conocerá en primera instancia de los asuntos contenciosos de Gobierno y Hacienda; será dotado competentemente del Tesoro público, y no podrá percibir derecho alguno obvenacional de las partes en el despacho de las causas.

Artículo 2o Serán de su conocimiento todas las materias económicas contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda; despachará la Auditoria de guerra de toda la guarnición; pero no tendrá la administración de justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse a los Alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia.

Artículo 3.º El Corregidor preside a todo Tribunal de Hacienda, a sus Ministros, a todo empleado y oficina de ella o Junta en que se trate de las rentas del Tesoro público.

Artículo 4.º Continuará en oficio durante su buen desempeño; será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a quien previamente hará la municipalidad la de seis Abogados, de entre los cuales debe escoger los tres que consulte. Por impedimento del Corregidor le sustituirá el Abogado que él mismo nombre con aprobación del Poder Ejecutivo, percibiendo aquél de las partes los justos derechos obventionados por el despacho de las causas.

Artículo 5.º Conocerá de las causas civiles y criminales del Corregidor el Juez que se designará para los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, con los recursos ordinarios al mismo Tribunal (artículo 21).

Artículo 6o Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Ayuntamiento administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal, como hasta aquí.

Artículo 7o Los alcaldes ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y a presencia de escribano, las partes contendoras y sus Abogados si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda y el demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones, con los documentos o razones en que funda cada cual su intención, procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

Artículo 8.o No habrá apelación para los cabildos: en los lugares fuera de la capital donde haya Jueces ordinarios se apelará de sus sentencias en causas civiles para ante ellos mismos, proponiendo cada parte dos letrados, regidores u hombres buenos en el mismo escrito de apelación, para que, admitida, el Juez elija uno por cada parte, con quienes asociado se determine la segunda instancia, Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o no de concederse la apelación, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

Artículo 9.o Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguna quisiese que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia de la capital, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia bien e imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de trescientos pesos.

Artículo 10. No habrá en adelante casos de corte, y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces ordinarios de sus respectivos territorios, con apelación al Tribunal de ellas.

Artículo 11. Del Corregidor Intendente y de los Alcaldes y Juzgados ordinarios de primera instancia de todo el Estado se apelará para el Supremo Tribunal de Justicia residente en la capital, en todos los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda, Justicia civil y criminal. Constará por ahora este Tribunal del que actualmente existe con esta denominación, y dos ministros que se le agregarán, de manera que venga a componerse de seis, y se dividirá en dos Salas accidentalmente y a discreción del Presidente, para el conocimiento de las segundas instancias en aquellos diferentes ramos.

Artículo 12. Los dos Ministros más modernos harán veces de fiscales; pero serán Jueces en aquella causa y Sala en que no intervengan como tales; pues sin la concurrencia de tres ministros no podrá verse pleito alguno, si no es para decretos de sustanciación.

Artículo 13. Serán conjuces natos del Tribunal los dos Abogados más antiguos con estudio abierto y expeditos para todos los casos en que deba aumentarse el número de Ministros, o para suplir el impedimento temporal de alguno de ellos.

Artículo 14. Las terceras instancias (a que sólo habrá lugar cuando las sentencias anteriores no sean enteramente conformes) se decidirán sin nuevos alegatos por escrito y por la sola inspección de los procesos; y después de ellas no habrá nulidad ni recurso alguno, quedando refundidos (aun los de segunda suplicación y de injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo) en ellas y en el conocimiento de la Sala que no conoció de la segunda, aumentada con dos conjuces.

Artículo 15. Los recursos militares se llevarán como hasta aquí al Supremo Tribunal de Justicia; los de los consejos de guerra ordinarios serán pasados al Comandante general de las Armas, quien oyendo al Auditor se conformará o no con la sentencia; en el primer caso no habrá más recurso, y en el segundo lo habrá al Tribunal de Justicia, cuya sentencia, confirme o revoque, será ejecutada.

Artículo 16. En los consejos de guerra de Generales, conteniendo la sentencia pena de muerte, degradación o privación de empleo, se dará cuenta con el proceso al Supremo Tribunal de Justicia, donde será visto por el Presidente y los dos Ministros más antiguos, cuya sentencia, siendo confirmatoria, se ejecutará sin recurso; mas si fuese en todo o en parte revocatoria de la anterior tendrá revista en pleno acuerdo del mismo Tribunal y con asistencia de un Conjuce, de modo que venga a componerse de siete miembros.

Artículo 17. Por lo demás, no se hace novedad alguna en los juicios militares, en que se procederá con arreglo a ordenanzas, órdenes particulares y leyes generales.

Artículo 18. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia continuarán en sus empleos durante su buen desempeño. Serán nombrados por el Colegio electoral, y en los casos de muerte enfermedad, suspensión u otro que se les imposibilite desempeñar sus destinos nombrará el Senado, a propuesta por terna del Poder Legislativo, quien le sustituya hasta la reunión del Colegio.

Artículo 19. Para ser Ministros, además de la edad de veintidós años y cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán ser Abogados recibidos o incorporados en los Tribunales del Estado.

Artículo 20. No pueden ser a un tiempo miembros del tribunal ascendientes o descendientes, hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Artículo 21. En las causas civiles y criminales de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y en las civiles de los miembros del Poder Ejecutivo, conocerá en primera instancia el Ministro que cada año nombre el tribunal, con los recursos ordinarios a él mismo.

Artículo 22. Quedan abolidas las capitanías de guerra y los juzgados particulares de bienes de difuntos, de tierras y cualquiera otro que no sea establecido por esta Constitución. Se extingue asimismo el Tribunal del Consulado, y el conocimiento de causas y negocios de su incumbencia queda reducido al régimen y curso que se dirá; sus bienes, fondos y rentas se adjudican al Estado, con destino a los objetos de su instituto u otros de preferencia, y sus

empleados con sueldo perpetuo continuarán en su goce hasta que se les destine, sirviendo entretanto en lo que los ocupe el Gobierno.

Artículo 23, Conocerán en primera instancia de las causas de comercio los Alcaldes ordinarios con dos Diputados, de cuatro que para cada uno nombrarán las respectivas municipalidades a principio de año, y las apelaciones irán al Supremo Tribunal de Justicia. Sin embargo, permanecerán en vigor y observancia aquellos artículos de la Cédula de su erección, que no suponen la existencia del Consulado para tener su efecto, y que miran al más pronto y sencillo método de sustanciar y terminar dichas causas.

Artículo 24. También queda extinguido el Tribunal Superior de Hacienda, y sus funciones en lo judicial refundidas en el Corregidor y el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 25. Respecto del ramo de cuentas, en cuya revisión, glosa y fenecimiento entendía también dicho tribunal, será subrogado por una Contaduría general, que se compondrá de dos Contadores generales (cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, con previo informe de la misma Contaduría acerca de los empleados que por su mérito y servicios sean más acreedores a este destino) y ningún ordenador; puesto que las cuentas deberán ir a ella, como han ido hasta aquí, ya ordenadas.

Artículo 26. En los alcances que resulten contra sus subalternos de toda la Provincia que deben rendir allí sus cuentas, siendo contradichos, o su pago, y el negocio vuelto contencioso, la Contaduría no podrá proceder a ningún acto judicial, que de ningún modo le corresponde, y pasará al Corregidor Intendente para su determinación, con apelación al Supremo Tribunal de Justicia, sin otro recurso.

Artículo 27. Asimismo los Ministros del Tesoro público y administradores de las rentas del Estado continuarán verificando las cobranzas respectivas de los rematadores y demás deudores del Fisco; pero ya sean estas cobranzas ejecutivas y líquidas o no, cuando quiera que el pago se contradiga y vuelva contencioso, de modo que requiera oficio de Juez, los ministros lo promoverán ante el Corregidor o Juez subdelegado, con los acostumbrados recursos al Supremo Tribunal de Justicia.

Sección III

De las municipalidades y jueces subalternos

Artículo 1.º No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables: serán a un tiempo carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

Artículo 2.º El número de los individuos del Ayuntamiento en la capital, sin contar el Corregidor, será de seis, los cuales se renovarán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro.

Artículo 3.º Las elecciones de los tres regidores se harán anualmente por los electores que nombre el departamento de la capital para el Colegio Electoral, en la forma que se dirá en el título que trata de las elecciones.

Artículo 4.º El primero de enero se elegirán los Alcaldes ordinarios y Comisarios de barrio por los regidores antiguos, aun los que van a salir, y los entrantes, cuya confirmación pertenece al Corregidor; y luego se designará para que lleve la voz del Cuerpo, como Procurador general, uno de entre sus individuos, omitiéndose el nombramiento de asesor.

Artículo 5.º Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez real, Fiel ejecutor y Alguacil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los

regidores indistintamente por diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por sí mismos o por medio de los escribanos, comisarios o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias. Las Alcaldías provincial y de la Santa Hermandad quedan igualmente suprimidas.

Artículo 6o El Corregidor es subrogado a la Junta municipal de propios.

Artículo 7.n En los cabildos foráneos de las ciudades y villas pertenecientes a este Estado, el número de sus individuos, fuera del Corregidor o su Teniente donde los hubiese, será de seis; a saber: cuatro regidores, uno de ellos con funciones de Procurador general, y dos Alcaldes ordinarios.

Artículo 8.o Todo lo que se ha dicho respecto del Cabildo de la capital se entiende dispuesto para los foráneos guardada pro porción; solo que en éstos, para la elección de Alcaldes, tendrán voto los dos que han de salir.

Artículo 9.o En los demás lugares que no sean villas ni ciudades, sin distinción de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente dos Alcaldes pedáneos de su distrito, esto es, de la demarcación de la parroquia o curato.

Artículo 10. Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los apoderados o comisarios que han de nombrarse cada año por los pueblos para que concurran a las departamentales, y los electos se posesionarán el primero de enero.

Artículo 11. Los dos Alcaldes que concluyen quedan para el año siguiente de Diputados del Común, y el uno de ellos hará de su personero, de modo que con los nuevos Alcaldes formarán una pequeña Municipalidad o Consejo, que cuide de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público, con la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras.

Artículo 12. Conocerán estos jueces pedáneos de demandas verbales hasta la cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez es inapelable su sentencia; en las que pasen se puede apelar para la justicia ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponda.

Artículo 13. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

Artículo 14. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidará la Legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido que por su población, situación, progresos y riquezas merezcan esta representación, y cuya creación contribuya a la mejor organización del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos.

Artículo 15. Otro objeto a que debe aplicar su atención es el establecimiento de Corregidores letrados, y mientras esto puede verificarse (puesto que han de tener dotación competente y ningún derecho a observaciones) a lo menos el de Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por los Diputados del Común de los pueblos del distrito, que se les asigne, distribuidos con discernimiento por el Estado en lugares oportunos, ya tengan o no cabildos, administren justicia en primera instancia, facilitando a los ciudadanos el uso de sus derechos, y a las leyes el castigo de sus infractores.

Artículo 16. Lo dispuesto en esta sección hasta el artículo 15 exclusivamente, en lo que induzca novedad o reforma, no se pondrá en práctica hasta principio del año próximo, para

cuya época dispondrá la Legislatura que se forme por el Tribunal de Justicia, y revisto y aprobado por ella se circule por el Ejecutivo el arreglo de Tribunales sobre las bases sentadas en las secciones II y III de este título, comprensivo de cuanto conduzca a su ejecución, establecimiento y demás dependencias y anexos que deban ser fijados para que no se presenten embarazos ni dudas en la práctica, y que por la novedad inducida no hallen norma en las leyes ni en el orden antiguo, o exijan ser arreglados en distinta forma acomodada al actual.

Sección IV

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial

y a la Administración de Justicia

Artículo 1.º El Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendrá presentes para su preferencia los que debe aplicar a la reforma de la Administración de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario a la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder que dispone sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión, cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrará todo su estudio y meditaciones a este objeto de sumo interés, para que en cuanto sea dado a la prudencia humana, la ley y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva y condene, y el Juez por ningún caso se convierta en legislador.

Artículo 2.º No sólo se confirma la abolición total de la tortura, sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

Artículo 3.º Toda pena, incluso la prisión por lo que tiene de tal, será determinada por la ley, y ninguna se dejará a arbitrio del magistrado.

Artículo 4.º La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prisión del reo indiciado, y le sujeten a un juicio y a una pena.

Artículo 5.º Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posterioridad del reo.

Artículo 6º Nadie será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres, respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente, o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

Artículo 7.º Ninguna persona de cualquier estado, clase o condición que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al tribunal competente; y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez, dado por escrito, en el que se exprese el motivo; y el Alcaide o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguna sin que antes se le haya entregado dicho mandato, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro del término de seis horas de haberla

pedido.

Artículo 8.o No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos; y aquéllos podrán, a sus expensas, procurarse todos los alivios o comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

Artículo 9.o Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, o cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

Artículo 10. En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

Artículo 11. El deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

Artículo 12. Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona en virtud de mandato judicial, el Juez, asociado de asesor, si fuese lego, de dos colegas y el escribano, la hará comparecer en su Juzgado, auxiliada del defensor o defensores que la dirijan y elija ella misma si quisiere, y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios como las respuestas del acusado y consejo del asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, resultando que o no consta que se haya cometido el delito, o que no pide más procedimientos la causa ni otra pena, o que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad; mas resultando todo en contrario, se le pondrá dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pues de no serlo deberá volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

Artículo 13. Donde no hubiere letrado, el Juez, aunque sea

pedáneo, se acompañará de cuatro hombres buenos del pueblo, y procederá con ellos y testigos, a falta de escribano, como se dispone en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso el Juez pedáneo lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad al artículo 14 de la sección III de este título.

Artículo 14. La habitación de todo ciudadano debe ser un así-lo inviolable. De noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar a allanarla, sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

Artículo 15. El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios, no sólo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones; por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines, que no se haya expedido en los precisos casos, con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley, y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados, de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo responsabilidad del Juez y del ejecutor.

Artículo 16. Ningún Juez o Tribunal administrará justicia, sino en su Juzgado o lugar público destinado o que se destine al efecto; se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos, y para mantener el orden y tranquilidad.

Artículo 17. Los trámites judiciales serán públicos: la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los jueces. Las partes, de conformidad, pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares, y la ley puede

poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Artículo 18. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito, sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

Artículo 19. En ninguna causa civil o criminal se expondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaración y contestación a cargos que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento; lo mismo se entenderá dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 20. La parte contra quien se producen testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.

Artículo 21. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso o auxilio que darle para su defensa o consuelo, y alivio en su situación; él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse o tomar consejo en cualquier acto o diligencia del

artículo 22. Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias, con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

Artículo 23. No hay Juez ni Tribunal que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción, señalando penas a los que no justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetará al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

Artículo 24. El Juez recusado se separará enteramente del conocimiento de la causa.

Artículo 25. Ningún Magistrado o Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna, y siendo criminal aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetía o podría repetir.

Artículo 26. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley; determinar su espíritu cuando fuese dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse, en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

Artículo 27. En el momento que un acusado sea absuelto debe ponerse en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será una tacha a su opinión y fama delante de la ley.

Artículo 28. La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza, por más criminal que sea. Artículo 29. Fuera de la abolición de la tortura, que es general y absoluta, lo dispuesto en esta sección no comprende a la Milicia, ni deroga en un punto la ordenanza y leyes militares, que quedan en su fuerza y vigor, por exigirlo así el particular compromiso de los soldados y la naturaleza y necesidad de la disciplina militar.

Artículo 30. Tomará en consideración la Legislatura los trámites judiciales, términos de la sustanciación y aranceles, y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y

menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales, en que tanto se interesa la República, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos depende en gran manera de su irremisible y pronta aplicación.

Artículo 31. Se traerán también a examen los privilegios de que gozan, según la legislación actual, ciertas corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas, como el Fisco, la Iglesia, los menores, etc., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia o equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio del derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurren estas circunstancias, quedándole desde luego cuanto induzca desigualdad en la administración y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla, y en el goce de los demás derechos naturales del ciudadano, respecto de los cuales ningún individuo, clase o corporación, por más que merezca de la patria puede pretender ni gozar privilegio o distinción.

Artículo 32. El Poder Supremo judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que quedan hechas en el ejercicio de sus funciones, o introduciendo prácticas contrarias a la ley, por una serie de hechos dirigidos a dejarla sin uso ni observancia, o desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infracción de la Constitución o usurpación del Poder Legislativo, y habrá lugar a lo prevenido en los artículos 22 al 30, sección I, de este título.

TITULO IX

De las elecciones

Artículo 1.º Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de su apoderado, a la elección de los funcionarios públicos.

Artículo 2.º Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro; y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y, finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones presentes o pasadas.

Artículo 3.º En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente, a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las parroquias darán su poder a los departamentos capitulares, para que éstos lo den al Colegio Electoral, cesando desde luego las antiguas elecciones intermedias o de partido.

Artículo 4.º Podrá ser apoderado de una parroquia cualquier vecino del departamento a que corresponda, y del departamento cualquier vecino del Estado residente en él, o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

Artículo 5.º Con presencia del censo parroquial elegirá cada parroquia los apoderados que le correspondan según su población, para que concurriendo con los de las otras del departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la parroquia un apoderado; por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta nombrará otro; y por pequeña que sea no le faltará uno.

Artículo 6o Aunque no es necesario que el apoderado electo por la parroquia sea vecino de ella, deberá sí residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento exponer sus legítimos impedimentos si los tuviese, y procederse a nueva elección.

Artículo 7.o En las elecciones de parroquia, especialmente de esta capital y de las ciudades y villas, donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padrón de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar las artes de la intriga, los manejos y colusiones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

Artículo 8.o Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito; mas resultando un sobrante que llegase a dos mil quinientos, nombrará por él otro apoderado.

Artículo 9.o AL día siguiente de estas elecciones harán la de los regidores que deben renovarse cada año, según se dijo en su lugar, debiendo atenderse este artículo respecto de los cabildos foráneos.

Artículo 10. Mientras subsistan las actuales demarcaciones capitulares, la Legislatura habilitará los dos lugares cabeza de partido más convenientes en la comprensión del Cabildo de Cartagena, para que considerándose como cabeceras de departamento capitular, en cuanto a estas elecciones, se hagan en ellos las departamentales, a que concurrirán los apoderados de las parroquias comprendidas en el partido, o que le sean asignadas, consultándose en toda la facilidad y comodidad de las reuniones.

Artículo 11. Los apoderados departamentales para el Colegio Electoral vendrán facultados para sustituir sus poderes con causa legítima y justificada, que les impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más departamentos, queda a su elección el poder de que quiera encargarse, y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

Artículo 12. En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Presidente Gobernador el documento de sustitución, y el que justifique el impedimento que la motiva.

Artículo 13. Todos los documentos relativos a las elecciones departamentales se dirigirán al Presidente Gobernador del Estado, y éste los pasará al Senado, para que califique, apruebe y devuelva al mismo Presidente, a quien corresponde la instalación del Colegio Electoral.

Artículo 14. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la del Representante de la Provincia para el Congreso general; la del Presidente de la Convención de Poderes, Gobernador del Estado; la del Vicepresidente de la Convención, Presidente del Senado Conservador; la de los consejeros, senadores, miembros de la Legislatura; y la de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia en sus casos.

Artículo 15. El número de representantes que han de componer el Cuerpo Legislativo lo determinará el de la población del Estado, nombrándose por ahora uno por cada 15.000 habitantes, mas un sobrante que llegase a la mitad tendrá otro representante.

Artículo 16. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado, con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida u

ocupación de los que sean padres de familia y de los esclavos, todo con claridad y distinción.

Artículo 17. Antes de disolverse el Colegio Electoral se reunirán los electores del Departamento de Cartagena para nombrar los regidores que anualmente deben renovarse en su ayuntamiento.

Artículo 18. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo, pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

Artículo 19. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragio, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

Artículo 20. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

Artículo 21. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más plazas de un mismo cuerpo, se votará en un acto por tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

Artículo 22. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra a favor de ninguno se procederá a nuevo escrutinio, y si aun éste no la fijare, el cuerpo elector discutirá y resolverá si ha de conformarse con la pluralidad relativa, o si ha de ocurrirse al sorteo entre un número de personas duplo o triple del que se busca y tomado de las que hayan tenido más votos, o si ha de proceder por elección contraída en igual conformidad.

Artículo 23. El 18 de diciembre de cada año se fija para la reunión del Colegio Electoral en esta capital y elección de los funcionarios que deben ser renovados, y el 7 de enero siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitución, con lo que expiran las facultades de sus antecesores.

Artículo 24. El Colegio Electoral se mantendrá sin disolverse hasta el 31 de diciembre, a efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusare o le fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y se hubiese declarado legítima la excusa u objeción. El 31 de diciembre quedará disuelto (a menos que venga y se reúna con calidad de revisor) y el Senado calificará las renunciaciones u objeciones posteriores, y siendo admitidas, se proveerán las plazas con arreglo a la Constitución, como si fuesen vacantes dentro del año.

Artículo 25. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por el Cuerpo Legislativo y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales y de las capitulares o de departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas, y de éstas a las últimas de la capital, para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una; se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO X

De la fuerza armada

Artículo 1o El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo el que ataque o amenace su existencia, independencia o tranquilidad; y como este objeto es de un interés general y a él están comprometidos todos los ciudadanos por el pacto social, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras puede serlo, y a una voz que le dé en sus peligros debe dejarlo todo para volar a su defensa.

Artículo 2.o En este caso es su obligación no sólo el militar, sino el vestirse, armarse y mantenerse a sus expensas, siéndolo del Estado el proveer de estos auxilios necesarios al que no tenga facultades propias para ello.

Artículo 3.o Fuera de estos casos extremos, para los comunes de todo tiempo, el orden y seguridad interior, tendrá en pie la provincia un número de tropas veteranas y de milicias para su esfuerzo, proporcionado al lleno de aquellos objetos y a las peculiares atenciones y contingencias de un Estado que por su posición es el antemural de la Federación.

Artículo 4.o Habiéndose hecho; últimamente el total arreglo de la fuerza armada del Estado y aprobándose por la Convención general el reglamento que lo comprende, ordenado por la antigua Junta, continuará poniéndose en planta y tendrá su fuerza vigor, sujeto a las reformas y alteraciones que en adelante convenga hacerse en él por la Legislatura y sin perjuicio de los derechos reservados al Gobierno general de la Unión.

Artículo 5.o En igual conformidad continuarán en plena y rigurosa observancia las ordenanzas y leyes militares, en cuanto sean consistentes con esta Constitución.

Artículo 6o La profesión militar es esencialmente obediente y por ningún caso tiene derecho de deliberar para obedecer.

Artículo 7.o La fuerza armada es por su naturaleza dependiente y subordinada a la autoridad civil; es el brazo fuerte del Estado, que ha de moverse a discreción de su voluntad.

Artículo 8.o El Poder Ejecutivo, para los asuntos militares en que necesite o tenga por conveniente consejo o dictamen de oficiales, nombrará una comisión o junta de los que sean más recomendables por sus conocimientos y patriotismo, sin atender a su graduación.

Artículo 9.o El Presidente Gobernador del Estado no podrá dar pasaportes ni permitir que tomen puerto, entren de tránsito, se acampen o acantonen en él tropas extrañas sin previo y formal consentimiento del Senado, en que se exprese el número de las que han de ser admitidas.

Artículo 10. En tiempo de paz en ninguna casa podrá acuartelarse tropa sin consentimiento de su dueño; en el de guerra, la autoridad civil destinará cuarteles en el modo y forma que lo ordene la Legislatura.

Artículo 11. Como toda la utilidad de la milicia depende de la subordinación, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la patria los que profesan ser sus defensores, y como sin leyes y penas no hay subordinación, se formará un reglamento gubernativo y penal para los cuerpos patriotas, acomodado a la naturaleza de su servicio y términos de su comprometimiento, pero al cual deberán estar rigurosamente sujetos.

TITULO XI

Del Tesoro público

Artículo 1.o Todo ciudadano es obligado a contribuir para la formación del Tesoro público destinado a los gastos del Estado.

Artículo 2.o Así como el asignar las contribuciones, su cuota, modo y duración, corresponde también a la Legislatura cuanto es relativo al Tesoro, fondos, bienes y rentas del Estado.

Artículo 3.o Pero subsistirán por ahora los impuestos, con-tribuciones y establecimientos productivos, la administración y custodia de los caudales públicos, según el pie en que actual-mente se hallan.

Artículo 4.o Podrá sin embargo la Legislatura, y aun será uno de sus primeros cuidados, tomar en consideración todo el sis-tema fiscal y hacer en él las reformas, mejoras o simplificaciones que resulten necesarias o útiles, y arreglar las contribuciones y su cobranza, el tesoro y su administración, de manera que con-cilie la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 5.o Aunque el nombramiento de Contadores Genera-les, Ministros del Tesoro, Administradores y Contadores Princi-pales de Rentas es una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, las personas nombradas para aquellos empleos deberán ser a satisfacción de la Legislatura y, por tanto, no se considerarán en clase de propietarios mientras no tengan su confirmación.

Artículo 6o A principio de cada año el Poder Ejecutivo co-municará al Legislativo y hará publicar impreso por toda la pro-vincia un estado fidedigno que clara y sencillamente ponga de manifiesto el de los fondos del Tesoro, entradas e inversión del año anterior y las existencias que quedaron.

Artículo 7.o Corresponde a la Legislatura el derecho de vigilar e inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan o tienen a su cargo rentas o caudales públicos, exigiendo cuentas, papeles y documentos y recibiendo informaciones, y el de reque-rir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenien-tes a efecto de ocurrir a los abusos, decadencia o dilapidaciones que se hayan notado, aun con indicación de las que se juzguen más eficaces para remedio del mal, que deberán ser adoptadas.

Artículo 8.o Sin necesidad de este requerimiento, el Ejecu-tivo tendrá igual facultad y obligación, dando noticia a la Legis-latura de las disposiciones que tome y de los antecedentes que las hayan motivado.

TITULO XII

De la instrucción pública

Artículo 1.o La difusión de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros ele-mentos de su consistencia y felicidad. E1 conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de la opresión y de la tiranía, son inseparables de la ilustración pública. Ella es, además, la que mejor iguala a todos los ciudadanos, les in-culca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad indivi-dual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera las mejora y previene los delitos; la que perfecciona el gobierno y la legislación; el fiscal más temible de los deposita--rios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo, y, en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimien-tos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad, y todos los poderes del Estado conspirarán en uno, a fomentar con el mayor esmero este germen fecundo de felici-dad y a promover los establecimientos que lo hagan más pro-ductivo.

Artículo 2.o Desde luego se llevarán a cabo las disposiciones dadas por la antigua Junta para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los poblados, y se perfeccionarán

éstas conforme se proporcionen los fondos necesarios para competentes dotaciones; debiendo ser los objetos de su enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano, leer, escribir, dibujar y los primeros elementos de la geometría.

Artículo 3.o Hallándose establecida en esta capital, bajo la protección del Gobierno, una Sociedad patriótica de amigos del país, le franqueará aquél todo el patrocinio y fomento que merece una corporación auxiliar de sus primeras y más importantes atenciones, cuales son la educación, agricultura, industria, fábricas, artes, ciencias y oficios, comercio, etc.

Artículo 4.o Se recomienda a la Sociedad como uno de los mayores servicios que puede hacer a la república la fundación de escuelas para ambos sexos y enseñanza de que trata el artículo 2.o, en la capital y en todo el Estado, y se encargan a su celo y vigilancia las que se establecieren.

Artículo 5.o La escuela militar y náutica fundadas por el consulado de esta ciudad subsistirán con la protección que demanda su importancia, aun extinguido que sea aquel establecimiento.

Artículo 6.o Queda bajo la inspección y protección del Gobierno el Colegio Seminario de esta capital, como establecimiento de instrucción pública, y se promoverán las reformas y mejoras que sean convenientes y los ramos de enseñanza que falten en su plan.

Artículo 7.o Se declarará en él facultad de conferir los grados literarios, de acuerdo con el prelado diocesano, y bajo el plan menos dispendioso a la juventud que aspire a ellos.

Artículo 8.o Cualquier ciudadano podrá abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno, sujetándose a su examen y a la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

Artículo 9.o Se prohíbe severamente, y con el mayor celo vigilarán las justicias que se corte de raíz el abuso, tan perjudicial como común en esta capital, de que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante a la sociedad en que debería plantarse en sus almas con la instrucción conveniente el amor de la virtud y la aplicación al trabajo, y enseñarle un arte u oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y a la corrupción y el aprendizaje de los vicios por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana a la noche, ejercitada en revender por un interés precario.

TITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 1.o La Constitución garantiza en todas sus partes la ley de 23 de marzo, creadora del fondo de 300.000 pesos en billetes, en conformidad del artículo 14 de la misma ley.

Artículo 2.o Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio.

Artículo 3.o Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensarles su valor.

Artículo 4.o El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumisión y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

Artículo 5.o Entretanto cuidará de que la protección de las leyes defienda a los esclavos de la arbitrariedad e inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con todo lo necesario.

Artículo 6o Esta obligación se extiende aun a aquellos esclavos que, o por la edad o por las enfermedades, se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos, y así se declara a éstos sin derecho a eximirse de aquella obligación, dándoles una libertad tardía, forzada e inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y a la sociedad.

Artículo 7.o No es menos acreedora a la atención, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porción de hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mérito jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distinguen por su celo y servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

Artículo 8.o Tomará el Gobierno conocimiento del estado de las fundaciones de colegio y hospicio emprendidas en la villa de Mompox, con aprobación del Gobierno antiguo de España, por don Pedro Martínez de Pinillos, y cuidará de que se llenen los designios benéficos de aquel generoso patriota.

Artículo 9.o La admisión y establecimiento de extranjeros que profesen algún género de industria útil al país, estando generalmente decretados por el artículo 39 de la Acta de federación, se arreglarán a la forma y condiciones que en él se prescriben.

Artículo 10. No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningún género sin noticia y autorización del Gobierno.

Artículo 11. Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que formen cuerpo autorizado, y aun éstas únicamente por objetos propios de sus atribuciones.

Artículo 12. Pero cualquier ciudadano puede pedir y representar en debidos términos cuanto tenga por conveniente, así en razón de abusos, agravios y vejaciones públicas, para su reparo, como de todo objeto, proyecto o providencia interesante al Estado, al Gobierno o los ciudadanos.

Artículo 13. Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado de ellos de otro modo será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 14. La reunión de gentes, ya sean armadas o sin armas, si con tumulto o desorden amenazan a la seguridad pública, será dispensada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza.

Artículo 15. En caso de delito flagrante de cualquier funcionario público, sin excepción alguna, podrá un Alcalde ordinario Comisario de barrio u otro Juez civil hacer la aprehensión del reo y otras diligencias urgentes y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

Artículo 16. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

TITULO XIV

Revisión de la Constitución y suspensión de su imperio

Artículo 1.o El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral, viniendo autorizado para este efecto.

Artículo 2.o La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

Artículo 3.o No habrá revisión antes del día 18 de diciembre de 1814. Aquella fecha y en adelante cada séptimo año será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio Electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por cualquiera de los tres poderes, tribunal, corporación o ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

Artículo 4.o Si fuera de aquella época notase alguno de los poderes que son perjudiciales en la práctica uno o más de sus artículos o discurriese mejora de grande importancia, pasará a los otros dos poderes, y separadamente al Senado, relación motivada de su observación.

Artículo 5.o Cada uno de ellos discutirá el punto en cuestión, tomándose el espacio de tiempo suficiente para que con maduro examen se puedan fundar los votos, y luego procederá a formalizar su votación. La pluralidad absoluta en cada uno resolverá si tiene o no lugar la revisión y se comunicarán mutuamente su resultado.

Artículo 6.o No conviniendo tres de los cuatro en que ha lugar a la revisión extraordinaria cesará todo procedimiento- mas si convinieren, el Ejecutivo procederá a comunicarlo a los pueblos para que los electores a su tiempo traigan el poder y facultad de rever la Constitución.

Artículo 7.o En el Colegio revisor se harán tres lecturas, con intervalo por lo menos de ocho días de una a otra, de la materia que se controvierte, y para su mayor ilustración, siendo la revisión extraordinaria, e presentarán los tres poderes lo que hayan trabajado sobre ella.

Artículo 8.o La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

Artículo 9.o Ya sea ordinaria o extraordinaria la revisión, el Colegio no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada lector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución en las épocas ordinarias.

Artículo 10. Treinta días perentorios será la duración del Colegio revisor; cerrado este término sin disolverse, será tenido por una corporación clandestina, ilegítima y desautorizada en el Estado.

Artículo 11. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o por peligros de ataques externos, el Poder Ejecutivo tiene derecho de impetrar la suspensión del imperio de la Constitución en alguno o algunos de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro.

Artículo 12. La suspensión deberá impetrarse de la Legislatura, pero estará sujeta a la revisión del Senado, sin cuya aprobación no tendrá efecto alguno.

Artículo 13. Para esta impetración deberá el Ejecutivo expresar los motivos en que la funda, y la Legislatura y el Senado no procederán a suspender sino en vista de urgente y calificada

Artículo 14. La suspensión se hará siempre por limitado tiempo, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

Artículo 15. Será traición, tratada y castigada como tal, el proponer que se suspenda a la vez toda la Constitución.

TITULO XV

De la representación del Estado en el Congreso

de la Nueva Granada

Artículo 1.º Pertenece al Colegio Electoral la elección de los representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

Artículo 2.º En adelante cada año se renovará uno de ellos, con arreglo al artículo 56 de la Acta federal, pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegir a algún representante si se Juzgase conveniente.

Artículo 3.º Es libre el Estado en su Legislatura para revo-carles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representa-ción cuando así lo tenga a bien.

Artículo 4.º En la elección de representantes observará el Co-legio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los funciona-rios de los tres poderes.

Artículo 5.º El Diputado electo recibirá sus poderes del Colegio Electoral, pero el darle instrucciones pertenece a la Le-gislatura.

Artículo 6.º Juraré ante el Presidente Gobernador, o su comi-sionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la represen-tación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, soste-niendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad, en armonía con los generales de la Federación.

CONCLUSION

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención constituyente y elec-toral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado en-cargo y esforzándose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobación, confir-mación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instru-mento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y con-dición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.

Y vosotros, pueblos, que nos habéis honrado con vuestra re-presentación soberana; pueblos que nos entregasteis vuestro po-der original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales para asegurarlos de las artes e invasiones de la tiranía, la Convención, al entregaros esta Cons-titución, con que ha procurado llenar sus empeños, y antes de disolverse para ir a gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauración, el muro de nuestra liber-tad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla, estudiadla y hacedla aprender a vuestros hijos; sea la Constitución su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia y, si es necesario, con vuestro valor y todas vues-tras fuerzas; pero antes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Esta será su mejor garantía y la garantía del Estado.

El pueblo que ama y respeta su Constitución es invencible, pacífico y feliz.

Hecha en Convención constituyente y electoral del Estado; y firman para perpetua constancia

los representantes de sus pue-blos en esta capital de Cartagena de Indias a catorce días del mes de junio, año del Señor de 1812, segundo de nuestra Indepen-dencia.

Remigio Márquez, diputado de Mompox, Prefecto.—Por el de-partamento de Cartagena, Manuel Benito RevoZlo.—Manuel Ro-dríguez Torises.—Juan de Dios Amador.—Germán Gutiérrez de Piñeres.—Josef de Arrázota y Ugarte.—Manuel Gnecco de Rivero. Manuel Marcelino Núñez.—Pedro Romero.—Antonio Angulo.—Silvestre Paredes.—Francisco GarefJa del Fierro.—Ratael Torres.— Ignacio Caverro.—Visente Marimón.—Lu* José de Echegaray.— Por el departamento de Mompox, Gabriel Gutiérrez de Piñeres.— Juan Fernández de Sotomayor.—Visente García.—Cecilio Roxas.— Por el departamento de San Benito Abad, Ignacio de Narváez.—Ignacio Aluñoz.—Domingo Granados.—Miguel de Medina.—Juan Berruoco.—Fray Ramón Josef de Torres.—Por el departamento de Tolú, Eusebio María Canabal.—Manuel de Anguiano.—Bernardo Timoteo de Alcázar.—Nicolás de Zubiría.—María Carracedo.—Por el departamento de Simití, Josef María García de Toledo.—Ramón Ripoll, Diputado por Tolú, Secretario.—Visente Celedonio Gutié-rez de Piñeres, Diputado por Mompox, Secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitución inserta como ley fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Cartagena de Indias a 15 días del mes de junio del año de 1812, segundo de nuestra Independencia.

MANUEL RODRÍGUEZ TORICES, Presidente Gobernador del Estado—Juan Guillermo Ros, Secretario de Estado y de lo Interior.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUNDINAMARCA

(18 de julio de 1812)

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

La Representación Nacional de este Estado, extraordinariamente reunida el 19 de septiembre de 1811, teniendo en consideración que la Constitución primitiva de este Estado, publicada el 4 de abril del mismo año, necesitaba de revisión por haberse formado precipitadamente para satisfacer a los deseos y a las instancias de los pueblos que exigían el que con prontitud se les diese alguna, acordó que los mismos pueblos, al tiempo de nombrar electores para la renovación de la Representación Nacional en este presente año de 1812, los revistiesen de facultades para rever y reformar la dicha Constitución en la parte o partes que lo hallasen necesario. -Y habiéndose expedido en estos términos la convocatoria, los pueblos dieron a sus electores el carácter y las facultades de revisores de la citada Constitución, con poderes bastantes para aclararla, exponerla y reformarla, añadir o quitar lo que hallásemos conveniente a la seguridad del Estado.

Nosotros, pues, los revisores de la Constitución, autorizados así por los pueblos nuestros comitentes y congregados legítimamente, después de haber implorado la asistencia del Espíritu Santo para proceder con acierto en esta grande obra, determinamos y declaramos que la presente Constitución, revista y reformada por nosotros en el modo en que la presentamos en este libro, y no otra, es la que debe ser observada por todos y por cada uno de los estantes y habitantes de este Estado, y que ninguna autoridad, corporación o persona puede mudarla, alterarla o quebrantarla sin incurrir en crimen y sin violar los derechos del ciudadano, que se van a asegurar y poner a salvo con la presente Constitución.

Y para que todos nuestros ciudadanos estén entendidos de cuáles son sus derechos, que por esta Constitución les quedan inviolablemente asegurados, y cuáles sus deberes, declaramos también y determinamos que son los que se contienen con sus explicaciones en los siguientes artículos.

De los derechos del hombre y sus deberes

Artículo 1o Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.o La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza lo son también delante de la ley.

Artículo 3.o La ley es la voluntad general expresada libre y solemnemente por el pueblo o por sus representantes.

Artículo 4.o El pueblo es la universalidad de los ciudadanos, y ninguna parcialidad de gentes puede arrogarse el nombre de pueblo.

Artículo 5.o En virtud de la igualdad, todos los ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos públicos, y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que la que dan el talento, las virtudes y el mérito.

Artículo 6.o La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los derechos de otro, conforme a aquella máxima dictada por la naturaleza y consagrada por la religión: no hagas a otro lo que no quieras que se haga a ti mismo.

Artículo 7.o Igualmente pueden los ciudadanos juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones o peticiones a las autoridades, avisando al Magistrado y presentándolas por escrito.

Artículo 8.o También pueden libremente manifestar sus opiniones políticas e inventos científicos por medio de la imprenta o de otro cualquier modo.

Artículo 9.o La seguridad social está fundada sobre la soberanía del pueblo.

Artículo 10. La soberanía, residiendo en la universalidad de los ciudadanos, es una, indivisible e inenajenable.

Artículo 11. Ninguna porción o parcialidad de pueblo puede atribuirse soberanía.

Artículo 12. Si algún individuo se quisiese atribuir soberanía, sería un tirano y se le trataría como tal.

Artículo 13. No puede subsistir la seguridad de los ciudadanos si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si no está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 14. La seguridad de los ciudadanos exige un mutuo respeto con que unos a otros se garanticen sus derechos, teniendo todos y cada uno igual derecho a la protección de la sociedad para la conservación de su persona, de sus propiedades y demás derechos.

Artículo 15. La ley protege al Estado y a cada uno de sus individuos contra la opresión de los que gobiernan, de suerte que no se puede hacer violencia a uno solo sin que toda la sociedad se resienta.

Artículo 16. En fuerza de la seguridad ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso ni confinado sino en los casos y bajo las formas prescritas en la ley.

Artículo 17. Ninguno puede ser castigado antes de ser oído legítimamente y juzgado por la ley promulgada antes de haberse cometido el delito.

Artículo 18. Las penas deben ser proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad, y no se debe imponer a los delincuentes sino las absolutamente necesarias.

Artículo 19. El derecho de propiedad consiste en la facultad que el ciudadano tiene de gozar y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones y del fruto de su trabajo e industria.

Artículo 20. Ningún género de trabajo, de comercio ni de cultura puede prohibirse al ciudadano.

Artículo 21. Ninguno puede ser privado ni aun de la menor porción de sus bienes sin su voluntad y consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública, legítimamente probada, lo exija, y esto bajo la condición de una justa y precisa indemnización.

Artículo 22. Ninguna contribución puede establecerse sino para utilidad pública, a la que todo ciudadano debe concurrir, y por lo mismo tiene derecho a hacerse dar cuenta de su legítima inversión.

Artículo 23. Los empleos públicos son esencialmente temporales y no deben ser considerados como distinciones y recompensas, sino como obligaciones.

Artículo 24. Los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos y tienen voz y voto en

todas las elecciones, como los demás de esta república.

Deberes del ciudadano

Artículo 25. La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

Artículo 26. Estos están encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a la ley.

Artículo 27. Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos, encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

Artículo 28. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Artículo 29. No merece tampoco este nombre el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente y el que sin justo motivo se excusa de servir a la patria.

Artículo 30. Todo ciudadano desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco para gozar de los derechos de tal, deberá inscribirse en la lista militar de la nación.

TITULO I

De la Religión

Artículo 1.o La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado.

Artículo 2.o El Estado de Cundinamarca protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatemiza todas las herejías que ella condena y reprueba.

Artículo 3.o Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal.

Artículo 4.o En este Estado no se permite otro culto público ni privado.

Artículo 5.o A la mayor posible brevedad, y con preferencia a toda otra negociación, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica y negociar con ella un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las iglesias de sus dominios. La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y las vacantes eclesiásticas.

Artículo 6.o La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiásticas ni la eclesiástica se mezclará en materias civiles, pero se auxiliarán mutuamente en sus casos, conforme a los sagrados cánones y a las leyes.

TITULO II

De la forma de Gobierno

Artículo 1.o El Estado de Cundinamarca es una República cuyo Gobierno es popular representativo.

Artículo 2.o La República será representada por tres distintos Poderes; conviene a saber:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 3.o Estos poderes se ejercerán con independencia unos de otros.

Artículo 4.o Habrá también un Senado de censura y protección para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio, o requerido por algún ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o de alguno de los poderes que sea contra el tenor de esta Constitución.

Artículo 5.o El juicio de residencia, a que quedarán sujetos todos los funcionarios, se hará por un tribunal de cinco individuos que de su propio cuerpo o fuera de él nombrará cada año el Colegio Electoral.

Artículo 6.o La reunión de dos o de los tres poderes en una misma persona o corporación es tiránica y opuesta a la libertad de los pueblos.

Artículo 7.o La República de Cundinamarca no entrará jamás en tratados de paz, amistad y comercio en que directa o indirectamente sea vulnerada su religión y libertad política, civil, mercantil y económica.

Artículo 8.o Esta Constitución garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta con las siguientes declaraciones: 1.a Todos los ciudadanos tienen libertad para imprimir cualesquiera escritos políticos o profanos, pero ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas, ni contra la religión. 2.a Los autores son los únicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito del autor, firmado de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor y el lugar y año de la impresión. 3.a Ningún escrito sobre la religión podrá imprimirse sin la previa licencia del Ordinario eclesiástico.

Artículo 9.o El Gobierno garantiza también la seguridad de los ciudadanos en sus correspondencias epistolares, las que serán inviolables y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio si no es que se adquieran de tercera mano y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

Artículo 10. Igualmente se garantiza la libertad perfecta en la agricultura, la industria y el comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores que introduzcan en este Estado establecimientos de importancia y de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 11. Con el fin de efectuar la importante unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé y de las demás de tierra firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el océano Atlántico, el río Amazonas y el istmo de Panamá, ha convenido y conviene este Estado en el establecimiento de un Congreso nacional compuesto de representantes de todas las dichas provincias, adoptando para su justa proporción la base de territorio o población o cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna, pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

Artículo 12. En favor de dicho Congreso dimite la República de Cundinamarca aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, las negociaciones o los tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de esta República en particular.

Artículo 13. Para que el Gobierno sea estable debe serlo también su Constitución, y por esto el imperio de la presente jamás podrá ser suspendido por ninguna autoridad ni en ningún caso.

Artículo 14. Cuando los despachos del Gobierno tengan por objeto la publicación de alguna ley, empezarán en esta forma:

«El Pueblo Soberano de Cundinamarca, y en su nombre el Presidente y los Consejeros del Estado», etc.; pero en las demás materias que no sean sobre publicación de ley su encabezamiento será éste: «El Presidente y los Consejeros del Estado», etc.

Artículo 15. El juramento que deben prestar todos los funcionarios al ingreso en su ministerio será la fórmula siguiente:

«¿Juráis a Dios Nuestro Señor, por la señal de la Cruz, guardar y defender la Religión Católica, procurar y sostener la libertad de la República, guardar fielmente esta Constitución y cumplir con exactitud los deberes de vuestro empleo?» «Sí, juro.»

TITULO III

De la Representación Nacional

Artículo 1.º La Representación Nacional se compone de los tres poderes dichos en el artículo 2.º del título II.

Artículo 2.º) El Presidente del Estado lo es también de la Representación Nacional.

Artículo 3.º La Representación Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción si no es en los precisos casos que detalla la Constitución, bien por apelación de un poder o funcionario infractor a ella o bien porque de oficio se avoque el conocimiento de la infracción.

Artículo 4.º La Representación Nacional sólo debe juntarse para la posesión del Jefe del Estado, para recibir una embajada y en los demás casos de solemnidad y ceremonia prevenidos por el Reglamento del Poder Legislativo.

Artículo 5.º Podrá juntarse también cuando el Poder ejecutivo la convoque para consultarla y pedirle su parecer en algún asunto.

Artículo 6.º Los tres poderes que componen la Representación Nacional, notificándose mutuamente, deben presentar al Colegio Electoral las observaciones que hubiesen hecho sobre la Constitución para que según ellas sea revisada.

Artículo 7.º El Colegio Electoral vendrá siempre con el carácter de revisor de la Constitución, pero verificará la revisión arreglándose a lo dispuesto en el artículo anterior y jamás podrá tocar en las bases de aquella, que son Religión Católica, Soberanía del Pueblo y Gobierno Tritárquico.

Artículo 8.º Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere ser de edad de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo a los cánones, los religiosos e individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los regulares sean prelados o se hallen con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y transformación de nuestro gobierno, ni los que se hallan valdados o lisiados de modo que

estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 2.º del título XI de esta Constitución.

Artículo 9.º Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observando esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección popular, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y la opinión de los sindicatos no sea víctima del capricho y la malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos a quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

Artículo 10. El parentesco, que impide ser miembros de una misma corporación, como se dice en sus lugares, no obstará para serlo de diversas corporaciones o poderes.

Artículo 11. Ningún miembro de la Representación Nacional puede tener a un tiempo, en ningún sentido, el carácter de dos o más corporaciones de ella.

Artículo 12. Tampoco podrá tener el que sea miembro de aquélla el mando de armas en guarnición ni en campaña; ni el económico de sus cuerpos los que sean jefes naturales de alguno.

Artículo 13. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación Nacional, y los de los Secretarios de Estado y del despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos poderes y corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprehensible.

Artículo 14. A la Representación Nacional unida y al Colegio Electoral se dará el tratamiento de «Alteza Serenísima»; a cada uno de los poderes, el de «Excelencia», y a los miembros o funcionarios de cada uno por separado, oficialmente, el de «Señor», por cortesía, y familiarmente el de «Merced».

TITULO IV

Del Poder Legislativo

Artículo 1.º El Poder Legislativo se compone de dos Cámaras la una de Senadores y la otra de Representantes.

Artículo 2.º La Cámara de Representantes se compone de tantos miembros cuantos diere la población en razón del censo que adoptase el Colegio Electoral, según el aumento o disminución de aquélla; pero no podrán ser parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil.

Artículo 3.º La de Senadores se compone de un número de sujetos que ni baje de la cuarta parte de los representantes, ni suba de la tercera.

Artículo 4.º Entrambas Cámaras se renovarán cada año por mitad, de suerte que una y otra se halle renovada enteramente al fin de dos años.

Artículo 5.º Cada una de las Cámaras tendrá un Presidente, elegido por ella misma, y un Vicepresidente.

Artículo 6.o Cuando se hubieren de juntar en un cuerpo las dos Cámaras, presidirá en ellas el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la de Representantes; en defecto de uno y otro, el Vicepresidente de la primera, y en defecto de todos tres, el Vicepresidente de la segunda.

Artículo 7.o El Presidente del Cuerpo Legislativo abrirá cada año las sesiones con un discurso.

Artículo 8.o El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán sino en mayo y junio hasta completar sesenta días útiles, quedando a sus miembros libre el demás tiempo del año para atender a sus particulares negocios.

Artículo 9.o En cualquiera otro tiempo, a más de los sesenta días, podrá el Poder Ejecutivo convocar al Legislativo para tomar resolución sobre algún grave y urgente negocio, y entonces se juntará en sesión extraordinaria.

Artículo 10. En una y otra Cámara pueden tener su origen los proyectos de leyes, y cada una tiene derecho a oponerse a la admisión del proyecto de la otra.

Artículo 11. Para entrar en discusión sobre un proyecto de ley, éste debe ser admitido por ambas Cámaras.

Artículo 12. Propuesto un proyecto de ley por una Cámara, ésta debe comunicarlo a la otra antes de decretar su admisión, para que a un mismo tiempo se examine en ambas si es admisible.

Artículo 13. Todos los miembros de ambas Cámaras tienen derecho de hacer mociones y de proponer proyectos de ley.

Artículo 14. La moción sobre proyecto de ley se recibirá en ambas Cámaras a puerta cerrada, y así se examinará si debe o no discutirse, reduciéndose este punto a la votación por estas sensibles voces: admítase o no se admite, y decidirá la pluralidad.

Artículo 15. Rechazado el proyecto de ley por una de las dos Cámaras, no se adelantará su examen.

Artículo 16. Admitido por ambas Cámaras el proyecto, se procederá a la discusión a puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y no haciéndose la discusión y admisión en estos términos, la ley será nula, de ningún valor ni efecto.

Artículo 17. Admitido el proyecto de ley, se anunciará al público por medio de carteles en los lugares acostumbrados y por medio de la Gaceta ministerial.

Artículo 18. También los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir o reparos que objetar al proyecto de ley, podrán hacerlo por escrito y serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas, oportunas, y que guarden la moderación, el decoro y respeto correspondientes a la importancia del asunto y a la dignidad del Cuerpo Legislativo.

Artículo 19. Desde que el proyecto es admitido por ambas Cámaras y señalado día para la primera discusión se comunicará en copia al Poder Ejecutivo para que proponga las observaciones que se le ocurran contra el proyecto de ley.

Artículo 20. Si al Poder Ejecutivo nada se le ocurre contra la ley, calla; y si tiene objeciones que proponer, las pasará, escritas con claridad, al Poder Legislativo, y enviará uno de sus Secretarios en calidad de orador, para que en los días de las discusiones sostenga las objeciones.

Artículo 21. Si las objeciones fueren graves e insuperables, las dos Cámaras abandonarán el proyecto; pero si se estiman infundadas o de poco valor, se procederá a la sanción.

Artículo 22. Para que sea válida cualquiera ley o sanción del Poder Legislativo se requiere necesariamente que se hallen en él a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone; y en el caso de que concurren sólo éstas, formará resolución la pluralidad absoluta con respecto a la totalidad; pero cuando la resolución sea un mero decreto general, basta la pluralidad absoluta con respecto a las mismas dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 23. El orden de proceder del Poder Legislativo, ya sea por medio de una comisión que puede nombrar para el examen del proyecto de ley, la cual cesará cuando concluya su objeto, no pudiendo el Poder Legislativo dividirse en comisiones permanentes; o ya por la totalidad del mismo Cuerpo, será el siguiente:

Artículo 24. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto día se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Presidente del Cuerpo nombrará a uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa y a otro de los opinantes por la negativa para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto. Pero no habiendo oposición, turnará entre todos el oficio de oradores.

Artículo 25. Pasados los cuatro días se dará principio a la discusión, haciendo la lectura primera del proyecto de ley, e inmediatamente leerán los oradores sus discursos. Después de esto podrán todos los Vocales hablar y conferir lo que estimen conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, salvar las objeciones o corregir los inconvenientes que se le hayan objetado, y a pluralidad de votos, se decidirá si debe o no reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que se le deban hacer.

Artículo 26. Después de otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado, con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar a nueva discusión y objeciones en pro y en contra, y a pluralidad de votos, se decidirá de nuevo si debe o no procederse a ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

Artículo 27. Finalmente, pasados los otros cuatro días, se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar a nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el tal proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes a su publicación y ejecución.

Artículo 28. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura, de propia autoridad, volver a poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley

Artículo 29. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados por el Poder Ejecutivo o por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y éste, comprobados los perjuicios, notificará a la Legislatura que vuelva a tomar en consideración la materia, cuya notificación tendrá efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 30. Al Cuerpo Legislativo corresponde privativamente el poder no sólo de dictar leyes en todos los casos conducente a la felicidad de la República, sino de interpretar las existentes y derogar las que sean perjudiciales.

Artículo 31. Ninguna ley que de nuevo se promulgue o comente puede tener efecto retroactivo en ningún caso.

Artículo 32. Al Presidente de cada una de las Cámaras corresponde el derecho de asignar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas, y avisando con dos días de anticipación lo que se va a tratar, a fin de que tengan tiempo los Vocales de leer el punto; pero una vez puesta en discusión una materia no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

Artículo 33. Para facilitar y abreviar las reformas necesarias en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime conveniente, nombrar comisiones de ciudadanos, peritos en cada ramo, para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y forma en que debe hacerse ésta.

Artículo 34. El primer objeto del Poder Legislativo será proceder a la indispensable reforma del Código que nos rige, a fin de adaptarlo a la forma de gobierno que se ha establecido; y en-tretanto que se verifica esta reforma se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor, en los puntos que directa o indirectamente no sean contrarios a esta Constitución.

Artículo 35. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro o en contra, se volverá a discutir la materia con nuevo maduro examen, y se procederá a nueva votación; y si todavía resulta otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

Artículo 36. El Poder Legislativo nombrará Secretario que no sea del Cuerpo, y a propuesta de éste, con consideración de sus trabajos, exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con los oficiales necesarios, los cuales, desde luego, no podrán tener intervención en las Secretarías de los otros Poderes. También se procurará uno o más escribientes taquígrafos que escriban los debates para que se impriman. Tanto el Secretario como los oficiales serán gratificados por el Gobierno a proporción de sus trabajos.

Artículo 37. Al Poder Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deben pagarse por los pueblos, el modo como deben cobrarse y los ramos sobre que deban imponerse.

Artículo 38. La asignación de impuestos se hará sobre el cálculo de los gastos que se deben hacer por el Tesoro público, proporcionando que siempre quede algún superávit para los gastos imprevistos, lo que anualmente comunicará el Poder Ejecutivo al Legislativo.

Artículo 39. Ninguna persona o corporación de cualquiera clase, estado o condición que sea podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de costumbre anterior o posterior a esta Constitución, a menos de no estar aprobada expresamente por el Poder Legislativo, y la persona o personas, corporación o corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigadas con la pena que la ley asigne a los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que se han restablecido por el Colegio Electoral en el artículo 2.º del título IX, del Tesoro nacional.

Artículo 40. La creación y extinción de empleos, creación y aumento de tropas, asignación de sueldos, su aumento o disminución, son funciones privativas del Poder Legislativo.

Artículo 41. Los miembros del Poder Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado pueda cómodamente asignárse-los; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año.

Artículo 42. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser reelecto en seguida para el

mismo ejercicio, sino que habrán de pasar dos años después de haber salido de la Legislatura para poder volver a ser electo.

Artículo 43. Cuando por algún evento de muerte, enfermedad y criminalidad u otro motivo vacasen alguna o algunas plazas del Poder Legislativo, si estas vacantes fueren de la Sala de senadores, las reemplazará la Cámara de Representantes eligiendo sujetos que las sirvan interinamente hasta que el Colegio Electoral elija los propietarios; y si las vacantes fueren de la Sala de Representantes, el reemplazo se hará en los mismos términos por la Cámara de Senadores.

Artículo 44. Al Presidente de la Cámara de Senadores y al de la Cámara de Representantes, y en lugar de éstos a los Vicepresidentes, corresponde el gobierno y policía interior de sus respectivas salas; pero para corregir las faltas de asistencia de algún individuo, o algún desorden que se cometa durante las sesiones, procederán con acuerdo de los mismos sus respectivos Cuerpos, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse a más de ocho días, o a la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. Para evitar algún desorden harán observar las reglas siguientes: 1.a Que las mociones se hagan por escrito. 2.a Que no se pase de una moción a otra en una misma sesión sin haber concluido la primera. 3.a Que no se confunda la discusión con la votación. 4.a Que las discusiones se hagan y digan según lo que a cada uno ocurra, sin guardar orden de asientos. 5.a Que los discursos de los Vocales no vayan por escrito, exceptuando los de los oradores, que deban hablar en pro y en contra por oficio. Y 6.a Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo por señales sensibles, con que cada uno haga manifiesto su voto afirmativo o negativo.

Artículo 45. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser perseguido, judicial ni extrajudicialmente, en ningún tiempo, por las opiniones que hayan manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 46. Los miembros de la representación nacional en las causas civiles serán juzgados por los jueces ordinarios.

Artículo 47. Los mismos jueces ordinarios los juzgarán en las causas criminales, precediendo el desafuero.

Artículo 48. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales serán juzgados por el tribunal o corporación que señale esta Constitución.

Artículo 49. Lo mismo se entenderá de los subalternos de las diversas corporaciones de la representación nacional.

Artículo 50. Los Secretarios del Poder Legislativo y los oficiales de las Secretarías serán corregidos por el respectivo Presidente en las faltas leves, y en las graves, por las respectivas justicias.

Artículo 51. Los que han sido nombrados de la representación nacional, después de haber sufrido la residencia, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos o hechos en el ejercicio de sus funciones.

Publicación de las Leyes

Artículo 52. Sancionada la ley por las dos Cámaras, y nada menos que por los dos tercios de votos de cada una, se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución, la que deberá efectuarse dentro de tercero día, sin que el Poder Ejecutivo pueda suspenderla ni volver a objetar cosa alguna.

Artículo 53. Si el Poder Ejecutivo no verificase la publicación de la ley dentro del término prescrito en el artículo antecedente, el Senado le intimará que lo verifique dentro de otros tres días continuos perentorios, apercibiendo que de no hacerlo le declarará infractor de la Constitución.

Artículo 54. Si pasado este término no hubiese el Poder Ejecutivo publicado la ley, el Senado le librará un segundo monitorio para que en el tiempo de otros tres días perentorios haga la publicación de la ley. Y en caso de no hacerla, comunicará oficialmente el Senado a la Representación Nacional, convocándola para la deposición del Poder infractor.

Artículo 55. En este caso, la fuerza armada estará a disposición del Senado para proteger la convocatoria y nombrar los miembros que deben suplir en el Poder Ejecutivo hasta la reunión del Colegio Electoral.

Artículo 56. Reunida ya la Representación Nacional, pasará la fuerza armada a la disposición de ésta hasta que estén elegidos y posesionados los miembros que nuevamente deben entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 57. Inmediatamente después de su reunión procederá la Representación Nacional a la deposición del Poder Ejecutivo y al nombramiento de los sustitutos que le hayan de subrogar.

Artículo 58. En aquel caso el Presidente de la primera Cámara lo será también de la Representación Nacional, y en su defecto, el de la segunda.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo nuevamente electo hará la publicación de la ley y le dará el cumplimiento que no le dieron los antiguos miembros depuestos.

Artículo 60. Para este caso bastará que se congreguen los miembros de la Representación Nacional que tengan en la capital su residencia, o en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 61. Cuando la Representación Nacional hubiere de proceder contra otro Poder o funcionario que no fuere el Ejecutivo, hará éste la convocación intimada por el Senado.

Artículo 62. Fuera del caso dicho, está obligado el Senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano particular, de haber alguno de los tres poderes, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá con la exactitud que pide su principal instituto y obligación, cual es de velar sobre el cumplimiento de esta Constitución, ser conservador de ella, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano en particular.

Artículo 63. Por tanto, cuando de oficio o a requerimiento de parte sea reclamada la infracción de la Constitución, la primera Cámara podrá preparar su procedimiento, actuando ante ella misma las diligencias que estime convenientes, prefiriendo la petición de copias o explicaciones y no pasando a otras que puedan como prometer el decoro de los poderes o funcionarios, si no es que en aquéllas haya peligro o demora perjudicial.

Artículo 64. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, o si podrá dejarse sin que peligre la causa pública, para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema. El grave detrimento que de presente o insensiblemente pueda seguirse a la causa pública, directa o indirectamente por la dilación, exige pronto recurso, y está comprendido bajo el peligro de que

habla este artículo.

Artículo 65. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al poder o funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente sobre la materia, para descargo de su conducta.

Artículo 66. En vista de la queja y del informe, preparará su procedimiento, actuando ante sí mismo las diligencias que estime convenientes, y decidirá si hay lugar o no a ulteriores providencias- y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario o poder que resulte infractor que, arreglándose a la Constitución, dentro de tercero día reforme su providencia.

Artículo 67. Si pasado este término no hubiese contestado el poder o funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta o providencia, el Senado librará un primer monitorio, relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo o artículos de la Constitución que se han quebrantado y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al poder o funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta o providencia.

Artículo 68. Si dentro de este término el infractor no obede-ciere, el Senado convocará a la Representación Nacional y se pro-cederá en ella en los términos que queda dicho en el artículo 57 de este título.

Artículo 69. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación Nacional será requisito indispensable que convengan cin-co votos del Senado en la necesidad de esta providencia; y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos ministros, uno de la Sala de Apelaciones y otro de la de Reposición.

Artículo 70. El poder o funcionario que se viere conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar a la Representación Nacional unida, dentro del tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

Artículo 71. En el caso de apelación que interponga el poder o funcionario a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto informativo del Senado y el del Poder que se diga agraviado, decidir la cuestión con presencia de los an-tecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al ser constitucional.

Artículo 72. El decreto de admisión de la acusación no se po-drá dar sin haber reconocido los documentos que la justifiquen y deben acompañarla; y la pluralidad de votos decidirá si es o no admisible.

Artículo 73. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente suspensión en las funciones del ministerio del reo.

Artículo 74. Si en vista de los documentos apareciere delito en el acusado, el Senado declarará que debe ser entregado a su Juez natural y procederá a desaforarle, sin ejercer otro acto de jurisdicción.

Artículo 75. Para ser miembro del Senado se requiere además de las circunstancias prescritas en el artículo 8.º del título III, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia sobre la vecindad adquirida con cualquier otro título, y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

Artículo 76. Las sesiones de la primera Cámara de la Legislatura o Senado, en calidad de

conservadora de la Constitución serán diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcionado al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y a los proventos del Tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y éste, en razón de la Secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se le concedan con proporción a los trabajos de su destino.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo.

Artículo 2.o El Poder Ejecutivo será responsable a la República de todas las providencias que dictare en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.o El Secretario llevará un libro en que se extiendan todos los acuerdos del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.o Cuando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias directa o indirectamente subversivas de la Constitución, el disidente estará obligado bajo su responsabilidad a dar parte inmediatamente al Senado o primera Cámara de la Legislatura para que como celadora de la Constitución tome las providencias que estime oportunas.

Artículo 5.o En tiempo de paz no podrá el Poder Ejecutivo reunir en un punto la fuerza armada; pero en tiempo de guerra lo podrá hacer, como también hacerla marchar y ponerla en acción.

Artículo 6.o Acordada por el Poder Ejecutivo en tiempo de guerra la unión o marcha de la fuerza armada, el Presidente debe dirigirla continuando la expedición.

Artículo 7.o Las visitas del Estado las hará el Presidente por medio de comisionados a su satisfacción.

Artículo 8.o El Presidente del Estado tendrá todas las distinciones de que hasta aquí ha gozado.

Artículo 9.o Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político y económico de la provincia en todo lo que no sea legislativo o contencioso, y su-jetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publi-car bandos, decretos y proclamas.

Artículo 10. También está a su disposición la fuerza armada con arreglo al artículo 5.o de este título; pero por ningún caso po-drá el Presidente ni sus consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que estuvieren en el Poder Ejecutivo, sino que para este efecto nombrarán al oficial o a los oficiales de su mayor satisfacción.

Artículo 11. También es de cargo del Poder Ejecutivo la re-caudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde a éste, sino al Legislativo, hacer nuevas impo-siciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada departamento haya de contribuir.

Artículo 12. Los gastos ordinarios que debe hacer el Poder Ejecutivo deben ser los decretados por el Legislativo.

Artículo 13. Para los gastos extraordinarios frecuentes del Po-der Ejecutivo señalará el Poder

Legislativo cierta cantidad.

Artículo 14. Para los gastos extraordinarios imprevistos deberá ocurrir el Gobierno a la Legislatura.

Artículo 15. Todo libramiento del Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo anunciará las vacantes de los empleos a todos los pueblos del Estado por la gaceta ministerial, y no los proveerá hasta que haya pasado un término bastante para que llegue a noticia de todos los ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.

Artículo 17. La nominación de los empleos de la representación nacional no pertenece al Poder Ejecutivo; pero éste deberá expedirles como a los demás empleados los correspondientes títulos.

Artículo 18. Para las provisiones de empleos el Poder Ejecutivo se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los Cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma, en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo tiene bajo su inmediata protección los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la República; y supervigilará todos los establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en éstos ni en los públicos se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 20. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo secretarios que le ayuden y competente número de oficiales de secretaría, a fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleos se pagarán del Tesoro público.

Artículo 21. Los secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozarán del carácter de la representación nacional; y el poder a quien pertenezca cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de secretaría, como los demás empleados en otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres poderes, no podrán a un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación Nacional.

Artículo 22. Los secretarios y oficiales de secretaría deberán ser de toda la satisfacción del Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho Poder Ejecutivo.

Artículo 23. La separación, lo mismo que la nominación de secretarios y oficiales, corresponde al Poder Ejecutivo, cuando conste de su ineptitud para el desempeño de sus cargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles, sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que les hagan dignos de la estimación del público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de sus empleos, precediendo la causa que debe formárseles con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideración, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente. Pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán

ir concebidas en forma de proyecto de ley.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente y en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero sí estará a la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de esta Constitución en los tribunales, y en caso de infracción notoria pasará noticia al Senado para que proceda a la reforma.

Artículo 27. Si el Poder Ejecutivo tuviere noticia de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en su caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o introducidos en la conspiración, para aclarar el hecho por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente del Poder Judicial o jueces inferiores; y si algún eclesiástico hubiere incurrido en tal crimen será la comisión conforme a Derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro del quinto día, los arrestados dentro de ocho días y los arraigados dentro de quince serán puestos en libertad si los consideran inocentes, o entregados con la causa iniciada al juzgado o tribunales competentes, para que los juzguen según las leyes, si los hallaren culpados.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, pero sólo en los casos de guerra y crímenes de conmociones populares.

Artículo 29. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades dichas en el artículo 6.º del título III, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la República, ser vecino de ésta por más de diez años y tener una renta o manejo equivalente a lo menos a cuatro mil pesos.

Artículo 30. El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo durará tres años, renovándose un miembro cada año, a saber: en el primer año, un Consejero; otro en el segundo, y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta operación sucesivamente en los otros trienios.

Artículo 31. El Presidente y sus consejeros no podrán ser nombrados para ninguno de los destinos de la Representación Nacional, ni para los mismos que han ocupado antes de haber dado residencia.

Artículo 32. Si aconteciere que el Presidente o alguno de los consejeros, por enfermedad habitual, por muerte o algún otro motivo, dejaren vacante la plaza o no pudieren desempeñar sus funciones, las dos Cámaras de la Legislatura, en el preciso y oportuno término de tres días, nombrarán al que o a los que deban suplir aquella falta interinamente hasta el futuro Colegio Electoral, quien proveerá la dicha plaza en propiedad.

Artículo 33. Si por enfermedad habitual, muerte u otro motivo el Presidente del Poder Ejecutivo no pudiere desempeñar sus funciones y quedare vacante su plaza, el primer consejero hará las veces de Presidente hasta el Colegio Electoral, y las dos Cámaras procederán, en el término prescrito, a elegir consejero interino.

Artículo 34. Cuando por criminalidad faltaren simultáneamente el Presidente y los consejeros se procederá como queda dicho en los artículos 55, 56, 57 y 58 del título IV.

Artículo 35. Cuando el Presidente del Estado concluye el tiempo de su presidencia debe dar al entrante una relación exacta del estado de la República, sus progresos o atrasos que haya tenido durante el tiempo de su presidencia los proyectos de reforma obras públicas y demás

objetos que sé deban principiar, o que sé hallen o que estén para concluirse, y una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que se ha invertido y del sobrante o déficit que haya resultado.

Artículo 36. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, sea con Estados de América o con los extraños, y expresará el resultado que hayan tenido estas negociaciones.

Artículo 37. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará cada año imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general que haya habido en el año anterior.

Artículo 38. El Presidente y los consejeros serán mantenidos por el Tesoro público durante el ejercicio de sus funciones, con la cuota que asigne la Legislatura, en consideración a la alta re-presentación de los empleos y a los ingresos de la República.

Artículo 39. El Presidente del Poder Ejecutivo y los consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil, ni ascendientes ni descendientes en línea recta.

Artículo 40. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución, impidiendo que el transcurso del tiempo y el descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias a lo que en ella se dispone.

Artículo 41. Siendo el secreto muy necesario en algunas providencias del Poder Ejecutivo, su violación debe considerarse como delito de traición; y el Presidente del Estado debe cuidar de que los dependientes del tribunal sean de suma fidelidad.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 1o E1 Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. E1 uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder como parte de la representación nacional corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores y las municipalidades que hay, o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.

Artículo 2.o Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

Artículo 3.o Los tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial son: la Sala de Apelaciones, la de Reposición, la de Protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de Residencia.

Artículo 4.o Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad no pueden ser a un mismo tiempo miembros del Poder Judicial.

Sala de Apelaciones

Artículo 5.o La Sala de Apelaciones se compone de tres jueces, uno de los cuales, elegido por ellos y de entre ellos mismos, es el presidente, y de un fiscal.

Artículo 6.o Esta Sala tiene para su despacho un relator, un escribano y un portero.

Artículo 7.o Un abogado agente ayudará al fiscal, sin hablar por sí mismo, a no ser que el fiscal tenga impedimento de hecho y con previa habilitación de la Sala.

Artículo 8.o Por recusación, discordia o impedimento temporal de alguno de los jueces se completará el número con abogados nombrados por la Sala, de manera que ninguna causa pueda sentenciarse sin estar completa la Sala.

Artículo 9.o La Sala de Apelaciones conoce en este grado de las causas seguidas ante los Subpresidentes de la República.

Artículo 10. Conoce también de los asuntos que se llevaban a las Juntas Superiores de Real Hacienda y General de Tribunales, Jueces Hacedores de Diezmos, Materias Temporales de Cruzada y Contenciosas de Correos; de los negocios de la Comisión de Consolidación o Junta de Temporalidades que están pendientes. Son además propios de su inspección los recursos de las subdelegaciones, cabildos y jueces inferiores que en 20 de julio de 1810 se hallaban radicados en el Superior Gobierno y en la Superintendencia General de Real Hacienda, o en la Junta Superior de ella, y General de Tribunales, así de los territorios agregados como de los que sin haberse unido a Cundinamarca han prorrogado la jurisdicción de ella para su despacho.

Artículo 11. La Sala decide estos asuntos con arreglo a las disposiciones y los reglamentos de los respectivos ramos, fundando sus sentencias, en especial cuando sean revocatorias.

Artículo 12. Para la debida instrucción de los expedientes la Sala oye al fiscal y a cualquiera de los tribunales, las oficinas y los empleados de los respectivos ramos.

Artículo 13. La misma Sala conoce en segunda instancia de las causas seguidas ante los jueces ordinarios y demás que administran justicia en lo civil y criminal en primera instancia.

Artículo 14. No hay casos de Corte, Juzgado de Provincia ni de bienes de difuntos, cuyas causas corresponden a los jueces respectivos de primera instancia.

Sala de Reposición

Artículo 15. La Sala de Reposición se compone de cinco jueces y de un fiscal; uno de aquéllos, elegido como en la de Apelaciones, es su presidente; tiene el mismo número de subalternos que aquélla, y el número de sus jueces se completa, en caso de falta, de la manera establecida para la Sala de Apelaciones.

Artículo 16. Esta Sala conoce en última instancia de las causas decididas por la de Apelaciones, bajo los principios y las formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicación; quedando a los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella, cuando el de súplica les sea negado indebidamente.

Sala de Protección

Artículo 17. La Sala de Protección se compone de los jueces de la de Apelaciones y Reposición; su presidente es el de la de Reposición y, en su defecto, el de la de Apelaciones, y oye a ambos fiscales en los negocios de su instituto.

Artículo 18. En esta Sala se oyen los recursos sobre inmunidad y de fuerza; se dirimen las competencias que ocurran entre cualesquiera de los tribunales y juzgados de la República, a excepción de los militares; se promueven los expedientes y se hacen los exámenes de abogados, relatores, escribanos y demás que hayan de sufrirlo, expidiéndoles en

consecuencia el competente título; y ella practica todas las visitas de cárcel.

Juzgado de primera instancia

Artículo 19. Los tribunales y jueces subalternos se gobernarán por ahora conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de este Estado. El mismo observará el Consulado.

Artículo 20. El Poder Legislativo, para que se guarde en adelante dicho reglamento, lo revisará, pasándolo antes al Poder Judicial y al Consulado, para que hagan sobre él las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 21. Practicada la revisión del reglamento, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente a todos los tribunales y juzgados que deben observarlo.

Artículo 22. El Poder Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar sentencias, la práctica opresiva de ahogar la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas, como son las suplicatorias, y de captar la venia; para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos y los ciudadanos la obtengan con prontitud y con imparcialidad.

Artículo 23. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

Artículo 24. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a las personas se mantengan en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dic-ta su providencia, y últimamente por arraigo, mandando se man-tenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso nece-sario confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que lo decreta.

Artículo 25. Ningún juez podrá coartar la libertad del ciuda-dano por prisión, arresto o arraigo, ya sea por causa civil, ya cri-minal, sino con arreglo a lo establecido por las leyes.

Artículo 26. El Cuerpo Legislativo tomará cuanto antes en con-sideración la parte del Código Criminal que trata de prisiones, arrestos y arraigos, y establecerá lo conveniente sobre estos pun-tos, que con especialidad le son encargados de preferencia.

Artículo 27. Los fueros son de los negocios y no de las personas, a excepción de lo relativo al gobierno económico de cada cor-poración. El Poder Legislativo tomará en consideración esta im-portante materia, para fijar los límites en que deba quedar, con arreglo a este artículo.

Artículo 28. Los jueces ordinarios juzgarán las causas civiles de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 29. Los mismos jueces ordinarios juzgarán las causas criminales de los miembros de la Representación Nacional, habien-do precedido el desafuero.

Artículo 30. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales serán juzgados por sus jueces naturales, prece-diendo también el desafuero.

Jueces subalternos

Artículo 31. Por ahora se observará el reglamento de tribunales y juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta provincia y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir o quitar lo que estime oportuno.

Artículo 32. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y de los tribunales de la capital; pero al tiempo de posesionarse los alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles, no se les gravará con exacción alguna, si no es la de papel y amanuense de sus despachos que se les libren para hacer constar la autoridad o el empleo que se les confiere.

Artículo 33. No se conocerán más cabildos que los que existían el 20 de julio de 1810 y los que habiéndose creado nuevamente hayan acreditado ante el Gobierno haberse establecido con los requisitos legales de ejidos en tierras propias, rentas y demás para sostener las cargas anexas a los cabildos y sujetos en quienes pueden recaer los empleos concejiles.

Sección I

Tribunal Supremo de Guerra

Artículo 1o El fuero militar se conservará como hasta aquí. Artículo 2o Se compondrá el Tribunal Supremo de Guerra de cinco jueces y un fiscal, que lo serán tres oficiales de graduación que existieren en la plaza, con exclusión del Comandante de ella, y cuyos conocimientos en las ordenanzas y los reglamentos sean aventajados, y los otros dos serán dos ministros de la Sala de Reposición, turnando éstos, con exclusión del presidente de aquel Cuerpo. En este Tribunal de Guerra se refunden las facultades de la comisión militar, la cual queda por lo mismo extinguida.

Artículo 3o Los jueces militares de este tribunal serán electos por el Colegio Electoral, y pertenecen también a la representación nacional, como pertenecen los dos letrados de la Sala de Reposición.

Artículo 4o Cuando por impedimento temporal, recusación u otro motivo faltare alguno o algunos de los jueces militares que componen el Tribunal de Guerra, el mismo cuerpo nombrará los que hayan de suplir esta falta; y cuando ésta sea de los ministros letrados de la Sala de Reposición, entrarán en su lugar los dos que quedan expeditos, hasta completar el número de los cinco jueces de que ha de constar siempre este tribunal.

Artículo 5o Habrá un fiscal, que será el mismo que fuere de la Sala de Reposición, el que gozará de las mismas consideraciones que corresponden a los demás ministros de este cuerpo, y saldrá a la voz en los casos y negocios en que se vea la jurisdicción militar y la del Consejo, en las competencias en las causas criminales contra oficiales por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio, en las que se siguieren a los individuos de las milicias regladas y en las demás que ocurrieren de esta naturaleza; en las de intereses del Estado, asientos y otras del resorte de esta corporación.

Artículo 6o Este tribunal se juntará todas las semanas el lunes y jueves por la mañana y por la tarde. Los militares de este cuerpo servirán por ahora con las dotaciones de sus respectivas plazas, y los ministros y el fiscal de reposición con las que gozan por sus destinos.

Artículo 7o Las preeminencias, el tratamiento y uniforme de este tribunal serán los mismos que los del Poder Judicial, y en los casos de reunión con cualquier motivo guardarán el lugar que les corresponda por antigüedad de jueces.

Artículo 8o Será Presidente de este tribunal el oficial de mayor graduación entre los vocales,

y en igualdad de grados, el más antiguo, ocupando siempre su diestra y siniestra los dos letrados. El más antiguo de éstos ha de resumir los votos, dar las determinaciones a los relatores y decretar los pedimentos de sustanciación y señalamiento de pleitos.

Artículo 9.º El relator, el secretario y el portero serán los mismos que sirvan estas plazas en la Sala de Reposición.

El Tribunal de Guerra guardará el orden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el más moderno hasta el que preside, como en dirimir las discordias, acordar consultas y otras cosas. Pero en las causas de justicia votarán primero los jueces letrados, para que la instrucción de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

Artículo 10. Se formará el tribunal en la Sala llamada de Acuerdo, desde las ocho de la mañana hasta las once, y por la tarde, de tres a cinco, a menos que la urgencia y gravedad del negocio exija que se dilate el despacho hasta más tarde.

Artículo 11. Todas las plazas y los empleos subalternos de este tribunal son rigurosamente militares, y por eso no deben sujetarse al derecho de media anata, ni en su creación ni en lo sucesivo.

Sección II

Jurisdicción

Artículo 12. A este tribunal compete la plena facultad y jurisdicción para conocer y decidir de todas las causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra y a todas las clases de que se componen las tropas del Estado, sin excepción, en el concepto de Tribunal Supremo de Apelaciones, y sin perjuicio de la primera instancia, que corresponde a los que conocen de ella, ni de la justicia ordinaria, declarándose que en este consejo se han de tratar todas aquellas causas y los negocios que por ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones del Supremo Cuerpo Legislativo pertenecen al fuero militar.

Artículo 13. Conocerá también en el grado correspondiente de todos los negocios relativos a cualesquiera personas que por decretos y ordenanzas y contratos tengan declarado el fuero militar; de los asuntos puramente contenciosos tocantes a la fortificación, a las fundiciones de artillería, a la fábrica de armas y municiones; infracción a los tratados de paz; espías, utensilios, alojamiento de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demás cosas pertenecientes al ejército; con la prevención de remitir siempre a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los bienes de mayorazgo y patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen del fuero de la guerra, y las particiones de herencias de los mismos militares, sin que en razón de este fuero pueda formarse ni admitirse competencia.

Artículo 14. A cargo de este tribunal quedará la dirección del Monte Pío Militar, según su reglamento particular y las órdenes posteriores.

Artículo 15. Cuando el Comandante general de las Armas, con dictamen de su auditor, no se conformase con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario contra cualquier reo militar dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de la Guerra, y de la resolución de éste, ya sea confirmatoria o revocatoria de la anterior, no habrá recurso ni apelación.

Artículo 16. Si el Comandante general discordase del consejo del auditor acerca de aprobar o suspender la sentencia del Consejo de Guerra, con los fundamentos de su dictamen expuesto a continuación del proceso, dará cuenta al Supremo Tribunal de Guerra, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 17. Ni en la Comandancia y Auditoría general, cuan-

do se les pasa el proceso para la aprobación o suspensión de la sentencia, ni en el Supremo Tribunal de Guerra se producirán ni admitirán nuevos alegatos, pruebas, memoriales ni defensas de las partes por escrito, a excepción de las simples recusaciones de que habla el artículo 2.º de la sección primera; pero sí podrán alegar de palabra el día que se viere el proceso, en que asistirán haciendo sus respectivos oficios el oficial fiscal y el defensor, como lo han practicado en el Consejo de Guerra anterior.

Artículo 18. En los casos de haberse impuesto al reo juzgado en Consejo de Guerra la pena prevenida por las leyes generales por no tenerla señalada la ordenanza y las posteriores resoluciones para el delito cometido, el Comandante general, con el dictamen de su auditor, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de Guerra para su resolución, que se ejecutará dándose cuenta para lo sucesivo al Cuerpo Legislativo para que se asigne una pena militar.

Artículo 19. Los recursos de la Auditoría general en campaña, en los casos que tengan lugar, se harán al Supremo Tribunal de Guerra.

Artículo 20. Si la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales contuviere pena de muerte, degradación o privación del empleo, se dará cuenta, con remisión del proceso, al Supremo Tribunal de Guerra, y su sentencia confirmatoria se ejecutará sin más recurso; pero si fuere revocatoria en todo o en parte de la anterior, tendrá revista en una nueva Sala formada de dos militares que no hayan asistido a la primera sentencia, y de los dos letrados de la Sala de Reposición que tampoco hubieren concurrido a ella, los que con el presidente del Tribunal de Guerra, que subsistirá aunque haya asistido a la primera sentencia, y la que dieren éstos, sea confirmatoria o revocatoria, se ejecutará irremisiblemente, devolviéndose al efecto el proceso a la Comandancia general; y sin que se omita, tanto en ésta como en las demás causas, el aviso al Poder Ejecutivo, bien haya sido condenado o bien absuelto el reo, para su inteligencia.

Artículo 21. A este mismo Supremo Tribunal se dirigirán los recursos y las consultas de las causas en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio de los oficiales militares no sujetos por consiguiente al respectivo Consejo de Guerra. Si su sentencia fuere confirmatoria, no habrá más recurso, y para su ejecución, devolviéndose el proceso al Comandante general se dará noticia a quien corresponda; y si fuere revocatoria habrá recurso a la Sala que se ha detallado en el artículo anterior.

Artículo 22. En estas causas hará de fiscal el que lo fuere del Supremo Tribunal, si fueren de oficio, nombrándose defensores al reo, si los necesitase; pero si fueren a instancias o queja de parte, los seguirá el acusador, a menos que convenga también interesar para la vindicta pública la voz del fiscal; bien entendido que en la tercera instancia, si la hubiere, o en la Sala de revista, no se admitirán alegatos ni de la una ni de la otra parte,

Artículo 23. De los delitos comunes que pueda cometer el Comandante general de la plaza se conocerá en primera instancia en el Supremo Tribunal de Guerra, con súplica a la última Sala ya dicha; y de su sentencia, confirme o revoque, no habrá más recurso, y se dará aviso al Poder Ejecutivo de sus resultados, para los efectos convenientes.

Artículo 24. Por los mismos trámites que van detallados por punto general en los artículos anteriores, se seguirán las causas a los oficiales retirados con licencia y cédula de preeminencia correspondiente a su clase, mediante que gozan del fuero militar criminal, y lo mismo a inválidos. Bajo la misma forma se comprenden las causas criminales de los individuos del fuero de la guerra que no tienen Cuerpo o no están sujetos por ordenanza a los Consejos de oficiales, otorgándose los recursos por la Comandancia a este Supremo

Tribunal.

Artículo 25. Gozan del fuero de guerra todos los que por ordenanzas y reglamentos militares lo han tenido hasta aquí, sin que por ahora se haga novedad en el particular.

Artículo 26. En las causas civiles de los militares reducidos a contienda de juicio se otorgarán los recursos para este Supremo Tribunal, y de la sentencia de vista en demandas que no pasen de trescientos pesos, siendo confirmatoria de la anterior, no habrá más grado ni apelación; pero en las que excedieren de aquella cantidad, o fueren revocatorias en todo o en parte de las de la Comandancia general, habrá una tercera instancia, o recurso de súplica a la Sala detallada en el artículo 20, con expresión de que serán recusables los jueces, según y como queda establecido por punto general.

Sección III

Competencias

Artículo 27. En las competencias con los eclesiásticos por la extracción de los reos militares refugiados a Sagrado se guardará la práctica constante establecida en Cédula de 15 de marzo de 1787, con las limitaciones siguientes: 1.a que la remisión de los autos se entienda por el Comandante general de Armas; 2.a que para la ejecución de la sentencia que expresa el artículo 5.º prece-da la consulta del Supremo Tribunal de Guerra, adonde se pasarán los autos originales; 3.a que la súplica de que trata el mismo artículo, que pueden hacer los reos, se entienda en calidad de apelación al propio Supremo Tribunal, quien procederá en estos casos en la forma prevenida por punto general; 4.a que el recurso de fuerza de que trata el artículo 10 se interponga para la Sala de Protección, haciéndose cargo de él el fiscal de la misma Sala.

Artículo 28. A este mismo Supremo Tribunal compete la decisión de las competencias que se suscitaren entre la jurisdicción militar y cualquiera otra, bien sea la ordinaria o la privilegiada de guerra; y luego que se hubieren pasado los correspondientes oficios de parte a parte, sin haber sobreseído, darán cuenta al Tribunal, con remisión de lo actuado, y oyendo al fiscal, si lo tuviere por conveniente, hará la declaratoria definitivamente, teniéndose presente que por decreto de 9 de febrero del 93 se prohíbe a todos los jueces y tribunales que en razón de fuero de guerra se puedan formar ni admitir competencias bajo pretexto alguno.

Artículo 29. Decidida la competencia, devolverá el Consejo los autos a la jurisdicción a que corresponde el conocimiento, y así mismo se la entregarán al reo o a los reos en caso de que existiesen a disposición de la otra. Y las jurisdicciones contendoras arreglarán su conducta en estas ocurrencias a lo que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del reglamento publicado.

Artículo 30. Lo mismo que queda prevenido en los artículos anteriores se observará proporcionalmente en las demás competencias con el eclesiástico, interponiéndose el recurso de fuerza, si fuere necesario, para la Sala de Protección.

Sección IV

Milicias disciplinadas

Artículo 31. Mediante que los cuerpos de milicias disciplinadas de Infantería y Caballería gozan del fuero militar y que en sus peculiares reglamentos y órdenes posteriores se establecen los trámites que deben seguir sus causas, no se hará novedad, por ahora, admitiéndose los recursos de apelación al Supremo Consejo de la Guerra, y las consultas en los casos y términos que va establecido para con la tropa veterana, siguiendo esta propia for--

ma los cuerpos foráneos.

Artículo 32. Hasta la cantidad que llegue a cien pesos no se admitirá apelación para este Supremo Tribunal; de más de ciento hasta trescientos se terminará el juicio con solas dos sentencias, siendo confirmatoria la segunda. Y en las demás tienen siempre las partes, aun cuando sean conformes las dos anteriores, el grado de revista en el Supremo Consejo de Guerra, sin que se admitan nuevos alegatos por escrito en esta tercera instancia.

Artículo 33. Las milicias urbanas no gozarán de fuero de guerra mientras que no estuvieren en actual servicio; pero si en estos cuerpos hubiere algunos individuos veteranos por razón de disciplina, éstos y los principales jefes, que no bajen de tenientes coroneles, gozarán del mismo fuero que está declarado a los de milicias disciplinadas, siguiéndose sus causas por el orden prevenido para éstas, y con sus recursos en su caso para el Supremo Consejo de Guerra.

TITULO VII

De la residencia

Artículo 1o Todo miembro de la Representación Nacional, como oficial del pueblo, está obligado a responder de su conducta en el ejercicio de sus funciones en juicio de residencia.

Artículo 2.o Esta se tomará por un Tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco individuos del cuerpo mismo o de fuera de él.

Artículo 3.o El tribunal referido, para los efectos de su instituto, nombrará a su satisfacción uno de los escribanos de la capital que estén en actual ejercicio.

Artículo 4.o Ninguna de las corporaciones de la Representación Nacional será residenciada hasta tanto que se haya renovado íntegramente.

Artículo 5.o El Gobierno, ocho días después de renovada alguna o algunas de las corporaciones en el modo expresado en el artículo anterior, formará lista individual de todos sus miembros y la remitirá a las cabeceras de partido, para que los corregidores, o los que hagan sus veces, publiquen por medio de edictos la residencia. Y a fin de que corra el término igual en toda la provincia, señalará el mismo Gobierno una sola fecha en que ellos se hayan de fijar. Este término será perentorio, y el mayor de ordenanza de los lugares de la provincia.

Artículo 6.o Ninguna queja que se proponga pasado el término señalado en el artículo antecedente será admitida, y una vez concluido el juicio de residencia, el que la haya sufrido no podrá ser juzgado ni perseguido en razón del ministerio que sirvió.

Artículo 7.o Los delitos y cuasidelitos cometidos por razón del oficio serán los únicos de que deberán responder los funcionarios en la residencia.

Artículo 8.o Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser reelecto para el destino que ocupaba, ni pasar a alguno otro de la misma, sin haber sido primero residenciado.

Artículo 9.o El Colegio Electoral al tiempo de disolverse nombrará los individuos que deben componer el Tribunal de residencia, los cuales no podrán ser parientes entre sí ni con los residenciados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Al hacer el nombramiento se procurará que el Tribunal se componga de sujetos que tengan inteligencia en las materias que han sido del resorte de la corporación que se trata de residenciar.

Artículo 10. El tribunal quedará expedito para obrar desde el día en que se elijan sus miembros, y será permanente, aunque sólo celebrará sesiones en los días que las considere necesarias para tratar de los objetos de su instituto.

Artículo 11. El Tribunal de residencia tiene la especial atribución de oír los recursos de apelación que se interpongan por aquellas personas a quienes el Senado o primera Cámara de la Legislatura haya excluido de ser electores.

Artículo 12. Cuando por recusación o impedimento de alguno de los miembros del Tribunal de residencia quedare éste incompleto, los restantes nombrarán el sujeto o los sujetos que hayan de suplir esta falta.

TITULO VIII

De la fuerza armada

Artículo 1.º El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y auxiliar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 2.º Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, edad o condición, y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria.

Artículo 3.º En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, y el Estado cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten de auxilios.

Artículo 4.º Para los casos comunes y la policía interior tendrá el Estado un número de tropas veteranas proporcionado a su población y a los ingresos del erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un número competente de tropas de milicias.

Artículo 5.º Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, en lugar del arbitrio de enganchamiento, que se deroga perpetuamente, se sustituye el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

Artículo 6.º Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en tiempo de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad deberá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

Artículo 7.º Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo en que debe hacerse; el orden en que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

Artículo 8.º Para esto, los jueces territoriales formarán las listas de todos los ciudadanos del lugar, desde la edad de quince años, y las pasarán a los jueces de las cabezas de partido.

Artículo 9.º Estos jueces, con acuerdo de los jefes militares, si los hubiere, pasarán una copia autorizada al Comandante general de las armas, o a quien el Gobierno disponga, a fin de que por el resultado de todas las listas de la república pueda saberse el número de hombres disponibles para los casos que ocurran, según la graduación que se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 10. Los casos en que la patria necesita poner en armas a sus ciudadanos son tres: 1.º E1 de necesidad común y ordinaria. 2.º E1 de necesidad extraordinaria y urgente. 3.º E1 de absoluta y extrema necesidad.

Artículo 11. En el primer caso está obligado a militar todo hombre soltero y todo casado que no tenga hijos.

Artículo 12. Si los solteros estuvieren todavía bajo la patria potestad y fuesen únicos, están eximidos en el primer caso de necesidad; pero si fueren varios, tomarán las armas los que menos falta hagan para la subsistencia de su familia, así como también los que por andar distraídos no se ocupan en las sagradas obligaciones de ayudar a sus padres.

Artículo 13. En el segundo caso de necesidad están obligados a militar todos los casados y viudos, aunque tengan sucesión, exceptuándose aquellos cuyos hijos menores no pueden quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

Artículo 14. Igualmente serán obligados a militar en este caso los abogados que no tengan encargo público; los escribanos que no sean del número ni pertenezcan a tribunales o corporaciones de despacho diario; los estudiantes, aunque traigan hábitos tales, siempre que no tengan las órdenes menores; los médicos, boticarios y cirujanos que no estén examinados y aprobados; los mozos de sacristía que no tengan nombramiento formal ni gocen salario, y los cajeros de los comerciantes o mercaderes que puedan, sin grave impedimento, atender a sus negociaciones y a su comercio.

Artículo 15. En el tercer caso de necesidad absoluta y extrema, ningún ciudadano, sea de la clase, del estado o de la condición que fuere, podrá excusarse de tomar las armas.

Artículo 16. Al Gobierno toca anunciar las necesidades de la patria, y calificadas éstas por la Legislatura, aquél, con presencia de las listas del número y las clases de los ciudadanos, dispondrá los que haya de destinar para el servicio.

Artículo 17. Por ahora tendrá el Estado el número de tropas veteranas proporcionado a su población y a los ingresos del erario. Y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un competente número de milicias en continua instrucción y disciplina.

Artículo 18. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a órdenes de sus jefes, los que mandarán conforme a ordenanza.

Artículo 19. Si alguna vez las órdenes de los jefes se opusieren a la ordenanza general y a los reglamentos o a algún artículo de esta Constitución, los inmediatos a quienes dichas órdenes fueren comunicadas representarán primero verbalmente la inconveniencia de su cumplimiento, y si no desistieren lo ejecutarán por escrito respetuosamente, pasando copia de lo representado al jefe inmediato del que ha expedido la orden, hasta hacerlo en el Supremo Consejo de Guerra si hubiese dimanado del Inspector o Comandante general de armas.

Artículo 20. Por ahora, y hasta pasados cuatro años, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas militares, los reglamentos y las órdenes posteriores, así para lo judicial y de gobierno como para lo económico de los cuerpos en cuanto no se opongan a algún artículo de esta Constitución.

Artículo 21. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta República, y mucho menos acamparse ni acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento de la primera Cámara de la Legislatura y sin pasaporte del Poder Ejecutivo.

Artículo 22. Este pasaporte jamás podrá expedirse para la totalidad de un cuerpo numeroso, sino por divisiones pequeñas que no puedan atentar a la seguridad de algún cantón o de algunos cantones de la República.

Artículo 23. Los ascensos militares y la provisión de empleos se harán precisamente según las ternas que deben presentarse por el conducto de los inspectores generales a quienes corresponde, sin cuyo requisito será nula toda provisión.

Artículo 24. Todo militar tiene por su antigüedad opción de rigurosa justicia a los ascensos militares de la clase en que sirven, si es veterano en el ejército y si miliciano en el cuerpo de milicias, sin distinción de cuerpos.

Artículo 25. Los oficiales veteranos serán atendidos en las vacantes que según su antigüedad les correspondan en cualquiera de los cuerpos veteranos, debiéndose tener presentes las acciones gloriosas hechas en favor de la patria y en defensa del Estado, como también, por el contrario, el mal desempeño de las funciones militares y la conocida aversión a la causa de la libertad.

Artículo 26. Por ahora, y mientras el Poder Legislativo haga otra graduación de las acciones militares dignas de preferencia, subsistirán las de ordenanza.

Artículo 27. No podrá el Gobierno desatender las ternas que le fueren presentadas para los ascensos o las provisiones militares, pero sí podrá devolverlas a quienes corresponda, con las notas de preferencia o exclusión que estime justas.

Artículo 28. Todo militar tiene derecho para ser repuesto al empleo en cuya vacante haya sido injustamente postergado.

Artículo 29. No debiendo el Estado mantener oficiales en quienes no concurren aptitud y suficiencia militares para desempeñar la confianza de la República, los respectivos jefes a quienes correspondan las propuestas de las vacantes no podrán pretextar estos motivos para la preferencia o postergación de los que deben optar a sus inmediatos ascensos al tiempo de las propuestas, sino que, habiendo algún oficial vicioso o inepto para el servicio, los jefes deben dar inmediatamente parte de ello al Gobierno.

Artículo 30. Los cuerpos de caballería, sean veteranos o milicianos, lo serán también de dragones desmontados, debiéndose instruir todos en la táctica militar de infantería.

Artículo 31. Los sargentos voluntarios de milicias deben ser atendidos, sin distinción de cuerpos por su antigüedad, sus méritos y sus buenos servicios, en las vacantes de oficiales que ocurran.

Artículo 32. El ejercicio de algún oficio menestral no es un obstáculo para que el ciudadano pueda ascender a la plaza de oficial.

Artículo 33. En concurrencia de oficiales de ejército o veteranos y de milicias, preferirán en sus clases respectivas los primeros a los segundos.

Artículo 34. Los militares de mayor graduación serán Comandantes de armas en los distritos, pero los asuntos que digan relación con la totalidad de la fuerza armada serán del conocimiento de la Comandancia general de la capital, con arreglo a la ordenanza.

Artículo 35. Las tropas veteranas se reemplazarán con las milicias de los cantones, sentando plaza a los soldados que de éstos vinieren al reemplazo por el tiempo de dos años, a fin de que la instrucción militar sea extensiva a todos los ciudadanos del Estado.

Artículo 36. Ningún oficial ni soldado tirará otro sueldo ni otra gratificación que los señalados por la ordenanza.

Artículo 37. Todo oficial en jefe se mantendrá en el distrito donde resida la mayor fuerza de la tropa de su mando, y sólo podrá separarse por tiempo limitado con licencia de la Comandancia general; pero si hubiere de pasar el término de cuatro meses, con motivos justificados, con la del Supremo Gobierno.

Artículo 38. Quedan exceptuados de la generalidad de esta regla los primeros y segundos Comandantes que en clase de jefes de cualquiera expedición hayan sido especialmente nombrados por el Gobierno.

Artículo 39. La fuerza armada del Estado no se podrá poner jamás a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, y en tiempo de guerra se formarán cuerpos de ejércitos, independien-tes unos de otros, y la dirección de su totalidad será del cuidado del Gobierno, por medio del Supremo Consejo de Guerra.

TITULO IX

Del Tesoro nacional

Artículo 1o Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia de los ministros del San-tuario, para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

Artículo 2.o Por ahora subsistirán los impuestos, las contri-buciones, la custodia y administración de los caudales del erario público, según el pie en que se hallaban al tiempo de nuestra transformación, el día 20 de julio de 1810, conforme ha tenido a bien renovarlos el Colegio Electoral por las urgencias del Estado.

Artículo 3.o El mismo Colegio Electoral ha aprobado el plan y la distribución de sueldos formados por la comisión nombrada por el mismo, que se pasará a la Legislatura para su inteligencia.

Artículo 4.º El mismo cuerpo legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones y el arreglo general del Tesoro público de la provin--cia para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 5.o A1 fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno que con sen-cillez y claridad manifieste el de los fondos del erario, las entra--das que hubiese tenido, los objetos de su inversión y las existen-cias que quedan para el siguiente.

Artículo 6.o No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del erario de todo el reino ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia.

TITULO X

De la instrucción pública

Artículo 1o Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud no sólo son las bases de la buena o mala suerte que ha de correr en

todo el decurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados o la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. E1 cuerpo legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

Artículo 2.o En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

Artículo 3.º Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán: leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la geometría y, antes que todo, la doctrina cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución.

Artículo 4.º Deberá establecerse cuanto antes en la capital una sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

Artículo 5.o Deberá también establecerse cuanto antes un Colegio de Abogados para que esta profesión produzca a la sociedad las ventajas que se han experimentado en otras partes con este útil establecimiento.

Artículo 6.o E1 de los hospicios bien arreglados contribuye mucho a la educación al fomento de las artes y al destierro de la ociosidad. E1 Gobierno tomará en consideración este ramo de policía con preferencia y se formará una Junta para la dirección del que hay en esta capital, compuesta del Subpresidente, de un canónigo, de dos Regidores y de dos ciudadanos, los más a propósito para velar sobre su arreglo, permanencia y utilidad.

Artículo 7.o E1 Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

Artículo 8 o Los colegios y la universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno y, como establecimientos de la instrucción pública, se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

Artículo 9.o Los colegios de los regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose a los planes de la universidad pública y los colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos prelados.

Artículo 10. E1 establecimiento de la Expedición Botánica quedará suspenso por ahora, y el Gobierno cuidará de que su biblioteca, sus máquinas y sus trabajos obrados hasta el presente se aseguren y conserven para cuando llegue el tiempo de su reposición.

TITULO XI

De las elecciones primarias

Artículo 1o Gozan del precioso derecho de sufragio en las elecciones primarias todos los ciudadanos mayores de veintiún años que están inscritos en la lista cívica y los que, aun no teniendo dicha edad, se hallan casados y velados y viven de su renta y trabajo.

Artículo 2.o No gozan del derecho de sufragio los que tienen causa criminal pendiente, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los fallidos voluntarios o alzados con hacienda ajena, ni los deudores demandados al Tesoro público, ni los sordomudos, dementes o mentecatos, ni los que sin justa causa están separados de sus mujeres, ni los que estando a servicio de otro

viven de ajenas expensas, ni los vagos y transeúntes; todos los que se hallaren con alguna de las notas dichas en este artículo carecen de voz activa y pasiva en todas las elecciones.

Artículo 3o Es obligación de los Alcaldes de todos los pueblos formar cada año padrón de las personas que componen su población, con especificación de sexos, edades, estado y profesión.

Artículo 4.o Es también obligación de los Alcaldes formar la lista particular de los varones que en su población deben gozar del derecho de sufragio en las elecciones y firmarla con inspección del párroco.

Artículo 5.o Es obligación del Alcalde convocar a todos los que en su pueblo gozan del derecho de voto en la elección para que el día 9 del mes de septiembre de cada año se presenten en la parroquia a elegir apoderados que representen a su pueblo en las elecciones de cabezas de partido.

Artículo 6o Los ciudadanos que no puedan concurrir personalmente a las elecciones pueden remitir al Alcalde sus votos en pliego cerrado, el cual no se puede abrir sino al tiempo de las elecciones.

Artículo 7.o Cualquier pueblo, por pequeño que sea, debe elegir un apoderado que sufrague por él en las elecciones secundarias o de cabeza de partido.

Artículo 8.o El pueblo que consta de 500 almas da un apoderado; el que tiene 1.000 almas, dos; el que tiene 1.500, tres, y así de los demás números.

Artículo 9.o Si la población subiere a un número mayor de la mitad de la base de 500, de suerte que se acerque más a 1.000, como si subiere a 751, dará dos apoderados, y así de los otros números, siguiendo siempre la base de 500.

Artículo 10. La elección de apoderados debe recaer en sujetos vecinos de la parroquia que elige.

Artículo 11. Para el acierto de las elecciones se debe implorar el auxilio divino, y a este efecto los electores reunidos en el Cabildo procederán a la iglesia antes de elegir, oirán misa del Espíritu Santo, que celebrará el cura, el que después dirá el himno Venez Creator y exhortará brevemente a los electores a la justicia e imparcialidad con que deben votar.

Artículo 12. Concluida esta función religiosa, vueltos al Cabildo y ocupando el Alcalde el primer lugar, el de su diestra el cura y el de la siniestra el segundo Alcalde o el Alcalde que hubiese sido el año anterior o los años anteriores, procederán a nombrar Secretarios (si en el pueblo no hubiere Escribano público) que escriban y autoricen las actas.

Artículo 13. El Secretario leerá inmediatamente en voz alta la lista de los vocales del pueblo y en seguida publicará la suma total de la población para que los electores sepan el número de apoderados que deben elegir, según el censo dicho en los artículos 8.o y 9.o

Artículo 14. En seguida se hará la votación, escribiendo en una papeleta los nombres y apellidos de tantos sujetos por quienes votan, y el Escribano o Secretario los escribirá y firmará a nombre y ruego del votante, si éste no supiere escribir.

Artículo 15. La fórmula del voto será la siguiente: «Yo, N. N., de N., vecino de la parroquia de N., del partido de N., elijo por apoderados de este pueblo para que sufraguen en la elección de electores que se ha de hacer en la cabecera de este partido, en este presente año de , a N. de N. y a N. de N. y a N. de N., y lo firmo.»

Artículo 16. Habiendo recogido en un vaso o en una cajuela todo los votos, el Secretario extraerá una por una las papeletas, las pondrá en manos del que preside y éste las irá leyendo en voz alta para inteligencia del pueblo y para que el Secretario las transcriba, numerando los votos que tuviere cada sujeto.

Las personas que tuvieren un voto sobre la mitad de los que sufragaren serán tenidas por apoderados del pueblo, pero si nin-guno tuviere esta mayoría se repetirá la votación, y en este se-gundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva de los concurrentes al acto.

Artículo 17. Si hubiere igualdad en algunas mayorías, deci-dirá la suerte.

Artículo 18. Todos los nombres de los sujetos en quienes hu-bieren recaído algunos votos se escribirán también en el acta, con el número de sufragios que hubieren tenido a su favor, para que puedan ocupar el lugar de apoderados en caso de que se haya de hacer reemplazo.

Artículo 19. Concluida esta operación se leerá el acta, en la que no sólo deben constar los sujetos que hubieren tenido las mayorías y el número de ellas y de las demás que a su favor hubieren tenido votos, sino también todo lo actuado, expresando el número de almas de la parroquia, el de electores y de haberse cumplido con todas y cada una de las formalidades contenidas en los antecedentes artículos, y se firmará por los electores con el Secretario.

Artículo 20. Si alguno de los electos de apoderados, con justa y grave causa, se excusare de admitir el nombramiento, la que se deberá exponer ante el mismo cuerpo de sufragantes, se sub-rogará en su lugar el que siguiere en mayoría de votos.

Artículo 21. En las ciudades y villas que tuvieren muchas parroquias dentro de sus muros se hará en cada parroquia la elección del modo dicho para nombrar apoderados, y presidirán las elecciones los comisionados que nombrare el ayuntamiento y actuará un Escribano del número.

Artículo 22. Los que hubieren presidido en las elecciones avi-sarán inmediatamente a los apoderados electos, les darán un tes-timonio del acta y de las instrucciones del pueblo y les preven-drán que se presenten en las cabeceras del partido a votar en las segundas elecciones, como se dirá en los artículos siguientes.

Elecciones secundarias

Artículo 23. Los apoderados de los pueblos deben reunirse en la cabecera de su partido el día 29 del mes de septiembre y exhibir al Corregidor o Alcalde el acta y las instrucciones de sus respectivos pueblos para las segundas elecciones, las que se revi-sarán aquel día, después de haber elegido Secretario a falta de Escribano.

Artículo 24. Inmediatamente se procederá a hacer la suma total de la población de todo el partido, en vista de las sumas parciales que consten de las actas de cada pueblo, y se hará saber a los apoderados el número de electores por quienes deben votar al día siguiente.

Artículo 25. El censo de 5.000 almas dará un elector, y si el número de almas del partido excediere de esta base, se proce-derá conforme al artículo 9.o de este título.

Artículo 26. En las elecciones secundarias no tienen voz ac-tiva los que presiden, si no es que hayan sido electos de apode-rados, pero la tienen pasiva.

Artículo 27. Los votos de los apoderados en las elecciones secundarias pueden recaer en cualesquiera personas del Estado, aunque no sean vecinos de aquel partido.

Artículo 28. El día de las elecciones, después de cumplir con lo que se previene para las elecciones primarias en los artículos 11, 12 y 13, se contará el número de apoderados que están juntos para votar y se procederá a la votación recogiendo los votos, en conformidad de lo prevenido para las primeras elecciones en los artículos 14 hasta el 21 inclusive.

Artículo 29. Para las elecciones secundarias se necesita del mismo número de votos que para las primarias, como se ha dispuesto en el artículo 16 de este título.

Artículo 30. Cuando una misma persona fuere electa por dos o más partidos deberá admitir precisamente aquel poder sobre que primero tuviere aviso oficial; y si lo tuviere a un tiempo de dos o más partidos elegirá aquel que le pareciere.

Artículo 31. Las excusas legítimas de electores se harán ante el Senado mientras no estuviese instalado el Colegio Electoral, y ante éste si ya lo estuviese.

Artículo 32. Para que las excusas sean admitidas por el Colegio Electoral debe haber un voto sobre la mitad de los electores presentes al acto, si hubiere los dos tercios de electores necesarios para deliberar.

Artículo 33. El 18 de octubre los apoderados de las parroquias de la capital presentarán sus documentos ante el Corregidor y éste, con dos regidores nombrados por el ayuntamiento, hará todo lo prevenido para las cabezas de partido, y el mismo día lo harán los apoderados de las parroquias ante el Senado.

Artículo 34. Los partidos pueden instruir a sus electores sobre cualquiera duda o reforma que juzguen necesaria en la Constitución.

Artículo 35. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos apoderados o electores no embarazará las elecciones, ni podrán reclamarlas siempre que hayan sido hechas por las dos terceras partes de los vocales.

Del Colegio electoral

Artículo 36. Los electores de los partidos presentarán sus actas y documentos al Senado, quien calificará no sólo las credenciales, sino también las personas de los electores, oyendo su mariamente al que se le objete algún defecto, sin extenderse a otros de los que señale la Constitución.

Artículo 37. Siendo variable el censo, el Colegio elegirá por ahora un representante en razón de cada 20.000 habitantes, y los sucesivos, a proporción que aquél se aumente o disminuya, tomarán la base que juzgaren conveniente.

Artículo 38. Los miembros de la Representación Nacional no pueden ser electores.

Artículo 39. El día 3 del mes de noviembre se reunirán los electores en la Sala legislativa con el Presidente del Estado, a quien acompañarán los Secretarios de Gracia y Justicia, y todos procederán al oratorio de palacio, en donde, a puerta abierta, se celebrará la misa y lo demás prevenido en el artículo 11 de este título.

Artículo 40. Reunidos en la Sala, prestarán los electores el juramento de proceder con imparcialidad y justicia, que recibirá el Presidente del Estado por ante el Secretario.

Artículo 41. El Presidente del Estado presenciará la elección que el Colegio debe hacer inmediatamente de Presidente del cuerpo para su interior organización, y publicado el que tenga la mayoría de votos, ocupará éste el primer lugar del Colegio, retirándose el Presidente del Estado.

Artículo 42. El Presidente del Estado presentará al Colegio el censo de toda la provincia y, por consiguiente, el número de representantes que deben ser electos.

Artículo 43. El Presidente del Colegio presidirá la elección de Vicepresidente y designado, y también la de Secretarios, que deberán ser de fuera del cuerpo, la que se hará inmediatamente y en los mismos términos que la del Presidente, y citará al Colegio para que a hora determinada de aquel día o del siguiente concurran a revisar los artículos sobre que los diversos poderes hubieren hecho alguna observación o que la experiencia hubiere demostrado que necesitan de explicación o de reforma.

Artículo 44. Concluida la revisión de la Constitución si fuere necesario, se procederá a la elección de Presidente del Estado (cuando esto hubiere de hacerse), escribiendo en una cédula el nombre del sujeto por quien se vota y firmando el votante, e inmediatamente después de esta elección se hará la de los Consejeros.

Artículo 45. Los miembros del Poder Ejecutivo se entenderán electos siempre que tengan a su favor los votos de que habla el artículo 16 de este título, esto es, en el primer escrutinio, uno sobre la mitad de los concurrentes, y en el segundo, la pluralidad respectiva.

Artículo 46. Concluida la primera y segunda elección se hará la de representantes, escribiendo en una sola cédula tantos nombres de sujetos cuantos, según el censo y la base dicha, hubieren de ser electos.

Artículo 47. Del mismo modo se hará la elección de Senadores, de Ministros del Poder Judicial y Tribunal Supremo de Guerra.

Artículo 48. El Colegio nombrará también los individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, siguiendo las mismas reglas de votación que para los funcionarios.

Artículo 49. Los sujetos que fueren electos para la Representación Nacional se posesionarán el 2 de enero de cada año, y para que así lo verifiquen, concluidas las elecciones, se les dará aviso por el Gobierno, a quien el Colegio pasará noticia de los nombrados.

Artículo 50. Después de las elecciones permanecerá el Colegio doce días más para oír las excusas de los nombrados.

Artículo 51. Si después de disuelto el Colegio los representantes o funcionarios hubieren de presentar alguna excusa o renuncia legítima, lo harán ante el Senado.

§ IV

Elección de representantes de la provincia

Para el Congreso general de reino

Artículo 52. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso general del reino.

Artículo 53. El representante o los representantes y suplentes de la provincia durarán tres años en este ministerio.

Artículo 54. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso del reino.

Artículo 55. El Diputado representante de la provincia recibirá los poderes del Colegio

Electoral.

Artículo 56. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución para que la tenga presente, como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

Artículo 57. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 58. Para ser representante o suplente de la provincia se requieren las mismas calidades que para los miembros del Poder Ejecutivo se exigen en el artículo 29 del título V.

Artículo 59. El representante o los representantes y suplentes de la provincia para el Congreso general del reino harán, por lo que toca a la provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación ante el Presidente de la provincia.

TITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 1.º La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesen a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Artículo 2.º La ley debe fijar recompensa para los inventores y velar en la conservación de la propiedad exclusiva, por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.

Artículo 3.º La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

Artículo 4.º Muchas autoridades no podrán jamás reunirse para deliberar juntas sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 5.º La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

Artículo 6.º La reunión tumultuaria de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastase, por la fuerza.

Artículo 7.º Todo lo que se haga contra alguna o algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitución será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 8.º Siempre que se dude si el caso está comprendido en la Constitución o haya competencia entre los poderes sobre si les es propia esta o la otra atribución, la Legislatura, calificada la necesidad y la urgencia, hará sobre el punto una declaratoria temporal hasta la reunión del Colegio Revisor.

Firman la presente Constitución los señores electores de los diversos partidos de la provincia, a 17 de abril del año del Señor de 1812, tercero de nuestra transformación política.

Como Presidente y elector de Chiquinquirá, Pedro Groot. Como Vicepresidente del Colegio y elector de Santafé, Fray Diego Francisco Padilla. Como designado y elector de Cáqueza, Manuet de Andrade. Como elector por Santafé, Luis Eduardo de Azuola. Por la misma, José Nicolás de Ribas. Por la misma, Manuel Pardo. Por la ciudad de Tocaima y su partido, Miguel de Tobar. Por Ibagué, José Miguel de Ribas. Por el mismo, Ignacio Nicolás de Buenaventura.

Por la Mesa de Juan Díaz, Tomás Tenorio Carvajal. Por la Mesa, Fray Juan José Merchán, Provincial de San Juan de Dios. Por la ciudad de Mariquita, José María Salazar. Por la villa de Honda y su partido, José Ledn Armero, Felipe Gregorio Alvarez del Pino. Por la villa y partido de Ambalema, Manuel Martínez de Zaldúa. Por Zipaquirá, doctor Fernando de Buenaventura. Por Zipaquirá, Manuel Saavedra. Por Zipaquirá, Primo Groot. Por E1 Espinal, Luis Ayala. Por Bogotá, Francisco Javier García, Félix Ramón Duarte. Por el partido de Cáqueza, Jerónimo de Mendoza y Galaviz. Por el mismo, Manuel Camacho y Quezada. Por Guaduas, Pantaleón Gutiérrez. Por el mismo partido, Primo Feliciano Marino. Por las ciudades de San Juan y San Martín, Francisco Javier García de Hevia. Por La Palma, Santiago de Vargas. Por la misma, Clemente Calderón. Por Chocontá, Francisco Javier Cuevas. Por el mismo partido, Leandro Exea. Por el mismo, Juan Agustín Estévez. Por el mismo, Ignacio Alvarez. Por el mismo, José Domingo Araos. Por Chiquinquirá, doctor Juan Agustín Matallana. Por Bosa, Emigdio Benítez. Por Bosa, Domingo Camacho. Por San Gil, Juan Jurado. Por el mismo, Manuel Alvarez Lozano. Por el mismo, José Ignacio Lozada. Por el mismo, Francisco García Olona. Por el mismo, Nicolás de Ribas. Por el mismo, Ramón Calvo. Por el cantón del Socorro, Fernando Caisedo. Por el mismo cantón, José Sanz de Santamaría. Por el mismo, Juan Nepomuceno Rodríguez de Lago, Pablo Plata, José Antonio Amaya, Policarpo Jiménez. Por el partido de Vélez, Fray Visente Olarte. Por el cantón de Vélez, Fray Joaquín Camacho, elector de Vélez. Por Vélez, Sinforoso Mutis. Por Vélez, José María Carbonell. Tomás Barriça v Brito. Vicente Santamaría. Por Vélez, José María Vanegas. Por el cantón de Vélez, Miguel Silva. Por la villa de San Gil, Nicotás Cuervo. Por el cantón de San Gil José María Domínguez Roche. Como elector del cantón del Socorro y Secretario del Serenísimo Colegio, Joaquín Vargas y Vesga. —José Agustín Barona, Secretario.

Santafé, 18 de julio de 1812. Confrontada, corregida y examinada con su original por el Senado.

Martínez Portillo

REFORMA DEL ACTA FEDERAL

HECHA POR EL CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA

(23 de septiembre de 1814)

El Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada, teniendo presente el plan de reforma que por vía de tratados para la Unión de Cundinamarca ratificó el 17 de agosto último, y

CONSIDERANDO:

1.o Que frustrada desgraciadamente y muy al placer de los enemigos que trabajan por ello esa unión tan deseada de los verdaderos amantes de la libertad, y en obsequio de la cual las provincias y a su nombre el Congreso no han perdonado halagos, deferencias y sacrificios, debe sin embargo, y aun por esta misma razón, realizarse la reforma en lo relativo a las demás provincias, cuyos medios para constituir y sostener su administración en el pie que desean, aunque se hubieran aumentado con aquel suceso, no se anulan ciertamente ni vienen a ser insuficientes porque no se haya verificado;

2.o Que a este fin, y para conformar el mencionado plan al estado de separación en que quedan, deben excluirse como inconducentes los artículos relativos a la unión de Cundinamarca y que o presuponen o envuelven sus intereses y sus deseos llevados al extremo por el espíritu de contemplación con que de parte del Congreso se condujo el negociado;

3.o Que la reforma despojada de estas miras, lejos de serlo propiamente del Acta Federal en toda su extensión, es un medio de asegurar su cumplimiento con la oportunidad y prontitud que, haciendo la cooperación sólida de los que obedecen, da campo al genio, a la actividad y a la energía de los que mandan;

4.o Que, en este concepto, la misma reforma no es conforme a los deseos que han manifestado las provincias en sus comunicaciones oficiales, sino que se funda en las estipulaciones o renunciaciones que hicieron en la misma Acta Federal y en el fin primario de su asociación;

5.o En fin, considerando el Congreso que con estas razones y en las peligrosas circunstancias en que la patria reclama con imperio el aumento de medios y su más expedita y enérgica aplicación para salvarse, debe, usando de la autoridad que le confiaron las mismas provincias, presentarles un punto de reunión en sus deseos de mejorar la actual forma y conducirlos por el camino que le han mostrado la experiencia y la práctica de los negocios.

Decreta la expresada reforma como se contiene en los artículos siguientes:

CAPITULO I

Del cuerpo deliberante

Artículo 1.o Respecto a que la mayor parte de las provincias unidas han dado especiales instrucciones para esta forma y a que el artículo 75 del Acta Federal autoriza para que se hagan las convenientes, ninguna disposición de la misma Acta servirá de argumento contra las que se proponen.

Artículo 2.o Habiendo manifestado la experiencia el irreparable perjuicio que en la defensa

general ocasiona la falta de unidad de acción y la absoluta necesidad de reducir al mínimo posible la lista de los gastos civiles, los ramos de Hacienda y Guerra quedarán única y exclusivamente sujetos al Gobierno general.

Artículo 3.o El cuerpo deliberante será compuesto, como hasta aquí, de dos Diputados por cada una de las provincias unidas, pero las pequeñas provincias de Casanare, Neiva y el Chocó (comprendiendo Nóvita y el Citará) nombrarán cada una un solo Diputado.

Artículo 4o Las provincias que tuvieren dos Diputados en el Congreso renovarán uno cada año.

Artículo 5.o Además de las facultades que el Acta de Federación atribuye al cuerpo deliberante, las tendrá igualmente absolutas en la parte legislativa de los ramos de Hacienda y Guerra, y podrá en consecuencia formar un tesoro nacional imponiendo todo género de contribuciones que crean convenientes, bien que con igualdad y equitativa proporción de los proventos y haberes de las diversas provincias. Podrá también organizar el sistema de las rentas, haciendo las reformas y arreglos que convengan. Meditará, acordará y llevará a cabo los arbitrios que estime más oportunos y eficaces para ocurrir a los gastos de la guerra con el menor gravamen posible de los pueblos.

Artículo 6.o Uno de los primeros encargos del cuerpo deliberante es que a la mayor brevedad posible trate de realizar la unión de Nueva Granada y Venezuela y preparar los medios conducentes para que a la conclusión de la guerra se verifique la Gran Convención, o antes de este término si el imperio de las circunstancias lo exigiere, en inteligencia de que esta reforma es provisoria hasta ese evento.

Artículo 7.o Esta Gran Convención tendrá por objeto discutir y sancionar el Gobierno que se crea más análogo a nuestras circunstancias y localidad, darle Constitución que lo dirija y asegure la libertad de los pueblos y arreglar los límites de las provincias, consultando en esta operación al bien general de todas y a la más fácil administración y policía interior de cada pueblo.

Artículo 8.o El cuerpo deliberante formará el reglamento que debe regir al Poder Ejecutivo, en el que le dará todas las facultades y atribuciones que le son inherentes y las demás que las circunstancias actuales exigen para que quede revestido de la mayor energía, pudiendo hacer en los casos urgentes, sin restricción, cuanto crea necesario para salvar al Estado, aunque con obligación de responder, pasado el peligro, por medio de la residencia a que quedan sujetos todos los funcionarios, sin que por ningún caso ni motivo se rean reducido a la cualidad de simple ministro del cuerpo deliberante.

Artículo 9.o Este creará las secretarías que estime necesarias para el despacho del Poder Ejecutivo y asignará los sueldos de que hayan de gozar los que las sirven.

CAPITULO II

Del Poder Ejecutivo

Artículo 10. El cuerpo deliberante elegirá dentro o fuera de su seno tres sujetos en quienes residirá mancomun et in solidum el Poder Ejecutivo de la Unión, de los que se renovará uno cada año, designado al principio por la suerte y después por la antigüedad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está el Gobierno general, es una ocupación incompatible con la vocalidad en el Congreso y con las plazas de Jueces de la Alta Corte de Justicia o de los tribunales locales que hayan de quedar, de suerte que jamás llegue el caso de tener dos de estas atribuciones a un mismo tiempo, y en el caso de ser elegido para el

Poder Ejecutivo algún Diputado del cuerpo deliberante, dejará por el mismo hecho de serlo y la provincia a quien representa nombrará otro en su lugar.

Artículo 12. La presidencia del Poder Ejecutivo se turnará cada cuatro meses entre sus miembros, y el que la ejercite se titulará Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 13. Se llevará un libro en que los miembros del Poder Ejecutivo que hayan salvado sus votos los consignen para cubrir su responsabilidad.

Artículo 14. En las enfermedades o ausencia temporal de un miembro del Poder Ejecutivo, el cuerpo deliberante nombrará a uno de los Secretarios para que supla sus veces asociándose a los otros dos, y entre tanto ejercerá las funciones de su respectiva secretaría el Oficial Mayor u otro de los Secretarios; pero en caso de muerte u otra falta perpetua se procederá a nueva elección.

Artículo 15. Es a cargo del Poder Ejecutivo de la Unión la administración o gobierno político, civil y militar de las provincias unidas en todo lo que no sea legislativo y judicial. Su primero y más sagrado deber es la defensa de la patria amenazada.

CAPITULO III

Del Poder Judicial

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del cuerpo deliberante, nombrará los individuos que han de componer el Alto Tribunal de Justicia, que conocerá de los negocios contenciosos que le atribuye el Acta de Federación y última instancia de los de hacienda. Dichos individuos serán renovados cada año una tercera parte, al principio por suerte y después por antigüedad.

Artículo 17. El cuerpo deliberante creará los demás tribunales que estime necesarios en consecuencia de esta reforma, bien que procurando siempre la mayor economía.

CAPITULO IV

Del Gobierno de las provincias

Artículo 18. Habrá en cada provincia un Gobernador nombrado por el Colegio Electoral, que fijará el tiempo de su duración; gozará de un sueldo moderado, y en los ramos militar y de hacienda obrará como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

Artículo 19. Ejecutará con la más escrupulosa puntualidad sus órdenes, principalmente las relativas a la defensa común.

CAPITULO V

De las Legislaturas de las provincias

Artículo 20. Quedando concentrados en el cuerpo deliberante o Gobierno general los ramos de Hacienda y Guerra, y no siendo posible ni conveniente reformar ahora nuestra legislación civil y criminal, los gastos que se invirtiesen en las Legislaturas serían del todo superfluos, e inútil en gran parte esta reforma; sin embargo, las provincias que quieran pueden mantenerla, siempre que sus individuos sirvan gratis, en cuyo caso sus funciones podrán ser las siguientes u otras semejantes: velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas públicas

y las reformas y mejoras que estime convenientes; pro-mover el establecimiento de cabildos en los pueblos donde con-venga hacer elecciones de entre año, y otros objetos económicos de las provincias.

CAPITULO VI

Del Poder Judicial de las provincias

Artículo 21. Con el objeto de que las provincias continúen disfrutando de las ventajas de su administración interior en la parte judicial, sin perjuicio de los ahorros que exige nuestra actual situación, los Colegios Electorales nombrarán los individuos que han de componer los tribunales de justicia que deben reducirse a la mayor simplificación. En último recurso éstos conocerán de todas las causas que no pertenecen al conocimiento de los tribunales de la Unión y en las que ellos les cometieren bajo su influjo y dependencia.

Artículo 22. Las provincias, aunque tengan medios de constituir cada cual estos tribunales, harán un servicio señalado a la patria si se convienen, especialmente las limítrofes, en formar uno mismo para la decisión de sus causas.

Artículo 23. Al tiempo de nombrar los Colegios Electorales a los Gobernadores nombrarán también un Teniente Letrado que haga las veces del Gobernador en sus faltas y que sea un Juez Mayor en primera instancia de todos los negocios contenciosos de gobierno, hacienda y policía.

Artículo 24. Los Colegios Electorales determinarán el modo y forma en que deben ser residenciados los funcionarios.

Artículo 25. Para los sueldos de éstos el cuerpo deliberante asignará a cada provincia un pequeño contingente.

Artículo 26. Comuníquese a las provincias para que sirva de gobierno a los actuales Colegios, ejecutándose no obstante desde luego como una medida urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Acta Federal, a cuyo efecto, y el de sellar esta ley con el sello provisional del Congreso, pásese al Poder Ejecutivo Federal.

Dada en Tunja, firmada por los Diputados Vicepresidente y siguientes en orden y autorizada por el Secretario del Congreso, a 23 de septiembre de 1814.

Por el Congreso, José Fernández Ide Madrid, Vicepresidente.— José María Dávila.—Crisanto Valenzuela, Secretario.

Al Poder Ejecutivo Federal. Tunja, 23 de septiembre de 1814. Ejecútese. Está rubricado.

VILLAVICENCIO

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL DE LA NUEVA GRANADA SOBRE LAS BASES DE REFORMA ACORDADAS POR EL CONGRESO Y EN VIRTUD DE LA CONCENTRACION DE LOS RAMOS DE HACIENDA Y GUERRA QUE HAN HECHO LAS PROVINCIAS UNIDAS EN EL MISMO CONGRESO

(21 de octubre de 1814)

De la naturaleza, cualidades y duración del Gobierno General

Artículo 1.o El Gobierno General o Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada reside en tres miembros elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno, haciendo las funciones de Asamblea Electoral a nombre de las mismas provincias, y los que lo fueren tendrán las cualidades siguientes:

Artículo 2.o Han de ser naturales de Provincias Unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos de ciudadano, y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América Española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años por lo menos antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que han de concurrir en los que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.

Artículo 3.o Son excluidos del Gobierno General los extranjeros, aun cuando hayan obtenido carta de naturaleza. Lo son igualmente los españoles, menos los que, habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la independencia, la hayan jurado, reconocido y sostenido con hechos tan públicos e irrefragables que acrediten su adhesión a ella.

Artículo 4.o El Gobierno General es renovado parcialmente por la elección de un nuevo miembro en cada un año. La suerte decidirá, en los dos primeros años, de la salida sucesiva de aquellos que hubieren sido nombrados la primera vez, y después por antigüedad.

Artículo 5.o El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío y el sobrino, los primos hermanos y los parientes por afinidad, en los referidos grados, no pueden ser a un tiempo miembros del Gobierno General.

Artículo 6.o En caso de enfermedad, ausencia u otra inhabilidad temporal de uno de los miembros del Gobierno General, el Congreso nombrará a uno de los secretarios para que supla sus veces; pero en caso de vacante por muerte, renuncia o deposición de alguno de dichos miembros, se procederá a nueva elección en el término de seis días a más tardar.

Artículo 7.o La presidencia del Gobierno General se turnará cada cuatro meses entre sus miembros, y el que la obtuviere se titulará «Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada».

Artículo 8.o El Presidente tiene la guarda del sello de las Provincias Unidas; a él se dirigen las leyes, actas y demás resoluciones del Congreso; ocupa el primer lugar en la sesión y en la signatura o firma, y en caso de discordancia en los votos de los tres individuos se estará a lo que determine el Presidente. Fuera de estos casos, las facultades y prerrogativas de los miembros del Gobierno General son iguales colectivamente.

De la elección del Gobierno General

Artículo 9.o La elección de los miembros del Gobierno General se hará a escrutinio secreto por los Diputados del Congreso cada uno de los cuales comprenderá en su votación particular tres sujetos distintos que no tengan entre si las relaciones de parentesco referidas en el artículo 5.0

Artículo 10. Las tres personas que reunieren las dos terceras partes de votos de los Diputados residentes en el lugar del Congreso, sin el impedimento de las relaciones expresadas de parentesco, entrarán en el ejercicio de las funciones ejecutivas, pero si no resultasen algunas que llenen estas

condiciones se procederá a nueva elección, contrayéndose los sufragantes a tres, a dos o a una persona, según haya sido la falta de la primera operación.

De las atribuciones del Gobierno General

Artículo 11. El Gobierno General es el Jefe Supremo del Estado; lo es igualmente de todas las fuerzas de mar y tierra de las Provincias Unidas, y en lo civil, político y judicial es el primer magistrado.

Artículo 12. Como Jefe Supremo del Estado, dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las naciones extranjeras y nombra, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros públicos. Pero los nombramientos de los demás oficiales y empleados subalternos del Gobierno los hará por sí solo.

Artículo 13. Como Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, dispone de ellas en la forma y términos que sean más convenientes a la defensa y a la seguridad exterior e interior de las Provincias Unidas; nombra a los Oficiales y Jefes, los Generales y Comandantes en Jefe del Ejército y Marina; a propuesta de los Gobernadores, confirma y expide los despachos a los jefes y oficiales de las milicias; hace las levadas y conscripciones conforme a los reglamentos establecidos o que estableciere el Congreso; nombra Comisarios e Inspectores en todas o en cualquiera de las provincias para examinar el estado y cuidar del arreglo de las fuerzas veteranas y milicias nacionales, y últimamente, en el ramo de Guerra, tiene cuantas facultades sean necesarias para poner a las Provincias Unidas en el estado más respetable de defensa que sea posible.

Artículo 14. Como primer magistrado, cuida de la recta y pronta administración de justicia en los tribunales de la Unión o en los que se establezcan para lo contencioso en los ramos de Hacienda y Guerra, y bajo del mismo carácter nombra, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, los Ministros de la Alta Corte de Justicia.

Artículo 15. Como supremo ejecutor de las leyes, expide los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para su ejecución; vela en la puntual observancia de todas las que existen y gobiernan actualmente, compatibles con los principios políticos que han adoptado y proclamado las Provincias Unidas; promulga y hace ejecutar las leyes, actas, acuerdos y decretos que le comunicare el Congreso.

Artículo 16. Pero si hallare que su ejecución puede producir graves inconvenientes, los representará al Congreso dentro del término de diez días, y si éste, examinando de nuevo la materia y las objeciones, por la unanimidad de los dos tercios de sus miembros ratificare su resolución, tendrá ésta su cumplimiento.

Artículo 17. El Gobierno General, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, concede pensiones, distinciones y recompensas extraordinarias, compatibles con la naturaleza del Gobierno, en premio de acciones ilustres y de servicios importantes hechos a la patria.

Artículo 18. Cuida de la fabricación de la moneda, conforme a la ley, peso y sello que se asignaren por el Congreso.

Artículo 19. Decreta la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Artículo 20. Como superintendente general de Hacienda y su premo administrador de las rentas y fondos públicos del Estado, expide los decretos e instrucciones que estime conducentes para el mejor arreglo, economía y aumento de todos los ramos del Tesoro nacional; nombra Recaudadores para el cobro de los empréstitos, derechos y contribuciones establecidas o que se establecieron por el Congreso; establece administraciones generales y particulares donde lo crea más conveniente, y nombra los Comisarios y Administradores que sean necesarios para la recaudación de las rentas generales de la Unión y de las particulares de las provincias. Si lo exigiere la utilidad pública, podrá proponer al Congreso el restablecimiento de las direcciones y contadurías generales, y últimamente, en lo gubernativo, directivo, administrativo y económico de todas las rentas y fondos públicos del Estado, tiene todas las facultades y atribuciones que son inseparables de un Gobierno justo y

enérgico, cuyo principal encargo es facilitar todos los recursos que sean necesarios para hacer la defensa general y salvar el Estado de los peligros que lo amenazaran.

Artículo 21. Establecidas por el Congreso las secretarías para los diferentes ramos del despacho, el Gobierno General nombra fuera de su seno los Secretarios y los remueve cuando lo juzga conveniente.

Artículo 22. Los Secretarios se corresponden inmediatamente con las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos, a quienes toca cumplir las órdenes que les comunicaren.

Artículo 23. Si el Gobierno General fuese informado de que se trama alguna conspiración contra la seguridad exterior o interior del Estado, puede decretar prisión contra los que se presuman autores o cómplices, registrar sus casas o papeles, tomarles declaraciones, evacuar citas y todas las demás medidas de prevención que tenga a bien; pero dentro de diez días deberá ponerlos en libertad si resultaren inocentes, y si culpables, remitirlos con lo actuado al tribunal competente para que proceda según las leyes.

Artículo 24. Sin presentar al Congreso proyectos de ley ya formados o redactados como tales, puede poner en su consideración medidas que sean de adoptarse y reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública, especialmente en los que digan relación con la Hacienda y la Guerra.

Artículo 25. Ultimamente el Gobierno General tiene todas las facultades y atribuciones que le son inherentes y las demás que las circunstancias actuales exigen para que quede revestido de la mayor energía, sin que las que van explicadas en este Reglamento sean jamás un obstáculo para llenar los altos encargos que le están confiados.

De los deberes del Gobierno General

Artículo 26. El Gobierno General reside en el mismo lugar que el Congreso, y ninguno de sus miembros podrá salir del territorio de las Provincias Unidas sino después de haber cesado en sus funciones y justificado su conducta en la residencia.

Artículo 27. Tampoco podrá ninguno de ellos ausentarse por más de tres días ni alejarse a la distancia de ocho leguas del lugar de la residencia del Gobierno sin previa autorización del Congreso, ni aun por menos tiempo sin acuerdo de los otros miembros.

Artículo 28. No podrá declarar la guerra, hacer la paz, entablar tratados y alianzas ni en caso de un ataque imprevisto continuar la guerra defensiva sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Artículo 29. Todos los años presentará al Congreso una razón circunstanciada del estado de la Nación, sus rentas, gastos y recursos, indicándole los proyectos de aquellos que crea conveniente establecer.

Artículo 30. En todo tiempo dará por escrito al Congreso las cuentas, informes o ilustraciones que éste le pida, reservando aquellos negocios que por entonces deban permanecer secretos.

Artículo 31. Será uno de sus principales deberes velar en la exacta e inviolable ejecución de las leyes, y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

Artículo 32. El Gobierno General, como Jefe permanente del Estado, es el que recibe a nombre suyo los Embajadores y demás Enviados y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

Artículo 33. En todo caso se llevará un libro en que los miembros del Gobierno General que hayan salvado sus votos los consignan para cubrir su responsabilidad.

Artículo 34. Los miembros del Gobierno General prestarán juramento ante el Congreso de guardar y cumplir inviolablemente el Acta Federal en todo lo que no estuviere innovado por el plan de reforma acordado el 23 de septiembre último, el mismo plan, este reglamento dado en su consecuencia para su gobierno, las leyes establecidas o que se establecieren durante el tiempo de su servicio, y de sostener

a todo trance la sagrada causa de la libertad e independencia de las Provincias Unidas.

Artículo 35. Los expresados miembros no podrán ser acusados ni requeridos mientras ejerzan el Gobierno General sino por delitos de alta traición, de corrupción u otros de alta criminalidad. El juicio sobre dichos delitos se seguirá ante el Congreso, a quien deberá unirse en estos casos el Alto Tribunal de Justicia.

De las facultades del Gobierno General, relativas a los gobiernos provinciales

Artículo 36. Los gobiernos provinciales o los jefes encargados del gobierno de las provincias son agentes naturales y subalternos inmediatos del Gobierno General.

Artículo 37. Las órdenes, decretos y resoluciones del Gobierno general, principalmente las que son relativas a la guerra, la hacienda y la defensa común, serán obedecidas y cumplidas sin réplica, demora ni excusa alguna por los Gobernadores de las provincias, y sólo en el caso de graves y notorios inconvenientes en su ejecución las suspenderán, dando cuenta a la mayor brevedad.

Artículo 38. Pero si los gobernadores de las provincias, faltando a sus deberes y a su propio honor que les es sagrado (lo que no es de esperarse) manifestaren una omisión culpable o una desobediencia criminal en el cumplimiento de las órdenes y decretos que deben tener por objeto la salvación de la patria, de que ellos son sus primeros defensores, el Gobierno General, usando de las altas facultades que son propias de la suprema autoridad que ejerce, los excitará, requerirá y compelerá por todos los medios que le están confiados; y en caso necesario podrá deponerlos, dando cuenta inmediatamente al Congreso y a la Legislatura de la provincia, para las ulteriores providencias que haya lugar.

Del tratamiento y honores del Gobierno General

Artículo 39. Al Gobierno General colectivamente y al Presidente en particular se dará el tratamiento de Excelencia. Los otros dos miembros tendrán el de Señoría.

Artículo 40. Cada uno de los miembros del Gobierno General usará de la insignia del bastón; y el Presidente llevará además una banda con los colores del pabellón nacional.

Artículo 41. El Gobierno General tendrá para la seguridad y decoro de su dignidad una guardia de honor que lo acompañará en las asistencias, ceremonias y fiestas públicas en que él ocupará siempre el primer lugar.

Artículo 42. Toda guardia y puesto de fuerza armada hará al Gobierno General y al Presidente en particular los honores militares que la ordenanza señala al Jefe Supremo del Ejército y Marina.

Artículo 43. Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y comunicación a las provincias.

Por tanto, mandamos a los gobernadores, jefes, justicias, tribunales y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, a quienes de cualquier modo toque el expresado reglamento, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, publicando los primeros en los lugares de la residencia, con las solemnidades del caso.

Dado en el Palacio del Gobierno General, firmado de nuestra mano, sellado con el sello provisional del Congreso, y autorizado del Secretario de Estado y Relaciones Exteriores en Tunja, a 21 de octubre de 1814.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO, Presidente de las Provincias Unidas.— JOAQUÍN CAMACHO.— JOSÉ FERNÁNDEZ MADRID.—Crisanto Valenzuela, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

**CONSTITUCION O FORMA DE GOBIERNO ACORDADA POR LOS DELEGADOS DEL PUEBLO
DEL ES-TADO DE MARIQUITA, EN CONVENCION COMENZADA A 3 DE MARZO DE 1815 -3° DE
SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA .**

PREAMBULO

El fin de la institución, continuación y administración del Gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que lo componen el poder de gozar con tranquilidad y seguridad sus derechos naturales, y las bendiciones de la vida; y siempre que no se logren estos grandes objetos, tiene el pueblo un derecho a que se altere la forma de su Gobierno, y tome aquella que mejor convenga a su seguridad y felicidad.

El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos: es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su Gobierno, proveerle el modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad. Por tanto, Nos el pueblo de Mariquita, reconociendo sinceramente la beneficencia del Legislador Eterno del Universo por proporcionarnos en el curso de su Providencia de liberada y pacíficamente una oportunidad sin fraude, violencia o sorpresa para entrar en un compacto original explícito y solemne con cada uno de los otros, y para formar una nueva Constitución del Gobierno para nosotros mismos y nuestra posteridad, e implorando con el respeto más profundo y firme confianza su dirección soberana en objeto y obra tan importante, hemos convenido y acordado solemnemente, con madura, pacífica y prolija deliberación, en formarnos, como nos formamos, en cuerpo político, libre e independiente, con el nombre de Estado de Mariquita, y en proclamar, establecer y sancionar a la faz del mundo entero, y bajo los auspicios del Ser Omnipotente, los siguientes derechos del hombre, los deberes del ciudadano, y forma de Gobierno como Constitución de la República de Mariquita.

TITULO I

DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE MARIQUITA

Artículo 1. Todo el poder político pertenece al pueblo y se deriva de él.

2. El pueblo de este Estado debe tener el solo y exclusivo derecho de regular su gobierno y su policía.

3. El objeto de la sociedad es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

4. Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

5. La ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial

6. La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son también delante de la ley.

7. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro: tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguardia la ley. Sus límites morales se contienen en esta máxima: no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti. (Así está el original.)

8. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

9. La libertad de la imprenta es esencialmente necesaria para sostener la libertad del Estado. Por medio de ella puede todo ciudadano examinar los procedimientos del Gobierno en cualquier ramo, la conducta de los funcionarios del pueblo como tales y hablar, escribir, reimprimir libremente lo que guste, exceptuándose los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, quedando responsable del abuso que haga de esta libertad en los casos fijados por la ley.
10. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de libros sagrados o que traten de religión, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a las disposiciones del Concilio de Trento.
11. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.
12. La ley debe proteger así la libertad pública como la de cada individuo en particular contra la opresión de los que gobiernan.
13. Ninguno debe ser acusado, aprehendido, puesto en prisión, despojado de su libertad, propiedades y privilegios, desterrado o de otra manera perjudicado, sino conforme a la ley y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano. Llamado o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante, y si se resiste se hace culpable.
14. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico.
15. En todo proceso criminal, todo hombre tiene un derecho a informarse de la acusación y de confrontar sus acusadores y los testigos con otros, sin ser compelido a dar pruebas contra sí mismo.
16. Ningún hombre libre será obligado a responder a un cargo criminal, sino por decreto, presentación o acusación.
17. No se establecerán prisiones excesivas, ni se infligirán castigos crueles e inusitados.
18. Cualquiera decreto general en cuya virtud un Ministro o Mensajero de justicia indague lugares sospechosos sin evidencia del hecho cometido, o se apodere de persona o personas, innominadas, cuyas ofensas no estén particularmente descritas, es peligroso a la libertad, y no debe expedirse.
19. Todo hombre libre privado de su libertad, está autorizado para procurarse el remedio por medios legales, e inquirir el motivo de su padecimiento y removerlo, y tal remedio no debe denegársele.
20. Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la ley.
21. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación es tiránica; el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.
22. La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.
23. La seguridad de los ciudadanos en sus correspondencias epistolares es inviolable, y por lo mismo jamás podrá ser interceptada por autoridad alguna.
24. Ninguna carta o papel abierto por cualquiera autoridad o de su orden, se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.
25. Ningún género de trabajo, de cultura ni de comercio se puede prohibir a los ciudadanos, a excepción de aquellos ramos que se apropie el Estado para su subsistencia.
26. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

27. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su libertad sin su consentimiento, sino en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y precisa indemnización.
28. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento.
29. En orden a prevenir el que se hagan opresores aquellos que están investidos con la autoridad, el pueblo tiene un derecho para hacer en aquellos períodos señalados por la Constitución, que sus ministros públicos vuelvan a la vida de particulares, y para proveer las plazas vacantes por elecciones y nombramientos ciertos y regulares.
30. Todas las elecciones deben ser libres, y todos los habitantes de esta República, teniendo aquellas cualidades que se establecieron en su forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los ministros y ser elegidos en los empleos públicos.
31. La seguridad social consiste en la unión de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos.
32. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del pueblo.
33. Ella no puede subsistir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.
34. La soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible, inalienable.
35. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta debe gozar del derecho de manifestar su voluntad como una libertad entera.
36. Todo individuo que usurpase la soberanía del pueblo será mirado como un tirano.
37. Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y al nombramiento de sus diputados o de sus agentes.
38. Los empleos de los funcionarios públicos son esencialmente temporales; nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.
39. Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.
40. Toda perpetuidad y monopolios son contrarios al genio de un Estado libre; por consiguiente. no deben concederse .
41. No se conferirán en este Estado emolumentos, honores ni privilegios hereditarios.
42. La propiedad del suelo de un Estado libre es uno de los derechos esenciales del cuerpo colectivo del pueblo.
43. El pueblo tiene derecho para, en una manera ordenada y pacífica, juntarse o consultar sobre el bien común, previa la licencia de un Juez, para dar instrucciones a sus representantes, y para pedir al Cuerpo legislativo por escrito o representaciones el desagravio de injusticias que se le hayan hecho y de las injurias que sufre.
44. Un recurso frecuente a los principios fundamentales de la Constitución, y una adhesión constante a los de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para preservar las ventajas de la libertad, y mantener un Gobierno libre. El pueblo por consiguiente debe prestar una atención particular a todos estos principios en la elección de sus funcionarios y representantes, y tiene derecho para exigir de sus legisladores y magistrados una exacta y constante observación de ellos en la formación y ejecución de las leyes necesarias para la buena administración de la república.

TITULO II

DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD

Artículo 1. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

2. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.

3. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituidas que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

4. Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, o ya asegurándoles modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

5. La instrucción es necesaria a todos, y la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

6. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

7. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente. o que sin violarlas a las claras las elude con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad. Ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

TITULO III

DE LA RELIGION

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única Religión de este Estado, y no se permitirá otro culto público ni privado.

2. Por tanto, protesta permanecer siempre en esta santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las herejías que ella condena y reprueba; pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

3. El Gobierno debe mirar la Religión como el vinculo más sólido de la sociedad, como su más precioso interés, y como la primera ley del Estado: se dedicará a sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad, pues no puede haber felicidad sin libertad civil, libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión.

4. Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y suprema Cabeza visible de la Iglesia Universal.

5. Las dos potestades espirituales y temporales respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva.

6.. La autoridad civil auxiliará a la eclesiástica en sus casos como hasta aquí, pero jamás exigirá el de sus armas.

TITULO IV

INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Artículo 1. La Provincia de Mariquita se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de

cualquiera otra nación.

2. La Provincia de Mariquita en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando así al Congreso de las Provincias Unidas y al Gobierno General, por ahora y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en beneficio de esta provincia, las facultades que les están reservadas en los ramos de Hacienda, Guerra y demás trascendentales a la generalidad de los Estados Unidos por el Plan de Reforma acordado en veinte y tres de septiembre del año pasado.

TITULO V

FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo que habita el territorio llamado de la Provincia de Mariquita por la presente acuerda solemnemente formarse él mismo en un Estado libre, soberano e independiente bajo la forma de un Gobierno doméstico y representativo.

2. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes, y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo cuerpo.

3. La Provincia de Mariquita declara por medio de sus representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos, etc., un Cuerpo Legislativo, un Senado Conservador, una Corte Suprema de Apelaciones, una Sala de conjuces para los últimos recursos, y finalmente, por los jueces mayores de Paz, alcaldes ordinarios y pedáneos, todos según las atribuciones que se les señalan por esta Constitución o por las leyes que gobiernan en la provincia.

TITULO VI

DE LA LEGISLATURA

Artículo 1. La Legislatura se compondrá de dos cámaras, a saber: un Senado y una Cámara de Representantes.

2. Cada nueve mil habitantes tendrán un representante en la Cámara, y computándose la población del Estado en los seis departamentos de que hoy se compone en más de sesenta mil, por esta base y mientras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo Legislativo de siete miembros o representantes.

3. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros de la Legislatura, y siendo su número impar, saldrán por la suerte un Senador y dos Representantes.

4. Se hará la renovación sacando la mitad más antigua de los miembros, de manera que, a excepción de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva cuatro años.

5. Sin embargo de que el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el primero de agosto próximo hasta el último de septiembre, y así en cada año.

6. Su reunión será en la ciudad de Mariquita en los meses citados, y para el orden de sus trabajos, su gobierno y policía interior, el buen método en sus operaciones, se dará un reglamento económico.

7. Los individuos de que se componga este cuerpo servirán gratis, teniendo en consideración la actual escasez de fondos en el Erario público.

8. Pero esto no obstante, la Legislatura tendrá un secretario que exigirá del Gobernador a propuesta suya, con la dotación de dos pesos diarios durante el tiempo de sus sesiones.

9. En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Gobernador, deberán juntarse en sesión extraordinaria; y en tal caso bastará que se reúnan los representantes que residan en Mariquita y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le

tomarán en consideración . Pero su resolución será provisional hasta la sesión ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad.

10. Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador, serán siempre recibidos en cuerpo, y se tomarán inmediatamente en consideración.

11. El Presidente Gobernador del Estado, por si mismo o por su impedimento el Teniente Gobernador por vía de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo con una exposición del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en [a atención y deliberaciones del cuerpo.

12. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualesquiera personas que insulten. Ofendan o desprecien la dignidad del cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada e irrespetuosamente, o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

13. La Legislatura al separarse, podrá cometer a sus miembros la preparación de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas, y Otros trabajos y materiales relativos a los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

14. Para ser miembro del Cuerpo Legislativo se necesita ser mayor de veinte y un años, ser hombre libre con vecindad lo menos de seis años en cualesquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domiciliado actual en ésta, y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

15. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir a ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de una absoluta inviolabilidad en sus personas y bienes.

16. Para la reelección de sus miembros, deberá pasar por lo menos un intervalo de dos años.

17. En caso de vacar alguna plaza del Cuerpo Legislativo, será provista por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo en clase de interina, hasta que reunido el Colegio Electoral nombre propietario. El Ejecutivo deberá proponer dentro de seis días, y el Senado confirmar dentro de tres.

18. Los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos, no pueden ser a un tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 1. El poder de hacer reglamentos, ordenanzas, actos, deliberando o resolviendo sobre asuntos que miran al interés general de la República de Mariquita.

2. Velar sobre la inversión de los fondos públicos. y representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas y las reformas y mejoras que estime convenientes.

3. Establecer impuestos territoriales sobre objetos propios y exclusivos de la Provincia, y disponer de su inversión para el fomento de la policía interior, educación pública y demás ramos de su peculiar instituto, debiendo al efecto depositarse separadamente sus productos en el Tesoro general, del cual no podrá extraerse cantidad alguna sin un libramiento expedido por el Gobernador con previa anuencia y consentimiento de la Legislatura.

4. Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda o disputa entre los funcionarios públicos sobre su verdadera inteligencia y atribuciones respectivas.

5. Dar instrucciones a los representantes del Estado en el Congreso General.

6. Alterar o hacer de nuevo los Reglamentos sobre las elecciones populares, calificando las personas hábiles para votar en ellas y ser electores.

7. La provisión interinaria de todos los empleos de elección popular, vacantes por renuncia hecha ante ella misma, o por muerte, deposición u otro impedimento legítimo, hasta la próxima reunión del Colegio Electoral, a excepción de las vacantes de su propio Cuerpo.
8. Promover la propagación de la ilustración pública protegiendo las casas de enseñanza y educación, y proporcionando eficazmente el adelanto y progreso de los establecimientos literarios.
9. Patrocinar por reglamentos competentes los establecimientos que se hagan dentro del territorio de este Estado por el Gobierno General, cuidando de que sus estatutos se mantengan en su fuerza y vigor, y proponiendo al mismo Gobierno las mejoras que estime oportunas.
10. Alterar o ratificar la distribución de la Provincia en departamentos, distritos, etc., para la más fácil administración de justicia y policía interior.
11. Crear municipalidades y establecer reglas para el mejor régimen de las que actualmente existen.
12. Sancionar los impuestos municipales que propongan las municipalidades para la formación de los fondos de propios y arbitrios con que cubrir sus atenciones.
13. Abrir nuevos caminos y canales, y mejorar los existentes.
14. Arreglar los hospitales y demás casas de beneficencia, suprimiendo algunas o estableciendo otras de nuevo.
15. Proteger el comercio interior y exterior dictando reglas útiles para el gobierno de las casas de almonedas y rentas públicas, compañías de seguros y otras sociedades benéficas de esta clase.
16. Promover la agricultura dando reglas para la agrimensura y distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los nuevos colonos y cultivadores de las producciones más ventajosas a la prosperidad y comercio de la provincia.
17. Fomentar la industria doméstica concediendo derechos exclusivos por cierto tiempo a los inventores o introductores de máquinas, etc., y establecimientos útiles al bien particular de la provincia.
18. Crear oficinas de agrimensura, censo general y registros de casamientos, recién nacidos y muertos cada año.
19. Crear juzgados competentes de primera instancia bajo las reglas necesarias, a fin de impedir los abusos y dilaciones en la administración de justicia, asignar y detallar a estos juzgados sus facultades y obligaciones.
20. Graduar por tarifas correspondientes los emolumentos convencionales de dichos jueces, ministros, escribanos, alguaciles, etc.
21. Habilitar personas para la fe pública y custodia de los archivos en que se conservan los contratos de los ciudadanos y actos judiciales, precediendo informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre la idoneidad y aptitud de los candidatos.
22. Promover entre estos límites todo lo demás conducente al arreglo de la policía general, fomento de la prosperidad pública y buenas costumbres, es de la peculiar incumbencia de la Legislatura.
23. Toca a la Legislatura asignar los sueldos a los funcionarios públicos y el distintivo que deban gozar.
24. Podrá por último la Legislatura mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Unión, a fin de representarle los abusos que observe en sus dependientes o mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones del dicho gobierno general, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.
25. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y de villas en el territorio del Estado, cuidará de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partidos que por su población y situación, progresos y riquezas merezcan esta representación, y cuya creación contribuya a la mejor organización

del Estado, economía del Gobierno. orden policía y adelantamiento de los pueblos.

TITULO VIII

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DE SU SANCION

Artículo 1. Toda ley debe tener su origen en el Cuerpo Legislativo.

2. Cualquier miembro de él tiene derecho de concebir y proyectar leyes, o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

3. Recibidas las mociones. a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutida, reduciendo el punto a simple votación, por sí o por no, que decidirá la pluralidad .

4. Admitida la moción, las discusiones se harán en público, con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

5. El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones será establecido por el reglamento del cuerpo; pero en su formación se tendrá por bases la libertad de los discutentes y su mutuo respeto, el orden, madurez y exactitud en el examen de las materias y resoluciones que sobre ellas se tomen; y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violación haría nula y sin efecto cualesquiera resoluciones.

6. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada haya de extenderse en el acta o acuerdo.

7. La discusión jamás se hará sin preparación, y por tanto nunca en el mismo día en que sea admitida la moción.

8. Habrá más de una discusión, y antes de entrar en ella se leerá la moción en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se halla reducida.

9. El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y sólo él puede reformarla, o consentir en que se reforme.

10. No contradiciendo el proyecto, será función del secretario objetarle, o pedir explicaciones.

11 . En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cualquiera opinante podrá hablar lo que quiera, y no se le interrumpirá.

12. La libertad de opinar será tal que jamás un representante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

13. En una misma sesión no se pasará de una materia a otra sin haber concluido en la primera, según su estado.

14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto; pero bien podrán los deliberantes auxiliar su memoria con apuntamientos simples de las razones u objeciones con que le apoyen o le contradigan.

15. La Sala podrá nombrar comisiones, aun fuera de su cuerpo, para el examen de una moción o proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados. como de los simples ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir el acierto de sus deliberaciones.

16. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito, las observaciones o reparos que cualquiera ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley, antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación decoro y respeto debidos.

17. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del cuerpo ofrezca producir en el acto

alguna razón u objeción nueva, en apoyo o contradicción del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideración.

18. Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere: la primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votación; las demás deberán ser concedidas.

19. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción, y procederá a votarse; pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

20. Para que sea válida cualquiera resolución del Poder Legislativo, se han de hallar necesariamente presentes, según el número de que ha de constar por ahora, cinco; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta con respecto a ellos mismos y no a la totalidad hará la resolución; pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

21. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse a proponer en la misma Sala, mejorado o reformado; pero no en sus términos originales o idénticos en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fue admitido a discusión.

22. Cuando en pro y en contra hubiese igualdad de votos, la materia volverá a discutirse con mayor detención. y se votará de nuevo por votos secretos; y si aún resultasen iguales, el asunto quedará reservado hasta nueva Legislatura.

TITULO IX

DE LA PUBLICACION DE LOS ACTOS Y REGLAMENTOS

DE LA LEGISLATURA

Artículo 1. Todo Acto o Reglamento de la Legislatura será pasado al Gobernador para su publicación, que deberá ejecutarse dentro del tercero día.

2. Si el Gobernador encontrase algún inconveniente en su publicación, podrá objeccionarlo dentro del mismo término.

3. Si leídas las objeciones por la Legislatura reunida, conceptúa que ellas no obstan para su publicación, lo volverá a pasar y se publicará inmediatamente.

4. Pero si a pesar de lo dicho en los artículos anteriores, el Gobernador se denegase a la publicación, la Legislatura convocará al Senado, y reunidos, le pasarán un monitorio para que dentro de otros tres días perentorios se publique; y no verificándolo, quedará depuesto el Gobernador por este hecho, y la fuerza armada estará a disposición de dicho cuerpo para sostener esta providencia.

TITULO X

DEL SENADO

Artículo 1. El principal objeto del Senado es velar sobre el exacto cumplimiento de la Constitución. e impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

2. Este Senado será compuesto de tres miembros: para serlo se requiere, además de las cualidades prescritas para los de la Cámara de Representantes, la edad de veinte y cinco años cumplidos y una conocida probidad.

3. No podrán ser senadores los eclesiásticos ni aquellas personas que ejerzan judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad por el cómputo civil, y segundo de afinidad.

4. La duración de los miembros del Senado será de dos años. y no podrán ser reelegidos hasta pasados cuatro.

5. La presidencia del Senado, que será elegida la primera vez por la Legislatura, turnará entre sus miembros cada cuatro meses.
6. El Senado será el juez privativo que juzgue a los funcionarios públicos y sus agentes inmediatos, siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala versación en sus empleos. por cualesquiera otros crímenes cuando tengan relación con los referidos.
7. Siempre que el Senado proceda contra cualesquiera funcionario o funcionarios, ya sea por acusación. o porque de oficio lo haga, mediante la notoriedad de su infracción, hará comparecer o pedirá informe al que se le haga el cargo, y con la satisfacción que diere deliberará si se debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, pro cederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de sustentación cuando le pareciere conveniente.
8. El juicio del Senado nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y declararle inhábil por cierto y determinado tiempo para obtener empleo en la provincia; mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al juez competente para su conocimiento e imposición del castigo conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario o funcionarios por el cuerpo a quien corresponda elegir.
9. En todo juicio del Senado se necesitará que estén conformes los votos de la mayor parte de sus miembros.
10. Por muerte o enfermedad dilatada de alguno de los miembros del Senado, reemplazará la falta la Legislatura con uno de su cuerpo.
11. Durante el ejercicio de las funciones de cualquiera de los miembros de los tres poderes, ellos deberán ser acusados ante el Senado de los delitos de traición, maniobra para trastornar el Gobierno y su Constitución. u otro atentado contra la seguridad interior de la República que merezca pena capital.
12. Para que pueda proceder contra algún funcionario por estos delitos, es indispensable que preceda una acusación formal por escrito, en que quede el acusador responsable conforme a la ley, a la pena que debía sufrir el poder o miembro refractario.
13. El Senado en estos casos convocará los miembros de la Legislatura que estén presentes o inmediatos: su resolución será a pluralidad absoluta, esto en cuanto a si se debe o no dar curso a la acusación.
14. Los miembros del Senado, tanto en lo civil cuanto en lo criminal. serán juzgados en los mismos términos que se han dispuesto para el Ejecutivo.
15. Habiéndose prohibido por el Plan de Reforma todo gasto en la Legislatura de la Provincia, el Senado nombrará un secretario a quien se le darán dos pesos por cada sesión, pagados del tesoro particular de la provincia.
16. El Senado sólo tendrá una sesión mensual que se llamará ordinaria, sin perjuicio de las que puedan ser necesarias en casos extraordinarios.
17. El Poder Supremo Judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que se hacen en el ejercicio de sus funciones, o introduciendo prácticas contrarias a la ley, por una serie de hechos dirigidos a dejarla sin uso ni obediencia, o desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante, reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infracción de la Constitución o usurpación del Poder Legislativo.

TITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1. Habrá un magistrado que se llamará el Gobernador de la República de Mariquita, y tendrá el tratamiento de Excelencia en todo lo oficial.

2. El Gobernador será elegido cada dos años, y ninguna persona se destinará a este oficio sin que sea natural de la América y avecindado en la Nueva Granada con actual ejercicio de los derechos de ciudadano, y sin que tenga por lo menos la edad de veinte y cinco años cumplidos .
3. El Gobernador es el jefe en todo lo Político, Civil y Militar. Es el agente del Gobierno General en todas las materias de su resorte, y por consiguiente, de él deben partir todas las comunicaciones oficiales relativas a las expresadas materias, bien sean expedidas de propia autoridad, o emanadas del Gobierno de la Unión. por tanto, ninguna ley, decreto u orden podrá ejecutarse en toda la provincia sin el indispensable requisito de haber pasado por el conducto del Gobernador.
4. El Gobernador es el primer jefe de todas las milicias activas y locales, o que antiguamente se llamaban regladas y urbanas, que no están agregadas al ejército que dentro o fuera del territorio de la Provincia está obrando bajo las órdenes de los generales de la Unión.
5. En caso de invasión repentina, en que no sería fácil esperar las órdenes del Gobierno General, el Gobernador podrá mandar por sí o por otra persona las expresadas milicias, y aun disponer de las tropas de línea de la Unión estacionarias en las fronteras y plazas fuertes de la Provincia, a fin de repeler y destruir al enemigo.
6. El Gobernador hará las propuestas al Gobierno General para la provisión de grados de los oficiales y comandantes de los cuerpos que actualmente existen o existieren efectivamente de estas milicias, y remitirá los despachos que se libren.
7. Conferirá asimismo los empleos de la administración económica, gubernativa y contenciosa que no sean de elección popular ni pertenezcan a los ramos concentrados de Hacienda y Guerra.
8. El Gobernador al principio de cada año, con anuencia y consentimiento de la Legislatura, pasará al Gobierno General de la Unión una razón circunstanciada de los funcionarios públicos del Estado.
9. El Gobernador, concluidos los dos años de la duración de su destino, podrá ser reelecto, previo el juicio de residencia, y concurriendo a la elección las tres cuartas partes de los sufragios de la Convención Electoral.
10. Siendo así reelecto el Gobernador, es necesario el trascurso de seis años para que pueda obtener este empleo.
11. En caso de vacante absoluta del Gobernador. la Legislatura dentro de veinte días nombrará un interino hasta la reunión de la Convención del Estado; pero siendo la vacante temporal, con reversión al mando, el Teniente Gobernador suplirá su falta.
12. Corresponde al Gobernador mandar sellar con el sello del Estado y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la legislatura. También hará que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.
13. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Gobernador todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres. al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.
14. El Gobernador deberá velar en la observancia de la Constitución y de las leyes. Así estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos, para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria, acusará a los miembros de los poderes ante el Senado, y a los demás funcionarios ante sus respectivos jueces, para el castigo y reforma correspondiente, pues el Gobernador por ningún motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial.
15. Cuando el Gobernador tuviere aviso bastante fundado de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración. Para aclarar el hecho podrá por medio de

un comisionado, precisamente miembro del Poder Judicial o Juez inferior, tomarles declaración inductiva; pero a los presos dentro de seis días, y a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de diez, deberá ponerles en libertad si les considera inocentes, o entregarles con la causa inicial al Juzgado o Tribunal competente, para que les juzgue según las leyes, si les halla culpados.

16. El Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la provincia, sus progresos o deterioro y sus causas, proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados en los términos que permite el artículo 18 del Acta de Federación, y lo hará igualmente a la Legislatura.

17. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario de Estado, y competente número de oficiales de secretaría, pagados por el Tesoro público y a satisfacción del Gobernador, supuesto que ha de ser responsable por cualesquiera faltas que cometan en su oficina.

18. Por tanto, le corresponde a él solo el nombramiento de todas las plazas de secretaría, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con las formalidades legales.

19. El Secretario y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier Tribunal a quien corresponda, captada antes la venia del Poder Ejecutivo. En lo relativo a su conducta pública o mala versación en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

20. En los negocios arduos y difíciles del Estado, el Gobernador podrá consultar con la Sala de apelaciones, quien dará su voto por escrito.

TITULO XII

DEL TENIENTE GOBERNADOR

Artículo 1. El Teniente Gobernador será Juez letrado y suplirá interinamente las veces del Gobernador por muerte, grave enfermedad o ausencia de la provincia, conforme al Título IV de esta Constitución .

2. Le corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que principalmente se comprende la seguridad pública, con todas las demás atribuciones naturales en lo económico y administrativo.

3. El empleo de Auditor de Guerra de la guarnición estará anexo al de Teniente Gobernador. y tendrá el tratamiento de Señoría en lo oficial.

4. Para ser Teniente Gobernador se necesita, a más de la cualidad de abogado recibido, la edad, naturaleza y demás requisitos necesarios para el empleo de Gobernador.

5. Durará el empleo de Teniente Gobernador dos años, y podrá ser reelecto en los términos de que habla el artículo 59, capítulo 13 de esta Constitución; pero para serlo segunda vez deberán pasar dos años.

TITULO XIII

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL

Artículo 1. El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre las partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido

las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

2. Solamente son del Poder Judicial estas materias bajo el aspecto de tales, y por ningún caso podrá entrometerse en lo referente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, aunque sea en un asunto

contencioso.

-3. Los tribunales en quienes reside en este Estado el Poder Judicial, son la Sala de apelaciones y la Alta Corte de súplicas.

TITULO XIV

SALA DE APELACIONES

Artículo 1. La Sala de apelaciones se compone de tres ministros y un Fiscal que lleva al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal y en lo de gobierno.

2. La presidencia turnará anualmente, eligiendo la Sala por suerte al Ministro que ha de suceder en ella.

3. Esta Sala tiene para su despacho un escribano que haga de relator, y un portero.

4. La Sala de apelaciones conoce en este grado de todas las causas seguidas ante cualesquiera jueces ordinarios de 1.ª república, y de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales que se susciten en el distrito de este Estado y que no se hallen expresamente exceptuados en esta Constitución.

5. Por recusación o impedimento de dos de los ministros, el que quede hábil dará a las partes una lista de seis sujetos, de los cuales cada una podrá borrar dos, empezando por la actora. Si fuesen muchas las partes, entonces cada una borrará uno solo, y el Gobernador los excedentes a] número de los que deban suplirse.

6. Siempre que se haya de elegir un conjuer, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor

y reo, tanto éste como aquel deberán rechazar o borrar uno de las listas: el que quedare resultará electo. Igual método se observará cuando se necesiten dos o más conjueres.

7. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos ni contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Corte. Por tanto, el Tribunal de apelaciones jamás conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde a los jueces ordinarios de los respectivos departamentos.

8. El Tribunal de apelaciones velará incesantemente para que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia, y jamás opriman al ciudadano.

9. Proveerá asimismo en lo venidero todas las plazas de escribanos, previa una rigurosa oposición en que serán preferidos el mérito y la virtud. Y quedan suprimidos los procuradores, pues todo ciudadano puede por sí o por otro de su confianza representar sus derechos.

10. Para ser miembro de la Sala de apelaciones se necesita, además de la cualidad de abogado, la edad de veinte y cuatro años y ser natural de la América.

11. La duración de los miembros de este Tribunal será por el tiempo de su buen desempeño.

TITULO XV

DE LA ALTA CORTE DE SUPPLICAS

Artículo 1. Esta Sala conoce en última instancia de las causas decididas por la de apelaciones, bajo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicación, quedando a los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella cuando el de súplica les sea negado indebidamente.

2. Esta Sala debe formarse en sus casos de un Ministro de la de apelaciones, sacado a la suerte, en calidad de presidente, y cuatro sujetos de probidad y de las mejores luces posibles, con el nombre de conjueres.

3. Para su nombramiento en caso de súplica se presentará a las partes por el Tribunal de apelaciones una lista de ocho sujetos, y cada una de ellas podrá excluir dos, quedando los cuatro restantes en la clase de tales conjuces. Los cuales, asociándose al Ministro sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su juicio.
4. Los jueces se ceñirán a la estricta observancia de las leyes. y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán a la Legislatura de la provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.
5. No se podrá pronunciar sentencia sin que en ella se exprese la ley en que se funda.
6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales se determinará en primer lugar con toda precisión el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen; y en capítulo separado se expondrá del mismo modo la ley que se quebranta con el hecho. declarando haber incurrido en la pena que ella inflige a su perpetrador.
7. No podrán concurrir a componer los tribunales de justicia los parientes en línea recta ni los hermanos, ni los tíos y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

TITULO XVI

DE LAS MUNICIPALIDADES Y JUECES SUBALTERNOS

Artículo 1. No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables. Serán a un tiempo

carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2. El número de los individuos de cada Ayuntamiento será el de cinco: dos alcaldes ordinarios y tres regidores.
3. Habrá en cada departamento un presidente del Cabildo, bajo el título de Juez mayor de paz, y con las atribuciones que se le señalan en esta Constitución.
4. Las elecciones de éste y demás individuos se harán como hasta aquí el primero de enero de cada año, por los mismos. y su confirmación se hará por el Gobernador del Estado.
5. Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los regidores indistintamente por diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los jueces por sí mismos, o por medio de los escribanos, comisarios, o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias. Las alcaldías provincial y de la santa hermandad quedan igualmente suprimidas.
6. Los jueces pedáneos pueden conocer en las demandas hasta la cantidad de veinte y cinco pesos, y las partes en todo caso podrán apelar a los jueces ordinarios de sus respectivas cabeceras.
7. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

TITULO XVII

DE LOS JUECES MAYORES DE PAZ, SU NATURALEZA,

DURACIÓN Y CUALIDADES

Art. 1. El objeto esencial, entre otros, de la creación de estos jueces es el de transar y conciliar amigablemente entre todos los ciudadanos de su respectivo departamento las diferencias que ocurran en cualquiera clase de asuntos civiles.

2. Por consiguiente, a éste toca privativamente el conocimiento de tales negocios, precisamente para el

objeto y fin indicados en el artículo anterior.

3. Pero si dentro de tercero día de traído un asunto de esta naturaleza a su juzgado, y después de haber hecho por su parte todo lo posible para una composición justa y equitativa, no se lograre. darán a los interesados una certificación debidamente autorizada en que conste no haber surtido efecto la conciliación, para que lleven su demanda por escrito a los tribunales de primera instancia, sin perjuicio de que puedan transarla allí en cualquiera estado que tenga.

4. Ningún Alcalde ordinario sin la certificación del pase dada por el Juez mayor de paz admitirá en su Juzgado escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias.

5. Transada la demanda ante el Juez de paz. éste tiene toda la autoridad necesaria para obligar a las partes al cumplimiento del convenio.

6. Los jueces mayores de paz serán presidentes de los cabildos, y su voto en estos cuerpos será, como el de corregidor, decisivo en discordia.

7. Estarán encargados privativamente de la policía, tendrán la inspección de escuelas, y la de cualquiera establecimiento de caridad, junta de sanidad, etc.

8. Como inmediatos subalternos del Gobernador, darán cumplimiento a sus órdenes en cualesquiera ramos por medio de los alcaldes ordinarios.

9. Velarán en la buena administración, arreglo y pronta percepción de los intereses y arbitrios de propios, y podrán librar para objetos de indispensable necesidad en estos fondos con acuerdo del Cabildo. hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

10. Su duración será por un año, y su tratamiento en las contestaciones oficiales de Señoría.

11. Pero podrán ser reelegidos en estos destinos, según lo tengan por conveniente las municipalidades electoras.

12. Para ser Juez mayor de paz se requiere la edad de veinte y cinco años, haber sido vecino dentro del departamento donde sea elegido por tres años, un juicio y una probidad acreditados.

TITULO XVIII

DE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER

JUDICIAL Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1. El Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendrá presente para su preferencia los que debe aplicar a la reforma de la administración de justicia civil y criminal, y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario a la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder que dispone sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad. libertad. honor, seguridad y existencia de los individuos. tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano: consagrará todo su estudio y meditación a este objeto de sumo interés, para que en cuanto sea dado a la prudencia humana, la ley, y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva o condene, y el Juez por ningún caso se convierta en Legislador.

2. Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

3. Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, y sea que el reo se hay a desterrado voluntariamente, o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

4. Ninguna persona, de cualquiera estado, clase o condición que sea, podrá ser aprehendida por

ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez. dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el alcaide o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que antes se le haya entregado dicho mandato, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

5. No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquéllos podrán a sus expensas procurarse todos sus alivios o comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

6. Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, o cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

7. En las causas civiles, sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

8. El deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

9. La habitación de cada ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o tribunal podrá entrar a allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado, expreso el mandato judicial formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

10. El derecho de seguridad condena los registros y embargos arbitrarios, no sólo de su persona sino de su casa y domésticos papeles, bienes y posesiones. Por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados. de que no podrá excederse su ejecución, todo bajo de responsabilidades del Juez y del ejecutor.

11. Ningún Juez o tribunal administrará justicia sino en su juzgado o lugar público destinado o que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y mantener el orden y tranquilidad.

12. Los trámites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los jueces. Las partes de conformidad pueden renunciar la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

13. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso o auxilio que darle para su defensa o consuelo o alivio en su situación: él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio de su defensor que elija aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse y tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio.

14. Las partes y sus defensores podrán en todo tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en el los l as cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

15. No hay juez que no pueda ser recusado, y en caso de serlo el de primera instancia, se asociará como lo previenen las leyes.

16. El Juez recusado se separa inmediatamente del conocimiento de la causa.

17. Ningún magistrado o tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal, aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetía o pudiera repetir.

18. El magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley: determinar su espíritu cuando fuese dudoso pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas o perplejidades.

19. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

20. En el momento que un acusado sea absuelto, debe penérsele en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será una tacha a su opinión y fama delante de la ley.

21. Tomará en consideración la Legislatura los trámites judiciales, término de la sustanciación y aranceles. y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales en que tanto se interesa la república puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos depende en gran manera de su irremisible y pronta ejecución.

22. Se traerán también a examen los privilegios de que gozan según la legislación actual ciertas corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas como el fisco, la iglesia, los menores, etc., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia o equidad legal y que no refluya en daño o perjuicio del derecho de tercero será reformado lo demás en que no concurren estas circunstancias, quedándolo desde luego cuando induzca desigualdad en la administración y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla y en el goce de los demás derechos del ciudadano, respecto a los cuales ningún individuo, clase o corporación. por más que merezca a la patria puede pretender ni gozar privilegio o distinción.

TITULO XIX

DE LA RESIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 1. Todo funcionario público de la provincia está sujeto a residencia al terminar sus empleos.

2. Para el competente conocimiento de estas causas, la convención del año de 17 nombrará una corte compuesta de tres de sus individuos bajo el título de Alta Corte de residencias.

3. Esta circulará por todos los departamentos de la provincia una lista de los funcionarios que han concluido en el fin del año anterior, convocando a los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas o demandas, relativas al ejercicio de sus funciones; pero no las relativas a su conducta u opinión privadas, en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados, juzgados en ningún tiempo, en razón de los empleos que obtuvieron.

4. En el caso de criminalidad en el funcionario residenciado, quedará privado de los derechos de ciudadano hasta la rehabilitación hecha por la Legislatura a mérito de sus posteriores servicios y conducta ejemplar.

TITULO XX

DE LAS ELECCIONES

Artículo 1. Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución, tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de sus apoderados, a la elección de los funcionarios públicos.

2. Las cualidades necesarias para tener el ejercicio de este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de su trabajo o renta sin depender de otro; y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o causa de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones.

3. La Legislatura entrante formará el reglamento de elecciones que corresponda para el uso de este derecho en el tiempo que prescribe la Constitución.

4. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida y ocupación de los que sean padres de

familia. y de los esclavos, todo con claridad y distinción.

5. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la de representantes de la provincia para el Congreso General, la de Gobernador del Estado. la de Teniente Gobernador, 1a de los miembros de la Legislatura y la de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

6. En toda elección, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho de sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

7. Los votos serán públicos, y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

8. Si ninguno tuviese esta mayoría, se repetirá la votación. y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva a los concurrentes al acto.

9. En igualdad de mayorías, la suerte será la que decide.

10. El tres de marzo del año venidero de 17 se fija para la reunión electoral y revisora del Estado en esta ciudad, y elección de los funcionarios que deben renovarse, y el tres de abril siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitución, con lo que expiran las facultades de sus antecesores.

TITULO XXI

DEL FOMENTO DE LA LITERATURA

Artículo 1. Por cuanto la sabiduría y erudición igualmente que la virtud difundida generalmente en el pueblo son necesarias para la preservación de sus derechos y libertad y por cuanto éstas dependen de las ventajas de la educación en las diversas partes del Estado, y entre los diferentes órdenes del pueblo, será la más estrecha obligación de las legislaturas y magistrados en todos los períodos venideros de esta república fomentar el interés de la literatura y de las ciencias. mejorando las escuelas públicas actualmente establecidas y extendiéndolas a otros pueblos estableciendo aulas de gramática en las ciudades y villas, y promoviendo generalmente la agricultura, las artes, el comercio y las manufacturas: sostener y adelantar los principios de humanidad y general benevolencia, los de caridad pública, buena fe y todos los efectos sociales y sentimientos generosos entre el pueblo.

TITULO XXII

DE LOS JURAMENTOS

Artículo 1. Cualquiera persona que sea elegida, como Gobernador, Teniente, Representante en Congreso, Legislador o Ministro del Poder Judicial que acepte el empleo, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará en manos del Gobernador del Estado el siguiente juramento: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios que toco, sostener y defender la religión santa de Jesucristo en toda su pureza, el misterio de la Concepción Inmaculada de María, la independencia de esta república, sin reconocer otra autoridad sobre la tierra que la que emana del pueblo legítimamente representado, y la del Congreso y Poder Ejecutivo de la Unión en la parte reservada por el Acta Federal y Plan de reforma. En fin, juro llenar fiel y exactamente todas las obligaciones de mi destino según mi mayor capacidad conforme a las reglas y disposiciones de la Constitución.

Así me ayude Dios."

TITULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema del Gobierno

que en esta Constitución ha adoptado Mariquita no son otras que las de justicia encargada muy particularmente a los agentes de su autoridad suprema que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión. de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rueticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los tenientes o curas de sus parroquias ni otra persona alguna. y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que forme la entrante Legislatura con presencia de los expedientes que existan de la materia y de la necesidad de buscar arbitrios para el fomento de la educación.

2. Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos tribunales protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según lo ha acreditado la experiencia.
3. Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objetos de comercio.
4. Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos, o compensarles su valor
5. El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumisión. y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.
6. Entretanto cuidará de que la protección de las leyes defienda a los esclavos, de la arbitrariedad e inclemencia de. sus propietarios, estableciendo. renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con lo necesario.
7. Esta obligación se extiende aun a aquellos esclavos que o por la edad o por las enfermedades se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos; y así se declara a éstos sin derecho de eximirse de aquella obligación, dándoles una libertad tardía, forzada e inútil cuando no cruel y gravosa al Estado y a la sociedad.
8. La libertad de vientres será en adelante una ley invariable en todo el territorio de este Estado; pero para indemnizar al propietario de los gastos que impenda en la educación de los hijos de su esclavo, estarán obligados éstos a servir a aquél hasta la edad de diez y seis años, en la cual podrán tomar trabajo en cualquiera otra casa, a menos que se les pague el competente salario.
9. No es menos acreedora a la atención, tierna solicitud y abrigo del Gobierno esa porción de hombres destituidos. los verdaderos pobres, cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mérito. jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distinguen por su celo en servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.
10. La admisión y establecimiento de extranjeros que profesen algún género de industria útil al país, estando generalmente decretada por el artículo 39 del Acta de Federación, se arreglarán a la forma y condiciones que en él se previenen.
11. No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningún género sin noticia ni autorización del Gobierno.

12. Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos en la Constitución o por la ley, y cualquiera acto emanado de ellas de otro modo, será nulo, de ningún valor ni efecto.

13. La reunión de gentes, ya sean armadas o sin armas. si con tumulto y desorden amenazan a la seguridad pública, será dispersada primero por una orden verbal. y no bastando, por la fuerza.

14. En caso de delito flagrante de cualquiera funcionario público sin excepción alguna, podrá un Alcalde ordinario, Comisario de barrio u otro Juez civil hacer la aprehensión del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

15. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

16. Todo ciudadano que requerido no jure esta Constitución en los términos arriba expresados, siendo de este Estado, saldrá de él dentro del preciso término del tercero día.

TITULO XXIV

DE LA REVISION DE ESTA CONSTITUCION

Y DE SU IMPERIO

Artículo 1. El acto de revisar la Constitución corresponde a la Convención Electoral, viniendo autorizada a este fin.

2. La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3. No habrá revisión antes del día 3 de marzo del año de 17. Aquella fecha, y en adelante cada cuatro años, será época de revisión ordinaria, es decir, que la Convención Electoral vendrá facultada para tomar en consideración las observaciones y notas que por cualesquiera de los tres poderes, tribunal. o corporaciones o ciudadanos se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

4. Si fuera de aquella época notase alguno de los poderes que son perjudiciales en la práctica uno o más de sus artículos, y discurriese mejora de grande importancia, pasará a la Convención relación motivada de su observación.

5. En ningún tiempo y por ningún caso podrá suspenderse el imperio de la Constitución.

6. Ya sea ordinaria o extraordinaria la revisión, la Convención no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le han indicado, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución en las épocas ordinarias.

TITULO XXV

DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL CONGRESO

DE LA NUEVA GRANADA

Artículo 1. Pertenece a la Convención Electoral la elección de los representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2. Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representación, cuando así lo tenga a bien.

3. En la elección de representantes observará la Convención Electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes.

4. El diputado electo recibirá sus poderes e instrucciones de la Convención Electoral, sin perjuicio de

que lo haga la Legislatura en sus casos.

5 . Jurará ante el Presidente Gobernador o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la Federación.

La presente Constitución y las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla serán la Ley Suprema de este Estado en toda la extensión de su territorio, y las autoridades y habitantes de él estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente.

Ciudadanos, antes de cumplir el primer año de vuestra libertad, vais a pronunciar sobre la Constitución que os presentan vuestros enviados.

Llegó el momento en que tengáis un Gobierno que en la exactitud de sus elementos contenga la garantía de su duración y asegure en ella vuestra futura felicidad.

Tal fue el deber que impusisteis a vuestros mandatarios el 3 de marzo: a vosotros toca juzgar si lo han cumplido, y a ellos el aseguraros que sus deseos. su infatigable constancia y su buena fe es lo único que puede hacerles esperar la aprobación de unas tareas emprendidas y consumadas sólo por vuestra gloria y por vuestro bien.

Pueblo virtuoso, oye la voz de tus representantes: el contrato social que ella te ofrece fue sugerido sólo por el deseo de vuestra felicidad: tú sólo debes sancionarla; colócate antes entre lo pasado y lo futuro; consulta tu interés y tu gloria y después decide sobre el cumplimiento de nuestro encargo.

Palacio de la Convención de Mariquita, junio veinte y uno de mil ochocientos quince, 3o

Benito Palacio, presidente y elector por Honda y su departamento.—José María Conde, vicepresidente, elector por Ambalema y su departamento.—Fernando Fernández, designado, elector por el partido del Espinal.—Nicolás María de Buenaventura. elector por Ibagué.—Por ídem. Manuel González.—Juan de Dios Olano, elector por Honda y su departamento.—José Ignacio Lucena. elector por Mariquita y su departamento.—José María Ortiz, elector por el departamento de la Palma.—Antonio José González, elector por Ambalema y su departamento.—Nicolás Manuel Tanco, elector por el partido del Espinal.—Bruno Martínez de Zaldúa, elector por la Palma y su departamento.—Valentin Armero, elector por Mariquita y su departamento.—Rafael Diago, secretario.

Es copia de su original, Rafael Diego, secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitución preinserta como Ley Fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Gobierno de la nueva ciudad de Honda, a cuatro de agosto de mil ochocientos quince, 3o. de la Independencia.

JOSE LEON ARMERO, Gobernador y Comandante General del Estado.

Manuel Zaldúa, secretario. Es copia. Zaldúa, secretario.

CONSTITUCION PROVISIONAL DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA (10 de julio de 1815)

DECRETO DE PROMULGACION

A nombre de la Provincia de Antioquia, el ciudadano Dionisio de Texada, Gobernador y Capitán General de ella;

A todos los habitantes de la provincia, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber:

Que por cuanto el Serenísimo Colegio Revisor Constituyente y Electoral, legalmente congregado, ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCION

PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE ANTIOQUIA

Siendo un derecho imprescriptible del pueblo alterar, corregir o variar absolutamente las leyes fundamentales que se habían dictado, cuando en una época posterior le ha enseñado la experiencia ser contrarias a sus intereses; habiendo acreditado el curso de los acontecimientos de esta provincia que el plan de Gobierno decretado por los representantes reunidos en Convención Constituyente el año de 1812, contiene determinaciones opuestas a su conservación y seguridad no menos que a la actual concentración de los ramos de Guerra y Hacienda hecha en el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en virtud del arreglo provisorio decretado en 23 de septiembre de 1814 y ratificado por este mismo Colegio Revisor: nosotros los representantes de los pueblos plenamente autorizados y revestidos del poder necesario para revisar la Constitución y simplificarla del modo más conveniente, después de un maduro examen y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en las siguientes leyes fundamentales.

Proclamación de los derechos del hombre en sociedad

Artículo 1.o Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles: ellos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.o La libertad es la facultad que el hombre tiene de poder hacer lo que no perjudica los derechos de otro.

Artículo 3.o La igualdad consiste en que la ley es una misma para todos, sea que proteja o que castigue.

Artículo 4.o La seguridad resulta de la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y propiedades.

Artículo 5.o La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestros bienes y del fruto de nuestra industria.

Artículo 6.o La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 7.o Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley: los que expiden, ejecutan y hacen ejecutar órdenes arbitrarias son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 8.o Está prohibido todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona del delincuente.

Artículo 9.o Ninguno puede ser juzgado sino después de habersele oído, o legalmente citado.

Artículo 10. Las leyes, ya sean civiles o criminales, no pueden tener efecto retroactivo.

Artículo 11. Ninguno sin su consentimiento puede ser privado de sus derechos y propiedades, sino es en el caso de que así lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y bajo la condición implícita

de una justa indemnización.

Artículo 12. No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y por lo mismo todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento, y a que se le dé cuenta y noticia de su inversión.

Artículo 13. La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo. Es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 14. La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.

Artículo 15. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 16. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía: así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.

Artículo 17. No se puede ejercer autoridad sin una delegación formal de los ciudadanos, ni obtener títulos honoríficos que no emanen de la Constitución. Cualesquiera funciones públicas no deben ser miradas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 18. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

Artículo 19. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos

de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

Artículo 20. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 21. El Contrato Social es el más sagrado de todos los contratos, y obliga mutuamente a los súbditos y superiores, no sólo delante de los hombres sino también delante de Dios.

Deberes del ciudadano

Artículo 1.o Para que la república sea feliz, es necesario que los súbditos cumplan las leyes, y los magistrados hagan justicia y castiguen su infracción.

Artículo 2.o Los deberes del ciudadano consisten en la pureza de la Religión y de las costumbres y en el amor de sus semejantes, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión: No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo. Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos.

Artículo 3.o Todo ciudadano debe servir y defender la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos que son sus órganos.

Artículo 4.o Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5.o Ninguno es hombre de bien si no es franca y religiosamente observador de las leyes.

Artículo 6.o El que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardides, vulnera los intereses de la comunidad haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 7.o Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

Artículo 8.o Después que el pueblo haya representado a los funcionarios públicos, su deber es la obediencia.

Artículo 9.o Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Artículo 10. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo si no respeta las de los demás.

Artículo 11. Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a la religión, piedad justicia, industria y frugalidad son absolutamente necesarios para conservar las ventajas de la libertad.

Artículo 12. Los antecedentes derechos del hombre en sociedad y deberes del ciudadano son parte de las leyes fundamentales, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.

TITULO I

Forma de Gobierno

Artículo 1.o La Provincia de Antioquia es parte integrante de la República libre, soberana e independiente de la Nueva Granada.

Artículo 2.o El Congreso de las Provincias Unidas es la autoridad suprema de la nación: a éste corresponden todas las atribuciones conferidas por el Acta Federal, y los ramos de Hacienda y Guerra concentrados por la Ley de 23 de septiembre de 1814.

Artículo 3.o La provincia ha reservado en sí, y ejercerá con absoluta independencia por medio de sus diputados y demás funcionarios, todas las atribuciones de la soberanía que expresamente no haya delegado en el Congreso.

Artículo 4.o Su Gobierno será popular y representativo.

Artículo 5.o La representación se compone de diputados elegidos constitucionalmente por los pueblos para ejercer el Poder Legislativo: a ellos está delegada la soberanía, pues los Poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones y los que ejecutan sus leyes.

Artículo 6.o Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados, y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo cuerpo.

Artículo 7.o La Religión Católica Apostólica, la única divina y verdadera, que sirviendo de freno a las pasiones hace a los magistrados obrar en justicia y a los súbditos obedecer a la ley, es la Religión de la Provincia de Antioquia: ella será conservada en toda su pureza e integridad, y protegida por el Gobierno.

TITULO II

De las elecciones

SECCION PRIMERA

Artículo 1 o Todos los ciudadanos que tengan sufragios elegirán apoderados de las diversas parroquias. Estos reunidos en la cabecera del Departamento, formarán el Cuerpo elector.

Artículo 2o Cada año, el segundo domingo de noviembre, el Juez Mayor de toda parroquia convocará con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a los vecinos de su distrito para el nombramiento de apoderados, que se ejecutará el tercer domingo siguiente.

Artículo 3.º Por cada dos mil personas libres se elegirá uno, y si de este número hubiese un excedente

que llegue a mil, se añadirá otro apoderado; pero cualquiera parroquia, por pequeña que sea, deberá nombrar uno.

Artículo 4.º Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de veintiún años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo-mudo, loco, mentecato, deudor moroso del Tesoro público, fallido culpable, o alzado con la hacienda ajena.

Artículo 5.º Igualmente deberá ser habitante de la parroquia teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos precedentes con ánimo de establecerse.

Artículo 6.º Para facilitar las elecciones, no se exigirán las calidades del artículo anterior en los apoderados de todas aquellas parroquias que disten más de nueve horas de la cabecera del Departamento.

Artículo 7.º La elección deberá hacerse en lo venidero reuniéndose en un mismo lugar todos los padres de familia y ciudadanos que tengan voto, cuya junta se denominará Asamblea Primaria.

Artículo 8. En los lugares cabeza de partido, la presidirá el Juez Mayor: éste, el que le subsiga, y el Cura recibirán los sufragios ante escribano. En las demás parroquias lo harán el Juez Mayor, que presidirá, el Cura, el Alcalde pedáneo del sitio, el escribano, y por su falta dos vecinos honrados, que jurarán su encargo. En los lugares en que sólo hubiese un Alcalde pedáneo, éste presidirá, debiéndosele unir el Juez del año anterior, pues siempre han de ser tres los colectores de votos.

Artículo 9.º El Cura legítimamente impedido podrá subrogar otro eclesiástico, y por su falta un vecino que haya sido Juez; mas si no hubiese Cura, el preside le nombrará un suplente.

Artículo 10. La Asamblea Primaria se reunirá en la casa o lugar que asigne el presidente de ella. Si el vecindario fuese muy numeroso, y por consiguiente molesta su reunión, la junta colectara de sufragios podrá de antemano dividirlo por barrios, asignando personas que presidan.

Artículo 11. En todos aquellos partidos en que haya establecidas más de cuarenta familias, la junta colectara de votos tendrá cuidado ocho días antes de la convocatoria (si por la distancia estimase que conviene) de comisionar al Juez pedáneo y a dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos que lo tenga a bien, para que, previa la citación del artículo 2.º, el tercer sábado de noviembre recojan los votos de los que habitan el partido.

Artículo 12. Estos sufragios serán por el número de apoderados que correspondan a la parroquia, el que todos los años se expresará en la comisión.

Artículo 13. Al día siguiente en que se celebró la Asamblea Primaria, los individuos comisionados para presidirla en los barrios o partidos, cerrando la lista original de los sufragios, la pasarán a la junta principal para que se haga un solo escrutinio.

Artículo 14. Cualquier ciudadano que haya recibido alguna gratificación para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndole su voto le prometiére dar, y todos aquellos que por sí o por otras personas solicitaren el que se les elija, quedarán privados por el término de cuatro años de voto activo y pasivo.

Artículo 15. Es una obligación de todo ciudadano el concurrir a las elecciones primarias en el día fijado por la Constitución, lo mismo que a la hora y lugar que asigne el Juez Mayor. El que sin causa justa no asistiere, manifiesta una criminal indiferencia, y a la tercera vez será privado por seis años de los derechos de ciudadanía, a cuyo efecto se llevará por la Junta una lista de aquellos que faltan.

Artículo 16. El presidente de la Asamblea primaria tiene facultad para compeler a que asistan los vecinos o habitantes que no se hayan presentado a la hora de la elección.

Artículo 17. Luego que esté reunida la Asamblea, el presidente de ella recibirá en común este juramento: «¿Juráis votar por aquel o aquellos ciudadanos que os parezcan aptos y de probidad, y que no sois inducidos por intrigas, por odio, o por alguna otra pasión, teniendo sólo por objeto la felicidad pública?» Todos responderán: sí juramos.

Artículo 18. Inmediatamente seguirán las votaciones, y cada uno dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones, nombrando tantos individuos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante, en una lista que se lleva para el efecto. Esta, concluida la votación, se firmará y autorizará por la Junta.

Artículo 19. Los tres individuos que presiden las elecciones tienen facultad para exigir a cualquier ciudadano, a tiempo de votar, el que acredite con documentos auténticos o con dos testigos que posean las cualidades necesarias para sufragar.

Artículo 20. El tercer lunes de noviembre la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el apoderado o apoderados de la parroquia: si dos o más tuvieren igual número, la suerte decidirá cuál o cuáles deban ser.

Artículo 21. En los casos de muerte, renuncia o cualquier otro legítimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos que tengan la mayoría inmediata de votos.

Artículo 22. El mismo día se formará una acta del escrutinio, en la que se individualizarán todas las personas que han tenido sufragios, y el número que reunió cada una de ellas.

Se compulsará testimonio del acta mencionada, y se entregará a los apoderados de la parroquia, guardándose los originales en su archivo: ellos deberán manifestarse a cualquier sufragante que quiera verles.

Artículo 23. Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, presentarán los apoderados o la Junta de la parroquia, el acta del nombramiento al cuerpo municipal del distrito, quien examinará y decidirá si se hizo conforme a la Constitución. Mas en donde no haya Cabildo, los apoderados calificarán mutuamente sus elecciones.

Artículo 24. Cualquier ciudadano que resulte electo de apoderado tiene obligación de concurrir a la cabecera el día que asigna la Constitución.

Artículo 25. Ningún individuo podrá ser electo apoderado en dos elecciones continuas.

Artículo 26. Los apoderados se reunirán con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo impida el tercer lunes de diciembre: ellos, después de prestar el juramento prevenido en el artículo 17, elegirán presidente del cuerpo, y entretanto lo será el Juez Mayor de la cabecera, haciendo de secretario el de Cabildo, el escribano del lugar o el que nombren. Entonces por votos públicos o secretos elegirán la mitad de los miembros que compongan el Cabildo del departamento, y el Síndico Procurador general: ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios.

Artículo 27. El cuerpo de apoderados de todos aquellos distritos en que haya cabildos, pasará a éstos un informe de los individuos que en el departamento pueden ser alcaldes ordinarios pobladores o pedáneos, nombrando tres para cada judicatura. El Ayuntamiento no estará obligado a sujetarse estrechamente a semejantes listas; pero las tendrá en mucha consideración, y sin graves motivos no se apartará de ellas.

Artículo 28. En los departamentos en que no hay cuerpo municipal, los apoderados reunidos el mismo día, elegirán sus jueces ordinarios, síndicos procuradores de los lugares, jueces pedáneos, y demás que haya establecidos, pudiendo concluir las el martes si no hubiere tiempo bastante el lunes.

Artículo 29. Corresponde a los apoderados elegir el representante del departamento en la Legislatura: el nombramiento se hará el tercer miércoles de diciembre, y no habrá elección sin que reúna la pluralidad absoluta o la mayoría de todos los sufragios. Cada uno de los departamentos deberá elegir también un suplente.

Artículo 30. El cuerpo elector de apoderados no podrá constituirse sin que haya por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 31. Correspondiendo al cuerpo de apoderados el admitir las renunciaciones de los individuos que elija, hará que se comuniquen inmediatamente los nombramientos, no disolviéndose hasta pasados

seis días, a fin de que haya tiempo de examinarlas: en la inteligencia de que transcurrido aquel término, no deberá oírse alguna.

Artículo 32. Concluidas las elecciones y pasados seis días, se separarán los apoderados, conservando sus empleos hasta el tercer domingo de noviembre, en que se haga nueva elección; mas no se volverán a reunir si no son convocados por el Juez Mayor del departamento con el único objeto de llenar alguna vacante en la Legislatura.

Artículo 33. En los departamentos en que no hay cabildos y en que las parroquias estén muy distantes, los apoderados fuera de los electos formarán ternas de todos los funcionarios de que habla el artículo 28: ellas quedarán reservadas en el archivo del Juez Mayor, para que en el caso de cualquier impedimento legítimo que se proponga y justifique en su juzgado después de haberse disuelto el Cuerpo elector, confirme por su orden a los presuntos, a fin de que se llene la vacante.

Artículo 34. Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos, ni elija mayor número de apoderados, los cabildos, y por su defecto los jueces mayores de los departamentos, formarán desde el primer año siguiente, y en lo venidero cada quinquenio, un censo riguroso de la población, bajo las reglas que prescriban las leyes. Este se comunicará a los jueces de las parroquias para que sepan el número de apoderados que deben elegir.

Artículo 35. Todos los electores, tanto en las elecciones pri-marias como en las de apoderados, no podrán ser presos ni arrestados por todo el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria, o corporal afflictiva.

TITULO III

Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

Artículo 1.º El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes: ésta residirá en una Cámara de Representantes que se denominará la Legislatura de Antioquia.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones generales sobre elecciones

Artículo 1.o Corresponde a todo cuerpo elector el admitir o no las renunciaciones que hagan los individuos que tuvieren derecho de elegir.

Artículo 2.o A excepción de las elecciones primarias, en todas las otras que correspondan a los apoderados y demás representantes del pueblo, si ninguno resultare con la mayoría que exige la Constitución, hechas dos votaciones, estarán obligados los sufragantes a contraerse en los individuos que tengan pluralidad respectiva; si ésta existiere con igualdad en dos o más, la suerte decidirá en cuál o cuáles deban contraerse los sufragios; pero sólo entrará en ella los que tengan igual número, y jamás el que haya obtenido el mayor: contraídos así los votos, si aún resultare igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 3.o En ninguno de los tres poderes, incluso los secretarios, ni tampoco en los cabildos podrán estar a un mismo tiempo ascendientes ni descendientes, hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad. Si aconteciere que dos o más departamentos nombraren para la Legislatura a personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilite con su parentesco a dos representantes, aquél será el que se reemplaza.

Artículo 2 o Cada departamento de la provincia concurrirá con un departamento para la Cámara legislativa: sus funciones durarán por el término de dos años; a fin del primero se renovará por suerte la mitad de su número, y no podrán ser reelegidos hasta pasado un bienio.

Artículo 3.o Los representantes deberán ser naturales o vecinos de la provincia por el término de seis años; tendrán veinticinco de edad, un modo decente de subsistir y demás cualidades del artículo 4.o,

sección primera, título II.

Artículo 4.o Sólo podrá existir en la Legislatura un eclesiástico, a fin de que siempre haya quien decida en las materias criminales. Si llegase el caso de que se nombren más, entrará el de mayor edad; pero jamás los curas ni regulares.

Artículo 5.o No pueden ser representantes en la Legislatura los miembros del Tribunal de Justicia, los administradores y contadores principales de rentas, ni el Secretario de Gobierno.

Artículo 6.o La Legislatura se reunirá todos los años: sus sesiones ordinarias serán por cincuenta días, comenzando el tercer lunes de abril.

Artículo 7.o Si no hubiere negocios que tratar, la Legislatura se disolverá antes de dicho término; y si concluida, quedaren pendientes algunos asuntos, podrá prorrogarse por solo diez días dando noticia al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.o Las sesiones de la Legislatura serán diarias, y públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos o materias graves de Estado en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

Artículo 9.o En la Legislatura reside la facultad de hacer leyes y reglamentos, en todos aquellos ramos que no se han cedido al Soberano Congreso: tales son las materias de juicios civiles y establecimientos públicos; pero debe usar de tan preciosa atribución con mucha economía, haciendo en las circunstancias actuales solamente aquellas leyes que juzgue de absoluta necesidad, o de conocida utilidad.

Artículo 10. Unicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes.

Artículo 11. Cualquier miembro de la Legislatura y todos los ciudadanos pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; pero ninguno será aprobado sino después de tres exámenes en tres días diferentes y por la mayoría de los representantes.

Artículo 12. Si la materia fuese urgente, podrá determinarse en un solo día, siempre que las dos terceras partes de la Cámara convengan en la urgencia.

Artículo 13. Las actas originales de las leyes pasadas por la Cámara estarán firmadas por todos sus miembros, y autorizadas por el secretario; pero no tendrán fuerza de tales hasta que no hayan sido remitidas al Gobernador de la provincia, y éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar.

Artículo 14. Cuando el Gobernador objetare alguna ley, la Cámara examinará los reparos puestos por el Poder Ejecutivo; si después de tal examen la mayoría de sus miembros conviniere en sancionarla, tendrá fuerza de ley y necesariamente se publicará.

Artículo 15. Ninguna ley, decreto o resolución que haya sido rechazado por la Legislatura, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros sustancialmente iguales, hasta pasado un año. El mismo período se necesita para alterar, reformar o derogar las leyes sancionadas por la Cámara.

Artículo 16. Es atribución de la Legislatura imponer nuevas contribuciones para la administración interior y establecimientos comunes de la provincia. Ningún otro Poder de ella podrá hacerlo. También deberá velar sobre la inversión de los fondos públicos.

Artículo 17. Corresponde a la Legislatura crear aquellos empleos de administración que sean de absoluta necesidad, e informar al Congreso acerca de los sueldos que deban asignárseles.

Artículo 18. Es igualmente privativo de la Legislatura rectificar o variar los límites de los departamentos, y erigir nuevas villas y ciudades.

Artículo 19. Todos los años, dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, de las necesidades que sufran los pueblos, de los medios para remediarlas,

proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse, a fin de promover los establecimientos y la prosperidad interior.

Artículo 20. La Cámara podrá pedir cuantos informes juzgue necesarios y dar las comisiones que parezcan convenientes para el mejor desempeño de su ministerio.

Artículo 21. La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cuando ocurra alguna estando disuelta la Cámara, se sustanciará el negocio legalmente, y puesto en estado de decidir, se guardará para hacerle presente a la Legislatura en la primera semana de sus sesiones: si el asunto de la competencia fuere urgente y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

Artículo 22. Toca a la Legislatura calificar los poderes de sus miembros.

Artículo 23. Ella no podrá comenzar a despachar los negocios hasta que no estén reunidas las dos terceras partes de sus miembros, y el Gobernador de la provincia compelerá a que inmediatamente concurren los ausentes.

Artículo 24. La Cámara de Representantes elegirá anualmente de sus miembros un prefecto y viceprefecto- también nombrará fuera del cuerpo un secretario cuyo empleo dure por tres años, y a propuesta de éste, los demás oficiales que se necesiten.

Artículo 25. Siempre que en la Legislatura haya igualdad de sufragios, y que repetida la votación aún quedare sin decidirse la mayoría, tendrá voto el secretario.

Artículo 26. La Cámara tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes.

Artículo 27. Siempre que haya alguna vacante en la Legislatura, su prefecto expedirá al Cuerpo elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne elija representante.

Artículo 28. Los representantes no podrán ser presos, arrestados ni compelidos a dar fianzas de carcelería, por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas; excepto, en los casos de traición, alevosía o turbación de la paz pública; y por ninguna de sus opiniones, discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma Sala.

Artículo 29. La Cámara tendrá facultad para castigar conforme a las leyes a todo individuo que la haya faltado al respeto y obediencia debida a sus miembros, y decidirá los casos en que sus derechos se hallen interesados.

Artículo 30. El prefecto de la Cámara señalará diariamente los asuntos que deben discutirse; mantendrá el orden en la Sala, y podrá compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas, o alguna otra pena equivalente.

Artículo 31. A ningún miembro de la Cámara se podrá conferir un empleo que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo; a no ser que vacare después de haber concluido su representación.

Artículo 32. Los miembros de la Legislatura no son representantes del departamento que les ha nombrado, sino de toda la Provincia, y no puede sujetárseles a instrucciones, las que cuando se les dirijan por los cuerpos electores se tendrán solamente como unas observaciones que deberán servir para el mejor desempeño de su ministerio.

Artículo 33. Extendiéndose la inviolabilidad de los representantes sólo al tiempo que duran las sesiones, concluidas éstas quedarán sujetos, así en lo civil como en lo criminal, a las justicias departamentales.

Artículo 34. Los miembros y el secretario de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación que esté fijada por la ley.

SECCION SEGUNDA

Acusaciones a la Cámara

Artículo 1.o La Cámara será el tribunal privativo que juzgue a sus miembros, al Gobernador, al Teniente Gobernador, a los ministros y Fiscal del Tribunal de justicia, siempre que se les acuse por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno o cualesquiera otros crímenes.

Artículo 2.o Hecha la acusación por escrito, hará comparecer o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere deliberará si se debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de sustanciación, cuando le pareciere conveniente.

Artículo 3.o El juicio de la Cámara nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado y declararle inhábil perpetua o temporalmente para obtener empleos en la provincia: mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegirlo.

Artículo 4.o Si disuelta la Legislatura cometiere algún delito que merezca pena capital, cualquiera de los miembros del Poder Ejecutivo, o del Tribunal de justicia, éste conocerá entretanto se reúne la Cámara a quien se dará cuenta inmediatamente que abra las sesiones.

SECCION TERCERA

Tribunal de residencia

Artículo 1.o Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, la Legislatura será el tribunal de residencia de todos.

Artículo 2.o La residencia se tomará sin gravamen de las partes en la sesión de la Legislatura que sigue inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirla; estará abierta por el espacio de diez días, y se concluirá conforme a las leyes; pasado aquel término ninguna demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

Artículo 3.º No se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos.

Artículo 4.o Para la residencia de los individuos que hayan salido de la Cámara, se formará el tribunal con los nuevos representantes y con ciudadanos imparciales que éstos elijan a fin de que no sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 5.o El tribunal de residencia no se limitará a las quejas de partes; la inversión de los caudales públicos, infracción de las leyes fundamentales, libertad y pureza de las elecciones, serán objeto principal de sus cuidados.

TITULO IV

Poder Ejecutivo

Artículo 1.o El Poder Ejecutivo reside en un Magistrado que se denominará Gobernador de la provincia.

Artículo 2.o Su elección se hará cada dos años el tercer miércoles de abril por los representantes del pueblo reunidos en Cámara, y a pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 3.o Ninguno podrá ser reelegido hasta pasado un bienio.

Artículo 4.o A más de las calidades prescritas en el artículo 4.o, sección primera, título II, el Gobernador deberá ser natural, o vecino de la provincia por diez años; los eclesiásticos y los que no hayan

cumplido treinta años de edad, no podrán ejercer esta magistratura.

Artículo 5.o El Gobernador de la provincia es delegado del Gobierno general en los ramos de Hacienda y Guerra, cuyas facultades ejercerá conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 6.o Por tanto, es Capitán General de la provincia e Intendente de Hacienda.

Artículo 7.o Corresponde al Gobernador mandar sellar con el gran sello de la provincia y promulgar con las solemnidades acostumbradas todas las leyes, decretos y actas de la Legislatura.

Artículo 8.o Al efecto, deberá la Cámara pasar al Gobernador aquellas resoluciones que exijan publicación con un oficio firmado del Prefecto en que se expongan rápidamente los principales fundamentos que se tuvieron presentes para dictarlas.

Artículo 9.o No teniendo el Gobernador un grave motivo para suspender la promulgación y ejecución de la ley, pondrá al pie de ella este decreto: séllese, publíquese y ejecútese, dando parte a la Cámara de esta resolución. Pero si, considerando profundamente las circunstancias, hallase poderosos inconvenientes para reducirla a la práctica, tiene derecho de objetarla y devolverla a la Cámara, poniendo al pie este decreto: objétese y devuélvase, y en el oficio de devolución expresará las consideraciones que le han ocurrido para no dar cumplimiento a la ley.

Artículo 10. Dentro de seis días de recibida la ley estará obligado el Gobernador a promulgarla; pero si llevase el carácter de urgente, lo verificará dentro de veinticuatro horas; pasados estos términos sin haber objetado y devuelto los actos o resoluciones de la Cámara, por el mismo hecho y en virtud de este artículo, quedarán sancionadas, y se procederá necesariamente a sellarlas, publicarlas, y ponerlas en ejecución.

Artículo 11. El Gobernador no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura: 1.o La aprobación o reprobación de los gastos que se hayan hecho con los fondos particulares de la provincia, que anualmente la debe presentar; 2.o Los decretos en que pida informes o dé comisiones en los negocios que son de su incumbencia; 3.o Las resoluciones de competencias entre los poderes; 4.o Las elecciones que le corresponden, los decretos sobre legitimidad de ellas, la calificación de los poderes de sus

miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en la Cámara; 5.o Las reglas de su policía interior, el castigo de sus miembros y de cuantos le faltan al respeto; 6.o En fin, todos los juicios de la Cámara.

Artículo 12. Las leyes o decretos de la Legislatura irán precedidas del siguiente preámbulo: «a nombre de la Provincia de Antioquia, la Cámara de Representantes ha determinado o decretado lo siguiente (aquí la ley o resolución); por tanto, el Gobernador de la Provincia ordena y manda que la ley suprainserta, sellada con el sello ministerial, se publique y ejecute en la forma ordinaria comunicándose a quienes corresponda».

Artículo 13. El Gobernador por sí o por su Secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura; pero si a la hora prescrita no lo ejecutase, ella se constituirá por sí misma. También la disolverá el tercer lunes de junio.

Artículo 14. Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, y de las necesidades que sufran los pueblos, proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse a fin de remediarlas y de promover los establecimientos públicos.

Artículo 15. Disuelta la Legislatura tiene facultad el Gobernador de convocarla en los casos extraordinarios, y de mucha gravedad; y sus miembros deberán estar en la capital el día señalado.

Artículo 16. Es del resorte del Gobernador determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir, y otras obras semejantes; pero cuando se necesiten subsidios, deberá presentar los proyectos a la Legislatura, a quien corresponde el concederlos.

Artículo 17. En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, de un ataque exterior, cuando repentinamente se haya arruinado, o amenace ruina algún edificio público, tiene facultad el Gobernador de librar contra las tesorerías de la provincia las cantidades que sean necesarias para remediar el daño, dando cuenta al Gobierno general o a la Legislatura, siempre que los fondos invertidos sean privativos de la misma provincia.

Artículo 18. El Gobernador es Presidente de la Legislatura, mas no podrá jamás presidir sus sesiones legislativas, como tampoco el Teniente Gobernador cuando se halle encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Corresponde al Gobernador la propuesta de los empleados de Hacienda, conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 20. Disuelta la Legislatura, el Gobernador tiene facultad para proveer interinamente y hasta su reunión las vacantes que resulten de los funcionarios que ella debe elegir, a excepción de los diputados del Congreso.

Artículo 21. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Gobernador todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio, y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 22. Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 23. En todas las materias que no sean legislativas o contenciosas el Gobernador llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores: él ajustará tratados y demás negociaciones que convenga hacer con las otras provincias de la Nueva Granada y que no correspondan al Soberano Congreso, dando parte a la Legislatura.

Artículo 24. El Gobernador en el ejercicio del patronato procederá por ahora conforme a lo acordado con la potestad eclesiástica.

Artículo 25. Tendrá facultad el Gobernador de suspender de sus empleos a todos aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando existan pruebas de que se portan mal en sus destinos; pero no podrá deponerlos hasta que no hayan sido juzgados y declarados culpables en el tribunal competente.

Artículo 26. Cuando el Gobernador tuviere aviso de que hay en la provincia enemigos que atacan su libertad, podrá dictar decretos de prisión, arresto, o arraigo contra semejantes delincuentes; y por medio de los jueces de seguridad les hará juzgar sumariamente. Ninguno de los funcionarios exceptuados en el artículo anterior lo estará en esta clase de delitos.

Artículo 27. En consecuencia, el Gobernador debe mantener el orden, la tranquilidad y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias.

Artículo 28. Puede también castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido al Gobernador, y a los que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo cual si el delito mereciese mayor pena, deberá el Gobernador dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho, al Juez o tribunal competente para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo.

Artículo 29. Reside en el Gobernador la preciosa facultad de conceder indultos generales cuando lo permita el bien de la provincia.

Artículo 30. En los negocios arduos y difíciles el Gobernador podrá consultar con el Supremo Tribunal de Justicia, quien deberá dar su voto por escrito.

Artículo 31. El Gobernador tiene la facultad de elegir un secretario general, que obtendrá su empleo por el término de tres años y se denominará Secretario de Gobierno; a propuesta de éste se nombrarán los oficiales del despacho. Podrá ser reelegido.

Artículo 32. Todas las órdenes, despachos y decretos del Poder Ejecutivo, saldrán siempre autorizados por el Secretario. El Gobernador firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia, y de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores se firmarán sólo por el secretario de orden del Gobernador.

Artículo 33. Este residirá permanentemente en la capital de la provincia; pero podrá salir de ella por órdenes del Gobierno general, por una invasión externa, o conmoción interna en que para apaciguarla se crea necesaria su presencia, llevando en estos casos las facultades suficientes y delegando las demás al Teniente Gobernador.

Artículo 34. También podrá salir por enfermedad que lo exija u otros graves motivos, haciéndolo sólo por el tiempo absolutamente preciso; mas entonces lo ejecutará como particular, y el Teniente quedará encargado del Gobierno.

Artículo 35. Cuando el Gobernador entregue el mando al que le suceda, le acompañará una memoria circunstanciada de cuanto ejecutó en beneficio público durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos de los que sería útil emprender, en fin, de las observaciones que haya hecho, y que conduzcan al mejor gobierno de la Provincia, para que todo sirva de regla al que le reemplaza.

TITULO V

Del Teniente Gobernador

Artículo 1.o Habrá un Teniente Gobernador letrado que obtendrá su empleo por el término de dos años: será elegido el mismo día que el Gobernador y tendrá iguales calidades.

Artículo 2.o Siempre que por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento falte el Gobernador, su Teniente ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo mas si la vacante fuere perpetua, el Teniente convocará inmediatamente a la Cámara para que se haga elección.

Artículo 3.o El Teniente Gobernador preside a todo Tribunal de Hacienda, a sus ministros, a todo empleado y oficina de ella, y a las Juntas en que se trate de las rentas del Tesoro público.

Artículo 4.o Será asesor del Gobierno, auditor de guerra, y conocerá en primera instancia de todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía, sin percibir derecho alguno obvenacional en el despacho de tales causas.

Artículo 5.o Siendo la seguridad pública uno de los ramos más importantes de policía, corresponde al Teniente Gobernador seguir y sentenciar las causas contra los enemigos de la libertad y tranquilidad general de la provincia. Ellas deberán concluirse dentro del término de doce días fijado por la Ley de 30 de junio de 1812.

Artículo 6.o Son delegados del Teniente Gobernador en esta clase de causas los jueces mayores de los departamentos, pero jamás sentenciarán definitivamente.

Artículo 7.o Las sentencias que pronunciare el Teniente Gobernador contra los enemigos de la libertad en los casos que expresa el artículo 5.o de este Título se ejecutarán con la sola confirmación o revocación del Gobernador. Mas si fueren de muerte presidio destierro perpetuo o confiscación, se podrá apelar al Tribunal de Justicia, ejecutándose irremediamente la sentencia que éste pronuncie.

Artículo 8 o Del Teniente Gobernador también se apelará al mismo Tribunal en todas las causas de Gobierno y Policía, y en las de Hacienda a los tribunales que determinase la Unión.

Artículo 9. El Teniente Gobernador en todas las causas en que tenga legítimo impedimento para conocer, será reemplazado por el Juez que nombre el Gobernador.

Artículo 10. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de la Constitución, no cubrirá su responsabilidad con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad está obligado a dar cuenta a la Cámara Legislativa luego que se reúna.

TITULO VI

Poder Judicial

SECCION PRIMERA

Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 1.o El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

Artículo 2.o El Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará Supremo Tribunal de Justicia. Artículo 3.o El se compondrá de tres ministros y un fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de gobierno, y policía contenciosa, lo mismo que en las demás causas que no correspondan a los tribunales de la Unión.

Artículo 4.o Cada año, el tercer jueves de abril, la Legislatura renovará uno de sus ministros a pluralidad absoluta de sufragios, de tal suerte que dentro de cuatro años, término de su duración, se renueve el Tribunal entero; pero todos aquellos jueces que por sus virtudes y talentos hayan merecido la aceptación pública, podrán ser reelegidos concluida la residencia.

Artículo 5.o Los ministros serán reemplazados por el orden de su antigüedad; mas cuando no la haya, la suerte decidirá el que deba salir.

Artículo 6.o La Legislatura escogerá para jueces hombres de luces, de integridad y talentos, cuidando en lo posible que tengan conocimiento en la jurisprudencia nacional; además deberán poseer las cualidades de que habla el artículo 3.o, Sección primera, Título III.

Artículo 7.o La presidencia del Tribunal turnará anualmente entre los ministros por el orden de su antigüedad, a excepción del fiscal, y cuando no la haya, decidirá la suerte.

Artículo 8.o El Tribunal tendrá un secretario, un relator y s los demás oficiales necesarios que serán de su nominación; sus sueldos estarán fijados por la ley.

Artículo 9.o Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable cualquiera recusación o legítimo impedimento de alguno de los ministros, le reemplazará el fiscal no estando impedido; mas si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjueces que juzguen aquella causa, en lugar de los ministros recusados o impedidos.

Artículo 10. Dentro del segundo día se determinará sobre las recusaciones, sin apelación ni necesidad de fianza; pero de ella, así como de cualquiera otra causa, deberán conocer precisamente tres, y no existiendo este número, se elegirán conjueces.

Artículo 11. Siempre que se haya de nombrar un conjuez, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y al reo, tanto éste como aquél deberán borrar uno de la lista: el que quedase electo; igual método se observará, cuando se necesiten dos o más conjueces.

Artículo 12. El Tribunal de Justicia conocerá conforme a las leyes, de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales que se susciten en el Distrito de la provincia, y que expresamente no se hallen exceptuados en la presente Constitución.

Artículo 13. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de sus domicilios con privilegios odiosos, ni contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de corte; por tanto, el Supremo Tribunal de Justicia jamás conocerá en primera instancia.

Artículo 14. Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes que se hallen en actual ejercicio, de las que en primera instancia conoce el mismo Tribunal.

Artículo 15. También decide sin súplica todas las competencias de los jueces, tribunales o corporaciones inferiores.

Artículo 16. Quedan suspendidos los recursos que antes se interponían a la Alta Corte de Justicia, en consecuencia, no habrá juicio alguno más allá del de revista.

Artículo 17. Si el que interpone la súplica quiere que se agreguen dos conjuces a los ministros del Tribunal de Justicia que conocieron en vista, se elegirán con el método prevenido en el artículo 11 de este Título. La parte a cuya solicitud se agregaron les satisfará por los días de ocupación que tuvieron en el Tribunal, las dietas asignadas por la ley.

Artículo 18. Mas no habrá este recurso en todas las causas cuyo interés sea de 50 hasta 500 pesos, siempre que en ellas haya dos sentencias conformes.

Artículo 19. Supervigilará cuidadosamente para que todos los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia, para que jamás opriman a los ciudadanos, ni dejen impunes los delitos.

Artículo 20. Ningún Juez ni magistrado de la provincia podrá ejecutar sin consulta del Supremo Tribunal de Justicia las sentencias de muerte, confiscación de bienes, y destierro perpetuo de todo su territorio; pero quedará salvo a las partes el recurso de apelación.

Artículo 21. El Tribunal de Justicia proveerá todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición y dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios no serán vendibles o renunciables; sin embargo los que actualmente las obtienen continuarán sirviéndoles hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente quieran venderles o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

SECCION SEGUNDA

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 1.o Habrá en cada uno de los departamentos y en los cantones dilatados un magistrado que se denominará Juez Mayor.

Artículo 2.o Será elegido cada dos años por la Legislatura, a propuesta del Gobernador en terna.

Artículo 3.o Su principal instituto será velar sobre la tranquilidad y seguridad de su distrito, y sobre los enemigos de la libertad.

Artículo 4.o Como magistrados privativos de seguridad, los jueces mayores serán delegados del Teniente Gobernador: ellos aprehenderán los reos y formarán el sumario, dando cuenta inmediatamente al primero, a quien siempre corresponde la sentencia definitiva.

Artículo 5.o También serán sus delegados en las causas contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que quiera comisionarles para sustanciar los expedientes.

Artículo 6.o Corresponde a los jueces mayores de los departamentos ejecutar con el mayor celo y actividad las órdenes del Gobierno en todas las materias civiles, militares y políticas en que necesite de agentes subalternos para llevar a efecto sus determinaciones.

Artículo 7.o Librarán exclusivamente los títulos de minas, cada uno en su Distrito.

Artículo 8 o Presidirán los ayuntamientos con voto sólo decisivo, y ejercerán las demás funciones detalladas en la Constitución.

Artículo 9.o Toca a los jueces mayores confirmar las elecciones que hagan los cabildos y cuerpos electorales de alcaldes ordinarios, pedáneos, regidores y síndicos procuradores generales, cuyo acto verificarán conforme a las leyes.

Artículo 10. Los jueces mayores no podrán ejercer atribución alguna que no se halle expresada en los artículos antecedentes.

Artículo 11. Los alcaldes ordinarios y los jueces ordinarios pobladores conocerán dentro de su territorio de las primeras instancias en todos los asuntos contenciosos tanto civiles como criminales, incluso los de comercio, arreglándose a las leyes y a los artículos siguientes. Sus apelaciones irán al Tribunal de Justicia.

Artículo 12. Los alcaldes pedáneos que habrá en todos los lugares y parroquias a donde haya jueces ordinarios, y los comisarios de barrio de las cabeceras conocerán verbal y privativamente hasta la cantidad sola de cincuenta pesos.

Artículo 13. Las apelaciones en todas las demandas de que habla el artículo anterior se decidirán por sólo el Juez o uno de los jueces ordinarios del Distrito, en los términos que las leyes prescriben tales recursos a los cabildos: quedan por consiguiente suprimidas las apelaciones a éstos.

Artículo 14. No habrá ya los empleos de tenientes de gobierno, capitanes a guerra, ni alcaldes de la Hermandad.

Artículo 15. En Juzgado alguno se admitirá demanda por escrito sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal. El Juez nombrará tres ciudadanos, y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el tercero sea quien les oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador. Ninguno podrá excusarse de semejante ministerio.

Artículo 16. Después que las partes contendoras o sus defensores hubieren aclarado el negocio ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer a las partes a una composición, haciendo intervenir asesor, siempre que lo juzgue necesario, participará el resultado de su encargo al Juez que le nombró. A excepción de los concursos de acreedores y juicios ejecutivos, será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias.

SECCION TERCERA

Previsiones generales acerca del Poder Judicial

Artículo 1.o Ningún Juez o Tribunal podrá usar la bárbara cuestión del tormento, que abolida en todas sus partes, queda marcada con la execración pública.

Artículo 2.o Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, ésta no tendrá acepción de personas, sino que a todos impondrá penas proporcionadas a los delitos.

Artículo 3.º Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal que dicta la providencia, y últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado, a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

Artículo 4.o La prisión en las causas civiles sólo tendrá lugar cuando el fallido no pruebe incontinenti su inocencia, cuando fuere sospechoso de fuga, o haya indicios de que oculta sus bienes. En las criminales únicamente se usará de ella en los delitos de gravedad, y habiendo también prueba semiplena.

Artículo 5.o El arresto podrá imponerse en las causas civiles en todos aquellos casos en que fuere prohibida la prisión y en las criminales, habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 6.o El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, o cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellos de que habla el artículo precedente.

Artículo 7.o La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 8.o Ningún Juez con pretexto de ronda puede entrar a la casa de cualquier ciudadano ni menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio o denuncia fundada de que adentro se perpetra un delito o se oculta un delincuente.

Artículo 9.º El embargo de bienes no tendrá lugar sino en los delitos en que haya confiscación o pena pecuniaria; y en las demás causas criminales, sólo hasta la cantidad que se juzgue suficiente para satisfacer las costas del proceso. En caso de duda se consultará previamente con un letrado.

Artículo 10. Todos los ciudadanos tienen derecho para elegirse jueces árbitros que pronuncien sobre sus diferencias: la decisión de éstos debe ejecutarse sin que haya apelación ni recurso alguno, si las partes no se lo han reservado expresamente en el compromiso.

Artículo 11. Se encarga a la Legislatura que conforme lo permitan o exijan las circunstancias, haga en la materia de juicios civiles y criminales, y en lo demás que toca a la mejor y más pronta administración de justicia, todas las reformas que demandan las leyes complicadas y defectuosas que hemos adoptado de la España.

TITULO VII

De las municipalidades

Artículo 1.o Las municipalidades o cabildos se compondrán en toda la provincia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores y un síndico procurador general sin voto.

Artículo 2.o Los regidores obtendrán sus empleos por el término de dos años: en cada uno se renovará la mitad de su número, y serán elegidos lo mismo que el Procurador General conforme al artículo 26, Sección primera, Título II.

Artículo 3.º Cada año, el día primero de enero, elegirán los cabildos con arreglo a las leyes y a pluralidad absoluta de sufragios, los alcaldes ordinarios y comisarios de barrio de las cabeceras, los jueces ordinarios pobladores que haya creados en el Departamento, y los alcaldes pedáneos. Si todas las elecciones no se concluyeren el primero, podrán completarse las que faltan el día siguiente.

Artículo 4o Los objetos a que con preferencia deben los cabildos contraer su atención, serán los siguientes: examinar, proponer y ejecutar los proyectos y medidas útiles al público; la proporción, seguridad y belleza de los edificios, distribución de las aguas, arreglo de cuarteles por número y nombres de calles; la composición y apertura de éstas y de caminos; la comodidad y honesta recreación de los habitantes, y cuanto conduzca al ornato, hermosura, salubridad y limpieza de la ciudad.

Artículo 5.o Estarán bajo su inmediata inspección el abasto del vecindario, abundancia, buena calidad y baratura de los alimentos, sin imponer a ninguno tasa.

Artículo 6.o Otra de las atenciones de primera importancia para el Cabildo es el aseo, desahogo y aun comodidad de las cárceles. En lo demás sus atribuciones serán las que conceden las leyes a los Ayuntamientos.

Artículo 7.o Para todos estos objetos serán delegados de los cabildos los jueces ordinarios pobladores, y los pedáneos por su defecto. Los cuerpos municipales supervigilarán cuidadosamente el que aquéllos cumplan con exactitud.

TITULO VIII

Diputados al Congreso

Artículo 1.o Para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados: ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción de primero, cuya duración será solamente la mitad del tiempo

asignado.

Artículo 2.o Cada año, el tercer jueves de abril, la Legislatura por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios, elegirá un diputado de la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

Artículo 3.º Los diputados serán naturales de la provincia, o con seis años de vecindad en ella; además de esto, tendrán las cualidades que exigen los artículos 4.o, Sección primera, Título II, y III, Sección primera, Título III.

Artículo 4.o El Gobernador les dará los poderes necesarios, firmados de su mano, refrendados por su secretario y sellados con el sello de la provincia.

Artículo 5.o La diputación al Congreso no es un impedimento para que se elija Gobernador a cualquiera que la obtenga; mas fuera de este caso, sólo con justo motivo y precediendo el juicio del artículo 3.o, Sección segunda, Título III, podrá la legislatura removerle de su empleo.

TITULO IX

Del Tesoro público

Artículo 1.o Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino, para los gastos que exige la defensa y seguridad de la patria, decoro y permanencia de su Gobierno.

Artículo 2.o La administración y custodia de los caudales del fondo público, subsistirán como hasta aquí a cargo de un tesorero y un contador que se llamarán ministros de hacienda pública, hasta que otra cosa determine la autoridad nacional.

Artículo 3.o Los ministros de hacienda pública no cubrirán libramiento alguno que no exprese el destino de la cantidad que se pide, y que no vaya firmado del Gobernador y Secretario. Tampoco pagarán sueldo sin que el interesado presente el cese de la Tesorería donde anteriormente lo cobraba.

TITULO X

Fuerza armada

Artículo 1.o Comprometidos todos los ciudadanos por el pacto de su asociación a defender y conservar el cuerpo político de que son partes, entretanto que están capaces de llevar las armas, nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias y cuando peligre su libertad e independencia.

Artículo 2.o El objeto, pues, de la fuerza armada es defender la Confederación de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de la ley.

Artículo 3.o La fuerza armada es esencialmente obediente y subordinada a la potestad civil: en ningún caso tiene derecho de deliberar para obedecer, y siempre ha de estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 4.o En el caso de un peligro inminente, todo ciudadano de cualquiera clase o estado tiene obligación, no sólo de militar, sino también de vestirse, armarse y mantenerse a su costa; pero el Gobierno proveerá de estos necesarios auxilios al que carezca de facultades propias para ello.

Artículo 5o La fuerza armada se dividirá en milicias en actividad y milicias sedentarias: las primeras son aquellas que gozan de un salario, y las segundas las que forman los ciudadanos que no estando acuartelados se disciplinan y ejercitan en el uso de las armas para hallarse pronto a defender el país.

Artículo 6.o La Legislatura no concederá fuero alguno a las milicias sedentarias: las tropas asalariadas gozarán el que les conceden las ordenanzas militares.

Artículo 7.o En los juicios, en el nombramiento de jefes, en los pormenores de alistamientos, así en las milicias en actividad como sedentarias, en la distribución de ellas, en los cuerpos que han de componer

su disciplina, y en todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se observarán las leyes de la Unión.

TITULO XI

Instrucción pública

Artículo 1.o El objeto primario de un Gobierno liberal es proveer a la ilustración de los pueblos, formar a los hombres, hacerles conocer y apreciar sus derechos y conducirlos a la práctica de todas las virtudes: hará pues el de esta provincia que las luces se difundan, estableciendo escuelas en todas las ciudades, villas y parroquias, en que la juventud aprenda a leer y escribir, los elementos de cálculo y los de la moral.

Artículo 2.o Desprender el alma de la superstición y del fanatismo y elevarla a la contemplación de Dios y de su ser, inspirando desprecio a la muerte y amor a la libertad, deben ser los primeros cuidados de la educación; al efecto decretará el Cuerpo Legislativo planes y reglamentos de escuelas.

Artículo 3.o Habrá igualmente un colegio y universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público, y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden a la mayor brevedad posible las cátedras más necesarias.

Artículo 4.o Los poderes Legislativo y Ejecutivo con la mayor actividad fomentarán la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país.

TITULO XII

Revisión de la Constitución

Artículo 1.o Cuando la experiencia haya acreditado que resultan graves inconvenientes en la práctica de la observancia de la Constitución, o de algunos de sus artículos, la Cámara, a pluralidad absoluta de sufragios, deliberará sobre su reforma, indicando los que deben revisarse y las razones que lo persuadan.

Artículo 2.o Sancionada la revisión, el Gobernador circulará órdenes a los departamentos para que en las elecciones ordinarias el pueblo nombre apoderados, y éstos elijan individuos a la Convención revisora.

Artículo 3.o Por cada diez mil almas concurrirán los departamentos con un diputado, y si de este número hubiese un excedente que llegue a cinco mil hombres, nombrarán otro; pero ninguno, por pequeño que sea, dejará de concurrir con su diputado.

Artículo 4.o Los miembros de esta Convención tendrán las calidades que se exigen para los representantes, y se elegirán del mismo modo.

Artículo 5.o La Convención no ejecutará función alguna ni legislativa ni de gobierno: ella se limita a la revisión de solos los artículos constitucionales, que por la Cámara les hayan sido designados.

Artículo 6.o Los individuos de la Convención califican mutuamente sus poderes en la forma que lo hacen los de la Legislatura, y como éstos son inviolables.

TITULO XIII

Libertad de imprenta

Artículo 1.o La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un Gobierno sabio y liberal: en consecuencia ella lo será en la provincia bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley.

Artículo 2.o Los impresores, para que no recaiga sobre ellos responsabilidad alguna, deberán recibir el manuscrito firmado y poner en la obra impresa su lugar y el año de la impresión.

Artículo 3.o No se permitirán escritos que sean directamente contra el dogma y las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que sea oído su autor o al defensor que se nombre en su defecto.

Artículo 4.o Tampoco se permitirá ningún escrito o discurso público dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases de gobierno adoptadas por la provincia cuales son la soberanía del pueblo y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga. Cualquiera que imprima y publique escritos o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria y será castigado como tal, precediendo sí el juicio de que habla el artículo anterior.

Artículo 5.o La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados; éstos no se podrán imprimir sino es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

TITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 1.o Habrá un sello provincial, según el tipo que de termine o haya determinado la Legislatura: estará a cargo del Secretario de Gobierno.

Artículo 2.o La Cámara legislativa tendrá el tratamiento de Excelencia, y el mismo el Gobernador de la Provincia. A1 Teniente Gobernador, a los miembros de la Legislatura, al Supremo Tribunal de Justicia, a sus ministros y al Secretario de Gobierno, de palabra y por escrito en todo lo oficial, se dará el tratamiento de Señoría: en el trato familiar, ningún funcionario público podrá exigir ni recibir otro tratamiento que el de Merced. Artículo 3.o No habrá gracias, títulos, ni recompensas hereditarios.

Artículo 4.o Tampoco se sancionará alguna ley que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas.

Artículo 5.o Ningún delito se castigará en los descendientes ni infamará a otro que al que lo cometa.

Artículo 6.o Siendo muy conveniente a la felicidad de la provincia el que se pueda atraer y emplear en su servicio algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de la Confederación, la Legislatura en caso de necesidad o de conocida utilidad, dispensará en ellos la vecindad constitucional, para que puedan servir en las secretarías, en el Poder Judicial y en la diputación al Congreso.

Artículo 7.o Se admitirán extranjeros útiles al país, conforme al artículo 39 del Acta Federal y demás leyes de la Unión.

TITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 1.o Todo empleado y agente público de la provincia, antes de entrar a ejercer las funciones de su ministerio, prestará el siguiente juramento: «Juro obediencia y fidelidad al Gobierno de la provincia de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución y cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como... (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia».

Artículo 2.o El Gobernador y su Teniente lo prestarán ante la Cámara Legislativa; los miembros de ésta lo ejecutarán en manos de su prefecto, y los ministros del Tribunal de Justicia en las de su Presidente.

Artículo 3.o Los secretarios y demás oficiales de los tres poderes no gozan caso de corte en sus acciones privadas, tanto civiles como criminales; pero en todo lo ministerial toca el conocimiento de sus causas al jefe o poder respectivo bajo de cuyas órdenes sirven, el que deberá juzgarlas con arreglo a la Constitución.

Artículo 4.o Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ninguno de los funcionarios

de cualquiera de los tres poderes o Juez inferior se le admitirá ni oír excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su ministerio; a no ser que conste por notoriedad o pruebe dentro de tercero día que tiene impedimento legítimo.

Artículo 5.o Los individuos que son reelegibles según las leyes fundamentales, no podrán excusarse en dos elecciones continuas, si no es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección, seguirá observándose la misma regla.

Artículo 6.o Ninguno podrá obtener a un mismo tiempo dos empleos con sueldo, a no ser que otra cosa exija una conocida utilidad pública.

Artículo 7.o Un constante patriotismo y decidido amor a la causa de la libertad, serán calidades indispensables para obtener empleos en la provincia, y muy particularmente para los de representación popular.

Artículo 8.o Cualquiera agente público, finalizadas las funciones de su ministerio. sea cual fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegios ni distinción alguna, sino es la consideración que merezca por sus virtudes y mérito personal: así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito; pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia.

Artículo 9.o Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: a nombre de la Provincia de Antioquia. Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla; seguirá la disposición, y concluirá: por tanto, ordeno y mando o ruego y encargo, etc., añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere el Poder de donde emana, y las personas a quienes se dirige.

Artículo 10. Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la provincia, observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas reales y órdenes que constituyen los códigos nacionales, en todo aquello que no estén expresamente derogados o sean contrarios a las leyes fundamentales de la provincia y a las de la Confederación de la Nueva Granada. En caso de duda consultarán al Poder Legislativo, a quien corresponde la materia.

Artículo 11. Ninguno de los tres poderes, ni todos ellos podrán suspender o levantar el imperio de la Constitución o de alguno de sus artículos, sea cual fuere el caso o circunstancia en que se hallare la provincia. El que lo ejecutare será castigado como enemigo de la libertad.

Artículo 12. La presente Constitución lleva el carácter de provisional: ella se revisará luego que reunida la Convención General de la Nueva Granada, publique las leyes fundamentales que deben regir al Congreso o autoridad nacional que se adopte por el libre consentimiento de los diputados de las provincias federales. Podrá también reformarse antes de aquella época en los casos expresados en los artículos 1.o y 2.o del título XII.

Artículo 13. El original de la Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, comunicándose al Gobernador de la provincia a fin de que, circulándola a quienes corresponda, la mande publicar, ejecutar e imprimir para el uso de todos los ciudadanos.

Padres de familia, castas esposas, jóvenes guerreros, a vuestra vigilancia, a vuestras virtudes y a vuestro valor confía la provincia la presente Constitución. Leedla, estudiadla, defendedla, y la patria será salvada.

Fecha en Convención Constituyente, revisora y electoral, celebrada en la parroquia de Envigado desde el trece de junio hasta el cuatro de julio del año mil ochocientos quince.

Doctor Félix de Restrepo, Presidente diputado por el Departamento del Nordeste.—Pantaleón Arango, diputado por el Departamento de Medellín.—José Manuel Restrepo, diputado por el Departamento de Rionegro.—Francisco Javier Gómez, diputado por el Departamento de Marinilla.—José María Hortiz, diputado por el Departamento de Antioquia, y Secretario.

Cotejada con el original por nos, Presidente y Secretario del Colegio, a seis de julio de mil ochocientos

quince.

Doctor Restrepo, Presidente.—Hortiz, Secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas: tengan la Constitución provisoria inserta como ley fundamental de la provincia, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en la ciudad de Medellín, a diez días del mes de julio del año mil ochocientos quince, tercero de nuestra Independencia.

DIONISIO DE TEXADA, Gobernador del Estado.—José Antonio Benítez, Secretario de Estado.

PLAN DE REFORMA O REVISION DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CUNDINAMARCA

DE 1812

(Junio-julio de 1815)

PLAN DE REFORMA

El Colegio Electoral de esta provincia, teniendo presentes el plan de Reforma que hizo el Serenísimo Cuerpo Deliberante en 23 de septiembre y el 21 de octubre de 1814 mandado publicar por el Gobierno General en aquellas fechas, sobre centralización de los ramos de Hacienda y Guerra, a que esta provincia se prestó con la mayor voluntad por medio de sus representantes luego que se vió libre de la opresión en que se hallaba, ha acordado en la presente revisión de su última Constitución de 17 de abril de 1812 establecer los artículos siguientes, que poniendo en mejor pie su particular gobierno, uniforman el nuevo sistema de centralización. En esta atención ningún artículo de la Constitución citada servirá de argumento contra los presentes que deben ser observados inviolablemente como última sanción de este cuerpo representativo

Del Cuerpo Legislador y Sensorio

1o. En el concepto de suponerse a esta provincia doscientos cincuenta mil habitantes, se compondrá este cuerpo de cinco individuos a razón de un Legislador Senador por cada cincuenta mil

2o Estos deberán ser vecinos de Cundinamarca, mayores de veinticinco años, de probidad, de luces y de notorio patriotismo.

3o Sus atribuciones serán velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Gobierno de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas o mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de cabildos en los pueblos donde convenga, y las pequeñas municipalidades en todos los demás inferiores a la mayor brevedad, como se ha dispuesto en las Constituciones de esta República.

Artículo 4.o Toca a la Legislatura exclusivamente aclarar las leyes, derogarlas y abolirlas.

Artículo 5.o Toda ley o resolución dada por el Poder Legislativo se pasará al Gobierno para su publicación y cumplimiento; pero si éste hallase algún inconveniente, lo representará dentro de ocho días, y el Cuerpo Legislativo tomará de nuevo en consideración la materia, y su resolución se ejecutará sin excusa.

Artículo 6.o Pero si la ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejecutivo con la debida comprobación, lo manifestará a la Legislatura para que la vuelva a tomar en consideración, no obstante lo contenido en el artículo antecedente.

Artículo 7.o La Legislatura hará las funciones del Senado, y su primer objeto bajo este concepto será velar sobre el cumplimiento exacto de la Constitución, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

Artículo 8.o Este cuerpo elegirá su presidente y vicepresidente, y los tres restantes tomarán el asiento que les toque por suerte, debiendo presidir en falta de los primeros el que se haya seguido en el lugar. Las sesiones serán continuas en todo el año, porque a más de los trabajos relativos a la Legislatura tienen los del Senado; por cuya consideración cada Legislador Senador disfrutará de seiscientos pesos anuales, y el Secretario, que será del mismo cuerpo, setecientos pesos por el mayor trabajo que se le añade.

Artículo 9.º Será renovado este cuerpo por cada colegio, pero sus individuos podrán ser reelegidos.

Artículo 10. Para que sean válidas sus sesiones deberán concurrir todos sus ministros, y la pluralidad

causará la resolución.

Artículo 11. Para los casos de ausencias, enfermedades o muerte de alguno de sus individuos, entrará en su lugar el que haya tenido la mayoría en las elecciones de aquella Legislatura, para cuyo efecto los secretarios de los Colegios Electorales pasarán a ésta copia certificada del acta de elecciones. Pero en estos casos el subrogado tirará todo el sueldo del ausente o enfermo.

Artículo 12. Cuando no haya mayorías, o los que las tengan estén impedidos, se llenarán las vacantes por los poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo la elección como los Colegios Electorales la practican.

Artículo 13. El orden con que el Poder Legislativo debe proceder en las discusiones lo establecerá el mismo cuerpo según las materias y su gravedad.

Artículo 14. Creará una Junta provincial y contaduría de propios, arbitrios y bienes de comunidad, arreglándola en lo adaptable al orden prescrito en la Ordenanza de Intendentes de México, desde el artículo 28, número 35, hasta el 54 y 63.

Artículo 15. Con estos productos y los más que meditará, creará las escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la provincia, sin la menor dilación, dándole las reglas necesarias al Gobernador, y la que precisamente por género de descanso y diversión, concluida la tarea de la escuela, los maestros diariamente enseñen a los jóvenes sus discípulos, media hora por la mañana y media por la tarde, el ejercicio militar; con la que se dé cuenta anual al Gobierno, quien la pasará a la Legislatura, tanto del número de jóvenes que enseñen como de sus progresos, para su conocimiento y ulteriores medidas que deban tomarse.

Artículo 16. Pero si depurados todos los medios no se cubren las cantidades precisas para el salario de estos maestros, tratará la Legislatura por medio de su Gobierno con el Eclesiástico y su V. D. y C. a fin de que se haga un moderado gravamen a los beneficios, bien en los novenos, o en otros productos, como que deben concurrir los Curas a la enseñanza pública, mucho más de la Doctrina Cristiana, como objeto de su primera y más sagrada obligación, de que se alivian y aun descargan con estos maestros.

Artículo 17. Dará igualmente reglas a los nuevos jueces políticos que debe haber en los cantones de esta provincia, como órganos precisos del Gobierno, para el mejor orden y fomento de sus habitantes en todos ramos.

Artículo 18. Estos cantones serán el de Bosa, con los pueblos de Soacha, Parroquia de Tena, Usaquén, Suba, Fusagasugá, Tibacuy, Pasca, Pandi y Cunday.

Artículo 19. El de Ubaque, con Cáqueza, Chipaque, Choachí, Une Fosca, Fόμεque y Usme.

Artículo 20. El de Guaduas con Villeta, Sasaima, La Vega, Nocaima, Guebradanegra, Caguani, Vergara, Nimaima.

Artículo 21. El de Chiquinquirá, con Susa, Simijaca, Saboya, Muzo, Paima, Maripi, Coper, Pauna y Yotoco.

Artículo 22. El de Sanmartín, con Curumal, San Juan, Medina y los pueblos de estas Misiones.

Artículo 23. El de Zipaquirá, con Chia, Cajica, Tabío, Nemocon, Sopo, Gachancipa, Tocancipa, Cucunuba, Tausa, Ubate, Fuquene, Sutatausa, Pacho, Cogua, cota y la Parroquia de la Mesa de Ubate.

Artículo 24. El de Bogotá, con Fontibón, Facatativa, Tenjo, Serrezuela, Bojaca, Zipacón, Engativa y Subachoque.

Artículo 25. El de Tocaima, con La Mesa, Colegio, Bituima, Santa Rosa, Nilo, Piedras, Anapoima y los que con la división de Mariquita puedan aumentarse.

Artículo 26. El de Choconta, con Sesquile, Guatavita, Guasca, Gacheta, Chipasaque, Macheta, Tibirita, Manta y Suesca.

Artículo 27. Los sueldos de estos jueces políticos los asignaran la Legislatura a proporcion de los productos que manejan, del trabajo, y de lo que el gobierno general se;ale por lo primero.

Artículo 28. La eleccion de los jueces politicos la haran los pueblos de estos cantones por medio de apoderados nombrados a este efecto; pero deberan poner los ojos en personas de notoria probidad, de luces y de calificado patriotismo.

Artículo 29. Hecha esta eleccion; los nombrados ocurriran al gobierno a obtener el respectivo titulo, procediendo su aprobacion.

Artículo 30. Estos, a mas de las obligaciones generales, tendran la particularisima de trabajar por la felicidad de los pueblos que les estan encomendados, proponiendo a su ilustracion y a que conozcan el interes que todos deben tomar en el sostenimiento de la independenciam, y a este fin presentaran a la conclusion del a;o, un estado al gobierno quien lo pasara para su conocimiento a la legislatura, de cuanto hayan trabajado en tan interesante objeto.

Artículo 31. La eleccion de los referidos jueces politicos se verificara dentro de un mes contado desde el dia en que fuere publicado este reglamento. Su duracion sera el intermedio que haya de un colegio a otro, pero podran ser reelegidos. Su residencia podran hacerla en el centro de su respectivo canton.

Artículo 32. En las contribuciones que el cuerpo deliberande de la nacion imponga a esta provincia, solicitara la legislatura que en el papel ministerial se estampe una nota de los contribuyentes y la cuota, asi para satisfaccion de estos , como para que la legislatura, a quien antes tocaban estos repartimientos, pueda, instruida por sus pormenores, rrepresentar lo conveniente en favor de la provincia, siendo necesario.

Artículo 33. El poder ejecutivo lo ejercera el Gobrnador en toda la provincia. Este lo nombrera el Colegio Electoral y aunque su duracion sera el intermedio que haya de un Colegio a otro, podra ser reelegido por una vez y gozara del suerdo de mil quinientos pesos anuales.

Artículo 34. Su primera atencion la pondra en fijar una sola opinion extinguiendo partidos y velando sobre el castigo de cuantos promuevan divisiones, como enemigos de la independenciam.

Artículo 35. Cumplira exactamente las ordenes del Gobierno general en lo relativo a los ramos de Hacienda y Guerra. Mas si su ejecucion en algun caso ofreciere graves inconvenientes, lo representara al mismo Gobierno general, cuya resolucio observara si se le previene de nuevo.

Artículo 36. Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones rrespectivos a lo politico, economico y gubernativo de la provincia en todo lo que no sea legislativo y contencioso, sujetandose al tenor de las leyes.

Artículo 37. En consecuencia tomara las providencias mas activas para la total extincio de los vagos, procurando que todo hombre viva ocupado y se alimente de su trabajo.

Artículo 38. Tiene bajo su inmediata proteccion todos los estableimientos publicos; por esta obligacion visitara la provincia a lo menos una vez al ano para procurar su felicidad por todos los medios que esten a su alcance.

Artículo 39. Es privativa del Gobierno provincial la provision de empleos en los ramos puramente civiles, politicos y judiciales que no correspondan al Golegio Electoral ni a los apoderados de los pueblos y los titulos de todo empleado se libranan por el mismo Gobernador sin exaccio de derechos.

Artículo 40. Anunciara a todos los pueblos del Estado las vacantes de los empleos cuya provision pertenezca al Gobierno de la provincia, verificándolo por medio de la imprenta, y no los proveerá hasta que haya corrido el término de un mes después del anuncio, a fin de que los ciudadanos puedan hacer sus pretensiones, cuya omisión causará nulidad en la provisión.

Artículo 41. En las vacantes de empleos correspondientes a la administración general cuidará de recomendar a los ciudadanos beneméritos de esta república, para los que en justa proporción de la

totalidad de las Provincias Unidas se deban proveer en ellos.

Artículo 42. El Gobernador no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial.

Artículo 43. Tendrá un secretario y el competente número de oficiales para el despacho de los negocios, nombrados a su satisfacción, supuesto que las faltas que cometan serán de su responsabilidad.

Artículo 44. El Gobernador saliente dará al entrante exacta relación del estado de la provincia, de sus progresos o atrasos que haya tenido durante el tiempo de su gobierno, de los proyectos de reformas, obras públicas, y de los demás objetos que deban principiar, o se hallen comenzados, o estén para concluirse, y sobre las misiones de indios de San Martín y San Juan de los Llanos, a fin de que no falten misioneros, ni la congrua o estipendio que debe pagárseles del ramo de vacantes, sin que esta obra pía en el grado más eminente sirva en ningún tiempo de apoyo para imponerles carga o pensión a los indios, como tiránicamente se la habían impuesto los españoles.

Artículo 45. El Gobernador conservará las distinciones y honores que hasta ahora se ha acostumbrado dar a los presidentes, y usará de banda y bastón.

Artículo 46. Para la ejecución y puntual observancia de las providencias del Gobierno, puede publicar bandos y decretos.

Artículo 47. El Gobernador y su Teniente no tendrán entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, inclusive.

De las atribuciones del Teniente Gobernador

Artículo 48. El Teniente Gobernador deberá ser letrado, y su nombramiento lo hará el Colegio Electoral: será un Juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía.

Artículo 49. Estará bajo su inmediata inspección lo económico de Policía.

Artículo 50. Suplirá las faltas del Gobernador despachando en el Poder Ejecutivo, en caso de enfermedad, ausencia, muerte o cualquiera otro impedimento legal, en cuyo caso hará sus veces el que haya tenido la mayoría de votos en la elección; pero si éste estuviere impedido, y no hubiere habido sufragios por otro que por el electo, la Legislatura nombrará inmediatamente quien le subrogue hasta que reunida la representación provincial dentro del segundo día nombre nuevo Gobernador, si la falta fuere perpetua, o hasta que cese el motivo de su suplencia.

Artículo 51. El Gobernador así nombrado por la representación provincial durará hasta que, reunido el Colegio Electoral, elija en propiedad.

Artículo 52. La duración del Teniente Gobernador será el intermedio que haya de un Colegio a otro; pero podrá ser reelegido por una vez. Gozará del sueldo de mil doscientos pesos; sólo tendrá tratamiento de Señoría en lo de oficio; usará bastón y su asiento será después del Gobernador.

Artículo 53. No exigirá derechos algunos a los que litiguen ante él bajo ningún pretexto.

Artículo 54. Actuará con el escribano de Gobierno, y éste, en la exacción de derechos, se arreglará al arancel que inmediatamente dará la Legislatura.

Artículo 55. Será presidente de la Junta de hospicios y cuidará de las rentas de estas casas pias y de su inversión con la escrupulosidad que demanda la naturaleza de un establecimiento tan útil a la sociedad.

Artículo 56. Lo será también del cuerpo cívico y de la Junta provincial de propios, arbitrios y bienes de comunidad; pero sin voto deliberativo.

Artículo 57. En las causas cuya materia sea del resorte del Gobierno General, irán las apelaciones del Juzgado de tenencia al Tribunal que designe para ellas el cuerpo deliberante, y en las que son

peculiares a esta provincia, al de apelaciones de ella.

Artículo 58. Por ahora, y mientras el Gobierno general dispone otra cosa, el Teniente Gobernador hará las funciones de auditor de guerra.

Artículo 59. Toca y pertenece al Teniente Gobernador, como una de sus principales atenciones, la conservación y propagación del precioso fluido de la vacuna.

Justicia Civil y criminal - Primeras instancias

ARTICULO 60. Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el cuerpo de apoderados administrarán la justicia civil y criminal, aconsejándose con letrados de su confianza, que pueden ser recusados hasta el número de tres, para cada causa, bajo de juramento como hasta aquí.

ARTICULO 61. Los alcaldes ordinarios letrados pueden asesorarse, y en este caso sólo los asesores son responsables de sus providencias; y en el de decidir por sí solos llevarán los justos derechos de asesoría. Y habiendo comenzado a entender en el negocio, ni el Alcalde podrá consultar a asesor, ni el que lo haya sido podrá dejar de proseguir en él, sino por recusación o legítimo impedimento, so pena de devolver cada uno respectivamente los emolumentos que haya percibido.

ARTICULO 62. Si el Alcalde letrado, procediendo por sí solo, fuere recusado, se asociará con un compañero, el que siendo lego tomará consejo de profesor; y si el Alcalde acompañante fuere recusado, el otro tomará sucesivamente por socio otro letrado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 60.

ARTICULO 63. La recusación de jueces y asesores, se hará sin expresión de causas ni firma de abogado, y si se expresaren se devolverá el escrito como inepto.

ARTICULO 64. Los alcaldes ordinarios y sus asesores deben fundar sus providencias definitivas e interlocutorias, que contengan gravamen irreparable, citando individualmente las leyes en que apoyen su decisión.

ARTICULO 65. No se admitirán por escrito demandas que bajen de cincuenta pesos, y éstas y su resolución se sentarán en un libro franquéndose copia a cualquiera de los interesados siempre que la pidan, y sin otro costo que el del amanuense y papel.

ARTICULO 66. Para el pronto despacho de las causas criminales que se sigan en los dos juzgados ordinarios de la capital a propuesta de los superiores tribunales de la provincia, el Gobernador nombrará un promotor fiscal del crimen, quien empleándose exclusivamente en la intervención de estos negocios, llevará la voz pública en los juzgados inferiores, y la Legislatura le asignará sueldo correspondiente.

ARTICULO 67. Las partes son libres para decidir sus diferencias civiles por árbitros y arbitradores, con arreglo a las leyes, y en caso de sentirse agraviadas, apelarán a la Sala de apelaciones.

ARTICULO 68. Los alcaldes comisarios, además de las obligaciones contenidas en su peculiar instrucción, pueden oír demandas verbales, que no excedan de diez pesos, contra personas de su barrio, avisando luego al Alcalde ordinario y quedando razón circunstanciada en un libro que existirá en la escribanía de ésta suscrita por los dos jueces que han intervenido y por el escribano; advirtiéndose que de las penas correccionales impuestas por el comisario se dará cuenta en la próxima visita de cárcel para su confirmación o reforma.

ARTICULO 69. Si ocurriere algún caso mayor de heridas, robo, etc., en que sea necesario proceso escrito, el Alcalde del barrio avisará prontamente al ordinario para que proceda; y si éste le diere comisión para el efecto será in scriptis; y justificado el cuerpo del delito, recibida la sumaria información, y preso el que resulte delincuente, con nota de esta circunstancia, suscrita del alcalde, entregará el expediente al Juez ordinario. Al efecto se repartirán por el cuerpo cívico todos los barrios de la ciudad entre los dos alcaldes ordinarios.

ARTICULO 70. En lo lugares donde no hay jueces ordinarios, se elegirán anualmente por el Cuerpo de

apoderados el pedáneo o pedáneos que fueren necesarios bajo las reglas observadas hasta ahora.

ARTICULO 71. Estos oírán demandas civiles por escrito en materia que no exceda de cien pesos, y en este caso todas sus providencias son apelables para ante el Tribunal de apelaciones. En lo criminal, recibiendo sumaria información del delito, con ella remitirán el reo o reos, a la justicia ordinaria del territorio.

ARTICULO 72. La justicia debe ser gratuita; pero mientras esto no se pueda, deben simplificarse por lo menos los gastos de las partes. Por tanto:

ARTICULO 73. Los escribanos anotarán en reales de plata los derechos que han de percibir, o que les correspondan, y no por maravedises ni florines, desterrándose los nombres de monedas desconocidas e imaginarias.

ARTICULO 74. Se suprime la duplicación y triplicación de derechos en un mismo pleito sólo por litigar dos o tres personas, o un cuerpo o comunidad comprendidos en una sola acción; y esta supresión se extiende a relator, secretario, asesores, letrados, escribanos y dependientes de los juzgados,

ARTICULO 75. Los jueces ordinarios, ni los otros deberán exigir alguna contribución por sus firmas.

ARTICULO 76. Para abreviar la sustanciación de los pleitos, el término probatorio de ochenta días queda reducido a sólo treinta, de los cuales el actor debe venir aparejado con sus documentos al juicio, tendrá diez días los autos para instruir su prueba, y los veinte restantes el demandado al mismo efecto.

Artículo 77. Fuera de la capital o cuando las pruebas se han de traer a ella, o haya diez leguas de distancia del lugar del juicio, tendrán las partes cuarenta días.

Artículo 78. De diez hasta veinte leguas de distancia del lugar del juicio, serán sesenta, y en pasando de esta distancia, serán los ochenta de la ley, improrrogables, a menos que sea caso de término ultramarino o comparable a él.

Artículo 79. Las cárceles se han establecido para custodia, no para tormento de los delincuentes, y así debe procurarse su aseo, desahogo y aun comodidad, cuidando de que la reclusión de los presos, sin dejar de ser parte del castigo y con purgación de sus delitos, no sea su mayor suplicio, y que el reo halle en la severidad bienhechora que le mantiene, que le ejercita, que le enseña, velando al mismo tiempo por su salud y sus costumbres.

Artículo 80. No se admitirán gestiones de los agentes sin pre-sentar poder bastante, y sin que los escritos lleven la firma de abogado, salvo los que se dirijan a pedir término, recusar jueces, o asesores.

Tribunal de apelaciones

Artículo 81. El Tribunal de apelaciones conoce en este grado de todos los negocios contenciosos.

Artículo 82. Se compondrá de tres ministros y un fiscal, que también lo será del Tribunal de súplicas. Tendrá un relator, un escribano y un portero.

Artículo 83. Los jueces de esta Sala durarán el intermedio que haya de un Colegio a otro, y tomará por suerte la presiden-cia cada cuatro años.

Artículo 84. Cada parte puede recusar un Ministro con el juramento de la ley, y de ningún modo con expresión de causas.

Artículo 85. Fuera de este caso no serán admisibles más recusaciones del resto de los ministros, sino con asignación de causa calificada y probada conforme a las leyes.

Artículo 86. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal e inculpable impedimento, las partes a prorrata contribuirán el honorario.

Artículo 87. Si fueren dos los recusados, se nombrará un letrado a quien por la parte recusante se le satisfará el honorario correspondiente, según lo regule el Ministro que quede expedito, atendiendo a la

aruidad del negocio y volumen de los autos.

Artículo 88. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal e inculpable impedimento, las partes a prorrata contribuirán al honorario.

Artículo 89. Si algún Ministro se separase del conocimiento de la causa por impedimento o falta culpable, deberá satisfacer el subrogado.

Artículo 90. Por recusación, discordia o impedimento de algún Ministro para sentenciar en una causa entrará a subrogarle el Alguacil Mayor, como suplente nato, sin llevar derechos, y ninguna causa podrá sentenciarse sin estar completa la Sala.

Artículo 91. Si la falta del Ministro consistiere en ausencia o enfermedad, podrá, con anuencia y aprobación de la Sala, sustituir a sus expensas a letrado de su confianza.

Artículo 92. Para la debida instrucción de los expedientes, oye la Sala la voz del Fiscal, cuando deba interesarla, y puede pedir informe a las oficinas y corporaciones.

Artículo 93. A este Tribunal se le dará el tratamiento de Excepción, y a sus individuos en particular el que tiene todo ciudadano; pero obrando en comisión tendrán el de Señoría.

Artículo 94. Las sentencias que dictare la Sala de apelaciones, que sean definitivas, o interlocutorias con gravamen irreparable, deben fundarse en las leyes y autoridades.

Artículo 95. Estas leyes serán las que han gobernado hasta aquí, que no estén derogadas por la Legislatura, ni sean contra-rias a este reglamento.

Artículo 96. A ella deben llevarse las quejas que ocurran por los excesos de los jueces inferiores cometidos en razón de su ministerio.

Artículo 97. La asistencia de los ministros será diaria como hasta ahora, entrando a las ocho y saliendo a las once, a menos que el concurso de negocios exijan otra cosa.

Artículo 98. Los parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad no pueden ser individuos de la Sala de apelaciones.

ARTICULO 99. EL Fiscal, como que es parte, no es recusable; pero se le podrá acusar rebeldía siempre que retenga los autos por más término que el legal, sin que por esto sea lícito hablar sin compostura y moderación.

ARTICULO 100. El Fiscal, al fin de cada tercio del año, deberá haber despachado todas las causas en que intervenga, y sin acreditar con certificación del Presidente de la Sala dada con acuerdo del Tribunal, haber cumplido con este requisito, no se le satisfará el sueldo devengado.

ARTICULO 101. Por impedimento legítimo y transitorio del fiscal, llevará su voz al Ministro menos antiguo, y el Alguacil Mayor, como suplente nato, ocupará el lugar del Ministro.

ARTICULO 102. Si la falta de Fiscal consistiere en ausencia o enfermedad, podrá con anuencia y aprobación de la Sala, encargar el despacho a letrado de su confianza.

ARTICULO 103. Las causas que por casos de Corte se hayan radicado en la extinguida Audiencia, y aún estén pendientes en los superiores tribunales de esta provincia, pasarán al Juzgado de primera instancia, si en ello convinieren las partes.

ARTICULO 104. Los relatores precisamente ajustarán los memoriales con los abogados de las partes, y éstos los firmarán, no bastando que lo hagan los agentes.

ARTICULO 105. Los mismos presentarán todos los sábados a su respectivo Tribunal lista de los expedientes que tengan para relación, a fin de que las Salas determinen los que hayan de despachar con preferencia.

ARTICULO 106. Ninguna causa criminal, especialmente de pobres, se votará sin haber concurrido a

informar el abogado encargado de la defensa.

ARTICULO 107. El escribano de esta sala, y el de la de súplicas, no podrá exigir los derechos llamados de vista y tiras, los que quedan suprimidos sin lugar a reclamaciones.

ARTICULO 108. Para obtener el oficio de escribano público, a más de la calificación de idoneidad que graduarán las dos salas de justicia, se necesita la aprobación de la Legislatura, suyo secretario, sin exacción de derechos, franqueará el título.

Tribunal de súplicas

ARTICULO 109. Este Tribunal se compone del mismo número de jueces que el de apelaciones, con el Fiscal, que lo es también de aquella Sala.

ARTICULO 110. La presidencia se turnará del mismo modo que en la de apelaciones, y tendrá tantos subalternos como aquélla.

ARTICULO 111. La parte que quiera que su causa se vea con mayor número de jueces, lo solicitará cuando mejore la súplica consignando los salarios que se regulen a dos conjueces que nombrará el Tribunal, y serán los únicos que deberán aumentarse.

ARTICULO 112. Corresponde a esta Sala el conocimiento de los recursos de súplica, de hecho, queja y agravio que a ella se lleven de la apelación, arreglándose a los trámites y formalidades establecidos por las leyes sobre este particular.

ARTICULO 113. En las recusaciones de los ministros del Tribunal de súplicas se observarán las mismas reglas que están establecidas para la de apelación.

ARTICULO 114. De las sentencias pronunciadas en dicho grado no hay otro recurso que el extraordinario de injusticia notoria, siempre que se interponga dentro de sesenta días ante el mismo Tribunal que profirió la sentencia, sin perjuicio de su ejecución.

ARTICULO 115. La parte que lo interponga consignará, o afianzará al mismo tiempo que lo intente la cantidad de quinientos pesos; en cuya pérdida incurrirá si la sentencia fuere firmada en todo, o en más de la mitad del interés que se disputa.

ARTICULO 116. Veificada la consignación o caución, con documento que la acredite, y para la decisión nombrará siete abogados de conocida probidad y luces que formen el tribunal: dos de los cuales podrán ser recusados sin asignación de causa; pero el resto en los términos prevenidos para las salas de apelaciones y súplicas, y sus salarios los satisfará el recurrente, regulados que sean por el Tribunal de súplicas.

ARTICULO 117. Si la sentencia fuere confirmada en todo o en la mayor parte, la mitad de la suma depositada se aplicará al que la obtuvo en la tercera instancia; el tercio de la otra para gastos de justicia, y lo demás para establecimiento de escuelas y otros de pública utilidad.

ARTICULO 118. Los individuos que el Colegio Electoral venidero nombre para las dos salas de justicia, formando un cuerpo, residenciarán a todos los miembros de la Representación Provincial, conluídas que sean las funciones de sus respectivos oficios.

ARTICULO 119. A este efecto la Legislatura fijará los casos de residencia y las penas, que deben circular por toda la provincia, así para el conocimiento del próximo Tribunal, como para inteligencia de los demás ciudadanos.

Elecciones de Representantes al Congreso de la Nueva Granada

Artículo 120. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representantes y suplentes de la provincia al Congreso General de la Nueva Granada.

Artículo 121. Los representantes y suplentes durarán en este ministerio dos años, renovándose uno cada año.

Artículo 122. Estos recibirán los poderes e instrucciones del Colegio Electoral.

Artículo 123. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarles algunos ejemplares de la Constitución, para que la tengan presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicárseles.

Artículo 124. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia, el Colegio Electoral tendrá presentes las ritualidades que se observan en la elección de los miembros de la Representación Provincial.

Artículo 125. Para ser representante o suplente de la provincia se requieren los mismos requisitos que son necesarios para la elección de Gobernador.

Artículo 126. Todos los naturales de las Provincias Unidas pueden ser electores representantes de Cundinamarca al Congreso, sin necesidad de residir en ella, pero sí en el territorio de la Confederación.

Artículo 127. Esta residencia basta que sea por cinco años.

Artículo 128. No se mirarán como extranjeros a los naturales de los demás Estados de la América libre.

Artículo 129. No podrán ser representantes por esta provincia los extranjeros, aun cuando hayan obtenido carta de naturaleza, ni los españoles, a excepción de los que habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la Independencia, la hayan jurado, reconocido y sostenido, con hechos tan públicos e irrefragables que acrediten su adhesión a ella, como está prevenido en el artículo 8.º del reglamento formado por Congreso para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General.

Artículo 130. El representante o representantes y suplentes de esta república nombrados por el Congreso de la Nueva Granada, harán por lo que respecta a la provincia juramento de cumplir con los deberes de su representación ante el Gobernador de ella.

Artículo 131. Los suplentes llenarán las faltas de los principales, así temporales como perpetuas, hasta que reunido el Colegio Electoral en su período elija representante; entretanto el suplente que queda lo será de ambos.

Artículo 132. Cuando el Colegio nombre representante por falta de alguno, durará todo el tiempo que le faltaba a éste.

Elecciones primarias

Artículo 133. Carecen de voz activa y pasiva en las elecciones los que tienen causa criminal pendiente, los que hayan sufrido pena inflamatoria, los fallidos voluntarios y ejecutados, o alzados con la hacienda pública, los sordo-mudos, dementes y mentecatos, los que estando al servicio de otro viven de ajenas expensas, los que están separados de sus mujeres sin justa causa legalmente justificada ante juez competente, los transeúntes y los vagos, quienes serán perseguidos por todos los jueces como enemigos de la sociedad.

Artículo 134. Los ciudadanos que no concurren a sufragar para estas elecciones por algunos de los modos dichos en la Constitución serán multados en cuatro reales para gastos de escuelas en favor de jóvenes pobres, cuya multa la exigirá el Alcalde y entregará a los apoderados con la cuenta y lista que examinen si confronta con los votos dados y pueden hacerle cargo por lo que no hubiera cobrado depositando su importe en persona de responsabilidad del lugar bajo de recibo para la aplicación indicada.

Artículo 135. Cuando a algún pueblo en la elección de apoderados le ocurriere alguna duda, no suspenderá la elección; pero sí la manifestará al cuerpo de apoderados y presidente, a fin de que, manifestándola a sus electores, éstos lo hagan presente al Colegio Electoral para que fije reglas sobre la materia, que sirvan en lo sucesivo.

Artículo 136. Las personas que tuvieren la pluralidad respectiva en el primer escrutinio de los sufragantes, se tendrán por apoderados del pueblo.

Elecciones secundarias

Artículo 137. Observados los artículos 23 y 24 de la Constitución del año de 1812, reunidos los apoderados en las cabeceras de sus respectivos cantones, procederán a elegir su Juez político, alcaldes ordinarios, partidarios de la hermandad, regidores, padre general de menores, personero público, y demás funcionarios que antes elegían los cabildos, según el número que haya habido en cada cabecera. Este acto lo presidirá el Juez mayor, poniendo los ojos para estos encargos en personas recomendables por sus virtudes morales y cívicas, en inteligencia de que no podrá haber regimiento perpetuo por ser contrario a la naturaleza del sistema.

Artículo 138. El censo de diez mil almas dará un elector, y si excediere de esta base dará dos, hasta veinte mil, y pasando de este número, tres hasta treinta mil, y así sucesivamente. Pero todo partido o cantón, aunque no alcance a las diez mil, dará un elector.

Artículo 139. Para el primer escrutinio de estas elecciones se necesita la pluralidad absoluta, esto es, uno más sobre la mitad de los concurrentes, y para el segundo, basta la pluralidad respectiva.

Artículo 140. Los apoderados de las parroquias de esta capital presentarán sus documentos ante el Teniente Gobernador, y éste con dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, hará todo lo prevenido para las cabeceras de partido.

Del Colegio Electoral

Artículo 141. Al Senado corresponde la calificación de electores, aun instalado ya el Colegio.

Artículo 142. Los electores serán revisores de la Constitución cuando a más de traer las dos terceras partes estas facultades en su poderes, el Senado califique por bastantes las razones que para ello hayan tenido los pueblos.

Artículo 143. Los electores durante la ocupación del Colegio no podrán ser destinados a otra por ninguna autoridad sin anuencia y consentimiento de esta corporación.

Artículo 144. El Colegio Electoral, en el acto de proceder a las elecciones de funcionarios, deberá tener presente que para ser miembros de la Representación de la provincia se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, dueños de su libertad que no la tengan empeñada por precio, como ni los que tengan menos de cinco años de vecindad, ni los que hayan dado muestras de ser opuestos a la libertad americana, y transformación de nuestro Gobierno, ni los que se hallen baldados o lisiados de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 133 de este reglamento.

Artículo 145. Los electores no podrán sufragar para miembros de la Representación de la provincia, ni para representantes al Congreso por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Y cuando se trate de alguna materia que toque a alguno comprendido en estos grados en el Colegio, deberá no sólo salir éste, sino los que sean sus consanguíneos y afines en dichos grados.

Artículo 146. Podrá el Colegio revisar en su caso y ejercer todos los actos que le corresponden, aunque sólo concurra el número de once, y siete harán sanción en toda materia; pero velarán sobre los que falten a negocio de tanta importancia e interés de la sociedad, privándolos de la concurrencia de su cuerpo, si faltan por tercera vez y no comprueban legítima causa que los indemnice a juicio de sus individuos, avisándolo a sus comitentes para que no los vuelvan a elegir en lo sucesivo.

Artículo 147. El próximo Colegio Electoral se reunirá el 3 de noviembre de 1816, Y los siguientes tendrán el espacio intermediario de un año.

Artículo 148. Finalmente, en los casos que no se hallen prevenidos en este reglamento, se observará lo que en el particular disponga la Constitución del año de 1812 en lo que no le sea contrario ni se oponga al nuevo sistema de centralización.

Santafé, 13 de julio de 1815.

Por el Colegio, PEDRO DE LA LASTRA, vicepresidente. Juan Antonio García, designado.—Pedro María Ronderos, secretario.—José María Mutienx, secretario.

Santafé, 13 de julio de 1815.

Al Poder Ejecutivo de la provincia para su publicación y cumplimiento.

LA LASTRA, vicepresidente. —García, secretario. —Mutienx, secretario.

Certificamos que es copia de lo sancionado en las respectivas actas de revisión, y de la redacción aprobada hoy 13 de julio de 1815.

Pedro Ronderos. secretario—José María Mutienx, secretario.

Por Santafé, EMIGDIO BENITEZ, presidente del Colegio.—Antonio Baraya, Santiago Umaña, Francisco Morales Galavís.—Por Bosa, Juan Agustín Chaves, Juan Nepomuceno Lago.—Por Bogotá (Funza), Francisco Javier García, Joaquín Cediell, Ignacio Calderón.—Por Zipaquirá, PEDRO DE LA LASTRA, vicepresidente.—Francisco Morales Fernández, Mariano Forero.—Por Chocontá, Juan Antonio García, designado.—Ignacio Lozada, Manuel Fernández Saavedra, Manuel Camacho y Quesada, Juan Ronderos Grajales.—Por Ubaté, Juan Granados, Pantaleón Gutiérrez, José María Serna. Por Chiquinquirá, Agustín Barona Fr. Agustín Casas, Fr. Vicente Blanco.—Por Tocaima, Franciscó García Hevia, José Gregorio Caicedo, Rafael Araque Antonio Patiño.—Por Guaduas Joaquín Vargas Vargas, Luis Rúbio, Andrés Pérez.—Por Ubaqué Miguel Tobar, Pedro Ricaurte.—Por La Mesa, Emigdio Troyanó, Bruno Espinosa, Policarpo Jiménez.

Santafé, 19 de julio de 1815.

Cúmplase y ejecútase. Publíquese por bando, e imprimiéndose, circúlese en el distrito de la provincia, haciéndose las comunicaciones convenientes.

García.—Baltén de Guzmán, secretario.

REFORMA DEL GOBIERNO GENERAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA

(15 de noviembre de 1815)

REFORMA

Del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, Atendidas las indicaciones que de las provincias de Antioquia Cartagena, Cundinamarca y otras han hecho con el objeto de concentrar el Gobierno General en una sola persona, después de meditar este importante asunto con la mayor madurez, y

CONSIDERANDO:

1.o Que los motivos que hubo para adoptar el Gobierno en tres individuos cuando el Congreso lo tenía antes en uno, aun-que entonces lo hubiesen hecho preferible, hoy conducen más bien a su restablecimiento.

2.o Que como lo enseña la razón y la experiencia, resolución en los casos apurados, celeridad de acción, plan uniforme de operaciones, secreto, y sobre todo una extraordinaria fortaleza, son cualidades necesarias al Gobierno en tiempo de urgentes peligros y apuros; que estas cualidades se debilitan a proporción que crece el número de los miembros de que se compone el Gobierno, y se aumentan al contrario a proporción que disminuye, de manera que se hallan en el grado más eminente en el de algún individuo

3.o Que en este individuo obrará con toda su fuerza el temor y la esperanza, móviles poderosos del corazón humano, que faltan en el Gobierno de tres, en que se ignora quién ha hecho el bien ni el mal, mientras que en el Gobierno de uno solo éste sabe que él será o el objeto de las maldiciones y execración públicas, o de las bendiciones, de la gratitud y del glorioso renombre del Salvador de la Patria.

4.o Que por grande unanimidad de opiniones y sentimientos que se supongan en tres sujetos, ésta jamás será tal que evite lentitudes y largas discusiones que entorpecen el despacho y hacen perder momentos que deben ser preciosos; que el Gobierno sólo puede existir durante las horas en que estén reunidos los miembros que lo componen, y que la contradicción inevitable en el debate puede irritar el amor propio y excitar el espíritu de rivalidad.

5.o Que aunque la conducta de un solo hombre no sea la mejor, tampoco debe creerse que sea evidentemente mala, al paso que la acción producida por tres voluntades ha de ser casi evidentemente débil; que la autoridad será tanto más venerada cuanto se haga más sensible en una persona; que la importancia la necesidad de esta reforma es generalmente reconocida y proclamada por el voto público, que en vano serían los sacrificios de los pueblos en vano los triunfos debidos, ahora al valor heroico de nuestros soldados, ahora al favor de la suerte, si a los tenaces y extraordinarios esfuerzos de la España no oponemos una constante, vigorosa y extraordinaria resistencia.

6.o Que no basta contar con una pronta y eficaz ejecución si al mismo tiempo no se cuenta en los casos graves y difíciles con el acierto de la deliberación, y que éste se conseguirá por medio de un Consejo de Estado, compuesto de personas inteligentes y versadas en la situación actual de la administración pública, cuyo dictamen podrá pedirle el Gobierno cuando a bien lo tenga.

7o En fin, que siendo el primero y principal objeto de la institución del Congreso la salud de la República, y su deber más sagrado el de aplicar a este fin la autoridad que le han conferido las provincias, no lo habría cumplido con sólo estar como está satisfecho de los esfuerzos de los individuos a quienes se confió el ejercicio del Poder Ejecutivo General.

DECRETA:

Artículo 1.º Se concentra el Gobierno General en una sola persona que elegirá el Congreso, y llevará el título de Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 2.º Su duración será de seis meses, pero podrá ser reelegido.

Artículo 3.º Sus facultades serán las mismas atribuidas al Gobierno General, por el Plan de Reforma y demás extraordinarias que se le habían concedido en decretos posteriores del Congreso, y principalmente en el de 1 de julio de este año.

Artículo 4.º Habrá un Vicepresidente de las Provincias Unidas que suplirá las veces del Presidente en los casos de impedimento temporal.

Artículo 5.º Habrá también un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de las Provincias Unidas que será su presidente, de los miembros que acaban de serlo del Gobierno General, y de los tres secretarios del despacho.

Artículo 6.º Este Consejo de Estado deberá preparar los trabajos que pidan tiempo y meditación, y dará sus consultas al Gobierno en todos los casos que él las exija, sin que por esto el Gobierno esté obligado a seguir sus dictámenes.

Artículo 7.º De esta resolución se dará cuenta a las Provincias Unidas, a reserva de lo que en lo sucesivo medite y acuerde proponerles el Congreso para la elección de Presidente.

Comuníquese al Gobierno General para su noticia y para el fin arriba expresado.

Dado en Santafé de Bogotá en la Sala de sesiones del Congreso, a 15 de noviembre de 1815.

Por el Congreso, José Fernández Madrid, Presidente.—Fernando Caicedo, Vicepresidente.—Frutos Joaquín Gutiérrez, Diputado Secretario.

Por tanto, y habiéndose decretado por este Gobierno General su promulgación y cumplimiento, mandamos a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y a todos los ciudadanos y habitantes de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que la cumplan, guarden y ejecuten, la hagan cumplir, guardar y ejecutar cada uno en la parte que le toca, a cuyo fin los gobernadores dispondrán su promulgación con la solemnidad correspondiente, y que se fije en los lugares públicos acostumbrados para inteligencia de todos.

Dado en Santafé, firmado de nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno General y refrendado por nuestro Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, a 15 de noviembre de 1815.

Manuel Rodríguez Torises, Presidente de las Provincias Unidas.—José Miguel Pey, Antonio Villavisencio, Crisanto Valenzuela, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE PAMPLONA

(22 de mayo de 1815)

EL ciudadano Fernando Serrano, gobernador y capitán general de la provincia de Pamplona:

A todos los habitantes en ella, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber: que por cuanto el Serenísimo Colegio Electoral, congregado legítimamente, ha sancionado el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona de Indias.

Siendo formado el cuerpo político por una voluntaria asociación de los individuos, por la cual todo el Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con todo el Pueblo que todos serán gobernados por ciertas Leyes para el bien común, y establecido el Gobierno para asegurar la existencia del cuerpo político, y proveer a los individuos que le componen el poder de gozar con tranquilidad; sus derechos, y las bendiciones de la \

vida de suerte que no lográndose estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para alterar, modificar o mudar el Gobierno, y correspondiendo de consiguiente al de la Provincia de Pamplona la exclusiva facultad de gobernarse él mismo, como un Estado libre, soberano e independiente. Nos los Diputados de ella juntos en Asamblea revisora, reconociendo estos principios indestructibles, y advirtiendo la alteración que se ha hecho en la Constitución del Estado por la delegación de los ramos militar, y de hacienda, que en fuerza de las circunstancias se acordó en favor del Supremo Congreso, proclamamos la siguiente forma de Gobierno en estos términos.

De la forma de Gobierno

Artículo 1o EL Gobierno como popular representativo estará dividido en el Cuerpo Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Artículo 2.o Estos departamentos del Gobierno nunca podrán hallarse reunidos en ninguna persona, o corporación: serán confiados a distintas personas o cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades.

Del Cuerpo Legislativo

Artículo 3o El Cuerpo Legislativo es la Asamblea de Diputados de la Provincia que se reconoce con el nombre de Colegio representante, elegidos en razón de cinco mil almas cada uno, constará de diez y ocho individuos.

Artículo 4.o Para ser miembro del Cuerpo Legislativo, se necesita ser mayor de veinte y un años, haber nacido precisamente en la parte del mundo, que se llama América Española, ser hombre libre con residencia de un año en el lugar que lo elije, y que no viva a expensas de otro.

Artículo 5o Cada año se renovará la mitad de los miembros del Cuerpo Legislativo, el primer año saldrán por la suerte nueve Diputados, y en lo sucesivo se verificará esta operación por antigüedad.

Artículo 6 o EL Cuerpo Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias desde el ocho de Enero, y durarán quando más hasta el ocho de Febrero siguiente.

Artículo 7.o EL Gobernador de la Provincia hará la apertura de todas las sesiones en el momento de su instalación con una exposición de los negocios públicos, y de las materias que exigen preferencia en las deliberaciones del Cuerpo.

Artículo 8.o Así en las sesiones ordinarias, como extraordinarias, para considerarse instalado el Cuerpo, es indispensable la concurrencia de las dos terceras partes de todos sus individuos.

Artículo 9.º EL Cuerpo Legislativo podrá ser convocado extraordinariamente por el Gobernador del Estado en los casos que lo crea necesario, y para el lugar que juzgue conveniente.

Artículo 10. Los miembros del Cuerpo Legislativo desempeñarán graciosamente sus funciones, y no gozarán en lo sucesivo de la indemnización que señala la Constitución.

Atribuciones y deberes del Cuerpo Legislativo

Artículo 11. Corresponde al Cuerpo Legislativo elegir Gobernador, Teniente Gobernador, individuos del Tribunal Judicial, Jueces de Residencia y Diputados en Congreso.

Artículo 12. Es propio del Cuerpo Legislativo hacer leyes civiles, y criminales, reglamentos, ordenanzas, o actos, deliberando o resolviendo sobre asuntos que miran al interés general de esta Provincia.

Artículo 13. Sancionar los impuestos municipales, que propongan las Municipalidades, para la formación de los fondos de Propios con que cubren sus atenciones.

Artículo 14. Alterar o hacer de nuevo Reglamentos sobre elecciones populares, crear o extinguir Municipalidades, y establecer leyes para el régimen de las que actualmente existen.

Artículo 15. Crear escribanías u otras oficinas para custodia de los Archivos en que se conserven los contratos de los Ciudadanos, y actos judiciales.

Artículo 16. I dictar leyes sobre todo lo que no esté comprendido en las atribuciones que por el Acta Federal, o nuevas delegaciones se han concedido al Supremo Congreso.

Artículo 17. EL Cuerpo Legislativo deberá mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Unión, a fin de representar los abusos que observe en sus mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones de dicho Gobierno Federal, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

Artículo 18. Pedir al Congreso la sanción de aquellas leyes o decretos que crea influyan en la salvación o felicidad de la Nación.

Artículo 19. Velar sobre la inversión de los fondos públicos, y representar las mejoras o reformas que estime convenientes.

Artículo 20. Cuidar de la aseguración e inversión de los fondos que tiene esta Provincia destinados desde el antiguo Gobierno para fomento de la ilustración, de los cuales no se podrá aplicar a otro objeto cantidad alguna, sino es en virtud de libramiento del Gobernador, con anuencia y consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Artículo 21. Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda, sin que tenga efecto retroactivo la interpretación o declaración, ni aun con respecto al caso que hubiere dado motivo a ellas.

Artículo 22. Aumentar o disminuir los sueldos de los empleos, no con respecto a los funcionarios nombrados, o que estén en actual ejercicio, sino relativamente a los sucesores, y crear o suprimir otros según sea conveniente.

Artículo 23. Dar instrucción a los Diputados en Congreso.

Artículo 24. Promover la difusión de las luces, estableciendo y protegiendo casas de enseñanza.

Artículo 25. Arreglar los Hospitales, y demás casas de beneficencia, suprimiendo algunas o estableciendo otras de nuevo.

Artículo 26. Promover la Agricultura, dando reglas para la agrimensura, y distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los nuevos cultivadores.

Artículo 27. Fomentar la industria doméstica, concediendo derechos exclusivos a los inventores, o

introdutores por tiempo determinado.

Artículo 28. Crear oficinas de agrimensura, censo general, y registro de casamientos, recién nacidos, y muertos cada año.

Artículo 29. Arreglar los Juzgados de primera instancia, para impedir los abusos que se advierten en la administración de justicia.

Artículo 30. Graduar por Aranzél los derechos de Jueces y Escribanos.

Artículo 31. I promover todo lo demás conducente al arreglo de la policía general, fomento de la propiedad pública, buenas costumbres, y demás ramos que no estén reconcentrados en el Congreso, y Gobierno General de la Unión.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 32. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador del Estado, y en defecto de este el Teniente Gobernador.

Artículo 33. Para ser Gobernador se necesita la edad de veinte y cinco años cumplidos; que sea indispensablemente natural de la América, llamada antes española, con residencia de dos años en la Nueva Granada independiente, y con actual ejercicio de los derechos del ciudadano.

Artículo 34. El empleo de Gobernador durará dos años, y el que lo obtenga no podrá ser reelecto, sin que previamente haya sido residenciado, y después transcurrir dos años más, a menos que concurren a la elección las cuatro quintas partes de sufragio de los electores.

Artículo 35. Siendo así reelecto el Gobernador, es necesario el transcurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 36. El Gobernador es el Xefe Superior del Estado en todo lo político, civil, y militar, y Superintendente general de las rentas del Estado.

Artículo 37. Toca al Gobernador publicar las leyes, autos, y decretos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 38. Convocar extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, quando crea su reunión útil, o necesaria a la República, expresando en la convocatoria los objetos de que deberá tratar.

Artículo 39. Conferir los empleos de la administración económica, gubernativa, y contenciosa, que no deban proveerse de otro modo constitucionalmente, o por alguna Ley particular.

Artículo 40. Conferir los destinos subalternos en la oficina de Hacienda pública, con previa propuesta de los xefes.

Artículo 41. Despachar los títulos de Escribanos, sujetándose las personas que hubieren de obtener estos oficios al examen del Tribunal Judiciario.

Artículo 42. I proveer interinamente todos los empleos de elección correspondiente al Cuerpo Legislativo, por justa renuncia, muerte, deposición, u otro impedimento legítimo, hasta la próxima reunión del mismo Cuerpo.

Artículo 43. El Gobernador debe visitar una vez por lo menos la Provincia en el término de su Gobierno, para remediar los males y abusos que advirtiere, dexándose a su arbitrio el tiempo de la visita, que se anunciará con anticipación a todos los Pueblos.

Artículo 44. Executar, y hacer executar las sentencias, y pronunciamientos del Tribunal Judiciario, y de la Alta Corte de Justicia, en las materias de su resorte.

Artículo 45. Promover la policía interior de la Provincia, haciendo abrir o componer los caminos.

Artículo 46. Protexer la ilustración, y casas de enseñanza conforme al alcance de sus facultades.

Artículo 47. I cuidar, y velar sobre la exacta y fiel ejecución de las Leyes del Estado, y de la Unión en el territorio de la Provincia.

Artículo 48. En caso de invasión repentina, en que no es fácil esperar las órdenes del Gobierno General, podrá mandar por sí, o por algún Oficial u Oficiales, las expresadas milicias, y aún disponer de las tropas de línea de la Unión estacionarias en la fron-tera, a fin de repeler y destruir al enemigo, dando inmediatamente cuenta a dicho Gobierno General.

Artículo 49. EL Gobernador no puede salir fuera de la Provincia sin licencia expresa del Cuerpo Legislativo.

Artículo 50. EL Gobernador es el Xefe natural de las milicias regladas y urbanas de la Provincia.

Artículo 51. EL Gobernador es el delegado nato del Gobierno General en las materias de su resorte; y por consiguiente de él deben partir todas las comunicaciones oficiales, relativas a las expresadas materias, bien sean expedidas de su propia autoridad, o emanadas del Gobierno de la Unión.

Artículo 52. Por tanto ninguna Ley, Decreto, u Orden podrá ejecutarse en toda la Provincia, sin el indispensable requisito de haber pasado por conducto del Gobernador, quien exclusivamente lo ejecutará, y hará ejecutar incontinentemente; a no ser que las circunstancias tal vez no previstas por el Gobierno General, o razones poderosas impidan su cumplimiento; en cuyo caso suspenderá, informando lo conveniente, y procediendo siempre baxo su responsabilidad.

Artículo 53. Para el despacho de los negocios públicos nombrará cada Gobernador un Secretario, que conservará su destino durante su buen desempeño, sin que pueda recaer el nombramiento en el que lo hubiere sido de su antecesor.

Del Teniente Gobernador

Artículo 54. EL Teniente Gobernador será un Juez letrado, y suplirá interinamente las veces del Gobernador por ausencia, enfermedad, o muerte. En este último caso convocará dentro de cinco días al Cuerpo Legislativo, para que reunido al cabo de quince días proceda a elegir Gobernador.

Artículo 55. Corresponde al Teniente Gobernador el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda, Policía y de las causas de traición al Estado.

Artículo 56. EL empleo de Auditor de guerra de las milicias provinciales está anexo al de Teniente Gobernador.

Artículo 57. Para ser Teniente Gobernador se necesita además de las qualidades de Abogado recibido, la edad, naturaleza, y demás requisitos que para el empleo de Gobernador.

Artículo 58. EL de Teniente Gobernador durará dos años, y podrá ser reelecto por las quatro quintas partes de los Electores; pero para ser reelecto segunda vez deberá pasar un año.

Del Poder Judicial

Artículo 59. El Poder Judicial se compondrá de tres Ministros letrados, o graduados en Derecho, nacidos precisamente en la América que se llama Española, con residencia de dos años al menos en la Nueva Granada independiente.

Artículo 60. Cada dos años se renovará uno de estos individuos; en el primero y segundo bienio por suerte, en los demás por antigüedad.

Artículo 61. Dichos Ministros podrán ser reelectos por una vez con el sufragio de las quatro quintas partes de los Electores, pero no podrán volver a ser elegidos sin que haya mediado el intervalo de un año.

Artículo 62. La Presidencia turnará entre los individuos por cuatrimestres; en el primero y segundo por

suerte, en lo sucesivo por antigüedad.

Artículo 63. Formará el Tribunal, con la brevedad posible, un Reglamento de su economía interior, distribución de sus tareas, horas de asistencia, y demás que considere necesario para la expedición de los negocios de su instituto.

Artículo 64. Nombrará un Secretario que durará por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 65. Conocerá de todos los negocios contenciosos civiles, y criminales en grado de apelación, y súplica, la qual sé interpondrá precisamente a este Tribunal, y también conocerá por vía de consulta.

Artículo 66. Para pronunciar sentencia en el grado de apelación en las causas civiles árduas, y en el mismo grado, o por vía de consulta en las criminales, en que se imponga al reo pena de muerte, afflictiva del cuerpo, o de destierro, es menester que concurren fuera de los tres Ministros, dos Conjuces escogidos, uno por cada parte de los seis Ciudadanos honrados que les proponga en lista el Ministro Presidente.

Artículo 67. Para pronunciar en las mismas causas en el grado de súplica, se requiere además que de los tres Ministros, concurren quatro conjuces, elegidos dos por cada una de las partes, entre los doce, que por medio de lista presentará el Ministro Presidente.

Artículo 68. Para sentencia en causas civiles, comunes en el grado de súplica, es necesario que además de los tres Ministros, concurren dos Conjuces elegidos de la manera prevenida en el artículo penúltimo.

Artículo 69. Un Ministro por turno, hará la regulación del emolumento, indemnización, o dieta que deban gozar los Conjuces.

Artículo 70. Para causar sentencia en las causas civiles, árduas, o criminales, en que se imponga pena corporal, o de destierro en segunda instancia, es menester que concurren quatro votos de toda conformidad, y en la tercera instancia, cinco votos conformes de toda conformidad.

Artículo 71. La recusación en general es libre; pero las partes serán muy circunspectas en usar de este derecho.

Artículo 72. El Ministro recusado se separará del conocimiento de la causa, entrando en su lugar el Ciudadano, en quien recayere la suerte a presencia de los litigantes de los quatro que nombraren los Ministros hábiles.

Artículo 73. En los casos en que fuere necesario un Fiscal desempeñará este oficio el Ministro que tenga menos edad, cuya falta se suplirá en el Tribunal del modo indicado en el artículo anterior.

Artículo 74. El Tribunal debe fundar sus sentencias o pronunciamientos definitivos en las leyes del Estado, o en las antiguas que no fueren contrarias directa o indirectamente a las de la República, o al sistema proclamado.

Artículo 75. El Tribunal puede conceder en particular moratoria a deudores no maliciosos, cuya fortuna se haya empeorado por causa de las incursiones del enemigo, no sólo por el término de seis meses, sino por uno mayor o menor, según las circunstancias.

Artículo 76. En consecuencia de la lista que cada dos meses recibirá el Tribunal de los reos que haya presos o detenidos en las cárceles, con indicación del delito que haya motivado su prisión, y del estado de sus causas dictará las providencias económicodirectivas, que considere convenientes para reprimir los abusos de los Jueces, abreviar los juicios, y aliviar la suerte de los reos.

Artículo 77. Un Ministro por turno mensual, visitará todos los sábados del año todas las Cárceles del Pueblo donde residiere el Tribunal, con el objeto de reprimir los abusos de los Jueces, abreviar las causas, y aliviar la suerte de los reos, y hacer que en su prisión gocen de las comodidades compatibles con su estado.

Artículo 78. EL Tribunal Judicial, será delegado de la Alta Corte de Justicia en las causas de su

resorte, y conocerá de las que le fueren cometidas, baxo de su influxo y dependencia.

De la residencia

Artículo 79. EL Gobernador, Teniente Gobernador, y Ministros del Poder Judicial, están sujetos a residencia al terminar sus empleos.

Artículo 80. EL Cuerpo Legislativo por una Ley establecerá el juicio, y detallará todo lo concerniente a él.

De las Municipalidades

Artículo 81. Las Municipalidades de toda la Provincia, se establecerán con arreglo a las circunstancias de cada Departamento, o distrito, no pudiendo constar de menos individuos que tres.

Artículo 82. Las Municipalidades deberán reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria para tratar de los negocios de su resorte, y en sesión extraordinaria cuando lo exijan las circunstancias .

Artículo 83. Las Municipalidades formarán con la brevedad posible un Reglamento de su economía interior, distribución y aplicación de sus tareas a cada uno de los individuos considerados los empleos, y no las personas.

Artículo 84. Toca a las Municipalidades proyectar fondos de Propios sobre objetos económicos de su territorio, y dar cuenta al Cuerpo Legislativo, para su sanción, y dar instrucciones al Diputado o Diputados del Departamento o distrito en el Cuerpo Legislativo.

Artículo 85 Les toca igualmente la conservación de las propiedades públicas que hubiere en el distrito, todo lo concerniente a las fuentes y aguas públicas de las poblaciones: el aseo y buen orden de las calles, y Plazas: la limpieza de los desagüeros: la construcción y reparo de los puentes, y obras públicas de su

territorio necesarias o útiles: el establecimiento, conservación y superintendencia de las Escuelas de primeras letras: el alivio de los pobres: la salubridad pública, precaviendo los estragos dañosos a la salud de los Ciudadanos, y a la seguridad de las Cárceles o prisiones: la conservación de los pesos y medidas, fixadas por el Supremo Congreso: la regulación del peso y qualidad del Plan, y otros renglones que son de primera necesidad: la regulación y orden de los espectáculos, y diversiones públicas, y de los Trucos y demás lugares de pasatiempo: y finalmente la conservación, reparo, y mejora de los caminos públicos territoriales.

Artículo 86. Los Alcaldes ordinarios de primera nominación, que se consideran particularmente como jurisdiccionarios del Poder Ejecutivo Provincial, serán los Presidentes de las Municipalidades, y los ejecutores de las ordenanzas que establecieren sobre las materias de su resorte contenidas en el artículo precedente.

Artículo 87. Los Alcaldes ordinarios son jueces de primera instancia en los asuntos civiles y criminales que ocurrieren en el territorio de su jurisdicción, si no estuvieren expresamente reservados a otra autoridad.

Artículo 88. Quedan reservados exclusivamente al Teniente Gobernador los crímenes de traición contra el Estado, y quando en algún pueblo se executare, o tratase alguna conspiración, los Alcaldes, o Alcalde aprehenderán al reo o reos, y con el sumario que instruyeren lo remitirán a la Capital a disposición del Te-niente Gobernador.

Artículo 89. Los Alcaldes ordinarios visitarán indispensablemente todos los sábados de la semana las Escuelas de primeras letras: visitarán igualmente en los mismos días las Cárceles, o casas de prisión, y quidarán que los presos sean asistidos y tratados como hombres desgraciados, y que de ningún modo sufran los rigores y malos tratamientos que la Ley no prescribe.

Artículo 90. Darán cuenta cada dos meses al Tribunal Judicial de los reos que hayan presos, o

detenidos en las Cárceles, el delito que haya motivado su prisión, y el estado de sus causas.

Artículo 91. Los Alcaldes Pedáneos son Jueces Ordinarios de primera instancia para conocer en las causas civiles en que verse la cantidad hasta de cien pesos, y en las criminales para aprehender los reos, y formar el Sumario, que remitirán a cualquiera de los Alcaldes ordinarios del Departamento o distrito.

Artículo 92. Los Alcaldes Ordinarios, Pedáneos y demás Jueces de primera instancia, procederán en todas las demandas civiles, a estilo llano, verdad sabida, y buena fe guardada; examinando del mismo modo los testigos, documentos que presentaren las partes, y después de formada una relación cierta del juicio verbal, que firmarán con el Juez las Partes y testigos, terminarán la demanda con la decisión que tuvieren por justa.

Artículo 93. Si el negocio fuere oscuro y complicado, consultarán con Letrado, admitiendo a las partes los documentos, memoriales, o representaciones que quieran acompañar para esclarecer los hechos y fundar su intención.

Artículo 94. Los Jueces de primera instancia deben conformarse con el Dictamen del Letrado que consultaren en los asuntos civiles, y criminales; pues la responsabilidad recae sobre éste. Pero si el Juez tuviere razones poderosas para no prestar su conformidad, remitirá la causa al Tribunal Judicial con citación de las partes.

Artículo 95. EL Alcalde Ordinario primero, y en su defecto el segundo en las cabezas de distrito; en los demás pueblos el Alcalde Pedáneo leerán por sí o por alguna persona de su confianza todos los domingos y días festivos, todos los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que van insertos, al Pueblo que hubiere concurrido a la Misa conventual inmediatamente después de concluida la festividad.

Artículo 96. Ningún Alcalde ni Juez de primera instancia, podrá imponer ni ejecutar penas de azotes, ni otra alguna aflictiva del cuerpo, sin haber formado la correspondiente sumaria, y seguido la causa por sus trámites ordinarios, hasta la sentencia de-finitiva, que consultará con el Tribunal Judicial, aun quando los reos no interpongan apelación.

Artículo 97. Los Alcaldes de Barrio y Partidarios continuarán en el ejercicio de las funciones que les asigna la Constitución.

Artículo 98. Ningún Juez Ordinario, Pedáneo, o de Barrio podrá poner prisión, con pena correccional, sino por el termino de veinte y quatro horas y no más.

Artículo 99. Ningún Juez podrá usar a su arbitrio de prisiones duras, como grillos, cepo y cadenas contra los autores del delito, y sólo se valdrá de estos medios contra los reos de delitos atroces, que merezcan pena capital por las Leyes, quando de otro modo no pueda conseguir la seguridad de los delinquentes, conciliándose ésta en tal caso con las consideraciones que exige la humanidad.

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO que se reconocerán y respetarán en todo el Estado

Artículo 100. EL olvido y el desprecio de los Derechos naturales del hombre han sido las únicas causas de los males y desgracias que en todos tiempos y lugares han sufrido los individuos de la especie humana. Convencido de esta verdad el Colegio Electoral Revisor, ha resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inagenables, a fin de que pudiendo todos los ciudadanos comparar continuamente los actos del Gobierno, con el objeto de toda institución social, no se dexen jamás oprimir ni envilecer por la tiranía; para que el Pueblo tenga siempre delante de sus ojos, las bases de su libertad, y de su dicha: los Magistrados las reglas de su obligación y sus deberes; y los Legisladores el objeto de su Ministerio. En consecuencia de ésta, proclama en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del Pueblo, del Hombre y del Ciudadano.

Soberanía del pueblo

Artículo 101. Todos los hombres nacen libres e iguales, y la naturaleza no ha producido ningún dueño y señor de los otros. Reunidos en sociedad sólo por el consentimiento libre, y voluntaria elección de la mayor parte, pueden unos gobernar a los demás.

Artículo 102. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas Leyes, costumbres, y gobierno, forma una Soberanía.

Artículo 103. Así, pues, la Soberanía de un Estado reside esencial, y originalmente en la masa general de sus habitantes, y la ejercita por medio de Apoderados o Representantes nombrados, y establecidos por el Pueblo, conforme a la Constitución.

Artículo 104. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna reunión de hombres, ninguna corporación particular, ningún Pueblo, Ciudad, o partida puede atribuirse la Soberanía de toda la Sociedad que es imprescriptible, inagenable, e indivisible en su esencia, y origen; ni persona alguna podrá ejercer qualquiera función pública del Gobierno, sino la ha obtenido por los medios que designa la Constitución.

Artículo 105. Los Magistrados, y funcionarios investidos de qualquier especie de autoridad, sea en el Cuerpo Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son meros Agentes y Representantes del Pueblo, en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables de su conducta publica, por vias legítimas y constitucionales.

Artículo 106. La Ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de Ciudadanos, manifestada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos: ella se funda sobre la Justicia, y tiene por objeto la felicidad, protegiendo la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Artículo 107. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos, y no para beneficio, honor, o privado interés de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que solo son una parte de la Comunidad.

Artículo 108. EL mejor de todos los Gobiernos es aquel que fuere mas propio para producir la mayor suma de bienes, y felicidad, y estuviere mas a cubierto de los peligros de una administración, y quantas veces se conociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para reformarlo, cambiarlo, o abolirlo del modo que juzgue mas propio para conseguir el bien público.

Artículo 109. EL Pueblo tiene un derecho inagenable e imprescriptible para reformar o mudar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes las generaciones futuras.

Derechos del hombre en sociedad

Artículo 110. Siendo la felicidad común el objeto de la asociación política, el Gobierno debe proteger la perfección, y mejora de las facultades físicas, y morales del hombre, aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el mas justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Artículo 111. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al Cuerpo de la Sociedad. Tiene por principio la Naturaleza, por regla la Justicia, y por salvaguardia la Ley: su limite moral se comprende en esta maxima: "No hagas a otro lo que no quieras que te hagan."

Artículo 112. La igualdad consiste en que la Ley sea una misma para todos los Ciudadanos, bien sea que castigue, o bien

que proteja. Ella no admite, ni reconoce distinción de nacimiento entre los hombres, ni autoridad heredada.

Artículo 113. La propiedad es facultad que cada uno tiene de gozar, y disponer de sus propios bienes, o que haya adquirido con su trabajo o industria.

Artículo 114. La seguridad consiste en la protección y garantía que da la Sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de sus personas, de sus propiedades y de sus derechos.

Artículo 115. El Ciudadano tiene un derecho de manifestar libremente de palabra, o por escrito, o por medio de la Prensa su opinión, sujetándose a las Leyes establecidas, o que se establecieren sobre la

materia en el lugar donde imprima, bien que no ha de atacar, o perturbar con sus opiniones la tranquilidad publica, el Dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimación de algún Ciudadano.

Articulo 116. Todo hombre puede empeñar sus servicios temporalmente, pero no podrá vender, ni ser vendido, porque su persona es una propiedad inagenable.

Articulo 117. Todo hombre debe presumirse inocente, hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las Leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea sumamente necesario, debe ser reprimido severamente por la Ley.

Articulo 118. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido legalmente citado, y oído, y en virtud de una Ley promulgada anteriormente al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes de su existencia, es tiranica, y el efecto retroactivo dado a la Ley, un crimen.

Articulo 119. No se puede impedir lo que no esta prohibido por la Ley, y ninguno podra ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

Derechos del ciudadano

Articulo 120. Todos los Ciudadanos de este Estado tienen derecho indistintamente a los empleos publicos del modo, en la forma, y con las condiciones prescritas en la Constitución. Los Pueblos libres no conocen mas motivo de preferencia en sus elecciones, que las virtudes y los talentos.

Articulo 121. Los empleos públicos no son, ni jamas pueden ser, la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún Ciudadano, corporación o asociación de hombres tendrá otro titulo para obtenerlos que el que proviene de las elecciones.

Articulo 122. Los servicios hechos al Estado, los premios, y consideraciones concedidas a los que los hubieren hecho, no son, ni pueden ser hereditarios, ni transmisibles a los hijos, descendientes, ni otras relaciones de sangre. Por tanto la idea de un hombre nacido Legislador, Magistrado, Juez, Militar, o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

Articulo 123. Todos los Ciudadanos tienen un derecho igual de concurrir mediata, o inmediatamente a la formación de la Ley, a la elección de los Representantes del Pueblo, y de los funcionarios públicos.

Articulo 124. Es un derecho, y al mismo tiempo un deber de todo Ciudadano acusar, y perseguir los crímenes que turben el buen orden del Estado.

Articulo 125. Los Ciudadanos gozan del derecho de tener y llevar armas licitas, y permitidas para la defensa común, y de su persona.

Articulo 126. La casa de todo Ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno puede entrar en ella, sino en los casos de incendio, insurrección, o reclamo que provenga de lo interior de la misma casa, o quando lo exija algún procedimiento criminal en materia grave, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren el Decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles, solo podrán hacerse de día en virtud de la Ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el Decreto que ordenare la visita, o execucion.

Articulo 127. Todo Ciudadano tiene derecho a estar seguro de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas, o embargos irregulares en su persona, casa, papeles, y bienes. Cualquier orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin expresa designación de ellos, o para apoderarse de alguna persona sin nombrarla, ni designar los motivos del procedimiento, ni precedido de deposicion jurada de personas creibles, es contraria a este derecho, peligrosa a la Libertad, y no debiera expedirse, ni executarse.

Articulo 128. Los actos exercidos contra qualquier Ciudadano fuera de los casos, y contra la forma que la Ley determina, son

injustos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del Pueblo, serán tiránicos.

Artículo 129. Ningún Ciudadano debe ser privado de la menor porción de su propiedad , sin su consentimiento, sino en el caso, que la necesidad publica legalmente acreditada lo exija baxo la justa y precisa indemnización.

Artículo 130. Ningún Ciudadano puede ser reconvenido en juicio, acusado, preso, ni detenido, sino en los casos, y en las formas determinadas por la Ley, y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiese, executare, o hiciere executar ordenes, y de-cretos arbitrarios, deberá ser castigado. Pero el Ciudadano quando fuere llamado por el Magistrado, o aprehendido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante, pues por la resistencia se hace culpable.

Artículo 131. Nadie podrá ser preso, o arrestado por algún crimen, mientras que este no resulte justificado sumariamente según las Leyes; ni condenado al sufrimiento de alguna pena, sino después que haya sido oido y convencido legalmente.

Artículo 132. Toda persona en semejantes casos, tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores, y testigos contrarios para producir otros en su favor, y quantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por si, por su poder, o por defensor de su elección.

Artículo 133. Ninguno podrá ser compelido a dar pruebas contra si, en ninguna causa criminal, ni a dar testimonio contra si mismo, como tampoco los cónyuges, ascendientes, descendientes, ni colaterales, hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Artículo 134. Es un derecho del Ciudadano el no poder ser atormentado por ninguna causa, ni condenado a sufrir castigos crueles, y desusados. Las Leyes duras y sanguinarias son desconocidas en este Estado, como que su frecuente uso, y aplicación es inconducente, a su felicidad, siendo el verdadero fin de las penas corregir, y no exterminar el genero humano.

Artículo 135. Todo tratamiento que agrava la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 136. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa, deberá ponerse en libertad, luego que de caución o fianza suficiente, excepto en los casos que haya pruebas evidentes, o gran presunción de haber cometido el delito que merezca pena capital.

Artículo 137. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos.

Artículo 138. No se puede imponer la pena de confiscación general de bienes, al reo que tenga ascendientes, o descendientes legítimos, o consorte que carezca de un patrimonio propio, o habiendo ascendientes legítimos, recaerá solo sobre el tercio; si hay descendientes legítimos, recaerá solo sobre el quinto; y si el delincente hubiere mujer pobre, recaerá sobre todos los bienes, menos en su quarta parte.

Artículo 139. Por ningún delito la sentencia pronunciada contra una persona, arrastrara infamia contra sus hijos, y descendientes.

Artículo 140. Ningún Ciudadano excepto los que estuvieren empleados en el Exército, o en las Milicias que se hallaren en actual servicio, esta sujeto a las leyes militares, ni puede sufrir castigos provenidos de ellas, sino es en los casos o delitos en que se surta el fuero militar.

Artículo 141. Los Militares en tiempo de paz, no podrán aquartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás Ciudadanos particulares, sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles.

Artículo 142. Teniendo todo individuo de la sociedad, derecho a ser protegido por ella en el goze de su vida, de su libertad, y de sus propiedades; esta obligado por consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección, y prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos siempre y quando sea necesario.

Artículo 143. Ningún genero de trabajo, cultura, industria, o comercio, será prohibido a los Ciudadanos

excepto aquellos que por ahora constituyan los fondos del Estado, que después oportunamente se libertaran cuando se juzgue útil, y conveniente a la causa publica.

Deberes del hombre en sociedad

Articulo 144. La declaración de los derechos contiene la obligación de los Legisladores; pero la conservación de la Sociedad pide que los que la componen conozcan, y llenen igualmente sus deberes.

Articulo 145. Todas las obligaciones o deberes del hombre y del Ciudadano se derivan de estos dos principios gravados por la naturaleza en todos los corazones: "No hagas a otro lo que no quisierais se hiciese con vosotros. Haced constantemente a los demás, el bien que quisierais recibir de ellos."

Articulo 146. Las obligaciones de cada individuo para con la sociedad, son vivir sometidos a las Leyes, servir a la Patria cuando ella lo exija, defenderla de los enemigos, obedecer, y respetar a los Magistrados, y Autoridades constituidas.

Articulo 147. Ninguno es buen Ciudadano, sino es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

Articulo 148. Ninguno es hombre de bien, sino observa las leyes fiel y religiosamente. EL que viola abiertamente las leyes, es enemigo de la Sociedad. El que sin quebrantarlas abiertamente las elude por astucia, o por ardid, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de su benevolencia, y de su estimación.

Articulo 149. En la conservación de las propiedades, reposan el cultivo de las tierras, todas las producciones, todo medio de trabajo, y todo el orden social.

Articulo 150. Todo Ciudadano es obligado a contribuir para los gastos públicos, y a sostener la Libertad, la igualdad, y la propiedad, y siempre que la Patria lo llame debe concurrir haciéndole el sacrificio de sus bienes, y de su persona si fuese necesario.

Deberes del cuerpo social

Articulo 151. La Sociedad afianza a los individuos que la componen, el goze de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos, en esto consiste la garantía social, la qual resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

Articulo 152. La instrucción es necesaria a todos, y la sociedad debe favorecer con todos sus esfuerzos los progresos de la razón publica, facilitando la instrucción a todos los Ciudadanos.

Articulo 153. Siendo instituidos los Gobiernos para el bien, y la felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los Ciudadanos desgraciados, o indigentes, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de subsistir a los que están imposibilitados de trabajar.

Articulo 154. La garantía social no puede existir si la división de los poderes no esta bien establecida, si sus limites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no esta asegurada.

Disposiciones generales

Articulo 155. Siendo la clase de Ciudadanos conocidos antiguamente con la denominación de Yndios, la que ha sufrido mas de lleno los efectos de la tiranía del Gobierno Español, sumidos en el abatimiento, en la rusticidad e ignorancia, envilecidos con un titulo vergonzoso, y privados de la propiedad de sus mismas tierras; el Colegio Revisor deroga y perpetuamente anula todas las Leyes, que establecían distinción entre esta clase de hombres, y los demás de la Población, o imponían degradación a esta apreciable porción de la Sociedad; y declara que estos quedan en posesión de su estimación natural, y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden, como a los demás Ciudadanos del Estado.

Articulo 156. EL Gobierno proporcionara las Escuelas, y establecimientos propios para la enseñanza e ilustración de estos Ciudadanos, a fin de hacerlos comprender la intima unión que tienen con los

demás; los derechos que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, prohibiéndose desde ahora, que puedan aplicarse ni voluntariamente a prestar sus servicios a ninguna persona, y previniéndose se lleve a efecto el repartimiento en propiedad de sus tierras, que les estaban concedidas, y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan, y dispongan de ellas como verdaderos Señores, según la Ley o Reglamento que se expedirá sobre la materia.

Artículo 157. Como podrían resultar males, tal vez irreparables a la Sociedad de restituirse repentinamente al lleno de la libertad a las personas desgraciadas conocidas con la denominación de Esclavos; el Gobierno del Estado se valdrá de los medios que estén a su alcance para conseguir que el Supremo Congreso haga con la prontitud posible la declaratoria conveniente sobre esta importante materia, procurando siempre la indemnización de los propietarios.

Artículo 158. Entre los Ciudadanos no existe otra superioridad que la de los funcionarios públicos, y esta relativamente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 159. Los Ciudadanos solo podrán ejercer sus derechos políticos en las congregaciones Parroquiales, y Electorales, y en los casos y formas prescritos por la Ley.

Artículo 160. Ninguna Asamblea, o asociación de Ciudadanos pueden calificarse de Sociedad popular; ni menos atribuirse la denominación de Pueblo Soberano, y el Ciudadano o Ciudadanos que contravinieren a esta disposición, serán perseguidos conforme a las Leyes.

Artículo 161. No podrán formarse corporaciones, o asociaciones, contrarias al orden publico, y las que fueren útiles, y convenientes al bien común, no se podrán establecer, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Artículo 162. Se prohíbe a todos los Ciudadanos, asistir con armas a las elecciones y congregaciones Parroquiales, y Electorales, que prescriben o permiten las Leyes.

Artículo 163. Qualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado, o vendido sufragios, en todas y cualesquiera de las elecciones, o la de haber procurado la de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios, u otro genero de seducción, será excluido de las mismas Asambleas, y del ejercicio de toda función publica, por espacio de cinco años la primera vez, por la segunda de diez, y en caso de reincidencia la exclusión será perpetua con perdida de todos los derechos de Ciudadanos.

Artículo 164. No puede ser elegido ningún individuo, que haya nacido en la Península española, Yslas adyacentes, o de Canarias, ni obtener de otro modo empleo alguno, político, civil, militar, o eclesiástico, ni gozar de pensión, gracia o emolumento de este Estado.

Artículo 165. Ninguna persona puede llevar en este Estado, ni colocar a la vista del publico señales distintivas que recuerden funciones exercidas anteriormente, servicios hechos al Gobierno Español, o desigualdad legal introducida por el despotismo.

Artículo 166. Ningún individuo tendrá otro titulo, ni tratamiento publico que el de "Ciudadano", única denominación de todos los hombres libres, que componen el Estado.

Artículo 167. En todos los actos públicos, se usara de la Era Colombiana, y para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar Cristiana usada casi generalmente, en todos los pueblos cultos, comenzara aquella a contarse desde el día primero de enero del año de nuestro Señor mil ochocientos once que será el primero de la República y quinto del que corre.

Artículo 168. La Constitución del Estado, el Reglamento Constitucional, y todas las Leyes anteriores quedan en su fuerza, y vigor en todo lo que no fueren contrarias a lo establecido en esta forma de Gobierno.

Dado en el Palacio de la Legislatura de Pamplona, a diez y siete de mayo de mil ochocientos quince años, 5o de la República.

ANTONIO RODRIGUEZ, Presidente

PEDRO SELGAR, Vicepresidente

Luis Serrano.—Francisco de Paula Calderón.—Domingo Guerrero.—Silverio Sarmiento.—Jose' Gregorio Castellanos.—Vicente Almeyda.—Pedro Soto.—Etias Puyana.—Elector Secretario. Es copia. Pamplona, mayo, diez y siete de mil ochocientos quince.

BLIAS PUYANA, Elector Secretario

Por tanto, ordeno y mando a todos los Tribunales, Xefes, y autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas tengan el Reglamento inserto, como Ley fundamental de la Provincia, y que lo obedezcan, y hagan obedecer, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Republica de Pamplona, a 22 de mayo de 1815-5.º

PERNANDO SERRANO

JOSE MARIA NAVARRO, Secretario de Estado

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE DE NEIVA

(31 de agosto de 1815)

Los Representantes del pueblo de este Estado libre de Neiva, por su libre elección, reunidos en Convención General, con el grande objeto de constituir la forma de gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales de este Estado naciente, después de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo con que se ha dignado devolvernos el derecho de existir, de mantenernos gobernados por nosotros mismos. Disuelto el cuerpo político en que estábamos abatidos y anonadados en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental solemne y explícito y de formar una constitución de gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado, con madura, pacífica y prolija deliberación en formar la siguiente Acta Constitucional, acomodada en un todo al plan de reforma provincial dictado por el soberano Cuerpo de la Nación el 23 de septiembre del año pasado de 1814 y posteriores Decretos de 1 y 19 de abril del presente.

TITULO I

Derechos del hombre en sociedad

artículo 1o Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos criterios se reducen a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

artículo 2o La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad, ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

artículo 3.o El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquier otro modo, y el de juntarse pacíficamente no pueden ser prohibidos.

artículo 4.o La igualdad consiste en que siendo la Ley una mis-ma para todos los hombres, todos son iguales delante de ella, la cual, premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito, y la clase o condición del virtuoso y delincuente.

artículo 5.o Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas o particulares y exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, si no es aquél que se derive de la consideración que le deben sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga o haya hecho al publico. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos, descendientes o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador o Juez es absurda y contraria a la naturaleza.

artículo 6.o Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres pueden ni deben ser mas gravados por la ley que el resto de la comunidad.

artículo 7.o La seguridad consiste en la protección acordada por la Sociedad a cada uno de sus miembros, a la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

artículo 8o La ley debe proteger la libertad publica e individual contra la agresión de los que gobiernan.

artículo 9.o Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden y ejecutan derechos arbitrarios son delincuentes y deben ser castigados.

Articulo 10. Todo hombre se presume inocente entre tanto no sea considerado culpable, así en

cualquier caso en que se juzgue indispensable su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

artículo 11. La ley no debe establecer penas crueles, sino proporcionales a la naturaleza de los delitos, ellas deben ser estrictas y evidentemente útiles a la sociedad.

artículo 12. Ninguno puede ser castigado ni juzgado sino después de haber sido oído y vencido legalmente y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito; las leyes que castigan acciones, que precedieron a su existencia y que solo por ellos han sido declaradas criminales son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad; así ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

artículo 13. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar, disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones del fruto de su trabajo y de su industria.

artículo 14. Ningún género de trabajo, cultura o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad, y que así lo exijan las necesidades públicas.

Artículo 15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor posesión de ellas, si no es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente aprobada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

Artículo 16. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general; todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

Artículo 17. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo pretexto alguno sin el consentimiento del pueblo o de sus representantes.

artículo 18. La ilustración es absolutamente necesaria para sostenerse un buen gobierno y para la felicidad común; el pueblo, pues, tiene derecho a que el gobierno proteja con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitándole la ilustración a todas las clases de ciudadanos.

artículo 19. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, es una, indivisible, imprescriptible e inajenable.

artículo 20. La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.

artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas, ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así, una parte de la nación no debe ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

artículo 23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

artículo 24. Todas las elecciones deben ser libres y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los Representantes y Funcionarios públicos.

artículo 25. Para impedir a aquéllos que están revestidos de la autoridad a que vengan a hacerse opresores del pueblo, tiene derecho éste en los períodos y en la forma que se establezca por su Constitución de hacer que los Empleados públicos vuelvan a la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

artículo 26. Todos los individuos a quienes se ha confiado algunos de los poderes del Gobierno son Comisionados del pueblo y como tales deben ser responsables de su conducta ante los Jueces o el Tribunal que haya establecido para juzgarlos. Los delitos de los Mandatarios del pueblo y de sus

agentes jamás deben quedar impunes, pero nadie tiene derecho a ser más inviolable que los demás ciudadanos.

Artículo 27. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección y seguridad del pueblo y no para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia o clase de hombres; Así, el pueblo tiene un incontestable, inalienable e imprescriptible derecho, para establecer su Gobierno, para reformarlo, alterarlo o absolutamente variarlo, cuando lo exige su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede someter a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

artículo 28. Todos los Reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que los tengan en paz, les suministren justicia y los hagan felices, por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos o que así lo quiera la voluntad general, estos tienen derecho para elegir otro o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía.

Artículo 29. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

Artículo 30. La separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituyen esencialmente la libertad y de su reunión en un solo Cuerpo Legislativo jamás ejercerá las funciones del Ejecutivo o Judicial, ni alguna de ellas a que el Ejecutivo no ejercite, las facultades legislativas o judiciales, ni alguna de ellas, en fin, a que el Judicial, tampoco tenga el Poder Ejecutivo o Legislativo para que manden las leyes y no los hombres.

Artículo 31. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los Poderes y sus límites no están fijados y si la responsabilidad de los Funcionarios públicos no está asegurada.

artículo 32. Un frecuente recurso de los principios fundamentales de la Constitución y su amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación y templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y mantener un gobierno libre. Por consiguiente, el pueblo debe poner una particular atención, a todos estos principios, al tiempo de elegir los empleados y representantes. Teniendo derecho para elegir a sus Legisladores y Magistrados, la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias, para el buen gobierno del Estado.

artículo 33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano harán parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables y no podrán alterarse por ninguno de los tres Poderes, pues el pueblo se lo reserva en sí, y no serán comprendidos en las facultades delegadas por la presente Constitución.

Sección II

Deberes del ciudadano

Artículo 34. La Declaración de los Derechos del Hombre contiene las obligaciones de los Legisladores, la conservación de la sociedad, pide que los individuos que la componen igualmente conozcan y llenen sus deberes.

artículo 35. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, derivándose privativamente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religión: "No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo, haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos".

artículo 36. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los Funcionarios públicos, que son sus órganos.

Artículo 37. Ninguno es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y

buen esposo; tampoco merece tal nombre si franca y religiosamente no observa las leyes.

Artículo 38. El que viola abiertamente la Constitución o las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento, por intriga, caballas, ardides, vulnera los intereses de la comunidad haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 39. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante y se hace criminal por cualquier resistencia.

artículo 40. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y con servar religiosamente las propiedades, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

artículo 41. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta a los demás.

artículo 42. Todo ciudadano debe sus principios a la patria a la conservación de la libertad, a la igualdad y de la propiedad sobre que la ley lo llame a defender.

Artículo 43. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas, ni tumulto, con orden y moderación, para consultar sobre el bien común; no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden publico, sólo podrán verificarse, en pasando del numero de treinta individuos, con asistencia del Alcalde o del Cura párroco, que, invitados, deberán prestarla, dando cuenta del resultado al Tribunal que corresponda.

TITULO II

De la formación de Gobierno y sus bases

Artículo 1.º E1 Estado de Neiva, declarada y refrendada su independendencia del Gobierno español y de cualquier otra dominación, y en su virtud, ratifica la sanción que el Gobierno debe ser autoridad de los pueblos.

artículo 2.o Habiendo consentido esta Provincia unirse en un Cuerpo federativo, con las demás de la Nueva Granada, que ya han adoptado o que en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propias y privativos de un solo cuerpo de nación. Conforme al Acta Federal, consintiendo además que por ahora quedan concentrados en el Soberano Congreso las dos ramas de Guerra y Hacienda, junto con las demás facultades que las Provincias Unidas le han delegado y se hallan contenidas en el plan de reforma del 23 de septiembre de 1814 y posteriores Decretos del 1 y 19 de abril del presente año.

Artículo 3 o Pero el Estado de Neiva será gobernado bajo la forma de una República representativa.

Artículo 4.o Los poderes de la Administración publica que la Provincia se ha reservado, formaran tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado a un Cuerpo particular de Magistratura, a saber: el Poder Legislativo a un Cuerpo particular, el Ejecutivo a otro segundo Cuerpo y el Judicial a un tercero. Ningún Cuerpo ni persona que pertenezca a estos Departamentos ejercerá la autoridad de alguno de los otros dos.

Artículo 5.o Todo lo que se obrare en contradicción al artículo que antecede, será nulo, de ningún valor ni efecto, y el Funcio nario o Funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

artículo 6.º El Poder Legislativo, que según el Plan y Decretos referidos en el articulo 2 reserva la Provincia, reside en el Colegio o Asamblea Provincial. E1 ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el Poder Judicial a la Alta Corte de Justicia de las Provincias Unidas, residente en Santa Fe.

Artículo 7.º Entre tanto que el Cuerpo Soberano de la Nación toma en consideración las leyes que nos

rigen para acomodarlas a la forma de gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor conforme al artículo 72 del Acta Federal.

artículo 8.º Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse de él deberá jurar amar el buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III

De la religión

artículo 1.º Reconoce este Estado y profesa la religión católica, apostólica, romana la única verdadera y la religión del Estado ella subsistirá siempre a sus expensas conforme a las leyes establecidas en la materia.

artículo 2.º No se permitirá otro culto publico ni privado.

artículo 3.º No pudiendo haber felicidad sin libertad civil ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión, el Gobierno ha de mirarla como el vinculo mas fuerte de la sociedad, su interés mas precioso y la primera ley de la República- por tanto aplicara toda la atención, a fin de sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

artículo 4.º Las dos potestades, temporal y espiritual, representarán los límites racionales de su autoridad respectiva, procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento a llevar a cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad publica.

artículo 5.º El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales Eclesiásticos es inherente e indivisible de la Soberanía.

Artículo 6.º La autoridad civil auxiliara y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos, como hasta ahora aquí, pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1.º El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Gobernador de él.

Artículo 2.º El Gobernador del Estado lo es responsable de todas las procedencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º El será nombrado por el Colegio Electoral; durara dos años, y gozara de un sueldo moderado, podrá ser reelecto por una sola vez.

artículo 4.º En los ramos Militar y de Hacienda obrara como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

artículo 5.º Ejecutara con la mas escrupulosa puntualidad sus ordenes, principalmente las relativas a la defensa común.

artículo 6.º El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político y económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujeción a las leyes.

artículo 7.º En representación del Estado por lo respectivo a las relaciones exteriores, el Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados de la Unión.

artículo 8.º Su primera obligación será poner en práctica y velar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

artículo 9.º A él corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se dirá en su lugar.

artículo 10. Todos los establecimientos públicos dedicados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien, y el florecimiento del Estado, estarán bajo de su inmediata protección para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

artículo 11. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome resolución en algún caso, o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

artículo 12. Asimismo, puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merecen en sus obligaciones. También le comunicará por mensaje cuanto figure digno de ponerse en su noticia o consideración, por relativo a sus atribuciones, por interesarle al Estado o de otro modo grave e importante.

Artículo 13. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama invasión o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia iniciativa Decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella, y para declarar el hecho podrá por medio de uno o más Comisionados de su satisfacción, pero precisamente los han de hacer actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad si los hallare inocentes estos presos dentro del quinto día; a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de quince, o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado que corresponde y que los juzgue según las leyes si los hallare culpados.

Artículo 14. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto, pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a inspección del Juez competente, con noticia de la causa, para que tome conocimiento o dé libertad si el caso no mereciere mas procedimiento.

artículo 15. Para ser Gobernador del Estado se requiere indispensablemente ser hombre libre, granadino, con la edad de veinticinco años, con instrucción en materias de política y gobierno; propietario o que viva de sus rentas sin dependencia, ni a expensas de otro.

artículo 16. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Gobernador el desempeño de sus funciones entrará a ejecutarlas el Teniente Gobernador.

Artículo 17. El Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere quedará por el mismo hecho suspendido del Gobierno, pero podrá, por sí o por medio de Comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar a los Departamentos del Estado.

Artículo 18. El Gobernador obtendrá en todos los lugares de la Provincia los mismos honores y atribuciones que en la capital.

artículo 19. El Gobernador que sale deberá dar al que entre una relación exacta del Estado y de la Provincia, sus progresos y deterioros, y sus causas, proyectos y obras públicas concluidas, o ya principiadas, y en pliego separado le instruirá del Estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ajustados en los términos que permita el artículo 43 del Acta Federal.

Artículo 20. El Gobernador, al tomar posesión de su empleo, prestara juramento de cumplir bien y legalmente con las funciones de su ministerio conforme a esta Constitución, ante el Presidente del Colegio Electoral o el sujeto a quien este Cuerpo comisione.

Artículo 21. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario y competente número de Oficiales de Secretaría, y a satisfacción del Gobernador, puesto que ha de ser responsable de cualquier falta que cometan en su oficio.

Artículo 22. Por tanto, le corresponde a él solo la nominación de todas las Plazas de Secretaría, y podrá también separar a los empleados de ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, accediendo en este caso la causa que debe formarseles conforme a la ley.

TITULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 1.º El Poder Legislativo reside en el Colegio Electoral de la Provincia.

Artículo 2.º Sus atribuciones, según el capítulo 9.º, artículo 20, del Plan de Reforma y posteriores Decretos ya citados, serán los siguientes: Velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas y mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de Cabildos en los pueblos, donde convenga hacer elecciones; conceder privilegios temporales y exclusivos a los autores e inventores y otorgar a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia, el autorizar la Corporación o Corporaciones que crea necesarias, y finalmente crear los Juzgados inferiores y demás empleados que crea precisos para la mejor economía y gobierno de la Provincia, sin exceder en todo esto de las atribuciones que por dicho capítulo aquí se le conceden.

artículo 3º El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociaciones con ninguna de las Provincias Unidas sin que la Legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe tratar, ni se concluirán ni ratificaran definitivamente sin su aprobación.

Artículo 4.º Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al representante de la Provincia en el Congreso General, al consentir, calificar y objetar la Constitución que se forme en las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquier innovación o informe que en algún tiempo puedan proponerse en la expresada Constitución y al presente en la Acta Federal.

artículo 5º Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Convención Provincial, así también lo es el de revocarlas, interpretarlas, suspenderlas, ampliarlas o restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda consultar al Legislativo.

artículo 6º El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprece la dignidad del Cuerpo conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente, o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiere pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponde para que lo juzgue de acuerdo a las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 1º El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos pronunciando la determinación de la ley; y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente.

artículo 2.º Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales y por lo mismo no podrán introducirse en lo que puede tener relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Sección I

De la residencia

artículo 1.º Reasumiéndose en el Colegio Electoral la facultad de residenciar todos los Funcionarios públicos de esta Provincia para verificarlo con la sencillez y orden que es debido, nombrara todos los años una diputación temporal que durara por dos meses.

Artículo 2º Se compondrá de tres miembros electos por el mismo Colegio de dentro o fuera de su Cuerpo.

artículo 3.º No podrán ser a un tiempo miembros de esa Comisión los ascendientes o descendientes o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni tampoco los ciudadanos que están sujetos a residencia.

Artículo 4º Estando presentes los sujetos electos para esa diputación, prestaran el juramento de

cumplir fiel y lealmente con los deberes de su destino, ante el Presidente del Cuerpo que los elige, y si ausentes, ante el Gobernador de la Provincia, luego que comparezcan a consecuencia de habersele comunicado su nombramiento.

Artículo 5.º Instalada la Comisión, nombrar para su Presidente uno de sus miembros, y para el Despacho en los negocios de su incumbencia, un Secretario de fuera de su Cuerpo, a no ser que tenga por conveniente actuar con el Escribano.

Artículo 6.º El Presidente convocara ocasionalmente la Co-misión cuando fuere necesario.

artículo 7.º Inmediatamente que se instale circulara por todos los Departamentos del Estado la lista de los Funcionarios que han concurrido, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos sus quejas o demandas (en principio de residencia) relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas a sus conductas de opiniones privadas. En el concepto de que cerrada la evidencia no podrán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo en razón de los empleos que obtuvieron.

artículo 8.º Para que los ciudadanos agraviados y que puedan con mayor facilidad proponer sus querellas, la Comisión diputara en cada Cabildo un individuo para que ante él hagan sus gestiones aquéllos, dando cuenta sus descargos a la misma Comisión dentro del previo término de un mes.

artículo 9.º Ella, en vista de lo anotado, pronunciara su sentencia de acuerdo a las leyes que traten de la materia y al mérito del proceso.

artículo 10. Los Subdelegados, antes de entrar en el ejercicio de su destino, prestaran juramento de que habla el artículo 4.º ante el Presidente de la Comisión, o el sujeto que determine al efecto.

artículo 11. En el mismo día en que se abre el juicio de residencia en la capital se abrirá asimismo en los Departamentos.

Artículo 12. Cuando acontezca que sea residenciado alguien que sea pariente de uno de los miembros de la Comisión, se abstendrá de conocer en aquel negocio y se procederá al nombramiento de un Conjuez, que lo harán los otros dos individuos de ella. Lo mismo se ejecutara en caso de recusación.

artículo 13. Ningún Funcionario publico podrá ser electo para el destino que ocupaba ni para otro alguno, sin haber sido primero residenciado.

Artículo 14. Si durante el receso del Colegio Electoral ocurriese algún motivo de queja por haber algún Funcionario quebrantado la Constitución, o cometido algún atentado contra el ciudadano que exige pronto remedio, o le cause daño irreparable, si se aguardan por el tiempo asignado para la residencia, se ocurrirá entonces a la Corte de Justicia de las Provincias Unidas, a quien para estos casos se le conceden las atribuciones de un Senado conservador.

Sección II

De los Tribunales de Apelación y Jueces de Primera Instancia

Artículo 1.º Un Teniente Letrado conocerá como Juez Mayor de Primera Instancia de todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y policía; será dotado competentemente del Tesoro Publico y no podrá percibir derecho alguno obtencional de las partes en el Despacho de las causas.

artículo 2.º Serán de su conocimiento todas las materias económicas, contenciosas, administrativas, de policía, Gobierno y Hacienda; pero no tendrá la administración de justicia civil, ni criminal entre parientes, que debe reservarse a los Alcaldes Regidores de los pueblos en Primera Instancia.

Artículo 3.º Continuara en su oficio por el espacio de dos años; será nombrado por el Colegio Electoral al tiempo de nombrar el Gobernador y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 4.º Por muerte, ausencia, enfermedad u otro impedimento del Teniente lo sustituirá el Abogado que nombre el Poder Ejecutivo, que despachará interinamente durante los motivos que hayan dado lugar a la destitución, o se reúne el Colegio Electoral para que haga la elección del propietario.

Artículo 5.o Para ser Teniente, a más de la calidad de Abogado, se requieren las mismas que para ser Gobernador del Estado.

Artículo 6.o Dos Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por el pueblo, administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal como hasta aquí.

Artículo 7.o Los Alcaldes ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y en presencia del Escribano, las partes contendoras y sus Abogados y defensores si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda, y el demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones con los documentos o razones en que funde cada cual su intención procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esa diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

Artículo 8.o No habrá apelación para los Cabildos: En los lugares donde haya Jueces ordinarios se apelará de sus sentencias en causas civiles (siempre que la cantidad en cuantía no exceda de 200 pesos). Para ante ellos mismos, ésta es del que pronunció la sentencia para ante el compañero, proponiendo cada parte dos Letrados Regidores de hombres buenos en el mismo escrito de apelación para que, admitida, el Juez elija uno por cada parte con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o no de concederse la apelación negada por el Juez de Primera Instancia si la parte insiste en que se le debe conceder.

Artículo 9.o Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiendo ambas partes, y por tanto, si alguna quisiera que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia deberá llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agravar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le pueden administrar justicia bien e imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de 200 pesos.

Artículo 10. No habrá en adelante casos de Corte y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia de sus respectivos territorios, con apelación al Tribunal de ellos.

Artículo 11. Del Teniente Gobernador y de los Alcaldes y juzgados ordinarios en primera instancia de todo el Estado se apelará ante el Supremo Tribunal de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en la capital de Santa Fe, en todos los asuntos contenciosos y de gobierno, hacienda, policía, justicia civil y criminal, según el decreto del Soberano Congreso expedido en 1o de abril del presente año.

Sección III

De las Municipalidades y Jueces subalternos

Artículo 1.º No habrá en adelante oficios perpetuos, vendibles ni irrenunciables, y serán a un tiempo carga y distribución que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

Artículo 2.o El número de los individuos de los Ayuntamientos de la Provincia será de seis, a saber: dos Alcaldes ordinarios y cuatro Regidores, uno de los cuales se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador General y otro como Secretario del mismo Ayuntamiento.

Artículo 3o Las elecciones de esos individuos se harán anualmente por los electores que nombre el pueblo en la forma que se dirá en el Título que tratara sobre las elecciones.

Artículo 4.o Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por Diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las ejercerán los Jueces por sí mismos o por medio de los Escribanos, Comisarios o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos para dietas o diligencias. La Alcaldía Provincial queda igualmente suspendida.

Artículo 5.o Habrá un Mayordomo de propios o de rentas del común, el que cuidara de colocarlas. Lo nombrara el Ayuntamiento cada año fuera del Cuerpo.

Artículo 6.o Se elegirán como hasta aquí por el pueblo los Alcaldes de la Santa Hermandad, con las mismas atribuciones que les conceden las leyes.

Artículo 7.o En los demás lugares que posean villas y ciudades, sin distinción de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente uno o dos Alcaldes Pedaneos, según lo exija la necesidad de su distrito, esto es, de la demarcación de la parroquia o curato.

Artículo 8.o Estas elecciones se harán al mismo tiempo de las de los demás funcionarios, que se habrán de renovar anualmente.

Artículo 9.o Conocerán estos Jueces Pedaneos de demandas verbales hasta la cantidad de 100 pesos; en las que no pasen de 10 es indispensable su sentencia; en las que pasen se puede apelar a la justicia ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponde.

Artículo 10. En las causas criminales solo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

Artículo 11. Habrá en cada Cabildo un Escribano del mismo, ante el cual harán todos los instrumentos públicos que sobre sus contratos celebren los ciudadanos, cuidará del archivo, con él actuarán el Teniente de Gobernador y los Alcaldes ordinarios y, en fin, ejercerá todos aquellos actos y según las leyes han ejercido los Escribanos del número.

Artículo 12. Los Ayuntamientos tendrán facultad para elegirlos, con tal que el sujeto que entre a ejercer este ministerio sea hombre de buena fe y de tener conocimientos en las máximas forenses.

artículo 13. No podrán los Cabildos expedir el título de Escribano al electo sin que haya sido primero examinado por el Teniente de Gobernador y se haya hallado apto para ejercer su destino, sobre lo que deberá informar al respectivo Ayuntamiento.

artículo 14. Los mismos Ayuntamientos tendrán facultad para señalarles el signo con que hayan de signar los vicios que lo requieran.

artículo 15. Continuarán en su ministerio durante su buen desempeño y percibirán los derechos conforme al arancel.

Sección IV

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial

y a la administración de justicia

artículo 1o No se confirma la abolición total de la tortura, sancionada ya por el honor de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

Artículo 2.o Toda pena, por lo que tiene de tal, será determinada por la ley y ninguna se dejara al arbitrio del Magistrado.

Artículo 3.o La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan, la prisión del reo sindicado y le infiriesen a un juicio y a una pena.

Artículo 4.o Ninguna pena será trascendental al inocente por más íntima relación que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

Artículo 5.o Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de algunos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria

dura por largo tiempo entre los hombres; respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescribe la pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

Artículo 6.o Ninguna persona de cualquier estado, clase o condición que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar sino para presentarse al tribunal competente, y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandamiento formal del Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el Alcalde o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno sino que antes se le haya entregado otro mandato del cual se transfiera copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

Artículo 7o No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquellos podrán a sus expensas procurarse todos los alivios y comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

Artículo 8.o Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia o caso sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

Artículo 9.º En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

Artículo 10. E1 deudor fallido no será reducido a prisión siempre que justifique su inocencia.

Artículo 11. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presa o arrestada una persona en virtud del mandato judicial del Juez, oficiado asociado de asesor si fuere lego, de dos colegas y el Escribano, se hará comparecer en su juzgado, auxiliado de defensor o defensores que le dirijan y elija ella misma si qui siere, y también a los testigos de cargo y defensa, y todos sus testimonios, como las respuestas del acusado y consejo del asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, observando que no consta que se haya cometido el delito, o que no pide mas procedimientos la causa ni otra pena, o que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad, mas resaltando todo contrario se pondrá, dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pero de no serlo deberá volver y continuar en la prisión, sin recurso alguno.

Artículo 12. Donde no hubiere Letrado, el Juez, aunque sea Pedaneo, se acompañara de cuatro hombres buenos del pueblo y procederá con ellos y testigos a falta de Escribano, como se dispusiere en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez Pedaneo, lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad con el artículo 10 de la Sección III de este Título.

Artículo 13. La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable; de noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar o allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado; expreso el mandato judicial formal y por escrito, con previa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

Artículo 14. E1 derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios no sólo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones. Por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que no se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad o formalidades prescritas por la ley y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo responsabilidades del Juez y del ejecutor.'

Artículo 15. Ningún Juez o Tribunal administrara justicia sino en un juzgado o lugar público destinado, o que se determine al efecto. Se exceptúan las demandas menores verbales y providencias mas urgentes para contener los delitos y para mantener el orden y tranquilidad.

Artículo 16. Los tramites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los Jueces. Las partes, de conformidad, pueden

renunciar a la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias especiales la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Artículo 17. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito sin que este se le manifieste o describa clara, llana y plenamente.

Artículo 18. En ninguna causa civil o criminal se expondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra si mismo, y cualquier declaración que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento; lo mismo se entenderá lo dispuesto en sus causas criminales respecto de su esposa, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 19. La parte contra quien se produzcan testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en publico.

Artículo 20. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso y auxilio que darle para su defensa o consuelo y alivio en su situación. El mismo puede hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo a su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablando plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por si o por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asesorarse y tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio.

Artículo 21. Las partes y sus defensores podrán en todo tribunal citar las leyes y autoridades responsables que apoyan su sentencia, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y capitación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

Artículo 22. No hay Juez ni juzgado que no pueda ser revisado, y el derecho de revisar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción, señalando penas a los que justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetara al recurrente a consignación o fianza. Tendrá el termino que le fije la ley, calculando de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

Artículo 23. El Juez recusado se separara enteramente del consentimiento de la causa.

Artículo 24. Ningún Magistrado o tribunal tiene autoridad para contar causa alguna, y siendo criminal, aunque la parte ofendida condonare la ofensa y los danos que repetiría o podría repetir.

Artículo 25. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley, determinar su espíritu; cuando fuere dudosa pertenece privativamente al poder de que dimana, a que deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

Artículo 26. En el momento en que un acusado sea absuelto debe ponerse en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será tacha a su opinión y fama delante de la ley.

artículo 27. La ley no armara el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza, por mas criminal que sea.

artículo 28. Lo dispuesto en esta Sección no comprende a la milicia, procediéndose en esta materia conforme a ordenanzas, leyes militares y demás datos y órdenes.

artículo 29. Los Jueces ordinarios no percibirán derechos ni costas procesales por las actuaciones que ante ellos pasan.

artículo 30. La Convención Provincial tendrá cuidado de formar un reglamento para el gobierno económico de los Cabildos y lo comunicara a ellos oportunamente.

TITULO VII

De las elecciones

artículo 1.º Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a

concurrir por si o por medio de su apoderado a la elección de los funcionarios públicos.

artículo 2.o Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro, y serán excluidos los esclavos, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia. Los que en su razón padecen defecto contrario de discernimiento y, finalmente, aquellos de quienes conste vendido o comprado votos en las presentes y pasadas elecciones y de adulterarlas.

artículo 3.o En uso de ese derecho, las elecciones que deben hacerse anualmente a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las parroquias darán su poder a los apoderados capitulares para que éstos los den al Colegio Electoral.

artículo 4.o Podrá ser apoderado de un parroquiano cualquier vecino del departamento, y de departamento, cualquier vecino del estado o de alguna de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en él a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

artículo 5.o Con presencia del censo parroquial elegirá cada parroquia los apoderados que le correspondan según su población para que, concurriendo con los otros del departamento al lugar de su cabecera, nombren los individuos que debe dar el Colegio Electoral. Por cada 500 habitantes nombrará la parroquia un apoderado, por un sobrante que llegue a 250 nombrará otro y por pequeña que sea no le faltará uno.

Artículo 6.o Aunque no es necesario que el apoderado electo por la parroquia sea vecino de ella, deberá, si, residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento; expondrá sus legítimos impedimentos, si los tuviere, y procederá a nueva elección.

Artículo 7.o En las elecciones de parroquia de las ciudades y villas donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padrón de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar los de la intriga, los manejos colusiones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

Artículo 8.o Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del departamento, nombrarán los de este para el Colegio Electoral en razón de uno por cada 5.000 habitantes de todo su distrito. Mas resultando un sobrante que llegase a 2.500, nombrará por él otro apoderado.

Artículo 9.o Al siguiente día de estas elecciones harán las de los miembros del Cabildo, que deben renovarse cada año según se dijo en su lugar.

Artículo 10. Los apoderados departamentales para Colegio Electoral tendrán facultades para sustituir sus poderes con causa legítima y justificada que impida su personal desempeño. Proce-diendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más departamentos, queda a su elección el poder del que quiera encargarse y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

Artículo 11. En todo caso el sustituyente presentara con oportunidad al Gobernador el documento de sustitución y el que justifique el impedimento que la motiva.

Artículo 12. Los documentos relativos a las elecciones departamentales se dirigirán al Gobernador del Estado para que los califique y apruebe y proceda a la instalación del Colegio. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: La del Representante de la Provincia para el Congreso General, la del Gobernador del Estado y la del Teniente Gobernador.

Artículo 13. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el Censo General del Estado, con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación de los que sean padres de familia y de los esclavos con toda claridad y distinción.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo, pero este comunicara oportunamente las prevenciones extraordinarias o innovaciones

sancionadas relativas a las elecciones.

Artículo 15. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragar y, concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

Artículo 16. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos se necesita y basta para que haya y se entienda legítima la elección.

Artículo 17. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más plazas de un mismo Cuerpo, se votará en un acto para tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores presentes.

Artículo 18. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra a favor de ninguno se procederá a nuevo escrutinio, y si aun éste no la fijare, el Cuerpo Electoral discutirá y resolverá si ha de confirmarse con la pluralidad relativa o si ha de ocurrirse al sorteo en un número de personas duplo o triple del que se busca y tomando de las que hayan tenido más votos o si ha de procederse por elección contraída en igual conformidad.

Artículo 19. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por la Convención Provincial o Cuerpo Legislativo y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales y de las capitales o de departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas que éstas a las últimas de la capital para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y re-uniones correspondientes en cada una, se detallaran las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones. Asegurar el orden y tranquilidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO VIII

Del Colegio Electoral

Artículo 1o El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se compondrá de los Diputados de los pueblos de la provincia nombrados por los electores departamentales en razón de uno por cada 5.000 habitantes, según se ha dicho en el artículo 8o del Título 7o.

Artículo 2o El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se reunirá todos los años en la capital el día 1o de enero, porque, aunque no tenga que haber elecciones anualmente, deberá congregarse en el concepto de que en ella reside el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título 5o.

Artículo 3o En el caso de que los funcionarios públicos se hayan de renovar por el Colegio Electoral, los nuevamente electos serán posesionados el día 15 de enero, prestando individualmente el juramento prevenido por la Constitución ante el Presidente del Cuerpo, estando presente, y si ausente, ante el Gobernador del Estado.

Artículo 4o La Convención Provincial se mantendrá sin disolverse hasta el 1o de febrero a efecto de elegir otros individuos si alguno de los electos se excusa o si fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y si hubiere declarado legítima la excusa u objeción, como también para dar evasión a los negocios que le ocurrieran como Cuerpo Legislativo.

Artículo 5o Congregados los Diputados que hayan de componer la Asamblea Provincial el día señalado, entrará con ella el Gobernador del Estado y los juramentarán en forma; hecho esto se procederá a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Cuerpo de los mismos individuos de que se forma, a menos que se tenga por conveniente que el Secretario no sea del Cuerpo, quien entonces podrá elegirse de fuera de él un sujeto que sea digno, concluido lo cual se retirará el Gobernador del Estado a continuar en su ministerio.

Artículo 6o Para ser miembro del Colegio Electoral han de concurrir en el electo las cualidades de su edad de veinticinco años, hombre libre nativo de la Provincia o vecino de ella o de cualquier otra

Provincia de la Nueva Granada, sin que sea deudor de rentas publicas, siendo ya demandado. Tampoco deben ser admitidos los que tengan nota de infamia o causa criminal pendiente ni los que sean opuestos a la libertad americana, a menos que hayan dado indicios claros de haber rectificado su concepto. Tampoco lo podrán ser los que habiéndose contagiado con el detestable vicio de la embriaguez, aunque no sea continua, sino por intervalos.

Articulo 7 o Los que tengan las tachas anteriores, aunque hayan obtenido la elección popular, no podrán ser miembros de dicho Cuerpo, pero esas tachas deberá declararlas el Gobernador del Estado con vista de las pruebas que para ello se den, teniendo el mayor cuidado en verificar este asunto en que se interesa el honor del ciudadano, que tal vez podrá ser acusado por la malevolencia de sus émulos.

Articulo 8 o Prohibiendo los sagrados cánones y el Santo Concilio de Trento a los eclesiásticos, así seculares como religiosos, que se mezclen en asuntos del siglo, sin embargo que tengan voto activo en las elecciones, no podrán ser electos para los empleos de esta República ni tendrán lugar en corporación alguna de ella, sin que se entienda por esto que la Provincia los mira con desprecio, pues bien sabido es que los eclesiásticos son verdaderos ciudadanos y uno de los principales apoyos de la sociedad.

Articulo 9.o El pueblo neivano podrá, por medio de su Colegio Electoral y en uso del derecho que se le ha reservado en el Titulo 1.º, artículo 8.o, deponer al Gobernador y Teniente de Gobernador, siempre que estos no cumplan con los deberes de su destino, y nombrar otros en lugar de los depuestos.

Articulo 10. Residiendo en el Colegio Electoral el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Titulo 5.º, toda ley, decreto o providencia que sea necesaria para poner en ejercicio las atribuciones que se le han concedido por el plan de reforma debe nacer en el.

Articulo 11. Cualquier miembro de el tiene derecho de concurrir y proyectar leyes o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Articulo 12. Recibidas las mociones a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del promotor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, pero por si o por no que decidan la pluralidad.

Articulo 13. Admitida la moción, las discusiones se harán en publico, con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de ese modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pidan que sea discutida en secreto.

Articulo 14. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada haya de sentarse en el Acta o Acuerdo. Jamás se discutirá sin preparación y, por lo tanto, nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

Articulo 15. Habrá mas de una moción y antes de entrar en ella se leerá la moción en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se haya reducido.

Articulo 16. El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario y él sólo puede reformarla o consentir en que se reforme.

Articulo 17. No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarlo o pedirle explicaciones.

Articulo 18. En las discusiones no se hablara por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

Articulo 19. La diversidad de opiniones será tal que jamás un representante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

Articulo 20. No se pasara de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido en la primera ley su estado.

Artículo 21. El Colegio podrá nombrar conciliares de dentro o fuera de su Cuerpo para el examen de una moción o proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos para el acierto de sus resoluciones.

Artículo 22. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito las observaciones o reparos que cualquier ciudadano quiera presentar, por escrito, al proyecto de ley antes de votar, como sean sencillas, concisas y oportunas y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debido.

Artículo 23. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva en apoyo o contradicción del proyecto que juzgue digna de ser tenida en consideración.

Artículo 24. Cualquier miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se entienda literalmente y se franquee testimonio cuando lo pidiere la primera de estas proposiciones; será luego resuelta por simple votación; las demás deberán ser concedidas.

Artículo 25. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción y procederá a votarse, pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación, y siendo los votos públicos, se darán a todos simultáneamente.

Artículo 26. Para que sea valida cualquier resolución se han de hallar necesariamente presentes las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo, que concurriendo estos la pluralidad absoluta hará la resolución; pero bastara un numero menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

Artículo 27. Resultando en la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volver a proponerse en el mismo Colegio mejorado o reformado, pero en sus términos originales o idéntico en la sustancia hasta nuevo Colegio.

Artículo 28. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención y se votará de nuevo, y si todavía resultaren iguales los votos se reservara el asunto hasta nuevo Colegio.

Artículo 29. Para la instalación del Colegio Electoral bastarán las dos terceras partes, siendo igualmente convocados los departamentos de la Provincia.

Artículo 30. Es obligación del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, mantener el orden y regularidad que es debido en los debates; igualmente podrá convocar el Cuerpo por medio de sus secciones a la hora y tiempo que lo crea más conveniente.

Artículo 31. Cualquier ley, decreto o resolución que fuese aprobado por el Cuerpo en términos expresados se comunicará al Poder Ejecutivo, a quien pertenece su promulgación, y esta comunicación deberá ir suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Convención.

Artículo 32. El Gobernador tiene el derecho de revisar y objetar todo proyecto de ley aprobado ya por la legislatura, y sin que le sea presentado no podrá tener fuerza alguna.

Artículo 33. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Gobierno proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

Artículo 34. Pero si en su ejecución notare inconveniente o considerable perjuicio publico lo devolverá, expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido, y de hecho impondrá su publicación o las reformas o enmiendas que juzgue conveniente hacer en e1.

Artículo 35. En este caso el Colegio examinara de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de ese segundo examen mas de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su texto primitivo o consintiendo en su reforma, le hará ley por el mismo hecho y le gestionará para que se promulgue. De lo contrario se suspenderá y quedará archivado.

Artículo 36. También adquirirá fuerza de ley si al cuarto día después de que fue presentado el proyecto al Gobernador (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto al Colegio y se procederá desde luego a publicarlo.

Artículo 37. Rehusando el Poder Ejecutivo u omitiendo publicar o hacer practicar una ley ya sancionada o introduciendo con repetidos hechos prácticas contrarias a ella o procediendo arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución o usurpador del Poder Legislativo para que el Colegio le juzgue por sí o por medio de su Comisión de Residencia, según se ha dicho en el Título que de ella trata, o cuando, disuelto el Cuerpo Elector, la Alta Corte de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 38. Ninguna ley, suspensión o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado para el mismo caso que la haya motivado.

Artículo 39. La Convención de las Provincias Unidas tendrá el tratamiento de Alteza Ilustrísima, y sus miembros, el de V. S.; en materia de oficio, el Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia, y el Teniente Gobernador, el de V. S.

TITULO IX

De la representación del Estado en el Congreso

de la Nueva Granada

Artículo 1.º Pertenece al Colegio Electoral la elección del Representante que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

Cada dos años se renovará el Representante, pero no se entiende excluida por eso la facultad de reelegirlo si se juzgare conveniente.

Es libre el Estado, en su Colegio Electoral, para revocarle el poder y subrogarle otro que lleve su representación cuando así lo tenga a bien.

En la elección de Representante observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los demás funcionarios.

El Diputado electo recibirá los poderes e instrucciones del mismo Colegio.

Jurará ante el Gobernador o su Comisionado para el efecto de llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la Federación.

Al efecto el Gobierno de las Provincias cuidará comunicarle un ejemplar de la Constitución para que la tenga presente por lo que puede importar.

TITULO X

De la revisión de la Constitución

Artículo 1.º El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral, viniendo autorizado para este efecto.

La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases, y aun respecto de los ramos secundarios nunca podrá hacerse en su totalidad, por partes y en diversos tiempos.

No habrá revisión antes del día 1.º de enero del año de 1820. A aquella fecha, y en adelante cada nueve años, será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio Electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por el Gobierno o cualquiera otro tribunal, corporación o ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

Para revisión de la Constitución se observarán las mismas reglas que se han prescrito para la

formación de cualquier ley.

La pluralidad absoluta de los votos decidirá el punto y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

El Colegio no podrá extenderse o prever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución.

CONCLUSIÓN

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención Constituyente y Electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo esforzándose a desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño código, que comprende la una y las otras, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento publico solemnemente tratado de nuestra alianza social y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.

Hecha en la ciudad de Neiva a 31 días del mes de agosto de 1815 y 4.º de nuestra independencia, y para perpetua constancia firman los Representantes que componen la Asamblea Electoral y Constituyente.

Jorge Hermidas, José Antonio Barreyro, Pedro Félix Duran, Francisco Félix Serrano, José Rafael Cabrera, Miguel Antonio Cuenca, José M. López Carvallo, Fortunato M. de Gamba y Valencia, Secretario. Julián José Parga.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

(17 de diciembre de 1819)

El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la república.

CONSIDERANDO

1o Que reunidas en una sola república las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y los medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad.

2.o Que constituidas en repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.o Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido los gobiernos de las dos repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar. Por todas estas consideraciones de necesidad y de interés reciproco, y con arreglo al informe de una comisión especial de diputados de la Nueva Granada y de Venezuela:

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, ha decretado y decreta la siguiente

Ley Fundamental de la Republica de Colombia

Articulo 1o Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el titulo glorioso de REPUBLICA DE COLOMBIA.

Articulo 2.o Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijaran en mejores circunstancias.

Articulo 3.o Las deudas que las repúblicas han contraído separadamente son reconocidas i72 solidum por esta ley, como deuda nacional de Colombia, a cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y las propiedades del Estado, y se destinaran los ramos mas productivos de las rentas publicas.

Articulo 4.o El Poder Ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente, y en su defecto, por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Articulo 5.o La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafe.

Articulo 6.o Cada departamento tendrá una administración superior y un jefe nombrado por ahora por este Congreso con titulo de vicepresidente.

Articulo 7.o Una nueva ciudad, que llevara el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinaran por el primer Congreso general, bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres departamentos y a la grandeza a que este opulento país esta destinado por la naturaleza.

Articulo 8.o E1 Congreso general de Colombia se reunirá el 1 de enero de 1821 en la villa del Rosario de Cucuta, que por todas circunstancias se considera el lugar mas bien proporcionado. Su convocatoria se hará por el Presidente de la República el 1 de enero de 1820, con comunicación del reglamento para las elecciones, que será formado por una comisión especial y aprobado por el Congreso actual.

Articulo 9.o La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso general, a quien se presentara en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por

el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución.

Artículo 10. Las armas y el Pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso general, sirviéndose entretanto de las armas y el pabellón de Venezuela, por ser más conocido.

Artículo 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de enero de 1820, debiendo procederse a nuevas elecciones para el Congreso general de Colombia.

Artículo 12. Una comisión de seis miembros y un presidente quedara en lugar del Congreso, con atribuciones especiales que se determinaran por un decreto.

Artículo 13. La República de Colombia será solemnemente proclamada en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunión, por la cual se regenera el Estado.

Artículo 14. El aniversario de esta regeneración política se celebrara perpetuamente con una fiesta nacional, en que se premiaran, como en las de Olimpia, las virtudes y las luces.

La presente Ley Fundamental de la República de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en todos los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos, las municipalidades y corporaciones, así eclesiásticas como seculares.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en la ciudad de Santo Tomas de Angostura, a diez y siete días del mes de diciembre del año del Señor mil ochocientos diez y nueve, noveno de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA

Juan German Roscio, Manuel Cedeño, Juan Martinez, Jose' Espana, Luis Tomas Peraza, Antonio Maria Briceño, Eusebio Afanador, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardoso, Ignacio Muñoz, Onofre Basalo, Domingo Alzuru, Jose Tomas Machado, Ramon Garcia Cadiz.

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

DECRETO

Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en Angostura,

a 17 de diciembre de 1819—9.o

El Soberano Congreso decreta que la presente Ley Fundamental de la Republica de Colombia sea comunicada al Supremo Poder Ejecutivo, por medio de una diputacion, para su publicacion y cumplimiento.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

Palacio de Gobierno en Angostura,

a 17 de diciembre de 1819—

Imprimase, publíquese, ejecutese y autorícese con el sello Estado.

SIMON BOLIVAR

Por Su Excelencia el Presidente de la Republica, el Ministro del Interior y de la Justicia,
Diego Bautista Urbaneia

LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

(12 de julio de 1821)

Nos los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso general,

Habiendo examinado atentamente la Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomas de Angostura, a 17 días del mes de diciembre del año del Señor de 1819, y

CONSIDERANDO:

1.º Que reunidas en una sola república las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y todos los medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad.

2.º Que constituidas en repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.º Que intimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido a los gobiernos de las dos repúblicas o convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4.º Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de reciproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos.

Por todos estos motivos:

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley Fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mención, en los términos siguientes:

Artículo 1.º Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Artículo 2º Esta nueva nación será conocida y denominada con el titulo de REPUBLICA DE COLOMBIA.

Artículo 3.º La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 4.º El Poder Supremo nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 5.º El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno.

Artículo 6.º Para la mas ventajosa administración de la República, se dividirá su territorio en seis o mas departamentos, teniendo cada uno su denominación particular, y una administración subalterna dependiente del Gobierno nacional.

Artículo 7.º El presente Congreso de Colombia formara la Constitución de la República, conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia practica de otras naciones.

Artículo 8.º Son reconocidas irz solidum como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos han contraído separadamente, y quedan responsables a su satisfacción todos los bienes de la

República.

Artículo 9o El Congreso, de la manera que tenga por conveniente, destinara a su pago los ramos mas productivos de las rentas publicas y creara también un fondo particular de amortización con que redimir el principal o satisfacer los intereses, luego que se haya verificado su liquidación.

Artículo 10. En mejores circunstancias se levantara una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de su vasto territorio y a la grandeza a que este país está llamado por la naturaleza.

Artículo 11. Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellón de Colombia se continuara usando de las armas actuales de la Nueva Granada y del pabellón de Venezuela.

Artículo 12. La ratificación del establecimiento de la República de Colombia y la publicación de la Constitución serán celebradas en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el día en que se promulgue la Constitución.

Artículo 13. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario: 1.º De la emancipación e independencia absoluta de los pueblos de Colombia. 2.º De su unión en una sola república y el establecimiento de la Constitución. 3.º De los grandes triunfos e inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

Artículo 14. La fiesta nacional se celebrara todos los anos en los días 25, 26 y 27 de diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de cada uno de estos tres gloriosos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos a la patria.

La presente Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia ser promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y las corporaciones, así eclesiásticas como seculares, a cuyo efecto se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una diputación.

Fecha en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cucuta, a doce de julio del ano del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

El Vicepresidente, Antonio Maria Briceño.

Doctor Felix Restrepo, Jose Cornelio Valencia, Francisco de P. Orbegozo, Lorenzo Santander, Andres Rojas, Gabriel Briceno, Jose Prudencio Lanz, Miguel de Tobar, Jose A. Mendoza, Sinforoso Mutis, Ildelfonso Mendez, Vicente Borrero, Mariano Escobar, Diego B. Urbaneja, Francisco Conde, Cerbeleon Urbina, Fernando de Penalver, Jose Ignacio Valbuena, Jose Francisco Pereira, Miguel Dominguez, Manuel M. Quijano, Casimiro Calvo, Carlos Alvarez, Juan B. Estevez, Bernar,dino Tobar, Luis Ignacio Mendoza, Manuel Banos, Jose Manuel Restrepo, Jose Joaquin Borrero, Vicente Azuero, Domingo B. Briceno, Jose Gabriel de Alcald, Francisco Gomez, Doctor Miguel Pena, Manuel Benitez, Jose M. Hinestrosa, Ramon Ignacio Mendez, Joaqtun Fernandez de Soto, Pedro F. Carvajal, Miguel Ibañez, Diego F. Gomez, Jose A. Yañez, Jose A. Paredes, Joaquin Plata, Francisco Jose Otero, Salvador Camacho, Nicolas Ballen de Guzman, Jose Felix Blanco, Miguel de Zarraga, Pedro Gual, Alejandro Osorio, Policarpo Uricoechea, Juan Ronderos, Pacifico Jaime.

El Diputado Secretario, Miguel Santamaria.—El Diputado Secretario, Francisco Soto.

Palacio de Gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cucuta

a 18 de julio de 1821—

Cumplase y publíquese como Ley Fundamental del Estado en esta capital, comunicandose para el mismo efecto a los vicepresidentes departamentales.

CASTILLO

Por su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior,

DIEGO B. URBANEJA

Palacio de Bogotá, agosto 6 de 1821

Recibida por el correo ordinario del 4. Imprimase y circúlese para que se publique en los términos prevenidos, y archívese en todos los registros que la ley señala.

SANTANDER

Por Su Excelencia el Vicepresidente del Departamento de Cundinamarca,

ESTANISLAO VERGARA

EL CONGRESO GENERAL A LOS HABITANTES DE COLOMBIA

(30 de agosto de 1821)

Colombianos. El mas ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habeis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitucion que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontrareis que sobre la base de union de pueblos que antes formaron diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una nacion cuyo Gobierno es popular representativo, y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por el resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos camaras, os da una intervencion plena en la formacion de vuestras leyes y el mejor derecho a esperar que sean siempre justas y equitativas; no sereis ligados sino por aquellas a que hayais consentido por medio de vuestros representantes, ni estareis sujetos a otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado; ninguna carga se echara sobre alguno que no sea comun a todos, y estas no seran para satisfacer a pasiones de particulares, sino para suplir a las necesidades de la Republica.

El Poder Ejecutivo en una sola persona, a quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la Republica, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontrareis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada esta solo desenvainada contra los enemigos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al pacifico colombiano; es como un sol, cuyo calor benefico, extendido por todo el territorio de la Republica, contribuye a desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la educacion publica, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, estan dentro del orden de su sabia administracion y sujetos a su benigno influjo.

El Poder Judicial, donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; a donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, esta destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la ley; y alli vereis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado la Constitucion de Colombia. Vuestros representantes solo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son tambien el apoyo de la dignidad del colombiano, la fuente de la libertad, el alma y el consejo de la Republica. Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus mas serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la Religión de nuestros padres, y es la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

El Congreso general en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección; considerar, meditaad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga o la facción jamas dirijan vuestro juicio; mientras que las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por nosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio.

Villa del Rosario de Cucuta, treinta de agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Doctor MIGUEL FENA.—El Vicepresidente, RAFAEL, Obispo de Merida de Maracaibo.—El Diputado Secretario, Francisco Soto.—El Diputado Secretario, Miguel Santamaria.—El Diputado Secretario. Antonio Jose Caro.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

(6 de Octubre de 1921)

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo

Nosotros los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden a fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuanto es dado a una nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

De la nación colombiana y de los colombianos

Sección I

De la nación colombiana

Artículo 1 o La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2.o La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responsables a ella de su conducta pública.

Artículo 3.º Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

Sección II

De los colombianos

Artículo 4.o Son colombianos:

1.o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos.

2 o Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia.

3.o Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Artículo 5.o Son deberes de cada colombiano vivir sometido a la Constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II

Del territorio de Colombia y de su Gobierno

Sección I

Del territorio de Colombia

Artículo 6.o El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Artículo 7.o Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier

tiempo en que se liberten harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen.

Artículo 8.o El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones, y los cantones en parroquias.

Sección II

Del Gobierno de Colombia

Artículo 9.o El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Artículo 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

TITULO III

De las Asambleas parroquiales y electorales

Sección I

De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Artículo 12. En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial el último domingo de julio de cada cuatro años.

Artículo 13. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el Juez o los jueces de ella, con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

Artículo 14. Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Artículo 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1 o Ser colombiano.

2.o Ser casado o mayor de veintiún años.

3.o Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

4 o Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente.

Artículo 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1.o Por admitir empleo de otro gobierno, sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta o ejerciendo otra confianza en el de Colombia.

2.o Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

3.o Por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.

Artículo 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1.o En los locos, furiosos o dementes.

2.o En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

3.o En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, o condenados a pena no afflictiva ni infamatoria.

4.o En los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Artículo 18. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector o electores que corresponden al cantón.

Artículo 19. La provincia a quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporción a la población de cada uno.

Artículo 20. La provincia que deba nombrar dos o más representantes tendrá tantos electores cuantos correspondan a los cantones de que se compone, debiendo elegir cada cantón un elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo cantón, aunque no alcance a aquel número, tendrá siempre un elector.

Artículo 21. Para ser elector se requiere:

1.o Ser sufragante parroquial no suspenso.

2.o Saber leer y escribir.

3.o Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va a hacer las elecciones.

4.o Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia o tener un grado científico.

Artículo 22. Dada sufragante parroquial votará por el elector o electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado a este solo fin.

Artículo 23. Las dudas o controversias que hubiere sobre cualidades o formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que sé suscitaren sobre cohecho o soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará a efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del cantón.

Artículo 24. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Artículo 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual la asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitución o la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública. Artículo 26. Apenas esté concluido el acto de las elecciones, el Juez o jueces que hayan presidido la asamblea remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado. Artículo 27. Luego que estén recogidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el Cabildo del cantón, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios, y en su defecto, por uno de los regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Artículo 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para: electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Artículo 29. El Cabildo del cantón remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado, y dará también pronto aviso a los nombrados, para que concurran a la capital de la

provincia en el día prevenido por la Constitución.

Sección II

De las asambleas electorales o de provincia

Artículo 30. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

Artículo 31. El día primero de octubre de cada cuatro años se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá a hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunión el Cabildo de la capital mientras la asamblea elige un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga el mayor número de votos.

Artículo 32. Los artículos 24 y 25 son comunes a las asambleas electorales.

Artículo 33. El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Artículo 34. Son funciones de las asambleas electorales sufragar:

- 1.o Por el Presidente de la República.
- 2.o Por el Vicepresidente de la misma.
- 3.o Por los senadores del Departamento.
- 4.o Por el representante o los representantes diputados de la provincia.

Artículo 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos, y la misma asamblea electoral procederá a hacer el escrutinio de la última.

Artículo 36. Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido a la elección.

Artículo 37. Los representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente, y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será representante el que reúna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante o los representantes, el presidente de la asamblea electoral avisará sin demora alguna a los nombrados, para que asistan a la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado a la Cámara de Representantes.

Artículo 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio serán remitidos al Cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma y para senadores, a fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente a la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la Sección 5 a del Título IV.

TITULO IV

Del Poder Legislativo

Sección I

De la división, límites y funciones de este poder

Artículo 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Artículo 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá

proponer a la otra reparos, alteraciones o adiciones para que los examine; o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Artículo 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

Artículo 43. Los proyectos o las proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme a las reglas de debate sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán de terminar.

Artículo 44. En el caso de que la proposición sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusión y declaración de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Artículo 45. Ningún proyecto o proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Artículo 46. Ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Artículo 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos a la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; a menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido o puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.

Artículo 49. La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, los decretos, estatutos y actos legislativos de las cámaras; exceptuando los que sean de suspensión y aplazamiento de sus sesiones; los decretos en que pidan informes o den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les correspondan; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos les falten al debido respeto, y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Artículo 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos cámaras serán sancionadas o devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 51. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara a otra y al Poder Ejecutivo, se exceptuarán los días en que se discutió la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, incluso la de urgencia cuando la haya, y la exposición de las razones y los fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión, o a la del origen, si hubiere ocurrido en ambas.

Artículo 52. Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos presidentes y secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por

una diputación.

Artículo 53. Sancionada u objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá a las cámaras, con el secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Artículo 54. Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, etc. decretan:

Sección II

De las atribuciones especiales del Congreso

Artículo 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1.a Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

2.a Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

3.a Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones; velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República. 4a Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.

5.a Establecer un Banco nacional.

6.a Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.

7.a Fijar y uniformar los pesos y medidas.

8a Crear las Cortes de Justicia y los juzgados inferiores de la República.

9 a Decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

10 a Establecer reglas de naturalización.

11 a Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Colombia.

12.a Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

13a Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra y señalar el tiempo que deben existir.

14 a Decretar la construcción y el equipamiento de la Marina, aumentarla o disminuirla.

15 a Formar las ordenanzas que deben regir las Fuerzas en mar y tierra.

16.a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

17.a Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz.

18.a Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

19.a Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.

20.a Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.

21.a Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente.

22.a Fijar los límites de los departamentos, las provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración.

23 a Permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia.

24 a Permitir o no la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes.

25 a Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario.

26.a Decretar todas las demás leyes y ordenanzas, de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

Sección III

De las funciones económicas y prerrogativas comunes

a ambas cámaras y a sus miembros

Artículo 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos podrá castigar a cualquiera de sus miembros que los infrinja o que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza o de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler a los ausentes a que concurren, del modo y bajo las penas que las mismas cámaras establezcan.

Artículo 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Artículo 59. Las cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrá castigar, o hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, a todo el que les falte al debido respeto, o que amenace atentar contra el Cuerpo o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquiera otro modo desobedezca o embarace sus órdenes y deliberaciones.

Artículo 60. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Artículo 61. El proceder de cada Cámara constará solemnemente en un registro diario en que se asientan sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

Artículo 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra, y nombrará de dentro o fuera de su seno un secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando a estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Artículo 63. Las comunicaciones entre las cámaras y el Poder Ejecutivo, o entre sí mismas, se harán

por el conducto de los respectivos presidentes, o por medio de diputaciones.

Artículo 64. Los senadores y representantes tienen este carácter por la nación y no por el departamento o la provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que sólo podrán presentarles peticiones.

Artículo 65. No podrán ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros de la Alta Corte de Justicia, los secretarios del Despacho, los intendentes, los gobernadores y los demás empleados públicos a quienes se prohíba por ley; los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un senador o representante sea nombrado para otro destino público, quedará a su elección admitirle o rehusarle.

Artículo 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van a ellas o vuelven a sus casas; excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Artículo 67. Los senadores y representantes obtendrán del Tesoro Nacional una indemnización determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión y volver a ellas concluidas las sesiones.

Sección IV

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Artículo 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de enero.

Artículo 69. Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

Artículo 70. Las cámaras residirán en una misma parroquia y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

Sección V

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Artículo 71. En los casos de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado; en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de los senadores de los departamentos, y se formarán listas de todos los sufragios de las asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente a cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los secretarios.

Artículo 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores que concurrieron a las asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Artículo 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios, y procede a elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

Artículo 74. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación a los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Artículo 75. La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

Artículo 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Artículo 77. El Congreso declarara senadores a los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento que concurrieren a la elección.

Artículo 78. Si no concurriere a favor de ninguno o algunos la mayoría indicada, el Congreso tomara un numero igual, o si no lo hubiere, aproximado al triple de los que faltan entre los que tengan mas votos. Hecha esta separación, procederá a elegir entre estos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

Artículo 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

Artículo 80. Cuando falte algún senador o representante por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenaran las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los re-gistros de las asambleas electorales se sigan con mayor numero de votos; pero si en dichos registros no quedare este numero, la respectiva Cámara expedirá ordenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado solo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Artículo 81. Si una misma persona fuere nombrada a la vez por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, o por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

Artículo 82. El Congreso pasara aviso a los que resulten nombrados en los destinos de presidente, vicepresidente y senadores, para que ocurran a posesionarse en el día que se les asigne.

Artículo 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los senadores.

Sección VI

De la Cámara de Representantes

Artículo 84. La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las provincias de la república, conforme a esta Constitución.

Artículo 85. Cada provincia nombrara un representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada esta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un representante mas; y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrara por lo menos un representante. El actual Congreso señalara, por medio de un decreto, el numero de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la población.

Artículo 86. Esta proporción de uno por treinta mil continuara siendo la regla de la Representación, hasta que el numero de representantes llegue a ciento; y aunque se aumente la población, no se aumentara por eso el numero, sino que se elevara la proporción hasta que corresponda un representante a cada cuarenta mil almas. En este estado continuara la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen a ciento cincuenta los representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevara la proporción a cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrara un representante mas por un residuo que alcance a la mitad de la base.

Artículo 87. No podrá ser representante el que además de las cualidades de elector, no tenga:

1.º La calidad de natural o vecino de la provincia que le elige;

2.º Dos años de residencia en el territorio de la república inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye a los ausentes en servicio de la república, o con permiso del Gobierno; ni a los prisioneros desterrados o fugitivos del país por su amor o servicios a la causa de la independencia.

3.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta o usufructo de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 88. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido a otra nación extranjera; a quienes bastara tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Artículo 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República al Vicepresidente y a los ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social.

Artículo 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, u otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

Artículo 91. El tiempo de las funciones de representante será de cuatro años.

Artículo 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

Sección VII

De la Cámara del Senado

Artículo 93. El Senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la República, conforme a esta Constitución. Cada departamento tendrá cuatro senadores.

Artículo 94. El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedaran vacante al fin del cuarto año, y los de la segunda, al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacara a la suerte los dos senadores de cada departamento cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer periodo.

Artículo 95. Para ser senador se necesita, además de las calidades de elector:

- 1.º Treinta años de edad.
- 2.º Ser natural o vecino del departamento que hace la elección.
- 3.º Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 87.
- 4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; o en su defecto, tener el usufructo o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser senadores sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido a otra nación extranjera; a quienes bastara tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

Artículo 97. Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar a los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Artículo 98. En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador, el cual procederá conforme a las ordenes e instrucciones que le comunique la Cámara.

Artículo 99. El Senado instruye el proceso por si mismo o por comisión emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciara el mismo.

Artículo 100. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por el, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad a quien corresponde provee la plaza interinamente.

Artículo 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 102. Las determinaciones del Senado en estos casos no podrán extenderse a otra cosa que a deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos o de confianza en Colombia; pero el culpado quedara, sin embargo, sujeto a acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

Artículo 103. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá a sus juicios, para informar e instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, o alguno de sus miembros.

Artículo 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios deben ejecutarse sin la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

Sección I

De la naturaleza y duración de este poder

Artículo 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Artículo 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser senador.

Artículo 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido mas de una vez sin intermisión.

Artículo 108. Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrara en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Artículo 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Artículo 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando estas sean absueltas, se procederá inmediatamente a llenar las vacantes, conforme a esta Constitución.

Artículo 111. La duración del Presidente y Vicepresidente nombrados fuera de los periodos constitucionales será hasta la próxima reunión ordinaria de las asambleas constitucionales.

Artículo 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

Sección II

De las funciones, deberes y prerrogativas

del Presidente de la República

Artículo 113. El Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le esta especialmente cometida.

Artículo 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, los decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la Sección 1.a del Titulo IV de esta Constitución,

tengan fuerza de tales, y expide los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

Artículo 115. Convoca al Congreso en los periodos señalados por esta Constitución y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Artículo 116. Dicta todas las ordenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Artículo 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y esta exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Artículo 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Artículo 119. Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Artículo 120. Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y la aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación a los que estén ya concluidos por los plenipotenciarios.

Artículo 121. Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Artículo 122. En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del Senado sean provistos conforme al artículo anterior.

Artículo 123. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares que no reserve a otra auto-ridad la Constitución o la ley.

Artículo 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Artículo 125. Puede suspender de sus destinos a los empleados ineptos o que delincan en razón de su oficio; pero avisara al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañandole el expediente o los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo a las leyes.

Artículo 126. No puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona

podrá el Presidente expedir ordenes al efecto- pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente.

Artículo 127. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa, bien sea a su propuesta o a la de aquellos.

Artículo 128. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocara sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

Artículo 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta

en sus dos cámaras del estado político y militar de la nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicara las mejoras o reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Artículo 130. También dará a cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios a los que presenta.

Artículo 131. El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Artículo 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Sección III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno, que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por el mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Artículo 134. El Presidente oír el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y en los demás de gravedad que ocurran o que le parezca; pero no será obligado a seguirle en sus deliberaciones.

Artículo 135. El Consejo llevara un registro de todos sus dictámenes, y pasara cada año al Senado un testimonio exacto de el, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva

De los Secretarios del Despacho

Artículo 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, a saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarías en una.

Artículo 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre o las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndolo a su aprobación, se asignaran a cada secretaria los negocios que deben pertenecerle.

Artículo 138. Cada Secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus ordenes a las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no este autorizada por el respectivo Secretario no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública o privada.

Artículo 139. Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar a cada Cámara, con anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito o de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Sección I

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia,
elección y duración de sus miembros

Artículo 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco ministros, por lo menos.

Artículo 141. Para ser ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.º Gozar de los derechos de elector.

2.º Ser abogado no suspenso.

3.o Tener la edad de treinta años cumplidos.

Artículo 142. Los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Artículo 143. Corresponde a la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.o De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos.

2.o De las controversias que resultaren en los tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.

3.o De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

Artículo 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Artículo 145. Los ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 146. En períodos fijos determinados por la ley recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

Sección II

De las cortes superiores de justicia y juzgados inferiores

Artículo 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias, o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.

Artículo 148. Los ministros de las cortes superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Artículo 149. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirán por ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administración de justicia.

TÍTULO VII

De la organización interior de la República

Sección 1

De la administración de los Departamentos

Artículo 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis o más departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

Artículo 151. El mando político de cada departamento residirá en un magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será agente natural e inmediato. La ley determinará sus facultades.

Artículo 152. Los intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme a lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

Sección II

De la administración de las provincias y cantones

Artículo 153. En cada provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del departamento, y las facultades que detalle la ley. Durara y será nombrado en los mismos términos que los intendentes.

Artículo 154. El Intendente del departamento es el Gobernador de la provincia en cuya capital reside.

Artículo 155. Subsisten los cabildos o las municipalidades de los cantones. El Congreso arreglara su numero, sus limites y atribuciones y cuanto conduzca a su mejor administración.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

Artículo 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y los daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Artículo 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Artículo 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Artículo 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

- 1.o Una orden de arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiera este poder.
- 2.o Que la orden exprese los motivos para la prisión.
- 3.o Que se le intime y dé una copia de ella.

Artículo 162. Ningún alcaide o carcelero puede admitir ni detener en la prisión a ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión o arresto de que habla el artículo anterior.

Artículo 163. El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días; y nunca usará de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Artículo 164. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

- 1.o Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquiera persona.
- 2.o Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, o mandando arrestar, o continuando en arresto a cualquiera persona, fuera de los casos determinados por la ley, o contra las formas que haya prescrito, o en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.
- 3.o Los alcaides o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Artículo 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el

arresto, detención o prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponérsele pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser a lo más dentro del tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Artículo 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales a quienes corresponda el caso por las leyes.

Artículo 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, y después de habersele oído o citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Artículo 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Artículo 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba

Artículo 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley o el fundamento aplicable al caso.

Artículo 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias; y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra.

Artículo 173. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Artículo 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la Marina o en las milicias que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigo provenientes de ellas.

Artículo 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Artículo 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles, conforme a las leyes.

Artículo 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Artículo 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquéllos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Artículo 179. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 180. No se extraerá del Tesoro común cantidad alguna en oro, plata, papel u otra forma equivalente, sino para los objetos e inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un

estado y una cuenta regular de las entradas y los gastos de los fondos públicos, para conocimiento de la nación.

Artículo 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirven.

Artículo 182. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 183. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Artículo 184. Los no nacidos en Colombia, que durante la guerra de la independencia han hecho o hicieron una o más campañas con honor, u otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX

Del juramento de los empleados

Artículo 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los residentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán a su vez en manos de sus presidentes.

Artículo 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de provincia, los generales del Ejército y las demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función.

TITULO X

De la observancia de las leyes antiguas, interpretación

y reforma de esta Constitución

Artículo 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

Artículo 189. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Artículo 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección I del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección I del Título I y en la II del Título II.

Artículo 191. Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo

del poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después de una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso General de Colombia, y firmada por todos los diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta, a treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

El Vicepresidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA RAFAEL

Obispo de Mérida de Maracaibo.

Alejandro Osorio, Luis Ignacio Mendoza, Vicente Azuero, José Ignacio de Márquez, Diego Fernando Gómez, José Cornelio Valencia, Domingo B. y Briceño, Joaquín Borrero, Antonio María Briceño, Joaquín Fernández de Soto, José Antonio Borrero, Diego Bautista Urbaneja, Miguel de Zárraga, Manuel Benítez, José Antonio Yáñez, Andrés Rojas, Ildefonso Méndez, José F. Blanco, Pedro F. Carvajal, Miguel Domínguez, Dr. Ramón Ignacio Méndez, Bartolomé Osorio, Francisco de P. Orbegozo, Salvador Camacho, Juan Ronderos, J. Prudencio Lanz, Cerbeleón Urbina Mariano Escobar, José Gabriel de Alcalá, José Antonio Paredes, José María Hinestroza, J. Francisco Pereira, Sinforoso Mutis, Juan Bautista Estévez, José Manuel Restrepo, Casimiro Calvo Manuel María Quijano, Miguel de Tobar, José de Quintana y Navarro, José Ignacio Valbuena, Joaquín Plata, Miguel Ibáñez, Dr. Félix Restrepo, Francisco José Otero, Carlos Alvarez, Gabriel Briceño Lorenzo Santander, Nicolás Ballén de Guzmán, Pedro Gual, Bernardino Tobar, Pacífico Jaime, Policarpo Uricoechea, Vicente A. Borrero, José A. Mendoza, Francisco Gómez, Francisco Conde.—El diputado secretario, Francisco Soto.—El diputado secretario, Miguel Santamaría.—El diputado secretario, Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta

a 6 de octubre de 1821.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los ministros secretarios del Despacho.

El Ministro de Marina y Guerra,

SIMON BOLIVAR

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ

El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores,

Pedro Gual

El Ministro del Interior y de Justicia,

Diego B. Urbaneja

s

DECRETO QUE DEBE SERVIR DE LEY CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE 1830

(27 de agosto de 1828)

Considerando: Que desde principios del año de 1826 se manifestó un deseo vivo de ver reformadas las instituciones políticas, el cual se hizo general y se mostró con igual eficacia en toda la república, hasta haber inducido al Congreso de 1827 a convocar la Gran Convención para el día 2 de marzo del presente año, anticipando el período indicado en el artículo 191 de la Constitución del año 11.o;

Considerando: Que convocada la Convención con el objeto de realizar las reformas deseadas, fue éste un motivo de esperar que se restablecería la tranquilidad nacional;

Considerando: Que la Convención reunida en Ocaña el día 9 de abril de este año declaró solemnemente y por unanimidad de sufragios la urgente necesidad de reformar la Constitución;

Considerando: Que esta declaración solemne de la Representación Nacional, convocada y reunida para resolver previamente sobre la necesidad y urgencia de las reformas, justificó plenamente el clamor general que las había pedido, y por consiguiente puso el sello al descrédito de la misma Constitución;

Considerando: Que la Convención no pudo ejecutar las reformas que ella misma había declarado necesarias y urgentes, y antes bien se disolvió por no haber podido convenir sus miembros en los puntos más graves y cardinales;

Considerando: Que el pueblo en esta situación, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquía y proveer del modo posible a su conservación y futura prosperidad, me ha encargado de la Suprema Magistratura para que consolide la unión del Estado, restablezca la paz interior y haga las reformas que se consideren necesarias; Considerando: Que no me es posible abandonar la patria a los riesgos inminentes que corre, y que como magistrado, como ciudadano y como soldado es mi obligación servirla;

Considerando, en fin: Que el voto nacional se ha pronunciado unánime en todas las provincias, cuyas actas han llegado ya a esta capital, y que ellas componen la gran mayoría de la nación.

Después de una detenida y madura deliberación he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del Poder Supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de Libertador Presidente que me han dado las leyes y los sufragios públicos; y expedir el siguiente

DECRETO ORGANICO

TITULO I

Artículo 1.º Al Jefe Supremo del Estado corresponde:

1.o Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2.o Mandar las fuerzas de mar y tierra.

- 3.o Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros.
- 4.o Nombrar para todos los empleos de la República y remover o relevar a los empleados cuando lo estime conveniente.
- 5.o Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las leyes establecidas.
- 6.o Velar sobre que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor, sean exactamente ejecutados en todos los puntos de la República.
- 7.o Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales.
- 8.o Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
- 9.o Aprobar y reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional
- 10.o Conmutar las penas capitales con dictamen del Consejo de Estado que se establece por este decreto, y a propuesta de los tribunales que las hayan decretado, u oyéndolos previamente.
- 11 o Conceder amnistías o indultos generales o particulares y disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de convivencia pública, oído siempre el Consejo de Estado.
- 12.o Conceder patentes de corso y represalias.
- 13.o Ejercer el poder natural como Jefe de la Administración general de la República en todos sus ramos y como encargado del Poder Supremo del Estado.
- 14.o Presidir, en fin, cuando lo tenga a bien, el Consejo de Estado.

Artículo 2.o En el ejercicio del Poder Ejecutivo será auxiliado con las luces y el dictamen de un Consejo de Ministros.

TITULO II

Del Ministerio de Estado y Consejo de Ministros

Artículo 3.o El Consejo de Ministros se compone de un Presidente y de los Ministros Secretarios de Estado.

Artículo 4.o El Ministerio de Estado se distribuye en los seis departamentos siguientes:

Del Interior

De Gobierno.

De Justicia.

De Guerra.:

De Marina.

De Hacienda.

De Relaciones Exteriores.

Un decreto organizará el Ministerio y sus departamentos, y hará la distribución de sus despachos.

El Libertador Presidente puede encargar a un Ministro el servicio de dos o más Secretarías.

Artículo 5.o Cada Ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del Poder Supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo

Ministro debe ser ejecutado por ningún funcionario, tribunal ni persona privada.

Artículo 6.o Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en todos los casos que falten al exacto cumplimiento de sus deberes, en los cuales serán juzgados en conformidad de un decreto especial que se dará sobre la materia.

Artículo 7.o En los casos de enfermedad, ausencia o muerte del Presidente del Estado se encargará del Gobierno de la República el Presidente del Consejo de Ministros, y su primer acto en el último caso será el de convocar la Representación Nacional para dentro de un término que no exceda de ciento cincuenta días.

TITULO III

Del Consejo de Estado

Artículo 8.o El Consejo de Estado se compone del Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros Secretarios de Estado, y al menos de un consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República.

Artículo 9.o Cuando el Libertador no presida el Consejo de Estado, lo hará el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 10. Corresponde al Consejo de Estado:

1.o Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el Jefe de Estado, ya sea tomando la iniciativa o a propuesta de los Ministros respectivos, o en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto. Un reglamento especial que se dará al Consejo, previa la aprobación del Gobierno, fijará las reglas de proceder y su propia policía.

2.o Dar un dictamen al Gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones; en los de los números 9.o, 10 y 11 del artículo 1.o de este decreto, y en todos los demás arduos en que se le pida.

3.o Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las prefecturas y gobierno de las provincias, para jueces de la Alta Corte, Cortes de apelación y de los demás tribunales y juzgados; para los Arzobispados, Obispados, dignidades, canojías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para jefes de las oficinas superiores y principales de Hacienda.

TITULO IV

De la organización y administración

del territorio de la República

Artículo 11. El territorio de la República, para su mejor administración, se dividirá en prefecturas, que serán demarcadas con dictamen del Consejo de Estado luego que se reúna.

Artículo 12. El jefe de cada Prefectura será un Prefecto.

Artículo 13. Los Prefectos son los jefes superiores políticos en sus respectivos distritos y en ellos los agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado; sus funciones y deberes son los que atribuyen las leyes a los intendentes.

Artículo 14. Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos; cada provincia será administrada por un Gobernador, cuyas funciones y deberes son los que se detallan en las leyes y cuya clasificación se hará por un decreto especial.

TITULO V

De la administración de justicia

Artículo 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una Alta Corte, Cortes de apelación y Juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares.

Artículo 16. Será una de las primeras atenciones del Consejo de Estado consultar los decretos orgánicos de los tribunales y juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policía correccional, y organización del Ministerio público.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 17. Todos los colombianos son iguales ante la igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.

Artículo 18. La libertad individual será igualmente garantizada y ninguno será preso por delitos comunes sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho y orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exigirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

Artículo 19. La infamia que irroque alguna pena nunca se extenderá a otro que al delincuente.

Artículo 20. Todos tienen igual derecho para publicar y hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformándose a las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.

Artículo 21. Todas las propiedades son igualmente inviolables, y cuando el interés público por una necesidad manifiesta y urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización.

Artículo 22. Es libre a los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la ley restrinja esta libertad en beneficio público.

Artículo 23. Los colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia.

Artículo 24. Son deberes de los colombianos: vivir sometidos al Gobierno y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones del Poder Supremo, y velar en que se cumplan; respetar y obedecer a las autoridades, contribuir para los gastos públicos en proporción a su fortuna, servir a la Patria y estar prontos en todo tiempo a defenderla, haciéndolo hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Artículo 25. El Gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión de los colombianos.

Artículo 26. El presente decreto será promulgado y obedecido por todos como Ley Constitucional del Estado hasta que reunida la Representación Nacional, que se convoca para el 2 de enero de 1830, dé ésta la Constitución de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de Bogotá, a 27 de agosto de 1828-18.o de la Independencia, y refrendado por los Ministros Secretarios de Estado.

SIMÓN BOLIVAR

Por el Libertador Presidente de Colombia, el Secretario del Interior, José M. Restrepo.—El Secretario de Guerra, Rafael Urdaneta.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Estanislao Vergara.—El Secretario interino de Hacienda, Nicolás M. Tanco.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(29 de abril de 1830)

Sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1830, 20.º de la Independencia. En el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo,

Nosotros, los representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla conforme a los principios políticos que ha profesado, a sus necesidades y deseos, hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCIÓN POLITICA

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

TITULO I

De la nación colombiana y su territorio

Artículo 1.º La nación colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.

Artículo 2.o La nación colombiana es irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.º La soberanía reside radicalmente en la nación. De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 4.o El territorio de Colombia comprende las provin-cias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Artículo 5.o El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en departamentos, provincias, cantones y parroquias.

TITULO II

Religión de Colombia

Artículo 6.o La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República.

Artículo 7.o Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto publico de ninguna otra.

TITULO III

De los colombianos

Artículo 8.o Los colombianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 9.o Son colombianos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de estos, aun cuando hayan nacido fuera de el.

2.o Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Artículo 10. Son colombianos por naturalización:

1.o Los no nacidos en el territorio de Colombia que en el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República en que estaban domiciliados se hallaban en el y se sometieron a la Constitución del año 11o.

2.o Los hijos de padre o de madre colombianos nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengan a la República y declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser colombianos.

3.o Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

4.o Los extranjeros que hayan hecho o hicieren una o mas campanas con honor, u otros servicios importantes a la República en favor de la independenciam, procediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

De los deberes de los colombianos y de sus derechos políticos

Sección I

De los deberes de los colombianos

Artículo 11. Son deberes de los colombianos:

1.o Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes.

2.o Respetar y obedecer al Gobierno y a las autoridades y ocurrir a su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa.

3.o Contribuir para los gastos de la nación.

4.o Servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario.

5.o Velar sobre la conservación de las libertades publicas.

Sección II

De los derechos políticos de los colombianos

Artículo 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Artículo 13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos y tienen la aptitud necesaria.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1.º Ser colombiano.

2.o Ser casado o mayor de veintiún años.

3.o Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840.

4.o Tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance a tres cientos pesos, o en su defecto, ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro en calidad de sirviente, domestico o jornalero.

Artículo 15. El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.o Por admitir empleo de otra nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia.

2.o Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia.

3.o A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 16. El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.o Por naturalizarse en país extranjero.

2.o Por enajenación mental.

3.o Por la condición de sirviente domestico.

4.o Por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales o municipales.

5.o En los vagos declarados tales.

6.o En los ebrios por costumbre.

7.o En los deudores fallidos.

8.o En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión.

9.o Por interdicción judicial.

TITULO V

De las asambleas parroquiales y electorales

Sección I

De las asambleas parroquiales

Artículo 17. En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley.

Artículo 18. Los jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la asamblea para el día señalado.

Artículo 19. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la Parroquia, con asistencia del Cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo Juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Artículo 20. Los sufragantes deben ser vecinos de la Parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallara en ella algún ciudadano por razón del servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

Artículo 21. El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector o electores que corresponden al cantón.

Artículo 22. Para ser elector se requiere:

1.o Ser sufragante parroquial no suspenso.

2.o Haber cumplido veincinco años.

3.o Ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón; y se entiende serlo el que se halla empadronado en ella por un año a lo menos, o se halla empleado en ella en cualquier clase de servicio público.

4.o Gozar de una propiedad raíz del valor libre de mil quinientos pesos, o de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio o industria útil y decorosa, o un sueldo de cuatrocientos pesos.

Artículo 23. Los que resulten con mayor número de votos se declararan constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Sección II

De las asambleas electorales

Artículo 24. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales, y será presidida por el elector que ella eligiere, luego que haya sido instalada por el Gobernador de la Provincia.

Artículo 25. El día que designe la ley, en cada dos años, se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia con las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados.

Artículo 26. El cargo de elector durara cuatro años Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan mas votos en los registros de elecciones.

Artículo 27. Son funciones de las asambleas electorales sufragar:

1.º Por el Presidente de la República.

2.o Por el Vicepresidente.

3.o Por el Senador de la provincia y su suplente.

4.o Por el Representante o representantes de la provincia y por otros tantos suplentes.

5.o Por el Diputado o diputados para la Cámara de Distrito y sus suplentes.

Artículo 28. Las asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones a los miembros del Poder Legislativo.

Artículo 29. El registro de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República se enviara, sin hacerse el escrutinio, al Senado. El de senadores, representantes y diputados para las cámaras de Distrito, hechos el escrutinio y la comunicación a los nombrados, se enviara a los presidentes de sus respectivas corporaciones.

Sección III

Disposiciones comunes a ambas asambleas

Artículo 30. El que hubiere vendido su sufragio o comprado el de otro para si o para un tercero, pierde el derecho de elegir o ser elegido.

Artículo 31. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 32. Las asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las asambleas que

no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuera de aquel termino, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad publica.

Articulo 33. Una ley especial arreglara estas elecciones y de-terminara las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

Articulo 34. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso, compuesto de dos cámaras: una de senadores y otra de representantes.

Articulo 35. El Congreso se reunirá cada año, el 2 de febrero, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias duraran noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días mas.

Sección I

De las atribuciones del Congreso

Articulo 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.o Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentara el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

2.o Establecer los impuestos, derechos o contribuciones nacionales.

3.o Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

4.o Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.

5.o Establecer un Banco nacional.

6.o Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda.

7.o Fijar y uniformar las pesas y medidas.

8.o Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

9.o Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlas y aumentarlas.

10.o Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a la República.

11.o Establecer las reglas de naturalización.

12.o Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

13o Fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina.

14 o decretar la guerra ofensiva. en vista de los fundamentos

que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

15.o Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición o cambio de territorio, concluidos

por el Jefe del Ejecutivo.

16.o Promover, por leyes de educación pública en las universidades y colegios nacionales el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

17.o Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

18.o Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente.

19.o Crear nuevos departamentos, provincias y cantones; su-primirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oírá el de las cámaras de Distrito.

20.o Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21.o Permitir o no la estación de escuadra o escuadrilla de otra nación en los puertos de la República por más de dos meses.

22.o Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general, e interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas.

23.o Admitir o rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

Sección II

De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

Artículo

37. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, a propuesta de sus miembros o del Jefe del Ejecutivo, con la excepción que establece el inciso 5.o del artículo 63.

Artículo 38. Todo proyecto de ley o decreto admitido a discusión será debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada cámara.

Artículo 39. Los proyectos de ley o decreto que no hubiesen sido admitidos a discusión en la cámara de su origen, no podrán volverse a proponer en ella hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Artículo 40. Los proyectos de ley o decreto admitidos y discutidos en debida forma se pasarán a la otra cámara en calidad de revisora, la cual, observando las mismas formalidades, dará o rehusará su consentimiento o propondrá los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 41. Si la cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la cámara revisora, podrá insistir hasta por tercera vez con nuevas razones.

Artículo 42. Ningún proyecto de ley o decreto, aunque aprobado por ambas cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras no tenga la sanción del Jefe del Ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; y si hallase inconveniente para su ejecución, lo devolverá a la cámara de su origen dentro de quince días, con sus observaciones.

Artículo 43. La cámara respectiva examinará las observaciones del Jefe del Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta otra reunión del Congreso; pero si se limitasen solamente a ciertos puntos, se tomarán en consideración las observaciones y deliberar lo conveniente.

Artículo 44. Si la cámara respectiva, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Jefe del Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la cámara revisara. Si esta hallare justas las observaciones, lo manifestará a la cámara de su origen y le devolverá el proyecto para que se archive en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero si no las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviara el proyecto al Jefe del Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Artículo 45. Si pasado el término prevenido en el artículo 42, no hubiere devuelto el Jefe del Ejecutivo el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal será promulgada, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puestose en receso, en cuyo caso deberá presentársele en los primeros quince días de la próxima sesión.

Artículo 46. El Congreso, en las leyes o decretos que expidiere, usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, decretan.

Artículo 47. Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación y la época desde que deban tenerse por publicadas serán determinadas por una ley.

Sección III

Del Senado

Artículo 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las asambleas electorales, al respecto de uno por cada provincia.

Artículo 49. La duración de los senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas partes cada dos.

Artículo 50. Para ser Senador se necesita:

- 1.o Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Haber cumplido cuarenta años.
- 3.o Ser natural o vecino del departamento a que pertenece la provincia que hace la elección.
- 4.o Ser dueño de una propiedad que alcance el valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, o en su defecto una renta de mil pesos anuales o la de mil quinientos, que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o de alguna profesión que requiera grado científico.

Artículo 51. El Senado, en calidad de Corte de Justicia, conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Consejeros de Estado, en los casos de responsabilidad especificados en la Constitución, y contra los magistrados de la Alta Corte y Procurador General de la Nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 52. Para que el Senado pueda proceder en los casos del artículo anterior debe instruir la acusación la Cámara de Representantes .

Artículo 53. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso a una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, a lo menos, de los senadores que concurren.

Artículo 54. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Artículo 55. En los delitos comunes del Jefe del Ejecutivo, de que habla la atribución 7.a del artículo 110, se limitarán las funciones del Senado a la suspensión del funcionario y su consignación al tribunal competente.

Artículo 56. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Artículo 57. Corresponde al Senado proponer en terna al Jefe del Ejecutivo, para el nombramiento de los magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los Generales del Ejército y Armada.

Sección IV

De la Cámara de Representantes

Artículo 58. La Cámara de Representantes se compone de los diputados elegidos por las asambleas electorales en la proporción de uno por cada cuarenta mil almas y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará a la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base a la proporción de uno por cada treinta mil almas y otro por un residuo que pase de quince mil.

Artículo 59. La provincia cuya población no alcance a la proporción designada elegirá, sin embargo, un diputado.

Artículo 60. Los representantes durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 61. La Cámara de Representantes será renovada por mitad cada dos años.

Artículo 62. Para ser nombrado Representante se requiere:

- 1.o Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.
- 3.o Haber cumplido treinta años.
- 4.o Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto la renta de quinientos pesos, o la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquier género de industria o de alguna profesión que requiera grado científico.

Artículo 63. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

- 1.a Acusar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano al Presidente de la República y al Vicepresidente, estando encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de alta traición

especificados en el artículo 87.

2.a Acusar del mismo modo a los Ministros y Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los magistrados de la Alta Corte de Justicia, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.a Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentarle el Ministro de Hacienda.

4.a Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesión los libros y documentos de la comisión, y nombrar conforme a la ley los empleados principales de este establecimiento.

5.a Iniciar las leyes que establezcan impuestos o contribuciones.

Sección V

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 64. Las Cámaras del Senado y de Representantes no pueden comenzar sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquier número que se reúna el día señalado tendrá facultad de compeler a los que falten; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el Congreso, podrán verificarlo con sólo la mayoría absoluta, y no podrán continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Artículo 65. Las Cámaras se reunirán solamente:

1.o Para la apertura de las sesiones del Congreso.

2.o Para perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

3.o Para recibir el juramento que deben prestar estos jefes.

4.o Para admitir o rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos.

5.o Para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el Presidente del Senado, y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo 66. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Artículo 67. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución u otra causa se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente la Asamblea Electoral para que se haga el nombramiento.

Artículo 68. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 69. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos puede corregir a sus miembros que los infrinjan con las penas que establezcan, y castigar a los concurrentes que falten al debido respeto o embaracen sus deliberaciones.

Artículo 70. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Jefe del Ejecutivo.

Artículo 71. No pueden ser senadores ni representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros y consejeros de Estado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia y Cortes de apelación, los prefectos de los departamentos, los gobernadores de las provincias y los demás a quienes excluya la ley.

Artículo 72. Los senadores y representantes, mientras duran las sesiones, van a ellas y vuelven a sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara a que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al tribunal competente, a menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito a que esté impuesta pena corporal.

Artículo 73. Los senadores y representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Artículo 74. Los senadores y representantes durante el período de sus destinos no podrán ser nombrados para empleos del Poder Ejecutivo sino por ascenso de escala en su carrera.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo

Sección I

Del Jefe del Ejecutivo

Artículo 75. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Artículo 76. En los casos de muerte, dimisión o incapacidad física o moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Artículo 76. En los casos de muerte, dimisión o incapacidad física o moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Artículo 77. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas Electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso, a quien corresponde hacer el escrutinio, escogerá los tres candidatos que hayan reunido el mayor número de votos, y de ellos eligirá el Presidente de la República.

Artículo 78. Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno de los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Artículo 79. La elección del Vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Artículo 80. La elección del Vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de Presidente.

Artículo 81. En el caso de que por muerte, dimisión o incapacidad física o moral falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el Presidente del Senado, hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Artículo 82. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

1.o Ser colombiano de nacimiento.

2.o Haber cumplido cuarenta años.

3.o Haber residido en la República seis años, a lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá con los que hayan estado ausentes en el servicio de la República.

Artículo 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente periodo.

Artículo 84. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato periodo.

Artículo 85. Corresponde al Jefe del Ejecutivo:

1.o Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2.o Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución.

3.o Convocar al Congreso en los periodos ordinarios, y extraordinariamente en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones e informarle del estado de la nación.

4.o Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa de la República.

5.o Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior.

6.o Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7.o Nombrar y remover libremente a los ministros secretarios del Despacho y a los consejeros de Estado.

8.o Nombrar, a propuesta en terna del Senado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos; y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del Ejército y Armada.

9.o Nombrar con dictamen del Consejo de Estado los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos y cónsules generales.

10.o Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición o cambio de territorio, y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del Congreso.

11.o Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y a propuesta en terna de las cámaras de Distrito, los magistrados de las Cortes de Apelación.

12.o Nombrar con igual audiencia los prefectos de los departamentos y los gobernadores de las provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetarse a ellas.

13.o Nombrar, a consulta del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y sus agentes, así departamentales como provinciales, y las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia.

14.o Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuya nombramiento no

reserve la ley a otra autoridad, y en los términos que ella prescribe.

15.o Cuidar por medio del Ministerio Público que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten.

16 o Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital, siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, o a propuesta de los tribunales que decreten las penas, o sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se extiende a las penas que imponga el Senado.

17.o Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes.

18.o Suspender de sus destinos, con previo acuerdo del Consejo de Estado, a los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, y consignarlos sin demora al tribunal competente, con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Artículo 86. No puede el Jefe del Ejecutivo:

1 o Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin expreso consentimiento del Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Poder Ejecutivo el que debe sucederle.

2o Privar de su libertad a ningún colombiano ni imponerle pena alguna. Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al arrestado a disposición del juez competente.

3 o Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes.

4 o Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.

5.o Disolver las cámaras ni suspender sus sesiones.

6o Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, y un año después.

7 o Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital a cualquiera otra parte de la República.

8 o Dar en ningún caso a los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversión que la prevenida por la ley.

Artículo 87. La responsabilidad del Jefe del Ejecutivo es solamente en los casos siguientes, que son delitos de alta traición.

1.o Entrar en cualesquiera conciertos contra la libertad o independencia de Colombia.

2.o Cualesquiera maquinaciones para destruir la Constitución de la República o la forma de Gobierno establecida por ella.

3 o No dar su sanción a las leyes o decretos aprobados por el Congreso cuando conforme a la Constitución esté obligado a darla. Sección II

Del Ministerio de Estado

Artículo 88. El Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro departamentos siguientes:

1 o Del Interior y Justicia. 2o De Hacienda. 3.o De Guerra y Marina. 4 o De Relaciones

Exteriores.

Artículo 89. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro Secretario de Estado: la ley las organizará, y arreglará sus funciones.

Artículo 90. Los ministros secretarios de Estado son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización, y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio no serán cumplidas aunque aparezcan firmadas por el Jefe del Ejecutivo.

Artículo 91. Los ministros secretarios de Estado darán a las cámaras cuantas noticias e informes les pidan en sus respectivos ramos. Podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el Poder Ejecutivo, y asistirán a las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas cámaras; pero no tendrán voto.

Artículo 92. Los ministros secretarios de Estado informarán a cada Cámara, en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

Artículo 93. Los ministros secretarios de Estado son responsables en el ejercicio de sus funciones:

- 1.o Por traición en los casos de los párrafos 1.o y 2.o del artículo 87.
- 2.o Por soborno o concusión.
- 3.o Por infracción de la Constitución.
- 4.o Por observancia de la ley.
- 5.o Por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano.
- 6.o Por malversación de los fondos públicos.
- 7.o Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 94. No salva a los ministros de responsabilidad la orden verbal ni por escrito del Jefe del Ejecutivo.

Sección III

Del Consejo de Estado

Artículo 95. Para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la Administración Pública, habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá; de los ministros secretarios del Despacho; del Procurador General de la Nación, y de doce consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadanos.

Artículo 96. Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y gozar de buen concepto público.

Artículo 97. Corresponde al Consejo de Estado.

- 1.o Dar su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública, y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo.
- 2.o Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en

nombre del Jefe del Ejecutivo.

3.o Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85, e informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Artículo 98. El Jefe del Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 99. Los consejeros de Estado son responsables ante el Senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones expresas de la Constitución o de las leyes.

Sección IV

Del Ministerio Público

Artículo 100. El Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo, con el título de Procurador General de la Nación, para defender ante los tribunales y juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Artículo 101. El Procurador General de la Nación residirá en la capital de la república y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los ministros de Estado.

Artículo 102. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, y letrado que goce de buen concepto público.

Artículo 103. La ley arreglará el Ministerio Público, designará sus agentes y atribuciones y determinará cuanto sea conveniente a su ejercicio.

TITULO VIII

De la fuerza armada

Artículo 104. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Artículo 105. La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tal para deliberar. Ella es esencialmente obediente a la autoridad constituida y a sus jefes, conforme a las leyes y ordenanzas.

Artículo 106. Los individuos del Ejército y Armada, en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos a sus peculiares ordenanzas.

Artículo 107. Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse a leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino estarán como los demás ciudadanos sujetos a las leyes comunes y a sus jueces ordinarios; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén pagados por el Estado, aunque algunos le sirvan gratuitamente, o en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme a la ley.

Artículo 108. Los oficiales del Ejército y Armada han de ser colombianos y no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX

Del Poder Judicial

Art. 109. La justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás tribunales y juzgados creados o que se crearen por la ley.

Sección I

De la Alta Corte de Justicia

Artículo 110. Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia cuyas atribuciones son:

- 1.a Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios, enviados y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, conforme al Derecho Internacional o a los tratados que con ellos se hubieren celebrado.
- 2.a Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo o a su nombre.
- 3.a Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación y las de éstas con los demás tribunales.
- 4.a Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de Apelación.
- 5.a Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de Apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia.
- 6.a Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- 7.a Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena aflictiva o infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado, conforme al artículo 55.
- 8.a Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquier clase, en que incurran los ministros y consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los magistrados de la misma Alta Corte.
- 9.a Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.
- 10.a Las demás que determine la ley.

Artículo 111. Para ser magistrado de la Alta Corte de Justicia se necesita:

- 1o Ser colombiano de nacimiento.
- 2.o Haber cumplido cuarenta años.
- 3.0 Haber sido magistrado en alguna de las Cortes de Apelación.

Sección II

De las Cortes de Apelacion

Artículo 112. Habrá distritos judiciales para facilitar a los pueblos la más pronta administración de justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de Apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Artículo 113. Para ser magistrado de las Cortes de Apelación se necesita:

- 1.o Ser colombiano.
- 2 o Ser abogado no suspenso.

3 o Haber cumplido treinta y cinco años.

4.o Haber sido Juez de primera instancia, o Asesor o Auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por seis años, con buen éxito, la profesión de abogado.

Sección III

Disposiciones generales en el orden judicial

Artículo 114. Los magistrados de la Alta Corte y Cortes de Apelación y demás jueces no pueden ser destituidos de sus destinos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación admitida- ni destinados a otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la de justicia.

Artículo 115. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 116. Todos los tribunales y juzgados están obligados a fundar y motivar sus sentencias.

Artículo 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 118. Las audiencias de los tribunales y sus votaciones serán públicas; pero los jueces deliberarán en secreto.

Artículo 119. La responsabilidad de los magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá en el Senado; la de los magistrados de las Cortes de Apelación, en la Alta Corte, y la de los demás jueces, en las Cortes de Apelación.

TITULO X

Del régimen interior de la Republica

Sección I

De la administración de los departamentos y provincias

Artículo 120. El gobierno superior político de cada departamento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

Artículo 121. El gobierno de cada provincia estará a cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del departamento.

Artículo 122. Para ser Prefecto o Gobernador se necesita:

1 o Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2o Haber cumplido treinta años.

3.o Haber prestado anteriores servicios a la República y gozar de buen concepto público.

4.o Haber residido en el territorio de la República tres años, a lo menos, antes del nombramiento.

Artículo 123. Los prefectos y gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Artículo 124. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias no podrá reunirse en una sola persona, con ningún motivo ni pretexto.

Artículo 125. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado a los gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley que organice el régimen político interior de la república, en la cual se designarán las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

Sección II

De las Cámaras de Distrito

Artículo 126. Para la mejor administración de los pueblos se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los departamentos, y de representar en lo que concierna a los intereses generales de la república.

Artículo 127. En los departamentos que tengan ochenta mil almas de población se establecerá una Cámara de Distrito pero si la experiencia enseñare que en algunos no hay la riqueza y demás circunstancias necesarias para sostener aquellos establecimientos, a juicio de la Cámara respectiva, lo reunirá el Congreso a otro inmediato.

Artículo 128. Las Cámaras de Distrito se compondrán de los diputados de las provincias comprendidas en él, los cuales serán elegidos por las asambleas electorales, luego que hayan hecho las elecciones de representantes al Congreso, y con las mismas formalidades. Los diputados a estas Cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 129. Para ser Diputado en las Cámaras de Distrito se requiere:

1 o Ser colombiano en ejercicio de los derechos del ciudadano.

2 o Haber cumplido veinticinco años.

3 o Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.

4.o Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto, una renta de quinientos pesos, o la de ochocientos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o de alguna profesión que requiera grado científico. Artículo 130. Son atribuciones de las Cámaras de Distrito:

1 a Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de las Cortes de Apelación.

2 a Presentarle listas de elegibles para las prefecturas de los departamentos y gobiernos de las provincias.

3 a Las que les atribuya la ley.

Artículo 131. Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días, prorrogables en caso necesario hasta sesenta.

Artículo 132. Las Cámaras de Distrito nunca tomarán el carácter de representantes del pueblo, ni deben, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta Constitución y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad públicas.

Artículo 133. La ley orgánica de estas Cámaras designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunión en los respectivos distritos.

Sección III

De los Concejos Municipales

Artículo 134. Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

TITULO XI

De los derechos civiles y de las garantías

Artículo 135. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Artículo 136. Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposición, sea que proteja o castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos.

Artículo 137. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera estado de los pleitos; mudar su domicilio, ausentarse de la república y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes.

Artículo 138. Ningún colombiano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Artículo 139. Ningún colombiano puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez.

Artículo 140. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal o de pena correccional, ningún colombiano será arrestado, ni reducido a prisión en causas criminales, sino por delito que merezca pena corporal.

Artículo 141. Dentro de doce horas a lo más de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos, y se dará copia de ella al preso, si la pidiere. El Juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no la reclamare pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria, y ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los muy necesarios para la seguridad del preso o arrestado.

Artículo 142. Ningún colombiano será obligado con juramento ni otro apremio a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes o descendientes y hermanos.

Artículo 143. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Artículo 144. Nadie será reducido a prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Artículo 145. Ningún colombiano será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior a su delito, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Artículo 146. Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público legalmente comprobado así lo

exija, el propietario recibirá previamente una justa compensación.

Artículo 147. Los militares no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; las autoridades civiles prepararán, conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para los oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra.

Artículo 148. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, en la cual no se comprenden la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Artículo 149. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga a las buenas costumbres es prohibido a los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.

Artículo 150. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos a la responsabilidad de la ley.

Artículo 152. La casa del colombiano es un asilo inviolable; ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 153. Es también inviolable el secreto de la correspondencia epistolar. Las cartas no podrán ser interceptadas en ningún tiempo, ni abiertas sino por autoridad competente, en los casos y términos prevenidos por la ley.

Artículo 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos pueden re-presentar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la nación; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes.

Artículo 155. Se garantiza la deuda pública.

Artículo 156. No se extraerá del Tesoro Nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

TITULO XII

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución

Artículo 157. Todo funcionario y empleado público, al entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 158. El Presidente y Vicepresidente de la República juran en presencia del Congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del Consejo de Estado, de los tribunales y principales empleados de la capital. Los presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras. Los miembros de éstas, en manos de sus presidentes. Los demás funcionarios y empleados juran en manos del Jefe del Ejecutivo o de la autoridad a quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Artículo 159. El Congreso podrá resolver cualesquiera duda que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Artículo 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella; y siempre que la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Artículo 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma o adición en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla a la sesión del año siguiente.

Artículo 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma o adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo 160, se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 163. El Poder Ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Artículo 164. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la reforma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 165. El próximo Congreso constitucional se reunirá el día 2 de febrero de 1831.

Artículo 166. En los primeros días de las sesiones del Congreso de los años de 1832, 1834 y 1836 se verificará el sorteo de los senadores que deben salir, para que sean renovados por cuartas partes, conforme a la Constitución. Del mismo modo se verificará en 1832 el sorteo de los miembros de la Cámara de Representantes que deben salir, para que se renueven por mitad.

Artículo 167. El Vicepresidente de la República que por la primera vez elijan las Asambleas Electorales al tiempo de elegir Presidente, silo durará en su destino por cuatro años.

Dada en la Sala de las sesiones del Congreso Constituyente. en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos treinta, vigésimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

El Vicepresidente,

VICENTE BORRERO

JOSE MODESTO LARREA

El Diputado por Antioquia, doctor Fétix Restrepo.—El Diputado por Antioquia, Alejandro Vélez.—El Diputado por Antioquia, Juan de Dios Aranzazu.—El Diputado por Apure, Pedro Briceño Méndez.—El Diputado por Barcelona, Juan Gual.—El Diputado por Barinas, José Miguel de Unda.—El Diputado por Bogotá, Estanislao Vergara.—El Diputado por Bogotá, Jerónimo de

Mendoza.—El Diputado por Bogotá, Agustín Gutiérrez y Moreno.—El Diputado por Bogotá, Miguel Tobar.—El Diputado por Buenaventura, José M. Cárdenas.—El Diputado por Caracas, José L. Silva.—El Diputado por Cartagena, J. M. del Castillo.—El Diputado por Cartagena, Joaquín José Gori.—El Diputado por Cartagena, J. García del Río.—El Diputado por Casanare, Juan de Dios Méndez.—El Diputado por Coro, Rafael Hermoso.—El Diputado por Cuenca, José Andrés García.—El Diputado por Chimborazo, Pedro Dávalos.—El Diputado por Chimborazo, Pedro Zambrano.—El Diputado por Chimborazo, doctor Ramón Pizarro.— El Diputado por Guayaquil, M. Santiago de Icaza.—El Diputado por Imbabura, Antonio Martínez Pallares.—El Diputado por Loja, José Félix Valdivieso.—El Diputado por Manabí, Cayetano Ramírez y Fita.—El Diputado por Maracaibo, J. M. Carreño.—El Diputado por Mariquita, J. Posada Gutiérrez.—El Diputado por Mompós, Eusebio María Canabal.—El Diputado por Neiva, J. M. Ortega.—El Diputado por Pamplona, Raimundo Rodríguez.—El Diputado por Pamplona, Cruz Carrillo.—El Diputado por Panamá, José Cucalón.— El Diputado por Panamá, Ramón Vallarino.—El Diputado por Pasto, Pedro Antonio Torres.—El Diputado por Pichincha, José M. de Arteta.—El Diputado por Popayán, Manuel M. Quijano.—El Diputado por Ríohacha, Juan de Francisco Martín.—El Diputado por el Socorro, Francisco J. Cuevas.—El Diputado por el Socorro, Salvador Camacho.—El Diputado por el Socorro, doctor Juan Nepomuceno Parra.—El Diputado por Tunja, Andrés M. Gallo.—El Diputado por Tunja, Juan Nepomuceno Escobar.—El Diputado por Tunja, José Antonio Amaya.—El Diputado por Tunja, Gregorio de J. Fonseca.—El Diputado por Tunja, Miguel Valenzuela.—El Diputado por Veraguas, José Sardá.

El Secretario, Simón Burgos.—El Secretario, Rafael Caro. Patacio del Gobierno en Bogotá, a 5 de mayo de 1830.—Vigésimo.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por los ministros secretarios de Despacho. (L. S.).

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

DOMINGO CAICEDO

El Ministro del Interior,

Alejandro Osorio

El Ministro de Hacienda,

José I. de Márquez

El Ministro de Guerra y Marina,

Pedro A. Herrán

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

(17 de noviembre de 1831)

Nos los representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en Convención.

Considerando: Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente; Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme a su felicidad; Considerando: Que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos; Considerando: Que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que siendo comunes a ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que además, es útil promover aquellos pactos de unión que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos; Considerando: En fin, que al adoptar esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto a nuestros acreedores nacionales y extranjeros; **DECRETAMOS:**

Artículo 1.º Las provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Artículo 2.º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Artículo 3.º No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada sino por tratados públicos, celebrados con forme al Derecho de Gentes, y ratificados, según el modo que se prescriba en su Constitución.

Artículo 4.º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada a establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, o bien cualesquiera otros que puedan convenir, con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

Artículo 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ellos los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Artículo 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1831, 21 o de la Independencia.

El Presidente de la Convención,

El Vicepresidente,

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

FRANCISCO SOTO

Miguel Uribe Restrepo, doctor Félix Restrepo, Juan de Dios de Aranzazu, Alejandro Vélez, Estanistao Gómez, J. M. de la Torre, Luis Lorenzana, Agustín Gutiérrez y Moreno, Miguel Tobar, Bernardino Tobar, Gabriel Sánchez, Policarpo Uricoechea, Francisco de Paula López Aldana, Andrés M. Marroquín, Vicente Azuero, J. M. Mantilla, Manuel Antonio del Cantillo, J. Félix Merizat de, Mariano Escobar; Juan, Obispo de Leuca; Antonio R. Torices, Antonio M. Falquez, Domingo Camacho, Luis F. de Rieux, Benito de Palacio, Manuel Antonio Camacho, Manuel Cañarete, J. M. Céspedes, Domingo Cipriano Cuenca, Francisco Antonio Velasco, Joaquín Borrero, J. Ignacio Ordóñez, Juan Nepomuceno Toscano, Manuel García Herreros, Nicolás P. Prieto, José María, Obispo de Santamarta; Miguel García de Munive, Mateo Mozo, Juan de la Cruz Gómez, Angel María Flórez, Inocencio de Vargas, José Vargas, José Joaquín Suárez, Miguel S. Uribe, Ignacio Vanegas, Juan J. Molina, Joaquín Plata, Judas T. Landínez, Eluterio Rojas, Salvador Camacho, Mariano Acero, José Scarpell, Antonio Mato, Juan N. Azuero, Isidro Chaves, José M. Acero, Joaquín Larrarte, Domingo Riaño, Romualdo Liévano, José María Niño.—El Secretario de la Convención, Florentino González.

Bogotá, a 21 de noviembre de 1831.—21.o

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO

Por su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Interior y Justicia.

J. FRANCISCO PEREIRA

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NUEVA GRANADA

(15 de diciembre de 1831)

LA CONVENCION DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose declarado por la Ley Fundamental de 17 de noviembre de este año, que las provincias del centro de Colombia forman un Estado independiente con el nombre de NUEVA GRANADA, es necesario establecer un Gobierno provisorio para la administración del mismo Estado, hasta tanto que la Convención acuerde la Constitución, dicte los demás arreglos que estime necesarios, y se nombran funcionarios conforme a ella.

DECRETA:

Artículo 1.o Mientras se publica la Constitución de la Nueva Granada, continuará observándose la de 1830. Continuará igualmente el Gobierno establecido por ella; pero bajo el título de «Gobierno del Estado de la Nueva Granada», a cuya denominación se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades y tribunales.

Artículo 2.o Seguirán asimismo en sus oficios las diversas corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de lo que se haya dispuesto, o dispusiere, por resoluciones de esta Convención, o por decretos del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades.

Artículo 3.o La responsabilidad del encargado del Poder Ejecutivo se extenderá a todos los casos señalados por el artículo 93 de la Constitución, respecto de los Secretarios del Despacho.

Artículo 4.o No se hará novedad en las armas, bandera y cuño establecidos por las leyes de la República de Colombia, hasta que no se disponga otra cosa por la presente Convención, o por los Cuerpos Legislativos que le sucedan. En las inscripciones y sellos, excepto los de la moneda, donde antes se decía República de Colombia, se sustituirá ahora la siguiente: Colombia. Estado de la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1831.

El Presidente de la Convención,

El Secretario, Florentino González.

Bogotá, a 17 de diciembre de 1831.—21.º

Ejecútese.

JOSÉ IGNACIO DE MARQUES

JOSÉ MARIA OBANDO

El Ministro Secretario del Interior y Justicia,

J. Francisco Pereira

CONSTITUCION DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

(29 de febrero de 1832)

¡Granadinos! Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van a cumplir vuestros representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación, y de los fines saludables que se han propuesto constantemente en todas sus resoluciones. ¡Puedan ellos gloriarse de haber echado la semilla del bien, así como su conciencia les dicta que no han tenido ni tienen más estímulo que la opinión general, ni otro objeto que la libertad y la dicha de los granadinos y el bienestar universal de los colombianos!

Separadas las secciones del Norte y Sur de la república de Colombia, era necesario dar nueva vida a la sección del Centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí a las diversas partes de Colombia. Tal empresa estaba erizada de dificultades. Acontecimientos infaustos habían suspendido las relaciones nacionales; el despotismo o la usurpacion habían arrancado en los extremos, actos que la justicia debía también legitimar. A este fin, la Convención Granadina dictó la ley de 21 de noviembre último, que con razón debe llamarse Fundamental del Estado. Prolijas discusiones en que se examinó la cuestión bajo sus aspectos, en que no se omitió ninguna de aquellas circunstancias que debieran traerse a la vista, precedieron a la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada en Colombia. Vuestros representantes os protestan que si la mayor imparcialidad y buena fe, si el deseo de acertar y el más puro patriotismo son prendas seguras de acierto, vosotros tenéis motivos de esperar que la Ley Fundamental no puede menos de ser la más conveniente para vuestro bien.

Existiendo ya el Estado, preciso era que tuviese una Constitución. De otro modo, vendrían los granadinos a ser presa de la anarquía o del despotismo. Vuestros representantes, pues, acometieron la empresa de daros esta Constitución, como que para ello estaban especialmente autorizados. Os la presentan seguros de que vuestro buen sentido, vuestro patriotismo y vuestras virtudes os inducirán a cumplirla exacta y puntualmente. En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa Religión Católica, Apóstolica y Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha.

En la Constitución igualmente se ha procurado fijar la importancia de las provincias del Estado concediendo a cada una de ellas una Cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada entera. En adelante ya el centralismo no será el obstáculo de la felicidad de los pueblos, y la prosperidad de cada uno de ellos estará en manos de sus inmediatos mandatarios. ¿Y cómo habrían vuestros representantes de haber olvidado que la confusión y mezcla de los poderes del Gobierno fue la esencia de la devastadora dictadura y el blanco a que se dirigió la más cruel y sangrienta de las usurpaciones? ¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa Religión sacrosanta que fue su exclusivo consuelo en los días de amargura que hizo sufrir a la patria la tiranía más detestable; ese lazo indisoluble y sagrado que une a todos los granadinos con el cielo, por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida? ¿Y

cómo habrían de haber dejado a las provincias sumidas en el abatimiento, degradadas en el orden político, abandonadas a discreción de agentes que no mereciesen su confianza y separadas hasta cierto punto del Gobierno, sin contacto, sin cohesión entre sí, ni con el mismo Gobierno? Estas obligaciones, os lo repiten vuestros representantes, han sido desempeñadas con el mayor celo de su parte.

Forzoso era también que en la Constitución se fijaran las bases de otros arreglos importantes que demandaba urgentemente una triste experiencia. Partiendo de esta necesidad, el sistema electoral, libre de las trabas que hacían más difíciles las elecciones y menos influidas de la voluntad general, ha sido apropiado ya a las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. El abuso que en época demasiado calamitosa se hiciera del Tesoro público, creando empleos innecesarios y prodigando sueldos indebidos, exigía que la Convención cortase este mal en su raíz, disponiendo que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se extraiga cantidad alguna para otros destinos que los determinados por la ley. Requería imperiosamente el agradecimiento público que los granadinos armados en defensa de la patria fueran elevados a la más exacta igualdad con los otros ciudadanos; que para siempre quedaran borradas de tan ínclitos guerreros las marcas de esclavitud que a pretexto de condecoraciones y privilegios les había impuesto la ambición más insolente. Y convencidos vuestros representantes de que os animan sentimientos patrióticos, han consignado las disposiciones convenientes, seguros de que merecerán vuestra aprobación y tendrán su más fiel observancia.

Otro deber igualmente sagrado y de una inmensa importancia debían tratar de cumplir, y al efecto han acordado las medidas oportunas. Colombia, la tierra de los valientes, el asilo un tiempo de la libertad; esta república majestuosa, reconocida por las primeras potencias del mundo; este nombre inmortal que se transmitirá a las generaciones futuras con el encanto del patriotismo, el honor de la virtud y el respeto debido a los héroes. Colombia exigía que los representantes de la Nueva Granada protestaran los vivos deseos que tiene de restablecer o formar los vínculos que puedan ligar entre sí a sus diversas secciones.

Nada más conveniente a este objeto que manifestarse la Nueva Granada franca y generosa respecto de aquellos habitantes de Colombia, cuya existencia política no estaba asegurada. Y en este punto será permitido a vuestros representantes recrearse con la agradable esperanza de que algunos de sus actos legislativos habrán de cimentar, no sólo la buena inteligencia y amistad, sino las relaciones más estrechas con todos nuestros hermanos. La paz es la primera necesidad de los colombianos, y la amistad más perfecta, el más vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos. En fin, la Convención ha debido de preferencia tratar de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado, a favor de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo. Que el crédito de Colombia sea restablecido, y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada, es el más ardiente deseo de los granadinos y la protesta solemne que han hecho sus representantes; para cuyo cumplimiento han acordado las medidas convenientes; de modo que cuando se verifiquen los arreglos entre las secciones, el mundo será testigo de la buena fe de la Nueva Granada. Ella pagará también a los acreedores particulares del Estado, y la generosidad de éstos no será correspondida con la cruel insensibilidad del deudor, sino con la fidelidad más delicada en hacer los reembolsos según las condiciones y plazos asignados.

¡Granadinos! Toca a vosotros realizar las esperanzas del mundo liberal, las predicciones de los filósofos y los votos que dirigen al Cielo todos los amantes de la humanidad. Cumplid vuestros destinos; aceptad cordialmente la Constitución del Estado, obedeced sus mandatos, ejerced prudentemente los derechos que os concede, ejecutad fielmente las leyes, y entonces

habrá orden, seguridad, dicha y riqueza en el Estado. Defectos, y tal vez muy grandes, contendrá la obra de vuestros representantes; pero no por eso debéis precipitaros al extremo de la desobediencia o la anarquía.

Esperad que el tiempo desarrolle el bien y que remedie el mal. En los negocios humanos la mayor de las desgracias consiste en no querer soportar ninguna y pretender avanzar rápidamente hacia la perfección o la felicidad. Dejad que el tiempo descubra los errores y permitid que la prudencia los corrija.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, a 7 de marzo de 1832.

El Presidente de la Convención,

El Secretario,

Florentino González

JOSE MARIA

Obispo de Santamarta

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo,

Nosotros los representantes de la Nueva Granada, reunidos en Convención, deseando corresponder a las esperanzas del pueblo nuestro comitente en orden a asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad doméstica, establecer el imperio de la justicia, y dar a la persona, a la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad de los granadinos las más sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

TITULO I

Del Estado de la Nueva Granada y de los granadinos

Sección I

Del Estado de la Nueva Granada

Artículo 1.º El Estado de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos reunidos bajo de un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Artículo 2.o Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y de las posiciones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto.

Artículo 3.o La nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nación, responsables a ella de su conducta pública.

Sección II

De los granadinos

Artículo 4.o Los granadinos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5.o Son granadinos por nacimiento:

1 o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas provincias en favor de la independencia.

2.o Los descendientes de éstos y los de granadinos por naturalización que hayan nacido o nacieren en el mismo territorio.

3.o Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la República, o por su amor a la causa de la independencia o de la libertad, hayan fijado o fijaren su residencia en la Nueva Granada.

4 o Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado o fijaren su residencia en él.

5.o Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada.

6 o Los hijos de las esclavas nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio.

Artículo 6 o Son granadinos por naturalización:

1 o Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron a la Constitución del año de 1821. 2o Los hijos de padre y madre granadinos, nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luego que vengan a ésta y declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos.

3.o Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, y los que habiéndola obtenido del Gobierno de Colombia, estén domiciliados o vengan a domiciliarse en la Nueva Granada, y hayan permanecido fieles a la causa de la libertad.

4.o Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, fuera del de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados o se domicilien en adelante.

Artículo 7.o Son deberes de los granadinos:

1.o Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2.o Contribuir para los gastos públicos.

3.o Servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario.

4.o Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

TITULO II

De los ciudadanos de la Nueva Granada

Artículo 8.o Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:

1.a Ser casado o mayor de veintiún años.

2 a Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850.

3.a Tener una subsistencia asegurada sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero.

Artículo 9.o La ciudadanía se pierde:

1.o Por admitir empleo de otra nación sin el permiso del Gobierno granadino.

2.o Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de la Nueva Granada, o a servir contra la Nueva Granada.

3.o A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

4.o Por vender su sufragio o comprar el ajeno.

5.o En los fallidos fraudulentos.

Artículo 10. La ciudadanía se suspende:

1.o Por naturalizarse en país extranjero.

2.o Por enajenación mental.

3.o Por la condición de sirviente doméstico o de jornalero. 4.o Por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales, o a cualesquiera otros fondos públicos.

5.o En los vagos declarados por tales.

6.o En los que tengan causa criminal abierta por delito que merezca pena corporal o infamante, después de decretada la prisión hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena que no sea de aquella naturaleza.

7.o Por interdicción judicial.

Artículo 11. Todos los ciudadanos tienen derecho de elegir y son elegibles para todas las diversas funciones públicas, siempre que concurren en ellos los requisitos prevenidos por la Constitución y las leyes.

TITULO III

Del Gobierno de la Nueva Granada

Artículo 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 13. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Artículo 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Artículo 15. Es también deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

Sección I

De las elecciones parroquiales

Artículo 16. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho cada dos años, en cada una de las parroquias del Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley.

Artículo 17. Los jueces de las parroquias, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar con la anticipación de ocho días a los sufragantes parroquiales para el día señalado.

Artículo 18. Son sufragantes parroquiales los vecinos del Distrito parroquial en ejercicio de los derechos de ciudadano; y se entiende ser vecino, para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año a lo menos, antes de la elección, o manifestado ante la autoridad legal competente, conforme a la ley, el ánimo que tiene de avecindarse en él.

Artículo 19. Las elecciones parroquiales serán presididas por la autoridad parroquial que designe la ley, asociándose de un número de individuos, que no serán menos de cuatro, elegidos en la Lorma que la misma ley designe, los cuales deberán ser sufragantes parroquiales.

Artículo 20. El objeto de las elecciones parroquiales es:

- 1.o Votar por el elector o electores que correspondan al Distrito parroquial;
- 2.o Hacer las demás elecciones que les designe la ley.

Artículo 21. No serán nombrados electores: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los Gobernadores.

Artículo 22. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores; cuando hubiere igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Artículo 23. En cada Distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas, y otro por un residuo de quinientas; pero en el Distrito parroquial cuya población no alcance a mil almas, se nombrará un elector.

Artículo 24. Las elecciones parroquiales estarán abiertas por el término de ocho días, pasado el cual, se tendrán por concluidas.

Sección II

De las elecciones de cantón

Artículo 25. La Asamblea Electoral se compone de los electores nombrados por todos los distritos parroquiales de cada cantón.

Artículo 26. Para ser elector se requiere: 1.o Ser granadino en ejercicio de los deberes de ciudadano;

2.o Ser casado o haber cumplido veinticinco años de edad; 3.o Ser vecino de cualquiera de las parroquias de cantón;

4.o Saber leer y escribir.

Artículo 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado elector por diversos distritos parroquiales, preferirá la elección de aquél en que haya obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, tendrá preferencia el del Distrito parroquial del domicilio, y por defecto de esta circunstancia, decidirá la suerte.

Artículo 28. Cada año, el día que designe la ley, se reunirá la Asamblea Electoral en la

cabecera del cantón con las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados.

Artículo 29. La Asamblea Electoral será presidida por el elector que ella eligiere, luego que haya sido instalada por el jefe del cantón.

Artículo 30. Son funciones de las Asambleas Electorales:

1.a Sufragar por el Presidente y el Vicepresidente de la República; 2 a Por el senador o senadores de la provincia y sus suplentes; 3.a Por el representante o representantes de la provincia y sus suplentes; 4 a Por el diputado o diputados de la Cámara de provincia y sus suplentes; 5.a Hacer las demás elecciones que les prescriba la ley.

Artículo 31. La elección de cada clase de las enunciadas en el artículo anterior se verificará por escrutinio en una sola sesión, que será permanente hasta que se concluya.

Artículo 32. El cargo de elector durará dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de las elecciones.

Artículo 33. El registro de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, hecho el escrutinio, al Senado, y el de los senadores y representantes, a la Cámara de provincia.

Artículo 34. Las elecciones de diputados para las Cámaras de provincia se perfeccionarán por la misma Asamblea Electoral, dándose aviso a los nombrados.

Artículo 35. Las asambleas electorales no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho días.

Sección III

Disposiciones comunes a ambas elecciones

Artículo 36. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 37. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones o en las asambleas electorales que no esté prescrito por esta Constitución, o por la ley, o fuera del término por ella señalado, no solamente es nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artículo 38. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que en ellas hayan de observarse.

TITULO V

Del Poder Legislativo

Sección I

Del Congreso

Artículo 39. El Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores y otras de representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Artículo 40. El Congreso se reunirá cada año, el día 1.º de marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Sección II

Del Senado

Artículo 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los senadores nombrados al respecto de uno por cada sesenta mil almas, y uno más por un residuo de treinta mil. La provincia que no alcance a este número nombrará siempre un senador. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de senadores hubiese de pasar de cuarenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, a fin de que nunca pase el Senado del número expresado; pero si la población se disminuyere de manera que el número de senadores hubiese de ser menos de veinticinco, se bajará proporcionalmente la base, de modo que nunca sea menos de dicho número.

Artículo 42. Cuando un individuo sea a la vez elegido Senador por la provincia de su vecindad y la de su nacimiento, preferirá la elección de aquélla. La duración de los senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

Artículo 43. Para ser Senador se necesita:

- 1.o Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2.o Haber cumplido treinta y cinco años;
- 3.o Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección;
- 4.o Tener cuatro años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la República, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria;
- 5.o Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Artículo 44. Aquellos granadinos, que estaban radicados en alguno de los pueblos de la Nueva Granada al tiempo en que proclamaron su respectiva independencia de la España, no necesitan la cualidad de ser granadinos de nacimiento para ser nombrados senadores, con tal que hayan permanecido fieles a la causa de la independencia y libertad, y que tengan diez años de residencia continua en el territorio del Estado, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Artículo 45. El Senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes. Si la acusación fuere relativa a la conducta en las funciones oficiales, las penas que imponga el Senado en caso de condenación no podrán ser otras que las de suspender por tiempo o deponer de su empleo al acusado, y a lo más, declararlo incapaz temporal o perpetuamente, de servir destino de confianza en la república; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia en los tribunales competentes, si el hecho lo hiciere responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Artículo 46. Cuando la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a decidir si hay o no lugar a la acusación propuesta por la Cámara de Representantes; y en caso afirmativo, entregar al acusado al tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 47. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso a una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesión pública; y nadie será condenado

en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 48. Para admitir una acusación bastará la mayoría absoluta de los senadores que concurren; y siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida, queda por el mismo hecho suspenso de su empleo el acusado.

Artículo 49. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará los casos en que deban aplicarse las penas designadas en el artículo 45.

Sección III

De la Cámara de Representantes

Artículo 50. La Cámara de Representantes se compone de los diputados elegidos en cada provincia por las Asambleas Electorales, en razón de uno por cada veinticinco mil almas, y otro por un residuo que pase de doce mil. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de representantes hubiese de pasar de ochenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, a fin de que nunca pase la representación del número expresado; pero si la población se disminuyese de manera que el número de representantes hubiese de ser menor que cincuenta, se bajará la base proporcionalmente, de suerte que nunca sea menos de dicho número.

Artículo 51. La provincia cuya población no alcance a la base designada, elegirá, sin embargo, un representante.

Artículo 52. Los representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Artículo 53. Si alguno resultare electo representante por dos provincias a la vez, preferirá la de su vecindad.

Artículo 54. Para ser nombrado representante se requiere:

- 1 o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección.
- 3 o Haber cumplido veinticinco años.
- 4.o Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes, de bienes raíces, o en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales, que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de algún género de industria o profesión.
- 5.o Tener tres años de residencia en la república inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Artículo 55. Los no nacidos en la Nueva Granada necesitan además para ser representantes:

- 1.o Ser casados con granadina de nacimiento.
- 2 o Tener diez mil pesos en bienes raíces.
- 3.o Tener ocho años de residencia continua en el Estado inmediatamente antes de la elección- pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la República o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Artículo 56. Los no nacidos en la Nueva Granada, que estaban radicados en ella el día en que el pueblo en que se hallaban domiciliados verificó su transformación política para emanciparse de la España, pueden ser nombrados representantes, si se sometieron después a la Constitución de 1821, y tienen las cualidades requeridas para los granadinos de nacimiento, con tal que hayan permanecido constantemente fieles a la causa de la libertad e independencia.

Artículo 57. Son atribuciones de la Cámara de Representantes

1 a Acusar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano ante la Cámara del Senado al Presidente de la República o a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, o de cualquier delito merecedor de pena corporal o infamante.

2a Acusar del mismo modo a los secretarios de Estado y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3 a Acusar del mismo modo a todos los funcionarios públicos en casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, siempre que no esté pendiente ante los tribunales ordinarios una acusación sobre el mismo hecho, o requerir a cualesquiera funcionarios y tribunales competentes para que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos casos.

Sección IV

Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 58. Las Cámaras del Senado y de Representantes no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, se reunirá y comparecerá con multas a los ausentes a que concurren, en el modo y términos que disponga la ley.

Artículo 59. Las Cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal de que éstos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Artículo 60. Las Cámaras no se reunirán en un solo cuerpo sino para verificar el escrutinio, y en su caso perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento; para admitir o negar su renuncia o excusas; para la elección de consejeros de Estado; para admitir o negar las renunciaciones de éstos y las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia; y para todos los demás actos que prescriba esta Constitución o la ley; mas nunca podrán reunirse para deliberar o resolver sobre las atribuciones que corresponden al Congreso por el artículo 74.

Artículo 61. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 62. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución, u otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes, y, cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente las asambleas electorales, para que se haga el nombramiento.

Artículo 63. Las excusas de los nombrados para senadores y representantes serán oídas por la Cámara de la Provincia respectiva, que resolverá sobre ellas; pero si ésta no estuviere reunida, las oirán y resolverán los gobernadores; y las dimisiones del destino, después de aceptado, las oirá y resolverá la Cámara respectiva.

Artículo 64. Las Cámaras tienen la facultad de destituir a sus respectivos miembros por las faltas que según la ley merezcan esta pena, mas para su aplicación deben concurrir a lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 65. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 66. Cada Cámara deberá instalarse y abrir sus sesiones por sí, decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros, y darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos pueden corregir a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al Juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Artículo 67. Están excluidos de ser senadores o representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios y consejeros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y tribunales de Distrito Judicial, y todas aquellas personas que ejercen cualquier mando, jurisdicción o autoridad en toda la Provincia al tiempo en que se hace la elección.

Artículo 68. Los funcionarios públicos amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, son elegibles para el Senado y la Cámara de Representantes; pero si siendo electos aceptaren el nombramiento, quedará vacante su destino anterior.

Artículo 69. Los senadores y representantes, mientras duran las sesiones, van a ellas y vuelven a sus casas, no serán demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara a que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, y consignado al Tribunal competente; a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito a que esté impuesta pena corporal o infamante.

Artículo 70. Los senadores y representantes no son responsables en ningún tiempo ni ante ninguna autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Artículo 71. Los senadores y representantes tienen este carácter por la nación y no por la provincia que los nombra: ellos no recibirán órdenes ni instrucción de las asambleas electorales ni de ninguna otra corporación.

Artículo 72. Los senadores y representantes durante el período de sus destinos no admitirán empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 73. Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Sección V

De las atribuciones del Congreso

Artículo 74. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.a Decretar los gastos públicos en cada sesión anual, en vista de los presupuestos que al principio de las sesiones le presentará el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda;

2a Establecer los impuestos, derechos y contribuciones nacionales.

3a Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes

nacionales. 4 a Contraer deudas sobre el crédito de la Nueva Granada.

5.a Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda.

6a Fijar y uniformar los pesos y medidas.

7 a Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

8.á Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.

9 a Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a la República.

10 a Establecer las reglas de naturalización.

11.a Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

12.a Fijar todos los años la fuerza de mar y tierra y el modo de levantarla, determinando la que haya de haber en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra, o en el caso de una conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, decretar su organización y reemplazo; e igualmente que la construcción y equipo de la marina.

13a Decretar la guerra ofensiva en vista de los fundamentos

que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.

14.a Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo.

15 a Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

16.a Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

17.a Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

18.a Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Provincia.

19 a Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

20.a Permitir o no la estación de escuadra o escuadrilla de otra nación en los puertos de la República por más de dos meses.

21.a Decretar el aislamiento y organización de la guardia nacional y su servicio activo cuando sea necesario.

22.a Velar sobre la inversión de las rentas nacionales; examinando cada año la cuenta respectiva que el Poder Ejecutivo debe presentar por medio del Secretario de Hacienda, para su aprobación o desaprobación.

23.a Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional.

24.a Formar los códigos nacionales de toda clase, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración.

25. Interpretar, reformar y derogar las leyes establecidas.

Artículo 75. Es también una atribución del Congreso verificar el escrutinio, y en su caso, perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; hacer las de los consejeros de Estado, y admitir o negar las renunciaciones o excusas que ellos presenten, y las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 76. El Congreso no delegará a uno o a muchos de sus miembros, ni a ningún otro Poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

Sección VI

De la formación de las leyes

Artículo 77. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus miembros o del Consejo de Estado.

Artículo 78. Todo proyecto de ley o decreto admitido a discusión será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Artículo 79. En el caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaron se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo esto sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Artículo 80. Los proyectos de ley o decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos Cámaras no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 81. Los proyectos de ley o decreto admitidos en una Cámara y discutidos en ella con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasarán a la otra, con expresión de los días en que han sido discutidos, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará su consentimiento, o pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 82. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Artículo 83. Ningún proyecto de ley o decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su aplicación, lo devolverá a la Cámara de su origen, con sus observaciones dentro de ocho días del en que lo recibió.

Artículo 84. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 85. La Cámara respectiva examinará las observaciones de ambas Cámaras, y se presentarán luego al Poder Ejecutivo por una diputación.

Artículo 91. Sancionado u objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 83 y 84, devolverá a las Cámaras por medio del secretario respectivo uno de los dos

originales con su decreto, para que se dé cuenta en ellas, y se archive en la Cámara de su origen (en el caso de sanción), y para que en el caso de haber sido objetado tenga el curso designado en los artículos 85 y 86.

Artículo 92. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere, con esta fórmula: El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, etc.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo

Sección I

De las elecciones, duración y cualidades del Presidente

y Vicepresidente de la República

Artículo 93. El Poder Ejecutivo de la República estará encargado a una persona con la denominación de Presidente de la Nueva Granada.

Artículo 94. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará a ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Artículo 95. El Presidente de la República será elegido por las asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las asambleas, el Congreso tomará de los registros los tres candidatos que hayan reunido el número mayor de votos; y de ellos elegirá el que haya de ser Presidente de la República.

Artículo 96. Esta elección se hará en sesión pública y permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes que se requieren para esta elección, se contraerá la votación posterior a los dos que en la primera hayan obtenido mayor número de votos; y si ninguno aún las obtuviere, se repetirán los escrutinios hasta obtenerlas.

Artículo 97. La elección del Vicepresidente se hará a los dos años de haberse hecho la del Presidente, y del mismo modo que la de éste.

Artículo 98. En el caso de que por muerte, destitución o renuncia falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le sustituirá en sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, nombrado por el Congreso, hasta la nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para lo cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados de esta manera extraordinaria durarán en estos destinos hasta el fin del período constitucional. El mismo Presidente del Consejo sustituirá en sus funciones al Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal.

Artículo 99. Para ser Presidente y Vicepresidente se necesita:

- 1.o Haber nacido en alguna de las provincias del Estado y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano granadino.
- 2.o Haber cumplido treinta y cinco años.
- 3.o Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de la elección; pero

esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la República, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

4 o Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Artículo 100. El Presidente y Vicepresidente electos entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1 de abril, prestando el correspondiente juramento, que se les exigirá por el presidente del Congreso, a presencia de él; pero si el Congreso no estuviere reunido, prestarán el juramento en manos del presidente del Consejo de Estado, a presencia del mismo Consejo.

Artículo 101. Aunque el 1 de abril no haya prestado el juramento el nuevo Presidente, cesa, sin embargo, en sus funciones el mismo día el Presidente anterior, y entrará a ejercer el Poder Ejecutivo la persona designada en los artículos 94 y 98.

Artículo 102. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo 100, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional.

Artículo 103. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a los menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Artículo 104. El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

Sección II

De las funciones, deberes y prerrogativas

del Presidente de la República

Artículo 105. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como a tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Artículo 106. Son atribuciones del Poder Ejecutivo.

1.a Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución.

2.a Velar en la exacta observancia de las leyes y de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios.

3.a Convocar el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, y previo el dictamen o a petición del Consejo de Estado, en cualesquiera casos extraordinarios que lo exija el bien de la República.

4.a Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; pero no podrá nunca mandarlas en persona.

5.a Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.

6.a Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.

7.a Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Senado, los jefes del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el grado más alto.

8.a Nombrar con arreglo a la ley los demás oficiales del Ejército.

9a Nombrar, con consentimiento del Consejo de Estado, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos y cónsules generales.

10a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

11.a Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de los tribunales de Distrito Judicial.

12.a Nombrar para cualesquiera otros empleos cuyo nombramiento no reserve la ley a otra autoridad.

13.a Nombrar los gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los presentados por las cámaras de provincia.

14.a Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no las renunciaciones que hagan, desde Alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley.

15.a Conceder patentes de corso, cuando así lo determine el Congreso.

16.a Expedir patentes de navegación.

17.a Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y de que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten.

18.a Conmutar con previo consentimiento del Consejo de Estado la pena capital en otra grave, siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública, y a propuesta de los tribunales que decretan las penas.

19 a Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, la cuenta respectiva.

20.a Remover con previo dictamen del Consejo de Gobierno de los destinos que ocupen a los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, todos los cuales son considerados como en comisión.

21 Suspender de los destinos que ocupen a los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, cuando infrinjan las leyes o decretos u órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que se les juzgue; pero esta facultad no deroga la que conforme a las leyes corresponde a las respectivas autoridades y tribunales para suspender a los mismos empleados.

Artículo 107. No puede el Presidente de la República:

1.o Expulsar del territorio a ningún granadino, privarle de su libertad ni imponerle pena alguna.

2.o Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes.

3 o Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por esta Constitución, ni que los elegidos

desempeñen sus cargos.

4 o Disolver las cámaras ni suspender sus sesiones.

5 o Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después.

6.o Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital para cualquiera otra parte de la República.

7 o Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso. Artículo 108. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del Ejecutivo, le conceda, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1.a Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria.

2.a Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar o exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

3.a Para que siendo informado de que se trata contra la tranquilidad o seguridad de la República, puede expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas a disposición del Juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

4.a Para conceder amnistía o indultos generales o particulares.

Artículo 109. Las facultades que se concedieren al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 110. El Presidente de la República es responsable en todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes, en los de abuso de las facultades que se le concedan conforme al artículo 108 de esta Constitución, y en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 111. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, en sus dos Cámaras, del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándoles las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Sección III

De los Secretarios del Despacho

Artículo 112. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrá a lo más tres secretarías:

1 a Del Interior y Relaciones Exteriores.

2.a De Hacienda.

3.a De Guerra y Marina.

La ley las arreglará y organizará.

Artículo 113. Las secretarías del Despacho son oficinas puramente civiles. Cada una de ellas estará a cargo de una persona con el nombre de Secretario de Estado. El Poder Ejecutivo podrá encargar temporalmente dos secretarías a un solo Secretario.

Artículo 114. Los Secretarios de Estado son en su respectivo ramo el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del Poder Ejecutivo. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

Artículo 115. Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras, con anuencia del Ejecutivo, cuantas noticias e informes les pidan en sus respectivos ramos, a excepción de lo que no convenga publicar. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley, y deberán asistir cuando sean llamados por la respectiva Cámara; mas nunca tendrán voto.

Artículo 116. Los Secretarios de Estado informarán anualmente a cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Artículo 117. Los Secretarios de Estado son responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y siempre que autoricen un decreto o resolución o firmen una orden contraria a la Constitución o a las leyes; y no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 118. El Congreso hará en el número de las secretarías las reducciones que la experiencia demuestre o las circunstancias exijan.

Artículo 119. Para ser Secretario de Estado se necesita:

1.o Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de su nombramiento; pero esta condición no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la libertad.

Sección IV

Del Consejo de Gobierno

Artículo 120. El Vicepresidente de la República y los Secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno, que debe asistir con su dictamen al Presidente de la República en el despacho de todos los negocios de la administración, de cualquiera naturaleza que sean; pero el Presidente de la República no estará obligado a seguirlo.

Sección V

Del Consejo de Estado

Artículo 121. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete consejeros nombrados por el Congreso y a pluralidad absoluta de votos; pero el Congreso no podrá en ningún caso nombrar para miembros de este Consejo más de un individuo nacido en una misma provincia. Tienen derecho a asistir y tomar parte en sus discusiones los secretarios de Estado, debiendo verificarlo siempre que sean llamados por el Consejo; pero no tendrán voto.

Artículo 122. El Congreso designará a pluralidad absoluta de votos el Consejero que deba

presidir el Consejo; y el mismo Consejo de Estado nombrará a pluralidad absoluta de votos el que deba presidirlo por falta del Presidente nombrado por el Congreso.

Artículo 123. La duración de los miembros del Consejo de Estado nombrados por el Congreso será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 124. El Congreso llevará un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasará cada año al Congreso, en los primeros diez días de su reunión, un testimonio exacto de él; exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

Artículo 125. Los miembros del Consejo de Estado son responsables de sus dictámenes y del mal desempeño de sus oficios.

Artículo 126. Los miembros de este mismo Consejo durante el tiempo de sus funciones no recibirán para sí ni solicitarán para otros empleos, comisión, pensión ni gracia alguna del poder Ejecutivo. Ellos tendrán una asignación hecha por la ley.

Artículo 127. Para ser Consejero de Estado se requiere ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Artículo 128. Corresponde al Consejo de Estado:

1.o Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y generales de la administración pública.

2.o Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y los códigos de legislación que hayan de presentarse al Congreso.

3.o Consultar, dar su dictamen, prestar o no su consentimiento en los casos que designa esta Constitución.

4.o Presentar a la Cámara de Representantes una terna para ministros de la Corte Suprema de Justicia, la cual se formará de las listas que reciba de las Cámaras de provincia.

Artículo 129. El Poder Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del Consejo de Estado.

TITULO VII

Del Poder Judicial

Artículo 130. La justicia se administrará por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Sección I

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 131. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones son:

1.a Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la república, en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones o designados por leyes y tratados.

2.a Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules de la república, por mal desempeño en el

ejercicio de sus funciones.

3.a Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí o por medio de sus agentes, de orden especial suya.

4.a Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión, conforme al artículo 45.

5.a Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento, con arreglo al artículo 45 de esta Constitución.

6a Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo.

Artículo 132. La ley designará el grado, forma y casos en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros que ella le atribuyere.

Artículo 133. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes, en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las Cámaras de provincia.

Artículo 134. Cuando haya alguna vacante en la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo expedirá el aviso correspondiente a las Cámaras provinciales, para que en la próxima reunión ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Artículo 135. Entretanto que se llenan las plazas vacantes, con arreglo al artículo anterior, el Poder Ejecutivo las proveerá interinamente con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado.

Artículo 136. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, mientras duren en sus empleos, y un año después, no admitirán para sí ni solicitarán para otros empleo, oficio, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Artículo 137. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 45, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 138. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1 o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Haber cumplido treinta y cinco años.

3.o Haber sido magistrado en alguno de los tribunales o juzgados de la república por un término que no baje de cuatro años; o haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por un término que no baje de ocho años.

Sección II

De los demas tribunales y juzgados

Artículo 139. Para facilitar a los pueblos la más pronta administración de justicia, se dividirá el territorio del Estado en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales cuyas

atribuciones y número de sus miembros designará la ley.

Artículo 140. Para ser miembro de estos tribunales se necesita:

1.o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Ser abogado no suspenso.

3.o Haber sido Juez de primera instancia o Asesor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cuatro años a lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado.

Artículo 141. Los miembros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas cámaras de provincia, de donde serán tomados los propuestos.

Artículo 142. Los miembros de estos tribunales serán responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en el modo que determine la ley.

Artículo 143. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y los requisitos y cualidades que deben tener los que hayan de formarlos. Sección III

Disposiciones comunes a la Corte Suprema y demás

tribunales y juzgados

Artículo 144. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida; ni depuestos sino por causa sentenciada conforme a las leyes.

Artículo 145. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los tribunales de Distrito Judicial durarán en sus destinos cuatro años, renovándose por mitad cada dos; pero pueden ser reelegidos.

Artículo 146. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 147. Todos los tribunales y juzgados en sus sentencias están obligados a hacer mención de la ley aplicada, y por falta de ella de los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 148. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 149. Las sesiones de los tribunales serán públicas, y las votaciones se harán a puerta abierta y en alta voz.

TITULO VIII

Del régimen interior de la República

Sección I

De los gobernadores y jefes de los cantones

Artículo 150. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales.

Artículo 151. La Gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la

denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Artículo 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y a su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia.

Artículo 153. Para ser Gobernador se necesita:

- 1.o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Haber cumplido treinta años.
- 3.o Haber residido en el territorio de la República tres años inmediatamente antes del nombramiento; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la República o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Artículo 154. Los gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Artículo 155. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado al Gobernador, cuya denominación y duración determinará la ley, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta Sección.

Sección II

De las camaras de provincias y concejos municipales

Artículo 156. En cada provincia habrá una Cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella. La ley fijará el número de diputados de que deba componerse cada Cámara, de manera que ninguna provincia tenga menos de nueve ni más de veintiuno.

Artículo 157. Los diputados de estas Cámaras durarán en sus funciones dos años, y serán renovados por mitad cada año.

Artículo 158. Para ser Diputado a las Cámaras de provincia se requiere:

- 1.o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Haber cumplido veinticinco años.
- 3.o Ser natural o vecino del Cantón que hace la elección.

Artículo 159. No pueden ser miembros de las Cámaras de provincia los mismos que no pueden ser representantes y senadores, con arreglo al artículo 67 de esta Constitución, ni los jueces letrados de primera instancia por el tiempo que duren en estos destinos.

Artículo 160. Son atribuciones de las Cámaras de provincia:

- 1.a Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las asambleas electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la Cámara. la elección de cada uno de ellos se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que

se requieren para esta elección, se contraerá la votación a los dos que en el anterior escrutinio hayan obtenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado.

2 a Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial.

3.a Proponer una terna a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial.

4.a Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador.

5.a Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la provincia para el ejército y armada. 6.a Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera autoridad.

7.a Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse a efecto hasta que no hayan sido aprobados por el Congreso.

8.a Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la provincia.

9.a Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas.

10.a Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación e inversión de las mismas rentas.

11.a Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones.

12.a Desempeñar, finalmente, las demás atribuciones que les tesigne la ley.

Artículo 161. Las Cámaras de provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no le esté atribuida por la Constitución o la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la República, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario será un atentado contra la seguridad y el orden público.

Artículo 162. El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las Cámaras de provincia; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la Constitución o a las leyes, o que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo Congreso para su resolución definitiva; y el Gobernador de la provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por éste se resuelva.

Artículo 163. Las Cámaras de provincia tendrán sus sesiones una vez al año, por lo menos, en las épocas que determine la ley. Las sesiones ordinarias de estas Cámaras durarán por veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario.

Artículo 164. Todas las sesiones de las Cámaras de provincia serán diarias y públicas; pero

podrán ser secretas cuando las mismas Cámaras lo juzguen conveniente.

Artículo 165. La ley orgánica de estas Cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas provincias y la indemnización que corresponda a sus miembros.

Artículo 166. El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada provincia.

Artículo 167. Son comunes a las Cámaras de provincia las disposiciones que contiene el artículo 66.

Artículo 168. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las Cámaras de provincia. La ley dispondrá todo lo relativo a su organización y atribuciones.

TITULO IX

De la fuerza armada

Artículo 169. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Artículo 170. El objeto de la fuerza armada es defender la libertad e independencia del Estado, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y de las leyes.

Artículo 171. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Artículo 172. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

Artículo 173. Cuando los individuos de la guardia nacional estén en actual servicio, quedan sujetos a las ordenanzas militares, en los mismos términos que expresa el artículo anterior; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén acuartelados y deban ser pagados por el Estado, aun cuando algunos le sirvan gratuitamente.

Artículo 174. La guardia nacional en cada provincia estará a las órdenes de su respectivo Gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, o cuando el Poder Ejecutivo lo ordene con acuerdo del Congreso, o del Consejo de Estado en receso de aquél; o sin estos requisitos, para obrar dentro de la provincia, en caso de conmoción súbita, o de invasión exterior repentina.

Artículo 175. Los Oficiales del Ejército y Armada han de ser granadinos, y los Generales granadinos de nacimiento.

Artículo 176. El mando militar no afectará nunca al territorio, sino a las personas puramente militares y en actual servicio.

Artículo 177. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios; y no se concederá ningún ascenso sino para llenar una plaza creada por ella.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 178. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 179. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que la Constitución o la ley no le hayan expresamente delegado.

Artículo 180. Nadie podrá ser funcionario público en la Nueva Granada sin ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 181. Los granadinos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean sus fortuna y destinos.

Artículo 182. Ningún granadino podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgados por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios.

Artículo 183. Ningún granadino puede ser arrestado o reducido a prisión sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, o en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en flagrante delito, cualquiera puede aprehenderle y conducirlo inmediatamente a presencia del Juez.

Artículo 184. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

Artículo 185. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando la seguridad bastante.

Artículo 186. Dentro de doce años a lo más de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada, en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso; y se le dará copia de ella. El Juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los necesarios para la seguridad del preso o arrestado.

Artículo 187. El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sin orden expresa del Juez; y la incomunicación sólo durará por el tiempo indispensablemente necesario para evitar la colusión con los testigos o con los que puedan ser cómplices.

Artículo 188. Ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 189. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Artículo 190. Nadie será reducido a prisión en los lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Artículo 191. Ningún granadino será juzgado ni penado sino en virtud de una ley anterior a su delito, y después de habersele citado, oído y convencido en juicio.

Artículo 192. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con la pena de confiscación; pero esta disposición no excluye los comisos y las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Artículo 193. A excepción de las contribuciones establecidas con arreglo a esta Constitución o a las leyes, ningún granadino será privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún granadino se aplique

a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Artículo 194. Los militares no se acuartelarán ni tomarán alojamiento en las casas de los demás granadinos sin el consentimiento de éstos. Las autoridades civiles prepararán conforme a las leyes casas para oficiales y cuarteles para la tropa.

Artículo 195. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga a las buenas costumbres es prohibido a los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquéllos que son necesarios para la subsistencia del Estado: no podrán, por consiguiente, establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes u oficios que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria.

Artículo 196. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 197. No habrá en el Estado bienes raíces que tengan el carácter de inenajenables.

Artículo 198. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, quedando sujetos, sin embargo, a la responsabilidad de la ley.

Artículo 199. Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados.

Artículo 200. Todos los granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la República y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales.

Artículo 201. No podrá ser allanada la casa de ningún granadino sino en los casos y con los requisitos prevenidos por las leyes.

Artículo 202. La correspondencia epistolar y los demás papeles de los granadinos no serán interceptados en ningún tiempo, ni abiertos, sino por autoridad competente, y en los casos y términos prevenidos por la ley.

Artículo 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes.

Artículo 204. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

Artículo 205. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones u honores hereditarios.

Artículo 206. No habrá en la Nueva Granada empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los oficios públicos no son vendibles, enajenables ni hereditarios; ni los que los obtengan durarán en ellos por más tiempo que el de su buena conducta.

Artículo 207. Ningún granadino llevará insignias, decoraciones o distinciones que no estén expresamente concedidas por la ley, ni exigirá títulos o denominaciones que ella no haya establecido.

Artículo 208. Las personas que ejerzan algún empleo de confianza u honor en la República no

aceptarán título regalo o emolumento de ningún Rey, Príncipe o nación extranjera sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 209. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en la Nueva Granada; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los granadinos, siempre que respeten las leyes de la República.

Artículo 210. En todos los casos en que conforme a esta Constitución o a la ley, deban formarse ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada candidato en pliego separado, con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

TITULO XI

Del juramento de los empleados

Artículo 211. Ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, entrará en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 212. El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera que se prescribe en el artículo 100. Los presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras; los miembros de éstas, en manos de sus presidentes, y los demás funcionarios y empleados jurarán en manos del encargado del Poder Ejecutivo o de las personas a quienes éste cometa el encargo de recibir los juramentos.

TITULO XII

De la interpretación o reforma de esta Constitución

y de la observancia de las leyes

Artículo 213. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de las leyes o de alguno o algunos artículos de esta Constitución.

Artículo 214. En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma o adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Artículo 215. Si en la otra Cámara fuere aprobada la reforma o adición en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular.

Artículo 216. El Congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideración la reforma o adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas por el artículo 214, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Artículo 217. El Poder Ejecutivo sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reformas o inteligencia de algunos artículos constitucionales.

Artículo 218. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá

nunca a los artículos del título III que hablan de la forma de gobierno.

Artículo 219. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la República y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios a esta Constitución o a los decretos y leyes que haya expedido y expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1 a La presente Convención expedirá un Decreto especial en que se prescriban al Poder Ejecutivo y a las legislaturas subsiguientes las reglas que deban observarse, y se detallen los poderes que se les confieran para la celebración de los nuevos pactos, bien sean de alianza, o cualesquiera otros que puedan convenir a las diversas partes de Colombia.

2.a La Convención actual elegirá el Presidente y Vicepresidente de la República, que la regirán hasta que se pongan en posesión los nombrados por las asambleas electorales, conforme a esta Constitución. ,

3 a Los individuos nombrados por la Convención para desempeñar los destinos expresados en la disposición anterior podrán ser elegidos para iguales destinos por el primer período constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

4.a En los primeros días de las sesiones del primer Congreso constitucional se verificará por cada Cámara el sorteo de los senadores y representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad y por el número menor aproximado a ella, conforme a esta Constitución. Del mismo modo, y por sus respectivas corporaciones, se verificará el sorteo de los miembros del Consejo de Estado, de los de la Corte Suprema de Justicia, tribunales de Distrito Judicial y Cámaras de provincia.

5.a La Convención nombrará por ahora y a pluralidad absoluta de votos, los consejeros de Estado los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial; y los así nombrados durarán en sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento, conforme a las reglas que quedan establecidas.

6.a El Vicepresidente de la República que por primera vez elijan las asambleas electorales al tiempo de elegir el primer Presidente, sólo durará en su destino dos años.

7.a El requisito de granadino de nacimiento exigido en esta Constitución para ser generales del Ejército no comprende a los generales existentes en la Nueva Granada que estén inscritos en la lista militar.

8 a La presente Convención decretará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, a veintinueve de febrero de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo segundo de la independencia.

El Presidente de la Convención, diputado por Santamaría,

JOSÉ MARIA,

Obispo de Santamarta.

El Vicepresidente, diputado por Cartagena,

MAURICIO JOSÉ ROMERO

El diputado por Antioquia, Juan de Dios de Aranzazu.—El diputado por Antioquia, Carlos Alvarez.—El diputado por Antioquia, Alejandro Vélez.—El diputado por Antioquia, Estanislao Gómez.— El diputado por Antioquia, José María de la Torre.—El diputado por Antioquia, Luis Lorenzana.—El diputado por Antioquia, Doctor Félix Restrepo.—El diputado por Antioquia, Miguel Uribe Restrepo.—El diputado por Bogotá, Vicente Azuedo.—El diputado por Bogotá, M. Escobar.—El diputado por Bogotá, Francisco P. López Aldana.—El diputado por Bogotá, Romualdo Liévano.—El diputado por Bogotá, Andrés Marroquín.—El diputado por Bogotá, José Félix Merizalde.—El diputado por Bogotá, José María Mantilla.—El diputado por Bogotá, Gabriel Sánchez.—El diputado por Bogotá, Bernardino Tobar.—El diputado por Bogotá, Miguel Tobar.—El diputado por Bogotá, Policarpo Urricoechea.—El diputado por Bogotá, Manuel Antonio del Cantillo.—El diputado por Cartagena, t Juan, Obispo de Leuca.—El diputado por Cartagena, A. R. Torices.—El diputado por Cartagena, Antonio M. Fálquez.—El diputado por Cartagena, J. M. Alandete.—El diputado por Cartagena, Juan M. de León.—El diputado por Cartagena, Manuel A. Salgado.—El diputado por Casanare, J. M. Moreno.—El diputado por Mariquita, Manuel A. Camacho.—El diputado por Mariquita, Domingo Camacho.—El diputado por Mariquita, L. F. de Rieux.— El diputado por Mariquita, Benito del Palacio.—El diputado por Mompox, Manuel Cañarete.—El diputado por Mompox, Francisco M. Troncoso.—El diputado por Mompox, José de Quintana Navarro.—El diputado por Neiva, Domingo C. Cuenca.—El diputado por Neiva, José María Céspedes.—El diputado por Neiva, Joaquín Borrero.—El diputado por Pamplona, Francisco Coto.—El diputado por Pamplona, Juan N. Toscano.—El diputado por Pamplona, José Ignacio Ordóñez Salgar.—El diputado por Pamplona, Manuel García Herreros.—El diputado por Panamá, Domingo J. Arroyo.— El diputado por Panamá, Manuel J. Pardo.—El diputado por Panamá, J. Vallarino.—El diputado por Ríohacha, Nicolás P. Prieto.— El diputado por Santamarta, Miguel García ,de Munive.—El diputado por el Socorro, Juan de la Cruz Gómez.—El diputado por el Socorro, José Vargas.—El diputado por el Socorro, Angel Maria Flores.—El diputado por el Socorro, Inocencio de Vargas.—El diputado por el Socorro, Miguel S. Uribe.—El diputado por el Socorro, Ignacio Vanegas.—El diputado por el Socorro, Juan J. Molina.—El diputado por el Socorro, Miguel Silva.—El diputado por el Socorro, Joaquín Plata.—El diputado por Tunja, Juan N. Azuero.— El diputado por Tunja, José Ignacio de Márquez.—El diputado por Tunja, Salvador Camacho.—El diputado por Tunja, Mariano Acero.—El diputado por Tunja Judas T. Landínez.—El diputado por Tunja, Eleuterio Rojas.—El diputado por Tunja, José Scarpett.—El diputado por Tunja, José María Niño.—El diputado por Tunja, José Joaquín Franco.—El diputado por Tunja, Isidro Chaves.—El diputado por Tunja, José María Acero.—El diputado por Tunja, Joaquín Larrarte.—El diputado por Tunja, Ignacio Domingo A. Riaño.

El Secretario de la Convención,

Florentino González

Palacio de Gobierno en Bogotá, a 1 de marzo de 1832—22.o

Cúmplase, circúlese y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Es

El Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, (L. S.)

JOSE MARIA OBANDO

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

José Francisco Pereira

El Secretario de Hacienda,

Diego Fernando Gómez

El Secretario de Guerra y Marina,

Antonio Obando

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

(20 de abril de 1843)

Reforma de la Constitución. En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordada por la Convención Granadina en el año de 1832 presenta graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas, por lo que ha venido a ser indispensable reformar unas, añadir o suprimir otras, y

CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno o más actos adicionales se aumentarían las dudas y confusión; y por tanto, es más conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga o varía y conservando únicamente lo que quede vigente.

En uso de la facultad que la misma Constitución les da en su Título XII, han venido en acordar la siguiente reforma de la

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

TITULO I

De la República de la Nueva Granada

Sección I

De la nación ¡granadina

Artículo 1.o La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nación bajo un pacto de asociación política para su común utilidad.

Artículo 2.o La nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Sección II

De los ¡granadinos

Artículo 3.o Los granadinos lo son o por nacimiento o por naturalización.

Artículo 4.o Son granadinos por nacimiento:

1.o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España.

2.o Los demás hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos por nacimiento o por naturalización.

3.o Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ausentes en

servicio, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 5.o Son granadinos por naturalización:

1.º Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada que se hallaban domiciliados en ella a tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron a la Constitución colombiana de 1821.

2.o Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nación o Gobierno.

3.o Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado o se casaren con granadino. 4o Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada a virtud de la ley.

5.o Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada.

6.o Los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Sección III

De los deberes de los granadinos

Artículo 6.o Son deberes de los granadinos:

1 o Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas.

2.o Contribuir para los gastos públicos.

3.o Servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario. 4.o Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Sección IV

Del territorio de la Nueva Granada

Artículo 7.o Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año 1810 dividían el territorio del virreinato de la Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el Tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites sólo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados y ratificados conforme a los parágrafos 7.o del artículo 67, y 2o del artículo 102 de esta Constitución, y debidamente canjeados.

Artículo 8.o El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división por provincias y la de éstas por cantones, y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

TITULO II

De los ciudadanos

Artículo 9.o Son ciudadanos los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes:

1.a Haber cumplido la edad de veintiún años.

2.a Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta.

3.a Saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá en los que desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante cumplan la edad de veintiún años. Artículo 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1.o En los que tengan causa criminal abierta, por delito a que puede imponerse pena corporal o infamante.

2.o En los deudores de plazo cumplido a la Hacienda nacional, o a cualesquiera otros fondos públicos.

3.o En los que se hallen en estado de enajenación mental. 4.o Por interdicción judicial.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por haber sido condenado en juicio a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

2.o Por vender su sufragio o voto o comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución o por la ley.

3.o Por naturalizarse en país extranjero.

Artículo 13. El poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Artículo 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Artículo 15. Es también un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

De la religión de la República

Artículo 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

TITULO V

De las elecciones

Sección I

Del nombramiento de electores

Artículo 17. Cada cuatro años, en el año en que los electores de cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, senadores y representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de cantón cuantos correspondan al distrito en razón de uno por cada mil almas de su población; pero en cualquier distrito cuya población no alcance a mil almas, se nombrará, sin embargo, un Elector.

Artículo 18. El nombramiento de los electores que correspondan a cada distrito parroquial se

hará a pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurren a dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al Distrito.

Artículo 19. Son sufragantes parroquiales de cada Distrito los vecinos del mismo Distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 20. En cada Distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Artículo 21. La autoridad a quien corresponda recibir los votos procederá a ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin guardar orden alguna para verificarlo; y convocando al efecto a los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Artículo 22. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio y regulación de los votos, y todo lo demás que convenga para arreglar dichos nombramientos.

Sección II

De los electores de cantón

Artículo 23. Para poder ser elector de cantón se requiere: 1.o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Haber cumplido veinticinco años de edad.

3.o Saber leer y escribir.

4.o Ser vecino del cantón en que se le nombra.

Artículo 24. No pueden ser electores el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios de Estado, ni los gobernadores de las provincias.

Artículo 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos o más distritos, para ser elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del Distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Artículo 26. El cargo de elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten, o faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que más votos hayan tenido en el respectivo Distrito parroquial, después de los nombrados.

Sección III

De las elecciones de cantón

Artículo 27. Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada cantón compondrán la Asamblea electoral del cantón.

Artículo 28. Son funciones de las asambleas electorales de cantón:

1.a Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente o Vicepresidente de la República, para las de senadores y representantes, tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la provincia.

2.a Hacer la elección de diputados a la Cámara provincial, tanto principales como suplentes, que correspondan al cantón, y las demás elecciones que les prescriba la ley.

Artículo 29. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunión de las asambleas, si no hubieren concurrido todos los electores de cantón, la autoridad competente apremiará a los remisos o morosos a que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente o Vicepresidente de la República, senadores y representantes, se hará la votación por los electores concurrentes en cualquier número que sean.

Artículo 30. La ley fijará el quorum que se requiera en estas asambleas, para que puedan hacer la elección de diputados a la Cámara provincial y las demás que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Artículo 31. La votación para la elección de Presidente o Vicepresidente de la República se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Artículo 32. La votación para senadores principales y suplentes se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distinción entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votación para representantes, principales y suplentes.

Artículo 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente o Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de senadores y de representantes, a la autoridad que designe la ley.

Artículo 34. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban las asambleas de cantón sufragar para las elecciones, o hacer las que les corresponden, y todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

Sección IV

Disposiciones comunes a ambas elecciones

Artículo 35. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá a ellas con armas.

Artículo 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales o en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitución o la ley, o fuera del tiempo y término en ella señalados, es nulo, y atentatorio contra la seguridad pública

Sección V

Del escrutinio de las votaciones para las elecciones

de senadores y representantes

Artículo 37. La ley determinará la autoridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulación de los votos dados por los electores de cantón para las elecciones de senadores y de representantes; y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Artículo 38. La autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulación de los votos dados para las elecciones de senadores y de representantes, declarará electos senadores o representantes principales a los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de senadores o representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados senadores o representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

Sección I

Del Congreso

Artículo 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de senadores y otra de representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Artículo 40. El Congreso se reunirá cada año el día 1 de marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 41. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones sólo podrá ocuparse de los negocios que someta a su consideración el mismo Ejecutivo.

Artículo 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los senadores y representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los ministros de la Corte Suprema; para oír y decidir sobre las renunciaciones o dimisiones que los expresados hagan de sus destinos, y para los demás actos que disponga la ley; pero nunca para ejercer las atribuciones que le corresponden según el artículo 67 de esta Constitución.

Sección II

Del Senado

Artículo 43. El Senado se compondrá de los senadores nombrados en las provincias, en razón de uno por cada setenta mil almas de su población; pero en toda provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance a setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Artículo 44. Para poder ser Senador se requiere:

- 1.o Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2.o Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.o Ser natural, o ser o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.
- 4.o Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Artículo 45. Los granadinos por naturalización definidos en el párrafo primero del artículo 5.o pueden ser senadores. si a más de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad y propiedad o renta requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido a la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio o por causa de su amor a la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 46. La duración de los senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad

cada dos años.

Sección III

De la Cámara de Representantes

Artículo 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los representantes nombrados en las provincias en razón de uno por cada treinta mil almas de su población; pero en toda provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance a treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Artículo 48. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, y en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

1.a Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2 a Haber cumplido veinticinco años de edad.

3 a Ser natural, o ser o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.

4.a Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; o en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de algún género de industria o profesión.

Artículo 49. En los granadinos por naturalización, definidos en el párrafo primero del artículo 5.o, se necesita para poder ser representantes, a más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido a la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio o por causa de su amor a la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 50. En los demás granadinos por naturalización, a más de las cualidades 1 a, 2.a y 3.a que se exigen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

1.o Ser casado con granadina por nacimiento.

2 o Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos.

3.o Haber residido ocho años en el territorio de la República, después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio o por causa de su amor y la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Artículo 51. Los representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Sección IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 52. Ambas Cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las provincias de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 47; ni la una podrá instalarse o abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Artículo 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, o que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes a que concurran con las penas establecidas en la ley; y las abrirán o continuarán luego que haya dicha pluralidad.

Artículo 54. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras; y los demás miembros de ellas, en manos de los respectivos Presidentes de las mismas Cámaras.

Artículo 55. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero tanto para trasladar su residencia a otra población como para suspender sus sesiones por más de dos días consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Artículo 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso en que alguna de ellas tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Artículo 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire a su régimen y policía interior.

Artículo 58. Conforme a dichos reglamentos pueden corregir a sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Artículo 59. Pueden también destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto a la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes a lo menos de los miembros que concurran a la decisión, y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión, pudiendo entre-tanto prohibirles que concurran a la Cámara.

Artículo 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que éstos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir a la reunión del Congreso por impedimento legal, presentarán sus excusas ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si por faltar éstos no alcanzaren a llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que sólo durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de las Cámaras.

Artículo 62. Los senadores y representantes tienen este carácter por la nación y no por la provincia en que son nombrados; ellos no recibirán órdenes o instrucciones ni de las Asambleas que los nombren ni de ninguna otra autoridad.

Artículo 63. Los senadores y representantes no son responsables, en ningún tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en las Cámaras o en el Congreso.

Artículo 64. Los senadores y representantes, mientras duren las sesiones y por el tiempo necesario para ir a ellas y volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la ley en razón de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva y puestos a disposición del Juez o Tribunal competente; a menos que hayan sido sorprendidos en flagrante delito a que pueda imponerse pena corporal o infamante, o que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión y reducidos a ella.

Artículo 65. Los destinos de Presidente y de Vicepresidente de la República, de Secretario de

Estado, de Ministro de la Corte Suprema o de los tribunales de Distrito son incompatibles con los de Senador y Representantes. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entretanto nombrado para éstos; y si siendo Senador o Representante pasare a ejercerlo, quedará vacante el que tenía en la Cámara respectiva.

Artículo 66. No pueden ser nombrados senadores o representantes en una provincia los que al tiempo en que se hace la elección en ella ejerzan alguna autoridad, mando o jurisdicción cualquiera, que se extienda a todo el territorio de la provincia.

Sección V

De las atribuciones del Congreso

Artículo 67. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1 a Apropiar en cada reunión ordinaria del Congreso las cantidades que del Tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico, y en las mismas o en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos.

2 a Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

3 a Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales.

4 a Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, cuando lo haya, obligando a la nación a su pago, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos.

5.a Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales como de los gastos del Tesoro nacional.

6.a Fijar en cada reunión ordinaria el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo, y en las mismas o en las extraordinarias, el aumento que pueda dar a dicha fuerza en los casos de guerra con otra nación o de insurrección a mano armada, o en que de lo uno o de lo otro esté amenazada la República.

7 a Aprobar los tratados o convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo con algún otro Gobierno o nación, para que puedan ser ratificados o canjeados.

8.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra de otra nación, por más de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada.

9.a Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra a alguna nación, y requerirle para que negocie la paz.

10.a Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República, y decretar honores públicos a su memoria.

11.a Conceder amnistías o indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

12.a Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas de que ha de hacerse uso legal.

13.a Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos. o las ventajas o indemnizaciones

convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la nación, o el establecimiento de artes o industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes o industrias ya conocidas.

14 a Crear los tribunales y juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional, y señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos.

15.a Dictar todas las leyes u otros actos legislativos convenientes en todos los ramos y negocios que sean materia de ley o de otro acto legislativo, e interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos vigentes.

Artículo 68. El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución le están atribuidas.

Sección VI

De la formación de las leyes

Artículo 69. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, a propuesta de sus respectivos miembros o de los secretarios de Estado.

Artículo 70. Ningún proyecto de ley o de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen sin haber sido previamente sometido a discusión en ella por tres veces y en distinto día cada vez.

Artículo 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán a la otra, con expresión de los días en que hayan sido sometidos a discusión; y ésta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Artículo 72. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponerse las alteraciones y variaciones que estimen convenientes a los proyectos que se pasen una a otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos a la sanción del Ejecutivo.

Artículo 73. Ningún proyecto de ley o de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará y devolverá a la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley o de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que a su juicio deban hacerse.

Artículo 75. Recibido en la Cámara de su origen un proyecto objetado por el Ejecutivo porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideración las objeciones, y si las declare fundadas, terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declare infundadas, lo pasará a la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideración, y devolverá el proyecto a la de su origen, con su resolución. Si ésta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunión del Congreso.

Artículo 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el

proyecto, y la Cámara de su origen las declare todas infundadas, pasará el proyecto y las objeciones a la otra Cámara, y si ésta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunión del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su origen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere a todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto y las objeciones a la otra Cámara; y si ésta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas y en acceder a todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo, proponiendo variaciones en él, sólo convinieren las cámaras en acceder a algunas de las variaciones y a otras no, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo, con las variaciones a que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto a la sanción u objeciones del Ejecutivo, como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones o en acceder a unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Artículo 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, según lo dispuesto en los artículos 75 y 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la nación.

Artículo 79. Las Cámaras en su próxima reunión podrán tomar nuevamente en consideración las objeciones del Ejecutivo hechas a los proyectos de que trata el artículo precedente; y si cada una de ellas volviere a declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado, o cuyo curso se halle pendiente a causa de las objeciones del Ejecutivo, según lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideración por las Cámaras en cualquier tiempo para presentarlo nuevamente a la sanción del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, o sin ellas; pero sujeto en este caso a las formalidades establecidas para la aprobación de todo nuevo proyecto, y como tal, a la sanción u objeciones del Ejecutivo.

Artículo 81. Los proyectos de ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos Cámaras, y al remitírseles se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Artículo 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 70 y 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquélla en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de ley, y deberá sancionarlos mandándolos ejecutar y publicar.

Artículo 83. Si dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara a la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión; y si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto día de haber vuelto a abrir sus sesiones.

Artículo 84. La intervención y sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1.o Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renunciaciones o excusas que deba oír.

2.o Los acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia a otra población o suspender sus sesiones, o prorrogar las ordinarias hasta por los treinta días que le son permitidos por el artículo 40.

3.o Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mutua correspondencia y para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 85. El Congreso encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: El Senado y Cámara de Representantes, de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo

Sección I

Del Presidente y Vicepresidente de la República,

y de su elección y duración en sus destinos

Artículo 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer Jefe de la Nación, y un Vicepresidente, que será el segundo Jefe de la misma Nación.

Artículo 87. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República.

Artículo 88. Para poder ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1.o Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 89. La elección del Presidente de la República se hará por los electores de cantón, a pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de senadores y representantes.

Artículo 90. El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente a la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio y regulación de los votos de los electores de cantón, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo a pluralidad absoluta de votos de los senadores y representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reúna esta pluralidad.

Artículo 91. La elección del Vicepresidente de la República se hará a los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para ésta en los dos artículos precedentes.

Artículo 92. El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República tomará

posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el día 1 de abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de cantón para su elección.

Artículo 93. Si el que haya sido electo Presidente o Vicepre-sidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el día prefijado en el artículo anterior, y entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Artículo 94. Los cuatro años de duración en sus destinos del Presidente y Vicepresidente de la República se cuentan desde el día en que, según lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesión de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Artículo 95. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente o el de Vicepresidente de la República, deberá, en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante.

Artículo 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria sólo durarán en sus destinos hasta el día en que deba tomar posesión del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Artículo 97. La ley asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente y el Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos sólo tendrá efecto respecto de los que después fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados o que estuvieren ejerciéndolos.

Sección II

De los llamados a ejercer el Poder Ejecutivo

Artículo 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como a primer Jefe de la Nación.

Artículo 99. En los casos de muerte, renuncia, destitución y suspensión o de cualquiera otra falta temporal, accidental o perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; y cuando por iguales causas falten o no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la ley y con las demás funciones que ésta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca.

Artículo 100. El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año después.

Sección III

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.a Mantener el orden y tranquilidad interior de la república, repeler todo ataque o agresión exterior y reprimir cualquiera perturbación del orden público en el interior.

2.a Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde.

3.a Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen y ejecutan.

4.a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la república, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarlas personalmente.

5.a Suspender o remover libremente de sus destinos a todos sus agentes políticos, y a los empleados en las oficinas de éstos o en la administración de la Hacienda nacional. Artículo 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.a Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

2.a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados o convenios públicos con otros gobiernos o naciones, y ratificarlos previa aprobación del Congreso.

3.a Declarar la guerra a otra potencia o nación, previa autorización para ello del Congreso.

4 a Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, a los ministros plenipotenciarios, cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales, y a los gobernadores de las provincias.

5.a Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Generales y Jefes del Ejército y Marina, desde Teniente Coronel inclusive hasta el más alto empleo.

6 a Nombrar los demás Jefes y Oficiales del Ejército y Marina.

7 a Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad.

8.a Conceder retiros a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, y admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos.

9 a Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley.

10.a Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna nación con quien se esté en guerra declarada.

11 a Expedir patentes de navegación.

12.a Conmutar la pena de muerte por otra grave a los que hayan sido condenados a ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación.

Artículo 103 El Poder Ejecutivo tiene además la facultad de conceder amnistías o indultos generales o particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

Artículo 104. El Poder Ejecutivo al abrir sus sesiones el Congreso le dará cuenta por escrito en ambas cámaras del estado político de la República, y del que en general tienen los diversos ramos de la administración que están a su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio o suscrita al menos por uno de dichos secretarios.

Sección IV

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.o Cuando tengan por objeto favorecer los intereses u operaciones de una nación extraña o enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia o intereses de ésta.

2.o Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, o coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen.

3.o Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan o continúen sus sesiones en las épocas en que conforme a esta Constitución, deben hacerlo; o el de coartar la libertad e independencia de que deben gozar todos sus actos y deliberaciones.

4.o Cuando se niegue a dar su sanción a las leyes o actos legislativos, en los casos en que según esta Constitución no pueda rehusarla.

5.o Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados o tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, o coartarles la libertad con que deben juzgar.

6.o En todos los demás casos en que por un acto u omisión del Ejecutivo se viole alguna ley expresa; siempre que habiéndose representado la violación de la ley que resulta, persista en la omisión o en la ejecución del acto, pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el secretario que haya suscrito el acto, o que sea culpable de la omisión.

Artículo 106. El Presidente y Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, y el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que a virtud de acusación interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar a formación de causa.

Sección V

De los Secretarios de Estado

Artículo 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitución o las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Artículo 108. Cada una de estas secretarías estará a cargo de un Secretario de Estado, pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas a un solo Secretario.

Artículo 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictamen de uno por lo menos de los secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningún decreto orden o acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los secretarios de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes ni por autoridad o persona alguna.

Artículo 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento o remoción de los mismos secretarios, que podrá hacer por sí solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remoción o nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Artículo 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no sólo en los actos que expida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes a la Secretaría de que esté encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de ley, como por cualquiera perjuicio que resulte a la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo; y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictamen.

Artículo 113. Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sobre aquellos que merezcan re-serva, mientras la merezcan a juicio del Ejecutivo.

Artículo 114. Cada Secretario de Estado presentará a las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Artículo 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar a las cámaras los proyectos de ley o de otros actos legislativos que estimen conveniente, y el de tomar parte en la discusión de dichos proyectos o de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

Sección VI

Del Consejo de Gobierno

Artículo 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Artículo 117. El que ejerza el poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado a conformarse con él:

1.o Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso.

2.o Para convocar el Congreso a reunión extraordinaria.

3.o Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria estando autorizado.

4.o Para nombrar ministros plenipotenciarios, cónsules y demás agentes diplomáticos o comerciales.

5.º Para nombrar los gobernadores de las provincias.

6.o Para nombrar los ministros jueces de los tribunales superiores de distrito.

7.o Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías o indultos generales o particulares.

8.o Para conmutar la pena de muerte.

9.o Para los demás casos prescritos por esta Constitución o la ley.

Artículo 118. También podrá exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que crea conveniente oírlos, quedando libre de conformarse o no con él.

TITULO VIII

Del Poder Judicial

Sección I

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de distrito y por los demás tribunales o juzgados creados por la ley.

Artículo 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de ministros jueces que determine la ley.

Artículo 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1 a Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones o designados por leyes y tratados.

2a Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos.

3 a Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, secretarios de Estado o ministros de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito a que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149.

4.a Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, o encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar a su formación conforme al artículo 143.

5.a Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Artículo 122. Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

Sección II

De los Tribunales Superiores de Distrito

Artículo 123. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 124. La ley determinará el número de ministros jueces de que cada uno deba componerse, y las atribuciones que correspondan a estos tribunales.

Artículo 125. Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Sección III

Disposiciones comunes a la Corte Suprema y Tribunales

de Distrito

Artículo 126. Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema o de los tribunales superiores

de Distrito se requiere:

1.o Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.o Haber cumplido treinta años de edad.

3.o Tener las demás cualidades que exija la ley.

Artículo 127. La ley determinará la duración de los ministros jueces de la Corte Suprema y tribunales de Distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la ley haga sólo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Artículo 128. Los ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores de Distrito no pueden admitir mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Sección IV

De los demás tribunales y juzgados

Artículo 129. La ley creará los demás tribunales o juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que a cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y duración en sus destinos.

Sección V

Disposición común a todos los tribunales y juzgados

Artículo 130. Los ministros y jueces de cualesquiera tribunales o juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

TITULO IX

Del régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales

Artículo 131. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible a voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo 132. Los gobernadores son agentes políticos e inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Artículo 133. Los gobernadores son también jefes políticos de sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les están subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde, y cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad.

Artículo 134. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban éstos durar en sus destinos, las demás atribuciones que les correspondan y todo lo demás que sea conveniente para el régimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

TITULO X

Del régimen municipal de las provincias, cantones

y distritos parroquiales

Artículo 135. Para el régimen municipal de las provincias habrá en cada una de ellas una Cámara provincial compuesta de

los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia. Artículo 136. La ley determinará en qué razón deba estar el número de diputados que se nombren en cada cantón- pero sea cual fuere dicha razón, en todo cantón se nombrará al menos un diputado.

Artículo 137. En cada provincia deberán nombrarse al menos cinco diputados a la Cámara Provincial, y en las que no resulte conforme al artículo precedente que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones según su mayor o menor población.

Artículo 138. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser diputado a las Cámaras provinciales, y el tiempo que éstos deban durar en sus destinos.

Artículo 139. La ley dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

TITULO XI

De la responsabilidad de los empleados públicos

y de los juicios que se siguen ante el Senado

Artículo 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Artículo 141. A los encargados del Poder Ejecutivo a los secretarios de Estado y a los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia sólo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Artículo 142. La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado a cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino, y la de requerir a las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad.

Artículo 143. Corresponde también a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente o Vicepresidente de la República o al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes, para el solo efecto de que el Senado declare si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en los artículos 141 y 142.

Artículo 145. Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá a pluralidad absoluta de votos, si la admite o no, y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Artículo 146. Admitida una acusación, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, o cometer su instrucción a una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesión pública.

Artículo 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios se limita a destituir al acusado de su destino, y a lo más declararlo inhábil para volver a ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondían o falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Artículo 148. Para que haya condenación en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores que concurran a pronunciar la sentencia.

Artículo 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos a juicio y sentencia, ante el Tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito a que pueda imponerse otra pena mayor.

Artículo 150. En los casos del artículo 143, para declarar que ha lugar a la formación de causa por delito común contra el Presidente o Vicepresidente de la República o contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los senadores que concurran a la decisión; y declarado que sea que ha lugar a formación de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Artículo 151. La ley arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, y las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia y dignidad de la República contra toda fuerza o agresión exterior, y mantener el orden constitucional y legal en el interior, obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente y nunca deliberante.

Artículo 154. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse Generales, Jefes u Oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Artículo 155. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoración, regalo o gracia alguna de Rey, Gobierno o potencia extranjera sin permiso del Congreso.

Artículo 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 158. Ningún granadino será obligado a comparecer en juicio sino ante los tribunales o juzgados competentes, establecidos por esta Constitución o la ley, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Artículo 159. Ningún granadino podrá ser arrestado, detenido o reducido a prisión, sino por la autoridad, en los casos y modos prevenidos por la ley.

Artículo 160. Ningún granadino está obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 161. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación, pero esta disposición no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Artículo 162. A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla a usos públicos, sin su libre consentimiento, a menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo a la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Artículo 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura o permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho; y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Artículo 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuando consideren conveniente al bien público, pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes.

Artículo 165. La casa de ningún granadino será allanada, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 166. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inenajenables.

Artículo 167. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escasa población puedan erigirse en cantón o provincia, podrán ser regidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse a algún cantón o provincia o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

TITULO XIII

Del juramento constitucional

Artículo 168. Ningún empleado público tomará posesión de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de defender y sostener la Constitución de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino.

TITULO XIV

De la interpretación o reforma de la Constitución

Artículo 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitución, pueden ser resueltas por una ley especial y expresa.

Artículo 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada esta Constitución, o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la sección 6.ª del título VI; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional o haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes, por lo menos, del día

en que los electores de cantón deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes, y que tomado nuevamente en con si de ración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente período legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes a lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Artículo 171. Aprobada así la adición o reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso, y entretanto no tendrá valor ni efecto alguno legal.

Artículo 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca a los artículos del título III, que hablan de la forma de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta reforma a dicha Constitución, en la que va inserto todo lo que de ella queda vigente, se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva Granada, y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional del 16 de abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deban comenzar a observarse las disposiciones de esta reforma.

Artículo 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República, el día en que deba empezar a observarse esta reforma, continuarán en ellos hasta completar el período para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado,

JOSÉ IGNACIO DE MARQUES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN CLÍMACO ORDOÑEZ

El Senador Secretario,

José María Sáiz

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes,

Visente Cárdenas

Bogotá, a 20 de abril de 1843

Publíquese y ejecútese. (L. S.)

PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

El Secretario de Hacienda,

El Secretario de Guerra y Marina,

Mariano Ospina

Rufino Cuervo

Jose Acevedo.

ACTO LEGISLATIVO

Adicionando y reformando la Constitución de la República

(25 de abril de 1851)

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE NUEVA

GRANADA REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución actual de la República, o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición constitucional es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, ambas Cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformativo de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1851.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSÉ GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS.—El Secretario del Senado, Ramón González.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio María Pradilla.

Bogotá, 25 de abril de 1851

Publíquese, para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República, (L. S.)

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ HILARIO LÓPEZ

ACTO LEGISLATIVO

Adicionando y reformando la Constitución de la República

(7 de marzo de 1853)

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA
GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitución actual de la República, o parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiriera fuerza de disposición constitucional es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, ambas Cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformativo de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, Antonio M. Durán.—El representante Secretario, Antonio M. Pradilla.

Bogotá, 7 de marzo de 1853.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSÉ HILARIO LOPEZ

El Secretario de Guerra, Valerio F. Barriga.—El Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar.—El Secretario de Hacienda, Juan N. Gómez.—El Secretario de Relaciones Exteriores, José María Plata.

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

(20 de mayo de 1853)

En el nombre de Dios, Legislador del Universo

y por autoridad del pueblo

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE NUEVA

GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución política sancionada en veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y tres no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la nación.

En virtud de la facultad de adicionar y reformar la misma Constitución, que por ella está conferida al Congreso, y procediendo por los trámites y según la extensión de poderes que permite el acto adicional a la Constitución de 7 de marzo de 1853, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

CAPITULO I

De la República de la Nueva Granada y de los granadinos

Artículo 1o. El antiguo virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominación extranjera, y que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2o. Son granadinos: 1.o, todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, y los hijos de éstos; 2.o, todos los naturalizados según las leyes.

Artículo 3.o Son ciudadanos los varones granadinos que sean o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años.

Artículo 4.o La ciudadanía no se pierde ni se suspende sino por pena, conforme a las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitación.

Artículo 5.o La República garantiza a todos los granadinos: 1.o La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes.

2.o La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado, confinado sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; pero esta disposición sólo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época; y el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud y en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio.

3.o La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de contribución general, apremio o pena, según la disposición de la ley, y mediante una previa y justa indemnización, en el caso especial de que

sea necesario aplicar a algún uso público la de algún particular. En caso de guerra esta indemnización puede no ser previa.

4.o La libertad de industria y de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

5.o La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.

6.o El respeto del domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares; no pudiendo éstos ser violados ni interceptados, ni aquél allanado, sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

7.o La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hecho, con las únicas que hayan establecido las leyes.

8.o El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que al hacer sus peticiones o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del pueblo sólo puede expresarse por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución.

9.o. E1 dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeadada por fondos públicos.

10.o La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario o profesional, fuero o clase.

11.o E1 juicio por jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida del individuo, por más de dos años, con la excepción que pueda hacer la ley de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos y de los procesos por delitos políticos.

Artículo 6.o No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Artículo 7.o Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la calidad de granadino de nacimiento y tener treinta años de edad, para ningún otro destino con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Artículo 8.o Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes y autoridades del país.

Artículo 9.o Son deberes de todos los granadinos: cumplir y respetar las leyes; obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir a la Patria y defender la libertad y la independencia de la Nación.

CAPITULO II

Del Gobierno de la República

Artículo 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen y administración

general un Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Reserva a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones siguientes:

I a La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y marina y estatuir lo conveniente a su organización y administración.

2 a La organización y administración de la Hacienda nacional; establecimiento de contribuciones y ordenamiento de gastos nacionales; arreglo y amortización de la deuda nacional.

3 a Todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales o ríos navegables, que se extiendan a más de una provincia, y los canales y caminos que se construyan para poner en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico.

4a La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes, como también en cuanto a la organización de las autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones e imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

5 a La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división o deslinde de las Provincias entre sí, y su creación o supresión.

6 a Las relaciones exteriores y consiguiente facultad de celebrar tratados y convenios.

7 a La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran.

8 a Determinar lo conveniente sobre la formación periódica del censo general de la población.

9 a. La organización del sistema electoral, con respecto a todos los funcionarios nacionales electivos.

IO a Todo lo relativo a la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías, y demás bienes nacionales.

II.a La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos y medidas oficiales.

12.a Todo lo relativo a inmigración y naturalización de extranjeros.

13 a Conceder privilegios exclusivos, u otras ventajas o indemnizaciones, para objetos de utilidad pública reconocida que no tengan carácter puramente provincial.

Artículo 11. Corresponde también al Gobierno general, aunque no exclusivamente, el fomento de la instrucción pública.

Artículo 12. El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno general y presta su aprobación a todos los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta y hace ejecutar. Y el Poder Judicial, atribuido a la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales y juzgados, las aplica a los casos particulares .

CAPITULO III

De las elecciones

Artículo 13. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: 1.º, por Presidente y Vicepresidente de la República; 2.º, por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; 3.º, por el Gobernador de la respectiva provincia; 4.º, por el Senador o senadores, y por el Representante o representantes de la respectiva Provincia. La ley determinará las épocas y formalidades de estas elecciones.

Artículo 14. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior se harán por mayoría relativa de votos.

Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo 15. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores de las provincias no pueden ser elegidos senadores o representantes. Los ministros y fiscales de los tribunales que se establezcan por la ley, y los demás funcionarios que ejerzan jurisdicción o autoridad en más de un Distrito parroquial, tampoco pueden ser elegidos senadores o representantes por la provincia en que sirven, siempre que estos destinos no sean onerosos.

CAPITULO IV

Del Poder Legislativo

Artículo 16. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno general a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de éstas fuere o excediere de veinticinco; y otra de representantes, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, y uno más por un residuo de veinte mil, en las respectivas provincias; teniendo siempre cada provincia el derecho de elegir un representante, aunque su población no alcance a aquel número.

Artículo 17. Los senadores y representantes durarán en sus destinos por dos años; son reelegibles indefinidamente.

Artículo 18. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas, mientras duran las sesiones y mientras van a ellas y vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Artículo 19. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 1.º de febrero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara; durará reunido por sesenta días, prorrogables, a su juicio, por treinta más; y tiene el derecho de convocarse a sí propio extraordinariamente, para uno o más objetos determinados. En ninguno de estos casos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado y los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Legislativo, y acepten el destino, por el solo hecho de su aceptación dejan vacantes sus respectivos empleos.

Artículo 21. El Senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se

intenten por la Cámara de Representantes contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. La ley determinará precisamente las formalidades de estos juicios, lo demás en que sea permitido intervenir a las Cámaras Legislativas y las penas que puedan imponerse.

Artículo 23. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo a las disposiciones de la ley; examina y aprueba la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente y concede amnistías o indultos generales, cuando halle para ello algún motivo de conveniencia pública. Le corresponde también dar o negar su acuerdo y consentimiento para los ascensos en el Ejército, desde Teniente-Coronel a General inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; y admitir las renunciaciones y excusas del Presidente y Vice-presidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador General de la Nación, y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

La ley determinará quién debe admitir las renunciaciones de los magistrados de la Corte Suprema y del Procurador General de la Nación, en receso del Congreso.

Artículo 24. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones sobre la elección de sus miembros, para arreglar todo lo relativo a su policía interior, y para juzgar y castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que dentro o fuera del recinto destinado a sus miembros, o a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, expresar su aprobación o improbación de los discursos u opiniones de los senadores o representantes.

Artículo 25. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar y castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; y para admitir las renunciaciones de sus respectivos miembros.

CAPITULO V

Del Poder Ejecutivo

Artículo 26. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo general a un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el jefe de la administración pública nacional.

Artículo 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Artículo 28. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Artículo 29. En el caso de falta temporal o absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Artículo 30. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el orden que ella establezca.

Artículo 31. Cuando por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente, el Designado ejerza

las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los ciudadanos para la elección de Presidente.

Artículo 32. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día l.º de abril inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

Artículo 33. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de su destino, prometiendo por su palabra de honor, y ante el Congreso, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 34. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, además de la de hacer ejecutar las leyes:

1 a Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución o la ley no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

2 a Remover libremente de sus destinos a los empleados del ramo Ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

3.a Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, y cuidar de su exacta y fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados y canjeados.

4,a Negociar cualesquiera contratos y convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno general, sometiéndolos a la aprobación del Cuerpo Legislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes.

5.a Declarar la guerra exterior cuando la haya decretado el Cuerpo Legislativo, y dirigir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasión extranjera.

6. a Dirigir las operaciones militares en el interior y en el exterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, sin que en ningún caso le sea permitido mandarlas en persona.

7,a Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas nacionales.

8 a Presentar cada año al Cuerpo Legislativo el Presupuesto de rentas y gastos para el año siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro en el año próximo anterior, para su aprobación.

9,a Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente en toda la República, excitando por medio del Procurador General de la Nación, y fiscales respectivos, o bien indirectamente, a la Corte Suprema y a los otros tribunales y juzgados, a que procedan al juzgamiento de los delincuentes.

10a Convocar el Cuerpo Legislativo para que se reúna en el período ordinario; y extraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y el Procurador General de la Nación.

11.a Conceder amnistías e indultos generales o particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; pero en ningún caso podrá concederlos por delitos comunes ni a los empleados públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones .

Artículo 35. Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá hasta cuatro Secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles a su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con excepción de los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 36. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarlo el Presidente.

CAPITULO VI

De la formación de las leyes

Artículo 37. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras legislativas, a virtud del proyecto presentado por uno de sus miembros o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidos en tres debates, en días distintos; y después de acordadas ambas Cámaras en la totalidad del proyecto y SUS pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo pondrá a continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución, si lo juzga conveniente; o de devolución a la reconsideración del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ambos casos dirigirá el proyecto dentro de seis días a la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias si opina por la no expedición o por la reforma del proyecto; sea convertido en ley, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis días de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como ley de la República.

Artículo 39. Las Cámaras Legislativas, después de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, y el resultado de éste se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 40. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos legislativos, y después que la del origen hubiere insistido en su opinión primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, y allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusión, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO VII

Del Poder Judicial

Artículo 41. El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación y a los demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

Artículo 42. La Suprema Corte de la Nación se compone de tres Magistrados elegidos popularmente en propiedad y por el término de cuatro años, y nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nación:

1.º Conocer de las causas contra el Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada y contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, a petición de la Cámara de Representantes.

2.º Conocer de las causas contra los agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que según el Derecho internacional sea permitido hacerlo.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Agentes diplomáticos, Cónsules de la República, Ministros de los tribunales y Gobernadores de las provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.o Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias.

5.o Conocer de las causas marítimas y de presas.

6.o Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República.

7.o Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

8.o Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley.

Artículo 43. La ley organizará los tribunales y juzgados que establezca, y fijará sus atribuciones.

Artículo 44. Los magistrados y fiscales de los tribunales serán nombrados en propiedad por el voto popular de los ciudadanos de los respectivos distritos judiciales, y por el término de cuatro años. En las faltas temporales corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde resida el Tribunal.

Artículo 45. El Procurador General de la Nación durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto; y llevará ante la Corte Suprema la voz de la República, en todos los casos en que sea parte conforme a la ley.

Artículo 46. Los magistrados y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

CAPITULO VIII

Del régimen municipal

Artículo 47. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y para efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales de cada provincia.

§. Las secciones territoriales de la Guajira, el Caquetá y otras que no estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales.

- Artículo 48. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindible y absoluta la obligación de conformarse a lo que sobre ellos dispongan esta Constitución o las leyes.

Artículo 49. No puede una provincia someter a los granadinos de otra provincia, ni sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén sujetos los granadinos, productos y propiedades de la misma provincia, ni privarlos de los derechos o protección de que deben disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella .

Artículo 50. El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una Legislatura provincial, en la parte legislativa; y de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo general, con los demás funcionarios que al

efecto se establezcan.

Artículo 51. La Legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, y no podrá constar de menos de siete individuos.

Artículo 52. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumple y hace cumplir dentro de la provincia la Constitución y las leyes generales y órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, y puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupción.

Artículo 53. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la Suprema Corte de la Nación para que ella fije el tiempo de la suspensión. Si ésta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto, por cualquier causa, se procederá a hacer nueva elección por un período íntegro. La Constitución respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República donde pre-viamente no se haya determinado otra cosa.

Artículo 54. El encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar ante la autoridad judicial competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o en caso de negativa de éste, por medio de un Fiscal que nombrará al efecto, a los Gobernadores de las provincias y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o de las leyes generales.

Artículo 55. Los miembros de las Legislaturas provinciales gozarán de las mismas inmunidades e irresponsabilidades que por esta Constitución se concede a los Senadores y Representantes del pueblo.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 57. La presente Constitución puede ser aclarada en caso de oscuridad por medio de una ley, y adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.o Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada y antes de pasarse al Poder Ejecutivo sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción a un acto legislativo expedido con tales formalidades.

2.o Por una Asamblea constituyente, elegida al efecto y convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores y Representantes correspondientes a las provincias. La misma Asamblea desempeñará durante su reunión y hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general.

3.o Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo

efecto y aprobado en la siguiente reunión ordinaria del Congreso, sin variación declarada cardinal.

Artículo 58. Continuarán en su fuerza y vigor las actuales leyes generales, y las ordenanzas y demás disposiciones municipales hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitución y leyes que se expidan, y hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, según ellas mismas.

Artículo 59. La presente Constitución no inducirá variación alguna en las personas ni en la duración de los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, que continuarán hasta la conclusión del período para que fueron nombrados al tiempo de su elección.

Artículo 60. Los miembros actuales del Congreso sólo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva ley de elecciones que se expida.

Artículo 61. Es prohibido a todo funcionario o corporación públicos el ejercicio de cualquier función o autoridad que expresamente no se le haya delegado.

Artículo 62. En toda ley o decreto reformativo de actos semejantes anteriores se insertarán precisamente las disposiciones que queden vigentes de los actos que se reformen.

Artículo 63. La presente Constitución se publicará en la capital de la República seis días después de haberse sancionado, y desde el mismo día de su publicación se arreglarán a ella, en cuanto a la formación de las leyes, el Congreso y el Poder Ejecutivo.

Artículo 64. En todos los distritos, territorios y aldeas de la República se publicará y empezará a regir en todas sus partes el día 1.º de septiembre próximo.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela y el Ecuador sobre el restablecimiento de la Unión Colombiana bajo un sistema federal de quince o más Estados, cuya organización definitiva se realice por una Convención constituyente convocada según las estipulaciones de dichos tratados.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia de Azuero,

TOMAS HERRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por la provincia de Bogotá,

VICENTE LOMBANA

El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Medellín,

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por la provincia de Chiriquí,

RAFAEL NUÑEZ

El Senador por la provincia de Antioquia, Julián Vásquez.— El Senador por la provincia de Barbacoas, Ratael Lemos.—El Senador por la provincia de Bogotá, Joaquín José Gori.—El Senador por la provincia de Bogotá, Antonio María Silva.—El Senador por la pro>Wrincia de Casanare, José Manuel Lasprilla.—El Senador por la provincia del Cauca, José Antonio Gómez Gutiérrez.—El Senador por la provincia de Córdoba, J. M. Sáenz.—El Senador por la

provincia de Cundinamarca, José María Maldonado Neira~ El Senador por la provincia de Chiriquí, Antonio Vitleros.—El Senador por la provincia de Mariquita, Eugenio Castilla.—El Senador por la provincia de Neiva, Gaspar Díaz.—El Senador por la provincia de Mompóx, Nicomedes Flórez.—El Senador por la provincia de Ocaña, José de J. Hoyos.—El Senador por la provincia de Pamplona Hitarión Camargo.—El Senador por la provincia de Panamá, José María Urrutia Añino.—El Senador por la provincia de Popayán, referentes a las actas del Senado, Manuel Antonio Bueno.—El Senador por la provincia de Riohacha, Nicotás Prieto.—El Senador por la provincia de Sabanilla, Luis José López.—El Senador por la provincia de Santander, Silvestre serraMos—El Senador por la provincia del Socorro, Ftorentino González.—El Senador por la provincia del Socorro, Francisco Vega.—El Senador por la provincia de Soto, Pablo Antonio Valenzuela.—El Senador por la provincia de Tequendama, Hilario Gómez.—El Senador por la provincia de Tundama, Pedro Cortés.—El Senador por la provincia de Tundama, Faustino Barbosa.—El Senador por la provincia de Tunja, M. La Rota.—El Senador por la provincia de Tunja, Camnilo Ribadeneira.—El Senador por la provincia de Valledupar, Visente S. Mestre.—El Senador por la provincia de Vélez, Juan N. Azuero.—El Senador por la provincia de Veraguas, Francisco de Fábrega.—El Secretario del Senado, Antonio María Durán.

El Representante por la provincia de Antioquia, Emeterio Ospina.—El Representante por la provincia de Azuero, Pedro Goitia.—El Representante por la provincia de Bogotá, Ratael Eliseo Santader.—El Representante por la provincia de Bogotá, Januario Salgar.—El Representante por la provincia de Bogotá, Próspero Pereira Gamba.—El Representante por la provincia de Bogotá, José María Castillo.—El Representante por la provincia de Bogotá, Alejo Morales.—El Representante por la provincia de Cartagena, Clemente Salazar.—El Representante por la provincia de Cartagena, José de la O. Gómez.—El Representante por la provincia de Cartagena, Fermín Morales.—El Representante por la provincia de Barbacoas, Hennógenes Lemos.—El Representante por la provincia de Casanare, Antonio Mantilla Morilla.—El Representante por la provincia del Cauca, Fernando Racines—El Representante por la provincia del Cauca, Antonio Mateus—El Representante por la provincia de Zipaquirá, Carlos Martín.—El Representante por la provincia de Cundinamarca, Felipe Cordero.—El Representante por la provincia del Chocó, Felipe S. Paz.—El Representante por la provincia de Córdoba, Florencio Mejía.—El Representante por la provincia de Mariquita, Acisolo Castro.—El Representante por la provincia de Mariquita, R. Lombana.—El Representante por la provincia de Medellín, Nicolás F. Villa.—El Representante por la provincia de Medellín, Luis Rosendo Roldán.—El Representante por la provincia de Mompóx, Julián Ponce.—El Representante por la provincia de Neiva, Angel María, Céspedes.—El Representante por la provincia de Neiva, Gabriel González Gaitán.—El Representante por la provincia de Neiva, Inocencio Cuenca.—El Representante por la provincia de Ocaña, Manuel A. Lemus.—El Representante por la provincia de Pamplona, Braulio Evaristo Cáceres.—El Representante por la provincia de Pamplona, Rafael Otero.—El Representante por la provincia de Panamá, Justo Arosemena.—El Representante por la provincia de Popayán, Joaquín Valencia.—El Representante por la provincia de Popayán, Andrés Cerón.—El Representante por la provincia de Riohacha, M. Macaya.—El Representante por la provincia de Sabanilla, P. Mártir Consuegra.—El Representante por la provincia de Santander, Manuel M. Raniírez.—El Representante por la provincia de Santamarta, Fernando Conde.—El Representante por la provincia del Socorro, Antonio Gómez Santos.—El Representante por la provincia del Socorro, Gonzalo Ta-vera.—El Representante por la provincia del Socorro, Estanislao Silva.—El Representante por la provincia del Socorro, Ricardo Roldán.—El Representante por la provincia del Socorro, Ignacio Gómez.—El Representante por la provincia de Soto, Ruperto Arenas.—El Representante por la provincia de Tequendama, Ignacio Moreno.—El Representante por la provincia de Tundama, Luis Reyes.—El Representante por la provincia

de Tundama, Joaquín Gaona.—El Representante por la provincia de Tundama, Santos Gutiérrez.—El Representante por la provincia de Tundama, Raimundo Flórez.—El Representante por la provincia de Tundama, Zenón Solano.—El Representante por la provincia de Tunja, S. del Castelblanco.—El Representante por la provincia de Tunja, José María Solano.—El Representante por la provincia de Tunja, David Neira.—El Representante por la provincia de Tunja, Santos Acosta.—El Representante por la provincia de Túquerres, Federico Concha.—El Representante por la provincia de Valledupar, A. Núñez.—El Representante por la provincia de Vélez, J. Herrera.—El Representante por la provincia de Vélez, Liborio Franco.—El Representante por la provincia de Vélez, Alejandro González.—El Representante por la provincia de Veraguas, Luis Fábrega.—El Representante por la provincia de Bogotá, y Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio Maria Praditla.

Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.)

El Secretario de Gobierno,

El Secretario de Hacienda,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

El Secretario de Guerra,

José MARIA OBANDO

Patrocinio Cuéllar

José María Plata

Lorenzo M. Lleras

Santiago Fraser

ACTO LEGISLATIVO

Adicionando y reformando el artículo 57 de la Constitución

(1.o de febrero de 1858)

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA
GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Artículo 1.o La Constitución puede adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adiciona o reforma una simple ley.

Parágrafo. Si las Cámaras Legislativas lo tuvieran por conveniente, podrán reunirse en Congreso, y allí, en tres debates, acordarán el acto o actos de adición o reforma de la Constitución.

Artículo 2.o El acto o actos que se expidan por el Congreso con el fin de adicionar o reformar la Constitución, por los trámites que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ María MALO.—El Secretario del Senado, M. M. Medina.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. Silvestre.

Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA

El Secretario de Gobierno,

Manuel A. Sanclemente

- B r _

CONSTITUCION POLITICA PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

(22 de mayo de 1858)

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO

En uso de la facultad que concede al Congreso el Acto Legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando y adicionando el artículo 57 de la Constitución, y CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son nece sarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos de reunión que deben ligar a los Estados; Bajo la protección de Dios Omnipotente, Autor y Supremo Legislador del Universo, Han venido en acordar y decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA -

CAPITULO I

De la nacin y de los individuos que la componen

Artículo 1.o Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se confederan a perpetuidad; forman una nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de «Confederación Granadina», y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Artículo 2.o Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella república.

Artículo 3.o Son granadinos:

- 1.o Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederación.
- 2.o Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos.
- 3.o Los que obtengan carta de naturalización.
- 4.o Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853.

Artículo 4.o Se consideran como granadinos de nacimiento:

- 1.o Los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederación, y los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio extranjero.
- 2.o Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Artículo 5.o Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad, sean o hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado por causa criminal, o por enajenación mental.

CAPITULO II

De los bienes y cargas de la Confederación

Artículo 6.o Son bienes de la Confederación;

- 1.o Todos los muebles e inmuebles que hoy pertenecen a la República.
- 2.o Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque.
- 3.o Las vertientes saladas que hoy pertenecen a la República.
- 4.o Las minas de esmeraldas y del sal gema, estén o no en tierras baldías.
- 5.o Todos los créditos activos reconocidos a favor de la República, o que se reconozcan a favor de la Confederación.
- 6.o Los derechos que se reservó la República en el Ferrocarril de Panamá.

Artículo 7.o Son de cargo de la Confederación

- 1.o Las deudas interior y exterior que hoy reconoce la república o que reconozca la Confederación.
- 2.o Las pensiones legalmente concedidas por la nación.
- 3.o Todos los gastos para el gobierno de la Confederación.

CAPITULO III

Facultades y deberes de los Estados

Artículo 8.o Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución a los poderes de la Confederación son de la competencia de los Estados.

Artículo 9.o El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Artículo 10. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Artículo 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

- 1.o Enajenar a potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios.
- 2.o Permitir o autorizar la esclavitud.
- 3.o Intervenir en asuntos religiosos.

4.o Impedir el comercio de armas y municiones.

5.o Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación o exportación.

6.o Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos a que se refieran los privilegios o derechos exclusivos concedidos a compañías o particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos.

7.o Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales.

8.o Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales.

9.o Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado.

10.º Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación.

11.o Sujetar a los vecinos de otro Estado o a sus propiedades a otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado.

12.o Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, o monopolizados por el Gobierno de la Confederación, a no ser que se den al consumo.

Artículo 12. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las de aquél en que se haya cometido un delito la persona o personas que se reclamen, y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar los despachos o exhortos dirigidos por la autoridad de otro Estado.

Artículo 13. Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades o la renta procedentes de su industria podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades o las rentas de los demás ciudadanos; pero no podrá exigírseles contribución por razón del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidas a prisión por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

CAPITULO IV

Del Gobierno de la Confederacion

Artículo 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta y por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

Sección I

Negocios de la competencia del Gobierno general

Artículo 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1.o La organización y reforma del Gobierno de la Confederación.

2.o Las relaciones de la Confederación con las demás naciones.

3.o La defensa exterior de la Confederación con el derecho de declarar y dirigir la guerra y

hacer la paz.

4.o El orden y la tranquilidad interior de la Confederación, cuando hayan sido alterados entre dos o más Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitución y a leyes o autoridades nacionales.

5.o La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación.

6.o El crédito público de la Confederación.

7.o La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación.

8.o La creación de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino a petición de las legislaturas de los Estados de quienes se desmiembren, debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes.

9.o La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la Confederación, lo que se verificará a virtud de un tratado.

10.o El restablecimiento de la paz entre los Estados.

11.o La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados.

12o La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

13.o Todo lo concerniente a la legislación marítima y a la del comercio exterior y costanero.

14.o El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados.

15.o El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Confederación.

16.o La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación.

17.o El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación.

18.o La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme a los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites.

19.º Las vías interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederación.

20.o La demarcación territorial de primer orden, relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros.

21.o La naturalización de extranjeros.

22.o La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen del territorio de la Confederación al de alguna nación limítrofe.

23.o La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

Sección II

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación

y al de los Estados

Artículo 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederación los objetos siguientes:

1.o El fomento de la instrucción pública.

2.o El servicio de correos.

3.o La concesión de privilegios exclusivos, o de auxilios para apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

Sección III

Poder Legislativo

Artículo 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.º de febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Artículo 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. El Senado se compondrá de tantos senadores cuantos correspondan, a razón de tres por cada Estado.

Artículo 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, a razón de un representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Artículo 22. Para que el Congreso puede abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Artículo 23. Los senadores y representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones; y mientras van de sus casas y vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil o criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Artículo 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo y el Procurador general.

A ninguna persona que concorra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación o improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposición será expelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Artículo 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse a sus propios miembros por las faltas en que incurran, y a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 26. Los senadores y representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, a los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Artículo 27. Los senadores y representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederación, con excepción de las secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra. La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Artículo 28. Los senadores y representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí, o por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general. Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía o individuo extranjero poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Artículo 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1 a Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación.

2 a Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación y su aplicación a usos públicos.

3 a Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Confederación celebre con otras naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados o con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración.

4a Establecer las contribuciones e impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Confederación.

5 a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación.

6 a Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación.

7 a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación.

8 a Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra a otra nación.

9a Conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación.

10 a Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, y para construir caminos de hierro, carreteros o de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno o más Estados con los ríos navegables, puertos de mar o con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación.

11.a Establecer los tribunales y juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación.

12.a Designar la capital de la Confederación.

13.a Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación, y comunicar el resultado a los que sean elegidos.

14.a Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Artículo 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 31. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Artículo 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de éstos, los respectivos vicepresidentes, por su orden.

Sección IV

De la formación de las leyes

Artículo 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador General de la Confederación.

Artículo 34. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras, para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Artículo 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declarasen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederación; éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren, o se introdujeren disposiciones nuevas, o se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones, y la otra fundadas, se archivará

el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Artículo 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido el Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Artículo 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto por consiguiente a sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Artículo 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiere a todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, que dará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna o algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

Sección V

Del Poder Ejecutivo de la Confederación

Artículo 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de la Confederación, y que entrará a ejercer sus funciones el día 1.º de abril próximo al de su elección.

Artículo 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los designados se hallare en la capital de la Confederación, o no pudiere por cualquier otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador General, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los designados para ejercer el Poder

Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.º de abril siguiente a su elección.

Artículo 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

- 1a Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes.
- 2.a Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas y contribuciones nacionales.
- 3 a Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia.
- 4.a Negociar y concluir cualesquiera convenios o tratados públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederación, y llevarlos a efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen sobre servicios extraordinarios, y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes.
- 5.a Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en el caso de una invasión extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados.
- 6 a Dirigir la guerra como Jefe superior de los ejércitos y Marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra.
- 7.a Nombrar para todos los empleos públicos de la Confede-ración las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.
- 8 a Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento.
- 9.a Presentar al Congreso en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias el Presupuesto de rentas y gastos de la Confederación, y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, para su aprobación.
- 10 a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo por medio de los que ejerzan el Ministerio público el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados de la nación.
- 11.a Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma o contra una nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación.
- 12.a Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten a los senadores y representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley.
- 13.a Conceder amnistías e indultos generales o particulares a los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.o del artículo 15.
- 14a Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones.
- 15a Nombrar con previo consentimiento del Senado los gene-rales y coroneles del Ejército y Marina.
- 16.a Conceder cartas de naturalización, con arreglo a la ley.
- 17.a Expedir patentes de navegación.
- 18.a Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito

sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación y sobre la situación actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los secretarios de Estado.

19.a Dar a las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

20.a Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación o la de los Estados.

21.a Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por esta Constitución y por las leyes generales.

Artículo 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederación puede tener el Presidente hasta tres secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento y remoción de los secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos secretarios, y sin este requisito no deben ser obedecidos.

Artículo 45. La ley puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que como agentes del Gobierno general ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los jefes superiores de los estados, y los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederación a quienes toque hacerlo.

Artículo 46. El ciudadano que elegido Presidente de la Confederación llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

Sección VI

Del Poder Judicial

Artículo 47. El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los tribunales y juzgados que establezca la ley.

Artículo 48. La Corte Suprema se compondrá del número de magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan no comprenderán a los magistrados que estén funcionando cuando aquéllas tengan lugar.

Artículo 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1 a Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos por tratados.

2.a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hay lugar a formación de causa.

3 a Conocer de las causas por delitos contra los designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador general de la Confederación y los magistrados de la misma Corte Suprema.

4a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.a Conocer de las causas de responsabilidad contra los magistrados de los tribunales de la Confederación, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores de los Estados, por in-fracción de la Constitución y leyes de la Confederación.

6 a Conocer de las causas de responsabilidad contra los generales en Jefe y comandantes de las fuerzas nacionales y contra los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Confederación.

7.a Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno general de la Confe-deración, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, o sobre cualquiera otra causa contenciosa.

8.a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marí-timas y sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contra-venido a las disposiciones legales de la Confederación relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales o en la navegación marítima o de los ríos.

9.a Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno o más ciudadanos de diferentes Estados, o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo tribunal o juez de Estado.

10.a Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros.

11 ,a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los Estados o con los particulares; y en última instancia, de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

12.a Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, y a la seguridad del tránsito por ellas.

13.a Conocer de todos los negocios contenciosos que se refie-ran a bienes y rentas de la Confederación.

14.a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribu-nales y juzgados de diferentes Estados y las que puedan suscitarse entre los tribunales y juzgados de la Confederación y los de uno o más Estados.

15.a Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente.

16.a Dar todos los informes que el Presidente de la Confederación le pida respecto de los negocios de que conoce.

17.a Finalmente, ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Artículo 50. Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Artículo 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los jueces y tribunales de la Confederación sobre la inteligencia de las leyes nacionales, y las dirigirá al Congreso

expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

Artículo 52. En todos los casos en que esta Constitución da a la Corte Suprema la facultad de conocer de algún negocio, la ley puede deferir el conocimiento de él en primera instancia a los tribunales o jueces de Distrito, y a falta de éstos a los tribunales o jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Artículo 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, o el que haga sus veces; y contra los secretarios de Estado, Procurador general y los magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se siguen por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Artículo 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes o por el Procurador General de la Nación.

Sección VII

Del Ministerio Público

Artículo 55. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado «Procurador General de la Nación», y por los demás funcionarios a quienes la ley atribuya esta facultad.

CAPITULO V

De los derechos individuales

Artículo 56. La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes:

1.o La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio.

2.o La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo- es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad conforme a las leyes.

3.o La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes; y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4.o La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase.

5.o La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial

no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones mili-tares.

6.o La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad.

7.o La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

8.o La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios excepcionales que graven a unos y eximan a otros de los que estén en la misma condición.

9.o La inmunidad del domicilio, y la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada o registrada, sino por la autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

10.o La profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes.

11.o La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes.

12.o El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

Artículo 57. Los granadinos naturales o vecinos de un Estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas con-diciones impuestas a los últimos.

Artículo 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes y autoridades del país.

CAPITULO VI

Elecciones

Artículo 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los senadores y representantes, por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los magistrados de la Corte Suprema, por el Congreso, a propuesta en terna de las legislaturas de los Estados; y el Procurador General, por la Cámara de Representantes.

Artículo 61. El período de duración del Presidente Procurador General y magistrados de la Corte Suprema de la Confederación será de cuatro años, contados desde el 1.o de abril próximo a su elección.

Parágrafo. El de senadores y representantes será de dos años, y la ley determinará la época en que comience a contarse el período.

Artículo 62. No podrán ser elegidos senadores ni representantes, el Presidente de la Confederación, sus secretarios de Estado, el Procurador General y los magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los gobernadores o jefes superiores de los Estados, ni los jefes militares de la Confederación en actual servicio, en aquellos Estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Artículo 63. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederación, cesarán en sus destinos si admitieren el encargo de senador o representante.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 64. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Artículo 65. Los sueldos del Presidente de la Confederación, de los senadores y representantes, del Procurador General de la Nación y de los magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Artículo 66. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquier función o autoridad que expresamente no se le haya conferido,

Artículo 67. Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar a los templos y edificios destinados al culto público de cualquiera religión establecida en el país, ni a los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos.

Artículo 68. Los bienes y rentas de los establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados.

Artículo 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la Confederación.

Artículo 70. Por una ley pueden ser admitidos a formar parte de la Confederación otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, y que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

CAPITULO VIII

Reforma de esta Constitución

Artículo 71. Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.o Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

2.o Que la reforma sea discutida y aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 72. Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecución de la presente Constitución. Entretanto quedan vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitución.

Artículo 73. El Presidente y Vicepresidente, los senadores y representantes, el Procurador General y los magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Artículo 74. La Corte Suprema de la nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la ley de 27 de junio de 1857.

Artículo 75. La presente Constitución comenzará a observarse desde su sanción por los poderes Legislativo y Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Artículo 76. Quedan derogados la Constitución de 21 de mayo de 1853, el acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857 y 15 de junio del mismo año, y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general o de los Estados, que se opongan a esta Constitución.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar,

T. C. de Mosquera

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca,

Juan Antonio Marroquín

El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca,

Francisco Caisedo

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca,

Carlos Holguín. El Senador del Estado de Antioquia, Gregorio Gutiérrez González.—El Senador del Estado de Antioquia, José Joaquín Isaza.— El Senador del Estado de Antioquia, Ricardo Villa.—El Representante del Estado de Antioquia, Eliseo Arbeláez.—El Representante del Estado de Antioquia, Arcesio Escobar.—El Representante del Estado de Antioquia, Remigio Martínez.—El Representante del Estado de Antioquia, José de la Cruz Restrepo.— El Representante del Estado de Antioquia, Julián Vásquez.—El Senador del Estado de Bolívar, Manuel José Amaya.—El Senador del Estado de Bolívar, Federico Brid.—El Representante del Estado de Bolívar, José María Amarís Pedrozo.—El Representante del

Estado de Bolívar, Francisco Tomás Fernández.—El Representante del Estado de Bolívar, Enrique Grice.—El Representante del Estado de Bolívar, Joaquín Posada Gutiérrez.—El Representante del Estado de Bolívar, José Martín Talis.—El Senador del Estado de Boyacá, Antonio María Amézquita.—El Senador del Estado de Boyacá, Pedro Cortés.—El Senador del Estado de Boyacá, Ignacio Vargas.—El Representante del Estado de Boyacá, Indalecio Barreto.—El Representante del Estado de Boyacá, Isidro Barreto.—El Representante del Estado de Boyacá, Antonio Bernal.—El Representante del Estado de Boyacá, Ramón Bohórquez.—El Representante del Estado de Boyacá, Clímaco Gómez.—El Representante del Estado de Boyacá, Ramón Gómez.—El Representante del Estado de Boyacá, José María Malo.—El Representante del Estado de Boyacá, Pioquinto Márquez.—El Representante del Estado de Boyacá, José Segundo Peña.—El Senador del Estado del Cauca, Antonio José Chaves.—El Senador del Estado del Cauca, Carlos Martínez.—El Senador del Estado del Cauca, Miguel Quijano.—El Representante del Estado del Cauca, Ramón Argáez.—El Representante del Estado del Cauca, Manuel María Castro.—El Representante del Estado del Cauca, Cayetano Delgado.—El Representante del Estado del Cauca, Eustaquio Urrutia.—El Representante del Estado del Cauca, Miguel Villota.—El Senador del Estado de Cundinamarca, J. Uldarico Leiva.—El Senador del Estado de Cundinamarca, Rufino Vega. El Representante del Estado de Cundinamarca, Luis Amay.—El Representante del Estado de Cundinamarca, José Joaquín Borda.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Emigdio Briseño.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Marcelo Buitrago.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Miguel Calderón.—El Representante del Estado de Cundinamarca Néstor Escobar.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Cosme Gómez Mas.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Pedro Gutiérrez Lee.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Mariano G. Manrique.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Gregorio Obregón.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Joaquín Perdomo Cuenca.—El Representante del Estado de Cundinamarca, Venancio Restrepo.—El Senador del Estado del Magdalena, José María L. Herrera.—El Senador del Estado del Magdalena, Manuel Murello.—El Senador del Estado del Magdalena, M. A. Vengoechea.—El Representante del Estado del Magdalena, Pedro A. Lara.—El Representante del Estado del Magdalena, M. Maya.—El Senador del Estado de Panamá, Antonio Amador.—El Senador del Estado de Panamá, Dionisio Facio.—El Senador del Estado de Panamá, Ildefonso Monteza.—El Representante del Estado de Panamá, Manuel Amador Guerrero.—El Representante del Estado de Panamá, Gil Colunje.—El Representante del Estado de Panamá, Demetrio Porras.—El Senador del Estado de Santander, Eustorgio Salgar.—El Senador del Estado de Santander, Francisco J. Zaldúa.—El Representante del Estado de Santander, Narciso Cadena.—El Representante del Estado de Santander, Eduardo Galvis.—El Representante del Estado de Santander, Cupertino Rueda.—El Representante del Estado de Santander, Antonio Vargas Vega.—El Representante del Estado de Santander, Germán Vargas.—El Representante del Estado de Santander, José María Villamizar G.—El Secretario del Senado, M. M. Medina.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. Silvestre.

Bogotá, 22 de mayo 1858

Ejecútese.

El Presidente de la República,

MARIANO OSPINA

(L. S.)

El Secretario de Gobierno y Guerra,

Manuel A. Sanclemente

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. Pardo

El Secretario de Hacienda,

Ignacio Gutiérrez

PACTO DE UNION

(20 de septiembre de 1861)

entre los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena; Juanuario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, y con el fin de proceder a la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de septiembre de 1860, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNION

Artículo 1.º Los Estados soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una nación libre, soberana e independiente, que se denominará «Estados Unidos de Colombia».

Artículo 2.º Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal a socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión, o la de los Estados, o las libertades y derechos que por este Pacto corresponden a los ciudadanos de la Unión Colombiana.

Artículo 3.º Los mismos Estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen o compongan en adelante la Unión, y los del Distrito federal, de que trata el artículo 42, conforme a sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

Artículo 4.º Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

1.a EL reconocimiento, por parte del Gobierno general de la Unión y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos Estados en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos expresa especial y claramente al Gobierno de la Unión.

2.a Que el Gobierno general de la Unión y los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables.

3.a Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Unión sean responsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

4.a EL reconocimiento, en los mismos términos del inciso 1.º, de los derechos y garantías

individuales a todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, a saber: 1.o La profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea o pueda ser contrario a la moral, a la seguridad o a la tranquilidad pública. 2.o La seguridad individual. 3.º La libertad individual. 4.º La propiedad. 5.o La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna. 6.o La libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, o de salir de él sin necesidad de pasaporte o permiso de la autoridad. 7.o La libertad de industria y de trabajo. 8.o La libertad de dar o recibir la instrucción que tengan a bien, siempre que no sea en los establecimientos costeados por los fondos públicos. 9.o La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada. 10. La igualdad de los derechos y obligaciones. 11. La libertad de asociarse sin armas; y 12. EL derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

Artículo 5.o La Constitución política de la Unión Colombiana y la fundamental de cada Estado determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el párrafo 4.o del artículo anterior, en las materias de su respectiva competencia.

Artículo 6.o Un Consejo, compuesto del Procurador General de la Unión, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Estado del Gobierno general, declarará, en vista de las exposiciones y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia, y podrá dicho Consejo en este caso suspender en los lugares que sean teatro de la guerra todas, alguna o algunas de las garantías expresadas en el párrafo 4.o del artículo 4.o. Esta suspensión durará, en todo o en parte, a juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

Artículo 7.o No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 8.o Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas a sus ciudadanos, sometiéndose asimismo a las leyes y autoridades establecidas en el país, y a pagar las mismas contribuciones que se impongan a los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria o la propiedad.

Artículo 9.o Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la Legislatura del Estado respectivo, y en el Distrito federal, de la de la autoridad o corporación que determine la ley que lo organice.

Artículo 10. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia de otra nación o de otro Estado.

Artículo 11. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los Estados que se unen por el presente Pacto o que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados, y comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

Artículo 12. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, y los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Artículo 13. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 14. En caso de déficit en el Tesoro de la Unión para llenar los compromisos a que se refieren los artículos 11 y 12, los Estados se comprometen a cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen la Convención nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos.

Artículo 15. Los Estados Unidos de Colombia envinen en establecer un Gobierno general, a cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la Convención nacional.

Artículo 16. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Artículo 17. El Poder Legislativo residirá en las Cámaras, con el nombre de Cámara de Representantes, la una, y Senado de Plenipotenciarios la otra.

Artículo 18. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los representantes que correspondan a cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Artículo 19. El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los Senadores plenipotenciarios que correspondan a los Estados, a razón de tres por cada uno.

Artículo 20. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes y Senadores al Congreso de la Unión.

Artículo 21. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, que será elegido por un número de electores doble del de los Representantes y Senadores plenipotenciarios que corresponden a cada Estado y al Distrito federal.

Artículo 23. Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los electores de que trata el artículo anterior, y el Distrito federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

Artículo 24. Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados y el Distrito federal.

Artículo 25. El Poder Judicial residirá en una corporación compuesta de tres Magistrados, con el nombre colectivo de Corte Suprema de Justicia. La elección de estos Magistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, a propuesta en terna de las Asambleas Legislativas de los Estados, y no habrá en ellas a un mismo tiempo más de un Magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Artículo 26. Habrá un empleado que se denominará Procurador Nacional, el cual será el

defensor oficial de este Pacto, de la Constitución, leyes generales e intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde a la Cámara de Representantes.

Artículo 27. La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente a los Estados, en razón de su población; y los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

Artículo 28. La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión se regirán en todo por las leyes de ésta.

Artículo 29. Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales generales al servicio de la Unión; el de las clases de Sargento mayor a Coronel, al Poder Ejecutivo general, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; y el de las clases de Alférez a Capitán, al Poder Ejecutivo general solamente.

Artículo 30. EL Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias a este Pacto a la Constitución general, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Legislaturas respectivas.

Artículo 32. Con excepción de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

Artículo 33. Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los Estados enajenar a potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, e impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

Artículo 34. Los Estados delegan al Gobierno general que se organice por la Convención, en los términos y según las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.a Las Relaciones Exteriores con las demás naciones; la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz.

2.a El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión.

3.a EL derecho de establecer, organizar y administrar el crédito público y las rentas nacionales.

4.a El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra, y el de acordar y determinar los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión.

5.a EL derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión Colombiana.

6a EL derecho de arreglar las vías interoceánicas que existen o que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que

pasan al de una nación limítrofe.

7.a EL derecho de levantar el censo general, la estadística, y la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorio de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización a los extranjeros.

8.a EL derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda; y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

9 a EL derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que conforme al presente Pacto son de competencia del Gobierno general de la Unión.

10a Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este Pacto.

Artículo 35. EL Gobierno general tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar o impedir el que tienen los Estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

Artículo 36. EL Congreso de la Unión puede decretar por medio de una ley la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura o Legislaturas del Estado o Estados cuya población y territorios deban formar el nuevo Estado; y que el Estado o Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

Artículo 37. Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos o de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la Unión Colombiana.

Artículo 38. Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión Colombiana deberán aceptar las estipulaciones del presente Pacto adhiriéndose a él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse a las instituciones y autoridades del Gobierno de la Unión.

Artículo 39. Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos Estados por medio de pactos, con-venios o tratados públicos, en las cuales se consignarán por se-parado las bases para el arreglo de la deuda pública a cargo de la Unión, y de la que debe quedar a cargo particular del Estado o Estados que se incorporen.

Artículo 40. Si los pueblos que solicitaren su incorporación a los Estados Unidos de Colombia, fueren de los que constituye-ron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los Tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

Artículo 41. Los Estados Unidos de Colombia reconocen co-mo Estado Soberano e independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana, al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita y Neiva, en los términos en que ha sido creado y organizado por los decretos del Poder Ejecutivo provisorio de los extinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

Artículo 42. El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará: «Distrito federal», y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará y regirá de la manera que lo determine la Convención Nacional, y no hará parte de ningún Estado.

Artículo 43. EL Distrito federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho a enviar a la Cámara de Re-presentantes el número de miembros de esta corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo 18.

Artículo 44. En los términos del presente Pacto queda abroga-do el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre del año de 1860 entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás Estados.

Artículo 45. El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Con-greso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, a petición de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias o alteraciones silo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

Artículo 46. Y por cuanto los infrascritos plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan a nombre de sus respecti-vos Estados y Gobiernos todas y cada una de las estipulaciones convenidas; quedando por el mismo hecho, perfeccionado, ratifi-cado y válido para siempre el presente Pacto de Unión, liga y confederación perpetuas entre los expresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el día en que se pase auténtico Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, A. Gon-zález Carazo.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bo-yacá, Santos Acosta.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, Manuel de J. Quijano.—EL Plenipotenciario por el Es-tado Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, Manuel Abello.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, Juanuario Salgar.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, Antonio Mendoza.

PACTO TRANSITORIO (20 de septiembre de 1861)

entre los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca,

Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Artículo 1.º Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al ciudadano General T. C. de Mosquera como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, y al ciudadano General Juan José Nieto como Designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal del ciudadano General T. C. de Mosquera.

Artículo 2.º Asimismo aceptan dichos Estados la designación de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Colombia, en los casos y términos que están señalados en el decreto ejecutivo de 26 de agosto último.

Artículo 3.º Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia los decretos, resoluciones, actos y nombramientos hechos hasta hoy por el encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Unión, liga y confederación, firmado en esta misma fecha y a las leyes generales vigentes, en todo lo que no se oponga al objeto indicado, y debiendo dar cuenta a la próxima Convención del uso que haga de este poder y autoridad.

Artículo 4.º Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de los consejeros nombrados por los Estados, a razón de uno por cada Estado de los Secretarios de Estado. del Presidente de la Corte Suprema y el Procurador Nacional, cuyo dictamen oirá el Encargado del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administración que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la Administración pública y en los demás que quiera consultarlo. Entretanto que este Consejo se instala, continuará en sus funciones el Consejo de Gobierno, creado por Decreto Ejecutivo de 2 de agosto del presente año.

Artículo 5.º La Convención Nacional ejercerá las funciones atribuidas o delegadas por el Pacto de Unión de esta misma fecha al Gobierno General, en la parte que corresponda al Congreso.

Artículo 6.º EL presente Pacto subsistirá hasta que la Convención Nacional determine lo conveniente.

Y por cuanto los infrascritos plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado y válido el presente Pacto Transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios lo firman y lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá capital de la Unión, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, A. González Carazo.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Acosta.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, Manuel de J. Quijano.—EL Plenipotenciario por el Estado

Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.—EL Plenipotenciario por el Estado
Soberano del Magdalena Manuel Abello. EL Plenipotenciario por el Estado Soberano de
Sántander, Janua-rio Salgar.—EL Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, Antonio
Mendoza.

3. LEY QUE ORGANIZA PROVISORIAMENTE EL GOBIERNO DE LA UNION COLOMBIANA

(9 de febrero de 1863)

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.o Mientras se expide la Constitución política de la Unión Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará a cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros, denominados de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, del Tesoro y Crédito Nacional, y de Guerra.

Artículo 2.o Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con excepción del Ministro del Tesoro y Crédito Nacional, que puede residir en el Distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convención Nacional.

Artículo 3.o Cada Ministro despachará por sí solo y bajo su responsabilidad los negocios de su resorte que serán respectivamente los que, según las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden a la Secretaría de Estado de la misma denominación.

Artículo 4.o Los Ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convención Nacional de dentro o fuera de su seno.

Artículo 5.o Las plazas de cada Ministerio serán las que tenía la Secretaría de Estado de su misma denominación- y corresponden a los Ministros las mismas funciones económicas que ejercía el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo Secretario.

Artículo 6.o Los empleados de cada Ministerio, incluso el Ministro, gozarán de los sueldos fijados por las disposiciones vigentes para el personal de cada Secretaría de Estado. Los gastos de material serán también los mismos.

El Diputado a la Convención en quien recaiga la elección de Ministro, no gozará de dietas y de sueldo simultáneamente.

Artículo 7.o Las faltas accidentales de los Ministros, que no pasen de tres días, se suplirán por otro de los Ministros nombrados por el Presidente, y las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos Ministros que nombrará la Convención, llegado el caso.

Artículo 8.o Los Ministros del Ejecutivo provisorio, presentes en el lugar de las sesiones de la Convención Nacional, elegirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1.a Decidir toda cuestión de competencia que se suscite entre los Ministros.

2.a Convocarlos a reuniones, que presidirá, para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter general, o se rocen con dos o más Ministerios.

Las reuniones del Ministerio tendrán lugar también a solicitud de dos de los Ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Artículo 9.o Los actuales empleados del Poder Judicial y del Ministerio público, pertenecientes al Gobierno general, continuarán en sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga la Constitución. Los de los Estados que ejercen funciones de un carácter general, continuarán desempeñándolas.

Las funciones de unos y otros empleados serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Queda derogado el Pacto transitorio de Unión, de 20 de septiembre de 1861, con excepción de su artículo 5.º

Dada en Rionegro, a 9 de febrero de 1863.

El Presidente, diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.—El Vicepresidente, diputado por el Distrito Federal, Eustorgio Salgar.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, D. D. Granados.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, M. García.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Antonio Mendoza.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Camilo A. Echeverri.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Juan C. Soto.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Pascual Bravo.—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, José M. Rojas Garrido.—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, José Araújo.—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Benjamín Noguera.—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, R. Santodomingo Vila.—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Fernando Sánchez.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Acosta.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Antonio Ferro.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, P. Cortés Holguín.—El Diputado del Estado Soberano de Boyacá, José Eusebio Otálora.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, J. del C. Rodríguez.—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, T. C. de Mosquera.—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Andrés Cerón.—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado.—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Julián Trujillo.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Daniel Aldana.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Mateus.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, J. Agustín Uricoechea.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Lorenzo M. Lleras.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Ancízar.—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldán.—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, José M. L. Herrera.—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo.—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, J. M. Barrera.—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Agustín Núñez.—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Justo Arosemena.—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, G. Neira.—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, B. Correoso.—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Ratael Núñez.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Foción Soto.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Estanitao Silva.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Aquileo Parra.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Narciso Cadena.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Alejandro Gómez Santos.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Felipe Zapata.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez Alvarez.—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, José Hilario López.—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, Bernardo Herrera.—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, Liborio Durán.—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, José María Cuéllar P.—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, M. A. Villoria.—El Secretario, Clímaco Gómez.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

(8 de mayo de 1863)

LA CONVENCION NACIONAL en nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

La Nación

Artículo 1.o Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los Actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre soberana e independiente, bajo el nombre de «Estados Unidos de Colombia».

Artículo 2.o Los dichos Estados se obligan a auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión o la de los Estados.

Artículo 3.o Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.

Artículo 4.o Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados Soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Unión por tratados debidamente concluidos.

Artículo 5.o La ley federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura o las Legislaturas del Estado o de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes, por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.o no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno General.

CAPITULO II

Bases de la unión

Sección I

Derechos y deberes de los Estados

Artículo 6.o Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades

religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.

Artículo 7.o Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda

8 sacar una finca raíz de la libre circulación.

Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Artículo 8.o En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.o A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable.

2.o A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio.

3.o A no restringir con impuestos ni de otro modo la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

4.o A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni los productos destinados a la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general.

5.o A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.o A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.o A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión Colombiana.

8.o A deferir y someterse a la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado.

9.o A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado.

Artículo 9.o Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Artículo 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la orden de prisión.

Artículo 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Artículo 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 13. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches o levass que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el orden público de otro Estado o de otra nación.

Artículo 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos a suspensión y anulación, conforme a lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

Sección II

Garantía de los derechos individuales

Artículo 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1.o La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.o No ser condenados a pena corporal por más de diez años.

3.o La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.o La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.o La propiedad; no pudiendo ser privado de ella sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Lo dispuesto en este inciso no autoriza para poner pena de confiscación en ningún caso.

6.o La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7o la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna.

8.o La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.o La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Unión o los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad y la salubridad.

10.o La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás.

11.o La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12.o El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interés general o particular.

13.o La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley.

14.o La libertad de asociarse sin armas.

15.o La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16.o La profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz.

Sección III

Delegación de funciones

Artículo 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Artículo 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a expresarse:

1.o Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz.

2.o La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general.

3.o El establecimiento, la organización, administración del crédito público y de las rentas nacionales.

4.o La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra; y la determinación de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión.

5.o El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás

establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión.

6o El arreglo de las vías interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe.

7.0 La formación del censo general.

8.o El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes.

9.o La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales.

10.o Todo lo concerniente a naturalización de extranjeros.

11.o El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12.o La acusación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación.

13.o El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

14.o La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda a la nación conforme al Derecho Internacional.

15.o La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho Internacional.

16.o La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que conforme a este artículo y al siguiente son de competencia del Gobierno general.

Artículo 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general, los objetos siguientes:

1.o El fomento de la instrucción pública.

2.o El servicio de correos.

3.o La estadística y la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos.

4.o La civilización de los indígenas.

SECCION IV

Condiciones generales

Artículo 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Artículo 20. Con excepción del Congreso nacional, Corte Suprema Federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las autoridades propias de los Estados según su categoría.

Dichas autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdicción; y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Artículo 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro Federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Artículo 22. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones a Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religiosos suministren voluntariamente.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Artículo 25. Todo acto del Congreso nacional o del Poder

Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Artículo 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre a cargo de la Unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados según sus leyes.

La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, o por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno general.

Artículo 27. El Gobierno general no podrá variar los jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPITULO III

Bienes y cargas de la Unión

Artículo 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y

de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitución, o que se unan en 1o sucesivo según la población y riqueza de los mismos Estados, los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Artículo 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, y los gastos que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Artículo 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPITULO IV

Colombianos y extranjeros

Artículo 31. Son colombianos:

- 1.o Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sean de padres extranjeros transeúntes, si vinieren a domiciliarse en el país.
- 2.o Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren a domiciliarse en éste.
- 3.o Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.o Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Artículo 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintiún años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.

Artículo 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Artículo 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos a dicha condición.

CAPITULO V

Gobierno general

Artículo 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPITULO VI

Poder Legislativo

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de «Cámara de Representantes» la una, y «Senado de Plenipotenciarios» la otra.

Artículo 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los representantes que correspondan a cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Artículo 39. El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de tres senadores plenipotenciarios por cada Estado.

Artículo 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores y representantes.

Artículo 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el día 1 de febrero, en la capital de la Unión.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, y prorrogar éstas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Artículo 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Artículo 44. Los senadores y representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

La ley fijará el tiempo que supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Artículo 45. Los senadores y representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Artículo 46. Los senadores y representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de secretarios de

Estado, agentes diplomáticos y jefes militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Artículo 47. Los senadores y representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí o por inter-puesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía o individuo, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

Sección II

Congreso

Artículo 48. La Cámara de Representantes y el Senado de plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de «Congreso de los Estados Unidos de Colombia».

Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 1.a Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos nacionales.
- 2.a Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación a usos públicos.
- 3.a Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Unión.
- 4.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión.
- 5.a Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra a otra nación.
- 6.a Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la República.
- 7.a Conceder amnistías e indultos generales o particulares por grave motivo de conveniencia nacional.
- 8.a Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un estado, o que pasen al territorio de nación limítrofe.
- 9.a Designar la capital de la Unión Colombiana.
- 10.a Hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y magistrados de la Corte Suprema Federal, declarar y comunicar la elección.
- 11.a Nombrar anualmente y en Cámaras reunidas y por mayoría absoluta de votos, tres designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y cinco suplentes de los magistrados de la Corte Suprema Federal, determinando el orden en que deben reemplazar a los principales por falta absoluta o temporal.
- 12.a Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración.
- 13.a Crear los empleos que demande el servicio público nacional, y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño.

14.a Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos.

15.a Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo a la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente.

16.a Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Artículo 50. Ni el Congreso ni las Cámaras Legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

Sección III

Senado

Artículo 51. Son atribuciones del Senado:

1.a Aprobar el nombramiento de secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos; el de los agentes diplomáticos, y el de los jefes militares.

2.a Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los agentes diplomáticos para celebrar tratados públicos.

3.a Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los secretarios de Estado, y ponerlos a disposición de la Corte Suprema Federal, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, o del Procurador General, cuando hubiere lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.a Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los secretarios de Estado, los magistrados de la Corte Suprema Federal y el Procurador General de la Nación, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

5.a Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las asambleas de los Estados y que se denuncien como contrarios a la Constitución de la república.

Artículo 52. En receso del Senado y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar secretarios de Estado, agentes diplomáticos y empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobación del Senado en su próxima reunión.

Sección IV

Cámara de Representantes

Artículo 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro nacional.

2.a Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los secretarios de Estado, a los magistrados de la Corte Suprema Federal y al Procurador general de la Nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3.o y 4.o del artículo 51.

3.a Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos

desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al agente respectivo del ministerio público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad.

4.a Nombrar anualmente por mayoría absoluta de votos el Procurador general y dos suplentes.

Sección V

formación de las leyes

Artículo 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusión, excepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Artículo 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Artículo 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional

o por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran fundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraído aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos días, en cada Cámara.

Artículo 59. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el

Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Artículo 60. Todo proyecto legislativo que al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Artículo 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula: El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, decreta.

Sección VI

Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, y a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de representantes o senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

Poder Ejecutivo

Artículo 64. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará «Presidente de los Estados Unidos de Colombia», y que empezará a funcionar el día 1.º de abril próximo al de su elección.

Artículo 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres designados que por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitución.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Pro. curador general; y en su defecto, de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.º de abril siguiente a su elección.

Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la elección de los designados, el período de duración de éstos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Artículo 66. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

- 1.a Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes.
- 2.a Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales.
- 3.a Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, rectificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia.
- 4.a Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión, sometiéndolos a la aprobación del Congreso para llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley.
- 5.a Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo si fuere necesario la milicia de los Estados.
- 6.a Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión.
- 7.a Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.
- 8.a Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.
- 9.a Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.
- 10.o Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados de la nación.
- 11 .a Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, o contra una nación extranjera.
- 12.a Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los senadores y representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley.
- 13.a Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes.
- 14.a Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los agentes diplomáticos, y los jefes militares cuyo nombramiento le corresponde:
- 15.a Conceder cartas de naturalización con arreglo a la ley.
- 16.a Expedir patentes de corso y de navegación.
- 17.a Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los secretarios de Estado.

18.a Dar a las Cámaras Legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19.a Velar por la conservación del orden general.

20.a Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Artículo 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Unión, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la administración.

Artículo 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión tendrá el Presidente los secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento o remoción de los secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII

Poder Judicial

Artículo 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema Federal, por los tribunales y juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

§. Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del Poder Judicial nacional.

Artículo 70. La Corte Suprema Federal se compondrá de cinco magistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, más de un Magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Artículo 71. Son atribuciones de la Corte Suprema Federal.

1.a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar a formación de causa.

2.a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador General de la Unión, los magistrados de la misma Corte Suprema y los ministros públicos de la nación en el extranjero.

3.a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.a Conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores y magistrados de los tribunales superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión.

5.a Conocer de las causas de responsabilidad contra los generales y comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión.

6.a Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

7.a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje

y costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas a la navegación marítima y de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado o que pasen al de una nación limítrofe.

8.a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados o con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos.

9.a Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y a la seguridad del tránsito por ellas.

10.a Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión.

11.a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes Estados, entre los tribunales y juzgados de uno o más Estados y los tribunales de la Unión, o entre dos o más de estos últimos.

12.a Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente.

13.a Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Unión y el Procurador General le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14.a Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

15.a Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Artículo 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

Ministerio publico

Artículo 73. El ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado «Procurador General de la Nación», y por los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 74. Son atribuciones del ministerio público:

1.a Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.a Acusar ante el Senado o la Corte Suprema Federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones.

3.a Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO X

Elecciones

Artículo 75. La elección de Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados,

teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarara elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelegido para el próximo periodo.

Artículo 76. La elección de magistrados de la Corte Suprema Federal se hará de la manera siguiente:

La legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 77. Los altos poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la ley.

Artículo 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes a los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandara los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los senadores y representantes será de dos años.

Artículo 80. El periodo de duración de los magistrados de la Corte Suprema Federal será de cuatro años; y el del Procurador general de la Nación será de dos años.

Artículo 81. No podrán ser elegidos senadores ni representantes el Presidente de la Unión, sus secretarios de Estado, el Procurador General y los magistrados de la Corte Suprema Federal.

Artículo 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de senador o representante.

Artículo 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme a esta Constitución.

Artículo 84. Ninguna renta, contribución o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Artículo 85. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Artículo 86. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los senadores y representantes, del Procurador General de la Nación y de los magistrados de la Corte Suprema Federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el periodo para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Artículo 87. Los magistrados de la Corte Suprema Federal y los jueces de los demás tribunales y juzgados nacionales no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Artículo 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros sin

CAPITULO XII

Reforma

Artículo 92. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1 a Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

2 a Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

3 a Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII

Régimen de la Constitución

Artículo 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquélla representa, el cual manifestara en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su más próxima reunión, o si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, diputado por el Estado Soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA

El Vicepresidente, diputado por el Estado Soberano del Cauca,

JULIAN TRUJILLO

El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Jose Maria Rojas Garrido.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Domingo Diaz Granados.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Mamerto García.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia,

Antonio Mendoza.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Juan C. Soto. -- El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Nicolas F. Villa.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Antonio Gonzalez Carazo.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Jose' Araujo.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Benjamin Noguera.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Ramon Santodomingo Vila.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Felipe S. Paz.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Eloy Porto.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, Santos Gutiérrez.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, Santos Acosta.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, Antonio Ferro.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, Pedro Cortes Holguin.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, J. Eusebio Otalora.—El diputado por el Estado Soberano de Boyaca, Jose del Carmen Rodríguez.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Aníbal Currea.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Tomas C. de Mosquera.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Andrés Ceron.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ramon Maria Arana. El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Nicomedes Conto.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Antonio L. Guzman.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Vi-cente G. d e Pineres.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Ramon Gomez.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldua.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Mateus. El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Lorenzo Maria Lleras.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Ancizar.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldan.— El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Jose Maria L. Herrera.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Juan Manuel Barrera.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Agustin Nuñez. El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Buenaventura Correoso.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Gabriel Neira.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá Guillermo Lynch.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Jose Encarnación Brandao.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Guillermo Figueroa.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Focion Soto.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Aquieto Parra.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Narciso Cadena.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Alejandro Gomez Santos.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Felipe Zapata.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Marcelino Gutierrez A.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Gabriel Vargas Santos.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Jose Hilario Lopez.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Bernardo Herrera.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Liborio Dura'n.— El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Jose' Maria Cuetlar Poveda.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria.—El diputado por el Distrito federal, Eustorgio Salgar.—El diputado por el Distrito federal, Wenceslao Ibañez. El secretario, Climaco Gomez V.

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION

La Diputación a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Antioquia

Visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de expedirse, en nombre y por autoridad del

Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional, atendiendo a que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado Soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Jose María Rojas Garrido.—C. A. Echeverri.—A. Mendoza.— M. García.—Juan C. Soto.—D. D. Granados.—Nicolas F. Vista.

La Diputación del Estado Soberano de Bolívar, en nombre y por autoridad del pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos.

Interesada como todas las demás Diputaciones en el establecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de orden y de garantías, que consulte la felicidad pública y el engrandecimiento nacional.

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el pueblo soberano a quien representa, como parte del único y legítimo poder constituyente existente por voluntad del pueblo mismo en la Convención Nacional.

Y segura de que la Constitución que ha contribuido a sancionar satisface completamente las exigencias de la opinión pública, salvando, como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz y tranquilidad de los mismos que empiece a regir desde su sanción.

Ha venido, por estos poderosos motivos, en ratificar, como expresa y terminantemente ratifica, la expresada Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

A. Gonzalez Carazo. Jose Araujo.—R. Santodomingo Vila.— Benjamin Noguera.—Eloy Porto.—Felipe S. Paz.

Los Diputados a la Convención Nacional por el Estado

Soberano de Boyaca

Aceptamos y ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutierrez.—Santos Acosta.—Antonio Ferro.—P. Cortes Holguin.—G. A. Sarmiento.—Anibal Currea.—J. del C. Rodríguez.— S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otalora.

En nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo,

El Estado Soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil, y a fin de afianzar sólidamente el sistema federal que destruyó una revolución oficial, nombró la Diputación que representara al Pueblo y al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Unión,

salvando la soberanía del Estado, sus límites y prerrogativas; y la Diputación que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, y considerando la conveniencia de que empiece desde luego a regir en los Estados de la Unión, cuya autonomía y soberanía interior esta reconocida y consagrada en el artículo 93 de la misma Constitución, en virtud de el y en uso de las facultades con que esta investida, la expresada Diputación del Cauca ha venido en ratificar, y por la presente ratifica la dicha Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera.—Andrés Ceron.—Ezequiel Hurtado.—R. M. Arana.—Julian Trujillo.—Antonio L. Guzman.—Nicomedes Conto.—Vicente G. de Pineres.—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION

por la Diputación del Estado Soberano de Cundinamarca, de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, expedida el 8 de mayo de 1863. Nosotros, los infrascritos diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca a la Convención Nacional- vista la Constitución expedida y firmada el día de hoy por la expresada Convención para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla y ratificarla, como en efecto la aprobamos y ratificamos unánimemente, de conformidad con lo acordado y dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitución. Y para los efectos consiguientes extendemos y firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación, en Rionegro a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Francisco J. Zaldua.—Ramon Gomez.—Francisco de P. Mateus.—J. Agustin Uricoechea.—Lorenzo Maria Lleras.—Manuel Ancizar.—Salvador Camacho Roldan.

La Diputación a la Convención Nacional por el Estado

Soberano del Magdalena, En nombre y por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoy por la Convención Nacional, en atención a que dicha Constitución consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía y los intereses del Estado Soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Jose' Maria L. Herrera.—Luis Capetla Toledo.—Manuel L. Herrera.—J. M. Barrera.—Agustin Nuñez.

En el nombre del Estado Soberano de Panamá

La Diputación de dicho Estado en la Convención Nacional, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, y considerando: que la Constitución de que se trata consulta en lo esencial la soberanía y los intereses del Estado Soberano que los infraescritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el día de hoy.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena.—Guillermo Figueroa.—G. Neira.—Jose' E. Brandao.—Guillermo Lynch.—Buenaventura Correoso.

Los infrascritos diputados a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución política para los Estados

Unidos de Colombia, sancionada por la Convención Nacional en este día, declaramos: que aprobamos y ratificamos en todas sus partes, unánime y solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la expresada Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificación en la ciudad de Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Focion Soto.—Aquiteo Parra.—Narciso Cadena.—Marcelino Gutie'rrez A.—Atejandro Gomez Santos.—Felipe Zapata.—Gabriet Vargas Santos.

La Diputación del Estado Soberano del Tolima,

A nombre de su comitente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitución, ratifica espontánea, expresa y deliberadamente la mencionada Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional en el presente día.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Jose Hilario Lopez.—Bernardo Herrera.—M. A. Villoria.—Liborio Duran.—Jose M. Cuellar Poveda.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

(8 de mayo de 1863)

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Artículo 1.º En el presente año se harán las elecciones populares de presidente, senadores y representantes para que el 1.º de febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1.º de abril.

Artículo 2.º El Gobierno general continuará sus relaciones con las naciones amigas por medio de los agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará a los agentes que tenga la república en el exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento a la Convención.

Artículo 3.º El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1.º de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Artículo 4.º La Corte Suprema Federal, compuesta de los tres magistrados en actual ejercicio, y el Procurador General, continuarán desempeñando las funciones que les corresponden hasta el 1.º de abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitución.

Artículo 5.º La Convención desempeñará en sus presentes

sesiones todas las atribuciones que por la Constitución corresponden al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Artículo 6.º Las legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por magistrados de la Corte Suprema Federal, a fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1.º de abril de 1864.

Artículo 7.º El territorio que ha servido de Distrito federal se regirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido por los jueces del Distrito federal.

Artículo 8.º Se abroga el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente Diputado por el Estado Soberano de Panamá.

JUSTO AROSEMENA

El Vicepresidente, diputado por el Estado Soberano del Cauca.

JULIÁN TRUJILLO

El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, José María Rojas Garrido.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Domingo Diaz Granados.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Mamerto García.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Antonio Mendoza.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri.—El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Juan C. Soto. El diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Nicotás F. Villa.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Antonio

González Carazo.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, José Araújo.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Benjamín Noguera.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Ramón Santodomingo Vita.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Fetipe S. Poz.—El diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Etoy Porto.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Acosta.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Antonio Ferro.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Pedro Cortés Holguín.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, J. Eusebio Otálora.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, José del Carmen Rodríguez.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.—El diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Aníbal Currea.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Tomás C. de Mosquera.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Andrés Cerón.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ezequiel Nurtado.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ramón María Arana.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Nicomedes Conto.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Antonio L. Guzmán.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Antonio L. Guzmán.—El diputado por el Estado Soberano del Cauca, Visente G. de Piñeres.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Ramón Gómez.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Matéus.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Lorenzo María Lleras.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Ancizar.—El diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldán.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, José María L. Herrera.—El diputado por Estado Soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera.—El diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Agustín Núñez.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Buenaventura Correoso. El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Gabriel Neira. El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Guillermo Lynch. El diputado por el Estado Soberano de Panamá, José Encarnación Brandao.—El diputado por el Estado Soberano de Panamá, Guillermo Figueroa.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Foción Soto.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Aquileo Parra.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Narciso Cadena.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Alejandro Gómez Santos.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Felipe Zapata.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez A.—El diputado por el Estado Soberano de Santander, Gabriel Vargas Santos.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, José Hilario López.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Bernardo Herrera.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Liborio Durán.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, José María Cuéllar Poveda.—El diputado por el Estado Soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria.—El diputado por el Distrito federal, Eustorgio Salgar.—El diputado por el Distrito federal, Wenceslao Ibáñez.—El secretario, Clímaco Gómez V.

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION

(30 de mayo de 1876)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Vistas las solicitudes de las Asambleas Legislativas de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá y Santander, en que piden se reforme la Constitución, en el sentido de que se determine que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados.

DECRETA:

Artículo único. La votación para elegir Presidente de la Unión y la declaratoria del voto en cada Estado, se verificarán en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una ley nacional.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1876.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISBO PAYAN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANBAL GALINDO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, J. M. Quijano Otero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 31 de mayo de 1876.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

AQUILEO PARRA

(L. S.) El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

(4 de agosto de 1886)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad

Los delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente.

Vista la aprobación que impartieron las municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1.º de diciembre de 1885.

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

De la Nación y el territorio.

La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variarla.—VI. Otras divisiones.

Artículo 1.o La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria.

-Artículo 2.o La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3.o Son límites de la república los mismos que en 1810 separaban el virreinato de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del virreinato del Peru de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856. Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del uti-possidetis de derecho de 1810.

Artículo 4.o El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la nación. Las secciones que componían la Unión Colombiana denominadas Estados y territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de departamentos. Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadas nombradas por el Senado.

Los antiguos territorios nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron.

Artículo 5.o La ley puede decretar la formación de nuevos departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los concejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.a Que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientas mil almas.

2.a Que aquél o aquéllos de que fuere segregado queden cada uno con una población de

doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos.

3.a Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

Artículo 6.a Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los departamentos. Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha podrá el Congreso separar de los departamentos a que ahora se reincorporan, o a que han pertenecido, los territorios a que se refiere el artículo 4.o, o las islas, y disponer respecto de unos u otras lo más conveniente.

Artículo 7.o Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

TITULO II

De los habitantes: nacionales y extranjeros

1. Calidad de nacional colombiano.—Definición de ella, cómo se pierde. obligaciones generales de nacionales y extranjeros.—Extranjeros domiciliados.—Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización.—Nacionalización de compañías.—11. Ciudadanía.—Definición de ella.—Por qué causas se pierde.—Por cuáles se suspende.—Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

Artículo 8.o Son nacionales colombianos:

1.o Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la república.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.o Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero se domiciliaren en la república; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos.

3.o Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía. Artículo 9.o La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

Artículo 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos.

Artículo 12. La ley definirá la condición de extranjero domiciliado, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Artículo 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Artículo 14. Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.

Artículo 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

- 1.o Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia.
- 2.o Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una nación amiga.
- 3.o Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva.
- 4.o Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad.
- 5.o Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Artículo 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.o Por notoria enajenación mental.
- 2.o Por interdicción judicial.
- 3.o Por beodez habitual.
- 4.o Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Artículo 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales

1. Principios generales.—II. Libertad, seguridad e integridad.— Propiedad .—III . Religión .— Educación .—Imprenta correspondencia —IV. Industria y profesiones.—V. Petición.—Reunión.—Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.—Reproducción de este título en el Código Civil.

Artículo 19. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.

Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Artículo 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que siendo esclavo pise el territorio de la república, quedará libre.

Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial

Artículo 24. El delincuente cogido in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

Artículo 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.o Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2.o Los jefes militares, los cuales podrán imponer pena incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.o Los capitanes de buque, que tienen no estando en puerto la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

Artículo 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post-facto sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena

correspondiente .

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Artículo 29. Sólo impondrá el Legislador la pena capital para

castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

Artículo 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Artículo 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización, con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.

Artículo 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescribe la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia o de Instrucción pública no podrá ser variado ni

modificado por el Legislador.

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Artículo 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Artículo 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su eoneieneia.

Artículo 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

Artículo 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeadada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atenté a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas Judiciales.

Podrá gravarse pero nunca prohibirse, en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Artículo 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Artículo 47. Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Artículo 49. Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

Artículo 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenúen contra los derechos garantizados en este título.

Artículo 52. Las disposiciones del presente título se incorporarán en el Código Civil como título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

TITULO IV

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado

1 Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.— Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Artículo 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

Artículo 55. Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

Artículo 56. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V

De los poderes nacionales y del servicio público

Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

Artículo 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Artículo 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los ministros. El presidente y los ministros, y en cada negocio particular el presidente con el ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Artículo 60. Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los tribunales superiores de Distrito, y demás tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

Artículo 64. Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Artículo 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Artículo 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Artículo 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI

De la reunión y atribuciones del Congreso

1. Epoca, lugar y duración de las legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.
—

Reunión del Congreso en un solo Cuerpo.—Reuniones ilegales.—

II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

Artículo 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos

anos, el día 20 de julio, en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública ~« simultáneamente .Artículo 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona o por medio de los ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiese verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

Artículo 72. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Artículo 74. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 75. Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1 a Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.a Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5.o y ó.o, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.o

3.a Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

4a Disponer lo conveniente para la administración de Panamá. 5.a Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6.a Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

7.a Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

8.a Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9.a Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

10.a Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

11.a Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada Legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior, o a un crédito judicialmente reconocido.

12.á Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

13.a Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14.a Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

15.a Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16.a Organizar el crédito público.

17.a Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse y monumentos que deban erigirse.

18.a Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19.a Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria.

20.a Aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

21.a Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

22.a Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 77. El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias, y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo a falta de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.o Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2.o Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa

competencia de otros poderes.

3.o Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4.o Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5.o Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.

6.o Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

TITULO VII

De la formación de las leyes

1. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del Despacho.

Artículo 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.o Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.o).

2.o Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara, o por los ministros del Despacho.

Artículo 81. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.o Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos.

2.o Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 82. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Artículo 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los ministros.

Artículo 84. Los magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Artículo 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo origen.

Artículo 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez

días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Artículo 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo de-bate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsi-derado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Artículo 89. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 90. Exceptúase lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 91. Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

Artículo 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

Decreta:

TITULO VIII

Del Senado

Composición del Senado. Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos senadores correspondan a los departamentos, a razón de tres por cada departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 94. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

Artículo 95. Los senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

Artículo 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de

Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4.o).

Artículo 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1 a Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2.a Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.a Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4.a El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurran al acto.

Artículo 98. Son también atribuciones del Senado:

1.a Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

2.a Nombrar dos miembros del Consejo de Estado.

3.a Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado.

4.a Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para magistrados de la Corte Suprema.

5.a Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado en el Ejército o Armada.

6.a Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital.

7.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república.

8.a Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.o

9 a Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

De la Cámara de Representantes

Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

Artículo 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 100. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Artículo 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 102. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1 a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.a Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el ministerio público.

3.a Nombrar dos consejeros de Estado.

4.a Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los ministros del Despacho, a los consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los magistrados de la Corte Suprema.

5.a Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, o por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Disposiciones generales a ambas Cámaras

y a los miembros de ellas

I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras.—Publicidad de las sesiones.—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos.—Inmunidad personal.—Incompatibilidad de funciones.—Indemnización pecuniaria.—Disposiciones sobre vacantes.

Artículo 103. Son facultades de cada Cámara:

1.a Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.

2.a Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

3a Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.

4.a Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley.

5.a Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

6.a Pedir a los ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.o

7.a Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

8 a Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la

formación de una ley.

9.a Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Artículo 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

Artículo 105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Artículo 106. Los senadores y los representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al Reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 107. Cuarenta días antes de principiar las sesiones y

durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal, sin permiso de la Cámara a que pertenezca.

En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los ministros del Despacho y consejeros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo, por departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores y representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro de Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Artículo 110. Los senadores y representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 111. Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

Artículo 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

Artículo 113. En caso de falta de un miembro del Congreso sea accidental o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI

Del Presidente y del Vicepresidente de la República

I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente: a) En relación con el Poder Legislativo. b) Con el Judicial. c) Como Autoridad Suprema Administrativa.—Sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de frenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

Artículo 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Artículo 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.

Artículo 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1.o Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.o Convocarlo a sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado.

3.o Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4.o Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos y la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

5.o Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.o Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.o Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución.

8.o Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial.

1.o Nombrar los magistrados de la Corte Suprema.

2.o Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

3.o Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

4.o Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los

funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

5.o Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6.o Conmutar, previo dictamen del Consejo «e Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.o Nombrar y separar libremente los ministros del Despacho.

2.o Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.o Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.o Nombrar y separar libremente los gobernadores.

5.o Nombrar dos consejeros de Estado.

6.o Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

7o Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5.º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

8.o Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9.o Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las cámaras, previo dictamen favorable de los ministros y del Consejo de Estado.

11.o Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra

de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima Legislatura.

12.o Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república.

13.o Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la nación.

14.o Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

15.o Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

16.º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17.o Organizar el Banco Nacional y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.

18.º Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

19.º Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

20.o Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

21.o Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 121. En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden Público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Artículo 122. El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.o Por actos de violencia o coacción en elecciones.

2.o Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estorben a éstas o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.o Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento o remoción de ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo, dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Artículo 124. Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte o su renuncia aceptada.

Artículo 125. Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio .

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo Sus ministros y los gobernadores, siguiendo éstos últimos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar a ejercer la Presidencia los ministros, llegado el caso.

Artículo 126. El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección. El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 129. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Artículo 130. Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuya al consejo de Estado la ley.

Artículo 131. Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

TITULO XII

De los Ministros del Despacho

Departamentos administrativos. Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

Artículo 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios o departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Artículo 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante

Artículo 134. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros Artículo 135. Los Ministros, como jefes superiores de administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman o suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII

Del Consejo de Estado

Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

Artículo 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo a esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Artículo 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 139. Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley o su propio reglamento establezcan.

Artículo 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1 a Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración,

debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2a Preparar los proyectos de ley y códigos que deban presentarse a las Cámaras y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3 a Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia o va en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.a Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

5.a Darse su propio reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

TITULO XIV

Del Ministerio Publico

Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador General.—Su duración.—Sus funciones.

Artículo 142. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 144. El periodo de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.

Artículo 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.a Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.a Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3.a Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.a Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia. y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

De la administración de justicia

1. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.calidades para ser Juez.—IV. Reglas generales.—V. Autorización para establecer el Jurado por causas criminales.— Tribunales de comercio. contencioso-administrativo.

Artículo 146. La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Artículo 147. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Artículo 148. El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Artículo 149. Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de algunos de los Tribunales Superiores de distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de Abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 151. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.a Conocer de los recursos de casación conforme a las leyes.

2.a Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más tribunales de distrito.

3.a Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la nación o que constituyan litigio entre dos o más departamentos.

4.a Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales .

5.a Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6.a Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.a Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los agentes diplomáticos y consulares de la república, los Gobernadores, los Magistrados de los tribunales de justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales y los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la nación.

8.a Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

9.a Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 152. La Corte nombra y remueve libremente a sus empleados subalternos.

Artículo 153. Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales y en cada distrito habrá un tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 154. Para ser Magistrado de los tribunales superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público.

Artículo 155. Son comunes a los Magistrados de los tribunales superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Artículo 156. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Artículo 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

Artículo 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

Artículo 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Artículo 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 163. Podrán crearse tribunales de comercio.

Artículo 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

TITULO XVI

De la fuerza pública

Servicio militar.—Ejército permanente.—Pie de fuerza. Obligaciones y derechos de Los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

Artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Artículo 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza subsistirá la base acordada por el Congreso para el pre-cedente bienio.

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá unirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las Cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 171. La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII

De las elecciones

Elección de Concejeros municipales y de Diputados departamentales, de electores y representantes; de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las asambleas.—División territorial para la elección de representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Artículo 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados a las asambleas departamentales.

Artículo 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para electores y elegirán directamente representante.

Artículo 174. Los electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 175. Los Senadores serán elegidos por las asambleas departamentales, pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año en que se haga la elección.

Artículo 176. Habrá un elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un elector por cada distrito cuya población no alcance a mil almas.

Artículo 177. Las asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los

individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales asambleas no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 178. Para las elecciones de representantes cada departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un representante.

Compete a la ley o' a falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán distritos electorales y votarán por uno o más representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes añadirán un representante a los que por cada cincuenta mil elige el departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Artículo 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 180. Habrá jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez o nulidad de las actas, de las elecciones mismas o de determinados votos.

Estos jueces son responsables por las decisiones que dicten y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

Artículo 181. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal.

TITULO XVIII

De la administración departamental y municipal

I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas de departamentales. Su composición. Sus facultades.—Bienes de los Departamentos.—Presupuestos de rentas y gastos departamentales.—Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes; sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

Artículo 182. Los departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en provincias y éstas en distritos municipales.

Artículo 183. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa, denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que corresponden a la población, a razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados. :- Artículo 184. Las asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

Artículo 185. Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento, la apertura de caminos

y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

Artículo 186. Compete también a las Asambleas departamentales crear y suprimir municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Artículo 187. Las asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

Artículo 188. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos se adjudican a los respectivos departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

Artículo 189. Las Asambleas votarán cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la ley.

Artículo 190. Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 191. Las ordenanzas de las asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador o por la autoridad judicial.

Artículo 192. Los particulares agraviados por actos de las asambleas pueden recurrir al tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 193. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como agente de

la Administración central por una parte, y por otra, como jefe superior de la Administración departamental.

Artículo 194. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Artículo 195. Son atribuciones del Gobernador:

- 1.a Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.
- 2.a Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.
- 3.a Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.
- 4a Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.a Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6 a Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las asambleas departamentales.

7 a Suspender, de oficio o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las asambleas que no deban correr, por razón de incompetencias, infracción de leyes o violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme o revoque.

8 a Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad. Y las demás que por la ley le competan.

Artículo 196. los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 197. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 198. En cada distrito municipal habrá una corporación popular que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

Artículo 199. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Artículo 200. La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Artículo 201. El Departamento de Panamá está sometido a la autoridad directa del Gobierno y será administrado con arreglo a leyes especiales.

TITULO XIX

De la hacienda

Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1.o Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2.o Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3.o Las minas de oro, plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203. Son de cargo de la república las deudas exterior e interior, reconocidas ya o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 205. Ninguna variación en la tarifa de aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Esta disposición y la del anterior artículo no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 206. Cada ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la nación y sometido a la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones. Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el presupuesto del bienio anterior.

Artículo 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por las municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Artículo 208. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo ministerio un crédito suplemental o extraordinario. Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

TITULO XX

De la reforma de esta Constitución y abrogación de la anterior

Artículo 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo. a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Artículo 210. La Constitución de 8 de mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida, e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución.

TITULO XXI

(Adicional)

Disposiciones transitorias

Artículo A. El primer período presidencial principiará el día 7 de agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la

República y del Designado.

El día 1.º de septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.º de septiembre del año en curso.

Artículo B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de julio de 1888.

Artículo C. Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero, con duración de dos años. En cualquier caso de empate decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años y a quién por dos.

Artículo F. Para dar cumplimiento a la atribución 21 del Consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de julio de 1888.

Artículo G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión serán las mismas de los respectivos departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la nación.

Artículo H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitivas.

Artículo J. Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858.

Artículo K. Mientras no se expida la ley de imprenta el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

Artículo M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores, y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los departamentos.

Artículo O. Esta Constitución empezará a regir, para los altos poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada, y para la nación, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca, Juan de Dios Ulloa

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

José María Rubio Frade

El Delegatario por el Estado de Antioquia, Simón de Herrera. El Delegatario por el Estado de Antioquia, José Domingo Ospina Camacho.—El Delegatario por el Estado de Bolívar, José M. Samper.—El Delegatario por el Estado de Bolívar, Juan Campo Serrano.—El Delegatario por el Estado de Boyacá, Carlos Calderón Reyes.—El Delegatario por el Estado de Boyacá, Francisco Mendoza Pérez.—El Delegatario por el Estado del Cauca, Rafael Reyes. El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, Jesús Casas Rojas. El Delegatario por el Estado del Magdalena, Luis M. Robles.—El Delegatario por el Estado de Panamá, Felipe F. Paúl.—El Delegatario por el Estado de Santander, Guillermo Quintero Calderón.—El Delegatario por el Estado de Santander, Antonio Carreño R.—El Delegatario por el Estado del Tolima, Acisclo Molano. El Delegatario por el Estado del Tolima, Roberto Sarmiento.— El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Víctor Mallarino. Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 5 de agosto de 1886. Cúmplase y publíquese.

El Secretario de Gobierno.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. M. CAMPO SERRANO

Arístides Calderón

Vicente Restrepo

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra, Antonio Roldán

El Secretario del Tesoro,

Jorge Holguín

El Secretario de Instrucion Publica, encargado del Despacho de Fomento,

Enrique Alvarez

LEY 41

Que reforma el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.o del artículo 76 de la misma

(6 de noviembre de 1894)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.o del artículo 76 de la misma; en consecuencia, el Departamento de Panamá quedará comprendido en la legislación general de la República.

En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda. Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de septiembre de 1892.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la Legislatura subsiguiente,

El Ministro de Gobierno,

Dada en Bogotá a 3 de noviembre de 1894.

M. A. CARO

A. B. Cuervo

El Presidente del Senado, Antonio Roldán.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Arístides Arjona.—El Secretario

del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, ó de noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese,

M. A. CARO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Luis M. Holguín

(D. O. núm. 9.634, de 21 de noviembre de 1894)

LEY 24

Por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución

(29 de octubre de 1898)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Toda variación en la tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional y sustituido con el 1.º de la presente ley.

Dada en Bogotá a 27 de octubre de 1898.

El Presidente del Senado, Indalecio Saavedra.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. V. Concha.—El Secretario del Senado, Alejandro Posada.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Gerardo Pulecio.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de octubre de 1898.

Publíquese y ejecútese,

(L. S.)

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

Pedro Antonio Molina

(D. O. núm. 10.809, de 14 de noviembre de 1898)

ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y legislativa por los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima; Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (10 de febrero), por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta; Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO REFORMATARIO NUMERO 1

Por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República (27 de marzo de 1905)

Artículo 1.o El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro años el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 2.o El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará a correr el día 10 de mayo del presente año, y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito el 10 de junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 3.o (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, a los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, y someterá el nombramiento de aquéllos a la aprobación del Senado.

. ACTO REFORMATARIO NUMERO 2

Por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República (28 de marzo de 1905)

Artículo 1o En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 10 de febrero en la capital de la República.

Artículo 2.o Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3.o Después de expedido este Acto Reformatorio, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1.º de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Artículo 4.o (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes.

Artículo 5.º (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Gobierno.

. ACTO REFORMATARIO NUMERO 3

Reformatorio de La Constitución, sobre división general del territorio (30 de marzo de 1905)

Artículo 1.o La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la Administración pública.

Artículo 2.o Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

Artículo 3.o El legislador determinará la población que corresponda a cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número

de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Artículo 4o Quedan reformados los artículos 5o, 6.o y 76 de la Constitución de la República.

. ACTO REFORMATARIO NUMERO 4

Por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución

(30 de marzo de 1905)

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución..

ACTO REFORMATARIO NUMERO 5

Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se prevé el modo de llenar las faltas temporales la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual periodo del mismo

Artículo 1o Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.o En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y a falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo a la capital de la República.

Artículo 3 o En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los Ministros, el Gobernador del Departamento más cercano a la capital de la República.

1.o El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su periodo, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del periodo constitucional.

2o Cuando falte un año o menos para terminar el periodo presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará a las elecciones ordinarias para Presidente, conforme a la Constitución.

3.o En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá a hacer nueva designación.

4.o El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3 o de este Acto Reformatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional o por el Congreso, en su caso, para el resto del periodo.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 4o Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte o su renuncia aceptada.

Artículo 5.o El periodo presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década que se contará del 1.o de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General Rafael Reyes, el periodo presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los periodos subsiguientes.

Artículo 6.o Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9 o), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma, y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto Reformatorio.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 6

Por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional (5 de abril de 1905)

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes con arreglo a leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, previa indemnización, salvo el

caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se suponen que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada

. ACTO REFORMATARIO NUMERO 7

Por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución (8 de abril de 1905)

Artículo 1.º Corresponde a las Asambleas departamentales dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Artículo 2.º Por el presente Acto Reformatorio queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 8

Por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución

(13 de abril de 1905)

Artículo 1.º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Artículo 2.º Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Artículo 3.º El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Artículo 4.º En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo a efecto.

Artículo 5.º Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 9

Por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución (17 de abril de 1905)

Artículo 1.º La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma, y a ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Artículo 2.º La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Artículo 3.º Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 4.º Para que la reforma se verifique, basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

Artículo 5.º Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables a juicio del Gobierno.

Artículo 6.º Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido .

Artículo 7o En la elección de Diputados a la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Artículo 8.o Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

ACTO REFORMATARIO NUMERO 10

Reformatorio de La constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma (27 de abril de 1905)

Artículo 1.º Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta Corporación.

Artículo 2.o Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Artículo 3.º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el «Diario Oficial».

Bogotá, 30 de abril de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Tolima, Enrique Restrepo García. El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituida- por el Departamento de Santander Benjamin Herrera. El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional y Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar, F. Ángulo.

El Diputado por el Departamento de Antioquia, Rufino Gutiérrez.—El Diputado por el Departamento de Antioquia, Baldomero Sanin Cano.—El Diputado por el Departamento de Antioquia, Daniel Gutiérrez y Arango.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, F. de P. Manotas.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Dionisio Jiménez.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Salvador Franco.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Alejandro Pérez.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros.—El Diputado por el Departamento del Cauca, Fernando Ángulo.—El Diputado por el Departamento del Cauca, J. M. Quijano Wallis.—El Diputado por el Departamento del Cauca, Manuel Carvajal V.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Luis Martínez Silva.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Juan E. Manrique.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Gerardo Pulecio.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, F. J. Insignares.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Coronado.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, Severo F. Ceballos P.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Samuel Jorge Delgado.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Bernardo de la Espriella.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Luciano Herrera.—El Diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez.—El Diputado por el Departamento de Santander, L. F. Uribe Toledo.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Rafael Camacho L.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Maximiliano Neira.—El Secretario, Luis Felipe Angulo.—El Secretario, Rafael Espinosa Guzman.—El Secretario, Daniel Rubio Par.

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 30 de abril de 1905.

Cúmplase y Ejecútese,

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Climaco Calderón.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Pedro Antonio Molina.

El Ministro de Guerra,

D. A. de Castro. El Ministro de Instrucción Pública, Carlos Cuervo Márquez. El Ministro de Obras Públicas, Modesto Garcés.

(«D. O.» núm. 12.374, del 14 de junio de 1905)

ACTO GENERAL
Que adiciona y reforma la Constitución Nacional
(15 de junio de 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital; Vistos los artículos 1.º y 8.º del Acto Reformatorio número 9 de 1905 y el Decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso «por el cual se convoca a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa»

Y con el objeto de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se sustituye el Acto legislativo número 2 de 1905
(15 de abril de 1907)

Artículo 1.º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1.º de febrero, en la capital de la República.

Artículo 2.º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3.º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1.º de febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticiparla, o la Asamblea—por medio de una ley—retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca a elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1.º

Artículo 4.º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8.º del Acto Reformatorio número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 5.º En los términos del presente queda sustituido el Acto Legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1907.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189
de la Constitución
(27 de abril de 1907)

Artículo 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada Consejo Administrativo del Departamento, compuesto del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Artículo 3.º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4.º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución y el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5.º La ley fijará el periodo de duración de los Consejos Departamentales.

Artículo 6.º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1907.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez. El Primer Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Atlántico, Rogelio García H. El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Capital, Jorge Vélez. Los Diputados por el Departamento de Antioquia, B. Sanín Cano, Rufino Gutiérrez, Víctor M. Salazar.—Los Diputados por el Departamento del Atlántico, Jorge N. Abello, Emiliano de F. Gálvez.—Los Diputados por el Departamento de Bolívar, Dionisio Jiménez, Eduardo B. Gerlein, Antonio N. Blanco.—Los Diputados por el Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros, Pablo García Medina, Salvador Franco.—Los Diputados por el Departamento de Caldas, Marcelino Arango, A. F. Restrepo, Antonio Gómez C.—Los Diputados por el Departamento del Cauca, Manuel Carvajal V., Fernando Angulo, Evaristo García.—Los Diputados por el Departamento de Cundinamarca, Eugenio Umaña, Gerardo Pulecio, Juan E. Manrique.—Los Diputados por el Departamento de Galán, Antonio María Rueda G., Luis F. Torres E., Rafael Antonio Orduz.— Los Diputados por el Departamento del Huila, Celso Noé Quintero, Celiano Dussan Q.—Los Diputados por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Coronado, José Gnecco Laborde, Teodosio Goenaga.—Los Diputados por el Departamento de Nariño, Luciano Herrera, Venancio Rueda, Zenón Reyes.—Los Diputados por el Departamento de Santander, L. F. Uribe Toledo, José María Ruiz, Aurelio Mutis.—Los Diputados por el Departamento de Quesada, Carlos Tavera Navas, José María Pinto V., D. Aldana.—Los Diputados por el Departamento del Tolima, Fabio Lozano T., Justo Vargas, Maximiliano Neira.—Los Diputados por el Departamento de Tundama, Santiago Camargo, Octavio Torres Peña, F. Calderón R.—Los Diputados por el Distrito Capital, F. de P. Matéus, Nemesio Camacho.—El Secretario, Gerardo Arrubia.—El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 17 de abril de 1907.

Publíquese y Ejecútese, (L. S.)

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

D. Euclides de Angulo.

(«D. O.»)

ACTO GENERAL

Que adiciona y reforma la Constitución Nacional
(15 de junio de 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Los Diputados a la Asamblea

Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital; Vistos los artículos 1.o y 8.o del Acto Reformatorio número 9 de 1905 y el Decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso «por el cual se convoca a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa» Y con el objeto de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se sustituye el Acto legislativo número 2 de 1905
(15 de abril de 1907)

Artículo 1.o En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1.o de febrero, en la capital de la República.

Artículo 2.o Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3.o La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1.o de febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticiparla, o la Asamblea—por medio de una ley—retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca a elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1.º

Artículo 4 o (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8 o del Acto Reformatorio número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 5 o En los términos del presente queda sustituido el Acto Legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1907.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189
de la Constitución
(27 de abril de 1907)

Artículo 1.o Habrá en cada Departamento una corporación llamada Consejo Administrativo del Departamento, compuesto del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.o Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Artículo 3. o Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4.o Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución y el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5.º La ley fijará el periodo de duración de los Consejos Departamentales.

Artículo 6.º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1907.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez. El Primer Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Atlántico, Rogelio García H. El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Capital,

Jorge Vélez. Los Diputados por el Departamento de Antioquia, B. Sanín Cano, Rufino Gutiérrez, Víctor M. Salazar.—Los Diputados por el Departamento del Atlántico, Jorge N. Abello, Emiliano de F. Gálvez.—Los Diputados por el Departamento de Bolívar, Dionisio Jiménez, Eduardo B. Gerlein, Antonio N. Blanco.—Los Diputados por el Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros, Pablo García Medina, Salvador Franco.—Los Diputados por el Departamento de Caldas, Marcelino Arango, A. F. Restrepo, Antonio Gómez C.—Los Diputados por el Departamento del Cauca, Manuel Carvajal V., Fernando Angulo, Evaristo García.—Los Diputados por el Departamento de Cundinamarca, Eugenio Umaña, Gerardo Pulecio, Juan E. Manrique.—Los Diputados por el Departamento de Galán, Antonio María Rueda G., Luis F. Torres E., Rafael Antonio Orduz.— Los Diputados por el Departamento del Huila, Celso Noé Quintero, Celiano Dussan Q.—Los Diputados por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Coronado, José Gnecco Laborde, Teodosio Goenaga.—Los Diputados por el Departamento de Nariño, Luciano Herrera, Venancio Rueda, Zenón Reyes.—Los Diputados por el Departamento de Santander, L. F. Uribe Toledo, José María Ruiz, Aureilo Mutis.—Los Diputados por el Departamento de Quesada, Carlos Tavera Navas, José María Pinto V., D. Aldana.—Los Diputados por el Departamento del Tolima, Fabio Lozano T., Justo Vargas, Maximiliano Neira.—Los Diputados por el Departamento de Tundama, Santiago Camargo, Octavio Torres Peña, F. Calderón R.—Los Diputados por el Distrito Capital, F. de P. Matéus, Nemesio Camacho.—El Secretario, Gerardo Arrubia.—El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 17 de abril de 1907.

Publíquese y Ejecútese, (L. S.)

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, D. Euclides de Angulo.

(«D. O.»)

ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y 2.º del Acto legislativo número 8 de 1905 (6 de agosto de 1908)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital; Vistos el Decreto de carácter legislativo número 440 de 1908 (14 de abril), por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados; Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Artículo 1.º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

Por cada Senador es elegirán dos suplentes.

Artículo 2.º Habrá en cada Departamento una Corporación Electoral, que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegidos por los Consejos Municipales.

Artículo 3º La reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

Artículo 4.º Los Senadores serán elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos. Parágrafo. Cada Colegio Electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

Artículo 5º Formarán también Colegio el Consejo o Consejos Electorales del Departamento o Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren a componen un grupo de tres Consejos Electorales.

Parágrafo. El Colegio así formado elegirá el Senador o Senadores y suplentes que correspondan a tales Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

Artículo 6º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ochenta mil habitantes. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 7º Para las elecciones de Representantes la República se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos les correspondan, para que cada uno de éstos elija un Representante. Compete a la ley, o a falta de ésta al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de ochenta mil almas formarán Distrito Electoral y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos Municipales que se hallen en el caso previsto en el párrafo anterior, o en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada una un Representante.

Artículo 8º La ley puede autorizar la formación de Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales, para que cada uno de ellos elija los que les corresponda.

Los Distritos Municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas Circunscripciones.

Artículo 9.o La ley reglamentará las disposiciones del presente Acto Legislativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2 o del Acto Legislativo número 8 de 1905.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907

(12 de agosto de 1908)

Artículo 1o Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán a su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

Artículo 2.o En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será Agente inmediato.

Parágrafo. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

Artículo 3o En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará Consejo Municipal, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Artículo 4.o Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Artículo 5.o La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

Artículo 6o Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Por el cual se sustituye el artículo 1.o del Acto legislativo número 1 de 1907

(14 de agosto de 1908)

Artículo único. En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán, por derecho propio, cada año, el día primero de febrero, en la capital de la República.

Parágrafo. Derógase el artículo 1.o del Acto Legislativo número 1.º de 1907.

Bogotá, 22 de agosto de 1908.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca, Alfredo Vásquez Cobo. El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Antioquia, Carlos de la Cuesta. El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Magdalena, Juan Manuel Iguarán. El Diputado por el Departamento de Antioquia, Rufino Gutiérrez.—El Diputado por el Departamento de Antioquia, Víctor M. Salazar.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, F. de P. Manotas.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, Rogelio García H.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, Emiliano de F. Gálvez.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Dionisio Jiménez.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Antonio R. Blanco.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Jerónimo Martínez.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Salvador Franco.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Pablo García Medina.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros.—El Diputado por el Departamento de Caldas, Juan de D. Gutiérrez.—El Diputado por el Departamento de Caldas, A. F. Restrepo.—El Diputado por el Departamento de Caldas, Isaías Ramírez.—El Diputado por el Departamento del Cauca, Roberto Becerra Delgado.—El Diputado por el Departamento del Cauca, F. M. Quijano Wattis.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Gerardo Pulecio.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Alejandro Herrera R.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, A.

Dulsey.—El Diputado por el Departamento de Galán, Rafael Antonio Orduz.—El Diputado por el Departamento de Galán, Luis F. Torres E.—El Diputado por el Departamento de Galán, Carlos Tirado Macías.—El Diputado por el Departamento del Huila, Daniel E. Pardo.—El Diputado por el Departamento del Huila, Celso Noé Quintero.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José Manuel Goenaga.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Coronado.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Zenón Reyes.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Juan B. Pombo.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Venancio Rueda.—El Diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez.—El Diputado por el Departamento de Santander, Francisco Sorzano.—El Diputado por el Departamento de Santander, Benito Hernández.—El Diputado por el Departamento de Quesada, Carlos Tavera Navas.—El Diputado por el Departamento de Quesada, José M. Pinto V.—El Diputado por el Departamento de Quesada, Daniel Aldana.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Justo Vargas.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Fabio Lozano T.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Maximiliano Neira.—El Diputado por el Departamento de Tundama, F. Calderón R.—El Diputado por el Departamento de Tundama, Francisco Montaña.—El Diputado por el Departamento de Tundama, Santiago Camargo.—El Diputado por el Distrito Capital, Julio Silva Silva.—El Diputado por el Distrito Capital, Jorge Veles.—El Diputado por el Distrito Capital, F. de P. Matéus.— El Secretario, Gerardo Arrubla.—El Secretario, Fernando E. Baena. Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 22 de agosto de 1908.

Cúmplase y Ejecútese.

(L. S.)

El Ministro de Gobierno, M. Vargas.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Urrutia.

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, B. Sanín Cano.

El Ministro de Guerra, V. Calderón Reyes.

El Ministro de Instrucción Pública, Emiliano Isaza

El Ministro de Obras Públicas y Fomento, Nemesio Camacho.

(«D. O.» núms. 13.397 y 13.398, del 19 de septiembre de 1908)

ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL (14 de abril de 1909)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad. Los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tundama y Distrito Capital; Vistos el Decreto de carácter legislativo número 143 de 1909 (10 de febrero), por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformativos de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados; Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto General adicional y reformativo de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales (29 de marzo de 1909)

Artículo 1.o Habrá en cada Departamento una corporación llamada «Consejo Administrativo Departamental», compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.o Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Artículo 3.o Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4o Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5o La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

Artículo 6.o Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.o Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Artículo 8.o La ley podrá atribuirle a los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente Acto Legislativo.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Por el cual se sustituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución
(31 de marzo de 1909)

Artículo 1.o El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún ciudadano por Departamento, Circunscripción o Provincia Electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días dentro de los períodos mencionados no inhabilita a dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

Artículo 2.o El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y

Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso no produce vacante en la Cámara respectiva; pero el Senador o Representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tal sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Artículo 3.o Quedan, en consecuencia, sustituidos los artículos 108 y 109 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Por el cual se sustituye el artículo 3.e de La Constitución Nacional (2 de abril de 1909)

Artículo único. El territorio de la República tiene por límites con el de las naciones limítrofes los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución y leyes de la República o por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4

Por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional

(7 de abril de 1909)

Artículo 1.o Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso o prorrogar sus sesiones como extraordinarias.

Artículo 2.o Los Senadores curarán tres años, y serán reelegidos indefinidamente.

Artículo 3.o Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 4.o Por el presente Acto Legislativo quedan derogados el artículo 2.o del Acto Legislativo número I de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5

Por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905 (14 de abril de 1909)

Artículo 1.o En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que para esto haya aquél designado de antemano. A falta del Ministro en quien haya recaído esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo otro de los Ministros en el orden de precedencia establecido por la ley; a falta de Ministros, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Distrito Capital o del Departamento que se halle más cercano de la capital de la República, por su orden.

Parágrafo. La designación que haga el Presidente puede revocarla en cualquier tiempo y hacer una nueva.

Artículo 2.o En caso de falta absoluta del Presidente de la República el Ministro o Gobernador que se encargue accidentalmente del Poder Ejecutivo, conforme al artículo anterior, convocará el Congreso dentro de los ocho días siguientes para que en el curso de los sesenta días posteriores a la falta del titular proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por el tiempo que falte del período constitucional. Si el Designado no convocare en el término expresado el Congreso, éste se reunirá por derecho propio con tal objeto.

Si el Congreso estuviere reunido cuando ocurra la falta absoluta del Presidente de la República, procederá inmediatamente a elegir el ciudadano que deba reemplazarlo por lo que falta del período constitucional.

Parágrafo (transitorio). En caso de ocurrir la falta absoluta del Presidente antes de la instalación del próximo Congreso Nacional, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por derecho propio, llenará las funciones que por el presente Acto correspondan al Congreso.

Artículo 3.o Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 1.o, 4.o, 5.o y 6.o del Acto Legislativo número 5 de 1905 (30 de marzo) y derogados los artículos 2.o y 3.o del mismo

Acto.

Bogotá, 14 de abril de 1909.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Huila, Aurelio Mutis. El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca, J. M. Quijano Wallis. El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Caldas, Esteban Jaramillo. El Diputado por el Departamento de Antioquia Víctor M. Salazar.—El Diputado por el Departamento de Antioquia, Rufino Gutiérrez.—El Diputado por el Departamento de Antioquia, Manuel R. del Corral.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, F. de P. Manotas.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, Enrique Pérez.—El Diputado por el Departamento del Atlántico, Alfredo Vásquez Cobo.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Diego Martínez C.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Pedro Vélez.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, Ramón B. Jimeno.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Salvador Franco.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Pablo García Medina.—El Diputado por el Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros.—El Diputado por el Departamento de Caldas, Juan de D. Gutiérrez.—El Diputado por el Departamento de Caldas, Max Grillo.—El Diputado por el Departamento del Cauca, Simón Hurtado.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Arcadio Dulcey.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Gerardo Pulecio.—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, Alejandro Herera Restrepo.—El Diputado por el Departamento de Galán, Luis F. Torres E.—El Diputado por el Departamento de Galán, Rafael Antonio Orduz.—El Diputado por el Departamento de Galán, Carlos Tirado Macías.—El Diputado por el Departamento del Huila, Celiano Dussan.—El Diputado por el Departamento del Huila, C. Cuervo Márquez.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José Manuel Goenaga.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Laborde.—El Diputado por el Departamento del Magdalena, José D. Dávila.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Juan B. Pombo.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Venancio Rueda.—El Diputado por el Departamento de Nariño, Jaime Córdoba.—El Diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez.—El Diputado por el Departamento de Santander, Carlos Tavera Navas.—El Diputado por el Departamento de Santander, Benito Hernández.—El Diputado por el Departamento de Quesada, José María Pinto V.—El Diputado por el Departamento de Quesada, Edmundo Cervantes.—El Diputado por el Departamento de Quesada, D. Aldana.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Maximiliano Neira.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Justo Vargas.—El Diputado por el Departamento del Tolima, Antonio Otano.—El Diputado por el Departamento de Tundama, Francisco Montaña.—El Diputado por el Departamento de Tundama, F. Calderón R.—El Diputado por el Departamento de Tundama, Santiago Camargo.—El Diputado por el Distrito Capital, D. Euclides de Angulo.—El Diputado por el Distrito Capital, F. de P. Matéus.—El Diputado por el Distrito Capital Ramón Rebottedo.—El Secretario, Gerardo Arrubta.—El Secretario, Fernando E. Baena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 14 de abril de 1909.

Cúmplase y ejecútase. (L.S.)

El Ministro de Gobierno, R. REYES. M. Vargas.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Urrutia.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Nemesio Camacho

El Ministro de Guerra, Jorge Holguín.

El Ministro de Instrucción Pública, Antonio Gómez Restrepo.

El Subsecretario de Obras Públicas, encargado del Despacho, Lorenzo Manrique.

(«D. O.» núms. 13.649 y 13.650, del 6 de mayo de 1909)

REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1910 ACTO LEGISLATIVO NUMERO I

Por el cual se interpreta el artículo 6.e del Acto legislativo número 9 de 17 de abril de 1905
(28 de mayo de 1910)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA, DECRETA:

Artículo único. Las funciones que ejercerá la Asambleas Nacional, en sustitución del Congreso y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.o del Acto Legislativo número 9 de 17 de abril de 1905, son todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponden ejercer al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1910.

El Presidente, Ramón Arando

El Secretario, . Marcelino Uribe Arango.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 28 de mayo de 1910.

Publíquese y Ejecútese. (L.S.)

RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA.

El Ministro de Gobierno. Miguel Abadía Méndez.

(«D.O.» núm. 14.005, del 1 de junio de 1910)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Reformatorio de la Constitución Nacional

(6 de junio de 1910)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA, DECRETA:

Artículo 1.o En caso de falta accidental del Presidente de la República y en caso de falta absoluta, mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el Primero o el Segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Parágrafo. Cuando por cualquier causa no hubiera hecho el Congreso elección de Designados conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos.

Artículo 2.o A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Artículo 3.o Son faltas absolutas del Presidente: su muerte su renuncia aceptada; la destitución decretada por sentencia; la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

Artículo 4.o (transitorio). El período de los Designados que nombre la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones, durará desde el día de la elección hasta el 31 de marzo de 1911.

Artículo 5.o Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales y legales que sean contrarias al presente Acto.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1910.

El Presidente, Ramón Arango

El Secretario, Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 6 de junio de 1910.

Publíquese y Ejecútese,

El Ministro de Gobierno,

RAMON GONZÁLEZ VALENCIA

Miguel Abadia Méndez

(«D. O.» núm. 14.011, del 8 de junio de 1910)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Reformatorio de la Constitución Nacional

(31 de octubre de 1910)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1.º Son límites de la República con las naciones veci-nas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo Arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo Arbitral del Presidente de la República Francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con el, y el resto, los que tenia el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portu-gue-sas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Piedemonte, en des-arrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º El territorio nacional se dividirá en Departamen-tos, y estos en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por lastres cuartas partes de los Concejeros Municipales de la comarca que ha de formar e1 nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.a Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y 250.000 pesos oro de renta anual.

2 a Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250.000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menos de 250.000 pesos. 3.a

Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante e1 debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, o suprimir Intendencias, y agregar éstas y aquellos a otro u otros Departamentos limítrofes.

TITULO III

Artículo 3.º El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Artículo 4.º Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

Artículo 5.º En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución publica, definidos por e1 legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

La alteración numérica que se observa en el texto corresponde a la publicación original del Diario Oficial, y se respeta en esta edición.

Artículo 6.º En tiempo de paz solamente e1 Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales podrán imponer contribuciones.

Artículo 7.º Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso

forzoso.

TITULO VI

Artículo 8.o Las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que este someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

Artículo 9.o El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 10. El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

TITULO VIII

Artículo 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 120.000 habitantes y uno mas por toda fracción no menor de 50.000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Artículo 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.

Artículo 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno o mas Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Artículo 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 16. Los Senadores duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 17. Es atribución del Senado, además de las que señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

TITULO IX

Artículo 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 19. Los Representantes duraran en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.a Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribución u organicen el Ministerio Publico.

3.a Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República.

4 a Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

5.a Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar

en ellos acusación ante el Senado.

TITULO X

Artículo 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el periodo de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de estas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 22. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Senadores o Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el periodo de sus funciones, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.

Artículo 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogara el respectivo suplente.

TITULO XI

Artículo 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva

elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservaran el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entraran a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo estos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Artículo 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convocara a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo continuara ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el periodo, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el periodo inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 29. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 30. Ningún acto del "residente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros,

tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 31. El Presidente de la República durante el periodo para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Artículo 32. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición estando alguno de aquellos en el ejercicio de su cargo, implica abandono del puesto.

Artículo 33. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el Decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Artículo 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras Tratados y Convenios, que se someterán a la APROBACIÓN DEL CONGRESO,

TITULO XV

Artículo 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

Artículo 36. El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 38. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

Artículo 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicaran de preferencia las disposiciones cons-titucionales.

Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 42. La ley establecerá la jurisdicción contencioso administrativa.

TITULO XVII

Artículo 43. Todos los ciudadanos eligen directamente Conce-jeros Municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Re-presentantes.

Artículo 45. En toda elección en que se vote por mas de dos individuos, aquella se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinara la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de estos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados.

TITULO XVIII

Artículo 47. El territorio de la República se divide para la Administración Publica en Departamentos. Cada uno de estos será regido por un Gobernador, que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

Artículo 48. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Artículo 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones Provinciales u otras.

Artículo 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

Artículo 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier otro titulo pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuaran siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptuase los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Artículo 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada ano en la capital del Departamento.

Artículo 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada doce mil habitantes y uno por cada fracción que pase de seis mil. La ley podrá variar esta base de elección y fijara la época y duración de las sesiones.

Artículo 54. Corresponde a las Asambleas:

1.º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren

costeados con fondos del Departamento.

2.o Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gasto de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3.o Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes.

4.o Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso.

5.o La creación y supresión de Circuitos de Notaria y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6.o Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 55. Las Asambleas votaran anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento.

Artículo 56. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

Artículo 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y este, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 59. Son atribuciones del Gobernador:

1.a Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las ordenes del Gobierno.

2.a Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3.a Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.a Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

5.a Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.a Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

7.a Revisar los actos de las Municipalidades y de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que esta decida sobre su exequibilidad.

8.a Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designara con el nombre de Consejo Municipal.

Artículo 62. Corresponde a los Consejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales y ejercer las demás

funciones que les sean señaladas.

Artículo 63. Los acuerdos de los Consejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial. Artículo 64. Los particulares agraviados por actos de los Consejos Municipales podrán recurrir al Juez, y este, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Artículo 65. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal.

TITULO XIX

Artículo 66. El Poder Ejecutivo formara anualmente el Presupuesto de rentas y gastos y lo presentara al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

Artículo 67. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los tramites que la ley establezca.

Artículo 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezara a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

TITULO XX

Artículo 70. La Constitución solo podrá ser reformada por un Acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en esta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A) Las fechas iniciales de los próximos periodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformativo de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911.

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914.

La de las Asambleas Departamentales, el 10 de marzo de 1911.

La de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 1915.

La presente Asamblea elegirá los dos Magistrados que completan el número de nueve señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de abril de 1915.

La de los Tribunales Superiores, el 1.º de mayo de 1911.

Artículo B) Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

Artículo C) Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Artículo D) Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

Artículo E) Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto legislativo, y todos los Actos legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

Artículo F) Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformativo de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Artículo G) EL presente Acto legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el Diario Oficial».

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1910.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, Luis A. Mesa. EL Primer Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, José M. Lombana Barreneche.—El Segundo Vicepresidente, Diputado por la

Circunscripción Electoral de Bogotá, Eduardo Restrepo Sáenz.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, Ramón Arango.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, Jesús del Corral.— El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, Nicolás Esguerra.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, Abel Carbonel.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, Clemente Salazar M. — El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, Julio A. Vengoechea.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, Emilio Saiz.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, Carlos José Espinosa.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, Aníbal García Herreros. El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga Guillermo Quintero C.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, Nicolás Olarte.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cali, Joaquín A. Collazos.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, Carmelo Arango.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, Julio Torrente E.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, L. Segovia.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, Emilio Ferrero.—EL Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, Hermes García G.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, Augusto N. Samper.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá Juan C. Arbeláez.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, José Gregorio Hernández.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, Gabriel Rosas.— El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, Juan Pinzón.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, Aquilino Villegas. — El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, Román Gómez.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, Pedro Nel Ospina.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, Julio M. Escobar. El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, Hernando Holguín y Caro.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, Augusto Martínez.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, José A. Llorente.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, Gonzalo Pérez.—El Diputado por la circunscripción Electoral de Pasto, Benjamín Guerrero.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Popayán, Eudoxio Constán.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, Pedro M. Carreño.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, Ratael Valderrama.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, Nemesio Dulcey. —El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, Jesús Perilla V. EL Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, Bartolomé Rodríguez P.—El Secretario de la Asamblea Nacional, Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 31 de octubre de 1910.

Publíquese y cúmplase,

CARLOS E . RESTREPO

EL Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Bernardo Escobar.—EL Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Otaya Herrera.—EL Ministro de Hacienda, Tomás O. Eastman. —EL Ministro de Guerra, Mariano Ospina V.—EL Ministro de Instrucción Pública, Pedro M. Carreño.—EL Ministro de Obras Públicas, Celso Rodríguez O.—EL Ministro del Tesoro, G. Martínez A. (D. O. números 14.131 y 14.132, del 31 de octubre de 1910)

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION
Por el cual se restablece el Consejo de Estado
(10 de septiembre de 1914)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1° Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 2.o Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.o EL cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 4.o Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 5.o La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 6.o Son atribuciones del Consejo de Estado:

1a Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2.a Preparar los proyectos de ley y de Códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.a Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4.a Darse su propio reglamento, con obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 7.° En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

Artículo 8.o quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que preceden.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1914.

EL Presidente del Senado, Antonio José Cadavid.—El Presidente de la Cámara de Representantes, N. G. Insignares.—EL Secretario del Senado, Carlos Tamayo.—EL Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Poder Ejecutivo.—Bogotá, 10 de septiembre de 1914. Publíquese y Ejecútese.

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,
Miguel Abadía Méndez

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución
(27 de agosto de 1918)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1.º Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado.

Artículo 2.º Queda en estos términos sustituido el artículo 44 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1918.

El Presidente del Senado, Francisco José Urrutia.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis V. González.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Poder Ejecutivo.—Bogotá, 27 de agosto de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Gobierno,
Pedro Antonio Aolina

(D. O. núm. 16.476, del 28 de agosto de 1918)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución
(27 de agosto de 1918)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1.º Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado.

Artículo 2.º Queda en estos términos sustituido el artículo 44 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1918.

El Presidente del Senado, Francisco José Urrutia.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis V. González.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarreño.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Reestreno Briseño. Poder Ejecutivo.—Bogotá, 27 de agosto de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Gobierno,
Pedro Antonio Ajolina

(D. O. núm. 16.476, del 28 de agosto de 1918)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910 (25 de agosto de 1924)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo único. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la Casación en materia civil, otra para la Casación en Asuntos Criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que deba intervenir toda la Corte.

Parágrafo (transitorio). Esta disposición empezará a regir el día 1.º de mayo de 1925.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1924.

EL Presidente del Senado, Guillermo Valencia.—EL Presidente de la Cámara de Representantes, Sacramento Ceballos G.—El Secretario del Senado, Manuel A. Carvajal.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briseño. Poder Ejecutivo.—Bogotá, 25 de agosto de 1924.

Publíquese y ejecútese,

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

(D. O. núm. 19.686, del 28 de agosto de 1924)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución (Composición de las Cámaras Legislativas)
(20 de noviembre de 1930)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1.º EL Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 2.º Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senador. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.

Artículo 3.º Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige.

Artículo 4.º La ley agregará a las Circunscripciones Electorales el territorio de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 5.º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000), y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil habitantes (10.000) la base de población para la elección de cada Representante. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Artículo 6.º A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados.

Artículo 7.º En los términos de los artículos precedentes, quedan sustituidos los artículos 11 a 15, inclusive, y los artículos 18 y 46 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1930.

EL Presidente del Senado, Ignacio A. Guerrero.—EL Presidente de la Cámara de Representantes, Ramón Becerra Arenas.—EL Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa.—EL Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briseño.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 20 de noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese,
ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,
Carlos E. Restrepo

(D. O. núm. 21.551, del 25 de noviembre de 1930)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento

(9 de diciembre de 1952)

DECRETA:

Artículo 1.º La próxima reforma de la Constitución se hará por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de los siguientes Diputados con sus respectivos suplentes personales:

- a) De a uno por cada Departamento, elegidos por el Senado de la República;
- b) De a uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;
- c) Los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo como titulares, Designados o encargados, únicos que no tendrán suplentes.
- d) De seis miembros designados por el excelentísimo señor Presidente de la República, pertenecientes, por mitad, a los dos partidos tradicionales de Colombia;
- e) De cuatro miembros elegidos por la Corte Electoral pertenecientes, por mitad, a los partidos políticos de que habla el ordinal d);
- f) De dos ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por ésta y pertenecientes a los dos partidos políticos de que habla el ordinal d);
- g) De dos ex-Consejeros de Estado, elegidos por el Consejo de Estado en la forma prevista en el ordinal d);
- h) De diez miembros, representantes cada uno de las siguientes entidades y elegidos por ellas en la forma que el Gobierno reglamente:

Sociedad de Agricultores de Colombia.

Asociación Colombiana de Ganaderos.

Asociación Bancaria.

Asociación Nacional de Industriales.

Federación Nacional de Cafeteros.

Federación Nacional de Comerciantes.

Federación Nacional de Cooperativas.

Organismos Nacionales de Sindicatos.

La prensa hablada y escrita del país.

Las Universidades o Institutos docente

Las Universidades o institutos docentes de enseñanza profesional, autorizados por la ley para expedir títulos académicos, representados conjuntamente por sus Rectores o Directores, para

elegir el delegatario que les corresponda.

Artículo 2.o Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente deben reunir las mismas calidades que para ser Senador, sesionaran al menos seis horas diarias, salvo los días de vacancia civil o religiosa y durante un lapso que no excederá de cuatro meses el que podrá prorrogarse, en caso necesario y con fundadas razones, por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Devengarán los mismos emolumentos que los miembros del Congreso durante sus sesiones.

Artículo 3.o La Asamblea Nacional Constituyente funcionará en la capital de la República, desde la fecha que el Gobierno señale dentro de los sesenta días a partir del receso ordinario del Congreso. Este elegirá el personal que le corresponde, antes de terminar sus sesiones, y el resto se designará dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 4.º La Asamblea se instalará en la misma forma que las Cámaras Legislativas, tendrá los mismos dignatarios, personal de Secretaría y reglamento interno, que el Senado de la República, y se distribuirá en las Comisiones que estime necesarias para la mayor eficacia de sus labores.

Artículo 5.o La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero no tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 6o Podrán concurrir con voz o iniciativa a la Asamblea Nacional Constituyente los funcionarios a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Constitución Nacional, y deberán concurrir cuando la Asamblea o sus Comisiones los citen para que den informes o participen en debates especiales.

Artículo 7.o La Asamblea Nacional, por el hecho de ser exclusivamente constituyente, no tendrá las funciones legislativas adscritas al Congreso, y este continuará cumpliéndose en la forma que ordena la Constitución. Dicha Constituyente no podrá modificar el período constitucional en curso, del Presidente de la República, del Designado y del Congreso Nacional, salvo en lo referente a la Cámara de Representantes, cuyo período puede ampliar, haciéndolo igual al del Senado de la República.

Artículo 8.o Los Diputados suplentes actuarán sólo en ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 9.o Este Acto Legislativo regirá desde su sanción y modifica transitoriamente el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1952.

El Presidente del Senado, JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gomez

El Secretario de la Camara de Representantes, Jesus Gómez Salazar

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 9 de diciembre de 1952.

Publíquese y ejecútese,

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno,
Luis Ignacio Andrade

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Sustitutivo del Acto número 1 de 1921
(8 de septiembre de 1932)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo único. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transportes o conducciones y exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de ingenieros en sus distintos ramos, abogado, médico y sus similares.

Queda en estos términos sustituido el Acto legislativo número 1.º de 1921.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1932.

El Presidente del Senado, Gabriel Turbay.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Guillermo Peñaranda Arenas.—El Secretario del Senado, Oditio Vargas.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Ejecutivo.—Bogotá, 8 de septiembre de 1932.

Publíquese y ejecútese,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Julio Carrizosa V.

(D. O. núm. 22.087, del 15 de septiembre de 1932)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Reformatorio de la Constitución

(5 de agosto de 1936)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1.º Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922, con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso.

Artículo 2.º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1 a Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2.a Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos (500.000 pesos) de renta anual.

3.a Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (500.000 pesos). La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras y nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-Administrativa .

Artículo 3.º Son nacionales colombianos:

1.o Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2.o Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron.

Artículo 4.o La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

Artículo 5.o Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Artículo 6.o La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

Artículo 7.o Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde, o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía, podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 8.o La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

Artículo 9.o Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnizaciones, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 11. El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Parágrafo. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 12. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo 13. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Artículo 14. Se garantiza la libertad de enseñanza. EL Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el

cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las Escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley.

Artículo 15. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones u oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

Artículo 16. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma cómo se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Artículo 17. EL trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

Artículo 18. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo 19. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Artículo 20. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

Artículo 21. Son órganos del Poder Público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los órganos del Poder Público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Artículo 22. El órgano legislativo es el Congreso, y lo forman el Senado y la Cámara de Representantes. EL órgano ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

EL órgano judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 23. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Artículo 24. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio, el 1 o de febrero y el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

La primera reunión ordinaria durará noventa días y la segunda ciento veinte días.

Podrá también reunirse el Congreso, por convocatoria del Gobierno, durante el tiempo que éste señale, y en ese caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Si por cualquiera causa no pudiere reunirse el Congreso en las fechas indicadas, se reunirá tan pronto como fuere posible, dentro del año.

Artículo 25. EL Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropriaciones lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Artículo 26. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 27. La remuneración de los congresistas será anual y fijada y reglamentada por la ley.

Artículo 28. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 29. Los proyectos de ley que queden pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

Artículo 30. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Artículo 31. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo con excepción de los de Ministro de Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 32. Los Ministros, como jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 33. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República.

Artículo 34. Quedan expresamente derogados los artículos 4.o (en sus tres últimos incisos), 8,

9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 58 (inciso 2.o), 59, 60, 64, 91, 111, 135 y 172 de la Constitución Nacional; l.o, 2.o, 5.o, 8.o, 23, 43 y 44 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, y el Acto legislativo N.º 1 de 1932; y modificados los artículos 37, 47 (incisos 1.º y 3.o), 88 y 90 (en lo relativo al 88) de la Constitución, 21 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 4.o del Acto legislativo número 1 de 1930.

Artículo 35 (transitorio). Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado haga la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Dado en Bogotá, a 1o de agosto de 1936.

El Presidente del Senado, Eduardo Santos.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos M. Pérez.—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo. Los Senadores por la Circunscripción de Antioquia: Luis le Greiff, Rafael Arredondo V., Antonio M.a Gutiérrez, Gerardo Molina, Enrique A. Gaviria, Ricardo Echeverri Ferrer, Altonso Castro. Los Senadores por la Circunscripción de Caldas: Benjamin Gómez Navarro, Juan Pablo Manotas, Aquiles Arrieta. Los Senadores por la Circunscripción de Bolívar: Manuel F. Obregón, Manuel del C. Pareja, Luis Felipe Pineda, Atfonso Araújo. Los Senadores por la Circunscripción de Boyacá: Armando Solano, Odilio Vargas, José V. Combariza, Héctor José Vargas, Eduardo A. Rueda, Gustavo Hernández Rodríguez Los Senadores por la Circunscripción de Caldas: Benjamín Gómez Duque, Alberío Arango T., Jorge Gartner, Roberto Marulanda. los Senadores por la Circunscripción del Cauca: Laurentino Quintana, Carlos M. Simmonds. Los Senadores por la Circunscripción de Cundinamarca: Juan Samper Sordo, Maximiliano Gri.,Ricardo Zapata, Moisés Prieto, E. López Pumarejo. Los Senadores por la Circunscripción del Huila: Tulio Rubiano, Roberto Durán Atvira, Joaquín García Borrero. Los Senadores por la Circunscripción del Magdalena: Manuel F. Caamaño, Rodrigo E. Vives, P. M. Dávila. Los Senadores por la Circunscripción de Nariño: B. Burbano, Max. Llorente O., Manuel Antonio Bravo. Los Senadores por la Circunscripción del Norte de Santander: Francisco Lamus Lamus, Alirio Gómez Picón, Timoteón Moncada. Los Senadores por la Circunscripción de Santander: Carlos V. Rey, Rafael Téllez L., Humberto Gómez Naranjo, Altredo Garcia Rueda. Los Senadores por la Circunscripción del Tolima: José Jaaquín Caicedo Castilla, Enrique Caicedo, Yesid Melendro. Los Senadores por la Circunscripción del Valle: Belisario Zafra, S. Reyes Gamboa. Los Representantes por el Distrito Electoral de Barranquilla: Juan Domínguez R., Ramón Castro G., Claudio M. Blanco J. Los Representantes por el Distrito Electoral de Bogotá: Jorge Uribe Márquez, Antonio Izquierdo, Juan B. Castaño R., Germán Zea, Eduardo de Heredia, Julio C. Rey Rojas, Gustavo Uribe A., Edilberto Escobar, Carlos Lleras Restrepo, Gabriel Vaquero, Jorge López Posada, Luis Alberto Jiménez, Santiago Castro R., L. E. Nieto Caballero, Luis F. Latorre U., Ricardo Sarmiento Atarcón, Julio C. Los Representantes por el Distrito Electoral de Bucaramanga: Antonio M. Sepúlveda, Mario Ruiz C., Pedro Alonso Jaimes, Antonio Gómez Amorocho, Hernán Gómez, Ricardo Serpa, Enrique Otero D'Costa. Los Representantes por el Distrito Electoral de Cali: Domingo Ururita, Jorge E. Cruz, Carlos Enrique Morates, I . Hernán Ibarra C., .r. M. Satamando. Los Representantes por el Distrito Electoral de Cartagena: Atfonso Romero Aguirre, F. Garcia de la Espriella, M. F. de la Espriella G., Antonio Navarro F., Eduardo Bossa, A. Amador y Cortés, Victor Urueta, Francisco Obregón Jaraba, S. Baena Calvo. Los Representantes por el Distrito Electoral de Cúcuta: Miguel Durán Durán, G. Peñaranda Arenas, Luis Buenahora, Darío Hernández B., Emilio Rodríguez Lamus. Los Representantes por el Distrito Electoral de Ibagué: Pedro Lozano y Lozano, Luis Bustamante, Gustavo Gorditto, Roberto Londoño C., Jorge Vargas Lara, Luis A. Ferreira. Los Representantes por el Distrito Electoral de Manizales: Eduardo Mejia J., Ernesto Duque Lince,

Heladio Cortés L., J. M. Barrios T., Daniel Restrepo Giraldo, Arturo Salazar, Gabriel Díaz S., Carlos de la Cuesta Restrepo. Los Representantes por el Distrito Electoral de Medellín: Pedro Claver Aguirre, Diego Mejía, Eduardo Uribe Botero, Pedro Rodríguez Mira, Juan de J. Peláez, Tulio Gaviria Uribe, Diógenes Sepúlveda Mejía, Gustavo Mejía Angel, Heliodoro Ángel Echeverri, Eduardo Fernández Botero, G. Sanín Villa, Sergio Abadía Arango R. Botero Saldarriaga, Alfonso Orozco, Wencestao Montoya, Alejandro López, 1. C. Los Representantes por el Distrito Electoral de Neiva: Fernando Durán O., Alejo Borrero Q., Anselmo Gaitán U., Alfonso Manrique S., Juan José Trujillo Falla. Los Representantes por el Distrito Electoral de Pasto José Elías Dulce, Julio César Delgado, Carlos César Cerón, Leonidas Coral, Gabriel Rodríguez Caldas, Arcesio Rueda Llorente, Ricardo Martínez C., Rodrigo A. Rosero. Los Representantes por el Distrito Electoral de Popayán: A. J. Lemos Guzmán, Jesús Antonio Guzmán, Felipe Castro L., Enrique Uribe White, Ernesto Muñoz C. Los Representantes por el Distrito Electoral de Santa Marta: Francisco C. Fuentes, Pedro Castro Monsalvo, Ramón Miranda, J. V. Garcés Navas, N. G. Brugés. Los Representantes por el Distrito Electoral de Tunja: Alvaro Díaz S., Rafael Vargas Páez, J. Patarroyo Barreto, S. Sánchez Ulloa, Edmundo Rico, D. Martínez Porras, Darío Samper, Pablo Bernal Cadena, Enrique Pinzón Saavedra, José Umaña Bernat, Guiltermo A. Escobar, H. Moreno Díaz.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 5 de agosto de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto Lleras.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge Soto del Coral.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo.—El Ministro de Guerra, Plinio Mendoza Neira.—El Ministro de Industrias y Trabajo, Benito Hernández B.—El Ministro de Educación Nacional, Darío Echandía.—El Ministro de Correos y Telégrafos, Aníbal Badel.—El Ministro de Obras Públicas, César García Alvarez.—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco Rodríguez Moya.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Reformatorio de la Constitución

(25 de mayo de 1938)

Artículo 1.o Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días.

Artículo 2.o También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 3.o El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que les recomienden los Organos Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Artículo 4.o Queda así sustituido el artículo 24 del Acto Legislativo número 1 de 1936.

Artículo 5.o La ley podrá también reglamentar lo relativo a la policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

Artículo 6.o El presente Acto legislativo principiará a regir el 1.o de enero del año de 1939.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1938.

El Presidente del Senado, Carlos V. Rey.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Salgar Martín.—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán. Organos Ejecutivo.—Bogotá, 25 de mayo de 1938.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras

(D. O. núm. 23.789, del 30 de mayo de 1938)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución
(19 de septiembre de 1940)
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo único.—La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1940.

El Presidente del Senado, Nicolás Llinas Vega.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis Eduardo Nieto.—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 19 de septiembre de 1940.

Publíquese y ejecútese, (L.S.)

EDUARDO SANTOS,

El Ministro de Gobierno, Jorge Gartner

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, José Joaquín Caiedo Castilla

(D. O. núm. 24.468, del 19 de septiembre de 1940)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Reformatorio de la Constitución

(31 de octubre de 1940)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único.—La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada setenta mil (70.000) habitantes, y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

En ningún caso los Departamentos elegirán un número menor de Representantes de los que hoy eligen.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1940.

El Presidente del Senado, Parmenio Cárdenas.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Sergio Abadía Arango.—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 31 de octubre de 1940

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

(L. S.)

El Ministro de Gobierno,

Jorge Gartner

(D. O. núm. 24.507, del 7 de noviembre de 1940)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional

(30 de noviembre de 1944)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2.º del artículo 2.º del Acto Legislativo número 1 de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1944. El Presidente del Senado, Gilberto Moreno T.—El Presidente de la Cámara de Representantes Juan B. Barrios.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grilío.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ

(L. S.)

El Ministro de Gobierno, Alberto Lleras

(D. O. núm. 25.716, del 12 de diciembre de 1944)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(16 de febrero de 1945)
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TITULO I

Artículo 1.º EL artículo 5.o de la Constitución quedará así:

Artículo 5.o El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos. desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1 a Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar El nuevo Departamento.

2.a Que El nuevo Departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y quinientos mil pesos de renta anual.

3.a Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por El Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

TITULO II

Artículo 2.o EL artículo 13 de la Constitución quedará así:

Artículo 13. Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 3.º El artículo 14 de la Constitución quedará así:

Artículo 14. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reservan a los varones.

TITULO III

Artículo 4.o El artículo 28 de la Constitución quedará así:

Artículo 28. El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Esta función no podrá ejercerse en uso de las facultades del artículo 6 o, ordinal 12, de la Constitución.

TITULO IV

Artículo 5.o EL artículo 37 de la Constitución quedará así:

Artículo 37. La correspondencia confiada a los Telégrafos y Correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

TITULO V

Artículo 6.o El artículo 52 de la Constitución quedará así: Artículo 52. Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

EL Congreso, El Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

TITULO VI

Artículo 7.o El artículo 69 de la Constitución quedará así: Artículo 69. EL Congreso lo forman El Senado y la Cámara de Representantes.

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1a Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2a Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3,a Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional.

4,a Fijar los planes y programas a que deben someterse el fomento de la economía nacional y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse.

5,a Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de esta Constitución; establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata El artículo 6.o; y fijar las bases y condiciones para la creación de Municipios.

6 a Dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

7,a Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8 a Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales.

9,a Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

10a Regular el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 56 y 128 y las demás prescripciones constitucionales.

11.a Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12.a Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13 a Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14a Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

15 a Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

16.a Aprobar o desaprobado los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17.a Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

18.a Organizar el crédito público.

19.a Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas.

20.a Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21.a Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la

Patria, y señalar los monumentos que deban erigirse.

22.a Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

23.a Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

24.a Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 8.o EL artículo 70 de la Constitución quedará así:

Artículo 70. EL Congreso Elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

EL período del Designado comienza el siete (7) de agosto del respectivo año.

TITULO VII

Artículo 9.o EL artículo 72 de la Constitución quedará así:

Artículo 72. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente.

Artículo 10. El artículo 73 de la Constitución quedará así:

Artículo 73. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1 a Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2 a Las leyes a que se refieren los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 69, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros de Despacho.

En cada Cámara habrá, además de las comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que refiere el ordinal 2.a de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año.

Artículo 11. El artículo 74 de la Constitución quedará así: Artículo 74. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.o Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos.

2.o Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos.

3.o Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o derogen las mencionadas en los numerales 2.o, 3.o, 4.º y 5.º del artículo 69, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos

de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate o informe sobre él para segundo.

Artículo 12. El artículo 75 de la Constitución quedará así:

Artículo 75. Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debate, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva.

Artículo 13. El artículo 77 de la Constitución quedará así:

Artículo 77. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 14. El artículo 80 de la Constitución quedará así:

Artículo 80. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será considerado en primer debate en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 15. El artículo 81 de la Constitución quedará así:

Artículo 81. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2.o del artículo 73, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra.

Artículo 16. El artículo 84 de la Constitución quedará así:

Artículo 84. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá decidir sobre él dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre todo otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él.

TITULO VIII

Artículo 17. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

Artículo 86. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada Senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores.

Artículo 18. El artículo 87 de la Constitución quedará así:

Artículo 87. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario.

Artículo 19. El artículo 91 de la Constitución quedará así: Artículo 91. Son también atribuciones del Senado:

1 a Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Designado.

2.a Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o la Armada.

3.a Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.

4.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5.a Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.o.

6.a Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

Artículo 20. El artículo 93 de la Constitución quedará así:

Artículo 93. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Artículo 21. El artículo 96 de la Constitución quedará así:

Artículo 96. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.a Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

2.a Elegir el Contralor General de la República.

3.a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

4.a Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público.

5.a Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

6.a Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Artículo 22. El artículo 97 de la Constitución quedará así: Artículo 97. Son facultades de cada Cámara:

1.a Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley.

2.a Organizar, en caso necesario, su policía interior.

3.a Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley.

4.a Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

5.a Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 71, ordinal 4.o.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él.

Artículo 23. El artículo 98 de la Constitución quedará así:

Artículo 98. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos.

Habrán sesiones públicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 24. El artículo 102 de la Constitución quedará así:

Artículo 102. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Secretarios de Gobernación, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco será Senador, Representante o Diputado ningún otro funcionario que tres meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en cualquier lugar de la República.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la Cámara para la cual hubiere sido primeramente elegido el Senador o Representante.

Artículo 25. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. La remuneración de los miembros del Congreso será fijada y reglamentada por la ley.

TITULO XI

Artículo 26. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 27. El artículo 113 de la Constitución quedará así:

Artículo 113. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

- 1.o Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.o Convocarlo a sesiones extraordinarias.
- 3.o Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración.
- 4.o Enviar, por el mismo tiempo, a la Cámara de Representantes, el Presupuesto de rentas y gastos.
- 5.o Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.o Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.
- 7.o Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constitución.
- 8.o Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 117, decretos que tengan fuerza legislativa, que dejarán de regir al restablecerse el orden público.

Artículo 28. El artículo 114 de la Constitución quedará así:

Artículo 114. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de

justicia:

1.o Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2.o Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3.o Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.o Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 29. El artículo 115 de la Constitución quedará así:

Artículo 115. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.o Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos.

2.o Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.o Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.o Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.o Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6.o Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 2.o del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7.o Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8.o Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de la administración.

9.o Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10.o Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de

tropas extranjeras por el territorio de la República.

11.o Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros en aguas de la Nación.

12.o Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13.o Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14.o Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15.o Ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16.o Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17.o Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18.o Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19.o Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 30. El artículo 120 de la Constitución quedará así:

Artículo 120. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Artículo 31. El artículo 125 de la Constitución quedará así:

Artículo 125. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período.

El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 32. El artículo 127 de la Constitución quedará así:

Artículo 127. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que seis meses antes de

la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República.

TITULO XII

Artículo 33. El artículo 128 de la Constitución quedará así:

Artículo 128. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, dentro de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, corresponde al Presidente de la República.

La ley creará y organizará los Departamentos Administrativos que requiera el servicio público, con un Jefe responsable, y señalará sus funciones.

Artículo 34. El artículo 130 de la Constitución quedará así:

Artículo 130. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los proyectos legislativos.

Los Ministros y los Jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Jefes de Departamentos Administrativos.

Artículo 35. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

Artículo 131. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

TITULO XIII

Artículo 36. El artículo 132 de la Constitución quedará así:

Artículo 132. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o

temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 37. El artículo 133 de la Constitución quedará así:

Artículo 133. El Consejo de Estado se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que debe integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones.

Artículo 38 (artículo nuevo). El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 39 (artículo nuevo). Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40 (artículo nuevo). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1 a Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 207 de esta Constitución.

2.a Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse en las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.a Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4 a Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 41 (artículo nuevo). Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución.

Artículo 42 (artículo nuevo). La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 43 (artículo nuevo). En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, cuyas funciones señalará la ley.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación serán establecidos por la ley. El período de estos Magistrados será de dos años.

TITULO XIV

Artículo 44. El artículo 138 de la Constitución quedará así:

Artículo 138. El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

Artículo 45. El artículo 140 de la Constitución quedará así:

Artículo 140. El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores eran nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 151 y 153 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 46 (artículo nuevo para después del 140).

El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo anterior. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

TITULO XV

Artículo 47 (artículo nuevo para antes del 142).

La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

Artículo 48. El artículo 142 de la Constitución quedará así:

Artículo 142. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que

determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que debe intervenir toda la Corte.

Artículo 49. El artículo 143 de la Constitución quedará así:

Artículo 143. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 50. El artículo 144 de la Constitución quedará así:

Artículo 144. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que le pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 51. El artículo 145 de la Constitución quedará así:

Artículo 145. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo, o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período.

Artículo 52. El artículo 146 de la Constitución quedará así:

Artículo 146. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1.a Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieran sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 90.

2.a Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de la Hacienda de la Nación.

3 a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 4.a Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 53. El artículo 147 de la Constitución quedará así:

Artículo 147. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que han sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

Artículo 54. El artículo 148 de la Constitución quedará así:

Artículo 148. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 55. El artículo 150 de la Constitución quedará así: Artículo 150. El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 56. El artículo 151 de la Constitución quedará así: Artículo 151. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad por un período no menor de cuatro años alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez Especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior o Magistrado de Tribunal Administrativo.

Artículo 57. El artículo 152 de la Constitución quedará así:

Artículo 152. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 58 (artículo nuevo). La ley no podrá establecer en ningún caso, categorías entre los Tribunales del país.

Artículo 59 (artículo nuevo). Para los efectos del artículo 173 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente, al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador, al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

Artículo 60. Para ser Juez Superior, de Circuito de Menores o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, en Sala Plena, para un período de dos años.

Artículo 61. El artículo 154 de la Constitución quedará así:

Artículo 154. Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 62. El artículo 155 de la Constitución quedará así:

Artículo 155. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o que haya cumplido la edad mínima señalada en la ley para cada cargo.

Artículo 63. El artículo 156 de la Constitución quedará así:

Artículo 156. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 64. El artículo 157 de la Constitución quedará así:

Artículo 157. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Artículo 65. El artículo 158 de la Constitución quedará así:

Artículo 158. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama, sin dejar vacante su puesto.

Artículo 66. El artículo 159 de la Constitución quedará así:

Artículo 159. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

Artículo 67. El artículo 161 de la Constitución quedará así:

Artículo 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 68. El artículo 162 de la Constitución quedará así: Artículo 162. La ley establecerá y organizará un Tribunal de Conflictos, encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa.

Artículo 69. El artículo 163 de la Constitución quedará así:

Artículo 163. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 70. El artículo 164 de la Constitución quedará así:

Artículo 164. Los funcionarios de la rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasionará la pérdida del empleo.

Artículo 71 (artículo nuevo para después del 164). En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones.

Artículo 72 (artículo nuevo). Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilita para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría.

Artículo 73 (artículo nuevo). El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso-administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes.

TITULO XVI

Artículo 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así:

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Artículo 75. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Artículo 171. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.

TITULO XVII

Artículo 76. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Artículo 172. Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

Artículo 77. El artículo 173 de la Constitución quedará así:

Artículo 173. Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 78. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un círculo único.

TITULO XVIII

Artículo 79. El artículo 179 de la Constitución quedará así:

Artículo 179. En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional.

Artículo 80. El artículo 191 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Artículo 81. El artículo 184 de la Constitución quedará así:

Artículo 184. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento por un término de dos meses.

El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias.

La ley fijará la época de sesiones.

Artículo 82. El artículo 185 de la Constitución quedará así:

Artículo 185. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante.

Artículo 83. El artículo 186 de la Constitución quedará así:

Artículo 186. Corresponde a las Asambleas:

1.o Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2.o Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas, y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la Policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3.o Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos años.

4.o Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales, y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5.o La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6.o Llenar las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 84. El artículo 188 de la Constitución quedará así:

Artículo 188. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento de acuerdo con las normas que establezca la ley.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos del funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

Artículo 85. El artículo 190 de la Constitución quedará así:

Artículo 190. Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 86. El artículo 192 de la Constitución quedará así:

Artículo 192. Son atribuciones del Gobernador:

1.a Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2 a Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3 a Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

4 a Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

5 a Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6a Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7 a Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

8.a Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 87. El artículo 195 de la Constitución quedará así:

Artículo 195. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1.a Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2.a Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3.a Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

4.a Ejercer las demás funciones que la ley señale.

Artículo 88. El artículo 198 de la Constitución quedará así:

Artículo 198. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración municipal, conforme a las normas que la ley señale.

TITULO XIX

Artículo 89 (artículo nuevo). El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto general de rentas y Ley de Apropiações. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior a un crédito judicialmente reconocido.

artículo 90 (artículo nuevo). Ni el Congreso, ni el Gobierno, podrán proponer el aumento o la inclusión de un nuevo gasto en el proyecto presentado al Congreso, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de gastos y el de rentas. El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la Ley de Apropiações se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya.

Artículo 91 (artículo nuevo). Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Artículo 92. El artículo 204 de la Constitución quedará así:

Artículo 204. Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

TITULO XX

Artículo 93. El artículo 209 de la Constitución quedará así:

Artículo 209. La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para períodos de dos años.

Artículo 94 (para artículo 210 de la Constitución): Artículo 210. Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales.

1 a Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la de la deuda pública interna y externa.

2.a Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables.

3.a Exigir informe a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4.a Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5.a Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley.

TITULO XXI

Artículo 95 (para artículo 211 de la Constitución): Artículo 211. La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente Legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo a) Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar a los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta Reforma, períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

Artículo b) Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 145, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y de Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 151 y 153, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

Artículo c) El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo d) El período de Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo e) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Artículo f) El último inciso del artículo 102 en lo que se refiere a los suplentes de Senadores,

sólo entrará a regir desde el .o de enero de 1946.

Artículo g) Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución, y sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto legislativo.

Artículo h) El presente Acto reformativo de la Constitución regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1945.

El Presidente del Senado, A. Uribe Restrepo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Bonilla Gutiérrez.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 16 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno,

Antonio Rocha

(D. O. núm. 25.769, del 17 de febrero de 1945)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(16 de febrero de 1945)
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1.º EL artículo 5.o de la Constitución quedará así:

Artículo 5.o El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos. desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1 a Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar El nuevo Departamento.

2.a Que El nuevo Departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y quinientos mil pesos de renta anual.

3.a Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por El Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

TITULO II

Artículo 2.o EL artículo 13 de la Constitución quedará así:

Artículo 13. Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 3.º El artículo 14 de la Constitución quedará así:

Artículo 14. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reservan a los varones.

TITULO III

Artículo 4.o El artículo 28 de la Constitución quedará así:

Artículo 28. El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Esta función no podrá ejercerse en uso de las facultades del artículo 6 o, ordinal 12, de la Constitución.

TITULO IV

Artículo 5.o EL artículo 37 de la Constitución quedará así:

Artículo 37. La correspondencia confiada a los Telégrafos y Correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

TITULO V

Artículo 6.o El artículo 52 de la Constitución quedará así:

Artículo 52. Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

EL Congreso, El Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

TITULO VI

Artículo 7.o El artículo 69 de la Constitución quedará así:

Artículo 69. EL Congreso lo forman El Senado y la Cámara de Representantes.

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1a Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2a Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3,a Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional.

4,a Fijar los planes y programas a que deben someterse el fomento de la economía nacional y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse.

5,a Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de esta Constitución; establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata El artículo 6.o; y fijar las bases y condiciones para la creación de Municipios.

6a Dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

7,a Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8 a Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales.

9,a Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

10a Regular el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 56 y 128 y las demás prescripciones constitucionales.

11.a Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12.a Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13 a Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14a Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

15 a Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

16.a Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17.a Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

18.a Organizar el crédito público.

19.a Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas.

20.a Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21.a Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria, y señalar los monumentos que deban erigirse.

22.a Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

23.a Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

24.a Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 8.o EL artículo 70 de la Constitución quedará así:

Artículo 70. EL Congreso Elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

EL período del Designado comienza el siete (7) de agosto del respectivo año.

TITULO VII

Artículo 9.o EL artículo 72 de la Constitución quedará así:

Artículo 72. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente.

Artículo 10. El artículo 73 de la Constitución quedará así:

Artículo 73. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1 a Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2 a Las leyes a que se refieren los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 69, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros de Despacho.

En cada Cámara habrá, además de las comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que refiere el ordinal 2.a de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año.

Artículo 11. El artículo 74 de la Constitución quedará así:

Artículo 74. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.o Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos.

2.o Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos.

3.o Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o derogen las mencionadas en los numerales 2.o, 3.o, 4.º y 5.º del artículo 69, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos

de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate o informe sobre él para segundo.

Artículo 12. El artículo 75 de la Constitución quedará así:

Artículo 75. Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debate, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva.

Artículo 13. El artículo 77 de la Constitución quedará así:

Artículo 77. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 14. El artículo 80 de la Constitución quedará así:

Artículo 80. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será considerado en primer debate en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 15. El artículo 81 de la Constitución quedará así:

Artículo 81. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2.o del artículo 73, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra.

Artículo 16. El artículo 84 de la Constitución quedará así:

Artículo 84. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá decidir sobre él dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre todo otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él.

TITULO VIII

Artículo 17. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

Artículo 86. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada Senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores.

Artículo 18. El artículo 87 de la Constitución quedará así:

Artículo 87. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario.

Artículo 19. El artículo 91 de la Constitución quedará así:

Artículo 91. Son también atribuciones del Senado:

1a Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Designado.

2.a Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o la Armada.

3.a Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.

4.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5.a Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.o.

6.a Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

Artículo 20. El artículo 93 de la Constitución quedará así:

Artículo 93. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Artículo 21. El artículo 96 de la Constitución quedará así:

Artículo 96. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

- 1.a Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.
- 2.a Elegir el Contralor General de la República.
- 3.a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.
- 4.a Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público.
- 5.a Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- 6.a Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Artículo 22. El artículo 97 de la Constitución quedará así:

Artículo 97. Son facultades de cada Cámara:

- 1.a Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley.
- 2.a Organizar, en caso necesario, su policía interior.
- 3.a Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley.
- 4.a Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.
- 5.a Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 71, ordinal 4.o.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él.

Artículo 23. El artículo 98 de la Constitución quedará así:

Artículo 98. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos.

Habr  sesiones p blicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las Comisiones tambi n ser n p blicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a los reglamentos de las C maras.

Art culo 24. El art culo 102 de la Constituci n quedar  as :

Art culo 102. El Presidente de la Rep blica, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la Rep blica, el Procurador General de la Naci n, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Secretarios de Gobernaci n, no podr n ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses despu s de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco ser  Senador, Representante o Diputado ning n otro funcionario que tres meses antes de la elecci n haya ejercido jurisdicci n o autoridad civil, pol tica o militar, en cualquier lugar de la Rep blica.

Dentro del mismo per odo constitucional, nadie podr  ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por m s de una Circunscripci n Electoral para los mismos cargos. La infracci n de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la C mara para la cual hubiere sido primeramente elegido el Senador o Representante.

Art culo 25. El art culo 108 de la Constituci n quedar  as :

Art culo 108. La remuneraci n de los miembros del Congreso ser  fijada y reglamentada por la ley.

TITULO XI

Art culo 26. El art culo 109 de la Constituci n quedar  as :

Art culo 109. El Presidente de la Rep blica ser  elegido en un mismo d a por el voto directo de los ciudadanos y para un per odo de cuatro a os, en la forma que determine la ley.

Art culo 27. El art culo 113 de la Constituci n quedar  as :

Art culo 113. Corresponde al Presidente de la Rep blica, en relaci n con el Congreso:

- 1.o Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.o Convocarlo a sesiones extraordinarias.
- 3.o Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administraci n.
- 4.o Enviar, por el mismo tiempo, a la C mara de Representantes, el Presupuesto de rentas y gastos.
- 5.o Dar a las C maras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.o Prestar eficaz apoyo a las C maras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposici n, si fuere necesario, la fuerza p blica.
- 7.o Concurrir a la formaci n de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constituci n.
- 8.o Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el art culo 117, decretos que

tengan fuerza legislativa, que dejarán de regir al restablecerse el orden público.

Artículo 28. El artículo 114 de la Constitución quedará así:

Artículo 114. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

- 1.o Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.
- 2.o Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
- 3.o Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 4.o Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 29. El artículo 115 de la Constitución quedará así:

Artículo 115. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

- 1.o Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos.
 - 2.o Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
 - 3.o Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
 - 4.o Nombrar y separar libremente los Gobernadores.
 - 5.o Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.
- En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.
- 6.o Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 2.o del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.
 - 7.o Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.
 - 8.o Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de la administración.
 - 9.o Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra

de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10.o Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11.o Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros en aguas de la Nación.

12.o Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13.o Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14.o Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15.o Ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16.o Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17.o Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18.o Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19.o Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 30. El artículo 120 de la Constitución quedará así:

Artículo 120. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Artículo 31. El artículo 125 de la Constitución quedará así:

Artículo 125. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período.

El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 32. El artículo 127 de la Constitución quedará así:

Artículo 127. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período

inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República.

TITULO XII

Artículo 33. El artículo 128 de la Constitución quedará así:

Artículo 128. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, dentro de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, corresponde al Presidente de la República.

La ley creará y organizará los Departamentos Administrativos que requiera el servicio público, con un Jefe responsable, y señalará sus funciones.

Artículo 34. El artículo 130 de la Constitución quedará así:

Artículo 130. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los proyectos legislativos.

Los Ministros y los Jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Jefes de Departamentos Administrativos.

Artículo 35. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

Artículo 131. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

TITULO XIII

Artículo 36. El artículo 132 de la Constitución quedará así:

Artículo 132. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de

ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 37. El artículo 133 de la Constitución quedará así:

Artículo 133. El Consejo de Estado se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que debe integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones.

Artículo 38 (artículo nuevo). El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 39 (artículo nuevo). Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40 (artículo nuevo). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1 a Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 207 de esta Constitución.

2.a Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse en las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.a Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4 a Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 41 (artículo nuevo). Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución.

Artículo 42 (artículo nuevo). La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 43 (artículo nuevo). En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, cuyas funciones señalará la ley.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación serán establecidos por la ley. El período de estos Magistrados será de dos años.

TITULO XIV

Artículo 44. El artículo 138 de la Constitución quedará así:

Artículo 138. El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

Artículo 45. El artículo 140 de la Constitución quedará así:

Artículo 140. El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores eran nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido

cualquiera de los cargos previstos en los artículos 151 y 153 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 46 (artículo nuevo para después del 140). El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo anterior. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

TITULO XV

Artículo 47 (artículo nuevo para antes del 142). La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

Artículo 48. El artículo 142 de la Constitución quedará así:

Artículo 142. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que debe intervenir toda la Corte.

Artículo 49. El artículo 143 de la Constitución quedará así:

Artículo 143. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 50. El artículo 144 de la Constitución quedará así:

Artículo 144. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que le pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 51. El artículo 145 de la Constitución quedará así:

Artículo 145. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo, o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período.

Artículo 52. El artículo 146 de la Constitución quedará así:

Artículo 146. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1.a Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieran sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 90.

2.a Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de la Hacienda de la Nación.

3 a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 4.a Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 53. El artículo 147 de la Constitución quedará así: Artículo 147. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que han sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

Artículo 54. El artículo 148 de la Constitución quedará así:

Artículo 148. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 55. El artículo 150 de la Constitución quedará así: Artículo 150. El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 56. El artículo 151 de la Constitución quedará así: Artículo 151. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad por un período no menor de cuatro años alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez Especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior o Magistrado de Tribunal Administrativo.

Artículo 57. El artículo 152 de la Constitución quedará así:

Artículo 152. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 58 (artículo nuevo). La ley no podrá establecer en ningún caso, categorías entre los Tribunales del país.

Artículo 59 (artículo nuevo). Para los efectos del artículo 173 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente, al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador, al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

Artículo 60. Para ser Juez Superior, de Circuito de Menores o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, en Sala Plena, para un período de dos años.

Artículo 61. El artículo 154 de la Constitución quedará así:

Artículo 154. Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano

en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 62. El artículo 155 de la Constitución quedará así:

Artículo 155. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o que haya cumplido la edad mínima señalada en la ley para cada cargo.

Artículo 63. El artículo 156 de la Constitución quedará así:

Artículo 156. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 64. El artículo 157 de la Constitución quedará así:

Artículo 157. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Artículo 65. El artículo 158 de la Constitución quedará así:

Artículo 158. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama, sin dejar vacante su puesto.

Artículo 66. El artículo 159 de la Constitución quedará así:

Artículo 159. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

Artículo 67. El artículo 161 de la Constitución quedará así:

Artículo 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 68. El artículo 162 de la Constitución quedará así:

Artículo 162. La ley establecerá y organizará un Tribunal de Conflictos, encargado de dirimir

los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa.

Artículo 69. El artículo 163 de la Constitución quedará así:

Artículo 163. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 70. El artículo 164 de la Constitución quedará así

Artículo 164. Los funcionarios de la rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasionará la pérdida del empleo.

Artículo 71 (artículo nuevo para después del 164). En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones.

Artículo 72 (artículo nuevo). Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilita para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría.

Artículo 73 (artículo nuevo). El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso-administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes.

TITULO XVI

Artículo 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así:

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Artículo 75. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Artículo 171. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.

TITULO XVII

Artículo 76. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Artículo 172. Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

Artículo 77. El artículo 173 de la Constitución quedará así:

Artículo 173. Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 78. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un círculo único.

TITULO XVIII

Artículo 79. El artículo 179 de la Constitución quedará así:

Artículo 179. En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional.

Artículo 80. El artículo 191 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Artículo 81. El artículo 184 de la Constitución quedará así:

Artículo 184. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento por un término de dos meses.

El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias.

La ley fijará la época de sesiones.

Artículo 82. El artículo 185 de la Constitución quedará así:

Artículo 185. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante.

Artículo 83. El artículo 186 de la Constitución quedará así:

Artículo 186. Corresponde a las Asambleas:

1.o Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2.o Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas, y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos

y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la Policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3.o Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos años.

4.o Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales, y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5.o La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6.o Llenar las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 84. El artículo 188 de la Constitución quedará así:

Artículo 188. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento de acuerdo con las normas que establezca la ley.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos del funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

Artículo 85. El artículo 190 de la Constitución quedará así:

Artículo 190. Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 86. El artículo 192 de la Constitución quedará así:

Artículo 192. Son atribuciones del Gobernador:

1.a Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2 a Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3a Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

4 a Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

5a Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6a Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7 a Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

8.a Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 87. El artículo 195 de la Constitución quedará así:

Artículo 195. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

- 1.a Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.
- 2.a Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
- 3.a Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.
- 4.a Ejercer las demás funciones que la ley señale.

Artículo 88. El artículo 198 de la Constitución quedará así:

Artículo 198. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración municipal, conforme a las normas que la ley señale.

TITULO XIX

Artículo 89 (artículo nuevo). El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto general de rentas y Ley de Apropiações. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior a un crédito judicialmente reconocido.

artículo 90 (artículo nuevo). Ni el Congreso, ni el Gobierno, podrán proponer el aumento o la inclusión de un nuevo gasto en el proyecto presentado al Congreso, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de gastos y el de rentas. El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la Ley de Apropiações se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya.

Artículo 91 (artículo nuevo). Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Artículo 92. El artículo 204 de la Constitución quedará así:

Artículo 204. Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

TITULO XX

Artículo 93. El artículo 209 de la Constitución quedará así:

Artículo 209. La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para períodos de dos años.

Artículo 94 (para artículo 210 de la Constitución): Artículo 210. Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales.

1 a Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la de la deuda pública interna y externa.

2.a Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables.

3.a Exigir informe a los empleados públicos nacionales. departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4.a Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5.a Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley.

TITULO XXI

Artículo 95 (para artículo 211 de la Constitución): Artículo 211. La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente Legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo a) Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar a los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta Reforma, períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

Artículo b) Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 145, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y de Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 151 y 153, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

Artículo c) El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo d) El período de Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo e) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Artículo f) El último inciso del artículo 102 en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo entrará a regir desde el .o de enero de 1946.

Artículo g) Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución, y sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto legislativo.

Artículo h) El presente Acto reformativo de la Constitución regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1945.

El Presidente del Senado, A. Uribe Restrepo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Bonilla Gutiérrez.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 16 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno,

Antonio Rocha

(D. O. núm. 25.769, del 17 de febrero de 1945)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Reformativo de la Constitución Nacional

(23 de diciembre de 1946)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.o El artículo 186 de la Constitución Nacional quedara así:

Artículo 186. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil (40.000) habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

Cuando la base de población dé por resultado para un Departamento numero par de Diputados, automáticamente este tendrá derecho a elegir uno más para que siempre sea impar el numero de Diputados elegidos. En ningún caso se elegirá un numero menor de Diputados de los que hoy se eligen. El numero de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a estos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas condiciones que para ser Representante.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1946.

El Presidente del Senado, Ricardo Bonilla Gutierrez.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julio Cesar Turbay Ayala.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.—El Secretario de la Camara de Representantes, Andres Chaustre B.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y Ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

(L. S.)

El Ministro de Gobierno,

Roberto Urdaneta Arbelaez

(D. O. num. 26.317, del 30 de diciembre de 1946)

. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945

(25 de noviembre de 1947)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.o El artículo 51 del Acto Legislativo numero 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo periodo; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 2.o El artículo 56 del Acto Legislativo numero 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, algunos de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento publico durante e1 mismo tiempo.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1947.

El Presidente del Senado, Alfonso Aragón Quintero.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan B. Barrios.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 7 de diciembre de 1947.

Publíquese y Ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

(L. S.)

El Ministro de Justicia,

Jose Antonio Montalvo

(D. O. num. 26.619, del 7 de enero de 1948)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento

(9 de diciembre de 1952)

DECRETA:

Artículo 1.º La próxima reforma de la Constitución se hará por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de los siguientes Diputados con sus respectivos suplentes personales:

- a) De a uno por cada Departamento, elegidos por el Senado de la República;
- b) De a uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;
- c) Los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo como titulares, Designados o encargados, únicos que no tendrán suplentes.
- d) De seis miembros designados por el excelentísimo señor Presidente de la República, pertenecientes, por mitad, a los dos partidos tradicionales de Colombia;
- e) De cuatro miembros elegidos por la Corte Electoral pertenecientes, por mitad, a los partidos políticos de que habla el ordinal d);
- f) De dos ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por ésta y pertenecientes a los dos partidos políticos de que habla el ordinal d);
- g) De dos ex-Consejeros de Estado, elegidos por el Consejo de Estado en la forma prevista en el ordinal d);
- h) De diez miembros, representantes cada uno de las siguientes entidades y elegidos por ellas en la forma que el Gobierno reglamente:
 - Sociedad de Agricultores de Colombia.
 - Asociación Colombiana de Ganaderos.
 - Asociación Bancaria.
 - Asociación Nacional de Industriales.
 - Federación Nacional de Cafeteros.
 - Federación Nacional de Comerciantes.
 - Federación Nacional de Cooperativas.
 - Organismos Nacionales de Sindicatos.
 - La prensa hablada y escrita del país.
 - Las Universidades o Institutos docente
 - Las Universidades o institutos docentes de enseñanza profesional, autorizados por la ley para expedir títulos académicos, representados conjuntamente por sus Rectores o Directores, para elegir el delegatario que les corresponda.

Artículo 2.º Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente deben reunir las mismas calidades que para ser Senador, sesionaran al menos seis horas diarias, salvo los días de vacancia civil o religiosa y durante un lapso que no excederá de cuatro meses el que podrá prorrogarse, en caso necesario y con fundadas razones, por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Devengarán los mismos emolumentos que los miembros del Congreso durante sus sesiones.

Artículo 3.o La Asamblea Nacional Constituyente funcionará en la capital de la República, desde la fecha que el Gobierno señale dentro de los sesenta días a partir del receso ordinario del Congreso. Este elegirá el personal que le corresponde, antes de terminar sus sesiones, y el resto se designará dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 4.º La Asamblea se instalará en la misma forma que las Cámaras Legislativas, tendrá los mismos dignatarios, personal de Secretaría y reglamento interno, que el Senado de la República, y se distribuirá en las Comisiones que estime necesarias para la mayor eficacia de sus labores.

Artículo 5.o La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero no tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 6o Podrán concurrir con voz o iniciativa a la Asamblea Nacional Constituyente los funcionarios a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Constitución Nacional, y deberán concurrir cuando la Asamblea o sus Comisiones los citen para que den informes o participen en debates especiales.

Artículo 7.o La Asamblea Nacional, por el hecho de ser exclusivamente constituyente, no tendrá las funciones legislativas adscritas al Congreso, y este continuará cumpliéndose en la forma que ordena la Constitución. Dicha Constituyente no podrá modificar el período constitucional en curso, del Presidente de la República, del Designado y del Congreso Nacional, salvo en lo referente a la Cámara de Representantes, cuyo período puede ampliar, haciéndolo igual al del Senado de la República.

Artículo 8.o Los Diputados suplentes actuarán sólo en ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 9.o Este Acto Legislativo regirá desde su sanción y modifica transitoriamente el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1952.

El Presidente del Senado, JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

El Secretario del Senado,

ELISEO ARANGO

Alcides Zuluaga Gomez

El Secretario de la Camara de Representantes,

Jesus Gómez Salazar

Republica de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 9 de diciembre de 1952.

Publíquese y ejecútese,

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto legislativo numero 1 de 1952

(18 de junio de 1953)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.o La Asamblea Nacional Constituyente asume las atribuciones conferidas al Senado de la República por el artículo 125 de la Constitución Nacional, y en consecuencia,

DECLARA

1.o Que el 13 de junio del presente año quedó vacante el cargo de Presidente de la República.

2 o. Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo por el resto del período presidencial en curso.

Artículo 2.o Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del Gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el Gobierno podrá señalar nueva fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuará en ejercicio de su cargo el actual Presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder.

Artículo 3.º El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente sancionara este acto.

Artículo 4.º En estos términos quedan reformados los artículos 125 y 127 de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1 de 1952.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1953.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

Rafael Azola Barrera

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Reformatorio de la Constitución Nacional

(30 de julio de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.o Ampliase el numero de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, así: en veintidós (22) Diputados liberales mas; doce (12) conservadores; dos (2) Diputados por la Iglesia Católica, y dos (2) Diputados por las Fuerzas Armadas.

Cada Diputado principal tendrá su respectivo suplente. En caso de falta absoluta de un Diputado principal y de su respectivo suplente, corresponderá proveer el cargo a la misma persona o entidad que hizo la primitiva designación.

Autorízase al señor Presidente de la República para designar los Diputados a que se refiere este artículo, con excepción de los representantes de la Iglesia, que serán designados por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá.

Para los efectos del inciso anterior suspéndase el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.o De acuerdo con e1 artículo 2.o del Acto legislativo numero 1 de 1953, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá, e1 día tres (3) de agosto próximo, al Presidente de la República para el período constitucional que se inicia el siete (7) del mismo mes.

Artículo 3.o Para los efectos de la elección prevista en el artículo anterior, suspendase las prohibiciones contenidas en los incisos 1.o y 2.o del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 4.o El Presidente de la República podrá tomar posesión de su cargo, para el próximo período constitucional, ante la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 5.o Durante el próximo período presidencial, mientras no se elija nuevo Designado o cuando el período de éste haya concluido, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo reemplazará en el ejercicio de su cargo el Ministro o Gobernador a quien corresponda sucederlo de conformidad con el artículo 125 de la Constitución, y de acuerdo con el orden de procedencia indicado en el artículo 73 del Código de Régimen Político y Municipal y las disposiciones que lo adicionan y reforman: pero si la falta fuere absoluta, la Asamblea Nacional Constituyente se reunirá, por derecho propio, dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha falta, en la fecha que señale el Presidente de la corporación, con el objeto de elegir el ciudadano que haya de ejercer la presidencia de la República por el resto del período.

En todo caso se entenderá como falta absoluta del Presidente toda aquella que exceda de un año.

Para efectos de la disposición anterior, suspéndese el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6.o La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros en ejercicio, pero no podrá tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 7.o La Comisión de la Mesa de la Asamblea Nacional Constituyente queda expresa y ampliamente autorizada para reglamentar, mediante resoluciones, la dirección de los debates y votaciones de la corporación.

Artículo 8.o Este Acto Legislativo será sancionado por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y regirá desde el momento de su sanción.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario, Rafael Azola Barrera

Republica de Colombia.—Asamblea Nacional Constituyente.— Bogotá, 30 de julio de 1954.

Publíquese y ejecútese

MARIANO OSPINA PEREZ

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se dictan

unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de La

Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan

sus atribuciones y se dictan otras disposiciones

(20 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.o Desde el 20 de julio de 1955, la Asamblea Nacional Constituyente, además de las funciones que le son propias, ejercerá las atribuidas por la Constitución y las leyes al Congreso y a cada una de las Cámaras. El período de la presente Asamblea Nacional Constituyente terminará al 7 de agosto de 1953.

Artículo 2.o La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y sus sesiones ordinarias duraran ciento cincuenta días.

Artículo 3.o En los recesos de la Asamblea Nacional Constituyente actuarán sus Comisiones Permanentes, con el fin de estudiar los trabajos realizados por la Comisión de Estudios Constitucionales y todas las enmiendas a la Carta que se hayan sometido a la consideración de aquel Cuerpo, así como los decretos extraordinarios dictados por el Gobierno desde noviembre de 1949. Las Comisiones citadas servirán, además, en los referidos recesos, de órgano de consulta del Gobierno en el examen de los negocios y asuntos que presente a su dictamen.

Artículo 4.o A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, y hasta que puedan realizarse las elecciones correspondientes para Asambleas y Cabildos, funcionarán en cada uno de los Departamentos y Municipios Consejos exclusivamente administrativos que ejercerán, respectivamente, las funciones atribuidas por la Constitución y las leyes a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Artículo 5.o Los Consejos Departamentales estarán integrados por diez miembros, en los Departamentos de menos de un millón de habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

El Gobernador tendrá voz y voto en el Consejo.

En los Consejos de doce miembros, éstos se elegirán así: dos, de distinta filiación política pertenecientes a los partidos tradicionales, por el Presidente de la República, y diez por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo a la mayoría seis miembros y cuatro a la minoría.

En los Consejos de diez miembros se elegirán dos por el Presidente de la República, de distinta filiación política, pertenecientes a los partidos tradicionales, y ocho por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo cinco a la mayoría y tres a la minoría.

Artículo 6.o El período de los Consejeros Departamentales será de cuatro años contados a partir del 1o de noviembre del presente año.

Por cada Consejero se nombrarán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

Artículo 7.º Para ser Consejero Departamental se requieren las mismas calidades exigidas para ser elegido Representante a la Cámara, y además, tener residencia habitual en el respectivo Departamento.

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente no pueden ser elegidos Consejeros Departamentales.

Artículo 8.º El Consejero Departamental se reunirá ordinariamente por el término de cuarenta días hábiles, a partir del 1.º de noviembre de cada año, pudiendo el Gobernador prorrogar sus sesiones por el término que estime conveniente.

Los Consejeros Departamentales devengarán las asignaciones señaladas actualmente a los Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 9.º Los Consejeros Administrativos Departamentales votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley.

Artículo 10. Los Consejeros Departamentales, al votar el presupuesto, no podrán disminuir y suprimir las partidas propuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias judiciales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la Administración y las obras planificadas.

Igual prohibición tiene el Consejo Administrativo de los Municipios con relación a las partidas para los gastos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 11. Los Consejos Administrativos Departamentales nombrarán el personal de su Secretaría, el Contralor Departamental y los demás empleados que señale la ley. Corresponde al Contralor nombrar sus subalternos, sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por las ordenanzas.

Artículo 12. Los Gobernadores tendrán, en relación con los Consejos Administrativos Departamentales y con los actos de éstos, las mismas atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren respecto a las Asambleas.

Artículo 13. Los Consejeros Administrativos Municipales estarán integrados por diez miembros en los Municipios de menos de cincuenta mil habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

Por cada miembro principal habrá dos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

El período de los Consejeros Municipales es de dos años contados a partir del 1.º de diciembre del presente año.

El Alcalde tendrá voz en tales corporaciones.

Artículo 14. En los Consejos Administrativos Municipales integrados por doce miembros, diez serán nombrados por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, seis por la mayoría y cuatro por la minoría, y los dos restantes, directamente por el Presidente de la República, de distinta filiación política.

En los Consejos de diez miembros, dos serán nombrados por el Presidente de la República, en la forma prevista en el inciso anterior, y los ocho restantes por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

Artículo 15. El Consejo Administrativo del Municipio de Bogotá estará integrado por doce miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, en forma paritaria entre los partidos tradicionales, y los ocho restantes por la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

El Alcalde tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 16. Los Consejos Administrativos Municipales se reunirán en la Cabecera del Distrito, por

derecho propio, en sesiones ordinarias hasta por un termino de treinta días hábiles cada vez, tres veces al año, en las siguientes fechas: 1.o de abril, 1.º de agosto y 1.o de diciembre.

El Alcalde podrá convocarlos a sesiones extraordinarias por tiempo limitado y exclusivamente para los asuntos que someta a su estudio.

El cargo de Consejero Municipal se ejercerá ad honorem y es incompatible con el de empleado publico municipal.

Artículo 17. Para ser Consejero Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 18. Los Alcaldes tendrán, respecto de los Consejos de Administración, las mismas facultades legales y constitucionales que les corresponden en relación con los Concejos Municipales.

Artículo 19. Los Consejos de Administración Municipal harán los nombramientos de su personal de Secretariado, Personero, Tesorero y Contralor Municipales y de los demás Funcionarios para cuya designación los facultan expresamente las leyes. Corresponde al Personero, al Tesorero y al Contralor Municipal hacer los nombramientos de sus subalternos, sujetándose estrictamente a las disposiciones de los acuerdos.

Artículo 20. Los actos de los Consejos Administrativos, Departamentales y Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 21. Las deliberaciones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales serán privadas pero no secretas. Especialmente tendrán acceso a ellas los representantes de la prensa escrita y hablada.

Artículo 22. La Asamblea Nacional Constituyente desde la vigencia del presente Acto legislativo, asumirá la atribución conferida al Senado de la República por el artículo 98 de la Constitución Nacional en su ordinal segundo. Durante el receso de la Asamblea Nacional Constituyente esta función corresponde al Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

Artículo 23. Autoriza al Gobierno para dictar todas las medidas reglamentarias que fueren necesarias para el normal y eficaz funcionamiento de los Consejos Administrativos a que se refiere el presente Acto legislativo.

Artículo 24. El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en su sesión plenaria del día 20 de agosto de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario General, Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, 24 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Nuñez

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se le otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio

(25 de agosto de 1954)

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

<<Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.>>

Artículo 2.º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

<<La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdiccionales.

Artículo 3.º Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional, en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

Artículo 4.º El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del día 25 de agosto de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario, Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 27 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese,

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Nuñez

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4

Por el cual se dictan disposición sobre Curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente

(27 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º Los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional Constituyente, que fueron designados en cumplimiento del artículo 1.º del Acto legislativo número 1 de 1954, por el Presidente de la República, podrán ser reemplazados por éste si no han tomado posesión de sus cargos dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su designación.

Artículo 2.º El presente Acto legislativo rige desde su sanción por el Presidente de la Asamblea.

Aprobado en segundo debate por la honorable Asamblea Nacional Constituyente en sesión de la fecha.

Bogotá, 27 de agosto de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario, Rafael Azula Barrera

Publíquese y ejecútese

EL Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

MARIANO OSPINA PEREZ

Bogotá, 1 de septiembre de 1954.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5

Por el cual se confieren unas autorizaciones

(27 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.o El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o mas servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto legislador.

Artículo 2.o Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario, Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 31 de Agosto de 1954

Publíquese y ejecútese,

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabon Nuñez

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional

(7 de septiembre de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.o Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición.

Artículo 2.o Este Acto rige desde su sanción. Dado en Bogota, a 7 de septiembre de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario, Rafael Azula Barrera

Republica de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogota, 14 de septiembre de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabon Núñez

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0247

Sobre plebiscito para una reforma constitucional

(4 de octubre de 1957)

Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos,

DECRETA:

Artículo único. Convócase, para el primer domingo del mes de diciembre de 1957, a los varones y mujeres colombianos, mayores de 21 años, que no estén privados del voto por sentencia judicial, para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible:

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional,

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos de los varones.

Artículo 2.º En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido, y los puestos que a éste correspondieren, fuesen más de dos, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las circunscripciones electorales, se elegirá un número par de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado, se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuando quiera que él sea impar. Ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis senadores ni menos de doce Representantes. (Ver Acto Legislativo número 1 de 1959, artículo 6.º).

Artículo 3.º En las corporaciones públicas a que se refiere el artículo anterior, la mayoría para todos los efectos legales, será de los dos tercios de los votos; pero el Congreso, por medio de ley votada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, podrá señalar, para períodos no mayores de dos años, las materias respecto de las cuales bastará la aprobación de la simple mayoría absoluta. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968.)

Artículo 4.º Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien, sin embargo, estará obligado a dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Como el objeto de la presente reforma constitucional es el de que los dos partidos políticos, el conservador y el liberal, colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente acuerdo, tengan conjuntamente la responsabilidad del gobierno, y que este se ejerza a nombre de los dos, la designación de los funcionarios y empleados que no pertenezcan a la carrera administrativa, se hará de manera tal que las distintas esferas de la rama ejecutiva reflejen equilibradamente la composición política del Congreso.

Lo anterior no obsta para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados a desempeñar cargos en la Administración pública. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 5.º El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

Artículo 6.o A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les estará prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Artículo 7.o En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.

Artículo 8.o Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales no tendrán sueldo permanente, sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 9.o Las primeras elecciones bajo estas normas para Presidente de la República, Congreso, Asambleas Departamentales y Consejos Municipales se realizarán durante el primer semestre de 1958.

Artículo 10. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo el 7 de agosto de 1958, y hasta esta fecha continuara ejerciendo la Presidencia de la República, la Junta de Gobierno integrada por el Mayor General Gabriel París, el Mayor General Deogracias Fonseca, el Contraalmirante Rubén Piedrahíta, el Brigadier General Rafael Navas Pardo y el Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958, y los de las Asambleas y Consejos, cuando lo determine el Congreso.

Artículo 11.A partir del 1.º de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de Magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Los Magistrados de la Corte serán inamovibles a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

La ley determinara las causas de destitución y organizara la carrera judicial. (Ver Decreto legislativo número 251 de 1957.)

Artículo 13. En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

Artículo 14. Esta reforma empezará a regir inmediatamente después de conocido el resultado oficial de la votación.,,

Parágrafo del artículo único. Las votaciones a que se refiere el artículo único de este Decreto se reglamentarán por decreto separado.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1957.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0251

Por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo numero 0247

(9 de octubre de 1957)

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.o El artículo 12 del texto indivisible incluido en el Decreto legislativo número 0247 de 1957, quedará así: Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia Del Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

Artículo 2.o Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Alternación de los partidos en el Poder
(15 de septiembre de 1959)
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1o En los tres períodos constitucionales comprendidos entre el 7 de agosto de 1962 y el 7 de agosto de 1974, el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal, de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el 7 de agosto de 1962 y el 7 de agosto de 1966, será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador.

La elección de Presidente de la República que se hiciera contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, será nula.

Artículo 2.o La persona que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución reemplace al Presidente en caso de falta de éste, será de su misma filiación política.

Artículo 3.º En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado, encargado de la Presidencia, continuará ejerciéndola hasta el final del período presidencial, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 4.º Cuando el Designado ejerza la Presidencia por falta absoluta del Presidente de la República, el Congreso elegirá nuevo Designado.

Artículo 5.º Si el encargado de la Presidencia es un Ministro o un Gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir el Designado. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Artículo 6.o El artículo 2.o de la Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de 1 de diciembre de 1957, regirá hasta el año de 1974 inclusive.

En las corporaciones elegidas conforme a este artículo, se aplicará la regla del artículo 3.o de la misma Reforma Constitucional Plebiscitaria. (Modificado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968). Ver artículo 72 de la Constitución Nacional.

Artículo 7.o Quedan en estos términos reformados los artículos 124, 125 y 127 de la Constitución Nacional.

Artículo 8.o Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado, Dario Echandia.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Gil Mitter Puyo Jaramitto.—El Secretario General del Senado, Jorge Manrique Terán.—El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de septiembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Guillermo Amaya Ramirez

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Reformatorio de la Constitución

(15 de septiembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento de Intendencia del Meta, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el artículo 1.º del Acto Legislativo número 1 de 1945, sin afectar los territorios de los Departamentos de Cundinamarca, Boyaca y Huila, ni los de las Comisarías de Vichada y Vaupes.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Por el cual se modifica el artículo 7.o de la Constitución Nacional

(24 de diciembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 7.o de la Constitución Nacional quedará así: Artículo 7.o Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública y el fomento de la economía podrán no coincidir con la división general.

Artículo 2.º Este Acto regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

Nota: El Acto Legislativo número 3 de 1959 fue derogado expresamente por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4

Por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución

(24 de diciembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 93 de la Constitución quedará así:

Artículo 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamentos que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Artículo 2.o EL artículo 99 de la Constitución quedará así:

Artículo 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Artículo 3.o Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta la paridad establecida por la reforma plebiscitaria.

Artículo 4.º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Nota: Este Acto legislativo está derogado por el artículo 75 del Acto legislativo número 1 de 1968.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, Jorge Uribe Marquez.—El Presidente de la Cámara, Jesus Ramirez Suarez.—EL Secretario del Senado, Jorge Manrique Teran.—El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutierrez Anzola.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución

Nacional

(10 de diciembre de 1960)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.o. El Presidente de la República no podrá ejercer las facultades de que trata el artículo 121 sino previa convocación del Congreso en el mismo Decreto en que declare turbado El orden publico y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez días siguientes a la expedición de tal decreto. Si El Presidente no lo convocare, El Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El Congreso, por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, El decreto quedará suspendido. La demora de los Magistrados en pronunciar El fallo es causal de mala conducta.

Artículo 2.o Este Acto regirá desde su sanción.

Nota: Este Acto legislativo fue derogado por El artículo 75 del Acto legislativo número 1 de 1968.

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado, German Zea.—El Presidente de la Cámara DIEGO URIBE VARGAS

Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.—EL Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.—EL Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

EL Ministro de Gobierno,

Augusto Ramirez Moreno.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

**Por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia
de la Guajira**

(28 de diciembre de 1963)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira, aun cuando no tenga las condiciones exigidas en el ordinal 2.º del artículo 1.º del Acto legislativo número 1 de 1945, y siempre que no resulte afectado el territorio del Departamento del Magdalena.

Parágrafo. Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado, Augusto Espinosa Valderrama.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Castro Tovar. El Secretario del Senado, Nestor Eduardo Niño Cruz. El Secretario de la Cámara de Representantes, Nestor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Aurelio Camacho Rueda.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se reforma la Constitución política de Colombia

(11 de diciembre de 1968)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.o El artículo 3.o de la Constitución Nacional que-dará así:

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguien-tes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de ju-lio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928.)

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar te-rritorial y la plataforma continental, de conformidad con tra-tados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 2 o EL artículo 5.o de la Constitución Nacional queda-rá así:

Son entidades territoriales de la República los Departamen-tos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquellos y estas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1.a Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Consejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2.a Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinien-tos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de este Acto Le-gislativo, las bases de población y renta se aumentarán anual-mente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;

3.a Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;

4.a Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;

5.a Declaración previa del Consejo de Estado de que el pro-yecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Consejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadas nombradas por El Senado de la República.

Los actos Legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 3.o EL artículo 6.o de la Constitución Nacional quedará así:

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso administrativa y al régimen de los Municipios que las integran.

EL legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías; anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en Departamentos las Intendencias y Comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

Artículo 4.o El artículo 7o de la Constitución Nacional quedará así:

Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 5.o El artículo 28 de la Constitución Nacional quedará así:

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

Artículo 6.o El artículo 32 de la Constitución Nacional quedará así:

Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular.

Artículo 7.o El artículo 59 de la Constitución Nacional que dará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración correspondiente a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido, para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico económicas, durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 8.o EL artículo 60 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1.a Llevar el libro de la Deuda pública del Estado.

2.a Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3.a Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional.

4.a Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

5.a Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.o, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios.

6.a Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7.a Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8.a Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9.a Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10.a Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11.a Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12.a Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13.a Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración.

14.a Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15.a Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16.a Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieran sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17.a Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18.a Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover y consolidar a la integración económica con otros Estados.

19 a Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20.a Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21 a Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22.a Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23.a Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24.a Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Artículo 12. El artículo 77 de la Constitución Nacional quedará así:

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. EL Presidente de la respectiva Comisión rehará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

Artículo 13. EL artículo 79 de la Constitución Nacional quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3.º, 4.º, 9.o y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las

que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2o. y 3o. del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.

Artículo 14. El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrà una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4.o del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta Comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada Departamento y dos Representantes más de las Intendencias y Comisaría, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4.o del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasaran al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la Comisión podrán incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasara inofacto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión designara tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas. Artículo 15. El artículo 81 de la Constitución Nacional quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

- 1.o Haber sido publicado oficialmente por El Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva.
- 2.o Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

3o Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate.

4.o Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de Ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de Ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate.

Artículo 16. El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de estas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 17. EL artículo 83 de la Constitución quedará así:

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendencia-les y Consejos Municipales.

Parágrafo transitorio. La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirán hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable, de los dos tercios de los votos de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitará los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

Artículo 18. EL artículo 85 de la Constitución Nacional quedará así:

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

Artículo 19. EL artículo 86 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto en objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Artículo 20. EL artículo 88 de la Constitución Nacional que-dará así:

EL Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cá-mara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2.o, 3 o, 4.o y 5 o del artículo 76, su rechazo en la Comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra.

Artículo 21. El artículo 91 de la Constitución Nacional que-dará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgen-cia en el despacho de cualquier proyecto de Ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del pla-zo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la con-sideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de Ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la corres-pondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

Artículo 22. El artículo 92 de la Constitución Nacional que-dará así:

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 23. El artículo 93 de la Constitución Nacional que-dara así:

El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso so-bre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de el resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán tomadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colo-cación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. EL número de suplentes será igual al numero de Senadores principales.

Parágrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores.

Artículo 24. EL artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de naci-miento, ciudadano en ejercicio, tener mas de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República. Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Ad-ministrativo, Procurador General de la Nación, Contador Gene-ral de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por senten-cia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Se-nador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por de-litos políticos.

Artículo 25. EL artículo 98 de la Constitución Nacional que-dará así:

Son atribuciones del Senado:

- 1.a Admitir o no las renunciaciones que presenten el Presidente de la República o el Designado.
- 2.a Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.
- 3.a Conceder licencia al Presidente de la República para se-pararse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.
- 4.a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.
- 5.a Nombrar las comisiones demarcadas de que trata el artículo.
- 6.a Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

Artículo 26. El artículo 99 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentara en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Paragrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1979, se elegirá el mismo numero de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las circunstancias electorales a que se refiere el inciso 2.o del artículo 177, elegirán Representante a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas 2; Putumayo 2; San Andrés y Providencia 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1.º de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales.

Paragrafo transitorio. Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituidas por las Intendencias y Comisarías, donde sea impar el número de Representantes por elegir.

Artículo 27. El artículo 100 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener mas de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Representante. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 28. EL artículo 101 de la Constitución Nacional que-dará así:

A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 29. EL artículo 102 de la Constitución Nacional que-dará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes.

- 1.a Elegir el Procurador General de la Nación, de terna pre-sentada por el Presidente de la República.
- 2.a Elegir el Contralor General de la República.

3.a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

4.a Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5.a Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan méritos, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 30. El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1.a Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio.

2.a Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3.a Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

4.a Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.º.

5.a Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.6.a Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

7.a Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas le soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de 48 horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Artículo 31. El artículo 104 de la Constitución Nacional quedará así:

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al Reglamento de las Cámaras.

Artículo 32. El artículo 108 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este

precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

Artículo 33. El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Al-calde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 34. EL artículo 110 de la Constitución Nacional que-dará así:

Los Senadores y Representantes principales, desde el momen-to de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por ven-cimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato al-guno con la administración pública; ni gestionar en nombre pro-pio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades ofi-ciales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los su-plentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excep-ciones a la regla anterior.

Artículo 35. EL artículo 112 de la Constitución Nacional que-dara así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el ven-cimiento del período.

Artículo 36. EL artículo 113 de la Constitución Nacional que-dará así:

Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el sueldo anual y los gastos de represen-tación que determine la ley.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas abso-lutas o temporales de los principales.

EL régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho.

Artículo 37. EL artículo 114 de la Constitución Nacional que-dará así:

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3.º del artículo 83 se efectuara el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso.

Artículo 38. El artículo 117 de la Constitución Nacional quedará así:

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 39. EL artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1 o Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.o Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3 o Presentar oportunamente al Congreso los planes y pro-gramas a que se refiere el ordinal 4.o del

artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos.

4.o Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos.

5.o Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.o Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.o Concurrir a la formación de las leyes prestando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8.o Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76 ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

Artículo 40. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedara así:

1.o Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2.o Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3.o Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.o Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 41. El artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1.o Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considera procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La reforma de lo establecido en este Parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara.

2.o Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.o Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.o Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.o Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República.

6.o Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2.o del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7.o Conservar en todo territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8.o Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República.

9.o Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10.o Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11.º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

12.º Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

13.o Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

14.o Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

15.º Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16.o Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

17.o Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes.

18.o Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19.o Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

20.o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros

Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

21.o Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9.o del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

22 o Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76.

Artículo 42. El artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 43. El artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

EL Gobierno en el Decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. EL Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. EL Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, sino fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1o; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. EL Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 44. El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción a esta disposición estando alguno de aquellos en ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Cuando previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República.

Artículo 45. El artículo 129 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano, que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108.

Artículo 46. El artículo 132 de la Constitución Nacional quedará así:

EL número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley de distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios,

Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 47. EL artículo 134 de la Constitución Nacional quedara así:

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentaran al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 48. El artículo 141 de la Constitución Nacional quedara así: Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.a Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oídos en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2.a Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.a Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4.a Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 49. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinara las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores. Artículo 50. EL artículo 172 de la Constitución Nacional quedará así:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleara el sistema del cuociente electoral.

EL cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el numero de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen, en el año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondieren fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para Asambleas Departamentales y Consejos Municipales que se verifiquen a partir del 1.º de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1.º de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos.

Artículo 51. EL artículo 177 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representante.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la de Caqueta y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupé y Guainía, capital Arauca.

Artículo 52. El artículo 181 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

EL Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Artículo 53. El artículo 182 de la Constitución Nacional quedara así:

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que esta blece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

EL treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

Artículo 54. EL artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. EL Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

Artículo 55. EL artículo 185 de la Constitución Nacional que dará así:

En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. EL número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les someten.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados.

Artículo 56. El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

Artículo 57. EL artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1 o Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2 o Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3.o Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.

4.o Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5 o Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo.

6.o Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos

públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

7 o Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a el, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

8.o Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años.

9o Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

10 o Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas.

11.o Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 5.o, 6.o y 7 o, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

Artículo 58. EL artículo 189 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2.o del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de

acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2.o y 7.o del artículo 187 corresponde al Alcalde.

Artículo 59. EL artículo 190 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad.

Artículo 60. EL artículo 194 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Gobernador:

1.o Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas.

2.o Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de estos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.o Presentar oportunamente a las Asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4.o Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

5.o Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6.o Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas.

7.º Objeter por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8.o Revisar los actos de los Consejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que este decida sobre su exequibilidad.

9.o Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5.º del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

10.o Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

Artículo 61. El artículo 196 de la Constitución Nacional quedara así:

En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará

Consejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. EL numero de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazaran a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinara las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Consejos.

Los Consejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

Artículo 62. El artículo 197 de la Constitución Nacional quedara así:

Son atribuciones de los Consejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

- 1.a Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito.
- 2.a Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.
- 3.a Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
- 4.a Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.
- 5.a Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.
- 6 a Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.
- 7.a Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tēpore, prv cisas funciones de las que corresponden a los Consejos.
- 8 a Ejercer las demás funciones que la ley le señale.

Artículo 63. EL artículo 198 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un area metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Consejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

Articulo 64. El articulo 204 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

Articulo 65. EL artículo 205 de la Constitución Nacional quedará así:

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entraran en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

Artículo 66. El artículo 206 de la Constitución Nacional quedará así:

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de Gastos.

Artículo 67. EL artículo 208 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno formara anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de Ley de Apropriaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentara al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Las Comisiones de Presupuestos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporara, sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropriaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión.

Artículo 68. EL artículo 209 de la Constitución Nacional quedará así:

Si el Congreso no expidiera el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 69. EL artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

EL Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4.º del artículo 76

Artículo 70 El artículo 211 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4.º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 71. EL artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1.a Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2 a Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

Artículo 72. EL artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

Artículo 73. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

Artículo 74. El artículo 218 de la Constitución Nacional quedará así:

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

artículo 75. En la forma anterior, quedan sustituidos los artículos de la Codificación Constitucional a que se refiere el presente Acto legislativo, y además, modificados los artículos 2.o del Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957 y 6.o del Acto legislativo número 1 de 1959, y derogados los artículos 3o, 4o y 8o del Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957 y los Actos legislativos 3 y 4 de 1959 y 1 de 1960.

Artículo 76. artículos transitorios.

a) La ley determinara el organismo encargado de llevar las cuentas publicas generales de la Nación. Entre tanto lo segura haciendo la contraloría General de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro numero; entre tanto, continuara ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo.

c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para dictar, mientras la ley

no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo.

d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras.

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

Artículo 77. Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

EL Presidente del honorable Senado, MARIO S . VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

EL Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero

EL Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Juan Jose' Neira Forero

Rama Ejecutiva. Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso Lopez Michelsen.—El Ministro de Justicia, Fernando Hineyrosa.—EL Ministro de Hacienda y Crédito Publico, Abdon Espinosa Valderrama.—EL Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Ayerbe Chaux.—EL Ministro de Agricultura, Enrique Peñalosa Camargo.—EL Ministro del Trabajo, John Agudelo Rios.—EL Ministro de Salud Publica, Antonio Ordonez Plaja.—EL Ministro de Desarrollo Económico, Hernando Gómez Ojalora.—EL Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta.—EL Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.—EL Ministro de Comunicaciones, Nelly Turbay de Muñoz, encargada.—EL Ministro de Obras Publicas, Bernardo Garcés Cordoba.

1975

(Diciembre 18)

ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1975

por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 14 de la Constitución Política quedará así:

"Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2° El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

"La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

Artículo 3° El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

"Todos los ciudadanos eligen directamente concejales, consejeros intendenciales, diputados a las asambleas departamentales, representantes, senadores y presidente de la república".

Artículo 4° Derógase el artículo 1° del plebiscito de 1957.

Artículo 5° El presente Acto legislativo rige a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de diciembre de 1975.

El presidente del Senado

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El presidente de la Cámara de Representantes

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

IGNACIO LAGUADO MONCADA

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., 18 de diciembre de 1975.

Públiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno

CORNELIO REYES

"Diario Oficial", No. 34472, Bogotá, 21 de enero de 1976

1975

(Diciembre 18)

ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1975

por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la

Constitución Nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 14 de la Constitución Política quedará así:

"Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2° El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

"La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

Artículo 3° El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

"Todos los ciudadanos eligen directamente concejales, consejeros intendenciales, diputados a las asambleas departamentales, representantes, senadores y presidente de la república".

Artículo 4° Derógase el artículo 1° del plebiscito de 1957.

Artículo 5° El presente Acto legislativo rige a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de diciembre de 1975.

El presidente del Senado

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El presidente de la Cámara de Representantes

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

IGNACIO LAGUADO MONCADA

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., 18 de diciembre de 1975.

Públiques y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno

CORNELIO REYES

"Diario Oficial", No. 34472, Bogotá, 21 de enero de 1976

1977

(Febrero 11)

ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1977

por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Senado:

1ª Admitir o no las renunciaciones que presente el presidente de la república o el designado.

2ª Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las fuerzas militares, hasta el más alto grado.

3ª Conceder licencia al presidente de la república para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del designado para ejercer la presidencia de la república.

4ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la república.

5ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 6ª Autorizar al gobierno para declarar la guerra a otra nación. Artículo 2° El artículo 124 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso elegirá cada dos años un designado, quien reemplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la presidencia de la república los ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la república.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del presidente de la república bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

Artículo 3° El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

Son faltas absolutas del presidente de la república: Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del presidente de la república:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

Artículo 4º El artículo 127 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de falta absoluta del presidente de la república, el designado asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo designado.

Si el encargado de la presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente el Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la república. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

Artículo 5º El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

El presidente de la república o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la república o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin el permiso previo del Senado.

Cuando el presidente de la república se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de procedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente.

Artículo 6º Este Acto legislativo regirá a partir de su promulgación.,

Dado en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del Senado

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El presidente de la Cámara de Representantes

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El secretario general del Senado,

AMURAY GUERRERO

El secretario general de la Cámara de Representantes,

IGNACIO LAGUADO MONCADA

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá D.E., febrero 11 de 1977.

Piblíquese y ejecútese

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de gobierno,

RAFAEL PARDO BUELVAS

"Diario Oficial", No. 34728, Bogotá, 21 de febrero de 1997

1977
(Diciembre 19)
ACTO LEGISLATIVO N° 2 DE 1977
por el cual se reforma la Constitución Nacional
El Congreso de Colombia
Decreta

Artículo 1° Convócase una asamblea constitucional, que deberá reunirse en Bogotá, D.E., por el término de un año contado a partir del día 15 de julio de 1978, para que como organismo derivado del Congreso en su calidad de Constituyente, reforme la Constitución Política exclusivamente en las siguientes materias:

a) En lo relativo a la administración departamental y municipal de que tratan el Título XVIII y las demás disposiciones relacionadas con éste, contenidas en otros títulos, entre ellas las de los artículos 5°, 6°, 7° y 199, y

b) En lo concierne al Ministerio Público, Consejo de Estado, administración de justicia y jurisdicción constitucional de que tratan los Títulos XIII, XIV, XV y XX, y las demás disposiciones relacionadas con ellos, inclusive el artículo 12 del presente Acto legislativo.

Artículo 2° La asamblea constitucional estará integrada por delegatarios elegidos popularmente, a razón de dos por cada departamento, dos por el Distrito Especial de Bogotá, que para el efecto se segregará de la circunscripción electoral de Cundinamarca y dos por las intendencias y comisarias que constituirán también para este efecto una sola circunscripción electoral, con excepción de la intendencia de San Andrés y Providencia, la cual elegirá asimismo delegatarios.

Por cada principal será elegido un suplente personal.

Artículo 3° En la elección de delegatarios se observará el sistema de cociente electoral.

Para este caso, el cociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. En lo demás se observará, en cuanto fuere aplicable, el régimen electoral previsto por la ley para las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 4° La elección de delegatarios se hará simultáneamente con la de presidente de la república para el próximo período constitucional.

Artículo 5° Para ser elegido delegatario se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la república, designado, senador, representante a la Cámara, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Tribunal Disciplinario, procurador general de la nación, contralor general de la república, gobernador de departamento, alcalde de Bogotá, o haber ejercido por diez años, a lo menos, una profesión con título universitario.

Artículo 6° No podrán ser delegatarios a la asamblea constitucional quienes hubieren sido elegidos miembros del Congreso para el período que se inicia el 20 de julio de 1978. En consecuencia, no serán inscritas las listas de candidatos que violen este precepto.

Artículo 7° Para los delegatarios rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas.

Artículo 8° La asamblea constitucional tendrá un presidente y dos vicepresidentes, elegidos de su propio seno, quienes formaran la mesa directiva.

El presidente y el primer vicepresidente serán de distinta filiación política.

La asamblea elegirá también un secretario general, que deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser senador de la república, a quien asistirá el personal auxiliar que acuerde la asamblea.

Artículo 9º Las reuniones y deliberaciones de la asamblea se regirán por el reglamento del Senado, mientras ella no disponga otra cosa.

Artículo 10º Podrán intervenir ante la asamblea, con voz pero sin voto, los ciudadanos que a cualquier título hubieren ejercido la presidencia de la república, y los ministros del despacho. La asamblea podrá citar a otros funcionarios del orden nacional para recibir de ellos informaciones.

Artículo 11. Los proyectos de reforma constitucional sobre las materias autorizadas en este Acto legislativo, podrán ser presentados por el gobierno, por medio de los ministros del despacho, o por no menos de diez de los miembros de la asamblea.

Dichos proyectos requerirán para su expedición la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros que componen la asamblea. La aprobación deberá hacerse en dos debates verificados en días diferentes.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en la Constitución, cuando ésta exija otra mayoría calificada.

Los actos legislativos que expida la asamblea constitucional entrarán en observancia un mes después de la fecha de la sentencia en que la Corte Suprema de Justicia los declare exequibles.

Artículo 12. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformativos de la Constitución, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto legislativo por vicios de procedimiento en su formación.

El gobierno podrá objetar por vicios de procedimiento los actos reformativos de la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de los mismos. Si el Congreso rechazare las objeciones corresponderá a la Corte decidir definitivamente sobre la exequibilidad de tales actos.

Artículo 13. Los actos reformativos de la Constitución que expida la asamblea constitucional serán enviados, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá de un término de treinta días, a partir de su recibo, para decidir si son exequibles por haber sido expedidos sujeción a los límites y condiciones establecidos en el presente Acto legislativo.

Si no le fueren enviados en el término indicado, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los magistrados de esta corporación incurrirán en causal de mala conducta si no se pronunciaren dentro del término señalado.

Si expirado el período de sesiones señalado en el artículo 1º no se hubiere proferido la decisión de la Corte sobre los actos reformativos expedidos, la asamblea constitucional permanecerá en receso y se reunirá en un nuevo período extraordinario hasta por treinta días para el solo efecto de considerar los fallos de inexecuibilidad emitidos por la Corte.

Artículo 14. Las elecciones de presidente de la república y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

Parágrafo transitorio. Si no se hubiere expedido la ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, asambleas departamentales, consejos municipales, consejos intendenciales y comisariales y las de presidente de la república y delegatarios, que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio respectivamente.

Artículo 15. Las disposiciones constitucionales que reformen el sistema de elección popular del presidente de la república, senadores, representantes, diputados y concejales, o que afecten la representación proporcional de los partidos por medio del cociente electoral, deberán ser aprobadas en cada cámara por el voto de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 16. Este Acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en Bogotá, D.E., el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El secretario general del honorable senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

IGNACIO LAGUADO MONCADA

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., 19 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de gobierno

ALFREDO ARAUJO GRAU

El ministro de justicia,

CESAR GOMEZ ESTRADA

"Diario Oficial", No. 34935, Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1977

1979
(Diciembre 4)
ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1979

por el cual se reforma la Constitución Nacional
El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1° El inciso segundo del artículo 7° de la Constitución Nacional quedará así:
Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción o pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general.

Artículo 2° El artículo 47 de la Constitución Nacional quedará así:

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Mediante ley aprobada por los dos tercios de los votos de los asistentes, se podrá reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos y disponer que el Estado asuma, total o parcialmente, sus gastos electorales. La ley podrá igualmente estimular el ejercicio de la función del sufragio y aun establecer el voto obligatorio.

Artículo 3° El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales superiores de distrito, los tribunales y los juzgados que establezca la ley administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La administración de justicia es un servicio público a cargo de la nación.

Artículo 4° El inciso 3° del artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

El contralor general de la república será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes y no podrá ser reelegido en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

Artículo 5° Adicionáse el artículo 60 de la Constitución Nacional así:

1° Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del artículo 207 se destinen al estímulo o apoyo de empresas útiles o benéficas.

2° Los demás que señale la ley.

Artículo 6° El inciso final del artículo 68 de la Constitución Nacional quedará así:

También se reunirá el Congreso por convocación del gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrán ocuparse sino en los negocios que el gobierno someta a su consideración sin perjuicio de la función del control político que le es propio, la cual podrá ejercer en cualquier clase de sesiones.

Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el presidente del Senado.

Artículo 7° El artículo 69 de la Constitución Nacional quedará así:

Las cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. Sin embargo, cuando el Congreso no se encuentre reunido podrá el gobierno convocar únicamente a una de las cámaras por el tiempo necesario y para el solo efecto de que ejerza cualquiera de las atribuciones especiales de que tratan los artículos 96, 98 y 102.

Artículo 8° EL inciso 1° del artículo 70 de la Constitución Nacional quedará así:

Las cámaras y las comisiones permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con cualquier número plural de sus miembros, en aquellos días y horas en que deben sesionar según la Constitución y sus reglamentos internos, y en aquellos otros para los cuales las mesas directivas las hayan convocado, durante los períodos de sesiones, con cinco días de

anticipación por lo menos.

Artículo 9º El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada cámara elegirá, para períodos de cuatro años, comisiones permanentes que tramiten en primer debate los proyectos de Acto legislativo o de ley. Las mesas directivas de las comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido para el período inmediato. Salvo lo especialmente previsto en el artículo 80, la ley determinará el número de comisiones permanentes y de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse. Las comisiones constitucionales permanentes podrán realizar estudios y audiencias sobre los problemas nacionales y elaborar, como resultado de ellos, proyectos de actos legislativos o de ley, o hacer recomendaciones al gobierno en materias en que a éste corresponda la iniciativa.

Artículo 10. El artículo 73 de la Constitución Nacional quedará así:

El gobierno, el Senado y la Cámara podrán disponer que cualquiera de las combinaciones permanentes sesione durante el período de receso legislativo y cumpla las funciones constitucionales o legales que les son propias. Durante esas sesiones podrán presentarse proyectos de Acto legislativo o de ley en la forma reglamentaria para que las comisiones les den primer debate.

Artículo 11. Cada comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes inscritos o verbales sobre hechos que se presume conocen en cuanto estos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos a la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Artículo 12. El artículo 74 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación cuando el presidente de la república o sus ministros concurren a abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias; para dar posesión al presidente de la república o a quien lo suceda en las faltas absolutas o temporales, así como para oírlo cuando lo solicite; para elegir designado y para recibir a los jefes de Estado o de gobierno de otras naciones cuando vengan a Colombia por invitación del gobierno. El presidente del Senado y de la Cámara serán, respectivamente, el presidente y el vicepresidente del Consejo.

Artículo 13. Son causales de pérdida de la investidura de congresistas:

1ª La infracción al régimen de incompatibilidad y al de conflictos de interés previstos en la Constitución.

2ª Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

Artículo 14. El inciso 1º y los numerales 4, 6, 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1º quedará así:

Es función del Congreso reformar la Constitución de actos legislativos, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos de gobierno y de la administración de acuerdo con los numerales 3º y 4º del artículo 103.

Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones:

El numeral 4º quedará así:

Establecer el plan de desarrollo económico y social que se prevé en el artículo 80 y los de obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

El numeral 6º quedará así:

Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las cámaras, en los cuales deberán establecerse específicamente las causales de mala conducta de sus miembros y las respectivas sanciones.

El numeral 11 quedará así:

Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

El numeral 12 quedará así:

A solicitud del gobierno, revestir pro t mpore, al presidente de la rep blica de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias p blicas lo aconsejen.

El Congreso podr  en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitaci n de materias los decretos as  dictados.

El numeral 22 quedará así:

Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: organizar el cr dito p blico, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y dem s disposiciones concernientes al r gimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisi n y en las actividades de las personas naturales o jur dicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.

Art culo 15. El numeral 3º del art culo 78 de la Constituci n nacional quedar  as :

3º Dar votos de aplauso o censura respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moci n de observaciones a que se refiere el numeral 4º del art culo 103.

Art culo 16. Der gase el inciso final del art culo 79 de la Constituci n Nacional que dice:

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del art culo 182 se tramitar n conforme a las reglas del art culo 80.

Art culo 17. El art culo 80 de la Constituci n Nacional quedar  as :

Habr  un plan de desarrollo econ mico y social presentado por el gobierno y aprobado por el Congreso, que comprender  una parte general en la cual se se alar n los prop sitos nacionales y las metas y prioridades de la acci n del Estado de acuerdo con el art culo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participaci n que se dar  a los diversos sectores de la sociedad y de la econom a; y una parte program tica que determinar  los recursos, medios y sistemas para su ejecuci n.

La ley del plan tendr  supremac a sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento.

Toda modificaci n que implique una carga econ mica para el Estado o que var e el inventario de sus recursos, requerir  concepto previo favorable de los organismos de planificaci n.

El gobierno, durante los primeros cien d as de su per odo constitucional, presentar  al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiere la parte general del plan. De conformidad con tales cambios, podr  en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte program tica.

Par grafo 1º Una ley normativa definir  la forma de concertaci n de las fuerzas econ micas y sociales en los organismos de planeaci n y los procedimientos para elaborar el plan.

Par grafo 2º Una comisi n permanente compuesta por veintisiete miembros en representaci n de los departamentos, el Distrito Especial de Bogot  y los Territorios Nacionales, trece de los cuales ser n elegidos por el Senado, uno de ellos en representaci n

de Bogotá, y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales, a razón de uno por cada circunscripción electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público.

Esta comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás comisiones permanentes. Si el plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

En el evento de que se crearen nuevos departamentos o circunscripciones electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la comisión del plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

Parágrafo 3° Si pasados treinta días de iniciado el período legislativo durante el cual deba elegirse la comisión del plan la elección no se verifica, las mesas directivas de las cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el parágrafo anterior para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las cámaras o una de ellas los reemplacen mediante la respectiva elección. Si una cámara hace la elección y la otra no, a la mesa directiva de ésta competirá nombrar a los miembros que corresponda y éstos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la corporación.

Artículo 18. El inciso 1°, los numerales 2° y 3° y los incisos penúltimo y último del artículo 81 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1° quedará así:

Ningún proyecto será Acto legislativo o ley sin los requisitos siguientes:

El numeral 2° quedará así:

2° Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final) y 208.

El numeral 3° quedará así:

3° Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate. En éste los proyectos de ley podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El presidente de la respectiva cámara rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

El penúltimo inciso se suprime y dice:

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordena el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

El último inciso quedará así:

Un proyecto de Acto legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbadada por la misma mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

Artículo 19. El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

Las cámaras y sus comisiones permanentes podrán tomar decisiones con la asistencia de la tercera parte de sus miembros, salvo cuando la Constitución exija un quórum diferente.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la mesa directiva de la corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación a lo menos, la fecha y hora en que aquella deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.

Artículo 20. El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la república, designado, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, miembro del Congreso, jefe titular de misión diplomática, magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o contencioso-administrativo, procurador general de la nación, contralor general de la república, fiscal general de la nación, profesor universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser senador. Se exceptúan de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 21. El numeral 3º del artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:
Conceder licencia al presidente de la república para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y aceptar las excusas del designado para ejercer la presidencia de la república, en cuyo caso se aplicará lo que se dispone en el artículo 125.

Artículo 22. El ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:
Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la república o a quien hayan hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, al procurador general de la nación y al fiscal general de la nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas.

Artículo 23. El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:
Son facultades de cada cámara:

1ª Elegir el presidente y los vicepresidentes por el término de un año a partir del 20 de julio. Ni el presidente ni los vicepresidentes serán reelegibles, en ningún caso, para ninguna posición de la mesa directiva en el período siguiente.

2ª Elegir su secretario general por el término de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido senador o representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3ª Pedir al gobierno, en ejercicio del control político a que se refiere el artículo 56, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º.

4ª Citar y requerir a los ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los ministros deberán hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. TAl debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

5ª Recabar del gobierno la cooperación de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.

6ª Proveer los empleos que específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos.

7ª Organizar su policía interior.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 104 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:
La ley podrá determinar los espacios que los medios oficiales de información deben destinar a la divulgación de las sesiones de las cámaras legislativas. En virtud de decisión de las cámaras, sus mesas directivas podrán contratar publicidad adicional para informar a la opinión pública sobre las labores del Congreso.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la mesa directiva de la respectiva corporación para que, previa publicación en los Anales decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva cámara podrá denunciar el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hiciera oportunamente.

Artículo 26. El artículo 107 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia judicial condenatoria de primer grado.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la mesa directiva de la cámara correspondiente, para ser entregados en custodia a las autoridades de policía.

Artículo 27. Los incisos 1º y 2º, del artículo 108 de la Constitución Nacional quedará así:

El presidente de la república, los ministros y viceministros del despacho, los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el contralor general de la república, el procurador general de la nación, el fiscal general de la nación, los jefes de departamentos administrativos, los representantes legales de las entidades descentralizadas, el registrador del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados los gobernadores, los secretarios de gobernación, los alcaldes, los secretarios de alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales y municipales y los personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Artículo 28. El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

Constituye falta absoluta de los senadores y representantes principales y de los suplentes, cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los ministros, gobernador, agente diplomático y alcalde del Distrito Especial o de capital de departamento.

Artículo 29. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación.

Anualmente al presentar la cuenta del balance de la hacienda y el tesoro, el contralor general de la república informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la nación. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, a partir de la recepción del informe del contralor,

Artículo 30. El numeral 3º del artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

Presentar al Congreso el proyecto del plan nacional de desarrollo económico y social y los de sus modificaciones, según se prevé en el artículo 80. entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país; y también aquellos de obras públicas contemplados en el ordinal 4º del artículo 75.

En el numeral 8º del mismo artículo se suprime la referencia al numeral 11 del artículo 76.

Artículo 31. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al presidente de la república en relación con la administración de justicia:

1º Promover, por medio de la autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra

cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2° Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

3° Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los tribunales y juzgados.

4° Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.

Artículo 32. Derógase el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional que dice: Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesario en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado. En el numeral 15 del mismo artículo suprímase la palabra "demás".

Artículo 33. El numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así: Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22 del artículo 76.

Artículo 34. El párrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así: El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del gobierno durante el estado de sitio. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento. Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

Artículo 35. El párrafo del artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así: El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del gobierno durante el estado de emergencia. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

Artículo 36. El artículo 136 de la Constitución Nacional quedará así:

El Consejo de Estado estará integrado por el número de miembros que determine la ley. Los ministros tiene voz y no voto en el Consejo de Estado.

Artículo 37. Adiciónase el artículo 141 de la Constitución Nacional con el siguiente númeral quinto:

Resolver las controversias que se presenten con motivo de las comparecencias y los testimonios que exijan las comisiones permanentes de las cámaras según el artículo 72.

Artículo 38. El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la nación, por el fiscal general de la nación y por los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 39. El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

El procurador general de la nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le envíe el presidente de la república.

El procurador general, quien tendrá los agentes que determine la ley con las funciones que ésta le señale, no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

Artículo 40. El artículo 143 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al procurador general de la nación y a sus agentes defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la administración pública. En tal virtud tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1ª Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente.

2ª Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales.

3ª Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a una carrera de servicio no será óbice para el correctivo a que haya lugar.

4ª Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal.

5ª Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura la sanción disciplinaria respectiva.

6ª Exigir las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos consignados en el númeral 4º del artículo 78.

7ª Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente.

8ª Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

9ª Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

10ª Presentar a la consideración del Congreso proyectos de ley relativos a su cargo y especialmente a la defensa de los derechos humanos y al respeto de las garantías sociales.

11ª Designar los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma y por el período que suele la ley nombrar y remover a los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso-administrativa tendrán las mismas calidades, remuneración y prestaciones de los miembros de la corporación ante la cual ejerzan sus funciones.

12ª Las demás que le señale la ley.

Artículo 41. El artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

La persecución de los delitos, de oficio o mediante denuncia de cualquier persona, y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden, en los términos y casos que señale la ley, al fiscal general de la nación, quien será el jefe superior de la policía judicial.

El fiscal general dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que esta

determine. Tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 42. El artículo 145 de la Constitución Nacional quedará así:

Serán atribuciones especiales del fiscal general de la nación las siguientes:

1ª Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

2ª Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriba la ley, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia y que las ejercerán bajo su dirección y responsabilidad.

3ª Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

4ª Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales.

5ª Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 43. El artículo 146 de la Constitución Nacional quedará así:

El fiscal general de la nación será nombrado para un período de seis años por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de lista que le envíe el presidente de la república con no menos de cinco nombres pertenecientes a distintos partidos políticos.

El fiscal general no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

Artículo 44. El artículo 148 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrará un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento.

Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

Artículo 45. El artículo 149 de la Constitución Nacional quedará así:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

Artículo 46. Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido, en propiedad, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o del Consejo de Estado, procurador general de la nación, fiscal general de la nación, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Artículo 47. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, procurador general de la nación o fiscal general de la nación, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido magistrado en propiedad de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, o procurador general de la nación, o fiscal general de la nación, magistrado del Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho años; o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la rama ejecutiva del poder público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los magistrados de los tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o de ellas dependen.

Artículo 48. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:
La ley determinará las funciones y el número de magistrados de los tribunales administrativos. Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para los magistrados de los tribunales superiores de distrito.

Artículo 49. El artículo 157 de la Constitución Nacional quedará así:
Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena de pérdida o prisión y, además, reunir las condiciones señaladas en el estatuto de la carrera judicial.

Artículo 50. El artículo 158 de la Constitución Nacional quedará así:
La ley establecerá las distintas clases de juzgados y su competencia, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 3º del artículo 19 y fijará el período de los jueces.

Artículo 51. El inciso 2º del artículo 160 de la Constitución Nacional quedará así:
Los magistrados y jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley e impuestos según se establece en el artículo 217, numeral 5º.

Artículo 52. El artículo 161 de la Constitución Nacional quedará así:
La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán partidarios. Igualmente lo será el Consejo Superior de la Judicatura.

A los otros cargos de la rama jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamenten la carrera judicial.

Artículo 53. El artículo 162 de la Constitución Nacional quedará así:
La ley establecerá la carrera judicial y la del ministerio público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima en la ley para cada cargo.

Artículo 54. Para el inciso 4º del artículo 190 de la Constitución Nacional el siguiente texto:
Los contralores departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de las capitales de departamento, no podrán ser reelegidos en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

Artículo 55. El artículo 207 de la Constitución Nacional quedará así:
No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o los concejos municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
Las partidas para el desarrollo regional sólo podrán aprobarse después de debate público en las comisiones de presupuesto y en las sesiones plenarias, previo anuncio de las fechas de su celebración por intermedio de los Anales del Congreso.

Con excepción de los aportes regionales para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en propuesta del gobierno será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral.

Artículo 56. El primer inciso y el parágrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional quedará así:

Primer inciso.

El gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas,

lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Parágrafo. El gobierno incorporará sin modificaciones el proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las leyes preexistentes, previa consulta con las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes. El Gobierno, no obstante, podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las comisiones de presupuesto en sesión conjunta.

Las mesas directivas de las cámaras ejecutarán el presupuesto del Congreso con estricta sujeción a la ley normativa del presupuesto nacional y rendirán informe público mensual de dicha ejecución.

Artículo 57. El inciso final del artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo económico y social y a los de obras públicas de que trata el ordinal 4º del artículo 76.

Artículo 58. El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1ª Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero sólo por los siguientes vicios de forma:

- a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81;
- b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;
- c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara.

2ª Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3ª Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

4ª Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del gobierno nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76, numeral 12, y 80, por ser violatorios de la Constitución.

5ª Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones; y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauren contra ellos.

Parágrafo. Las funciones primera y quinta serán ejercidas por la sala plena con base en anteproyectos que presente la Sala Constitucional. Las demás son competencia de la Sala Constitucional.

Artículo 59. El artículo 215 de la Constitución Nacional quedará así:

Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1ª Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor.

2ª El procurador general de la nación intervendrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales.

3ª Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto.

4ª La Corte y la Sala Constitucional, cuando a éstas les corresponda proferir el fallo, dispondrán de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los términos

especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 60. El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 61. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1ª Administrar la carrera judicial.

2ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el artículo 149.

3ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados magistrados de los tribunales; y a los tribunales las de quienes puedan ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrá en cuenta las normas sobre la carrera judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él.

4ª Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional.

5ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo.

6ª Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

7ª Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

8ª Las demás que le señale la ley.

Artículo 62. A partir del 1º de enero de 1981, el gobierno nacional invertirá no menos del 10% del presupuesto general de gastos en la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.

Artículo 63. Para artículos transitorios los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro nuevos magistrados para su Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número;

b) Mientras lo hace la ley, el gobierno señalará el número de magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y expedirá las normas que requiera su funcionamiento;

c) La primera elección del Consejo Superior de la Judicatura la hará el presidente de la república. La mitad de los miembros, cuyos nombres señalará el mismo presidente, sólo desempeñarán sus cargos por un lapso de cuatro años.

d) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el tribunal disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura;

e) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Judicatura se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de magistrados de tribunales y de jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado;

f) Mientras la ley desarrolla el artículo 158 de la Constitución, continuarán vigentes las actuales categorías de juzgados y los requisitos para desempeñar los respectivos cargos de jueces. Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la fiscalía general de la nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal;

g) Señálase un término máximo de dos años al gobierno nacional para expedir, con la asesoría del Consejo Superior de la Judicatura, si no lo hubiere hecho la ley, el estatuto de la carrera judicial; y de tres años adicionales a fin de proveer todo lo necesario para su organización y funcionamiento;

h) Previo dictamen del Consejo de Estado, el gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se nombrarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

i) Durante dos años mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 120.

Artículo 64. Deróganse el ordinal 3º del artículo 97, el inciso 3º del artículo 137 y los artículos 138, 139, 140, 156 y 173 de la actual codificación de la Constitución Nacional y el artículo 12 del plebiscito del 1º de diciembre de 1957.

Artículo 65. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRY CORREA

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El secretario general del honorable Senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., 4 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútense

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno

GERMAN ZEA

El ministro de Relaciones Exteriores

DIEGO URIBE VARGAS

El ministro de Justicia

HUGO ESCOBAR SIERRA

El ministro de Hacienda y Crédito Público

JAIME GARCIA PARRA

El ministro de Defensa Nacional

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El ministro de Agricultura

GERMAN BULA HOYOS

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

RODRIGO MARIN BERNAL

El ministro de Salud

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

El ministro de Desarrollo Económico

GILBERTO ECHEVERRI MEJIA

El ministro de Minas y Energía

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

El ministro de Educación Nacional

RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El ministro de Comunicaciones

JOSE MANUEL ARIAS C.

El ministro de Obras Públicas y Transporte

ENRIQUE VARGAS RAMIREZ

"Diario Oficial", No. 35416, Bogotá, 20 de diciembre de 1979

1981
(Enero 14)
ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1981

por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La ley puede erigir en departamento a la intendencia del Caquetá, aun cuando no se tenga el número de habitantes exigido por los artículos 5° y 6° de la Constitución Política sin afectar el territorio de las entidades departamentales, intendencias y comisarías limítrofes.

Artículo 2° La comisaría del Amazonas tendrá una sola circunscripción electoral con el departamento del Caquetá.

Artículo 3° El inciso tercero del artículo 83 de la Constitución Nacional quedará así:

Las asambleas departamentales, los consejos intendenciales y comisariales y los consejos municipales podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros pero sus decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los integrantes de la respectiva corporación.

Artículo 4° Este acto legislativo rige a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981)

El presidente del honorable Senado de la República

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El secretario general del honorable Senado de la República

AMAURY GUERRERO

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., enero 4 de 1981.

Publíquese y ejecútese

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno

GERMAN ZEA

"Diario Oficial", No. 35685, Bogotá, 22 de enero de 1981

1983
(Noviembre 10)
ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1983

por medio del cual se reforma el artículo 113 de
la Constitución Nacional
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

"Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año, el contralor general de la república informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la nación.

El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1° de enero de 1984, conforme al informe que rinda el contralor general sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior".

Artículo segundo. Este Acto legislativo rige desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en Bogotá, D.E., a 10 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983)

El segundo vicepresidente del Senado de la República
EMILIO URREA DELGADO

El primer vicepresidente de la Cámara de Representantes,
JULIO BAHAMON VANEGAS

El secretario general del Senado de la República
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El secretario general de la Cámara de Representantes,
JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., noviembre 10 de 1983.

Publíquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno

ALFONSO GOMEZ GOMEZ

El ministro de Hacienda y Crédito Público

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

"Diario Oficial", No. 36381, Bogotá, 21 de noviembre de 1983

1986
(Enero 9)
ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1986

por el cual se reforma la Constitución Política
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.

Artículo 2° El artículo 200 de la Constitución Nacional quedará así:

En todo municipio habrá un Alcalde que será el Jefe de la Administración Municipal.

Artículo 3° El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán el Alcalde del Distrito Especial y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo transitorio. La primera elección de Alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Artículo 4° La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Artículo 5° La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Elegir Personeros y Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 6° Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

Artículo 7° El artículo 199 de la Constitución Política quedará así:

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

Artículo 8° El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D.E., a los..... días del mes de de mil novecientos ochenta y.....

(198...)

El presidente del honorable Senado de la República

ALVARO VILLEGAS MORENO

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El secretario general del honorable Senado de la República

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia -Gobierno Nacional- Bogotá, D.E., a 9 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno

JAIME CASTRO

"Diario Oficial", No. 37304, Bogotá, 10 de enero de 1986

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia.

Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona.

Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.
No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.
Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.
El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca.

En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación crédito, comunicaciones, comercialización de los productos asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

ARTICULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la Ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos.

Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

[Parágrafo incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34].

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

[Inciso incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35]

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; .
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción: .

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

ARTICULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO OMITIDO. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

[Los últimos cuatro incisos fueron incorporados por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

[Los últimos tres incisos se incorporaron a este artículo ya que fueron omitidos en la publicación de la Gaceta Constitucional N. 114, según Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

ARTICULO 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 2]

ARTICULO 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos.

Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

ARTICULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

ARTICULO 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

ARTICULO 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

ARTICULO 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.
El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

[Con las modificaciones introducidas a los literales e) y f) por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35 y N. 125 pg. 2].

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

[Inciso final incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 54].

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia,.
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

ARTICULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:
"El Congreso de Colombia, DECRETA"

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

[Los dos últimos incisos incorporados por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente cuyas veces hace.

ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

ARTICULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación Defensor del Pueblo, Contralor General de la República Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: .

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

ARTICULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

ARTICULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

ARTICULO 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros.

Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes directores o gerentes.

ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: .

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.
En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.
4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

ARTICULO 248. Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

ARTICULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

ARTICULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

ARTICULO 262. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

ARTICULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso.

Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 2]

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exige la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

[Los últimos cinco incisos se incorporaron a este artículo ya que fueron omitidos en la publicación de la Gaceta Constitucional N. 114, según Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

[Inciso final incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérseles reserva alguna.

ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTICULO 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.

Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos.

El período de los diputados será de tres años.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos que determine la ley; y

11. Cumplir las dem s funciones que les asignen la Constituci n y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas ser n coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

ARTICULO 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.
6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.
7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35]
14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

ARTICULO 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

ARTICULO 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

ARTICULO 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

ARTICULO 322. Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

ARTICULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años.

Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

ARTICULO 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

ARTICULO 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

ARTICULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones :

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero.

Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

ARTICULO 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

ARTICULO 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

ARTICULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTICULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

ARTICULO 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

ARTICULO 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

ARTICULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

ARTICULO 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

ARTICULO 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

INDICE

I. Período de la Independencia (1810-1819)

1. Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe
(20 de julio 1810)
2. Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro
(15 de agosto de 1810)
3. Constitución de Cundinamarca , promulgada el 4 de abril de 1811
(30 de marzo de 1811)
4. Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada
(27 de noviembre de 1811)
5. Constitución de la República de Tunja
(9 de diciembre de 1811)
6. Constitución del Estado de Antioquia
(21 de marzo de 1812, y aceptada por el pueblo el 3 de mayo de 1812)
7. Tratados entre el Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca y los Comisionados que nombró la Diputación General de las Provincias, residente en Ibagué(18 de mayo de 1812)
8. Constitución del Estado de Cartagena de Indias(15 de junio de 1812)

9. [Constitución de la República de Cundinamarca](#)
(18 de julio de 1812)
10. [Reforma del Acta Federal hecha por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada](#)
(23 de septiembre de 1814)
11. [Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada sobre las bases de reforma acordadas por el Congreso y en virtud de la concentración de los ramos de Hacienda y Guerra que han hecho las Provincias Unidas en el mismo Congreso](#)
(21 de octubre de 1814)
12. [Constitución del Estado de Mariquita](#)
(21 de junio de 1815)
13. [Constitución provisional de la provincia de Antioquia](#)
(10 de julio de 1815)
14. [Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812](#)
(13 de julio de 1815)
15. [Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada](#)
(15 de noviembre de 1815)
16. [Reglamento para el Gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona](#)
(22 de mayo de 1815)
17. [Constitución del Estado Libre de Neiva \(31 de agosto de 1815\)](#)

INDICE

II. La Gran Colombia (1819-1830)

1. [Ley Fundamental de la República de Colombia](#)
(17 de diciembre de 1819)
2. [Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia](#)(12 de julio de 1821)
3. [Constitución de la República de Colombia](#)
(30 de agosto de 1821)
4. [Decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de 1830](#)
(27 de agosto de 1828)
5. [Constitución de la República de Colombia](#)
(29 de abril de 1830)

INDICE

III Estado de la Nueva Granada (1831-1843)

1. [Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada](#)
(17 de noviembre de 1831)
2. [Decreto legislativo sobre Gobierno provisional de la Nueva Granada](#)
(15 de diciembre de 1831)
3. [Constitución del Estado de la Nueva Granada](#)

(29 de febrero de 1832)

INDICE

IV República de la Nueva Granada (1843-1858)

1. [Constitución política de la República de la Nueva Granada](#)
(20 de abril de 1843)
2. [Acto legislativo adicionando y reformando la Constitución de la República](#)
(25 de abril de 1851)
3. [Acto legislativo adicionando y reformando la Constitución de la República](#)
(7 de marzo de 1853)

INDICE

V La Constitución de 1853

1. [Constitución política de la Nueva Granada](#)
(20 de mayo de 1853)
2. [Acto legislativo adicionando y reformando el artículo 57 de la Constitución](#)
(1 de febrero de 1859)

INDICE

VI Conferderación Granadina

1. [Constitución política para la Confederación Granadina](#)
(22 de mayo de 1858)

INDICE

VII Los Estados Unidos de Colombia (1861-1886)

1. [Pacto de Unión](#)
(20 de septiembre de 1861)
2. [Pacto transitorio](#)
(20 de septiembre de 1861)
3. [Ley que organiza provisionariamente el Gobierno de la Unión Colombiana](#)
(9 de febrero de 1863)
4. [Constitución de los Estados Unidos de Colombia](#)
(8 de mayo de 1863)
5. [Acto constitucional transitorio](#)
(8 de mayo de 1863)
6. [Acto reformativo de la Constitución](#)
(30 de mayo de 1876)

INDICE

VIII La República de Colombia

1. [Constitución de la República de Colombia](#)
(4 de agosto de 1886)

INDICE

IX Reformas de la Constitución Colombiana (1894-1947)

1. [Ley 41 que reforma el artículo 201 de la Constitución y el Ordinal 4° del artículo 76 de la misma](#)
(6 de noviembre de 1894)
2. [Ley 24 por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución](#)
(29 de octubre de 1898)
3. [Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional. Actos reformativos número 1 al 10 de 1905.](#)
4. [Acto general que adiciona y reforma la Constitución Nacional. Actos legislativos 1 y 2 de 1907](#)
5. [Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional. Acto legislativo número 1 al 3 de 1908.](#)
6. [Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional Actos Legislativos 1 al 5 de 1909.](#)
7. [Reforma Constitucional de 1910. Actos legislativos números 1, 2 y 3 de 1910.](#)

8. [Acto reformativo de la Constitución, por el cual se restablece el Consejo de Estado](#)
(10 de septiembre de 1914)
9. [Acto legislativo número 1, por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución](#)
(27 de agosto de 1918)
10. [Acto legislativo número 1](#)
(18 de agosto de 1918)
11. [Acto legislativo número 1, por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910](#)
(25 de agosto de 1924)
12. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución. Composición de las Cámaras Legislativas](#)
(20 de noviembre de 1930)
13. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución](#) (5 de agosto de 1931)
14. [Acto legislativo número 1, sustitutivo del Acto número 1 de 1921](#)
(8 de septiembre de 1932)
15. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución](#)
(5 de agosto de 1936)
16. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución](#)
(25 de mayo de 1938)
17. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución](#)
(19 de septiembre de 1940)
18. [Acto legislativo número 2, reformativo de la Constitución](#)
(31 de octubre de 1940)

19. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución Nacional](#)
(30 de noviembre de 1944)
20. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución Nacional](#)
(16 de febrero de 1945)
21. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución Nacional](#)
(23 de diciembre de 1946)
22. [Acto legislativo número 1, por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1, de 1945](#)
(25 de noviembre de 1947)

INDICE

X Asamblea Nacional Constituyente (1952-1954)

1. [Acto legislativo número 1, sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento](#)
(9 de diciembre de 1952)
2. [Acto legislativo número 1, por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1, de 1952](#)
(18 de junio de 1953)
3. [Acto legislativo número 1, reformativo de la Constitución Nacional](#)
(30 de julio de 1954)

4. Acto legislativo número 2, reformativo de la Constitución Nacional, por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones
(20 de agosto de 1954)
5. Acto legislativo número 3, reformativo de la Constitución Nacional, por el cual se le otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio
(25 de agosto de 1954)
6. Acto legislativo número 4, por el cual se dicta una disposición sobre Curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente
(27 de agosto de 1954)
7. Acto legislativo número 5, por el cual se confieren unas autorizaciones
(27 de agosto de 1954)
8. Acto legislativo número 6, reformativo de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional
(7 de septiembre de 1954)

INDICE

- XI La reforma plebiscitaria y Actos legislativos reformativos de la Constitución (1957-1986)**
1. Decreto legislativo número 0247, sobre plebiscito para reforma

constitucional

(4 de octubre de 1957)

2. Decreto legislativo número 0251, por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo número 0247
(9 de octubre de 1957)
3. Acto legislativo número 1, alternación de los partidos en el Poder Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución
(15 de septiembre de 1959)
4. Acto legislativo número 2, reformatorio de la Constitución
(15 de septiembre de 1959)
5. Acto legislativo número 3, por el cual se modifica el artículo 7 de la Constitución Nacional
(24 de diciembre de 1959)
6. Acto legislativo número 4, por el cual se modifica los artículos 93 y 99 de la Constitución
(24 de diciembre de 1959)
7. Acto legislativo número 1, por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional
(10 de diciembre de 1960)
8. Acto legislativo número 1, por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de La Guajira
(28 de diciembre de 1963)
9. Acto legislativo número 1, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia
(11 de diciembre de 1968)

10. Acto legislativo número 1, del 18 de diciembre de 1974, por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional
11. Acto legislativo número 1 de 1975, por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional
(diciembre 18)
12. Acto legislativo número 1 de 1977, por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional
(febrero 11)
13. Acto legislativo número 2 de 1979, por el cual se reforma la Constitución Nacional
(diciembre 19)
14. Acto legislativo número 1 de 1979, por el cual se reforma la Constitución Nacional
(diciembre 4)
15. Acto legislativo número 1 de 1981, por el cual se autoriza erigir en departamento la intendencia de Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional
(enero 14)
16. Acto legislativo número 1 de 1983, por medio del cual se reforma el artículo 113 de Constitución Nacional
(noviembre 10)
17. Acto legislativo número 1 de 1986, por el cual se reforma la Constitución Nacional
(enero 9)

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia.

Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona.

Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.
No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria.

La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca.

En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación crédito, comunicaciones, comercialización de los productos asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 37]

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

ARTICULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la Ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos.

Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

[Parágrafo incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34].

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

[Inciso incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35]

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; .
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción: .

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

ARTICULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO OMITIDO. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

[Los últimos cuatro incisos fueron incorporados por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

[Los últimos tres incisos se incorporaron a este artículo ya que fueron omitidos en la publicación de la Gaceta Constitucional N. 114, según Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

ARTICULO 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 2]

ARTICULO 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito.
En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos.
Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

ARTICULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

ARTICULO 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

ARTICULO 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

ARTICULO 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales en

los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

[Con las modificaciones introducidas a los literales e) y f) por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35 y N. 125 pg. 2].

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

[Inciso final incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 54].

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;.
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

ARTICULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA"

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

[Los dos últimos incisos incorporados por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 36]

ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
7. Elegir al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para mas de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de

conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente cuyas veces hace.

ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

ARTICULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación Defensor del Pueblo, Contralor General de la República Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.
4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: .

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

ARTICULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

ARTICULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

ARTICULO 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros.

Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes directores o gerentes.

ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: .

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere

con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 3]

ARTICULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

ARTICULO 248. Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

ARTICULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

ARTICULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

ARTICULO 262. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

ARTICULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso.

Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

[Con la modificación introducida por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 125 pg. 2]

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

[Los últimos cinco incisos se incorporaron a este artículo ya que fueron omitidos en la publicación de la Gaceta Constitucional N. 114, según Secretaría General. Gaceta

Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

[Inciso final incorporado por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 35].

ARTICULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de temas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérseles reserva alguna.

ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTICULO 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.

Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos.

El período de los diputados será de tres años.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos que determine la ley; y
11. Cumplir las dem s funciones que les asignen la Constituci n y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas ser n coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

ARTICULO 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.
6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.
7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg.

35]

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

ARTICULO 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

ARTICULO 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

ARTICULO 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

ARTICULO 322. Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

ARTICULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años.

Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

ARTICULO 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

ARTICULO 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

ARTICULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones :

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero.

Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

ARTICULO 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cálculos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

ARTICULO 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

ARTICULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTICULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

[Con las modificaciones introducidas por Secretaría General. Gaceta Constitucional N. 116 pg. 34]

ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

ARTICULO 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

ARTICULO 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

ARTICULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

ARTICULO 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

ARTICULO 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

La Constitución Política de un país originalmente era considerada como el documento donde se consagraba fundamentalmente la organización jurídica del poder político, aunque también se establecía allí la organización territorial y las normas relativas a la nacionalidad y ciudadanía, dentro de este marco se hablaba de la Carta Política.

Sin embargo, hoy en día este documento ha venido incorporando otro tipo de normas que pueden describirse como catálogo de derechos y garantías para su ejercicio, que día a día adquieren gran importancia y se constituyen en el eje básico de las Constituciones especialmente por el arraigo cultural y la capacidad de apropiación por el pueblo que tienen estas normas, de forma tal que dejan de ser códigos técnicos para convertirse en textos cercanos al común de las personas.

El recorrido histórico que podemos hacer para la Constitución colombiana no es ajeno a esta tendencia descrita, un análisis sencillo puede ratificar como en la Constitución de 1886, por mencionar solo una, se daba una trascendencia grande a las normas políticas, trascendencia que es desplazada en gran parte por las normas sobre derechos fundamentales en la Constitución actual

El conocimiento, análisis y apropiación de nuestra Constitución no solamente nos da un bagaje cultural importante sino que nos permite acercarnos al ideal de país que en un momento dado los colombianos determinaron y establecer nuestra posición, obligaciones y derechos en esta sociedad o en la sociedad correspondiente al momento de vigencia de cada documento.

Bienvenidos...

Presentación de la Constitución Nacional

1. PREÁMBULO

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Cosmodata de Kimera, un preámbulo es "Introducción, prefacio, aquello que se escribe o dice como preparación o explicación de lo que se va a hablar".

La Asamblea Nacional Constituyente, redactora de la Carta Política de 1991, en nombre del pueblo colombiano consagró en el preámbulo unos lineamientos generales relacionados con los fines básicos del texto constitucional, lineamientos que deben orientar la lectura e interpretación de las normas y principios constitucionales, su aplicación a la convivencia de los colombianos y al desarrollo de las funciones estatales.

2.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ([Artículo 1](#) al artículo 10)

A manera de introducción la Constitución establece en sus primeros artículos un marco general sobre lo que es nuestro país, los fines que lo rigen y, en general, disposiciones que estima trascendentes en la vida colombiana y que constituyen sus principios fundamentales.

3.- LOS DERECHOS ([Artículo 11](#) al [artículo 82](#))

Para que exista una verdadera democracia es preciso que se consagren, garanticen y respeten los [Derechos individuales y colectivos](#).

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre durante la Revolución Francesa, los textos constitucionales han venido consagrandos derechos que se reconocen como propios de la naturaleza humana y que en cada época han marcado las tendencias y preocupaciones de la humanidad.

Teniendo en cuenta esta evolución se reconoce la existencia de derechos de "[primera generación](#)", referidos a la igualdad de todos los hombres ante la ley y a la libertad del individuo para autodeterminarse dentro de ciertos límites que ni el Estado ni las demás personas pueden violar; de "[segunda generación](#)" encaminados a garantizar que el individuo pueda tener los medios materiales mediante los cuales realizar su libertad y participar en condiciones de igualdad en las relaciones sociales y, los derechos de "[Tercera generación](#)", encaminados a garantizar una mejor cobertura de las bondades del desarrollo cultural. Además se consagran otras garantías como el derecho a un ambiente sano, surgidos de la preocupación por la aparición de factores que atentan contra el bienestar común.

La Constitución de 1.991 se caracteriza por la importancia que otorga al tema de los derechos y aprovechó la conciencia que ya existía alrededor del tema en ese momento histórico para acoger los derechos de los tres períodos mencionados, consagrandos derechos tales como: [la vida, la libertad, la igualdad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, de información, a la paz](#), al trabajo ([Artículo 25](#) [Artículo 53](#) y siguientes, [al debido proceso, de la familia, de los niños, de la tercera edad](#), a [la seguridad social](#) a [la recreación y el deporte](#), a un [ambiente sano](#), etc. ¿Podrías identificar a cual generación corresponde cada derecho? ¿Por qué?.

4.- **LAS GARANTÍAS**([Artículo 83](#) al artículo-94)

La consagración de derechos quedaría corta si no se consagraran también las garantías que permitan asegurar su correcta observancia. La Constitución prevé las siguientes garantías constitucionales en su capítulo 4 del título II:

.

4.1 ACCIÓN DE TUTELA ([Artículo 86](#) al Artículo 91)

Es la que tiene toda persona para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales en forma expedita, ante cualquier juez, actuando por si misma o a través de otra persona, cuando se vean vulnerados o en grave riesgo ante las actuaciones u omisiones de una autoridad pública o de un particular, en este último caso, de acuerdo con lo que establezca la ley. Es muy importante recalcar que esta acción solo procede cuando EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL O COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Su gran ventaja es la rapidez en que se obtiene una sentencia: máximo 10 días.

4.2.ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Es la que procede cuando una ley o acto administrativo no se cumple. Se instaura ante una autoridad judicial para que ésta le ordene a la autoridad renuente que cumpla o realice la actividad a la que está obligada en virtud de una disposición legal o administrativa

4.3. ACCIÓN POPULAR:

Su función es garantizar la protección de los derechos colectivos que se relacionen con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, y los daños que se causen a un número plural de personas.

4.4HABEAS CORPUS:

Además del capítulo 4 del título II de la Constitución la propia Carta consagra otros recursos que buscan garantizar derechos fundamentales como el del **Habeas Corpus**: Se protege el derecho a la libertad que tiene toda persona, particularmente contra detenciones arbitrarias de la autoridad. Quien estuviere detenido y crea que lo esta ilegalmente, podrá instaurar este recurso por sí o a través de tercera persona para que sea decidido en 36 horas y se ordene su libertad si la detención ha sido ilegal.

Otras acciones, recursos y procedimientos que buscan la protección de los derechos fundamentales están dadas por la **ley**.

5.- LOS DEBERES

Es común escuchar que "a todo derecho corresponde un deber" y esa expresión es la que se consagra en forma clara y concisa en el [art. 95](#) y que garantiza nuestra convivencia dentro del respeto a los derechos de los demás.

6.- LOS HABITANTES(Artículo 96 al artículo 100)

Los habitantes del territorio colombiano son colombianos o extranjeros.

La nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción, se tiene una u otra calidad según se cumpla con los requisitos previstos en el [artículo 86](#) de la Constitución. Este artículo señala además que el hecho de adquirir una nacionalidad distinta no implica la pérdida de la nacionalidad colombiana. Esta facultad, que no es común en las constituciones, se llama autorización de "[doble nacionalidad](#)"

La ciudadanía se pierde cuando se renuncia a la nacionalidad y su ejercicio puede suspenderse por decisión [judicial](#). Se es ciudadano colombiano cuando se cumplen 18 años.

A los extranjeros se les garantizan los mismos derechos civiles y las garantías que poseen los colombianos en el país, sin embargo, por razones de orden público, se pueden limitar conforme con la [ley](#).

7.- EL TERRITORIO ([Artículo 101](#) y [Artículo 102](#))

Los límites de Colombia son los señalados por los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente y, en caso de conflicto, los que determine el laudo arbitral del que la Nación haya hecho [parte](#). Adicionalmente, la Carta recuerda que las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Malpelo y las demás islas e islotes, cayos, morros y bancos forman parte de nuestro [territorio](#).

El Derecho Internacional contempla que el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa son parte integrante del territorio de un país. [El artículo 101](#) en su último inciso ratifica lo anterior en lo que se relaciona con Colombia.

8.- LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y LOS PARTIDOS POLITICOS ([Artículo 103](#) al artículo 112)

El fortalecimiento de la democracia a través de mecanismos de participación ciudadana es una de las grandes fortalezas de la Constitución Política de 1991, el art. 103 los relaciona así: [voto](#), plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, la [iniciativa legislativa](#) y revocatoria del mandato. Para intervenir en la vida democrática del país los ciudadanos se organizan en partidos y movimientos políticos cuya existencia y participación se garantizan en la Constitución ([Artículo 107](#) al artículo-111). No es requisito para un colombiano el pertenecer a un partido o movimiento político para presentarse como candidato a unas elecciones, sin embargo su pertenencia a ellos le da privilegios como el de no exigírsele mayores requisitos para su [inscripción](#). Además, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen la posibilidad de recibir financiación para su funcionamiento y para el desarrollo de las [campañas electorales](#), e incluso poder usar los [medios de comunicación del Estado](#)

La Constitución tampoco olvida a los partidos o movimientos políticos que no participen en el gobierno y se dediquen a hacer "oposición". A ellos les garantiza el acceso a la información y a los documentos oficiales el uso de los medios de comunicación social del Estado, el derecho de réplica en estos medios frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos de los altos funcionarios del Estado y la participación en [los organismos electorales](#)

9.- LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO([Artículo 113](#) al artículo 284)

La Constitución Política de Colombia describe la estructura y organización del Estado y como ésta funciona en forma integral para adelantar en forma correcta los fines del mismo.

La estructura del Estado corresponde a tres ramas del Poder Público y otros órganos autónomos e independientes que cumplen con las demás funciones.

9.1. **RAMA EJECUTIVA:**

Es la encargada de la administración del Estado. A la cabeza se encuentra el Presidente de la República, quien junto con sus Ministros y Directores de Departamentos Administrativos conforma El Gobierno Nacional. Adicionalmente forman parte de esta Rama las gobernaciones, las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado.

9.2. RAMA LEGISLATIVA:

Esta rama tiene como función la expedición de las leyes y la reforma la Constitución. Además ejerce control político sobre [gobierno](#) y administración pública. Esta conformada por El Congreso de la República que, a su vez, se compone del [Senado](#) y [La Cámara de Representantes](#)

9.3. RAMA JUDICIAL:

La rama judicial se encarga de administrar justicia. Forman parte de ésta, [la Corte Constitucional](#), [la Corte Suprema de Justicia](#), [el Consejo de Estado](#), [el Consejo Superior de la Judicatura](#), [la Fiscalía General de la Nación](#), los Tribunales y los Jueces. También ejerce función judicial la Justicia Penal Militar y, ocasionalmente, el Congreso de la República, algunas autoridades administrativas y los particulares cuando han sido investidos en forma transitoria de esta [potestad](#). Cabe notar adicionalmente, que la Constitución de 1991 dió a las autoridades de los pueblos indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus tradiciones y siempre que estas no contradigan la Constitución y las Leyes de la República ([Artículo 246](#) al artículo-248).

9.4. **ORGANOS DE CONTROL:**

[El Ministerio Público](#) y la [Contraloría General de la República](#) son los órganos previstos por la Constitución Política como órganos de control en el campo de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, por una parte, y de la gestión fiscal y del control del resultado de la administración, por la otra ([Artículo 117](#), [Artículo 118](#) y [Artículo 119](#)).

9.5. **ORGANOS ELECTORALES:**

Son los encargados de garantizar y desempeñar las funciones electorales en Colombia.

El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es secreto y, cuando alguien es electo por este mecanismo, se impone al elegido por mandato el cumplimiento del programa que presentó al inscribirse. Esto es lo que se ha dado en llamar voto programático ([Artículo 258](#) y [Artículo 259](#)).

Cuando se trata de la elección de corporaciones públicas adquiere trascendental importancia el sistema de cuociente electoral que es el que garantiza la proporcionalidad en su composición. El Consejo Nacional Electoral, La Registraduría Nacional de Estado Civil y los organismos que prevea la ley son los encargados de desempeñar las funciones electorales en Colombia.

9.6. **FUNCIÓN PÚBLICA:**

La función pública designa el conjunto de normas referidas a las personas que prestan sus servicios dentro de la organización estatal, la forma de acceso al servicio público, los requisitos para hacerlo, así como las formas de desvinculación del mismo y los deberes de los servidores públicos.

Existe un principio cardinal que guía las actuaciones de los servidores públicos y que constituye una garantía para las personas, consistente en que las funciones de todo empleo público deben estar detalladas en las leyes o en los reglamentos y, por lo tanto, a los funcionarios les está prohibido desarrollar funciones públicas por fuera del marco legal o reglamentario que detalla sus atribuciones, por lo cual se harán responsables.

10.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL ([Artículo 258](#) y [Artículo 331](#))

Colombia esta dividida en [entidades territoriales](#) que corresponden a distintos niveles: departamentos, distritos, municipios y territorios [indígenas](#), adicionalmente se pueden crear regiones y provincias que adquieran la calidad de entidades territoriales.

Cada entidad esta sometida a un régimen de acuerdo con su nivel y conforme con lo previsto en la Constitución de la siguiente manera: [Régimen Departamental](#), [Régimen Municipal](#) y [Regímenes Especiales](#)

11.- LA HACIENDA PÚBLICA ([Artículo 332](#) y [Artículo 373](#))

La Constitución establece el régimen económico y la Hacienda Pública del Estado colombiano. Esto es, consagra las normas sobre el papel del Estado en la actividad económica, frente a la iniciativa privada y la libre competencia. La Hacienda Pública dispone la forma como se administran las propiedades del Estado, la forma como se presupuestan sus gastos e ingresos, como se distribuyen sus recursos y lo relacionado con los servicios públicos y con la banca central ([Artículo 332](#) al artículo 338)

Con el propósito de garantizar el adecuado manejo de los recursos del Estado en la atención de las necesidades más relevantes, debe formularse un Plan Nacional de Desarrollo, el cual contendrá la planificación de las inversiones en el orden nacional, de acuerdo con objetivos de largo plazo, metas y prioridades de la acción estatal, así como las estrategias y orientaciones generales de la política [económica y social](#)

De igual manera, las [entidades territoriales](#), esto es, los departamentos y los municipios, deben formular su correspondiente plan de desarrollo, en coordinación con el Gobierno Nacional ([Artículo 339](#) al artículo-344)

La propia Constitución establece la forma en la que han de distribuirse los recursos y las competencias entre la nación y las [entidades territoriales para](#) la adecuada atención de las necesidades nacionales, regionales y locales.

El texto constitucional establece como inherente a la finalidad social del Estado la adecuada prestación de los servicios públicos, por lo que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los [habitantes del territorio nacional](#)

Una de las fuentes de las que el estado obtiene los recursos para atender a sus gastos está constituida por las contribuciones y por los impuestos. La Constitución establece normas generales para su establecimiento y recaudo, así como para el adecuado gasto de los mismos. ([Artículo 345](#) al artículo 353)

12.- MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

(Artículo 374 al Artículo-379)

La historia del hombre y las condiciones en las que se desarrolla su actividad son variables, por lo tanto, un documento como la Constitución, que pretende regir los destinos de un país, debe contemplar la forma en que puede reformarse para ajustarse a las realidades y exigencias de cada época.

El proceso de reforma de la Constitución consta de dos etapas: la iniciativa y la reforma como tal.

La Constitución Colombiana señala que la iniciativa para la proposición de actos legislativos, esto es, de reforma a la Constitución, será del Gobierno, de 10 miembros del Congreso, o del 20% de los concejales o diputados o ciudadanos que representen el 5% del último censo electoral

En la Constitución Colombiana se prevé que la reforma a la Constitución pueda hacerse por:

El Congreso, quien deberá tramitar el proyecto en dos períodos ordinarios consecutivos.

Una Asamblea Constituyente, que será precedida por una ley que disponga que el pueblo en votación popular decida su convocatoria.

El pueblo.

